TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO EXCEPCIONES. ART 175 PRG 2 CPACA MODF POR EL ART 38 LEY 2080 DE 2021

MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2020-01048	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES COSMITET LTDA –VS FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	18 DE JUNIO DE 2021	22 DE JUNIO DE 2021
2021-00001	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS VS MUNICIPIO DE PASTO	18 DE JUNIO DE 2021	22 DE JUNIO DE 2021
2020-01164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARTHA EDELMIRA ÁNGULO ROSERO VS MIN EDUCACIÓN FOMAG	18 DE JUNIO DE 2021	22 DE JUNIO DE 2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** a las 4:00 de la tarde.

VER TRASLADO DE EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN



Contestación Dda. 2020 - 01048.

9

LF

Laura Canaval F. <laura_canaval@hotmail.com>
Mié 7/04/2021 10:23 PM

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

contestacion cosmited.pdf
24 MB

Buenas noches,

Remitimos 1 pdf de acuerdo a sus indicaciones.

Atentamente,

Laura Canaval Forero
Abogada - U. ICESI
Especialista en Derecho Privado - U. de Antioquia
Cel: 3122226627

Honorable
Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión.
E. S. C. E.

Referencia: Poder
Radicado Único No 52001233300020200104800
Demandante: **COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**
Demandado: Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en virtud de las resoluciones N° 2055 del 21 de Agosto de 2019 en la que se me otorgó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social creado mediante el Decreto 1591 de 1989, facultada para ejercitar o impugnar las acciones judiciales, administrativas y la facultad de constituir apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales; mediante Resolución N° 1486 del 15 de mayo de 2012 respetuosamente manifiesto que confiero poder especial al abogado **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.962 de BOLIVAR, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC** dentro del proceso de la referencia.

Solicito que el apoderado sea investido de las facultades de notificarse, transar, incidentar, sustituir el poder siempre que sea a abogados de la Entidad, reasumir, conciliar de acuerdo con las directrices del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, retirar documentación y aquellas de las que trata el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, con el fin de ejercer las acciones inherentes a la defensa de los intereses de la Entidad; quedando así revocado cualquier otro poder que se hubiera conferido con anterioridad, en virtud del inciso 1° del artículo 76 ibídem.

Sírvase reconocer personería para actuar en el presente proceso.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN
C.C. No. 45.532.162 de Cartagena
T. P. No. 132.578 del C. S. de la J.

Acepto:

DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO
Cédula de ciudadanía No. 94.386.962.
Tarjeta profesional de abogado No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura.
diferar@hotmail.com

Proyectó: Meira Pitre Milian - G.I.T. Defensa Judicial
Revisó: Dra. Sandra Burgos Beltran – Jefe de la Oficina Juridica
RAD. **GDJ - 20211330017081**

La salud es de todos | Minsalud

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que mediante Decreto 1591 de 1989 se creó el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como establecimiento público del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que por medio del Decreto 1128 de 1999 se reestructuró el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto - Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras, por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que atendiendo a lo previsto en artículo 6° del Decreto 1591 de 1989, corresponde al Director General ejercer la Representación Legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Que el doctor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.916.423 de Armenia, fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y tomó posesión el 25 de enero de 2018.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D. C., a los veinticinco días (25) días del mes de febrero de 2020, a petición de la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en atención a la solicitud con radicado 202042300251782.

GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General

Hruizb
25/02/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 170 **DE 2018**

22 ENE 2018

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. ***Nombramiento.-*** Nómbrase al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, en el empleo de **Director General, Código 0015 Grado 18**, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

ARTÍCULO 2. ***Vigencia.-*** El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 ENE 2018**

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) dias del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), se hizo presente en el Despacho del suscrito Ministro de Salud y Protección Social, el doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadania número 1.094.916.423, con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia -FONFERROCARRILES-, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de Salud y Protección Social

El Posesionado

Gmail **Interjudicial SAS <interjudicialsascontacto2@gmail.com>**

Fwd: Corre para autorizar poderes:

Meira Judith Pitre Milian <meira.pitre@fps.gov.co> 25 de marzo de 2021, 17:02
Para: interjudicialsascontacto2@gmail.com, diegofernando ariza osorio <diferar@hotmail.com>

Forwarded Conversation

Subject: Corre para autorizar poderes:

De: **Meira Judith Pitre Milian** <meira.pitre@fps.gov.co>
Date: jue, 25 mar 2021 a las 16:52
To: Sandra Milena Burgos Beltran <sandra.burgos@fps.gov.co>

Estimada Dra. Sandra,
cordial saludo.

La presente para solicitarle se autorice el uso del poder adjunto, otorgado al dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO , dentro del proceso identificado con radicado número 52001233300020200104800 .
Téngase en cuenta que, conforme decreto 806 de 2020, no necesita imprimirse, como tampoco necesitan firma manuscrita, digital o nota de presentación personal ante notario, basta que me autorice su uso respondiendo a este correo.

Cordialmente,

MEIRA PITRE
GIT - DEFENSA JUDICIAL
--

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos Minsalud

MEIRA PITRE MILIAN
Auxiliar administrativo
Gestión de cobro Persuasivo
meira.pitre@fps.gov.co
www.fps.gov.co

De: **Sandra Milena Burgos Beltran** <sandra.burgos@fps.gov.co>
Date: jue, 25 mar 2021 a las 17:00
To: Meira Judith Pitre Milian <meira.pitre@fps.gov.co>

Buenas tardes Meira, por el presente autorizo el uso del poder adjunto otorgado al dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, dentro del proceso identificado con radicado número 52001233300020200104800.

--
Cordialmente:

Sandra Milena Burgos Beltrán
Jefe Oficina Asesora Jurídica

--

MEIRA PITRE MILIAN
Auxiliar administrativo
Gestión de cobro Persuasivo
meira.pitre@fps.gov.co
www.fps.gov.co

COSMITET- PODER.pdf
823K

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2055 DE 2 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el literal c) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, el literal g) del artículo 15 del Decreto 1435 de 1990 y demás normas y reglamentos vigentes en la materia, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 23 de la ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que dentro de las funciones de la Dirección General, consagradas en el numeral 12 del artículo tercero del Decreto 3968 de 2008, está la de: nombrar y remover al personal de la entidad y distribuir los cargos de la planta de personal global teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio, para hacer posible la ejecución de los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece: "*Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivos en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*"

Que se hace necesario proveer con carácter ordinario el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en razón a que las funciones previstas para el mismo son de gran responsabilidad y de vital importancia para el buen funcionamiento de la entidad.

Que la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Talento

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2055 DE 21 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

Humano mediante constancia de fecha 20 de agosto de 2019, certificó que analizada la hoja de vida de la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, cumple con los requisitos del cargo JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, se surtieron los trámites de medición de competencias laborales y de la publicación de la hoja de vida de la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, como candidata a ocupar el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasionen el presente nombramiento, se encuentran amparados con la vigencia actual.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicado el presente acto administrativo a la interesada, ésta cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo frente al nombramiento, debiendo radicar en la entidad el respectivo oficio.

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2055 DE 21 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA.
Director General

Proyectó: Oscar Olimpo Oliver V – GIT – GTH

Revisó: Lilibeth Imperio Rojas Flores – Coordinador GTH.

FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ACTA DE POSESION	
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGTHGTHF023	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: Octubre 2 de 2014

PAGINA 1 DE 1

Ciudad	BOGOTA	Fecha	04/09/2019	ACTA DE POSESION No.	4

SE PRESENTA EN EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EL (LA) SEÑOR (A):	SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN		
CEDULA DE CIUDADANIA No.	45.532.162	EXPEDIDA EN	CARTAGENA (BOLIVAR)

CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL SIGUIENTE CARGO

NOMBRE DEL CARGO:	JEFE DE OFICINA	CODIGO:	1045	GRADO:	8
PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:	RESOLUCION No.	2055	FECHA:	21/08/2019	
CON NOMBRAMIENTO :	ORDINARIO				
ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL:	CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 5.848.787) MCTE.				

PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA SU DESEMPEÑO

EN TAL VIRTUD PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR LA LEY

QUIEN DA POSESION

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
CARGO	DIRECTOR GENERAL

POSESIONADO

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN

TESTIGO

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUIS GABRIEL MARIN GARCIA - SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Proyectó: Nombre Tatiana Pérez Sierra
Cargo Profesional de Apoyo Gestión de Talento Humano

Revisó: Nombre Lilibeth Imperio Rojas Florez
Cargo: Coordinadora GIT Gestión de Talento Humano

Libertad y Orden

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Prosperidad para todos

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9° y 78 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1591 de 1989 y los artículos 9 y 10 del Decreto 3968 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, de la Delegación establece: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".*

Que igualmente la anteditada Ley 489 de 1998 en su artículo 78, de la Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente, dispone: *"El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad. A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad".*

Que mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989, se creó el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

Calle 13 No 15-24 Estación de la Sabana (Bogotá – Colombia) – PBX 3017171 – Fax: 3017171 ext 124
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-800-09-12206 En Bogotá Tel: 3476776
E-mail: fpsf@fpsf.gov.co, Pagina Web http// www.fps.gov.co

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

independiente, se dictaron normas para su organización y funcionamiento y adscrito actualmente al Ministerio de Salud y Protección Social por Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011.

Que de igual forma el Decreto 3968 del 14 de octubre de 2008, mediante el cual se aprueba la modificación de la estructura del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en su artículo 3°., dispuso que las funciones de la Dirección General son las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, entre otras las contempladas en los siguientes numerales: 9. *"Delegar algunas funciones atribuidas a su cargo en funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales establecidas, para buscar mayor eficiencia y eficacia en las operaciones de la Entidad"* y numeral 10., que dice: *"Designar mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad"*

Que en cumplimiento de lo plasmado en los artículos 39 de la Ley 712 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010, el representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, debe asistir a las Audiencias Obligatorias de Conciliación Judicial ante los Juzgados Laborales y Administrativos a nivel nacional, no obstante y ante el cúmulo de audiencias que se vienen celebrando a nivel nacional, no le es posible asistir a todas ellas, por lo que se hace necesario delegar dicha función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Subdirector de Prestaciones Sociales del citado Fondo, para que comparezcan como parte a las Audiencias en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de representar al Director General del Establecimiento Público en mención, para que comparezca como parte a las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 08 y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales Código 0040, Grado 14 del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE

Calle 13 N° 15-24 Estación de la Sabana (Bogotá – Colombia) – PBX 3817171 – Fax: 3817171 ext 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-800-09-12206 En Bogotá Tel: 2476775
E-mail: fpp1@lafe.com.com.co, Pagina Web http://www.ips.gov.co

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

COLOMBIA, la facultad de representar al Director General del citado Establecimiento Público, para que comparezca como parte en las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO TERCERO.. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de constituir mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Director General

Proyectado:
RUBBY ANGARITA DE DIAZ
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica.

Revisado:
ULISES JULIO ISARRA DAZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Calle 13 No 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) – PBX 3017171 – Fax: 3017171 ext 1122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-800-09-12200 En Bogotá Tel: 2476776
E-mail: lgarzon@inlecom.com.co. Página Web http:// www.fps.gov.co

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), se hizo presente en el Despacho del suscrito Ministro de Salud y Protección Social, el doctor JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia -FONFERROCARRILES-, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de Salud y Protección Social

El Posesionado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO - 170 DE 2018

22 ENE 2018

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. *Nombramiento.*- Nómbrase al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, en el empleo de Director General, Código 0015 Grado 18, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

ARTÍCULO 2. *Vigencia.*- El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 ENE 2018

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

La salud es de todos | Minsalud

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que mediante Decreto 1591 de 1989 se creó el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como establecimiento público del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que por medio del Decreto 1128 de 1999 se reestructuró el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto - Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras, por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que atendiendo a lo previsto en artículo 6º del Decreto 1591 de 1989, corresponde al Director General ejercer la Representación Legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Que el doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.916.423 de Armenia, fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y tomó posesión el 25 de enero de 2018.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 2020, a petición de la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en atención a las solicitudes con radicados Nos. 202042301975202 y 202042301975262.

GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General

/Eapsoriog
24-Noviembre-2020

Señores Magistrados:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
Sala Unitaria de Decisión.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
RADICADO No: 2020-01048-00.
DEMANDANTE: COSMITET LTDA – CORPORACION DE SERVICIOS INTERNAICONALES THEM y CIA.
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
MAGISTRADO PONENTE: DR.

DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.386.962 de Bolivar, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 140.875 del C.S de la J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, haciendo uso del poder conferido por la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Bogotá, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, entidad de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito descorrer el traslado y dar **CONTESTACIÓN** a la Acción de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, formulada por **COSMITET LTDA – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA LTDA**, a través de apoderado judicial, lo cual hago en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO DECIMOPRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO DECIMOSEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO DECIMOTERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO DECIMOCUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMOQUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Que en el documento de citación a audiencia se precisaron, de forma concreta los hechos objeto de dicho trámite, las obligaciones posiblemente incumplidas y las posibles sanciones contractuales derivadas de las mismas. Así mismo, en garantía del debido proceso y en particular del derecho de contradicción, se le adjuntó al Contratista las pruebas e informes que soportaban la misma.

Por lo cual, se tuvo como:

NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Incumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas que se describen a continuación para la prestación de los Servicios de Salud de la población georreferenciada en la ciudad de Tumaco-Nariño:

Cláusula del Contrato No. 075 de 2014.	***NUMERALES***
Cláusula Quinta – Obligaciones del Contratista:	*Numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19.*
Cláusula Décima Primera – Acuerdos de Niveles de Servicio:	*Numerales 11.2 y 11.3*

HECHOS QUE SOPORTARON EL PLIEGO DE CARGOS

"El día 20 de junio de 2018, se realizó visita por parte de la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, en compañía de la Dra. Yolanda Zúñiga, Médica Auditoria del FPSFCN (Médico Auditora) y de los representantes de los usuarios de la asociación Ajutermarit, a las distintas sedes de COSMITET LTDA. Ubicadas en la ciudad de Tumaco, donde presta el servicio de salud con el fin de determinar desde cuándo el contratista interrumpió la prestación de los servicios de salud en primer nivel (Medicina General, Odontología y actividades de Enfermería). Ver Anexo No. 1.

De acuerdo con lo anterior, la interrupción en la prestación del servicio de salud inició con el cierre de la IPS COSMITET LTDA. Sede Tumaco por parte del Instituto Departamental de Nariño, tal como consta en el Oficio No. SCA.GIVC-17013431-17 del 07 de diciembre de 2017 emitido por la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño. Ver Anexo No. 2.

Sin embargo, mediante oficio No GSST 14/2018, la Doctora Yolanda Zúñiga Quiñones – Médico Auditora, manifestó que la IPS COSMITET LTDA Tumaco no se encontraba habilitada para prestar los servicios desde enero del 2016. Ver Anexo No. 3.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2018, COSMITET LTDA., dio respuesta a las solicitudes realizadas por parte de la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, manifestando que se subcontrató a la IPS ESE Divino Niño, con el fin de que se encargara de la prestación de los servicios de primer nivel en la ciudad de Tumaco. Ver Anexo No. 4.

Mediante Oficio GSST 07/2017 del 02 de febrero de 2018, la Doctora Yolanda Zúñiga – Médico Auditora, informó a la Dirección General sobre la situación de la prestación del servicio de salud por parte de COSMITET LTDA. y la precaria solución que brinda la subcontratación de la IPS ESE Divino Niño, por la lejanía de sus instalaciones. Ver Anexo No. 5.

De acuerdo con la situación presentada y las pruebas aportadas, se determinó que entre el 19 de enero del 2018 al 21 de febrero del 2018, no se prestaron los servicios de salud en el primer nivel de atención (Medicina General, Odontología y las actividades de Enfermería), lo cual suma 24 días hábiles, razón por la cual iniciaron la prestación del servicio en la ESE Divino Niño sede las Flores, de conformidad con el informe consolidado de ejecución contractual presentado por la Doctora Yolanda Zúñiga Quiñones. Ver Anexo No. 6.

El día 28 de febrero del 2018, la Doctora Yolanda Zúñiga – Médico Auditor, reportó mediante oficio GSST 63/2018, que el Instituto Departamental de Salud de Nariño, cerró la sede de las Flores, donde se estaban prestando los servicios de salud, interrumpiéndose la atención de primer nivel en Medicina General, Odontología y las actividades de Enfermería, este cierre afectó durante un (1) día hábil, puesto que se continuó con la atención en la ESE Divino Niño sede las palmas. Ver Anexo No. 7.

Sin embargo, esta atención se suspendió nuevamente por cinco (05) días hábiles, por paro de los trabajadores de la ESE Divino Niño, reanudándose el servicio el día 24 de mayo del año en curso.

Mediante Informe de cierre de puesto de salud del día 18 de junio de 2018, la Doctora Yolanda Zúñiga Quiñones – Médico Auditor, manifestó que el 14 de junio del presente año, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, cerró nuevamente las instalaciones del segundo piso de la sede de las Palmas donde se prestaban las atenciones de Medicina General, Odontología y las actividades de enfermería, de conformidad con lo

anterior, hasta el 28 de junio de 2018 se contaron 40 días hábiles sin atención. Ver Anexo No. 8.

Se habló con los veedores de la ciudad de Tumaco, quienes a su vez expresaron su inconformidad, con respecto a la prestación de los servicios de salud, de acuerdo con el acta levantada el 20 de junio del 2018, tal cual como se evidencia en el Anexo No. 1, así como se aportan las quejas presentadas ante el Fondo y la Superintendencia de Salud por parte de la asociación de pensionados de puertos Ajutermarit por las fallas en la prestación del servicio de salud por parte de COSMITET LTDA. Ver Anexo No. 9.

Tanto la auditoria del Fondo en Tumaco, la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, la Subdirección de Prestaciones Sociales y la Dirección General del Fondo han realizado requerimientos a COSMITET LTDA., para que adoptara solución al problema de la prestación de los servicios de salud de primer nivel en la ciudad de Tumaco (Medicina General, Odontología y las actividades de Enfermería). Ver Anexo No. 10.

Frente a los citados requerimientos, no se ha obtenido respuesta directa por parte de COSMITET LTDA, puesto que al respecto se han pronunciado el Doctor Adalgiso Ordoñez Castro – Coordinador Médico Cosmitet Sede Puertos Tumaco y la Doctora Beatriz Cuellar – Directora Médica Programas FyP, quienes no tienen capacidad de decisión. Ver Anexo No. 10."

Que el Director General expidió Resolución No. 1265 de 2018 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). por medio de la cual se declaró una urgencia manifiesta en razón a las siguientes consideraciones:

(...)Que mediante documento de fecha 28 de junio de 2018, el Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, en ejercicio de su función de vigilancia en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, procedió a manifestarle al Director General que la interrupción en la prestación del servicio de salud en el municipio de Tumaco (Nariño) no había podido ser remediada por parte del contratista, y se solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentra a cargo de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA en la mencionada jurisdicción.

Que dentro de los hechos expuestos por el Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, se manifiesta que la sede de Tumaco de la IPS COSMITET LTDA fue cerrada por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño, por cuestiones de incumplimiento en las condiciones de infraestructura de las instalaciones, al no ser las adecuadas para la prestación de los servicios de salud. Que como consecuencia de lo anterior, la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA., subcontrató con la IPS ESE Divino Niño, con el fin de que se encargara de la prestación de los servicios de Salud en el Municipio de Tumaco, quienes modificaron la sede de atención a los usuarios por cuestiones de lejanía y difícil acceso, dirigiéndolos a la sede Las Flores.

Que posteriormente, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, cerró la sede Las Flores de la IPS ESE Divino Niño, donde se estaban prestando los servicios de salud, interrumpiéndose nuevamente la atención, razón por la cual se trasladó la atención a la ESE Divino Niño sede Las Palmas, en donde por cuestiones de paro de los trabajadores fue suspendido el servicio temporalmente.

Que debido a las condiciones de las instalaciones de las sedes de la IPS ESE Divino Niño, el Instituto Departamental de Salud de Nariño cerró, de igual forma, las instalaciones de la sede Las Palmas.

Que por lo anterior, a la fecha los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Tumaco (Nariño), se encuentran desprovistos de atención en los servicios de salud, generándose con ello un riesgo inminente tanto para la población usuaria, quienes no cuentan con atención de sus necesidades básicas en salud, como para la entidad, dada la responsabilidad que le asiste al tener aquella dentro de sus funciones principales lo inherente a la provisión de los servicios de salud, siendo aquel un derecho fundamental de conformidad con el artículo 49 constitucional, reglamentado por la Ley Estatutaria Nº 1751 de 2015.

Que frente a la situación presentada, la auditoria del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Tumaco, la Coordinación GIT Servicios de Salud, la Subdirección de Prestaciones Sociales y la Dirección General realizaron requerimientos a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA., para que adoptara una solución por las interrupciones en la prestación de los servicios de salud en el Municipio de Tumaco. Sin embargo, a pesar de los múltiples requerimientos realizados al contratista, no

se han generado acciones contundentes que evidencien una solución pronta con el fin de restablecer la prestación del servicio de salud.

Que de acuerdo con los hechos que se han presentado durante la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito con la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA, el Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, presentó informe para dar inicio al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, debido al presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista respecto de la prestación del servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño).(...)

Que en razón a dicha resolución se celebró el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (POS-PAC) N° 240 DE 2018 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S. cuyo objeto es: "PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN Y ESPECIALIDADES BÁSICAS, BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO, CON DESTINO A LOS PENSIONADOS Y DEMÁS BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA EN EL MUNICIPIO DE TUMACO (NARIÑO), DE CONFORMIDAD CON EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) Y EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL (PAC)" por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($155.635.866) M/TCE, y un plazo inicial de DOS (02) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN, O HASTA EL RESTABLECIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) Y DEL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL (PAC) POR PARTE DEL CONTRATISTA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, O HASTA EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS, LO QUE PRIMERO OCURRA.

Que se han realizado tres (3) prorrogas y una adición al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (POS-PAC) N° 240 DE 2018 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S, en razón de que a la fecha, ***NO*** *se ha logrado reestablecer por parte del contratista CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA el servicios de salud para el primer nivel de atención y especialidades básicas, bajo la modalidad de pago por evento, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el municipio de Tumaco (Nariño), de conformidad con el Plan Obligatorio de Salud (POS) y el Plan de Atención Convencional (PAC)".*

Que de conformidad con el informe emitido al Subdirector de Prestaciones Sociales por parte del médico auditor de San Andrés de Tumaco, el día 28 de noviembre de 2018, se informó que a la fecha no se encuentra habilitara la IPS COMITED LTDA.

Que de conformidad con el pliego de cargos y las citaciones realizadas por la entidad a las partes, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, se desarrolló la **audiencia descargos y debido proceso –procedimiento administrativo sancionatorio,** la cual hace parte integral de la presente resolución.

AL HECHO DECIMOSEXTO: ES CIERTO. Conforme se establece en la resolución numero 1265 de 2018,

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMONOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGESIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Que el Fondo es un Establecimiento Público del nivel nacional, creado mediante el Decreto 1591 de 1989, que funciona como entidad adaptada en salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por los Decretos 1890 de 1995 y 489 de 1996.

Que en su calidad de Entidad Adaptada al Sistema de Salud, el Fondo debe garantizar la prestación del servicio de salud a los pensionados de las extintas Ferrocarriles de Colombia y Puertos de Colombia y a su grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 488 de 1996.

Que el artículo 10 del Decreto 1591 de 1989 establece como función del Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, suscribir los contratos que deban celebrarse con sujeción a las normas que regulen la materia.

Que en atención a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 1591 de 1989 y en los actos administrativos que reglamentan su funcionamiento, el Fondo debe contratar con terceros los servicios que la entidad debe asegurar en razón a su naturaleza, por lo cual se requiere contar operadores que garanticen la prestación del servicio integral de salud a los afiliados y beneficiarios

Que en virtud de lo anterior y para dar cumplimiento al objeto misional de la Entidad, se adelantó el proceso selección abreviada No. 017 de 2014, para la prestación de los servicios de salud de las Divisiones Antioquia – Santander, Central, Pacífico y Magdalena.

Que una vez desarrollado el trámite contractual del proceso de selección abreviada No. 017 de 2014, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad para la contratación estatal; para la División Pacífico (la cual se encuentra conformada por las ciudades de (Armenia, Buenaventura, Buga, Cali, Cartago, Dagua, Manizales, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Tuluá, Tumaco, Yumbo, Zarzal), fue adjudicado el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA identificada con NIT-830023202-1, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Duarte Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 13.445.189.

Que el objeto principal del citado contrato consistía en *"La prestación de los servicios integrales de saludo bajo la modalidad de pago por unidad de capitación, con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada N° 017 DE 2014, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de la división o región Pacifico de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 31 de Agosto de 2014."*

Que en virtud de lo estipulado en la cláusula decima quinta del Contrato No 075 de 2014, la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA suscribió póliza No 3003932 con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, amparando los riesgos de cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal y calidad del servicio, así como la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1055987.

Que el contrato No 075 de 2014 ha tenido ocho (8) modificaciones contractuales adicionando el valor del contrato para un valor total de ($ 192.214.376.207.00), y prorrogando el plazo de ejecución hasta el treinta (30) de abril de 2019, todas ellas amparadas por las modificaciones a las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual correspondientes.

Que mediante Memorando No. GSS 20183400060453 del 28 de junio de 2018, el Coordinador del GIT Prestación Servicios de Salud presentó los informes, documentos y demás soportes para adelantar la diligencia por el presunto incumplimiento por parte del contratista, soportado en los informes presentados por la Supervisora y la Médico Auditora del Contrato, con el fin de solicitar a la Dirección General del Fondo, considerar la declaración de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado contrato y consecuentemente, se hiciera efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria contemplada en su cláusula Décima Cuarta, en observancia de lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en la Cláusula Décima Tercera del Contrato Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, mediante oficios Nos. OAJ-20181300240521 y OAJ-20181300240541 de fecha 06 de diciembre de 2018, fueron convocados a audiencia de descargos, la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA en calidad de contratista y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de aseguradora, por el presunto incumplimiento del citado contrato, programada para el día catorce (14)

de Diciembre de 2018, a las 03:00 p.m., no obstante las partes acordaron aplazar la mencionada audiencia para el día 20 de enero del 2019 a las 03:00 p.m.

Que en el documento de citación a audiencia se precisaron, de forma concreta los hechos objeto de dicho trámite, las obligaciones posiblemente incumplidas y las posibles sanciones contractuales derivadas de las mismas. Así mismo, en garantia del debido proceso y en particular del derecho de contradicción, se adjuntaron las pruebas e informes que soportaban la misma.

Que en cumplimiento de lo anterior, se llevó a cabo la instalación de la audiencia de descargos y debido proceso –procedimiento administrativo sancionatorio, en el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POSPAC) No. 075 de 2014, tal y como consta en el acta que hace parte integral del presente proceso.

Que mediante Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 y se hizo efectiva la cláusula penal al contratista la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Que mediante correo electrónico juridico@cosmitet.net, el día treinta (30) de mayo de 2019 a las 11:48 a.m., la Doctora Verónica Fajardo Muñoz en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 – Acto administrativo por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato No. 075 de 2014, se hace efectiva la cláusula penal con cargo a los saldos de dinero pendientes en la ejecución del contrato y subsidiariamente con cargo a la Aseguradora la Previsora S.A.

AL HECHO VIGESIMOPRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO VIGESIMOSEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO VIGESIMOTERCERO: ES CIERTO. En el acto Administrativo se encuentra la justificación jurídica de toda al actuación que soporta la decisión tomada.

AL HECHO VIGESIMOCUARTO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO.

AL HECHO VIGESIMOQUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si se analizan los actos administrativos de la actuación agotada, se puede precisar la situación real acaecida y los incumplimientos materializados por el demandante. Que la declaratoria de incumplimiento, bien sea esta total o parcial, tiene directa relación con la facultad que ostentan las entidades estatales, previo un debido proceso, para imponer las sanciones pecuniarias, de conformidad con lo pactado en los contratos y en las normas legales aplicables vigentes.

Que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios que se hace efectiva en el contrato o convenio respectivo, en el evento en que se presente un incumplimiento contractual a través de la *"Declaratoria de Incumplimiento"*.

Que la decisión de declaratoria de incumplimiento parcial o total, deberá estar precedida de Audiencia mediante la cual se garantice el debido proceso del contratista, y se determine el tipo de sanción a imponer si a ello hay lugar. La sanción se hará efectiva directamente por la Entidad estatal a través de acto administrativo motivado.

Que la declaratoria de Incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, ha sido precedida de los respectivos informes presentados por parte de la supervisora y la médico auditora que han sido referidos a lo largo de este procedimiento administrativo sancionatorio. Igualmente, en desarrollo del proceso se ha explicado y detallado a lo largo de este Acto Administrativo, que la presente actuación se trata de una acción posterior a la realización, estudio y análisis de la Audiencia de Debido Proceso llevada a cabo por parte de la Entidad.

Que las explicaciones, descargos y pruebas presentadas por el contratista y la aseguradora no fueron suficientes y conducentes para demostrar el cumplimiento, la diligencia y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en los periodos determinados en el pliego de cargos, por cuanto los argumentos que se adujeron no eximen del incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales derivadas de la ejecución del

Contrato de Prestación de los Servicios de Salud No. 075 de 2014. Así como, del análisis probatorio realizado por la Entidad fue posible colegir el incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en los numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19 de la cláusula quinta – obligaciones del contratista y en los numerales 11.2 y 11.3 de la cláusula décima primera – acuerdos de niveles de servicio, pues de lo probado, estudiado y verificado por la Entidad en el proceso, se discurre una falta de cuidado y de interés por parte de la contratista, así como su evidente falta de conciencia y compromiso con el contrato.

El incumplimiento parcial por parte de la contratista se dio por la no prestación del servicio de salud de forma continua a los usuarios del Fondo y continua sin prestar el servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño), lo que obligó a la entidad celebrar un contrato con un tercero derivado de la urgencia manifiesta; afectando a si no solo el cumplimiento del contrato si no la prestación del servicio de salud que debe prestar la entidad.

Es así, que una vez comprobado dentro del trámite administrativo adelantado el incumplimiento parcial por parte del contratista, con el fin de salvaguardar las normas que pormenorizan la consecución de los fines de las entidades estatales y resguardado bajo las normas legales aplicables a las situaciones en las cuales las entidades públicas pueden, deben y están facultadas para imponer o no una sanción contractual por el incumplimiento de un contratista, la Entidad en audiencia pública a través de la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 e hizo efectiva la cláusula penal al contratista, la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

AL HECHO VIGESIMOSEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Por lo tanto, y frente a los alegatos de conclusión presentados por Cosmitet y el garante, se indica lo siguiente:

ITEM	IDEA	ARGUMENTO CONTRATISTA Y/O GARANTE	RESPUESTA FONDO PASIVO
		COSMITET LTDA	
1	No se logró demostrar el presunto incumplimiento contractual de lo contenido en la cláusula 5 numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19. Y de lo contenido en la cláusula 11 numerales 11.2 y 11.3	*"(...) la población perteneciente a la ciudad de san Andrés de Tumaco como sustento en la certificación emitida por el área de afiliaciones del Fondo De pasivo Social se tiene que la población ubicada en San Andrés de Tumaco de enero a noviembre de 2018 equivale tan solo al 2.7 % del total de la población perteneciente a la Región pacífico y que se encuentra a cargo de COSMITET LTDA mediante el contrato 075 de 2014, lo anterior si observamos que en promedio en los periodos delimitados materia de controversia la población de afiliados región pacifico corresponde a 8.910 usuarios frente a 242 que*	Se debe tener en cuenta que a pesar que Cosmitet Ltda. Exprese que la población de Tumaco sólo representa el 2,7% del total de los usuarios perteneciente a la Región pacífico a cargo de COSMITET LTDA, mediante el contrato N. 075 de 2014, no significa que dicha población no requieran del servicio de salud en óptimas condiciones, ya que los mismos pertenecen a una población de características especiales, como sujetos de especial protección. Por lo tanto, la prestación del servicio debía ser continua e ininterrumpida, ya que al prestarse el servicio de salud a doscientas cuarenta y dos (242) personas debía realizarse de manera que se diera cumplimiento al objeto contractual y a las obligaciones, de conformidad con el contrato y no a consideraciones del prestador o contratista, teniendo en cuenta además, que estos usuarios son adultos mayores sujetos de especial protección constitucional, y que por su estado de vulnerabilidad, resulta gravoso la interrupción en la prestación del servicio del salud, asi sea tan solo por un dia. Asi las cosas, Cosmitet Ltda tenia la obligación contractual de mantener las IPS -Institutos Prestadores de Salud- a su cargo en condiciones óptimas para la prestación del servicio a los afiliados del Fondo, situación que no se garantizó por parte del prestador, lo cual, vulneró el derecho fundamental a la salud y puso en riesgo la vida de doscientos cuarenta y dos (242) personas durante

		pertenecen a San Andrés de Tumaco (...)"	varias semanas; y aunque pretendan parecer que esta fue una falta leve mediante la exposición de porcentajes, están omitiendo la dimensión cualitativa de las cifras expuestas. Esto fue corroborado por la médica supervisora del contrato, doctora Yolanda Zúñiga, quien manifestó en audiencia: *"Claro doctor, claro que los pone en riesgo y nos tocó algunas veces con el Dr. Adalgiso y a mí llamar a la señorita de referencia y contra referencia, personalmente la llamaba y le decía que sacaran los casos más puntuales de algunos pacientes"*, ante la siguiente pregunta del Director del Fondo: "*¿la presunta no prestación del servicio de manera oportuna por parte de Cosmitet, pone en riesgo el servicio y el derecho a la salud prestado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales en su concepto técnico como medica?"* Adicionalmente, citaremos el acta No. 1 del 20 de Junio de 2018, suscrita por el doctor Carrillo, la doctora Yolanda Zúñiga; por parte de Cosmitet el doctor Adalgizo Ordoñez; el veedor medico Luis Benito Ramirez y los representantes de Ajutermarit Eloy Estacio, Felisarca Quijano, Constantino Quiñonez y Carlos Jesús Angulo, en la cual quedó consignada las declaraciones de los representantes de los usuarios por Ajutermarit, quienes manifestaron: *"(...) En la actualidad Cosmitet no tiene contratado especialistas en Tumaco, y existen en la localidad, especialidades tales como: ginecología, urología, dermatología, medicina interna, y otras especialidades, Cosmitet en Tumaco nunca ha tenido ambulancia aunque está establecido dentro el contrato. Los usuarios solicitamos solución a nuestra problemática de salud, teniendo en cuenta que los usuarios son de la tercera edad, con patologías crónicas y que sea inmediata. También se quiere aclarar que Cosmitet no está cumpliendo con lo pactado en el contrato de remisiones enviando a Cali pacientes sin viáticos. (...)"*; palabras que confirman la gravedad del incumplimiento por parte de Cosmitet Ltda.
2	No se logró acreditar sobre cuáles de los servicios contratados en la ciudad de Tumaco presuntamente se ha incurrido en el incumplimiento contractual	*"(...) teniendo en cuenta que mi representada de manera directa y/o por intermedio de la Red de prestadores de los que es conocedor el propio Fondo de Pasivo Social ha garantizado la atención en los servicios de urgencia, consulta externa medicina general y especializada procedimientos de ayudas diagnósticas, odontología, Hospitalización y demás que hacen parte del contrato. La anterior afirmación a pesar de no ser carga de la prueba de mi representada se verificó además a través de la práctica de los medios de*	Mediante el testimonio y el informe, debidamente incorporados al proceso, y presentados por la supervisora del contrato N.075 de 2014, doctora Yolanda Zúñiga, se evidenció con claridad que no se garantizó la totalidad de servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo de Pasivo Social por parte de Cosmitet Ltda. Una prueba de ello es la siguiente declaración de la médica supervisora, quien afirma: "*Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.*", ante la pregunta del Director del FPS de "*¿indique cuáles fueron los resultados teniendo en cuenta indicadores, indicaciones, planes de*

2		*prueba testimoniales recaudados a los doctores Edgar Fuenmayor y Angélica Aranda, quienes en su calidad de director de los servicios de salud y coordinador del programa respectivamente al unísono afirmaron que COSMITET LTDA ha garantizado la prestación de los servicios de salud en la ciudad de Tumaco a los usuarios del Fondo a través de distintos prestadores de salud que tienen contratados como proveedores entre los que se enunciaron en el testimonio el Hospital San Andrés de Tumaco y el Hospital Divino Niño así como las tantas veces aludida IPS PUENTE DEL MEDIO que Cosmitet Contrató de manera directa desde enero 28 de 2019(...)* "	*mejoramiento en la prestación de servicio de salud a los usuarios de Tumaco durante el periodo objeto de la presente investigación".* De igual manera, mediante el informe GSST 34-2019, emitido por la doctora Yolanda Zúñiga, se manifestó que: *"los indicadores que arrojo la supervisión respecto de la oportunidad, calidad y satisfacción"* fueron los siguientes: • Inoportunidad en Consulta Externa de Medicina General • Inoportunidad en Consulta Externa de Odontología General • Inoportunidad Exámenes de Diagnóstico • Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Medicina Interna. • Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ortopedia • Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Urología • Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ginecología • Inoportunidad en la implementación de las actividades de demanda inducida contenidas en los términos de referencia del programa de Promoción y Prevención • Insatisfacción de los ciudadanos que asisten a los diferentes puntos de atención ambulatoria. • Inoportunidad del suministro de Medicamentos. • Inoportunidad de los ciudadanos hospitalizados. • Inoportunidad en la remisión a consulta especializada a localidades de nivel superior. • Inoportunidad toma de Muestras de laboratorio clínico. • Inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.
2			Lo anterior se encuentra soportado en las siguientes pruebas documentales que fueron aportadas de manera oportuna al proceso: • Certificación Mensual de Prestación de Servicios de Salud año 2018. • Actas de Planes de Mejoramiento Servicios de Salud año 2018. • Seguimientos a Planes de Mejoramiento Servicios de Salud año 2018. • Informes PAMEC 2018. Estos hechos también los hizo conocer el señor Jorge Sánchez, Presidente de la Federación de Pensionados de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien manifestó en audiencia, ante la pregunta del Director del Fondo si "*a través de los agremiados a quienes usted representa ¿se ha informado algún tipo de falencia de la prestación del servicio de salud por parte de Cosmitet en el municipio de Tumaco?*", que: "*Si a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero*

2			*presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño (...)"* Es importante aclarar que la red alterna que menciona Cosmitet, y con la que aparentemente pretendió subsanar su incumplimiento, también presentó inconvenientes con el servicio, como lo hizo saber el doctor Carlos Alberto Carrillo, entonces coordinador médico servicios de salud del Fondo, manifestó, bajo la gravedad de juramento, los siguientes hechos, plasmados en el memorando 20183400060453 : a) *"(...) la coordinación GIT SALUD junto con la auditoria medica de la Ciudad de Tumaco se permite recomendar tomar medidas de tipo jurídico de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios 075 de 2014 con respecto a la falta de prestación de servicios de primer nivel medicina general, odontología y enfermería de manera intermitente del diecinueve (19) de enero de 2018 hasta el veinte (20) de junio de 2018 cuya intermitencia suma treinta y cuatro (34) dios hábiles (...)"* b) *"(...) Que a pesar de que el prestador Cosmitet tiene contrato vigente con la Sede DIVINO NIÑO y de acuerdo a las dificultades estructurales que presenta las sedes: las Flores y las Palmas, por parte del Divino Niño y la Sede Cosmitet Tumaco que desencadenaron el cierre por el Instituto Departamental de Nariño por concepto de habilitación de acuerdo a la Resolución 003 2014 además de la falta de prestación de servicios estable por parte de la Sede Divino Niño por la inconformidad de los trabajadores de ESE lo que puede desembocar un paro de la prestación de los servicios, se requiere garantizar los servicios de manera continua se requiere evaluar la posibilidad de contratación directa por parte de FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES con una IPS de la Región como requisito de la prestación de servicios de salud de primer nivel mientras que COSMITET realiza los ajustes necesarios para la prestación con calidad, continuidad y oportunidad."* Los anteriores hechos fueron constatados por el Doctor Carrillo quien, ante la pregunta de la apoderada de Cosmitet durante audiencia de práctica de pruebas acerca de si fue a la ciudad de Tumaco a evidenciar lo comunicado por la doctora Yolanda Zúñiga, expresó que: "*El 20 de junio esta Coordinación fue a Tumaco e hizo una reunión obviamente a verificar toda la situación, no solamente con la Dra. Yolanda si no también con el*

			Dr. Adalgiso, los veedores, tal como lo consta en el acta." Para finalizar, citaremos el acta No. 1 del 20 de Junio de 2018, suscrita por suscrita por el doctor Carrillo, la doctora Yolanda Zúñiga; por parte de Cosmitet el doctor Adalgizo Ordoñez; el veedor medico Luis Benito Ramirez y los representantes de Ajutermarit Eloy Estacio, Felisarca Quijano, Constantino Quiñonez y Carlos Jesús Angulo en la cual quedó consignada las declaraciones de los representantes de los usuarios por Ajutermarit, quienes manifestaron su total inconformidad con la prestación del servicio por parte de Cosmitet Ltda, con las siguientes palabras: *"(...) En la actualidad Cosmitet no tiene contratado especialistas en Tumaco, y existen en la localidad, especialidades tales como: ginecología, urología, dermatología, medicina interna, y otras especialidades, Cosmitet en Tumaco nunca ha tenido ambulancia aunque está establecido dentro el contrato. Los usuarios solicitamos solución a nuestra problemática de salud, teniendo en cuenta que los usuarios son de la tercera edad, con patologías crónicas y que sea inmediata. También se quiere aclarar que Cosmitet no está cumpliendo con lo pactado en el contrato de remisiones enviando a Cali pacientes sin viáticos. (...)"*
3	No se puede pretender por parte de la acusadora invertir la carga de la prueba	*"(...) Lo que corresponde a instancias de una investigación administrativa con fines de sancionatorios y de imposición de la cláusula penal es persistente que la acusadora debe probar que mi representada incumplió en los términos contractuales pretender lo contrario sería dar pie a la llamada prueba diabólica que sea precisamente la acusadora la encargada de probar su propia culpa cuando en casos como en el nuestro lo cierto es que al acusado le asiste el beneficio de la duda (...)."*	Se debe aclarar al contratista que la entidad en ningún momento pretendió imponer la carga de la prueba solo al contratista Cosmitet, de tal suerte que el Fondo de Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales de Colombia decretó la práctica de Pruebas a través del auto 001 del 21 de marzo de 2019 decretó dentro de las pruebas documentales el Informe de la Dra. Yolanda Zúñiga quien fue delegada por el Director General Fondo para ejercer la supervisión del contrato 075 de 2019 en la ciudad de Tumaco y a través del cual se corroboran los hechos mencionados dentro del pliego de cargos, igualmente el incumplimiento presentado también fue corroborado con el testimonio del señor Jorge Sánchez como representante y vocero de los usuarios de la ciudad de Tumaco cuando manifestó lo siguiente:-" *Si a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marín hizo esta*

3			*urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumaco pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco".* No obstante, lo anterior, la entidad no desconoce los trámites adelantados por Cosmitet para superar lo ocurrido con el Instituto Departamental De Salud De Nariño, sin embargo esta era una situación previsible ya que Cosmitet había sido notificada que a partir del mes de enero de 2017 la sede de Tumaco se encontraba inhabilitada situación manifestada por el Instituto en comunicación del 07 de diciembre de 2017 a nuestra auditora médica Dra. Yolanda Zúñiga. El simple hecho de que Cosmitet deba demostrar a través de sus pruebas documentales y testimoniales que si cumplió con la prestación del servicio de salud, no implica que se constituya en una prueba diabólica toda vez que la entidad lo único que busca es garantizar que la prueba sea dinámica sin dejar de lado que la misma es potestativa tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C-086 DE 2016 cuando indica lo siguiente: *"(...) Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"[53]. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"[54].* *5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia"[55], lo que desde luego rechaza la*

			jurisprudencia constitucional[56]. "
4	Acreditación de cargos con los documentos emanados por parte de la auditora médica Dra. Yolanda Zúñiga	*"(...)no podemos tachar de falsos si debemos cuestionar su nula validez probatoria principalmente porque desconocemos las distintas fuentes de información a partir de la cual fueron elaborados los informes o cómo la auditora por ejemplo llegó a la conclusión de que determinado servicio cumplió o no cumplió con el porcentaje de cumplimiento esperado por el Fondo, porque nada de los documentos que hacen parte integral del presente proceso nos brindan claridad sobre tales afirmaciones o sobre las mediciones realizadas(...)"*	Respecto a este argumento es importante manifestar que Cosmitet Ltda fue seleccionado a través del proceso de selección abreviada 017 de 2014, mismo en el que la entidad dio a conocer las condiciones para la prestación de los servicios de salud de los usuarios del Fondo, por lo cual, hizo parte del contrato el anexo denominado anexo 4 en el que se estableció la necesidad y la obligación de que el contratista debía contar con un coordinador local que para el caso de cosmitet en el periodo objeto de discusión en el presente proceso era el Dr. Adalgizo Ordoñez y quien desde el 2014 o en su defecto desde el momento en el que tuvo vínculo contractual con Cosmitet para prestar sus servicios a los usuarios del Fondo, debía conocer todos y cada uno de los indicadores, informes y demás trámites administrativos que periodo a periodo, mes a mes y año a año ha venido evaluando el Fondo a través de la auditora médica. Esta situación fue corroborada en el testimonio de la Dra. Yolanda quien bajo la gravedad de Juramento manifestó lo siguiente: "(...) Si, *el Dr. Adalgiso conocía todo lo que estaba pasando".* Así las cosas, no puede el contratista alegar ausencia o desconocimiento de las fuentes de información con las cuales la Dra. Yolanda quien ejerció su función como supervisora, allego como pruebas en el presente proceso, ya que los hechos fueron evidentes tanto para el Fondo de Pasivo como para el mismo contratista quien no presto el servicio de salud en los periodos establecidos en el presente proceso. No cabe duda de que las fuentes son soportadas en el incumplimiento de las obligaciones, en los informes y memorandos allegados a cosmitet solicitando restablecer el servicio y los mismos usuarios quienes fueron los directamente afectados por la no prestación del servicio de salud en las condiciones que se habian establecido en el contrato.
5	Declaración de los usuarios de Tumaco	*"(...) tampoco existe en el presente proceso una sola declaración de los usuarios de Tumaco que permitan avalar lo consignado en los informes más si de la parte contractual contenida en la cláusula 11.3 que versa sobre la calidad de la prestación de servicios se trata, porque reiteramos de esta última cláusula contractual era indispensable el sondeo de medición de satisfacción de los usuarios y de eso nada*	En el desarrollo del contrato N. 075 de 2014 suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda., se presentó una suspensión del servicio de salud debido a que Cosmitet no contaba con sedes habilitadas por el Instituto Departamental de Nariño a través cuales podía prestar el servicio de salud, esta suspensión conllevó a los beneficiarios (personas de la tercera edad) a manifestar sus inconformidades ante el FPS y ante la Superintendencia de Salud conforme lo declarado bajo juramento por el señor Jorge Sánchez en el proceso administrativo sancionatorio: *"(...) Si a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta*

		obra en el expediente (...)	*problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño(...)".*
5			Igualmente en la prueba decretada de oficio a través de auto N. 001 del 21 de marzo de 2019 en su numeral cuarto en la cual se requirió a rendir informe a la señora Yolanda Zúñiga, medica auditora de contrato 075 de 2019, en dicho informe se aportó acta No. 1 de fecha de 20 de junio de 2018 en la que participaron y firmaron el doctor Carrillo, la doctora Yolanda Zúñiga; por parte de Cosmitet el doctor Adalgizo Ordoñez; el veedor medico Luis Benito Ramirez y los representantes de Ajutermarit Eloy Estacio, Felisarca Quijano, Constantino Quiñonez y Carlos Jesús Angulo. en la cual se manifestó *"(...) los representantes de los usuarios por Ajutemarit han sido reiterativos en sus solicitudes en las diferentes quejas y derechos de petición, pedirle al Fondo Pasivo no explicación sino solución al problema que día a día los aqueja. Nos preocupa la prestación de los malos servicios que les ofrece la IPS Cosmitet Ltda es deficiente y precaria, el puesto de salud no está habilitado en su infraestructura (pequeña) hay hacinamiento, los médicos no cumplen con el perfil de experiencia de 2 años como lo establece el pliego de condiciones, están haciendo el año rural para atender a una población con enfermedades crónicas, los consultorios no están habilitados, pedimos al Fondo de Pasivo tomen acciones que tiendan a corregir las falencias detectadas y que se han venido denunciando (...)".* Por lo que queda claro que los beneficiarios de la región de Tumaco del contrato No. 075 de 2019 suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda. manifestaron a través ante los mecanismos posibles al FPS y a la Superintendencia de Salud su inconformismo de la no prestación del servicio de salud por Cosmitet en la ciudad de Tumaco.
6 6	Testimonio auditora médica Yolanda Zúñiga	*"(...) es de anotar que su declaración fue reiterativa al respecto del cierre de la propia sede de COSMITET LTDA que es oportuno resaltar tal motivo no hace parte de los cargos formulados porque ciertamente el reproche que se realiza a mi representada en el presente proceso no es de no contar con sede propia los demás aspectos mencionados por ella fueron realizados de manera general y no concreta (...)."*	se aclara que, en el momento en que el contratista Cosmitet no contaba con sede propia en la ciudad de Tumaco, la cual correspondía a la Red de servicios de Salud ofertada, se vio afectada de tal manera que el servicio de salud que fue contratado por el Fondo pasivo para nuestros usuarios no fuera prestada de conformidad con las obligaciones del contrato, lo cual derivó en un servicio intermitente ocasionando perjuicios y molestias para nuestros usuarios al no tener claro a donde dirigirse para recibir sus servicios, situación que afecto de manera grave el cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta que la población afectada es de especial protección constitucional y a quienes el servicio de Salud se les debe garantizar de manera ININTERRUMPIDA para evitar que su estado de salud desmejore tal y como lo informa la Dra. Yolanda en su testimonio cuando contesta la siguiente pregunta realizada por el Director General: ***"DIRECTOR FPS:** "Dra. ¿la presunta no prestación del servicio de manera oportuna por parte de Cosmitet, pone en riesgo el servicio y el derecho a la*

			salud prestado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales en su concepto técnico como medica?" ***Yolanda:*** *"Claro doctor, claro que los pone en riesgo y nos tocó algunas veces con el Dr. Adalgiso y a mí llamar a la señorita de referencia y contra referencia, personalmente la llamaba y le decía que sacaran los casos más puntuales de algunos pacientes"."* Así mismo la Corte ha manifestado lo siguiente con respecto al servicio de salud de las personas de la tercera edad sujetas a especial protección Constitucional: *"«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran» [16].*
7 7	Testimonios Dr. Carlos Alberto Carrillo, Dr. Luis Gabriel Marín García	*"(...) Sobre lo manifestado por el Coordinador Dr. Carlos Alberto Carrillo quien expresó haber acudido a la ciudad de Tumaco Únicamente el día 20 de junio de 2018 y de lo manifestado por el Subdirector de Prestaciones Sociales Dr. Luis Gabriel Marín García solo nos permite concluir que conocieron de los hechos solo por intermedio de lo informado por la Dra. Yolanda Zúñiga es decir solo les consta los dichos de terceros igual suerte corre lo manifestado por el señor Jorge Sánchez en su calidad de representante de los pensionados quien además manifestó que los usuarios le informan que ya se encuentran atendidos con normalidad a la fecha en*	Es preciso indicar que tanto el Dr. Luis Gabriel como el Dr. Carrillo en primera instancia tuvieron conocimiento de lo ocurrido a través de lo manifestado por la auditora médica de la ciudad de Tumaco quien ejerce su función como Supervisora del Contrato N. 075 de 2014 en dicha ciudad de conformidad con el memorando OAJ-20141300216621 de fecha 16 de diciembre de 2014, en tal escenario no fueron conocidos por un tercero, fueron debidamente informados por quien tenía la competencia de realziar el debido seguimiento y control de cumplimiento del contrato, como lo es la supervisora, pues la Dra. Yolanda soportó su informe con las comunicaciones enviadas por el Instituto Departamental así como con las quejas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Salud y ante el mismo Fondo por Ajutermarit asociación que representa a los usuarios en dicha localidad y demás usuarios que se vieron afectados con la prestación de los servicios de salud tal y como lo manifestó el señor Jorge Sánchez en su testimonio cuando manifestó: *" Si a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía(...)"*

		que fue recepcionada su declaración. (...)"	En Virtud de lo anterior, el Dr. Carrillo en su calidad de Coordinador Médico se dirigió el 20 de junio de 2018 a la ciudad de Tumaco, con el fin de verificar la información obtenida a través de la Dra. Yolanda situación que quedó registrada en acta n°01 de la misma fecha y reunión a la cual asistió por parte de Cosmitet el Dr. Adalgizo Ordoñez y en la que se evidenció la inconformidad por parte de los usuarios así como de manifiesto todos los hechos y actuaciones realizadas derivados de la prestación intermitente de los servicios de salud. Finalmente, no se encuentra como eximente del incumplimiento que solo a partir de la fecha Veinticinco (25) de enero de 2019 los servicios de salud fueran retomados directamente por Cosmitet en la ciudad de Tumaco; lo cual, no supera las condiciones que afectaron el servicio de salud durante el tiempo en que cosmitet no tenía habilitada su sede para los beneficiarios de Tumaco.
8	Cierre administrativo de la sede propia de Cosmitet en la ciudad de Tumaco	*"(...)Reiteramos una cosa y es que el escenario por parte del Fondo Pasivo, que existió el cierre administrativo de la sede propia de Cosmitet en la ciudad de Tumaco, misma en la que únicamente se tenía destinada la atención del servicio de Consulta Externa, medicina general, Odontología y enfermería General es decir una pequeña parte de los servicios contratados por mi representada en dicha ciudad otra cosa muy diferente es que a partir de ese hecho se afirme por parte del Fondo De Pasivo Social que de bulto no se prestaron la totalidad de los servicios de salud contratados a mi representada, porque lo que se probó por el contrario por parte de COSMITET es que los usuarios de Tumaco fueron atendidos e hicieron uso de la red de prestadores que garantizó de manera continua los servicios contratados como se prueba en las facturas allegadas al proceso. (...)"*	Se debe tener en cuenta que: (I) el Fondo de Pasivo Social no basó su acusación de incumplimiento exclusivamente en relación al cierre administrativo de la sede propia de Cosmitet en la ciudad de Tumaco; (II) los servicios prestados allí (consulta externa, medicina general, odontología y enfermería general) se deben prestar de manera ininterrumpida y las condiciones establecidas por el contrato, asi las cosas, en el momento en que las mismas no cumplen con dichas condiciones de oportunidad y calidad, constituyen un incumplimiento grave, aunque la apoderada general de Cosmitet Ltda. los clasifique como *"pequeña parte de los servicios contratados por mi representada en dicha ciudad"*; (III) Se presentaron clausuras del Hospital Divino Niño de las Flores y Las Palmas de Tumaco, según actas de cierre de las sedes emitida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño; (IV) la red alterna que, según Cosmitet Ltda. garantizó de manera continua los servicios contratados, presentó fallas como quedó consignado en los testimonios practicados en audiencia y en el acta No. 1 de fecha de 20 de junio de 2018, donde los representantes de los afiliados manifestaron su inconformidad con el servicio y describieron una a una las inconsistencias del mismo- acta de conocimiento pleno de Cosmitet Ltda. Como lo demuestra la firma del doctor Adalgizo Ordoñez, coordinador médico de la EPS en Tumaco-.
9	Habilitación de la sede de COSMITET	*"(...) La acusadora no puede insistir en la imposición de la cláusula Penal en las actuales circunstancias más cuando los aspectos locativos se encuentran superados desde el pretérito*	Se reitera la pertinencia y conducencia de la aplicación de la aplicación de la cláusula penal sin importar que a la fecha se superaron los aspectos locativos con la contratación de la IPS PUENTE DEL MEDIO y la habilitación de su sede propia; lo cual no permite a esta entidad obviar: (I) las dificultades-debidamente reportadas y ampliamente evidenciadas- a las que sometieron a los usuarios de

		incluso desde mucho antes de abrirse el debate probatorio con la misma contratación de la IPS PUENTE DEL MEDIO el día 28 de enero de 2019 de manera directa por parte de COSMITET así como la habilitación de la sede propia ocurrida en abril de 2019. (...)"	Tumaco durante el año 2018, principalmente en el primer semestre, y lo corrido del año 2019 y (II) los incumplimientos contractuales en los que incurrieron, en consecuencia de esto. Por lo tanto el hecho de que presuntamente ya se haya restablecido el servicio de salud a Mayo de 2019, no significa *per se* que subsanen las fallas en la prestación reportadas desde enero del año inmediatamente anterior, por consiguiente es deber de la entidad investigar los incumplimientos e imponer la cláusula penal, de ser pertinente, puesto que, de lo contrario, estaríamos frente a una omisión grave de un deber consignado al Fondo que pondría en riesgo los interés de la administración pública.
10 **10**	Cláusula penal	*"(...) La cláusula penal es tazada de manera fraccionada por valor de $288.321.564, lo que a todas luces se constituye en una atipicidad contractual que deviene con la falta de legalidad de la sanción perseguida porque ciertamente en ninguna parte contractual se convalidó el fraccionamiento de la cláusula penal, tal fraccionamiento solo sería viable involucrando al Juez del Contrato como bien se expuso en la oportunidad de los descargos.* *Por otro lado bien lo citó la aquí acusadora en el escrito de la formulación de cargos al respecto que la cláusula penal de los contratos estatales se constituye como una tasación anticipada de perjuicios a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato es decir que se puede con un incumplimiento severo y grave de las obligaciones si bien los reproches formulados en la acusación son atendibles no revisten la severidad ni la contundencia que amerita la imposición precisamente de la cláusula penal y además de resultar una sanción desproporcionada atenta contra la progresividad de la sanción(...)"*	Ante la afirmación realizada por COSMITET LTDA al decir que la tasación efectuada por el FPS constituye una atipicidad contractual y por consiguiente falta de legalidad, esta misma carece de fundamento jurídico de acuerdo a lo determinado en la jurisprudencia: • *"" (...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (...)"* (Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008) • *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad" Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)* • *"De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone*

			la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante" (Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008.) Conforme a lo anterior en la tasación efectuada por el FPS se aplicó la proporcionalidad de la cláusula penal, debido a que si fuese aplicado la totalidad de la cláusula penal estipulada en el contrato 075 de 2014, la pena sería superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, es por eso que se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional. - Frente a lo alegado por Cosmitet Ltda en lo cual afirma que en la ejecución del contrato 075 de 2019 no se generó por parte de ellos un incumplimiento grave, es de menester manifestar por parte del FPS, como lo ha hecho en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, que el incumplimiento del contrato ya indicado anteriormente fue a toda vista grave, teniendo en cuenta que se dejó de prestar el servicio de SALUD por más de 6 meses por el prestador a quien el fondo había contratado para dar cumplimiento al objeto y obligaciones contractuales y no solo por ser un derecho fundamental el antes mencionado, por el extenso tiempo de la suspensión del servicio sino también porque a quienes se les prestaba el servicio, es decir los beneficiarios del servicio de salud contratado por el FPS con Cosmitet son personas de la tercera edad quienes son sujetos de especial protección.
GARANTE			
11	*indebida motivación del pliego de cargos*	*"(...) Toda vez que en su momento se manifestó que*	El Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio ha garantizado tanto a Cosmitet como a su garante los mecanismos necesarios para ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre los cargos formulados los cuales desde el inicio han sido claros tal y como se encuentra manifestado en el audio del pasado 29 de Enero de 2019 en el cual se escucharon los descargos presentados por la apoderada de Cosmitet y por el apoderado del garante, igualmente las pruebas decretadas mediante auto 001 fueron trasladadas en medio físico y electrónico permitiendo su análisis respectivo para la

		al iniciar la actuación administrativa sancionatoria la entidad acorde con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 debe precaver y allegar en debida forma los cargos claros completos y determinantes para poder brindarle al contratista como a su garante los mecanismos idóneos para poder desvirtuarlos mediante la réplica correspondiente(...)."	presentación de la réplica correspondiente. Por otra parte, en el acta de audiencia de descargos y debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, quedó consignado que durante la rendición del testimonio bajo la gravedad de juramento de la doctora Yolanda Zúñiga, ésta afirmó que: *"Nosotros lo que hacemos son las certificaciones que hacemos mensual, donde yo certifico todo lo que se hace en la consulta externa, consulta odontológica, lo de las revisiones, entrega de los medicamentos don-de se está contratado para lo de rayos x, imágenes diagnostica, lo de terapia"*, lo complementó diciendo con que *"(hubo) Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología)"* y cerró señalando que: *"Si, el Dr. Adalgiso conocía todo lo que estaba pasando"*. Lo expresado por la doctora Yolanda Zúñiga en su testimonio rendido bajo la gravedad de juramento se entiende como una extensión de los informes presentados por ella, por lo que es inadmisible afirmar que no hay constancia de que los informes no fueron socializados con Cosmitet Ltda., cuando en presencia de la apoderada general y el abogado garante de la aseguradora, la supervisora del contrato expresó en reiteradas ocasiones que el coordinador médico de Cosmitet en Tumaco Dr. Adalgizo Ordoñez , tuvo conocimiento de todo lo ocurrido desde el primer cierre informado por la auditora, el día veintinueve (29) de enero de 2018 hasta la terminación de su contrato con Cosmitet el día treinta (30) de Marzo de 2019.
12	*Prórrogas*	*"(...)En su momento y como bien se manifestó a instancias del despacho la información que fue allegada no era veraz, toda vez que no correspondía con la realidad contractual del vínculo 075 de 2014 suscrito entre Cosmitet y el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia y en que baso tal circunstancia, en ese momento no se había informado que si existía un contrato que estaba todavía vigente toda vez que se había suscrito el acto modificatorio 008 de adición y prorroga mediante el cual se había ampliado la ejecución contractual en esa oportunidad el 29 de enero se hizo énfasis en tal punto a instancias del despacho*	En el presente proceso administrativo sancionatorio, es menester declarar el incumplimiento y por consiguiente la imposición de la cláusula penal toda vez que durante la ejecución del contrato 075 de 2014 se generó un incumplimiento en la no prestación del servicio de salud en la ciudad de Tumaco por más de seis (6) meses, durante dicha interrupción se conminó al contratista a través de oficios y reuniones en las que se le indicaba a la EPS Cosmitet la afectación que se estaba generando por la no prestación del servicio de salud y lo que conllevaría esto, dichas medidas fueron tomadas por el FPS con el fin de que se prestara el servicio contratado. Es inoportuno la imposición de una multa por el incumplimiento del contrato 075 de 2019 toda vez que los hechos que dieron lugar al presente incumplimiento generaron prejucios graves para la entidad y para los usuarios, por lo tanto, ya no se debe compeler al contratista para que cumpla con la prestación del servicio en la ciudad ya indicada toda vez que actualmente se está prestando el servicio por parte del contratista, sin desconocer que el mismo fue interrumpido durante casi seis meses.

		esto obviamente cambiaba en debida forma y con una gravedad considerable la presentación de los descargos por eso ante un contrato que se encuentra en curso la administración cuenta con ciertas medidas de control conminatorias para llevar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, en tal sentido la multa se erigía como el camino a tomar para buscar una posible observancia de las cláusulas contractuales, esto se hizo énfasis toda vez que la actuación anterior hubo unos argumentos(...)"	Por lo tanto se debe tener en cuenta que la multa en el presente proceso administrativo sancionatorio se estuviese desnaturalizando esta misma, teniendo en cuenta lo indico en la sentencia del consejo de estado radicado 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875) del 10 de septiembre de 2014 *"(...)La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista(...)"* De acuerdo a lo indicado e la sentencia antes citada y en lo que se ha evidenciado en el desarrollo del contrato 075 de 2019 y probado durante la ejecución del proceso administrativo sancionatorio iniciado por el FPS en contra de Cosmitet Ltda, tiene plena validez legal, jurídica y contractual la aplicabilidad de la cláusula penal toda vez que este último ha incumplido de manera parcial las obligaciones encomendadas a través del contrato suscrito ya mencionado por las razones ya antes indicadas.
13	*Cláusula penal*	*"(...)de lo aquí manifestado se puede concluir que tanto la multa como la cláusula penal tiene momentos y fines totalmente disimiles, en efecto la multa debe ser impuesta durante el término de ejecución del contrato, mientras que la cláusula penal de manera sancionatoria es una tasación anticipa de perjuicios, como bien lo ha manifestado la doctora Angélica Fajardo aquí no existía ningún incumplimiento ni siquiera grave toda vez que la prestación del servicio de salud ha sido subsanada y ha sido enaltecida y ejecutada mediante la contratación de diferentes proveedores o prestadores de salud, por lo tanto no estaríamos frente a un supuesto, bajo el cual la entidad tenga la facultad y competencia para imponer una medida a todas luces desproporcionada en contra de Cosmitet(...)"*	Ante la afirmación del abogado de la compañía de seguros, Previsora S.A, acerca de que la multa y la cláusula tienen momentos y fines distintos, que está última es una tasación anticipada de perjuicios y que al no existir incumplimiento, o haberse subsanado, no es procedente, cabe aclarar que es un argumento que presenta varias inconsistencias. Primero, recordaremos la Sentencia n° 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 10 de Septiembre de 2014, en la cual esta corporación explica con claridad la diferencia entre multa y cláusula penal a la que se refiere el abogado garante: *"La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.".* Del fragmento anterior podemos concluir que: (I) Para este caso en especifico la multa no es procedente, porque, así como lo declaró la apoderada de Cosmitet en sus descargos y alegatos de conclusión, el servicio fue restablecido con la contratación de la IPS Puente del Medio y la habilitación de la sede propia, lo que muestra que aparentemente el incumplimiento ceso, por lo tanto, no tendría sentido la imposición de multa que tiene como finalidad "*constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones*[1]"; (II) La cláusula penal, que "*cual lo que se busca no sólo es precaver*

[1] Ídem

			sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista", sería la medida más adecuada ante un incumplimiento parcial que, presuntamente, ya se superó pero que generó perjuicios, tanto para los usuarios de la ciudad de Tumaco, como para el Fondo de Pasivo Social. Respecto a la afirmación de que no existió incumplimiento, quedó demostrado con las pruebas documentales y testimoniales, la intermitencia del servicio de salud de los afiliados de Tumaco durante alrededor de 5 meses y así como las falencias en la red alterna que según afirma el abogado de la compañía de seguros, subsanaron los incumplimientos parciales al contrato. No obstante, el cumplimiento actual del contrato no significa *per se* que resarzan las fallas en la prestación reportadas desde enero del año inmediatamente anterior, por consiguiente, es deber de la entidad investigar los incumplimientos e imponer la cláusula penal, de ser pertinente, puesto que, de lo contrario, estaríamos frente a una omisión grave de un deber consignado al Fondo que pondría en riesgo los intereses de la administración pública.
14	No hay incumplimiento por parte del contratista	*"(...)En cuarto lugar debo manifestar y también comparto en su totalidad los argumentos que han sido expresados por la doctora Verónica Fajardo aquí no existe siquiera incumplimiento imputable al contratista, en dado caso de existir siempre debe fundamentarse y probarse por parte de la entidad que el mismo ha generado un perjuicio a instancias de la administración, debo resaltar que el incumplimiento o para que se pueda afectar la falta de cumplimiento se debe reunir una serie de requisitos indispensables sea el primero de ellos Que el incumpliendo se presente durante la vigencia o el termino de ejecución del contrato, el segundo Que la causa bajo la cual se ha generado dicho incumplimiento sea realmente imputable al contratista garantizado, el tercero Que no medie entre dichas circunstancias una causa extraña, un eximente de responsabilidad y el cuarto De acuerdo con el art. 68 del código de comercio, principio*	En el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta se ha establecido que Cosmitet Ltda durante el termino de ejecución del contrato 075 de 2014 incumplió sus obligaciones contractuales, se hace mención que incumplió toda vez que de acuerdo al contrato suscrito ya mencionado era a quien le correspondía la prestación del servicio en el municipio de Tumaco y sin importar lo anterior dejó de prestar el servicio de salud en el municipio de Tumaco por un término superior a 6 meses, este termino de suspensión en el año 2018, es decir, durante la ejecución del contrato antes mencionado. Es menester mencionar que en desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio Cosmitet Ltda en sus descargos propuso como causal eximente de responsabilidad el caso fortuito no siendo esta procedente conforme lo siguiente: Consejo de Estado SIII E 14392 de 2005 "La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio." ante el posible incumplimiento por Cosmitet es claro a que se pudo prever debido a que fue posible contemplar el hecho del cierre de las sedes a través de las cuales Cosmitet prestaba el servicio, las cuales se encontraban en deficiente estado, es decir que no fue sorpresivo para Cosmitet ya que conocían que las sedes a través prestaban el servicio no cumplían con los parámetros establecidos por el Instituto Departamental de Nariño; "El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto", el anterior supuesto

		indemnizatorio que gobierna al seguro de cumplimiento, como un seguro de daños tipo, que en efecto se pretenda el cubrimiento de un perjuicio efectivamente sufrido, de lo contrario estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad(...).”	no se configuró toda vez que era objetivamente posible para Cosmitet evitar las consecuencias que se generaron por el cierre de las diferentes sedes a través se prestaba el servicio de salud por Cosmitet implementando otras alternativas con el objetivo de que no fuera suspendido el servicio de salud contratado. Es claro señalar que no se encuentra jurídicamente demostrado como un evento de fuerza mayor, que exonera de responsabilidad al contratista, un hecho de incumplimiento contractual causado por el único responsable de cumplir dicha obligación. Por lo tanto, el único llamado a dar cumplimiento a la prestación del servicio de salud en Tumaco, era Cosmitet en razón al vínculo contractual que celebro con el Fondo de Pasivo a través del contrato N. 075 de 2014.
15	Declaratoria de urgencia manifiesta	*“(...) Entonces se puede concluir que en efecto el servicio de salud continúa prestándose, la entidad también de manera diligente tomó las medidas conducentes que le son dadas por parte del estatuto de contratación pública. Y pretender la aplicación de esa medida sancionatoria o una tasación anticipada de perjuicios no solamente vulnera los intereses propios de Cosmitet sino también de la aseguradora, y se estaría otorgando una factible indemnización que constituiría un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que la prestación del servicio se garantizó.* *La tesis central, en tal virtud, es con descuentos del valor correspondiente a los eventos asumidos por la IPS Puente del Medio SAS, han sido ejecutados, y se ha dado aplicación a las disposiciones contractuales de la forma de pago pactadas entre Cosmitet Ltda. y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.(...)”*	Si bien es cierto el FPS declaró la urgencia manifiesta No. 1265 de 2018 con la IPS Puente del Medio en aras de garantizar el derecho a la salud de los afiliados la ciudad de Tumaco, debido a las constantes interrupciones del servicio por parte de Cosmitet y que al mes de junio de 2018 no contaba con una sede habilitada por el Instituto Departamental de Nariño para prestar el servicio de salud en la ciudad antes mencionada en ejecución del contrato 075 de 2014, es de aclarar que la IPS Puente del Medio no es una institución prestadora de salud contemplada dentro de la red de la EPS Cosmitet, es decir que se incumplió el contrato 075 de 2014 por Cosmitet debido a que no garantizó el servicio contratado e incumpliendo de manera grave el contrato; presentándose una relación contractual directa entre el FPS y la IPS Puente del Medio. Al FPS verse en la necesidad de declarar la urgencia manifiesta debido a que el servicio fundamental de salud estaba suspendido y más aún al ser personas de la tercera edad beneficiarias de este servicio, fue demostrado el incumplimiento de las obligaciones por parte de cosmitedt para dicha región, lo cual, genero perjuicios administrativos que si bien es cierto dichos servicios fueron descontados por parte del FPS a cosmitet y cancelados a puente del medio, no quiere decir que no existieron perjuicios de carácter pecuniarios para la entidad, ya que los perjuicios fueron demostrados en la afectación que se prestó a la salud de los usuarios quienes son los directamente afectados por la no atención de calidad y oportunidad del servicio de salud.

AL HECHO VIGESIMOSEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

AL HECHO VIGESIMOOCTAVO: ES CIERTO, El acto administrativo tiene señalados todas las consideraciones jurídicas del incumplimiento con las considerandos y validaciones.

AL HECHO VIGESIMONOVENO: ES CIERTO. Se trata de una actuación administrativa con el respeto al debido proceso y apego a todas las garantías procesales. Con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, en el artículo séptimo de la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019, se dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los articulos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
   (...)"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN*. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se ha ya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

A su vez el Artículo 77 del código enunciado, señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Para el presente caso, la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA – COSMITET LTDA, por intermedio de su apoderada, cumplió con las formalidades establecidas en la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que por medio del correo electrónico juridico@cosmitet.net, el día treinta (30) de mayo de 2019 a las 11:48 a.m., envió al correo electrónico de la entidad contratación.fps@gmail.com, Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1092 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la apoderada Verónica Fajardo Muñoz identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.413.709 de Bogotá D.C., obrando a través de poder especial por parte del contratista COSMITET LTDA, que para efecto interpuso ante esta Dirección General recurso de reposición, con el fin de que se revoque la decisión tomada en la Resolución antes citada, realizando las siguientes peticiones:

1) **Peticiones principales:**

1.1. Revocar la declaratoria de incumplimiento parcial al contrato No 075 de 2019 y la efectividad de la cláusula penal en el 1.5% del valor total del contrato equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($288.321.564).
1.2. CERTIFICAR la fecha desde la cual cesó la situación de presunto incumplimiento.

2) **Peticiones subsidiarias:**

1.3. Reducir y re liquidar la tasación de la Sanción.
1.4. Certificar los valores descontados a COSMITET LTDA para el pago a la IPS Puente del Medio.
1.5. Que se compense la sanción emitida en la cláusula penal.

CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE ACUSADORA

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, tanto al contratista como a la aseguradora, les fueron entregados todos los documentos que sirvieron de soporte para que la Entidad diera inicio al trámite del proceso administrativo sancionatorio, con el fin de que fueran debatidos en la audiencia de descargos y al respecto realizaran su defensa.

Así mismo, en desarrollo del respeto al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Director del Fondo en cabeza del presente proceso, profirió el Auto 001 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes con el fin de determinar si los hechos establecidos en la citación y pliego de cargos conllevarían o no a la declaratoria del incumplimiento parcial de las obligaciones por parte del contratista. Siendo natural en virtud del derecho a la defensa y al debido proceso, que ambas partes presenten sus documentos tendientes a demostrar la exactitud o inexactitud, de lo manifestado en el pliego de cargos, a efectos de que la Administración pueda tomar una decisión basada en lo efectivamente demostrado en el curso del proceso.

Entre las pruebas documentales decretadas, se tuvo en cuenta el Informe presentado por la Dra. Yolanda Zúñiga quien fue delegada por el Director General del Fondo, para ejercer la supervisión del Contrato No. 075 de 2014, en el Municipio de Tumaco y a través del cual se corroboraron los días que el contratista no prestó el servicio en los términos de las obligaciones contractuales.

Del mismo modo, las acciones que se presentaron para iniciar el proceso por el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas, también fueron corroboradas con el testimonio del señor Jorge Sánchez como representante y vocero de los usuarios de la ciudad de Tumaco cuando manifestó: *" Sí, a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaría de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marín hizo esta urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumaco pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco".*

No obstante lo anterior, la entidad reconoce los trámites adelantados por el contratista Cosmitet para superar los hechos ocurridos con el Instituto Departamental De Salud De Nariño, en cuanto al cierre de la sede, sin embargo, luego de realizar el análisis correspondiente, se determinó que esta situación era previsible debido a que al contratista Cosmitet se le notificó que a partir del mes de enero de 2018 la sede de Tumaco estaría inhabilitada, dicha situación fue manifestada por el Instituto en comunicación emitida el 07 de diciembre de 2017 a la auditora médica Dra. Yolanda Zúñiga, designada por el Fondo. Además que la obligación de contar con las sedes disponibles para la atención del servicio de salud resulta ser una obligación de resultado y no de medio, razón por la cual no basta con haber intentado brindar una solución.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta válido afirmar que el Fondo pretendió trasladar la carga de la prueba

al contratista por el posible incumplimiento, sino que, se debe reconocer que para dar inicio al trámite del proceso administrativo sancionatorio, la entidad contaba con la documentación que soportaba la actuación la cual, fue debidamente allegada y notificada al contratista en el pliego de cargos, el cual tuvo su respectiva audiencia de descargos en los cuales, dichos argumentos no fueron alegados por el contratista.

Por otra parte, hay que tener presente que de conformidad con el Articulo1603 del Código Civil Colombiano, *"los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"*, adicionalmente, el contrato de prestación de servicios de salud No. 075 de 2014, trata de obligaciones de hacer, lo que implica en el presente proceso administrativo sancionatorio que la entidad debe demostrar que el contratista no prestó el servicio y al contratista le corresponde probar que lo prestó de forma continua e ininterrumpida.

Así mismo, se aclara que en ejercicio a su derecho a la defensa Cosmitet LTDA, debía demostrar a través de sus pruebas documentales y testimoniales si cumplió o no con la prestación del servicio de salud, sin que esto constituya un traslado de la carga de la prueba o una prueba diabólica, toda vez que la entidad en cumplimiento del debido proceso, pretende garantizar que la prueba sea dinámica sin dejar de lado que la misma es potestativa tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C-086 DE 2016 cuando indica lo siguiente:

> *"(...) Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, á double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".*
>
> *5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional"*

Por lo tanto, las pruebas decretadas dentro del proceso no se pueden constituir como una ilegalidad tal y como lo manifiesta el contratista, debido a que todos y cada uno de los documentos aportados dentro del proceso fueron debidamente presentados en la etapa dispuesta para tal fin, las cuales fueron de conocimiento del contratista para que fueran controvertidos por él mismo, ya que al contratista se le otorgó la facultad dentro de esta etapa del proceso, de contestar, probar, controvertir, los documentos así como los testimonios presentados en el pliego de cargos expuestos por la parte acusadora.

Lo anterior con fundamento en que al ser una conducta impuesta a las partes para que confirmen lo dicho dentro del proceso, estas actúan en su propio beneficio, debido a que solo a ellas incumbe probar los supuestos de hecho que se encuentra dentro de la actuación, el cual nos da la oportunidad de tener un proceso más dinámico, que lo que busca es la verdad procesal, demostrando los hechos y situaciones que terminan siendo favorables para las partes.

Por otra parte, no resulta apropiado afirmar violación a la presunción de inocencia, el hecho de requerir al contratista por la interrupción de la prestación del servicio en uno de los municipios a su cargo, y solicitarle que justifique las razones por las cuales esta situación se presenta. Así mismo, el Fondo tomó la decisión de declarar el incumplimiento parcial con fundamento en las pruebas aportadas y puestas en conocimiento para que el contratista la aseguradora, pudieran controvertirlas, así mismo, el contratista aportó sus pruebas las cuales fueron valoradas para resolver el proceso administrativo sancionatorio, sin que quedara duda de la situación que se presentó en el Municipio de Tumaco durante

el tiempo que estuvo cerrada la sede de Cosmitet Ltda.

Adicionalmente, se aclara que los hechos plasmados en la citación y el pliego de cargos, fueron debatidos durante el trámite del proceso administrativo sancionatorio, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, por lo cual, no puede afirmar el contratista que se prejuzgó o se anticipó la acusación, al momento de manifestarle la situación que se presentó en el Municipio de Tumaco.

(i) SOBRE CUÁLES SERVICIOS CONTRATADOS PRESUNTAMENTE NO SE PRESTÓ EL SERVICIO DE SALUD EN LA CIUDAD DE SAN ANDRÉS DE TUMACO EN LOS PERÍODOS SEÑALADOS COMO INCUMPLIDOS

Desde la formulación del pliego de cargos se estableció cuáles fueron los servicios que se vieron afectados por la no prestación de los servicios de salud de conformidad con lo expresado en el numeral 6 cuando indica que *"De acuerdo con la situación presentada y las pruebas aportadas, se determinó que entre el 19 de enero del 2018 al 21 de febrero del 2018, no se prestaron los servicios de salud en el primer nivel de atención* ***(Medicina General, Odontología y las actividades de Enfermería),*** *lo cual suma 24 días hábiles (...)"* situación reiterada en los numerales 7 y 9 del mismo documento.

Igualmente en la práctica de pruebas testimoniales el Dr. Edgar Fuenmayor claramente identificó los servicios no prestados cuando manifestó lo siguiente: *"No tengo presente las fechas, pero si quiero aclarar que lo que se cerró del nivel primario fue la sede de atención de consulta médica general y odontológica en la sede de Tumaco (...)".*

(II) CUÁLES FUERON LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE PRESUNTAMENTE SE PRESTARON CON INOPORTUNIDAD, Y BAJO TAL ASERTO, CUÁL ES EL TIEMPO DE RETARDO O MORA QUE PERMITE CALIFICAR DICHOS SERVICIOS DE INOPORTUNOS DE CONFORMIDAD A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA NUMERAL 11.2 DEL CONTRATO NO. 075 DE 2014

En este punto reiteramos lo manifestado por la Dra. Yolanda bajo juramento al indicar que se presentó inoportunidad en la prestación de los servicios de "*Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología*", información corroborada por el Dr. Carlos Alberto Carrillo – Coordinador del GIT Prestación Servicios de Salud del Fondo, en su declaración y en el informe presentado con radicado No. 20183400060453 el cual hace parte del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el tiempo de retardo o mora en la prestación de estos servicios se establece teniendo en cuenta los informes de auditoria presentados por nuestra auditora médica y adicionalmente teniendo en cuenta que el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE desde el 19 de enero hasta el 20 de junio de 2018 por parte de Cosmitet incumpliendo asi los estándares minimos de oportunidad establecidos en el contrato, situación que a todas luces afecta de manera grave el estado de salud de nuestra población usuaria teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección Constitucional dada la naturaleza del Fondo y al Respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2016 ha manifestado lo siguiente:

> *"(...)Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar desde el punto de vista constitucional el rol de sujeto privilegiado.* ***Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran****". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*
>
> *Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de forma integral, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de*

prestaciones excluidas del P.O.S."

(III) CUÁLES FUERON LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE PRESUNTAMENTE SE PRESTARON SIN CALIDAD, Y BAJO TAL ASERTO, CUÁL ES EL PORCENTAJE DE INSATISFACCIÓN O DE INSEGURIDAD AL PACIENTE CON EL QUE SE PRESTARON DE CONFORMIDAD A LOS PARÁMETROS DESCRITOS EN LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA NUMERAL 11.3 DEL CONTRATO NO. 075 DE 2014

Los indicadores de la prestación de los servicios de salud fueron dados a conocer por la Dra. Yolanda Zúñiga en su informe de supervisión, teniendo en cuenta lo establecido en el contrato así: *"(...) La satisfacción de los usuarios será medida por el FONDO sin perjuicio de que EL CONTRATISTA aplique encuestas de satisfacción"* (subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, en ninguna de las etapas probatorias del presente proceso el contratista COSMITET dio a conocer encuestas que desvirtuaran lo informado por la Dra. Yolanda en su informe o que desvirtuara las manifestaciones realizadas por el Representante de los usuarios el señor Jorge Sánchez cuando informó lo siguiente a las preguntas realizadas por el Director General en la práctica de pruebas testimoniales:

> *"A través de los agremiados a quienes usted representa ¿se ha informado algún tipo de falencia de la prestación del servicio de salud por parte de Cosmitet en el municipio de Tumaco? JORGE SANCHEZ: Sí, a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marín hizo esta urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumaco pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco, es así entonces que hoy tienen el servicio médico también prestado por esta IPS y Cosmitet a contratado con ellos, preste a la terquedad de los directivos con quien he tenido oportunidad de hablar sobre el problema de Tumaco de no contratar con esa IPS, todas estas cosas haciéndoles ver la necesidad que prima la salud y bienestar de los portuarios y sus familias en la ciudad de Tumaco, entonces gracias a la gestión del director del fondo con su equipo con esa urgencia manifiesta y esa concertación se logró que los portuarios de Tumaco tuvieran un servicio médico. DIRECTOR FPS: Para ser precisos cuando usted dice "terquedad de los directivos" ¿se refiere a los directivos de Cosmitet o del Fondo? JORGE SANCHEZ: A los de Cosmitet, concretamente porque ya sabemos que el doctor Miguel Ángel no resuelve ni permite, tiene unos funcionarios muy eficientes pero no pueden hacer nada si no es la orden con él y es lo difícil, con el otro socio hemos estado hablando pero lo trancan, ha sido difícil."*

Adicionalmente, no se puede medir la satisfacción de los usuarios respecto de la prestación del servicio de salud que no prestó directamente COSMITET LTDA, sino que el Fondo tuvo que contratar a través de un tercero, quien garantizó la cobertura de la atención a los usuarios ubicados en el municipio de Tumaco, razón por la cual, debido a las acciones que tomó el Fondo en su calidad de asegurador, la afectación en la prestación del servicio de salud no fue más grave.

Lo anterior con fundamento en que frente al incumplimiento del contrato No. 075 de 2014 por Cosmitet Ltda., se demostró que en los periodos establecidos entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, de acuerdo al informe de supervisión emitido por la auditora médica, el Fondo efectivamente demostró que el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de la misma anualidad, fecha en la cual El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se vio obligado a declarar la Urgencia Manifiesta mediante Resolución No. 1265 del 17 de julio de 2018, el cual derivó en el Contrato No. 240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL

MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA a partir del mes de junio de 2018, por parte de Cosmitet Ltda., incumpliendo el objeto contractual y las obligaciones derivadas de los indicadores de calidad, oportunidad y satisfacción.

(IV) CUÁLES SON LAS PERSONAS DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS, QUE HACÍAN PARTE DE LA POBLACIÓN DESIGNADA A COSMITET LTDA EN SAN ANDRÉS DE TUMACO QUE RESULTARON PERJUDICADAS O SOBRE LOS QUE SE EVIDENCIÓ PRESUNTAMENTE LA AFECTACIÓN AL NO SERLES PRESTADOS LOS SERVICIOS DE SALUD POR PARTE DE MI REPRESENTADA DE CONFORMIDAD A LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES

Se aclara que la afectación no se comprueba a través de la individualización de usuarios que empeoraron su estado de salud por la falta de atención, sino que lo que resulta contundente determinar es el desconocimiento de las obligaciones contractuales, por la suspensión del servicio de salud que se encontraba a cargo del contratista.

Además como anteriormente se ha mencionado, el Fondo se vio obligado acudir a la contratación directa mediante la declaración de una urgencia manifiesta para contratar con un tercero las obligaciones que el contratista COSMITET LTDA, se encontraba incumpliendo, en aras de evitar que los usuarios (sujetos de especial protección) ubicados en el municipio de Tumaco resultaran con una afectaciones mayores en su estado de salud, debido a que el Fondo jamás se desprende de su rol de asegurador.

En cuanto lo aquí solicitado es pertinente indicar que durante el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio siempre se habló de la afectación de los servicios de salud de la totalidad de usuarios del Fondo en la ciudad de Tumaco, en ningún momento se habló de una vulneración a personas individualizadas, igualmente a través de auto 001 en el cual se decretaron las pruebas, el contratista en ningún momento solicitó la individualización de las personas afectadas, por el contrario, solicitó la certificación de la totalidad de la población: *"CERTIFICACIÓN DE LOS USUARIOS PERTENECIENTES A LA REGIÓN PACÍFICO DURANTE LOS PERIODOS TEMPORALES DELIMITADOS EN EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN: Prueba solicitada por el Director General de la entidad a través de comunicación OAJ 20191300031903 al DR. Fredy Jiménez, quien expide certificación de fecha 23 de abril 2019"*. De la cual se le dio traslado al contratista para que pudiera ser controvertida.

En consecuencia, mediante las pruebas debidamente recaudadas e incorporadas al proceso, entre los cuales se encuentran los presentados por la supervisora del Contrato No. 075 de 2014, la Doctora Yolanda Zúñiga, se demostró que no se garantizó la prestación de la totalidad de los servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo de Pasivo Social por parte de Cosmitet Ltda.

"LA ENTIDAD PERSIGUE UNA CONFESIÓN"

En la declaración realizada como médica auditora, en cumplimiento de las obligaciones encomendadas en su designación, la Doctora Yolanda Zúñiga describió las fallas presentadas en la prestación del servicio de salud por parte de Cosmitet LTDA., tales como: *"Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología."*, ante la pregunta del Director del FPS de *"¿indique cuáles fueron los resultados teniendo en cuenta indicadores, indicaciones, planes de mejoramiento en la prestación de servicio de salud a los usuarios de Tumaco durante el periodo objeto de la presente investigación"*.

Igualmente, mediante el informe GSST 34-2019, presentado por la doctora Yolanda Zúñiga, y que hace parte de las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, se manifestó que: *"los indicadores que arrojó la supervisión respecto de la oportunidad, calidad y satisfacción"* fueron los siguientes:

- *"Inoportunidad en Consulta Externa de Medicina General*
- *Inoportunidad en Consulta Externa de Odontología General*
- *Inoportunidad Exámenes de Diagnóstico*
- *Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Medicina Interna.*
- *Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ortopedia*
- *Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Urología*

- *Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ginecología*
- *Inoportunidad en la implementación de las actividades de demanda inducida contenidas en los términos de referencia del programa de Promoción y Prevención*
- *Insatisfacción de los ciudadanos que asisten a los diferentes puntos de atención ambulatoria.*
- *Inoportunidad del suministro de Medicamentos.*
- *Inoportunidad de los ciudadanos hospitalizados.*
- *Inoportunidad en la remisión a consulta especializada a localidades de nivel superior.*
- *Inoportunidad toma de Muestras de laboratorio clínico.*
- *Inoportunidad en la toma de exámenes de radiología".*

Lo anterior no se basa en suposiciones o confesiones de la auditora médica, tal y como lo afirma Cosmitet sino al caudal probatorio presentado dentro del proceso, donde claramente fueron expuestos todos y cada uno de los documentos que se encuentran debidamente soportados y dados a conocer por la entidad, cumpliendo con los estándares mínimos requeridos en la normatividad nacional, para lograr su validez y a su vez para que el contratista tenga la oportunidad de controvertirlos, por lo tanto los documentos presentados fueron ratificados dentro de la etapa correspondiente del proceso, los cuales en su momento no fueron desechados por el contratista.

Lo mencionado se encuentra soportado en las siguientes pruebas documentales que fueron aportadas de manera oportuna al proceso:

- Certificación Mensual de Prestación de Servicios de Salud año 2018.
- Actas de Planes de Mejoramiento Servicios de Salud año 2018.
- Seguimientos a Planes de Mejoramiento Servicios de Salud año 2018.
- Informes PAMEC 2018.

PRUEBA DIABÓLICA

En primera medida cabe resaltar que el contrato es ley para las partes y ambas al suscribirlo declaran el pleno conocimiento y capacidad para desarrollar las obligaciones a su cargo, así mismo, las partes, es decir tanto el contratante como el contratista, deben contar con el personal idóneo y calificado para garantizar la efectiva ejecución del contrato.

Así mismo, durante el proceso administrativo sancionatorio la entidad ha dado la oportunidad de controvertir lo aportado tanto por el supervisor como por el contratista y la aseguradora, en aras de garantizar una decisión objetiva con fundamento en lo realmente probado en el mismo.

Por lo cual dentro del proceso, se establecieron las fechas durante las cuales Cosmitet Ltda., no prestó en servicio de salud en su integralidad, razón que llevó a la toma de decisión mediante la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019.

A pesar que el contratista acreditó durante el cierre de la sede propia de Cosmitet Ltda., el inicio la activación de la Red Externa de Prestadores Servicios, donde se prestaron servicios de consulta externa, medicina general, odontología y enfermería, es importante aclarar que dicha red alterna, con la que aparentemente pretendió subsanar su incumplimiento, también presentó inconvenientes con el servicio, como lo hizo saber el doctor Carlos Alberto Carrillo, el entonces Coordinador GIT Prestación Servicios de Salud del Fondo, el cual manifestó, bajo la gravedad de juramento, los siguientes hechos, que quedaron plasmados en el memorando 20183400060453:

a). *"(...) la coordinación GIT SALUD junto con la auditoria medica de la Ciudad de Tumaco se permite recomendar tomar medidas de tipo jurídico de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios 075 de 2014 con respecto a la falta de prestación de servicios de primer nivel medicina general, odontología y enfermería de manera intermitente del diecinueve (19) de enero de 2018 hasta el veinte (20) de junio de 2018 cuya intermitencia suma treinta y cuatro (34) dios hábiles (...)"*

b) *"(...) Que a pesar de que el prestador Cosmitet tiene contrato vigente con la Sede DIVINO NIÑO y de acuerdo a las dificultades estructurales que presenta las sedes: las Flores y las Palmas, por parte del Divino Niño y la Sede Cosmitet Tumaco que desencadenaron el cierre por el Instituto Departamental de Nariño por concepto de habilitación de acuerdo a la Resolución 003 2014 además de la falta de prestación de servicios estable por parte de la Sede Divino Niño por la inconformidad de los trabajadores de ESE lo que puede desembocar un paro de la prestación de los servicios, se requiere garantizar los servicios de manera continua se requiere evaluar la posibilidad de contratación directa por parte de FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES con una IPS de la Región como requisito de la prestación de servicios de salud de primer nivel mientras que COSMITET realiza los ajustes necesarios para la prestación con calidad, continuidad y oportunidad."*

Cabe recordar que los anteriores hechos fueron constatados por el Doctor Carrillo quien, ante la pregunta de la apoderada de Cosmitet durante audiencia de práctica de pruebas, acerca de si fue a la ciudad de Tumaco a evidenciar lo comunicado por la doctora Yolanda Zúñiga, expresó: *"El 20 de junio esta Coordinación fue a Tumaco e hizo una reunión obviamente a verificar toda la situación, no solamente con la Dra. Yolanda si no también con el Dr. Adalgizo, los veedores, tal como lo consta en el acta."*

Adicionalmente, mencionamos el acta No. 1 del 20 de Junio de 2018, suscrita por el Doctor Carrillo, la doctora Yolanda Zúñiga; el doctor Adalgizo Ordoñez por parte de Cosmitet Ltda.; el veedor medico Luis Benito Ramírez y los representantes de Ajutermarit Eloy Estacio, Felisarca Quijano, Constantino Quiñonez y Carlos Jesús Angulo, en la cual quedó consignada las declaraciones de los representantes de los usuarios por Ajutermarit, quienes manifestaron: *"(...) En la actualidad Cosmitet no tiene contratado especialistas en Tumaco, y existen en la localidad, especialidades tales como: ginecología, urología, dermatología, medicina interna, y otras especialidades. Cosmitet en Tumaco nunca ha tenido ambulancia aunque está establecido dentro el contrato. Los usuarios solicitamos solución a nuestra problemática de salud, teniendo en cuenta que los usuarios son de la tercera edad, con patologías crónicas y que sea inmediata. También se quiere aclarar que Cosmitet no está cumpliendo con lo pactado en el contrato de remisiones enviando a Cali pacientes sin viáticos. (...)"*, palabras que confirman la gravedad del incumplimiento por parte de Cosmitet Ltda.

Pese a lo anterior, Cosmitet Ltda., comunicó al Fondo, mediante el oficio denominado "Pronunciamiento traslado de pruebas documentales", que los documentos anteriormente mencionados eran ilegibles al imprimirse, sin embargo, se debe tener en cuenta que, se les dio traslado en medio magnético, digitales e impresos, y que era posible visualizarlos por medio digital (por ejemplo, a través del monitor del computador), por lo tanto se puede afirmar que Cosmitet Ltda., tuvo la oportunidad de controvertirlos y analizarlos.

Adicionalmente, se deja constancia que el Fondo durante la ejecución del Contrato de prestación de los servicios de salud No. 075 de 2014, dio a conocer los informes del supervisor, así como realizó distintos requerimientos y tomó medidas tales como la visita realizada por parte de la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, en compañía de la Dra. Yolanda Zúñiga, Médica Auditoria del FPSFCN (Médico Auditora) y de los representantes de los usuarios de la asociación Ajutermarit, a las distintas sedes de Cosmitet Ltda., ubicadas en el municipio de Tumaco, llevada a cabo el 20 de junio de 2018; el oficio No. GSST 14/2018 por medio del cual la Doctora Yolanda Zúñiga Quiñones – Médico Auditora, manifestó que la Ips Cosmitet Ltda. Tumaco no se encontraba habilitada para prestar los servicios desde enero del 2018, el oficio No. GSST 07/2018 del 02 de febrero de 2018 por medio del cual la Doctora Yolanda Zúñiga – Médico Auditora, informó a la Dirección General sobre la situación de la prestación del servicio de salud por parte de COSMITET LTDA y la precaria solución que brinda la subcontratación de la IPS ESE Divino Niño, por la lejanía de sus instalaciones, entre otras múltiples solicitudes e informes para reanudar la prestación del servicio de salud sin interrupciones, sin que hubiera resultado positivo por parte de Cosmitet LTDA, más que el correo electrónico de fecha 30 de enero de 2018, en el que COSMITET LTDA., dio respuesta a las solicitudes realizadas por parte de la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, manifestando que se subcontrató a la IPS ESE Divino Niño, con el fin de que se encargara de la prestación de los servicios de primer nivel en la ciudad de Tumaco; solución que no fue efectiva debido a que esta IPS también fue cerrada.

Por lo tanto, no resulta viable que en esta instancia del proceso, el contratista manifieste no tener conocimiento de lo sucedido o que se le haya trasladado la carga probatoria, así mismo, se le informa al contratista que él conocimiento de las obligaciones contractuales está a su cargo, y el hecho de suspender la prestación del servicio de salud en uno de los municipios que conforman la regional que debe atender, constituye un descuido e incumplimiento de las mismas como parte en el contrato.

De lo expuesto podemos deducir que fueron varias las fuentes de donde se obtuvo la información así como las pruebas para iniciar el proceso de Incumplimiento al contratista Cosmitet, por lo que no cabe duda que las pruebas allegadas al proceso son congruentes con los cargos formulados, por lo tanto se encuentra debidamente probado el incumplimiento que se le endilga al contratista Cosmitet.

No obstante lo anterior, en el Anexo No 4 se da a conocer desde el inicio de la ejecución, las formas de evaluar los indicadores de calidad y oportunidad en la prestación del servicio a través de diferentes formatos establecidos por la entidad, así como el procedimiento para evaluarlos, que fueron aceptados sin reparo por la sociedad Cosmitet Ltda., al momento de suscribir el Contrato No. 075 de 2014, por lo tanto, no hay lugar a reproches en cuanto a la forma como la entidad realiza la medición del cumplimiento del contrato, ya que el contrato es ley para las partes.

Finalmente, conforme a la prueba Decretada en el AUTO 001 del 21 de marzo de 2019, relacionada con la certificación de la población designada a Cosmitet Ltda., a quienes no les fueron prestados los servicios de salud en el Municipio de Tumaco, la entidad expidió certificación a través del grupo de afiliaciones y compensación, con fecha veintitrés (23) de abril de 2019, donde se determinó la totalidad de la población asignada a en los periodos de la presente controversia, la cual fue puesta en conocimiento de las partes en el proceso, sin perjuicio que desde el inicio de la ejecución del contrato, el contratista tuvo pleno conocimiento de la cantidad de población asignada tanto para la regional en general como en el Municipio de Tumaco.

"EL FONDO PRETENDIÓ ACREDITAR LOS CARGOS FORMULADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE LOS DOCUMENTOS EMANADOS POR PARTE DE LA AUDITORA MÉDICA, DRA. YOLANDA ZÚÑIGA, SIN TENER EN CONSIDERACIÓN SU NULA VALIDEZ PROBATORIA, PRINCIPALMENTE PORQUE DESCONOCEMOS LAS DISTINTAS FUENTES DE INFORMACIÓN A PARTIR DE LA CUAL FUERON ELABORADOS LOS INFORMES"

La Doctora Yolanda Zuñiga fue designada para ejercer funciones de supervisión del Contrato No. 075 de 2014, quien poseía no solo la designación como supervisora si no las obligaciones que dicha designación debe cumplir, dentro de estas, el deber de realizar todo el seguimiento durante la ejecución del mismo e informar a la entidad cualquier anomalía que pudiera afectar el objeto para el cual fue suscrito, esto es la prestación del servicio de salud en los municipios que conforman la regional Pacífico en condiciones de continuidad, calidad, oportunidad y en todos los niveles de atención, sin que esto implique una confesión a nombre del contratista, sino la manifestación sobre la ejecución del contrato que tiene a su cargo supervisar.

Así mismo, se reitera lo descrito en los apartes anteriores en lo referente a los informes presentados por la Doctora Yolanda Zúñiga, así como los demás testimonios decretados y recaudados para el proceso, adicionalmente, cabe resaltar las calidades, experiencia, competencia, idoneidad y conocimientos de la Auditora Médica, Dra. Yolanda Zúñiga, de las cuales se le dio traslado a Cosmitet, mediante la remisión de:

1. La hoja de vida del SIGEP, donde se encuentran sus datos personales, su formación académica y su experiencia laboral.
2. Diploma de" Doctora en Medicina y Cirugía" de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil.
3. Diploma y acta de grado de Especialista en Gerencia de Servicios de Salud de la Universidad Cooperativa de Colombia.
4. Resolución No. 01121 del 17 de julio de 1998, por medio de la cual fue convalidado y reconocido para todos los efectos académicos legales, su título de *"Doctor en Medicina y Cirugía"*, por el ICFES, con una equivalencia en el país de *"Profesional en Medicina"*.
5. Resolución No.52-669 de 2 de agosto de 1999, *"por el cual se concede una autorización para el ejercicio profesional"* a la señora Yolanda Zúñiga Quiñones por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
6. "*Identificación única de talento humano en salud*" de la doctora Yolanda Zúñiga.
7. Antecedentes disciplinarios expedido por Tribunal de Ética Médica de Nariño, donde consta además el número de Registro Médico otorgado por el Colegio Médico Colombiano (59665046).
8. Contrato N° 040 de 2019, Contrato N° 377 de 2018, Contrato N° 013 de 2018, Contrato N° 375 de 2017, Adicional N° 001 al contrato de prestación de servicios N° 021 de 2017, Contrato

N° 021 de 2017, Contrato N° 294 de 2016, Contrato N° 192 de 2016, Contrato 197 de 2015, Certificación de 3 contratos (01 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013- 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014- 1 de agosto de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2014); desempeñándose durante, aproximadamente, 4 años como Médica Auditora, para el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como lo indican los contratos y certificaciones aportadas como soporte a la hoja de vida del SIGEP.

Lo anterior resulta relevante, para demostrar que la Auditora Medica cuenta con la idoneidad suficiente para supervisar, en cumplimiento de la designación realizada por el ordenador del gasto, así como para realizar el seguimiento a la ejecución del Contrato No. 075 de 2014, la evaluación de la prestación del servicio de salud por parte del contratista según los procedimientos establecidos por la entidad, velar por la prestación eficiente, oportuna y de calidad de los servicios médicos, fungir como representante de la entidad en reuniones y demás actividades oficiales.

INVALIDEZ PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS E INFORMES EMITIDOS POR LA AUDITORA MÉDICA

La auditora médica en calidad de supervisora del contrato, hace parte del proceso administrativo sancionatorio y los documentos que aporta tienen plena validez probatoria, pues en virtud de la delegación que le hace el ordenador del gasto, el seguimiento a la ejecución del contrato lo hace en nombre de la entidad, en virtud del principio de responsabilidad que rige la contratación estatal, que establece que *"las Entidades Estatales están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger tanto los derechos de la propia Entidad como los del contratista y terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*[2].

Por lo anterior y en aras de demostrarle al recurrente que la entidad garantizó durante todo el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio, el debido proceso y el derecho a la defensa, resulta pertinente reiterar que el Fondo dio el traslado correspondiente de las pruebas con las que se contaba para dar inicio al trámite administrativo, así como dio la oportunidad para la presentación de los documentos que el contratista y la aseguradora en calidad de garante, pretendían hacer valer dentro del mismo de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

ARTICULO 29. *"... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Así mismo el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 respecto del derecho al debido Proceso señala que *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato".*

Por su parte, el Artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 prevé que las entidades estatales *"... podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal".*

Por otra parte, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas buscan, y la parte que se encuentre en una situación más favorable es quien debe probar ese hecho, sea por decisión del juez o a petición de las partes, cumpliendo con la carga procesal impuesta, conforme a las necesidades planteadas. Por lo que se pudo demostrar dentro del proceso que las pruebas incorporadas no son ineficaces porque fueron allegadas dentro del término establecido en la ley, así como tampoco ilícitas porque no son contrarias a la constitución.

Además son conducentes debido a que los hechos fueron demostrados dentro del desarrollo del proceso

[2] Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado - G-EFSICE-01 – Colombia Compra Eficiente https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_para_el_ejercicio_de_las_funciones_de_supervision_e_interventoria_de_los_contratos_del_estado.pdf

conforme a la ley, basado en las narraciones anteriores, igualmente son pertinentes debido a que se demostró la adecuación entre los hechos que son soporte del proceso sancionatorio y los hechos que llevaron al mismo.

Expuesto lo anterior, el contratista no puede alegar una violación al debido proceso ya que como se expuso claramente quedó demostrado que tuvo la oportunidad procesal de conocer y contradecir las pruebas que fueron presentadas dentro del proceso, bajo el clausulado pactado en el contrato y no se basan en los supuestos de hecho que ocasionen efectos o consecuencias jurídicas que puedan afectar el desarrollo del contrato.

Adicionalmente, aunque no procedan recursos contra el acto que decide sobre las pruebas, el Código contempla una oportunidad para que el interesado, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, pida a la Administración que corrija las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa (art. 41), irregularidad que puede consistir en la omisión de la práctica de una prueba esencial para la decisión.

De conformidad con el acervo probatorio allegado durante el procedimiento el cual se encuentra regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción, se encuentra debidamente probado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista respecto de la prestación del servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño), del Contrato N. 075 de 2014 suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda., de conformidad con lo hechos constituidos en el pliego de cargos.

Igualmente, esta situación fue de conocimiento del Dr. Adalgizo quien fungía como coordinador local designado por parte de Cosmitet, por lo tanto, eran consideradas sus actuaciones en nombre del contratista como su representante en la ejecución del contrato y con quien el Fondo a través de la Dra. Yolanda Zúñiga tenía contactó en la Localidad de Tumaco, por lo tanto, se hace imposible suponer que el Director General de Salud de COSMITET haya tenido conocimiento de los inconvenientes presentados a través de un funcionario del Fondo pues según lo pactado inicialmente quien debe conocer de lo sucedido es el Coordinador Local quien deberá dar solución a los problemas en materia de salud de los usuarios de la localidad e informar de acuerdo con los procedimientos internos de la empresa, sobre cualquier irregularidad a sus superiores, hecho que es ajeno al Fondo y que no exime del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Por lo tanto de los testimonios e informes que fueron recolectados y debidamente incorporados al proceso, se evidenció con claridad que no se garantizó la totalidad de la prestación de los servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que se encuentran ubicados en el Municipio de Tumaco, por parte de Cosmitet Ltda.

RED EXTERNA DE PRESTADORES

Es importante aclarar que la red alterna que menciona Cosmitet, y con la que aparentemente pretendió subsanar su incumplimiento, también presentó inconvenientes con el servicio, como lo hizo saber el doctor Carlos Alberto Carrillo, entonces Coordinador del GIT Prestación Servicios de Salud del Fondo, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, los siguientes hechos plasmados en el Memorando 20183400060453:

a. *"(...) la coordinación GIT SALUD junto con la auditoria medica de la Ciudad de Tumaco se permite recomendar tomar medidas de tipo jurídico de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios 075 de 2014 con respecto a la falta de prestación de servicios de primer nivel medicina general, odontología y enfermería de manera intermitente del diecinueve (19) de enero de 2018 hasta el veinte (20) de junio de 2018 cuya intermitencia suma treinta y cuatro (34) días hábiles (...)"*
b. *"(...) Que a pesar de que el prestador Cosmitet tiene contrato vigente con la Sede DIVINO NIÑO y de acuerdo a las dificultades estructurales que presenta las sedes: las Flores y las Palmas, por parte del Divino Niño y la Sede Cosmitet Tumaco que desencadenaron el cierre por el Instituto Departamental de Nariño por concepto de habilitación de acuerdo a la Resolución 003 2014 además de la falta de prestación de servicios estable por parte de la Sede Divino Niño por la inconformidad de los trabajadores de ESE lo que puede desembocar un paro de la prestación de los servicios, se requiere garantizar los servicios de manera continua se requiere evaluar la posibilidad de contratación directa por parte de FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES con una IPS de la Región como requisito de la prestación de servicios de salud de primer nivel mientras que COSMITET realiza los ajustes necesarios para la prestación con calidad, continuidad y oportunidad."*

Así mismo, aunque el contratista hizo uso de una red alterna para garantizar la prestación de servicios de manera continua, y con la que aparentemente pretendió subsanar la no prestación del servicio, se evidenció con las pruebas presentadas en el proceso que no se garantizó la prestación de la totalidad de servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo ubicados en el municipio de Tumaco, por parte de Cosmitet Ltda., de los cuales podemos mencionar el servicio de urgencias, práctica de exámenes y procedimientos, etc., lo cual en cualquier circunstancia afecta en gran medida los estándares de calidad y oportunidad en la prestación del servicio.

Por tal motivo, el contratista no puede alegar que la Entidad que no identificó, ni mucho menos pudo probar la totalidad de los cargos incoados, ya que cumplió con el procedimiento estipulado en la norma con respecto a las etapas del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en cuanto al procedimiento a seguir para la iniciación del proceso de incumplimiento, exponiendo de manera clara y precisa los motivos por el cual, la entidad, dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, para determinar el incumplimiento parcial por parte del contratista y consecuentemente hacer efectiva la cláusula Penal.

Expresado lo anterior, no podemos acatar lo manifestado por el recurrente en su escrito de objeciones alegando que no se pudo probar por parte del Fondo, los hechos que soportan el pliego de cargos, y por lo tanto afirman que el acto administrativo está viciado y es invalido o se convierte en una vía de hecho por falta de motivación, soportado en que el Fondo, en la estructuración del escrito de pliego de cargos y del proceso de incumplimiento para que este proceda, se requiere que los supuestos de hechos estén soportados en el cumplimiento de los fines contractuales, tal y como lo garantizó el Fondo, ya que con su actuar de manera transparente le garantizó al contratista en el proceso sancionatorio, cada una de las etapas, el debido proceso, así como el derecho a la defensa y contradicción, tal y como se mostró en los hechos aquí contados como las pruebas decretadas y presentadas, soportadas con el informe del supervisor, las cuales el contratista tuvo oportunidad de conocer y controvertir.

Constatados los hechos mencionados durante el periodo de prueba decretados en el proceso y la posterior contradicción por parte del contratista, podemos afirmar que durante el desarrollo de la actuación administrativa, la entidad garantizó al recurrente el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sin vulnerar el derecho a la defensa, puesto que con la demostración de los hechos durante el desarrollo de la audiencia, y la acreditación de lo contenido en el pliego de cargos, se actuó conforme al Artículo 167 del C.P.A.C.A., con respecto a la carga de la prueba.

APLICACIÓN SE SUPUESTOS DE HECHO DE MANERA DISTINTA Y NO PREVISTOS EN LA MINUTA CONTRACTUAL E IMPOSICIÓN DE EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS NO PREVISTAS EN EL CLAUSULADO

En virtud del principio *pacta sunt servanda*, los contratos se celebran para cumplirse y obligan a las partes a lo allí pactado, es por esto que las obligaciones contractuales consagradas en la cláusula quinta del Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, no podían ser desconocidas por parte del contratista en ninguna medida.

Lo anterior teniendo en cuenta que el contratista debía garantizar la disponibilidad del servicio de salud en todos los municipios que conforman la regional pacífico, entre estos, el municipio de Tumaco, se constituye una falta a las obligaciones como contratista, el hecho de no contar con una sede habilitada para la prestación del servicio de salud en el primer nivel y especialidades básicas en dicho sector. Por tal motivo, no puede el contratista afirmar que la entidad se basó en supuestos de hecho que no guardan relación ni con el objeto ni con las obligaciones contractuales.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019, se informa que la cláusula décima cuarta del contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 establece:

"***Cláusula Penal Pecuniaria:*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda, en caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, o de declaratoria de caducidad, este pagará a EL FONDO, a título de penal, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato por el incumplimiento. Esta suma se hará efectiva por parte de EL FONDO mediante el cobro de la Garantía Única de Cumplimiento o, en su defecto, de los saldos que adeude al CONTRATISTA, si los hubiere para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del*

Contrato. Si el cobro no es posible realizarlo en la forma antes descrita, se cobrará por la vía judicial. En todo caso, la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria no excluye la obligación a cargo de EL CONTRATISTA de indemnizar perjuicios".

Lo que deja sin sustento el argumento del recurrente respecto de que la entidad impuso consecuencia jurídica que no se encontraba prevista dentro del clausulado contractual, pues la entidad actuó bajo los lineamientos del principio de legalidad y debido proceso, teniendo en cuenta que desde el momento de la suscripción del contrato, inclusive desde el inicio del proceso de selección que le fue adjudicado, la minuta contractual fue puesta en conocimiento y aceptada por parte del contratista a través de la firma del representante legal.

Adicionalmente, como se ha manifestado, a lo largo de todo el proceso administrativo sancionatorio, la entidad brindó las garantías para que tanto el contratista como la aseguradora se manifestaran en su legítimo derecho a la defensa, otorgándoles el tiempo pertinente para debatir los informes y las pruebas aportadas por el supervisor del contrato, así como dar las razones explicativas por las cuales la prestación del servicio de salud en el municipio de Tumaco fue interrumpido.

Lo anterior está soportado en el estudio minucioso que realizó el Fondo sobre los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa, donde se verificaron las circunstancias que sustentaron esta actuación, de tal manera que tienen soporte documental, probatorio y jurídico, ya que no se limita a una valoración objetiva del cumplimiento o no de una obligación, sino que tuvo en consideración los supuestos fácticos o de otro orden que podrían haber incidido en la ejecución de las prestaciones. Lo anterior, de forma tal que no se esté frente a la proscrita responsabilidad objetiva[3].

Adicionalmente, ante la afirmación realizada por COSMITET LTDA al decir que la tasación efectuada por el FPS constituye una atipicidad contractual y por consiguiente falta de legalidad, esta misma carece de fundamento jurídico de acuerdo a lo determinado en la jurisprudencia:

- *"(...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (...)" (Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008)*

- *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad" Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)*

- *"De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante" (Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008.)*

CLÁUSULAS CONTRACTUALES INVOCADAS POR EL FONDO COMO PRESUNTAMENTE

[3] Ver sentencia Corte Constitucional, Sentencia. C-612/02 y C-545/07

INCUMPLIDAS

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Fondo determinó en el pliego de cargos las obligaciones que se consideraban presuntamente incumplidas, de conformidad con los hechos expuestos en el citado documento.

1. Respecto a la obligación 5.1., que trata de "*Cumplir con el objeto del contrato, en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 017 de 2014, sus adendas, anexos y Formatos y su propuesta, todo lo cual forma parte integral de éste negocio jurídico*" el presunto incumplimiento se expuso debido a que el objeto contractual constituye la prestación de los servicios integrales de salud en la división pacífico, es decir en todos los municipios que conforman dicha regional, entre ellos, el Municipio de Tumaco.

Así mismo, la prestación de los servicios integrales de salud constituyen todos los niveles de servicio incluido el primer nivel, el cual dejó de prestarse en los periodos ya mencionados, a los usuarios ubicados en el Municipio de Tumaco, razón por la cual, se evidenció un incumplimiento parcial a lo establecido en la citada obligación contractual.

No obstante lo anterior, en el Anexo No. 04 se da a conocer las formas de evaluar los indicadores de calidad y oportunidad en la prestación del servicio a través de diferentes formatos establecidos por la entidad, así como el procedimiento para evaluarlos, los cuales fueron aceptados por el contratista desde el momento de la suscripción del Contrato N. 075 de 2014, por lo tanto, no hay lugar a manifestar su desconocimiento o reproches en cuanto a su aplicación durante la ejecución, toda vez que las reglas fueron transparentes, de buena fe y dadas a conocer en la oportunidad correspondiente, en aras de propender por un debido seguimiento al cumplimiento de lo consagrado en las cláusulas contractuales.

2. Por otra parte, respecto de la obligación 5.3.,que establece *"Disponer la práctica de los exámenes y procedimientos en sus instalaciones o por fuera de ellas y, en los casos que sea necesario, a través de otras instituciones"*, se reitera que a pesar que el contratista acreditó durante el cierre de la sede propia de Cosmitet Ltda., el inicio la activación de la Red Externa de Prestadores Servicios, donde se prestaron servicios de consulta externa, medicina general, odontología y enfermería, es importante aclarar que dicha red alterna, representada en la ESE Divino Niño sede las Flores y ESE Divino Niño sede las palmas, para el Municipio de Tumaco, con la que aparentemente pretendió subsanar su incumplimiento, también presentó inconvenientes con el servicio, además que no se garantizó la prestación de la totalidad de servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo.

Lo anterior se comprobó con el informe aportado dentro del presente proceso donde consta que esas sedes fueron cerradas por el Instituto Departamental de Nariño, situación que se expuso a detalle desde el pliego de cargos, enviado al contratista y a la aseguradora con la citación que dio inicio al trámite del proceso administrativo sancionatorio.

3. Frente a la obligación 5.8 que establece *"cumplir con las obligaciones contractuales que asuma con sus contratistas y proveedores en forma oportuna de manera tal que los servicios no sufran afectación. El contratista se compromete a cumplir con todas las obligaciones y compromisos pendientes de pago antes de la liquidación del contrato, so pena de incurrir en incumplimiento constitutivo de causal de declaratoria de incumplimiento contractual"*, la entidad acepta la solicitud del contratista de no considerar esta obligación como incumplida, sin que ello constituya una disminución en la tasación de la cláusula penal por el incumplimiento parcial, debido a que como se expondrá más adelante los criterios para su determinación fueron de otra índole.

4. Respecto a la obligación 5.9 que establece *"prestar los servicios médicos de urgencias a los pensionados y beneficiarios que residan en otras ciudades y que se encuentren a cargo para efectos de su atención en salud por otro CONTRATISTA de EL FONDO; a este efecto EL CONTRATISTA de EL FONDO, por los servicios prestados, donde se encuentre inscrito el mencionado usuario, en todos los casos de urgencia los relacionados con reembolsos se manejará de acuerdo a los parámetros señalados en el Pliego de Condiciones, sus adendas, los anexos y formatos y su propuesta"*, la entidad acepta la solicitud del contratista de no considerar esta obligación como incumplida, sin que ello constituya una disminución en la tasación de la cláusula penal por el incumplimiento parcial, debido a que como se expondrá más adelante los criterios para su determinación fueron de otra índole.

5. En cuanto a la obligación 5.14 que establece *"cumplir con los estándares de calidad de los Servicios*

Integrales de Salud y acatar los procedimientos para la auditoría e indicadores de gestión mediante los cuales se determinen los criterios para la evaluación de desempeño serán establecidas por el Fondo",

6. Con relación a la obligación 5.19 que establece *"mantener durante el plazo de ejecución del Contrato, todo el personal idóneo y calificado del nivel directivo, profesional, técnico y de soporte administrativo y operativo que sea necesario para el óptimo desarrollo del mismo"*, el contratista, debía garantizar durante toda la ejecución del contrato el personal para garantizar la prestación del servicio de salud en todos los municipios que conforman la regional pacífico, sin embargo, tal como se ha demostrado a lo largo de este proceso administrativo sancionatorio, la interrupción del servicio por el cierre de las sedes ubicadas en el Municipio de Tumaco y la falta de brindar una solución oportuna y eficaz para evitar tal situación, corresponde a un incumplimiento parcial, de la obligación citada, pues durante los días de cierre de las sedes, el contratista no tuvo a ningún personal ubicado en este municipio para garantizar la prestación del servicio de salud, por lo tanto, no se desestima el incumplimiento parcial de esta obligación contractual.

7. Respecto del numeral 11.2. *"oportunidad en la prestación del servicio"* de la cláusula décimo primera *"Acuerdos de niveles de atención"*, cabe resaltar que tanto en el pliego de cargos como a lo largo del proceso administrativo sancionatorio y de la presente resolución, se han establecido los días en que Cosmitet Ltda., interrumpió la prestación del servicio de salud en el municipio de Tumaco, lo que implica una falta de oportunidad en la atención de los usuarios que allí residen pues tuvieron que someterse a las demoras en la atención por los cambios y cierres de las sedes, por lo tanto, no se desestima el incumplimiento parcial del contratista de esta obligación, pues como ya se ha mencionado, la garantía en la prestación del servicio de salud debía darse en todos y cada uno de los municipios que conforman la regional pacífico, sin desconocer ninguno de ellos, para el caso puntual, Tumaco.

Lo anterior con fundamento en que frente al incumplimiento del contrato No. 075 de 2014 por Cosmitet Ltda., se demostró que en los periodos establecidos entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, de acuerdo al informe de supervisión emitido por la auditora médica, el Fondo efectivamente demostró que el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de la misma anualidad, fecha en la cual El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se vio obligado a declarar la Urgencia Manifiesta mediante Resolución No. 1265 del 17 de julio de 2018, el cual derivó en el Contrato No. 240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA a partir del mes de junio de 2018, por parte de Cosmitet Ltda., incumpliendo el objeto contractual y las obligaciones derivadas de los indicadores de calidad, oportunidad y satisfacción

Así mismo, respecto a la sanción contemplada en la cláusula décimo primera del contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No, 075 de 2014, se informa que de conformidad con lo pactado en la misma, para dar aplicación a los descuentos, se requiere dar aplicación al debido proceso contemplado en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto es el proceso administrativo sancionatorio objeto de la presente resolución, por lo cual, se desestima la afirmación de violación al principio de legalidad, puesto que la entidad está actuando con fundamento en lo pactado en el contrato, lo cual es ley para las partes.

Finalmente, respecto del numeral 11.3 *"calidad en la prestación del servicio"* de la cláusula décimo primera *"Acuerdos de niveles de atención"*, se informa que dentro del proceso administrativo sancionatorio, se dio la oportunidad al representante de los pensionados manifestar el nivel de satisfacción de los usuarios respecto a la prestación del servicio de salud en el municipio de Tumaco, por parte de Cosmitet Ltda, en calidad de contratista del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, frente a lo cual, en testimonio el señor Jorge Sánchez como representante y vocero de los usuarios de la ciudad de Tumaco cuando manifestó: *"Sí, a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marín hizo*

esta urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumaco pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco".

Así mismo, se manifestó el señor Jorge Sánchez cuando informó lo siguiente a las preguntas realizadas por el Director General en la práctica de pruebas testimoniales:

> *"A través de los agremiados a quienes usted representa ¿se ha informado algún tipo de falencia de la prestación del servicio de salud por parte de Cosmitet en el municipio de Tumaco? JORGE SANCHEZ: Sí, a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaría de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marín hizo esta urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumaco pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco, es así entonces que hoy tienen el servicio médico también prestado por esta IPS y Cosmitet a contratado con ellos, preste a la terquedad de los directivos con quien he tenido oportunidad de hablar sobre el problema de Tumaco de no contratar con esa IPS, todas estas cosas haciéndoles ver la necesidad que prima la salud y bienestar de los portuarios y sus familias en la ciudad de Tumaco, entonces gracias a la gestión del director del fondo con su equipo con esa urgencia manifiesta y esa concertación se logró que los portuarios de Tumaco tuvieran un servicio médico. DIRECTOR FPS: Para ser precisos cuando usted dice "terquedad de los directivos" ¿se refiere a los directivos de Cosmitet o del Fondo? JORGE SANCHEZ: A los de Cosmitet, concretamente porque ya sabemos que el doctor Miguel Ángel no resuelve ni permite, tiene unos funcionarios muy eficientes pero no pueden hacer nada si no es la orden con él y es lo difícil, con el otro socio hemos estado hablando pero lo trancan, ha sido difícil."*

Adicionalmente, como ya se ha mencionado anteriormente, no se puede medir la satisfacción de los usuarios respecto de la prestación del servicio de salud que no prestó directamente COSMITET LTDA, sino que el Fondo tuvo que contratar a través de un tercero, quien garantizó la cobertura de la atención a los usuarios ubicados en el municipio de Tumaco, razón por la cual, debido a las acciones que tomó el Fondo en su calidad de asegurador, la afectación en la prestación del servicio de salud no fue más grave.

Lo anterior con fundamento en que frente al incumplimiento del contrato No. 075 de 2014 por Cosmitet Ltda., se demostró que en los periodos establecidos entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, de acuerdo al informe de supervisión emitido por la auditora médica, el Fondo efectivamente demostró que el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de la misma anualidad, fecha en la cual El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se vio obligado a declarar la Urgencia Manifiesta mediante Resolución No. 1265 del 17 de julio de 2018, el cual derivó en el Contrato No. 240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA a partir del mes de junio de 2018, por parte de Cosmitet Ltda., incumpliendo el objeto contractual y las obligaciones derivadas de los indicadores de calidad, oportunidad y satisfacción.

Por otra parte, respecto a la sanción contemplada en la cláusula décimo primera del contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No, 075 de 2014, se reitera que de conformidad con lo pactado en la misma, para dar aplicación a los descuentos, se requiere dar aplicación al debido proceso contemplado en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto es el proceso administrativo sancionatorio objeto de la presente resolución, por lo cual, se desestima la afirmación de violación al principio

de legalidad, puesto que la entidad está actuando con fundamento en lo pactado en el contrato, lo cual es ley para las partes.

Por lo tanto, no se pueden desestimar los hechos que soportan el pliego de cargos ni afirmar que existe nula validez probatoria de los mismos, aludiendo que se desconocen las fuentes de donde se obtuvo la información allegada al proceso, así como que si se cumplieron o no los porcentajes establecidos para determinar el cumplimiento del contrato, o porque no se acreditaron los supuestos de hecho que sustenta la acusación de incumplimiento, debido a que las obligaciones y la acreditación de la violación alegada por el contratista, se logró probar que el servicio de salud fue efectivamente suspendido incumpliendo lo pactado en la cláusula quinta numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19., y décimo primera numerales 11.2 y 11.3; teniendo en cuenta que se identificaron claramente por parte del Médico Auditor del Fondo, El Coordinador Médico y el Subdirector General de esta entidad según testimonio rendido el día ocho (8) de abril de 2019, así como en el informe presentado por la Dra. Yolanda Zúñiga, que los servicios de primer nivel que se dejaron de prestar durante los periodos señalados, a un grupo significativo de usuarios que por sus condiciones de vulnerabilidad requieren de una protección especial, aunque la no prestación del servicio afectó a un porcentaje pequeño de la población beneficiara, igualmente se le debe dar la importancia requerida, ya que este tipo de servicios debe ser prestado integralmente de manera ininterrumpida y de la mejor calidad cumpliendo los estándares establecidos en el pacto contractual.

FALTA DE MOTIVCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019

Cabe recordar que en el pliego de cargos desarrollado por la entidad, se determinaron los hechos de forma clara y precisa de manera cronológica como se presentó la suspensión del servicio de salud por un periodo cercano a seis (6) meses, dichos hechos fueron debidamente soportados mediante anexos al pliego de condiciones antes mencionado y las cuales se les dio traslado tanto la aseguradora como a Cosmitet Ltda., respetándose tanto el principio al debido proceso y el derecho de contradicción que les debía ser respetado a las partes accionadas.

Igualmente se expidió la resolución No. 001 del 21 de marzo de 2019 por medio la cual se decretaron pruebas en el marco del proceso administrativo sancionatorio en curso, dichas pruebas fueron practicadas en su totalidad y se le dio traslado tanto al contratista como al garante por medio físico y magnético el día once (11) de abril de la presente anualidad, es decir tuvieron en su totalidad el material probatorio con aproximadamente un mes de anticipación a la audiencias de alegatos de conclusión la cual fue realizada el día diez (10) de mayo de 2019.

Si bien es cierto, al inicio del proceso administrativo sancionatorio, el contrato No. 075 de 2014 aún se encontraba en curso, no obstante los hechos los cuales dieron fundamento al inicio del presente proceso se enmarcan en la suspensión del servicio de salud por el término de casi seis (6) meses por los continuos cierres que se presentaron a las sedes, como se determinan de manera detallada en los hechos del pliego de cargos.

Durante las continuas suspensiones del servicio de salud que se presentaron en el marco del contrato No. 075 de 2014, se tomaron varias medidas Tanto por la auditoria del Fondo en Tumaco, la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, la Subdirección de Prestaciones Sociales y la Dirección General del Fondo realizaron requerimientos a COSMITET LTDA., para que adoptara solución al problema de la prestación de los servicios de salud de primer nivel en el Municipio de Tumaco (Medicina General, Odontología y las actividades de Enfermería), sin embargo frente a los citados requerimientos, no se obtuvo respuesta directa por parte de Cosmitet Ltda., puesto que al respecto se han pronunciado el Doctor Adalgizo Ordoñez Castro – Coordinador Médico Cosmitet Sede Puertos Tumaco y la Doctora Beatriz Cuellar – Directora Médica Programas FyP, quienes no tienen capacidad de decisión.

Conforme lo anterior, se evidencia que el FPS conminó de manera reiterativa a COSMITET LTDA con el objetivo que el servicio suspendido fuese reestablecido, siendo claro que tales medidas no fueron atendidas toda vez que como se ha sustentado a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio el servicio no fue prestado por el termino aproximado de seis (6) meses lo que conllevó a que el Director General expidiera la Resolución N. 1265 de 2018 declarando la urgencia manifiesta para que fuese garantizado y debidamente prestado el servicio a la salud.

Por lo tanto, no solo el pliego de cargos, si no todas las etapas del proceso como lo fueron los descargos, la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión, fueron el sustento y la motivación del acto administrativo que impuso la sanción del cual hicieron parte todas y cada uno de las actas de dichas actuaciones.

Así las cosas, la Resolución 1092 del 16 de mayo de 2019 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOM-BIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"* se encuentra debidamente, motivada y con fundamento en la ley y en el acervo probatorio practicado y debidamente controvertido por la parte acusada.

Por otra parte, la entidad tanto en el Pliego de Cargos como en la Resolución por medio del cual se hace efectiva la cláusula penal, identifica de manera clara que los servicios dejados de prestar por el contratista que corresponden, no solo a los denominados de primer nivel tales como medicina general, Odontología y actividades de Enfermería, sino que también se hace referencia a los servicios que no se prestaron de manera oportuna, tales como, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología, lo anterior también quedó plasmado en acta No. 1 del 20 de Junio de 2018, suscrita por suscrita por el doctor Carrillo, la doctora Yolanda Zúñiga; por parte de Cosmitet el doctor Adalgizo Ordoñez; el veedor medico Luis Benito Ramírez y los representantes de Ajutermarit.

Por tal razón el Fondo manifiesta que la actuación administrativa están precedidos de hechos que garantizan el derecho a la defensa y contradicción y el debido proceso del contratista, es por esto que al iniciar el proceso de incumplimiento por el no cumplimiento de algunas obligaciones sustentados en hechos y pruebas no se puede imponer algún tipo de responsabilidad por hechos completamente diferentes a los inicialmente aportados al proceso, tal y como lo manifiesta el contratista Cosmitet, ya que la Entidad demostró que efectivamente no se prestó el servicio de salud a los usuarios ubicados en el Municipio de Tumaco, dentro de los términos y dentro de la oportunidad en que se requerían, así como también se demostró que el servicio se prestó de manera interrumpida, aunque el contratista alegue que si fue prestado el servicio aunque fuera de manera tardía, no garantiza el derecho de los usuarios a tener un servicio permanente e integral, que efectivamente afecta la calidad del mismo, por tal razón inicio el proceso de incumplimiento e hizo efectiva la cláusula penal, actuando en pleno derecho y conforme a la norma estipulada para estos casos.

Adicionalmente, respecto a los diferentes memorandos que se aduce que fueron enviados por parte de la entidad a la sociedad antes indicada, y los cuales las accionadas afirman que no obran recibidos de los mismos, es de afirmar que tanto en el pliego de cargos formulado, como en las pruebas testimoniales practicadas en las que se relacionada dichos memorando en los que se requiere a Cosmitet Ltda para reanudar el servicio de salud en la ciudad de Tumaco bajo el contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, no fueron refutadas las mismas ni se presentó observación en el traslado realizado por la entidad a las accionadas, respetándose el debido proceso.

De acuerdo a lo señalado por cosmitet Ltda relacionado a las quejas interpuestas por los usuarios ante el FPS – FNC y ante la Superintendencia Nacional de Salud las mismas fueron expresadas en el nùmeral decimo (10) del pliego de cargos, las cuales se les dio traslado y tanto el Garante como la sociedad antes mencionada y no tuvieron pronunciamiento alguno, teniendo la oportunidad en la respectiva etapa procesal de descargos; de igual manera en las pruebas testimoniales practicas fueron relacionadas las quejas interpuestas y de la misma manera no se pronunciaron al respecto las accionadas. No menos importante es menester indicarles tanto a Comitet Ltda como al Garante, que si bien los veedores presentaron las respectivas quejas ante el FPS – FNC y la Superintendencia Nacional de Salud, es un deber adelantar de manera oficiosa las medidas legales correspondientes cuando los contratistas no ejecuten las obligaciones pactadas en los contratos suscritos; respecto al caso específico al presentarse un incumplimiento a las obligaciones, las cuales ya fueron determinadas en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, conllevó a que el FPS – FNC de manera oficiosa conforme corresponde iniciara el proceso a que había lugar.

Conforme lo anterior, es claro que les fue respetado el debido y no se pronunciaron al respecto, de igual manera fueron probadas las obligaciones incumplidas por Cosmitet Ltda., lo cual fue aquello que conllevó a que fuese proferida la resolución No. 1092 de 2019 por medio la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

Con esto se debe aclarar, que el servicio de salud no se cumple de manera integral con el solo hecho de prestar

el servicio, ya que como se estableció en el objeto contractual y en las obligaciones la "OPORTUNIDAD" de la prestación del servicio de salud es FUNDAMENTAL y principalmente para los servicios de primer nivel, para el cumplimiento del mismo, y para garantizar el derecho a la salud y a la vida de nuestros usuarios, por lo tanto, con la sola prestación del servicio por parte del contratista por fuera de los plazos establecidos o de la manera en que el prestador considere que puede cumplir con ellos, NO SATISFACE ni se da cumplimiento al servicio de salud integral de nuestros usuarios.

Por lo tanto, en el caso en que los servicios se vinieren prestando por parte del contratista estos, no cumplen con los requisitos de calidad y oportunidad, tal y como alega el recurrente justificando la no imposición de la cláusula penal, en consecuencia el contrato, que es ley para las partes, quedó establecido, que si el contratista incumple alguna de las obligaciones pactadas en el contrato se deberá pagar al Fondo una suma equivalente al diez (10%) del valor del mismo, por tal razón no es justificante por parte de Cosmitet que alegue en su defensa la mala prestación del servicio, siendo primordial para el Fondo la buena atención de los afiliados y beneficiarios, en atención al objeto por el cual se suscribió el contrato 075 de 2014.

Así mismo, se manifiesta por parte del contratista que al ser cerradas las sedes ubicadas en el municipio de Tumaco, dejó de atender los servicios de primer nivel a los usuarios que allí se encontraban ubicados, lo que implica un incumplimiento los estándares de oportunidad y calidad en la prestación de servicio de salud a cargo del contratista Cosmitet Ltda.

El presente proceso se enfoca en un incumplimiento parcial por parte del contratista, puesto que tal como lo menciona, en su escrito de recurso, son treinta (30) servicios y quince (15) municipios a su cargo, entre los cuales, el municipio objeto del presente proceso de selección es Tumaco y los servicios que se desconocieron con el cierre de las sedes allí ubicadas correspondían a los del primer nivel y especialidades básicas, que fueron debidamente enlistados y descritos en el pliego de cargos que fue remitido con la citación a presentar descargos, desde el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio.

Finalmente, con lo anteriormente expuesto, se logra determinar que las actuaciones y omisiones para la prestación del servicio de salud en el municipio de Tumaco a cargo de Cosmitet Ltda., se encuentran debidamente sustentadas y probadas, para concluir el incumplimiento parcial de las obligaciones contempladas en el Contrato de Prestación de los servicios de salud No. 075 de 2014, hechos que motivan debidamente la decisión que se tomará en el presente acto administrativo.

PLAZO DEL CONTRATO EXPIRADO AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL

Se aclara al contratista que el Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 se suscribió con el dieciséis (16) de diciembre de 2014un plazo inicial de treinta y cinco (35) meses y quince (15) días, es decir hasta el treinta (30) de noviembre de 2017, sin embargo, el citado contrato tuvo ocho (08) actos modificatorios por medio de los cuales se adicionó su valor y se prorrogó su plazo de ejecución hasta el treinta (30) de abril de 2019, sin exceder lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Se le recuerda al recurrente que cada uno de los actos modificatorios, fueron aceptados y suscritos por ambas partes, de tal manera que todos los otrosíes forman parte integral del contrato inicial, por ser una modificación a este, pues como lo ha afirmado el Honorable Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 15596 DE 2010 citada en síntesis por Colombia Compra Eficiente[4] *"la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero".*

Los actos modificatorios citados, fueron perfeccionados y cubiertos por la extensión de garantía correspondiente suscrita por el contratista, razón por la cual, no es dable afirmar que el contrato finalizó su plazo de ejecución el treinta (30) de noviembre de 2017, sino que el mismo culminó el treinta (30) de abril de 2019, lo que significa que el inicio del trámite del proceso administrativo sancionatorio se dio dentro de la ejecución del contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

MEMORANDOS NO RECIBIDOS POR COSMITET LTDA.

En este punto se reitera que tanto en el pliego de cargos formulado, como en las pruebas testimoniales

[4] Ver: https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/9753

practicadas en las que se relacionan dichos memorandos en los que se requiere a Cosmitet Ltda., para reanudar el servicio de salud en el municipio de Tumaco bajo el contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, no fueron refutadas, ni se presentó observación en el traslado realizado por la entidad a las accionadas, respetándose el debido proceso.

Así mismo, se ha manifestado a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio que durante la ejecución del contrato, se requirió al contratista para identificar las medidas que tomaría respecto al cierre de las sedes donde prestaba el servicio de salud en el municipio de Tumaco, a lo que el contratista dio respuesta, sin brindar solución de fondo a tal situación.

Por lo tanto, no es viable que el contratista afirme que la entidad lo sorprende con el proceso sancionatorio, por el incumplimiento parcial a sus obligaciones, cuando se llevaron a cabo actas de reunión que fueron aportadas desde el pliego de cargos, y que forman parte del acervo probatorio debatido en ejercicio del derecho a la defensa y tenido en cuenta para la toma de la decisión por parte de la entidad.

QUEJAS PRESUNTAMENTE INTERPUESTAS POR LOS USUARIOS

De acuerdo a lo señalado por Cosmitet Ltda., relacionado a las quejas interpuestas por los usuarios ante el FPS – FNC y ante la Superintendencia Nacional de Salud las mismas fueron expresadas en el numeral décimo (10) del pliego de cargos, las cuales se les dio traslado y tanto el Garante como la sociedad antes mencionada y no tuvieron pronunciamiento alguno, teniendo la oportunidad en la respectiva etapa procesal de descargos; de igual manera en las pruebas testimoniales practicas fueron relacionadas las quejas interpuestas y de la misma manera no se pronunciaron al respecto las accionadas. No menos importante es menester indicarles tanto a Cosmitet Ltda., como al Garante, que si bien los veedores presentaron las respectivas quejas ante el FPS – FNC y la Superintendencia Nacional de Salud, es un deber adelantar de manera oficiosa las medidas legales correspondientes cuando los contratistas no ejecuten las obligaciones pactadas en los contratos suscritos; respecto al caso específico al presentarse un incumplimiento a las obligaciones, las cuales ya fueron determinadas en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, conllevó a que el FPS – FNC de manera oficiosa conforme corresponde iniciara el proceso a que había lugar.

Conforme lo anterior, es claro que a las accionadas les fue respetado el debido y no se pronunciaron al respecto, de igual manera fueron probadas las obligaciones incumplidas por Cosmitet Ltda., lo cual fue aquello que conllevó a que fuese proferida la resolución No. 1092 de 2019 por medio la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

Por todo lo expuesto anteriormente la entidad confirma la decisión de no acceder a la petición principal del contratista respecto de revocar la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de prestación de los servicios de salud No. 075 de 2014, así como se mantiene la decisión de hacer efectiva la cláusula penal tasada en el 1.5% del valor total del contrato equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($288.321.564) M/CTE.

CERTIFICACIÓN DE CUÁNDO CESÓ EL INCUMPLIMIENTO

Se presenta en audiencia la certificación expedida por el supervisor del contrato en representación del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, donde constan las fechas en las que estuvo interrumpido el servicio de salud y el momento en el cual Cosmitet restableció la prestación del servicio en el municipio de Tumaco.

Sin embargo, se reitera la pertinencia y conducencia de la aplicación de la cláusula penal sin importar que a la fecha se superaron los aspectos locativos con la contratación de la IPS PUENTE DEL MEDIO y la habilitación de su sede propia; lo cual no permite a esta entidad obviar: (I) las dificultades- debidamente reportadas y ampliamente evidenciadas- a las que sometieron a los usuarios de Tumaco durante el año 2018, principalmente en el primer semestre, y lo corrido del año 2019 y (II) los incumplimientos contractuales en los que incurrieron, en consecuencia de esto.

Por lo tanto el hecho de que presuntamente ya se haya restablecido el servicio de salud a Mayo de 2019, no significa per sé que subsanen las fallas en la prestación reportadas desde enero del año inmediatamente anterior, por consiguiente es deber de la entidad investigar los incumplimientos e imponer la cláusula penal, de ser pertinente, puesto que, de lo contrario, estaríamos frente a una omisión grave de un deber consignado al Fondo

que pondría en riesgo los interés de la administración pública y los derechos fundamentales de nuestros usuarios.

PETICIÓN SUBSIDIARIA DE REDUCIR LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN Y QUE SE COMPENSE LA SANCIÓN EMITIDA EN LA CLÁUSULA PENAL

IMPOSICIÓN CLÁUSULA PENAL Y DOBLE PENALIDAD

La defensa de Cosmitet Ltda., afirma que, *respecto a la imposición de la Cláusula Penal, continúan encontrándose inconformes con el fraccionamiento realizado por la parte acusadora, en cuanto a que el Fondo declaró la Urgencia Manifiesta y la posterior contratación de la IPS Puente del Medio y realizó los pagos a la IPS Puente del Medio con cargo al contrato No. 075 de 2014, lo cual implicaría para el contratista que se asumieran los posibles perjuicios que se generaron, y se encuentran resarcidos, por lo cual haber aplicado la cláusula penal y asumir los valores del pago del contrato con el tercero, constituye en la imposición de una doble penalidad por los mismos hechos, por lo cual el Fondo deberá compensar estos valores a Cosmitet Ltda.*

Al respecto, nos permitimos aclarar que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con fundamento en el presunto incumplimiento parcial parte de la Sociedad Cosmitet Ltda., procedió a expedir la Resolución No. 1265 del 17 de julio de 2018 *"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"*, con el propósito de restablecer la atención en salud, dada la suspensión en los servicios derivados del POS y del PAC, los cuales constituyen el objeto del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, la cual fue declarada ajustada a derecho mediante la Resolución No. 003 del 02 de octubre del 2018 expedida por el Contralor Delegado para el Sector Social de la Contraloría General de la República.

Como consecuencia y dadas las circunstancias que demandan actuaciones inmediatas por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Artículo Segundo de la parte resolutiva del citado Acto Administrativo, estableció que se podrán celebrar los contratos necesarios que permitan atender la emergencia relacionada con la prestación del servicio de salud de primer nivel y especialidades básicas de acuerdo con la población usuaria del Municipio de Tumaco (Nariño), cuyo plazo de ejecución estará sujeto a la reanudación del servicio por parte del contratista Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

Con fundamento de lo anterior, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia celebró el Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No.240 de 2018 con la IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S., cuyo objeto consiste en *"Prestar los servicios de salud para el primer nivel de atención y especialidades básicas, bajo la modalidad de pago por evento, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el Municipio de Tumaco (Nariño), de conformidad con el Plan Obligatorio de Salud (POS) y el Plan de Atención Convencional (PAC)"*, para garantizar la prestación de los servicios de salud a todos los usuarios del Fondo en términos de oportunidad, calidad y eficiencia.

Adicionalmente, de conformidad con la Cláusula Décima Primera del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 *"Mediante el Acuerdo de Niveles de Servicio que se pacta en la presente Cláusula, EL CONTRATISTA acepta que, dado el carácter esencial y prioritario de los mismos, el incumplimiento de cualquiera de dichos niveles, en la forma y en los tiempos descritos en el Anexo No. 4,* ***habilita a EL FONDO a descontar el porcentaje establecido para cada caso de la factura*** *mensual presentada en el mes siguiente".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, mediante oficio No. OAJ – 20181300139511 del 27 de julio de 2018, se informó al contratista Cosmitet Ltda., que los pagos derivados del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No.240 de 2018, suscrito con la IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S., se deducirian del presupuesto asignado al Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, cuyo plazo estará sujeto a la reanudación de la prestación del servicio integral de salud por parte de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA, en el Municipio de Tumaco (Nariño).

Es de aclarar que la IPS Puente del Medio no es una institución prestadora de salud contemplada dentro de la red de la EPS Cosmitet, otra razón que permite establecer, que se incumplió el contrato 075 de 2014 por Cosmitet debido a que no garantizó el servicio contratado, incumpliendo de manera grave; presentándose una relación contractual directa entre el Fondo y la IPS Puente del Medio.

Por otra parte, resulta un equívoco afirmar que hay una doble sanción el hacer efectiva la cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios y el no pagar servicios que no fueron efectivamente prestados por COMETET, puesto que nos encontramos frente a dos figuras contractuales totalmente independientes y con sustentos jurídicos diferentes.

En primera medida la cláusula penal se pactó con el fin de tasar de forma anticipada el monto de los perjuicios que podría llegar a sufrir una de las partes producto del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la otra parte, lo cual fue demostrado en el presente proceso administrativo sancionatorio, que fue adelantado por el Fondo en cumplimiento del debido proceso y lo contemplado por el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a través de un procedimiento en el cual se garantizó en todo momento el debido proceso.

En segundo lugar, dentro del acuerdo de voluntades, se pactó la cláusula Décima Primera del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, la cual habilitaba al Fondo en caso de incumplimiento en las obligaciones contractuales, pagarle al tercero que efectivamente prestara el servicio que había dejado de prestar el contratista. Lo que ocurrió con los servicios de salud del primer nivel prestados por parte de la IPS Puente del Medio en el Municipio de Tumaco.

Razón por la cual, no podemos hablar de una doble penalidad por los mismos hechos, ya el Fondo realizó los pagos a la IPS Puente del Medio con cargo al contrato No. 075 de 2014, debido a que fue esta IPS quien realmente prestó el servicio de salud del primer nivel en el Municipio de Tumaco, durante el tiempo que estuvo suspendido por parte de Cosmitet; a lo cual, seria indebida destinación de recursos por parte del FPS llegar a cancelar al contratista Cosmitet, por unos servicios que efectivamente NO PRESTÓ durante el plazo en el cual el contratista IPS puente del medio si los presto, sería entonces un doble pago indebido por parte del FPS.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado los requisitos para que prospere la excepción del non bis ídem, tal como lo definió en la sentencia C - 434/13, en donde dijo:

> *"La Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa".*

En el presente caso hay que tener en cuenta:

a) El descuento por las actividades que no realizó no es una sanción, sino una medida contractual para evitar un enriquecimiento sin causa, porque una entidad estatal contratante no puede pagar servicios no prestados ni el contratista recibir pagos por algo no ejecutado. Los descuentos o deducciones por servicios no prestados difieren ostensiblemente de las sanciones contractuales previstas en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que las primeras pretenden no reconocer aquello que no se realizó en los términos del contrato, y las segundas buscan sancionar al contratista frente a un incumplimiento de sus obligaciones. Hecha esa distinción, resulta procedente precisar que los contratos sinalagmáticos o bilaterales se fundan bajo el presupuesto de la equidad contractual, lo que significa que existe una reciprocidad en los derechos y las obligaciones de las partes. Más allá de ello, la noción del contrato bilateral encuentra sus raices en el viejo principio de que nadie puede enriquecerse del patrimonio ajeno sin justa causa. La deducción no pretende penalizar, lo que busca es evitar que el contratista reciba la remuneración exacta, de conformidad con los servicios realmente prestados. En otras palabras, se busca evitar un enriquecimiento injustificado por parte del contratista.

b) La naturaleza jurídica de un descuento por servicios no prestado es diferente a la sanción contractual, tanto en los fundamentos jurídicos como en sus finalidades.

c) La cláusula penal no se impone teniendo en cuenta la cuantía del perjuicio. El criterio a tener en cuenta es el porcentaje de ejecución e inejecución.

Así las cosas, no es viable la excepción del non bis ídem en este caso específico.

Además que el realizar los pagos a la IPS Puente del Medio, con cargo al contrato suscrito con Cosmitet, con

fundamento en que el primero estaba desarrollando las actividades que dejó de prestar el segundo, evitó que la entidad incurriera en una indebida destinación de recursos, la cual se configura "*cuando la persona electa destina los dineros públicos a unas finalidades y cometidos estatales distintos o prohibidos a los previamente establecidos en la ley o en los reglamentos, como ocurre en los siguientes casos:*

- *Destinación de los dineros públicos a objetos y actividades no autorizados.*
- *Destinación a propósitos autorizados pero diferentes a los asignados.*
- *Destinación para materias innecesarias o injustificadas.*
- *Cuando el objetivo de la destinación es obtener un incremento patrimonial personal o que favorezca a terceros.*
- *Cuando la destinación tiene la finalidad de derivar un beneficio, no necesariamente económico, en favor de quien ejecuta la conducta o en el de terceros" (C.P. Guillermo Vargas).* (Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 54001233300020160006801, Nov. 24/16).

TASACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están facultadas para declarar el incumplimiento contractual, el cual se encuentra regido por un procedimiento especial, expreso en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011:

"Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...) (ARTICULO 86 LEY 1474 DE 2011)".

Ante el presunto incumplimiento del contrato N.075 de 2014, suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda, se inició el procedimiento estipulado, enviándose el día seis (6) de diciembre de 2018, la citación a audiencia que se realizaría el día catorce (14) de diciembre de 2018 a las 3:00 p. m. en la sala de juntas de la dirección general del FPS con el fin de debatir lo ocurrido; en dicha citación se manifestó de manera expresa y detallada los hechos que soportan el presunto incumplimiento, se anexaron los informes de supervisión en el que se sustentaba la actuación y se enunciaron las normas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Igualmente, dando cumplimiento al artículo 86 literal a, se envió citación a la Previsora S.A Compañía de Seguros, quien obra como asegurador del contrato 075 de 2014.

Por todo lo anterior, afirmamos que el proceso iniciado ante el presunto incumplimiento contractual de Cosmitet Ltda, se ha cumplido de forma legal conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Es de aclarar que tanto la multa y la cláusula penal, como para la sanción y la declaración de incumplimiento, se tienen diferentes requisitos y momentos de aplicabilidad diferentes, no siendo necesario el agotamiento en orden sucesivo de las mismas.

"De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal." Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio. (Nota de Relatoría: Ver Sentencia de octubre 1 de 1992. Exp. 6631; Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011).

El monto de la multa o de la cláusula penal debe ser proporcional al grado de incumplimiento del contrato. En aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio, es posible graduar el monto de la cláusula penal, para lo cual debe tenerse en cuenta qué tanto se ha dado cumplimiento al contrato.

Adicionalmente, no es posible cobrar una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución del contrato, pues los demás valores, como perjuicios o sobre costos, deben ser exigidos judicialmente.

Así las cosas, tenemos que El Diccionario de la R. Academia entiende por "Proporcionalidad" la "conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí". A su vez considera que la proporción consiste en la "disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí".

El principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor.

En este sentido, se expresa nuestro **Tribunal Supremo**, que ya en su **Sentencia de 24 de diciembre de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 24 diciembre 1990. [RJ 1990\10190]**, hacía referencia a esta consolidada doctrina:

"En primer lugar, aunque sea ya una doctrina consolidada la de este Tribunal Supremo relativa a la plena aplicación de los principios del Derecho penal al Derecho sancionatorio administrativo, tendencia hoy definitivamente consagrada en el artículo 25 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875), y de acuerdo con la cual **es plenamente predicable en el ámbito sancionador de la Administración la necesaria concurrencia de los presupuestos de antijuridicidad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad para el legítimo ejercicio de las potestades sancionadoras administrativas**...".

Es por esto que tal como se estableció en la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019, para la tasación de la cláusula penal se tuvo en cuenta debe tener en cuenta que la población de Tumaco representa el 2,7% del total de los usuarios perteneciente a la Región pacifico a cargo de Cosmitet Ltda., y que el servicio de salud debía prestarse a doscientas cuarenta y dos (242) personas de forma continua e ininterrumpida, y en condiciones de calidad en todos los niveles de servicios y no a consideraciones del prestador o contratista, teniendo en cuenta además, que estos usuarios son adultos mayores sujetos de especial protección constitucional, y que por su estado de vulnerabilidad, resulta gravoso la interrupción en la prestación del servicio del salud, así sea tan solo por un (01) día.

Así las cosas, Cosmitet Ltda., tenía la obligación contractual de mantener las IPS -Institutos Prestadores de Salud- a su cargo en condiciones óptimas para la prestación del servicio a los afiliados del Fondo, situación que no se garantizó por parte del prestador, lo cual, vulneró el derecho fundamental a la salud y puso en riesgo la vida de doscientos cuarenta y dos (242) personas durante varias semanas; y aunque pretendan parecer que esta fue una falta leve mediante la exposición de porcentajes, están omitiendo la dimensión cualitativa de las cifras expuestas.

Conforme a lo anterior en la tasación efectuada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se aplicó la proporcionalidad de la cláusula penal, debido a que si fuese aplicado la totalidad de la cláusula penal estipulada en el Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, la pena sería superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, es por eso que se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional.

Esto, con fundamento en las consideraciones jurisprudenciales que expondremos a continuación:

1. *" (...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es*

excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (...)"[5]

2. *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser* ***razonable y proporcional****, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"*[6]
3. *De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante"*[7].

Además de lo anteriormente citado, es importante recordar que al aplicar la proporcionalidad de la cláusula penal por parte de la entidad, debido a que la pena es superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional desgastantes para ambas partes del contrato.

Frente a lo alegado por Cosmitet Ltda., en lo cual afirma que en la ejecución del Contrato No. 075 de 2019 no se generó por parte de ellos un incumplimiento grave, es de menester manifestar por parte del FPS, como lo ha hecho en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, que el incumplimiento del contrato ya indicado anteriormente fue a toda vista grave, teniendo en cuenta que se dejó de prestar el servicio de SALUD por más de seis (06) meses por el prestador a quien el fondo había contratado para dar cumplimiento al objeto y obligaciones contractuales y no solo por ser un derecho fundamental el antes mencionado, por el extenso tiempo de la suspensión del servicio sino también porque a quienes se les prestaba el servicio, es decir los beneficiarios del servicio de salud contratado por el FPS con Cosmitet son personas de la tercera edad quienes son sujetos de especial protección.

PROPORCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL

En primera medida, nos enfocaremos en el valor total del contrato como referente para la determinación de a qué monto se le aplica el porcentaje de la sanción impuesta.

El contratista pretende que se tenga como valor del contrato el monto de los pagos realizados durante la vigencia en que se desarrollaron los hechos objeto del presente proceso administrativo sancionatorio, desconociendo que la cláusula décima cuarta del Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 establece: "***Cláusula Penal Pecuniaria:*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda, en caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, o de declaratoria de caducidad, este pagará a EL FONDO, a título de penal, una suma equivalente al* ***diez por ciento (10%) del valor total del Contrato*** *por el incumplimiento. Esta suma se hará efectiva por parte de EL FONDO mediante el cobro de la Garantía Única de Cumplimiento o, en su defecto, de los saldos que adeude al CONTRATISTA, si los hubiere para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del Contrato. Si el cobro no es posible realizarlo en la forma antes descrita, se cobrará por la vía judicial. En todo caso, la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria no excluye la obligación a cargo de EL CONTRATISTA de indemnizar perjuicios".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, cuando la cláusula contractual se refiere al valor total del contrato, incluye al

[5] Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008

[6] Ver sentencia Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

[7] Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008

valor inicial junto con sus adiciones, más no al valor ejecutado en un periodo en específico, por lo cual resulta sin fundamento la solicitud de aplicar el porcentaje al valor pagado durante enero de 2018 a enero de 2019.

Por otra parte, respecto a la proporcionalidad de la tasación de la cláusula penal, es necesario tener en cuenta 2 sentencias hito de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01 (17009).

> *La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato.*
>
> *En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra.*
> (...)
> *La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, los cuales prescriben, en su orden:*
>
> *"Artículo 1596. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal."*
>
> *"Artículo 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*
>
> *"Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*
>
> ***"Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte."*** *(Negrilla fuera del texto)*
> (...)
> *De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante, lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor.*

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCER A SUBSECCION "C Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D. C., primero de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000232600019990224401 (28950)

> *En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante, lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor. Finalmente, cabo agregar que si el objeto del contrato os indivisible, do modo que sólo sirve el contratante su ejecución completa, el valor de la cláusula penal se debe pagar íntegramente; salvo que la administración acepte del contratista la parte ejecutada."*

Obsérvese que para aplicar la cláusula penal es necesario que se defina el porcentaje de ejecución del contrato, porque la cláusula penal se deberá reducir en proporción a la parte ejecutada del contrato. El parámetro no será el monto del daño.

El contratista se equivoca cuando dice que los servicios prestados fueron descontados, y se equivoca porque lo que se dijo atrás, pero también porque cuando la Entidad la aplica, no tiene que probar la cuantía del daño, es más, las jurisprudencias citadas son claras cuando dicen que *bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante, lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor.*

Conforme a lo anterior en la tasación efectuada por el FPS se aplicó la proporcionalidad de la cláusula penal, debido a que si fuese aplicado la totalidad de lo estipulado en el Contrato de prestación de los servicios de salud No. 075 de 2014, la pena sería superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, es por eso que se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional.

Frente a lo alegado por Cosmitet Ltda., en lo cual afirma que en la ejecución del Contrato 075 de 2019 no se generó por parte de ellos un incumplimiento grave, es de menester manifestar por parte del Fondo, como lo ha hecho en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, que el incumplimiento del contrato ya indicado anteriormente fue a toda vista grave, teniendo en cuenta que se dejó de prestar el servicio de SALUD por más de seis (06) meses por el prestador a quien el fondo había contratado para dar cumplimiento al objeto y obligaciones contractuales y no solo por ser un derecho fundamental el antes mencionado, por el extenso tiempo de la suspensión del servicio sino también porque a quienes se les prestaba el servicio, es decir los beneficiarios del servicio de salud contratado por el FPS con Cosmitet son personas de la tercera edad quienes son sujetos de especial protección.

Por lo tanto, se concluye que la sanción impuesta por el Fondo responde a los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad y propiciar que se observen aquellos de la función pública[8], que se encuentra limitada por la ley a situaciones que revistan una determinada gravedad, que da la posibilidad de cuantificar los perjuicios ocasionados.

Asi: (i) declarar un incumplimiento, por una falta menor y sin trascendencia en el contrato, desconoce la finalidad de la declaratoria de incumplimiento que demanda una afectación grave del contrato; (ii) imponer una sanción de incumplimiento frente a obligaciones cumplidas o (iii) sin hacer efectiva la cláusula penal supone un desconocimiento de la normativa aplicable y de los presupuestos de una sanción administrativa.

Así las cosas, y respecto de las peticiones solicitadas dentro del recurso de reposición una vez desvirtuados cada uno de los hechos sustentados por el recurrente, no es posible proceder a aceptar ninguna de las peticiones allí descritas, por las razones expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

CERTIFICAR LOS VALORES DESCONTADOS A COSMITET PARA EL PAGO A LA IPS PUENTE DEL MEDIO DETERMINANDO LOS DESCUENTOS REALIZADOS PERIODO A PERIODO.

Se presenta en audiencia la certificación expedida por el GIT Afiliaciones y Compensación del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, donde constan los valores que fueron pagados a la IPS Puente del Medio en virtud del Contrato No. 240 de 2018, con cargo al Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito con Cosmitet Ltda.

Sin perjuicio de la inclusión del citado documento que fue solicitado por el recurrente, al presente proceso administrativo sancionatorio, se manifiesta que el mismo no tiene vocación de servir como una nueva prueba, debido a que como ya se ha expuesto a lo largo del presente proceso, de conformidad con la Cláusula Décima Primera del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 *"Mediante el Acuerdo de Niveles de Servicio que se pacta en la presente Cláusula, EL CONTRATISTA acepta que, dado el carácter esencial y prioritario de los mismos, el incumplimiento de cualquiera de dichos niveles, en la forma y en los tiempos descritos en el Anexo No. 4,* ***habilita a EL FONDO a descontar el porcentaje establecido para cada caso de la factura*** *mensual presentada en el mes siguiente".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003

Como consecuencia de lo anterior el Director General en su calidad de ordenador del gasto del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 y se hizo efectiva la cláusula penal al contratista la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

AL HECHO TRIGESIMO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO. sin embargo no se puede alegar el agotamiento del plazo contractual para desligarse de un incumplimiento, el contrato genera obligaciones y responsabilidades proyectadas en el tiempo, no ligadas exclusivamente a su término de duración .

AL HECHO TRIGESIMOPRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO TRIGESIMOSEGUNDO: ES CIERTO. Los actos administrativos referidos contienen toda la trazabilidad jurídica de los procesos administrativos y la materialización de los incumplimientos.

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN:

Que teniendo en cuenta los descargos y alegatos de conclusión presentados por el contratista, el garante y el acervo probatorio que hace parte del presente procedimiento, la entidad se permite pronunciarse frente a cada excepción planteada, de conformidad con los siguientes argumentos:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGALIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES REPROCHADAS COMO INCUMPLIDAS:

El principio de legalidad impone a los funcionarios de la Administración la sujeción a la Constitución y a las leyes en sus actuaciones. De acuerdo con este principio, la condición exorbitante de los poderes del Estado en relación con su actuación frente a los particulares, es algo que exige su ejercicio conforme a la ley para ser legítima.

Por lo tanto, las entidades públicas no pueden establecer cláusulas o estipulaciones excepcionales en los contratos entre entidades del Estado, ni aplicar multas o sanciones de manera unilateral.

Es por esto que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Por su parte, el artículo 1602 del Código de Comercio menciona que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

Así mismo, cabe resaltar que el contrato estatal se perfecciona cuando hay un acuerdo entre el objeto y la contraprestación que conste por escrito con arreglo a las formalidades propias de cada contrato, que para el caso específico del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, se constituyen en la expedición del registro presupuestal y la aprobación de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.

Frente al caso que nos concierne, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia entidad estatal, suscribió el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 con la sociedad comercial de derecho privado CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, el cual consta por escrito y se encuentra publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP www.colombiacompra.gov.co, cuenta con registro presupuestal y aprobación de pólizas, tanto el contrato como sus modificaciones. De lo anterior se concluye que el citado contrato existe y tiene efectos jurídicos para las partes.

Adicionalmente, respecto de la capacidad de las partes contractuales se deja claridad que:

- Las partes acordaron consensualmente sin vicio alguno la celebración del contrato.
- Quienes suscribieron el contrato contaban con capacidad jurídica toda vez que por la parte contratante el Director General del Fondo es el Representante Legal de la entidad por lo tanto tiene capacidad para adquirir derechos y obligaciones a cargo de esta, en aras de cumplir el objeto misional de la entidad; por otra parte el señor Miguel Ángel Duarte Quintero quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad Cosmitet Ltda., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual obra en el expediente contractual

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"*, de tal manera que el objeto del contrato celebrado *"la prestación de los servicios integrales de salud bajo la modalidad de pago por unidad de capitación, con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada 017 de 2014, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el contratista, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de la división o región pacífica de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 31 de agosto de 2014"* pretendía la satisfacción de los intereses de los usuarios del Fondo y el desarrollo del cumplimiento de una obligación legal a cargo de la entidad que debía garantizar a través de la prestación de servicios de terceros.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de legalidad de las cláusulas contractuales reprochadas como incumplidas alegada por el contratista, toda vez que como se estableció anteriormente el contrato es ley para las partes, por lo tanto, las obligaciones allí contenidas resultan de obligatorio cumplimiento para las mismas.

De tal manera que, el desconocimiento de las obligaciones, el cumplimiento tardío, cumplimiento defectuoso por parte de la sociedad CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, constituyen un incumplimiento al acuerdo de voluntades plasmado en el documento del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud No. 075 de 2014, que el Fondo en aras de garantizar la satisfacción de un interés público a su cargo, estaba en el deber de hacer cumplir, sustentado en las cláusulas contractuales pactadas.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE VIOLACIÓN SUSTANTIVA- CONTRACTUAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE ACREDITACIÓN DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el acervo probatorio celebrado durante el procedimiento establecido por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción, se encuentra debidamente probado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista respecto de la prestación del servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño).(...) del Contrato N. 075 de 2014 suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda, de conformidad con lo hechos constituidos en el pliego de cargos.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de violación sustantiva - contractual de la obligación y de acreditación de la violación alegada por el contratista, ya que se logró probar que el servicio de salud fue efectivamente suspendido incumpliendo lo pactado en la cláusula quinta numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19. Y décimo primera numerales 11.2 y 11.3; teniendo en cuenta que se identificaron claramente por parte del Médico Auditor del Fondo, El Coordinador Médico y el Subdirector General de esta entidad según testimonio rendido el día ocho (8) de abril de 2019, así como en el informe presentado por la Dra. Yolanda Zúñiga, los servicios de primer nivel que se dejaron de prestar durante los periodos señalados; igualmente esta situación fue de conocimiento del Dr. Adalgizo quien fungía como coordinador por parte de Cosmitet y con quien el Fondo a través de la Dra. Yolanda Zúñiga tenían contacto en la Localidad de Tumaco tal y como lo establece el anexo 4, el cual es de conocimiento de la entidad COSMITET pues hace parte integral del contrato 075 de 2014, por lo tanto, se hace imposible suponer que el Director General de Salud de COSMITET haya tenido conocimiento de los inconvenientes presentados a través de un funcionario del Fondo pues según lo pactado inicialmente quien debe conocer de lo sucedido es el Coordinador Local quien deberá dar solución a los problemas en materia de salud de los usuarios de la localidad (anexo 4, numeral 2.2).

No obstante lo anterior, en el mismo anexo se da a conocer las formas de evaluar los indicadores de calidad y oportunidad en la prestación del servicio a través de diferentes formatos establecidos por la entidad así como el procedimiento para evaluarlos, que fueron aceptados sin reparo por la entidad Cosmitet al momento de suscribir el Contrato N. 075 de 2014, por lo tanto, no hay lugar a reproches en cuanto a la forma como la entidad realiza la medición del cumplimiento del contrato.

Finalmente, conforme a la prueba Decretada en el **AUTO 001** del 21 de marzo de 2019, relacionada con la certificación de la población designada a Cosmitet a las cuales no les fueron prestados los servicios de salud en la localidad de Tumaco la entidad expidió certificación a través del área de afiliaciones con fecha veintitrés (23) de abril de 2019, la cual dio traslado a Cosmitet en cumplimiento del debido proceso dentro del presente procedimiento, por lo tanto, se pudo esclarecer la totalidad de la población afectada en los periodos de tiempo de la presente controversia.

No obstante lo anterior, por pequeña que parezca la población afectada con respecto a la totalidad de la población atendida por Cosmitet (incluyendo las ciudades de Buenaventura y Cali), se recalca que la población afectada son sujetos de especial protección dada la naturaleza del Fondo y al Respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2016 ha manifestado lo siguiente:
(...)

"«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran» [16].

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas perteneciente al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de forma integral, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S." (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, se logró demostrar en el transcurso del proceso que todas las actuaciones adelantadas por el Fondo de Pasivo Social de ferrocarriles Nacionales de Colombia fueron ajustadas a derecho y aplicando el principio de legalidad y debido proceso como consta en los Oficios Nos. 20181300240521 y OAJ-20181300240541 del 6 de diciembre de 2018 mediante los cuales el Director General cita al Contratista (Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA) y al Garante (Previsora S.A. Compañía de Seguros) para dar inicio a la Audiencia de Descargos y Debido Proceso – Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

Que el dia 29 den enero de 2019 se instaló la Audiencia de Descargos y Debido Proceso – Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por parte del Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, donde se escucharon los descargos presentados por el Contratista, (Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA) y el Garante (PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS). Así mismo el Director General en aras del correcto desarrollo administrativo opta por suspender la audiencia para establecer las pruebas pertinentes y conducentes bajo un análisis claro, partiendo de una verificación minuciosa de los documentos solicitados por el Contratista, (Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA), el Garante (PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS) y los que fueran necesarios decretar de oficio para conformar el acervo probatorio que fundamente y motive la decisión de fondo que tome la Entidad en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de posible incumplimiento del contrato 075 de 2014 tal como lo consagra el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 que estable lo siguiente: *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa.*

Por lo tanto, de conformidad con el desarrollo de la audiencia, se logró demostrar por parte de la entidad, el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, teniendo en cuenta que efectivamente, se dejó de

prestar el servicio de salud por parte de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, para la población de Tumaco.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA - DE FALTA DE PROGRESIVIDAD EN LA SANCIÓN ANUNCIADA COMO PERSEGUIDA.

Se debe advertir que, frente al incumplimiento del contrato No. 075 de 2014 por Cosmitet Ltda., se demostró que en los periodos establecidos entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, de acuerdo al informe de supervisión emitido por la auditora médica, el Fondo efectivamente demostró que el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de la misma anualidad, fecha en la cual El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se vio obligado a declarar la Urgencia Manifiesta mediante Resolución N.1265 del 17 de julio de 2018, el cual derivo en el contrato N.240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA, por parte de Cosmitet Ltda., incumpliendo el objeto contractual y las obligaciones derivadas de los indicadores de calidad, oportunidad y satisfacción los cuales, arrojaron los siguientes resultados en el informe de la auditora médica con radicado GSST34-2019 y sus respectivos soportes:

- Inoportunidad en Consulta Externa de Medicina General
- Inoportunidad en Consulta Externa de Odontología General
- Inoportunidad Exámenes de Diagnóstico
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Medicina Interna.
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ortopedia
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Urología
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ginecología
- Inoportunidad en la implementación de las actividades de demanda inducida contenidas en los términos de referencia del programa de Promoción y Prevención
- Insatisfacción de los ciudadanos que asisten a los diferentes puntos de atención ambulatoria.
- Inoportunidad del suministro de Medicamentos.
- Inoportunidad de los ciudadanos hospitalizados.
- Inoportunidad en la remisión a consulta especializada a localidades de nivel superior.
- Inoportunidad toma de Muestras de laboratorio clínico.
- Inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.

Los anteriores indicadores eran de pleno conocimiento por parte del Coordinador Local Dr. Adalgizo como quedó demostrado en el testimonio rendido bajo juramento por la DRA. YOLANDA ZUÑIGA el ocho (8) de abril de 2019, quien manifestó:- "Si, el Dr. Adalgizo conocía todo lo que estaba pasando"-.

Como consecuencia de lo anterior es innegable para esta entidad que para dar cumplimiento al objeto contractual, se impuso la obligación al Fondo de Pasivo, decretar una solución de fondo para superar la urgencia que en materia de salud presentaban los usuarios de la localidad de Tumaco, más aun teniendo en cuenta que pertenecen a una población de especial protección tal y como lo expresa la Honorable Cote Constitucional en Sentencia T-014-2017:

(...)

"En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"[7], razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran[8].

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran*"[9]."

Hecho ratificado por la DRA. YOLANDA ZUÑIGA en el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento, en donde manifestó:-*"(...) Por lo tanto, ellos (los usuarios) se oponían por esta parte, además de recordar que todos nuestros usuarios son entrados en años, con muchas patologías, y para ellos era muy difícil llegar hasta allá, tenían que pagar el transporte porque les quedaba muy lejos(...)"* . Confirmado igualmente por el representante de los usuarios el señor JORGE SÁNCHEZ cuando en el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento expresó:- "*Siempre ha habido problemas que les han complicado sus dolencias y eso ha generado que por no tener una oportuna cita de medicina general han tenido que desplazar a Cali muchos pacientes."*

Es de advertir que si bien es cierto la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, adjunto comunicaciones de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018, diez (10) de diciembre de 2018, en el cual envían el formulario de inscripción de prestadores de servicios de salud REPS y entrega física de auto evaluación a solicitud del Instituto Departamental de Salud de Nariño, y del veintiocho (28) de enero de 2019, en donde se autoriza al Dr Adalgizo para recibir la visita del Instituto Departamental de Salud de Nariño, y en el cual no se habilitó por parte de éste la prestación del servicio de salud, solo hasta el día **veinticinco (25) de enero de 2019**, que se venció el plazo de ejecución del Contrato No. 240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, se informó a esta entidad que el servicio de salud seria retomado por la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de progresividad en la sanción anunciada como perseguida, alegada por el contratista, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado anteriormente, no se encuentra como requisito de procedibilidad la imposición de multas, para imponer la cláusula penal ya que ambas tienen fines distintos y oportunidades en el tiempo diferentes.

En Sentencia del cinco (5) de septiembre de 1996, en la cual el Consejo de Estado[9], determinó la finalidad y caracterizó las multas contractuales así:

"Tienen una finalidad de constreñimiento, de coerción, de coacción, para presionar o apremiar al contratista a darle cumplimiento a sus obligaciones, cuando en los términos y desarrollo del contrato, se observó que aquel no está al día en sus obligaciones, que se encuentra en mora por retardo para satisfacer oportunamente, conforme al plazo pactado, los compromisos contractuales asumidos. "Las sanciones coercitivas no tienen una naturaleza reparatoria, porque su finalidad no es proporcionarle una suma de dinero a la Administración Pública para resarcirla de un daño patrimonial sufrido, sino que se encaminan a tutelar el interés público mediante la garantía de la efectiva ejecución del objeto contractual por parte del particular que colabora en la consecución de los fines del Estado." La multa contractual tiene como función primordial constreñir al deudor a satisfacer una prestación parcialmente incumplida, mientras que la **cláusula penal es una medida coercitiva que busca, además de precaver, sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.**

Así lo recordó el Consejo de Estado, al referirse a la facultad de la administración para imponer estas medidas sobre el contratista incumplido.

Así lo indico el consejo de estado en Sentencia nº 25000-23-36-000-2013-00802-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 23 de octubre de 2017, que establece:

(...) Ahora, en lo relativo al límite temporal de la administración para declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato e imponer las multas respectiva, la Sección Tercera de esta corporación ha señalado: "(...) que solo podrá adoptarse (las multas como medida coercitiva) mientras se halle pendiente la ejecución de las

[9] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Magistrado ponente: Daniel Suárez Hernández. Sentencia del 5 de Septiembre de 1996, Expediente 10.265

obligaciones a cargo del contratista, lo cual significa que, además que se encuentra prevista para incumplimientos parciales y no totales, procede siempre que el contratista no haya satisfecho a cabalidad su prestaciones, toda vez que su finalidad es la de garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de un contrato constriñendo al contratrista a su ejecución en caso de mora o retardo. Quiere decir lo anterior que, una vez vencido el plazo de ejecución, cesa la aludida facultad, de suerte que su aplicación extemporánea, o sea, la inobservancia de este límite temporal, hace anulable el acto respectivo, al presentarse una forma de incompetencia por razón del tiempo (ratione temporis). Por consiguiente para la viabilidad de la imposición de las multas, resulta necesario que no haya vencido el plazo de ejecución o descretado la caducidad del contrato"

EXCEPCIÓN POR EL HECHO DEL PRÍNCIPE

La "teoría del hecho del príncipe" es alegada erróneamente en el escrito de descargos presentado por la defensa de COSMITET dadas las razones que expondremos a continuación: (1) la sentencia del 29 de mayo de 2003 (expediente 14.577) del Consejo de Estado, retomada en el concepto 1792 del 12 de diciembre de 2006 (Sala de Consulta y servicio Civil) y en la sentencia del 25 de abril 2012 (radicado 21.909) de la misma corporación, señalan que: "... sólo resulta aplicable la teoría del hecho del príncipe cuando la norma general que tiene incidencia en el contrato es proferida por la entidad contratante. Cuando la misma proviene de otra autoridad se estaría frente a un evento externo a las partes que encuadraría mejor en la teoría de la imprevisión", en este caso el cierre de las IPS que generó la interrupción en la prestación de los servicios de salud para la población de Tumaco se debió a una orden del Instituto Departamental de Salud de Nariño y no del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que es la entidad contratante; (2) En la jurisprudencia mencionada se establece además que: "(...) El hecho del príncipe, como fenómeno determinante del rompimiento de la ecuación financiera del contrato, se presenta cuando concurren los siguientes supuestos: a. La expedición de un acto general y abstracto b. La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal. c. La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto. d. La imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato", en este caso concreto no constituyó un hecho imprevisible para el contratista en razón de que la intervención de la autoridad pública se amparó en normas vigentes que debían cumplirse y que el contratista conocía desde antes de la celebración del contrato; por lo tanto, no es procedente alegar ni un "hecho de la autoridad" ni una fuerza mayor, como se pretende en los descargos. Por otro lado, debemos tener en cuenta que la sentencia del Consejo de Estado SIII E 14392 de 2005 *"La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio."* ante el posible incumplimiento por Cosmitet es claro a que se pudo prever debido a que fue posible contemplar el hecho del cierre de las sedes a través de las cuales Cosmitet prestaba el servicio, las cuales se encontraban en deficiente estado, es decir que no fue sorpresivo para Cosmitet ya que conocían que las sedes a través de las cuales prestaban el servicio no cumplían con los parámetros establecidos por el Instituto Departamental de Nariño; *"El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto"*, el anterior supuesto no se configuró toda vez que era objetivamente posible para Cosmitet evitar las consecuencias que se generarón por el cierre de las diferentes sedes a través de las cuales se prestaba el servicio de salud por Cosmitet implementando otras alternativas con el objetivo de que no fuera suspendido el servicio de salud contratado. es clara al señalar que una entidad pública no debe aceptar como un evento de fuerza mayor, que exonera de responsabilidad al contratista, un hecho que no sea hecho extraño a las partes, imprevisible e irresistible,[10] Dicho lo anterior, y dada la ausencia de dos de los cuatro supuestos necesarios para la configuración y aplicación de la "teoría del hecho del príncipe", se considera que esta excepción no es procedente para eximir de responsabilidad a la sociedad COSMITET LTDA por el incumplimiento en las obligaciones del contrato suscrito con el Fondo de Pasivo Social.

INVALIDEZ DEL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR EL SUPERVISOR

En los descargos presentados por Cosmitet Ltda., se señala que el informe técnico emitido por la médica supervisora del contrato, doctora Yolanda Zúñiga, es inválido e improcedente debido a que no cumple con lo pactado en la cláusula Séptima del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. la cual expresa:

[10] Ficha: Los eventos de fuerza mayor tienen que ser imprevisibles, irresistibles y extraños para las partes de Colombia Compra Eficiente.

*"**CLAUSULA SÉPTIMA- Supervisión**: El FONDO ejercerá la supervisión del cumplimiento de las obligaciones que adquiere el CONTRATISTA por medio de los funcionarios designados por el Director General, con sujeción al modelo de gestión, los procedimientos de calidad y auditoria médica, los indicadores de gestión y las reglas para la evaluación de desempeño."*

No obstante, esta excepción de responsabilidad no es procedente, teniendo en cuenta las pruebas aportadas debidamente al proceso por el Fondo de Pasivo Social que reposa en el acta de la audiencia y en el AUTO NO. 001 del 21 de marzo de 2019: *"Por medio del cual se decretan pruebas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio gestado en contra de Cosmitet Ltda. en calidad de contratista del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014."*

Por lo tanto, a través del traslado de las pruebas a Cosmitet Ltda quedaron demostradas las calidades, experiencia, competencia, idoneidad y conocimientos de la Auditora Médica, Dra. Yolanda Zúñiga, mediante la remisión de:

1. La hoja de vida del SIGEP, donde se encuentran sus datos personales, su formación académica y su experiencia laboral.

2. Diploma de" Doctora en Medicina y Cirugía" de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil.

3. Diploma y acta de grado de Especialista en Gerencia de Servicios de Salud de la Universidad Cooperativa de Colombia.

4. Resolución No. 01121 del 17 de Julio de 1998, por medio de la cual fue convalidado y reconocido para todos los efectos académicos legales, su título de "Doctor en Medicina y Cirugía", por el ICFES, con una equivalencia en el país de "Profesional en Medicina".

5. Resolución No.52-669 de 2 de agosto de 1999, "por el cual se concede una autorización para el ejercicio profesional" a la señora Yolanda Zúñiga Quiñones por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

6. "Identificación única de talento humano en salud" de la doctora Yolanda Zúñiga.

7. Antecedentes disciplinarios expedido por Tribunal de Ética Médica de Nariño, donde consta además el número de Registro Médico otorgado por el Colegio Médico Colombiano (59665046)

8. Contrato N° 040 de 2019, Contrato N° 377 de 2018, Contrato N° 013 de 2018, Contrato N° 375 de 2017, Adicional N° 001 al contrato de prestación de servicios N° 021 de 2017, Contrato N° 021 de 2017, Contrato N° 294 de 2016, Contrato N° 192 de 2016, Contrato 197 de 2015, Certificación de 3 contratos (01 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013- 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014- 1 de agosto de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2014); desempeñándose durante, aproximadamente, 4 años como Médica Auditora, para el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como lo indican los contratos y certificaciones aportadas como soporte a la hoja de vida del SIGEP.

Lo anterior desvirtúa de plano la acusación realizada en los descargos por parte de Cosmitet quienes cuestionaban la experticia de la médica auditora, señalando que no cumplía con los requerimientos de la cláusula séptima del contrato, ya que revisada su hoja de vida y anexos, encontramos estudios en medicina general y especializada, en Gerencia de Servicios de Salud, y su amplia experiencia como médica auditora, que la hacen totalmente idónea para emitir los informes acerca de la ejecución del contrato No. 075 de 2014 suscrito entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda.

Adicionalmente Cosmitet Ltda. afirma que el informe carece de validez debido a que desconocen el acto mediante el cual se realizó la designación de supervisión a la doctora Yolanda Zúñiga (Médica Auditora División Pacífico-Tumaco), no obstante, al igual que el anterior punto, el Fondo de Pasivo Social aportó al proceso, el memorando OAJ-20141300216621 de fecha 16 de diciembre de 2014 mediante el cual, el sr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, el entonces Director General del Fondo, comunica a la doctora Yolanda

Zúñiga, que fue designada por la Dirección "*para ejercer el seguimiento y supervisión de los contratos No. 075 y 076 de 2014 suscrito con Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. "Cosmitet Ltda." representada legalmente por Miguel Angel Duarte Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.189*". Complementario al anterior memorando, fue aportado al proceso el memorando OAJ-20141300216621, mediante el cual el entonces Director General del Fondo, sr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, designa, conjuntamente con la doctora Yolanda, la supervisión de los contratos No. 075 y No.076 de 2014 a la doctora Isabel Cristiana Gallo Mejía, Médica Divisionaria División Pacífico.

Todo lo anterior imposibilita a Cosmitet Ltda. de rechazar la validez del informe técnico basado en la falta de experticia o idoneidad de la doctora Yolanda Zúñiga, quien es autora de los mismos.

Por último, a pesar que la apoderada de Cosmitet, Sra. Verónica Fajardo, afirma que el informe técnico carece de una delimitación en el tiempo, soportes de procedimiento de calidad y de auditoria médica, indicadores de gestión y evaluaciones de desempeño, esto se logró aportar durante la práctica de pruebas, mediante el traslado a Cosmitet de las siguientes pruebas:

1. Certificaciones mensuales de prestación de servicios de salud mensual (De todo el año 2018)
2. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 1 Trimestre de 2018
3. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 2 Trimestre de 2018
4. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 3 Trimestre de 2018
5. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 4 Trimestre de 2018
6. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 1 Trimestre 2018
7. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 2 Trimestre 2018
8. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 3 Trimestre 2018
9. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 4 Trimestre 2018
10. Seguimiento a Planes de Mejoramiento con Contratistas Servicios de Salud (En este caso Cosmitet.)- Mayo a diciembre de 2019.
11. Certificaciones mensuales de salud- Enero a diciembre de 2018.
12. Informe Médica Auditora- GSST 34-2019, con delimitación en el tiempo a fin de establecer la oportunidad en que debía cumplirse la obligación señalada como incumplida.

Pese a lo anterior, Cosmitet Ltda. comunicó al Fondo, mediante el oficio denominado "Pronunciamiento traslado de pruebas documentales", que los documentos anteriormente mencionados eran ilegibles al imprimirse, sin embargo, se debe tener en cuenta que, se les dio traslado en medio magnético, digitales e impresos, y que era posible visualizarlos por medio digital (por ejemplo, a través del monitor del computador), por lo tanto se puede afirmar que Cosmitet Ltda. Tuvo la oportunidad de controvertirlos y analizarlos.
Por otra parte, en el acta de audiencia de descargos y debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, quedó consignado que durante la rendición del testimonio bajo la gravedad de juramento de la doctora Yolanda Zúñiga, ésta afirmó que: *"Nosotros lo que hacemos son las certificaciones que hacemos mensual, donde yo certifico todo lo que se hace en la consulta externa, consulta odontológica, lo de las revisiones, entrega de los medicamentos don-de se está contratado para lo de rayos x, imágenes diagnostica, lo de terapia"*, lo complementó diciendo con que *"(hubo) Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología)"* y cerró señalando que: *"Si, el Dr. Adalgizo conocía todo lo que estaba pasando"*.

Lo expresado por la doctora Yolanda Zúñiga en su testimonio rendido bajo la gravedad de juramento se entiende como una extensión de los informes presentados por ella, por lo que es inadmisible afirmar que no hay constancia de que los informes no fueron socializados con Cosmitet Ltda., cuando en presencia de la apoderada general y el abogado garante de la aseguradora, la supervisora del contrato expresó en reiteradas ocasiones

que el coordinador médico de Cosmitet en Tumaco Dr. Aldalgizo Ordoñez, tuvo conocimiento de todo lo ocurrido desde el primer cierre informado por la auditora, el día veintinueve (29) de enero de 2018 hasta la terminación de su contrato con Cosmitet el día treinta (30) de Marzo de 2019.

De esta manera, quedó demostrado que se cumplió con lo exigido en la cláusula séptima del contrato 075 de 2014, haciendo impróspera la excepción invocada por Cosmitet Ltda. de invalidez del informe técnico emitido por el supervisor.

EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN DE IGUALDAD DE ARMAS

Cosmitet Ltda afirmó que el Fondo de Pasivo Social violó el debido proceso al citar nuevamente a audiencia al contratista por hechos ya discutidos en la diligencia del tres (3) de agosto de 2018, la cual hacía parte del proceso sancionatorio que fue archivado posteriormente por la entidad.

No obstante, esta excepción no es procedente, toda vez que el archivo del anterior proceso y el inicio de uno totalmente nuevo se consideró con el objetivo de amparar el principio al debido proceso, derecho a la defensa, así como las garantías que este mismo le otorgaría al contratista.

Además es importante aclarar que no hay un violación al principio de "igualdad de armas", ya que tanto el Fondo de Pasivo Social como Cosmitet Ltda., realizaron un descubrimiento probatorio en la anterior diligencia, lo que deja a las partes en una posición similar dentro del proceso sancionatorio actual. Y afirmar que la presente contienda es desventajosa o desigual en razón a que la entidad es "juez y parte" durante el proceso, es desconocer la potestad sancionatoria otorgada por la ley a la administración pública, tanto en el art. 47 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), como en la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que lo aclara y complementa.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que: (1) el proceso en curso se está desarrollando con total independencia del ya archivado; (2) las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el contratista son, en su gran mayoría, diferentes a las mencionadas en la anterior diligencia; y (3) para alegarse un incumplimiento en las garantías del debido proceso relacionado con el descubrimiento de pruebas, debe demostrarse que la entidad vulneró el derecho a la defensa y contradicción, negó al contratista la oportunidad de presentar pruebas o controvertir las que se presenten en su contra u obtuvo pruebas con violación al debido proceso, lo que para este caso, ninguno de los anteriores supuestos le sería aplicable.
Por lo tanto, no procede la excepción de violación de igualdad de armas, ya que en todo el desarrollo del presente proceso sancionatorio se ha garantizado el debido proceso y todos los derechos de contradicción, alegatos y etapa probatoria necesarios para permitir no solo a la entidad sino también al contratista Cosmitet Ltda presentar los argumentos de defensa necesarios para soportar cada una de las posiciones planteadas dentro del presente proceso administrativo Sancionatorio.

Asi lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y lo explica la Corte Constitucional en sentencia C-499 de 2015 cuando indica que:

(...)
"5.5.2. En el primer inciso de este artículo se faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública[48], valga decir, a las entidades estatales, según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993[49], para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal. De las antedichas facultades, la demanda cuestiona la segunda, a la que analiza de manera independiente a las restantes. Una interpretación no sistemática de este inciso conduce a la conclusión en la que se funda el cargo, valga decir, a que la expresión demandada da por sentada la existencia de perjuicios y la responsabilidad del contratista frente a ellos[50].

5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

5.5.4. El procedimiento previsto en los literales aludidos inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la "cesación de la situación de incumplimiento", puede "dar por terminado el procedimiento".

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[51], garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada". En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria"

Por otro lado, La Corte Constitucional para consolidar una línea jurisprudencial en relación con la Potestad Sancionadora de la Administración Sobre el particular, en la Sentencia T –145 del 21 de abril de 1993, expreso:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nullapoena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición delnon bis in idemy de la analogía in malampartem, entre otras. La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial -en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido. El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lexcerta) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado -v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad"

Por lo cual, en Sentencia C –506 del 3 de julio de 2002, la misma Corte indicó que la potestad sancionadora en materia administrativa, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, constituyéndose en una manifestación del poder sancionatorio en el Estado Social de Derecho, originada especialmente en el incremento de facultades administrativas.

Así las cosas, queda desvirtuada la excepción planteada por el contratista teniendo en cuenta las facultades que le fueron otorgadas en virtud de la ley, y el cumplimiento al debido proceso con que se ha desarrollado el presente procedimiento de imposición de sanción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE LA FALTA DE ACREDITACIÓN EN LA TASACIÓN EFECTUADA POR EL FONDO PASIVO, RESPECTO DE LA PERSEGUIDA CLAUSULA PENAL

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están facultadas para declarar el incumplimiento contractual, el cual se encuentra regido por un procedimiento especial, expreso en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011:

"Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...) (ARTICULO 86 LEY 1474 DE 2011)"

Ante el presunto incumplimiento del contrato N.075 de 2014, suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda, se inició el procedimiento estipulado, enviándose el día seis (6) de diciembre de 2018, la citación a audiencia que se realizaría el día catorce (14) de diciembre de 2018 a las 3:00 p. m. en la sala de juntas de la dirección general del FPS con el fin de debatir lo ocurrido; en dicha citación se manifestó de manera expresa y detallada los hechos que soportan el presunto incumplimiento, se anexaron los informes de supervisión en el que se sustentaba la actuación y se enunciaron las normas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Igualmente, dando cumplimiento al artículo 86 literal a, se envió citación a la Previsora S.A Compañía de Seguros, quien obra como asegurador del contrato 075 de 2014.

Por todo lo anterior, afirmamos que el proceso iniciado ante el presunto incumplimiento contractual de Cosmitet Ltda, se ha cumplido de forma legal conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Es de aclarar que tanto la multa, como para la sanción y la declaración de incumplimiento, se tienen diferentes requisitos y momentos de aplicabilidad diferentes, no siendo necesario el agotamiento en orden sucesivo de las mismas.

"De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal." Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio. (Nota de Relatoría: Ver Sentencia de octubre 1 de 1992. Exp. 6631; Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011).

El monto de la multa o de la cláusula penal debe ser proporcional al grado de incumplimiento del contrato. En aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio, es posible graduar el monto de la cláusula penal, para lo cual debe tenerse en cuenta qué tanto se ha dado cumplimiento al contrato.

Adicionalmente, no es posible cobrar una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución del contrato, pues los demás valores, como perjuicios o sobre costos, deben ser exigidos judicialmente.

Así las cosas, tenemos que El Diccionario de la R. Academia entiende por "Proporcionalidad" la "conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí". A su vez considera que la proporción consiste en la "disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí".

El principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor.

En este sentido, se expresa nuestro **Tribunal Supremo**, que ya en su **Sentencia de 24 de diciembre de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 24 diciembre 1990. [RJ 1990\10190]**, hacia referencia a esta consolidada doctrina:

"En primer lugar, aunque sea ya una doctrina consolidada la de este Tribunal Supremo relativa a la plena aplicación de los principios del Derecho penal al Derecho sancionatorio administrativo, tendencia hoy definitivamente consagrada en el artículo 25 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875), y de acuerdo con la cual **es plenamente predicable en el ámbito sancionador de la Administración la necesaria concurrencia de los presupuestos de antijuridicidad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad para el legítimo ejercicio de las potestades sancionadoras administrativas**...".

En los descargos de Cosmitet Ltda. La defensa afirma que, al no estipularse en la cláusula penal consignada en el contrato No. 075 de 2014 que ante un incumplimiento parcial de las obligaciones la sanción pecuniaria no sería absoluta o completa sino proporcional al grado de incumplimiento del contrato, esta sería entonces ilegal y por lo tanto la entidad no tiene la competencia para imponerla de esta manera.

No obstante, dichas afirmaciones carecen de sustento jurídico y lógico dadas las consideraciones jurisprudenciales que expondremos a continuación:

1. *" (...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (...)* [11]"
2. *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser* ***razonable y proporcional****, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"*[12]
3. *De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante"*[13].

Además de lo anteriormente citado, es importante recordar que al aplicar la proporcionalidad de la cláusula penal por parte de la entidad, debido a que la pena es superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional desgastantes para ambas partes del contrato.

AL HECHO TRIGESIMOTERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO TRIGESIMOCUARTO: ES CIERTO. Derivado de su incumplimiento

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008
[12] Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).
[13] Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008

conforme se detalla en los procesos administrativos.

AL HECHO TRIGESIMOQUINTO: NO ES CIERTO. El fondo conforme lo establece el demandante en los hechos anteriores, adelanto procesos sancionatorios administrativos por el incumplimiento con respeto y agotando el debido proceso en el caso del demandante.

AL HECHO TRIGESIMOSEXTO: NO ES CIERTO, NO EXISTE NINGUN TIPO DEILEGALIDAD. Conforme se prueba con los antecedentes jurídicos que rodean el incumplimiento y el proceso administrativo sancionatorio, el cual se encuentra soportado y fundamentado en derecho, NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Ley 80 de 1993 en sus articulos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.*

Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer Las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. Lo anterior en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Que en cuanto a la oportunidad para declarar el incumplimiento, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, acoge la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha reiterado el criterio de declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de La liquidación del contrato estatal, como quiera que el Contrato No. 075 de 2014 no ha sido liquidado, es procedente adelantar esta actuación administrativa, apoyados en el texto jurisprudencial:

Sentencia del 25 de mayo de 2011 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"(..) En este orden de ideas, la sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato (...), lo procedente actualmente, como se establece en la reforma que introdujo el règimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula que las hace exigibles, además por supuesto penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro'

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas at Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como imponer multas, sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

AL HECHO TRIGESIMOSEPTIMO: NO ES CIERTO. Se adelantaron procesos

administrativos por el incumplimiento, dentro de los cuales fue notificado y adelanto la defensa el demandante, conocía la situación de la entidad incumplida.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO TRIGESIMONOVENO: ES CIERTO.-

AL HECHO CUADRAGESIMO: ES CIERTO.

AL HECHO CUADRAGESIMOPRIMERO: ES CIERTO.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION, TENGASE EN CUENTA QUE SE DA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO CON PLENA OBSERVANCIA DE TODAS LAS GARANTIAS PROCESALES y EL DEBIDO PROCESO. *no puede ordenarse una nulidad sobre un acto que no materializa ningún tipo de situación ilegitima.*

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION. TENGASE EN CUENTA QUE SE DA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO CON PLENA OBSERVANCIA DE TODAS LAS GARANTIAS PROCESALES y EL DEBIDO PROCESO. *no puede ordenarse una nulidad sobre un acto que no materializa ningún tipo de situación ilegitima.*

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION., TENGASE EN CUENTA QUE SE DA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO CON PLENA OBSERVANCIA DE TODAS LAS GARANTIAS PROCESALES y EL DEBIDO PROCESO. *no puede ordenarse una nulidad sobre un acto que no materializa ningún tipo de situación ilegitima, sumado a ello no tiene el demandante facultades para representa a la Previsora dentro de la presente acción.*

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION, TENGASE EN CUENTA QUE SE DA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO CON PLENA OBSERVANCIA DE TODAS LAS GARANTIAS PROCESALES y EL DEBIDO PROCESO.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION. TENGASE EN CUENTA QUE SE DA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO CON PLENA OBSERVANCIA DE TODAS LAS GARANTIAS PROCESALES y EL DEBIDO PROCESO. *no puede ordenarse una nulidad sobre un acto que no materializa ningún tipo de situación ilegitima.*

FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION. TENGASE EN CUENTA QUE SE DA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO CON PLENA OBSERVANCIA DE TODAS LAS GARANTIAS PROCESALES y EL DEBIDO PROCESO. Alega una violación del debido proceso, sin embargo, no establece en que se encuentra materializada dicha vulneración, no puede ordenarse una nulidad sobre un acto que no materializa ningún tipo de situación ilegitima.

FRENTE A LA PRETENSION SEPTIMA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION. TENGASE EN CUENTA QUE SE DA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO CON PLENA OBSERVANCIA DE TODAS LAS GARANTIAS PROCESALES y EL DEBIDO PROCESO. *no puede ordenarse una nulidad sobre un acto que no materializa ningún tipo de situación ilegitima.*

FRENTE A LA PRETENSION OCTAVA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION. TENGASE

EN CUENTA QUE SE DA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO CON PLENA OBSERVANCIA DE TODAS LAS GARANTIAS PROCESALES y EL DEBIDO PROCESO.

FRENTE A LA PRETENSION NOVENA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION. TENGASE EN CUENTA QUE SE DA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO CON PLENA OBSERVANCIA DE TODAS LAS GARANTIAS PROCESALES y EL DEBIDO PROCESO.

FRENTE A LA PRETENSION DECIMA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION. TENGASE EN CUENTA QUE SE DA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO CON PLENA OBSERVANCIA DE TODAS LAS GARANTIAS PROCESALES y EL DEBIDO PROCESO. *Si no hay lugar al derecho principal alegado, mucho menos a las pretensiones accesorias.*

FRENTE A LAS PETICIONES SUBSIDIARIAS.

FRENTE A LA PRETENSION DE REDUCIR LA TASACION DE LA SANCION. ME OPONGO A ESTA PRETENSION. Debe tenerse en cuenta que en esta pretensión el demandante reconoce los incumplimientos y el proceso administrativo adelantado.

FRENTE A LA PRETENSION QUE SE COMPENSE LA SANCION EMITIDA EN LA CLAUSULA PENAL. se reconoce el conocimiento del proceso la sanción y la clausula penal existente.

II. HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

DE LA CADUCIDAD COMO PRESUESTO PROCESAL Y CAUSAL DE RECHAZO DE LA DEMANDA.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal , es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente4 . Se ha expresado que para el ejercicio oportuno de las pretensiones, la caducidad es un plazo perentorio, objetivo para comenzar el proceso y

ejercer los diferentes medios de control, cuyo incumplimiento permite que se presuma la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio5 . Siguiendo las letras del H. Consejo de Estado, "está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica"6 . El Tribunal de Cierre, igualmente ha expresado que, "el presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel "fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales" 7 . La H. Corte Constitucional en sentencia C- 781 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz y la C-115 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara8 , ha sostenido que: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente.

de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."9 Entendida como el plazo objetivo para incoar oportunamente las acciones judiciales, opera cuando el término concedido para ejercitar la acción ha vencido, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo; óptica desde la cual, se comprende que este término no puede ser materia de convención ni de renuncia, dado que es improrrogable, razón por la cual, la facultad de acudir al aparato jurisdiccional, comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley, de tal forma que, nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece indefectiblemente y se agota íntegramente al terminar el lapso establecido por la Ley. Como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C – 985 de 201010, que, "La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente". Conclusión soportada en la providencia, así: "Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio. En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes- y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la sentencia C-781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, "(…) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas." La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas. Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede. Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda "(…) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso". De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, facultándose al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazar de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial de la demanda y control temprano del proceso, la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto11 . En consonancia con lo anotado, tenemos que de acuerdo al numeral 2, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. La lectura de la norma es clara y no arroja asomo de duda alguno sobre el inicio del cómputo de la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo marcado este, a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del acto administrativo, bien sea por comunicación, notificación, ejecución o publicación, o aún por conducta concluyente y lo que suceda en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley12.

Que teniendo en cuenta los descargos y alegatos de conclusión presentados por el contratista, el garante y el acervo probatorio que hace parte del presente procedimiento, la entidad se permite pronunciarse frente a cada excepción planteada, de conformidad con los siguientes argumentos:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGALIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES REPROCHADAS COMO INCUMPLIDAS:

El principio de legalidad impone a los funcionarios de la Administración la sujeción a la Constitución y a las leyes en sus actuaciones. De acuerdo con este principio, la condición exorbitante de los poderes del Estado en relación con su actuación frente a los particulares, es algo que exige su ejercicio conforme a la ley para ser legítima.

Por lo tanto, las entidades públicas no pueden establecer cláusulas o estipulaciones excepcionales en los contratos entre entidades del Estado, ni aplicar multas o sanciones de manera unilateral.

Es por esto que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Por su parte, el artículo 1602 del Código de Comercio menciona que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Así mismo, cabe resaltar que el contrato estatal se perfecciona cuando hay un acuerdo entre el objeto y la contraprestación que conste por escrito con arreglo a las formalidades propias de cada contrato, que para el caso específico del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, se constituyen en la expedición del registro presupuestal y la aprobación de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.

Frente al caso que nos concierne, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia entidad estatal, suscribió el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 con la sociedad comercial de derecho privado CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, el cual consta por escrito y se encuentra publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP www.colombiacompra.gov.co, cuenta con registro presupuestal y aprobación de pólizas, tanto el contrato como sus modificaciones. De lo anterior se concluye que el citado contrato existe y tiene efectos jurídicos para las partes.

Adicionalmente, respecto de la capacidad de las partes contractuales se deja claridad que:

- Las partes acordaron consensualmente sin vicio alguno la celebración del contrato.
- Quienes suscribieron el contrato contaban con capacidad jurídica toda vez que por la parte contratante el Director General del Fondo es el Representante Legal de la entidad por lo tanto tiene capacidad para adquirir derechos y obligaciones a cargo de esta, en aras de cumplir el objeto misional de la entidad; por otra parte el señor Miguel Ángel Duarte Quintero quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad Cosmitet Ltda., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual obra en el expediente contractual

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"*, de tal manera que el objeto del contrato celebrado *"la prestación de los servicios integrales de salud bajo la modalidad de pago por unidad de capitación, con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada 017 de 2014, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el contratista, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de la división o región pacífica de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 31 de agosto de 2014"* pretendía la satisfacción de los intereses de los usuarios del Fondo y el desarrollo del cumplimiento de una obligación legal a cargo de la entidad que debía garantizar a través de la prestación de servicios de terceros.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de legalidad de las cláusulas contractuales reprochadas como incumplidas alegada por el contratista, toda vez que como se estableció anteriormente el contrato es ley para las partes, por lo tanto, las obligaciones allí contenidas resultan de obligatorio cumplimiento para las mismas.

De tal manera que, el desconocimiento de las obligaciones, el cumplimiento tardío, cumplimiento defectuoso por parte de la sociedad CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, constituyen un incumplimiento al acuerdo de voluntades plasmado en el documento del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud No. 075 de 2014, que el Fondo en aras de garantizar la satisfacción de un interés público a su cargo, estaba en el deber de hacer cumplir, sustentado en las cláusulas contractuales pactadas.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE VIOLACIÓN SUSTANTIVA- CONTRACTUAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE ACREDITACIÓN DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el acervo probatorio celebrado durante el procedimiento establecido por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción, se encuentra debidamente probado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista respecto de la prestación del servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño).(...) del Contrato N. 075 de 2014 suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda, de conformidad con lo hechos constituidos en el pliego de cargos.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de violación sustantiva - contractual de la obligación y de acreditación de la violación alegada por el contratista, ya que se logró probar que el servicio de salud fue efectivamente suspendido incumpliendo lo pactado en la cláusula quinta numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19. Y décimo primera numerales 11.2 y 11.3; teniendo en cuenta que se identificaron claramente por parte del Médico Auditor del Fondo, El Coordinador Médico y el Subdirector General de esta entidad según testimonio rendido el día ocho (8) de abril de 2019, así como en el informe presentado por la Dra. Yolanda Zúñiga, los servicios de primer nivel que se dejaron de prestar durante los periodos señalados; igualmente esta situación fue de conocimiento del Dr. Adalgizo quien fungía como coordinador por parte de Cosmitet y con quien el Fondo a través de la Dra. Yolanda Zúñiga tenían contacto en la Localidad de Tumaco tal y como lo establece el anexo 4, el cual es de conocimiento de la entidad COSMITET pues hace parte integral del contrato 075 de 2014, por lo tanto, se hace imposible suponer que el Director General de Salud de COSMITET haya tenido conocimiento de los inconvenientes presentados a través de un funcionario del Fondo pues según lo pactado inicialmente quien debe conocer de lo sucedido es el Coordinador Local quien deberá dar solución a los problemas en materia de salud de los usuarios de la localidad (anexo 4, numeral 2.2).

No obstante lo anterior, en el mismo anexo se da a conocer las formas de evaluar los indicadores de calidad y oportunidad en la prestación del servicio a través de diferentes formatos establecidos por la entidad así como el procedimiento para evaluarlos, que fueron aceptados sin reparo por la entidad Cosmitet al momento de suscribir el Contrato N. 075 de 2014, por lo tanto, no hay lugar a reproches en cuanto a la forma como la entidad realiza la medición del cumplimiento del contrato.

Finalmente, conforme a la prueba Decretada en el **AUTO 001** del 21 de marzo de 2019, relacionada con la certificación de la población designada a Cosmitet a las cuales no les fueron prestados los servicios de salud en la localidad de Tumaco la entidad expidió certificación a través del área de afiliaciones con fecha veintitrés (23) de abril de 2019, la cual dio traslado a Cosmitet en cumplimiento del debido proceso dentro del presente procedimiento, por lo tanto, se pudo esclarecer la totalidad de la población afectada en los periodos de tiempo de la presente controversia.

No obstante lo anterior, por pequeña que parezca la población afectada con respecto a la totalidad de la población atendida por Cosmitet (incluyendo las ciudades de Buenaventura y Cali), se recalca que la población afectada son sujetos de especial protección dada la naturaleza del Fondo y al Respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2016 ha manifestado lo siguiente:
(...)

"«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran» [16].

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas perteneciente al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de forma integral, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en

correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S." (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, se logró demostrar en el transcurso del proceso que todas las actuaciones adelantadas por el Fondo de Pasivo Social de ferrocarriles Nacionales de Colombia fueron ajustadas a derecho y aplicando el principio de legalidad y debido proceso como consta en los Oficios Nos. 20181300240521 y OAJ-20181300240541 del 6 de diciembre de 2018 mediante los cuales el Director General cita al Contratista (Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA) y al Garante (Previsora S.A. Compañía de Seguros) para dar inicio a la Audiencia de Descargos y Debido Proceso – Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

Que el día 29 den enero de 2019 se instaló la Audiencia de Descargos y Debido Proceso – Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por parte del Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, donde se escucharon los descargos presentados por el Contratista, (Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA) y el Garante (PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS). Así mismo el Director General en aras del correcto desarrollo administrativo opta por suspender la audiencia para establecer las pruebas pertinentes y conducentes bajo un análisis claro, partiendo de una verificación minuciosa de los documentos solicitados por el Contratista, (Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA), el Garante (PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS) y los que fueran necesarios decretar de oficio para conformar el acervo probatorio que fundamente y motive la decisión de fondo que tome la Entidad en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de posible incumplimiento del contrato 075 de 2014 tal como lo consagra el articulo 86 de la ley 1474 de 2011 que estable lo siguiente: *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa.*

Por lo tanto, de conformidad con el desarrollo de la audiencia, se logró demostrar por parte de la entidad, el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, teniendo en cuenta que efectivamente, se dejó de prestar el servicio de salud por parte de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, para la población de Tumaco.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA - DE FALTA DE PROGRESIVIDAD EN LA SANCIÓN ANUNCIADA COMO PERSEGUIDA.

Se debe advertir que, frente al incumplimiento del contrato No. 075 de 2014 por Cosmitet Ltda., se demostró que en los periodos establecidos entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, de acuerdo al informe de supervisión emitido por la auditora médica, el Fondo efectivamente demostró que el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de la misma anualidad, fecha en la cual El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se vio obligado a declarar la Urgencia Manifiesta mediante Resolución N.1265 del 17 de julio de 2018, el cual derivo en el contrato N.240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA, por parte de Cosmitet Ltda., incumpliendo el objeto contractual y las obligaciones derivadas de los indicadores de calidad, oportunidad y satisfacción los cuales, arrojaron los siguientes resultados en el informe de la auditora médica con radicado GSST34-2019 y sus respectivos soportes:

- Inoportunidad en Consulta Externa de Medicina General
- Inoportunidad en Consulta Externa de Odontología General
- Inoportunidad Exámenes de Diagnóstico
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Medicina Interna.
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ortopedia

- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Urología
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ginecología
- Inoportunidad en la implementación de las actividades de demanda inducida contenidas en los términos de referencia del programa de Promoción y Prevención
- Insatisfacción de los ciudadanos que asisten a los diferentes puntos de atención ambulatoria.
- Inoportunidad del suministro de Medicamentos.
- Inoportunidad de los ciudadanos hospitalizados.
- Inoportunidad en la remisión a consulta especializada a localidades de nivel superior.
- Inoportunidad toma de Muestras de laboratorio clínico.
- Inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.

Los anteriores indicadores eran de pleno conocimiento por parte del Coordinador Local Dr. Adalgizo como quedó demostrado en el testimonio rendido bajo juramento por la DRA. YOLANDA ZUÑIGA el ocho (8) de abril de 2019, quien manifestó:- "Si, el Dr. Adalgizo conocía todo lo que estaba pasando"-.

Como consecuencia de lo anterior es innegable para esta entidad que para dar cumplimiento al objeto contractual, se impuso la obligación al Fondo de Pasivo, decretar una solución de fondo para superar la urgencia que en materia de salud presentaban los usuarios de la localidad de Tumaco, más aun teniendo en cuenta que pertenecen a una población de especial protección tal y como lo expresa la Honorable Cote Constitucional en Sentencia T-014-2017:
(...)
"En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"[7], razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran[8].

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran*"[9]."

Hecho ratificado por la DRA. YOLANDA ZUÑIGA en el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento, en donde manifestó:-*"(...) Por lo tanto, ellos (los usuarios) se oponían por esta parte, además de recordar que todos nuestros usuarios son entrados en años, con muchas patologías, y para ellos era muy difícil llegar hasta allá, tenían que pagar el transporte porque les quedaba muy lejos(...)"* . Confirmado igualmente por el representante de los usuarios el señor JORGE SÁNCHEZ cuando en el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento expresó:- "*Siempre ha habido problemas que les han complicado sus dolencias y eso ha generado que por no tener una oportuna cita de medicina general han tenido que desplazar a Cali muchos pacientes."*

Es de advertir que si bien es cierto la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, adjunto comunicaciones de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018, diez (10) de diciembre de 2018, en el cual envian el formulario de inscripción de prestadores de servicios de salud REPS y entrega física de auto evaluación a solicitud del Instituto Departamental de Salud de Nariño, y del veintiocho (28) de enero de 2019, en donde se autoriza al Dr Adalgizo para recibir la visita del Instituto Departamental de Salud de Nariño, y en el cual no se habilitó por parte de éste la prestación del servicio de salud, solo hasta el día **veinticinco (25) de enero de 2019**, que se venció el plazo de ejecución del Contrato No. 240 de 2018, con

el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, se informó a esta entidad que el servicio de salud seria retomado por la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de progresividad en la sanción anunciada como perseguida, alegada por el contratista, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado anteriormente, no se encuentra como requisito de procedibilidad la imposición de multas, para imponer la cláusula penal ya que ambas tienen fines distintos y oportunidades en el tiempo diferentes.

En Sentencia del cinco (5) de septiembre de 1996, en la cual el Consejo de Estado[14], determinó la finalidad y caracterizó las multas contractuales así:

"Tienen una finalidad de constreñimiento, de coerción, de coacción, para presionar o apremiar al contratista a darle cumplimiento a sus obligaciones, cuando en los términos y desarrollo del contrato, se observó que aquel no está al día en sus obligaciones, que se encuentra en mora por retardo para satisfacer oportunamente, conforme al plazo pactado, los compromisos contractuales asumidos. "Las sanciones coercitivas no tienen una naturaleza reparatoria, porque su finalidad no es proporcionarle una suma de dinero a la Administración Pública para resarcirla de un daño patrimonial sufrido, sino que se encaminan a tutelar el interés público mediante la garantía de la efectiva ejecución del objeto contractual por parte del particular que colabora en la consecución de los fines del Estado."

La multa contractual tiene como función primordial constreñir al deudor a satisfacer una prestación parcialmente incumplida, mientras que la **cláusula penal es una medida coercitiva que busca, además de precaver, sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.**

Así lo recordó el Consejo de Estado, al referirse a la facultad de la administración para imponer estas medidas sobre el contratista incumplido.

Así lo indico el consejo de estado en Sentencia nº 25000-23-36-000-2013-00802-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 23 de octubre de 2017, que establece:

(...) Ahora, en lo relativo al límite temporal de la administración para declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato e imponer las multas respectiva, la Sección Tercera de esta corporación ha señalado: "(...) que solo podrá adoptarse (las multas como medida coercitiva) mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, lo cual significa que, además que se encuentra prevista para incumplimientos parciales y no totales, procede siempre que el contratista no haya satisfecho a cabalidad su prestaciones, toda vez que su finalidad es la de garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de un contrato constriñendo al contratrista a su ejecución en caso de mora o retardo. Quiere decir lo anterior que, una vez vencido el plazo de ejecución, cesa la aludida facultad, de suerte que su aplicación extemporánea, o sea, la inobservancia de este límite temporal, hace anulable el acto respectivo, al presentarse una forma de incompetencia por razón del tiempo (ratione temporis). Por consiguiente para la viabilidad de la imposición de las multas, resulta necesario que no haya vencido el plazo de ejecución o descretado la caducidad del contrato"

EXCEPCIÓN POR EL HECHO DEL PRÍNCIPE

La "teoría del hecho del príncipe" es alegada erróneamente en el escrito de descargos presentado por la defensa de COSMITET dadas las razones que expondremos a continuación: (1) la sentencia del 29 de mayo de 2003 (expediente 14.577) del Consejo de Estado, retomada en el concepto 1792 del 12 de diciembre de 2006 (Sala de Consulta y servicio Civil) y en la sentencia del 25 de abril 2012 (radicado 21.909) de la misma corporación, señalan que: "... sólo resulta aplicable la teoría del hecho del príncipe cuando la norma general que tiene incidencia en el contrato es proferida por la entidad contratante. Cuando la misma proviene de otra autoridad se estaría frente a un evento externo a las partes que encuadraría mejor en la teoría de la imprevisión", en este caso el cierre de las IPS que generó la interrupción en la prestación de los servicios de salud para la población de Tumaco se debió a una orden del Instituto Departamental de Salud de Nariño y no del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que es la entidad contratante; (2) En la jurisprudencia mencionada se establece además que: "(...) El hecho del príncipe, como fenómeno determinante del rompimiento de la ecuación financiera del contrato, se presenta cuando concurren los siguientes supuestos: a.

[14] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Magistrado ponente: Daniel Suárez Hernández. Sentencia del 5 de Septiembre de 1996, Expediente 10.265

La expedición de un acto general y abstracto b. La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal. c. La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto. d. La imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato", en este caso concreto no constituyó un hecho imprevisible para el contratista en razón de que la intervención de la autoridad pública se amparó en normas vigentes que debían cumplirse y que el contratista conocía desde antes de la celebración del contrato; por lo tanto, no es procedente alegar ni un "hecho de la autoridad" ni una fuerza mayor, como se pretende en los descargos. Por otro lado, debemos tener en cuenta que la sentencia del Consejo de Estado SIII E 14392 de 2005 *"La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio."* ante el posible incumplimiento por Cosmitet es claro a que se pudo prever debido a que fue posible contemplar el hecho del cierre de las sedes a través de las cuales Cosmitet prestaba el servicio, las cuales se encontraban en deficiente estado, es decir que no fue sorpresivo para Cosmitet ya que conocían que las sedes a través de las cuales prestaban el servicio no cumplían con los parámetros establecidos por el Instituto Departamental de Nariño; *"El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto"*, el anterior supuesto no se configuró toda vez que era objetivamente posible para Cosmitet evitar las consecuencias que se generaron por el cierre de las diferentes sedes a través de las cuales se prestaba el servicio de salud por Cosmitet implementando otras alternativas con el objetivo de que no fuera suspendido el servicio de salud contratado. es clara al señalar que una entidad pública no debe aceptar como un evento de fuerza mayor, que exonera de responsabilidad al contratista, un hecho que no sea hecho extraño a las partes, imprevisible e irresistible,[15] Dicho lo anterior, y dada la ausencia de dos de los cuatro supuestos necesarios para la configuración y aplicación de la "teoría del hecho del príncipe", se considera que esta excepción no es procedente para eximir de responsabilidad a la sociedad COSMITET LTDA por el incumplimiento en las obligaciones del contrato suscrito con el Fondo de Pasivo Social.

INVALIDEZ DEL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR EL SUPERVISOR

En los descargos presentados por Cosmitet Ltda., se señala que el informe técnico emitido por la médica supervisora del contrato, doctora Yolanda Zúñiga, es inválido e improcedente debido a que no cumple con lo pactado en la cláusula Séptima del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. la cual expresa:

> ***"CLAUSULA SÉPTIMA- Supervisión**: El FONDO ejercerá la supervisión del cumplimiento de las obligaciones que adquiere el CONTRATISTA por medio de los funcionarios designados por el Director General, con sujeción al modelo de gestión, los procedimientos de calidad y auditoría médica, los indicadores de gestión y las reglas para la evaluación de desempeño."*

No obstante, esta excepción de responsabilidad no es procedente, teniendo en cuenta las pruebas aportadas debidamente al proceso por el Fondo de Pasivo Social que reposa en el acta de la audiencia y en el AUTO NO. 001 del 21 de marzo de 2019: *"Por medio del cual se decretan pruebas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio gestado en contra de Cosmitet Ltda. en calidad de contratista del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014."*

Por lo tanto, a través del traslado de las pruebas a Cosmitet Ltda quedaron demostradas las calidades, experiencia, competencia, idoneidad y conocimientos de la Auditora Médica, Dra. Yolanda Zúñiga, mediante la remisión de:

9. La hoja de vida del SIGEP, donde se encuentran sus datos personales, su formación académica y su experiencia laboral.

10. Diploma de" Doctora en Medicina y Cirugía" de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil.

11. Diploma y acta de grado de Especialista en Gerencia de Servicios de Salud de la Universidad Cooperativa de Colombia.

[15] Ficha: Los eventos de fuerza mayor tienen que ser imprevisibles, irresistibles y extraños para las partes de Colombia Compra Eficiente.

12. Resolución No. 01121 del 17 de Julio de 1998, por medio de la cual fue convalidado y reconocido para todos los efectos académicos legales, su título de "Doctor en Medicina y Cirugía", por el ICFES, con una equivalencia en el país de "Profesional en Medicina".

13. Resolución No.52-669 de 2 de agosto de 1999, "por el cual se concede una autorización para el ejercicio profesional" a la señora Yolanda Zúñiga Quiñones por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

14. "Identificación única de talento humano en salud" de la doctora Yolanda Zúñiga.

15. Antecedentes disciplinarios expedido por Tribunal de Ética Médica de Nariño, donde consta además el número de Registro Médico otorgado por el Colegio Médico Colombiano (59665046)

16. Contrato N° 040 de 2019, Contrato N° 377 de 2018, Contrato N° 013 de 2018, Contrato N° 375 de 2017, Adicional N° 001 al contrato de prestación de servicios N° 021 de 2017, Contrato N° 021 de 2017, Contrato N° 294 de 2016, Contrato N° 192 de 2016, Contrato 197 de 2015, Certificación de 3 contratos (01 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013- 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014- 1 de agosto de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2014); desempeñándose durante, aproximadamente, 4 años como Médica Auditora, para el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como lo indican los contratos y certificaciones aportadas como soporte a la hoja de vida del SIGEP.

Lo anterior desvirtúa de plano la acusación realizada en los descargos por parte de Cosmitet quienes cuestionaban la experticia de la médica auditora, señalando que no cumplía con los requerimientos de la cláusula séptima del contrato, ya que revisada su hoja de vida y anexos, encontramos estudios en medicina general y especializada, en Gerencia de Servicios de Salud, y su amplia experiencia como médica auditora, que la hacen totalmente idónea para emitir los informes acerca de la ejecución del contrato No. 075 de 2014 suscrito entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda.

Adicionalmente Cosmitet Ltda. afirma que el informe carece de validez debido a que desconocen el acto mediante el cual se realizó la designación de supervisión a la doctora Yolanda Zúñiga (Médica Auditora División Pacífico-Tumaco), no obstante, al igual que el anterior punto, el Fondo de Pasivo Social aportó al proceso, el memorando OAJ-20141300216621 de fecha 16 de diciembre de 2014 mediante el cual, el sr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, el entonces Director General del Fondo, comunica a la doctora Yolanda Zúñiga, que fue designada por la Dirección "*para ejercer el seguimiento y supervisión de los contratos No. 075 y 076 de 2014 suscrito con Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. "Cosmitet Ltda." representada legalmente por Miguel Angel Duarte Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.189*". Complementario al anterior memorando, fue aportado al proceso el memorando OAJ-20141300216621, mediante el cual el entonces Director General del Fondo, sr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, designa, conjuntamente con la doctora Yolanda, la supervisión de los contratos No. 075 y No.076 de 2014 a la doctora Isabel Cristiana Gallo Mejía, Médica Divisionaria División Pacífico.

Todo lo anterior imposibilita a Cosmitet Ltda. de rechazar la validez del informe técnico basado en la falta de experticia o idoneidad de la doctora Yolanda Zúñiga, quien es autora de los mismos.

Por último, a pesar que la apoderada de Cosmitet, Sra. Verónica Fajardo, afirma que el informe técnico carece de una delimitación en el tiempo, soportes de procedimiento de calidad y de auditoría médica, indicadores de gestión y evaluaciones de desempeño, esto se logró aportar durante la práctica de pruebas, mediante el traslado a Cosmitet de las siguientes pruebas:

13. Certificaciones mensuales de prestación de servicios de salud mensual (De todo el año 2018)

14. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 1 Trimestre de 2018

15. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 2 Trimestre de 2018

16. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 3 Trimestre de 2018

17. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 4 Trimestre de 2018

18. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 1 Trimestre 2018
19. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 2 Trimestre 2018
20. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 3 Trimestre 2018
21. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 4 Trimestre 2018
22. Seguimiento a Planes de Mejoramiento con Contratistas Servicios de Salud (En este caso Cosmitet.)- Mayo a diciembre de 2019.
23. Certificaciones mensuales de salud- Enero a diciembre de 2018.
24. Informe Médica Auditora- GSST 34-2019, con delimitación en el tiempo a fin de establecer la oportunidad en que debía cumplirse la obligación señalada como incumplida.

Pese a lo anterior, Cosmitet Ltda. comunicó al Fondo, mediante el oficio denominado "Pronunciamiento traslado de pruebas documentales", que los documentos anteriormente mencionados eran ilegibles al imprimirse, sin embargo, se debe tener en cuenta que, se les dio traslado en medio magnético, digitales e impresos, y que era posible visualizarlos por medio digital (por ejemplo, a través del monitor del computador), por lo tanto se puede afirmar que Cosmitet Ltda. Tuvo la oportunidad de controvertirlos y analizarlos.
Por otra parte, en el acta de audiencia de descargos y debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, quedó consignado que durante la rendición del testimonio bajo la gravedad de juramento de la doctora Yolanda Zúñiga, ésta afirmó que: *"Nosotros lo que hacemos son las certificaciones que hacemos mensual, donde yo certifico todo lo que se hace en la consulta externa, consulta odontológica, lo de las revisiones, entrega de los medicamentos don-de se está contratado para lo de rayos x, imágenes diagnostica, lo de terapia"*, lo complementó diciendo con que *"(hubo) Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología)"* y cerró señalando que: *"Si, el Dr. Adalgizo conocía todo lo que estaba pasando"*.

Lo expresado por la doctora Yolanda Zúñiga en su testimonio rendido bajo la gravedad de juramento se entiende como una extensión de los informes presentados por ella, por lo que es inadmisible afirmar que no hay constancia de que los informes no fueron socializados con Cosmitet Ltda., cuando en presencia de la apoderada general y el abogado garante de la aseguradora, la supervisora del contrato expresó en reiteradas ocasiones que el coordinador médico de Cosmitet en Tumaco Dr. Aldalgizo Ordoñez, tuvo conocimiento de todo lo ocurrido desde el primer cierre informado por la auditora, el día veintinueve (29) de enero de 2018 hasta la terminación de su contrato con Cosmitet el día treinta (30) de Marzo de 2019.

De esta manera, quedó demostrado que se cumplió con lo exigido en la cláusula séptima del contrato 075 de 2014, haciendo impróspera la excepción invocada por Cosmitet Ltda. de invalidez del informe técnico emitido por el supervisor.

EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN DE IGUALDAD DE ARMAS

Cosmitet Ltda afirmó que el Fondo de Pasivo Social violó el debido proceso al citar nuevamente a audiencia al contratista por hechos ya discutidos en la diligencia del tres (3) de agosto de 2018, la cual hacía parte del proceso sancionatorio que fue archivado posteriormente por la entidad.

No obstante, esta excepción no es procedente, toda vez que el archivo del anterior proceso y el inicio de uno totalmente nuevo se consideró con el objetivo de amparar el principio al debido proceso, derecho a la defensa, así como las garantías que este mismo le otorgaría al contratista.

Además es importante aclarar que no hay un violación al principio de "igualdad de armas", ya que tanto el Fondo de Pasivo Social como Cosmitet Ltda., realizaron un descubrimiento probatorio en la anterior diligencia, lo que deja a las partes en una posición similar dentro del proceso sancionatorio actual. Y afirmar que la presente contienda es desventajosa o desigual en razón a que la entidad es "juez y parte" durante el proceso, es desconocer la potestad sancionatoria otorgada por la ley a la administración pública, tanto en el art. 47 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo), como en la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que lo aclara y complementa.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que: (1) el proceso en curso se está desarrollando con total independencia del ya archivado; (2) las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el contratista son, en su gran mayoría, diferentes a las mencionadas en la anterior diligencia; y (3) para alegarse un incumplimiento en las garantías del debido proceso relacionado con el descubrimiento de pruebas, debe demostrarse que la entidad vulneró el derecho a la defensa y contradicción, negó al contratista la oportunidad de presentar pruebas o controvertir las que se presenten en su contra u obtuvo pruebas con violación al debido proceso, lo que para este caso, ninguno de los anteriores supuestos le sería aplicable.
Por lo tanto, no procede la excepción de violación de igualdad de armas, ya que en todo el desarrollo del presente proceso sancionatorio se ha garantizado el debido proceso y todos los derechos de contradicción, alegatos y etapa probatoria necesarios para permitir no solo a la entidad sino también al contratista Cosmitet Ltda presentar los argumentos de defensa necesarios para soportar cada una de las posiciones planteadas dentro del presente proceso administrativo Sancionatorio.

Así lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y lo explica la Corte Constitucional en sentencia C-499 de 2015 cuando indica que:

(...)
"5.5.2. En el primer inciso de este artículo se faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública[48], valga decir, a las entidades estatales, según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993[49], para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal. De las antedichas facultades, la demanda cuestiona la segunda, a la que analiza de manera independiente a las restantes. Una interpretación no sistemática de este inciso conduce a la conclusión en la que se funda el cargo, valga decir, a que la expresión demandada da por sentada la existencia de perjuicios y la responsabilidad del contratista frente a ellos[50].

5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

5.5.4. El procedimiento previsto en los literales aludidos inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la "cesación de la situación de incumplimiento", puede "dar por terminado el procedimiento".

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[51], garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada". En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria"

Por otro lado, La Corte Constitucional para consolidar una línea jurisprudencial en relación con la Potestad Sancionadora de la Administración Sobre el particular, en la Sentencia T –145 del 21 de abril de 1993, expreso:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nullapoena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición delnon bis in idemy de la analogía in malampartem, entre otras. La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial -en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido. El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lexcerta) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado -v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad"

Por lo cual, en Sentencia C –506 del 3 de julio de 2002, la misma Corte indicó que la potestad sancionadora en materia administrativa, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, constituyéndose en una manifestación del poder sancionatorio en el Estado Social de Derecho, originada especialmente en el incremento de facultades administrativas.

Así las cosas, queda desvirtuada la excepción planteada por el contratista teniendo en cuenta las facultades que le fueron otorgadas en virtud de la ley, y el cumplimiento al debido proceso con que se ha desarrollado el presente procedimiento de imposición de sanción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE LA FALTA DE ACREDITACIÓN EN LA TASACIÓN EFECTUADA POR EL FONDO PASIVO, RESPECTO DE LA PERSEGUIDA CLAUSULA PENAL

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están facultadas para declarar el incumplimiento contractual, el cual se encuentra regido por un procedimiento especial, expreso en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011:

"Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...) (ARTICULO 86 LEY 1474 DE 2011)"

Ante el presunto incumplimiento del contrato N.075 de 2014, suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda, se inició el procedimiento estipulado, enviándose el día seis (6) de diciembre de 2018, la citación a audiencia que se realizaría el día catorce (14) de diciembre de 2018 a las 3:00 p. m. en la sala de juntas de la dirección general del FPS con el fin de debatir lo ocurrido; en dicha citación se manifestó de manera expresa y detallada los hechos que soportan el presunto incumplimiento, se anexaron los informes de supervisión en el que se sustentaba la actuación y se enunciaron las normas y las consecuencias que podrían derivarse para el

contratista en desarrollo de la actuación. Igualmente, dando cumplimiento al artículo 86 literal a, se envió citación a la Previsora S.A Compañía de Seguros, quien obra como asegurador del contrato 075 de 2014.

Por todo lo anterior, afirmamos que el proceso iniciado ante el presunto incumplimiento contractual de Cosmitet Ltda, se ha cumplido de forma legal conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Es de aclarar que tanto la multa, como para la sanción y la declaración de incumplimiento, se tienen diferentes requisitos y momentos de aplicabilidad diferentes, no siendo necesario el agotamiento en orden sucesivo de las mismas.

"De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal." Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio. (Nota de Relatoría: Ver Sentencia de octubre 1 de 1992. Exp. 6631; Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011).

El monto de la multa o de la cláusula penal debe ser proporcional al grado de incumplimiento del contrato. En aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio, es posible graduar el monto de la cláusula penal, para lo cual debe tenerse en cuenta qué tanto se ha dado cumplimiento al contrato.

Adicionalmente, no es posible cobrar una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución del contrato, pues los demás valores, como perjuicios o sobre costos, deben ser exigidos judicialmente.

Así las cosas, tenemos que El Diccionario de la R. Academia entiende por "Proporcionalidad" la "conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí". A su vez considera que la proporción consiste en la "disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí".

El principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor.

En este sentido, se expresa nuestro **Tribunal Supremo**, que ya en su **Sentencia de 24 de diciembre de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 24 diciembre 1990. [RJ 1990\10190]**, hacia referencia a esta consolidada doctrina:

"En primer lugar, aunque sea ya una doctrina consolidada la de este Tribunal Supremo relativa a la plena aplicación de los principios del Derecho penal al Derecho sancionatorio administrativo, tendencia hoy definitivamente consagrada en el artículo 25 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875), y de acuerdo con la cual **es plenamente predicable en el ámbito sancionador de la Administración la necesaria concurrencia de los presupuestos de antijuridicidad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad para el legítimo ejercicio de las potestades sancionadoras administrativas**...".

En los descargos de Cosmitet Ltda. La defensa afirma que, al no estipularse en la cláusula penal consignada en el contrato No. 075 de 2014 que ante un incumplimiento parcial de las obligaciones la sanción pecuniaria no sería absoluta o completa sino proporcional al grado de incumplimiento del contrato, esta sería entonces ilegal y por lo tanto la entidad no tiene la competencia para imponerla de esta manera.

No obstante, dichas afirmaciones carecen de sustento jurídico y lógico dadas las consideraciones jurisprudenciales que expondremos a continuación:

4. *" (...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente*

a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (...) [16]"

5. *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser* ***razonable y proporcional****, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"*[17]
6. *De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante"*[18].

Además de lo anteriormente citado, es importante recordar que al aplicar la proporcionalidad de la cláusula penal por parte de la entidad, debido a que la pena es superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional desgastantes para ambas partes del contrato.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco para esta contestación los artículos 144 y siguientes del código contencioso administrativo y demás normas concordantes. El numeral 2° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes y complementarias. El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.*

Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer Las

[16] Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008
[17] Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008

multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. Lo anterior en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Que en cuanto a la oportunidad para declarar el incumplimiento, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, acoge la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha reiterado el criterio de declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de La liquidación del contrato estatal, como quiera que el Contrato No. 075 de 2014 no ha sido liquidado, es procedente adelantar esta actuación administrativa, apoyados en el texto jurisprudencial:

Sentencia del 25 de mayo de 2011 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"(..) En este orden de ideas, la sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato (...), lo procedente actualmente, como se establece en la reforma que introdujo el régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula que las hace exigibles, además por supuesto penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro'

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas at Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como imponer multas, sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

IV. PRUEBAS:

Sírvase señor Juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTOS.

a) Acta de Audiencia Sancionatoria.
b) Documentos poder.
c) Recurso Reposición Poder-.
d) Reposición Fondo pasivo social.
e) Resolución 0268 de 2020.
f) Resolución 0269 de 2020.
g) Resolución 1072 de 2019.

V. ANEXOS:

Acompaño el poder otorgado por la entidad demandada, representación legal y las relacionadas en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES:

El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en la calle 13 No. 18-24 Estación de la Sabana, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 091-3817171 Ext. 112 y/o 124.

La demandante en la dirección Registrada en la demanda.

El suscrito en la carrera 1F N° 60 Bis-16 en Cali, y en el celular 3113723545, dirección de correo electrónico diferar@hotmail.com.

Del señor (a) Juez,

DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO
C.C. No. 94.386.962 de Bolívar
T.P. No. 140.875 del C. S. J.
Correo electrónico: diferar@hotmail.com
Apoderado Judicial FPS-FNC.

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

OBJETO DEL CONTRATO: ***LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR UNIDAD DE CAPITACIÓN, CON SUJECIÓN AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD Y AL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL DEFINIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA SELECCIÓN ABREVIADA 017 DE 2014, JUNTO CON SUS ANEXOS Y FORMATOS, ASÍ COMO LO OFRECIDO EN LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA, CON DESTINO A LOS PENSIONADOS Y DEMÁS BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA DE LA DIVISIÓN O REGIÓN PACÍFICA DE ACUERDO CON LA BASE DE DATOS QUE CONTIENE LA POBLACIÓN USUARIA ACTUALIZADA A 31 DE AGOSTO DE 2014.***

Dando cumplimiento a la fecha fijada y convocada, en la ciudad de Bogotá D.C., en las instalaciones del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ubicada en la Calle 13 No. 18-24 piso 03, siendo el día veintinueve (29) de enero de 2019 a las 3:00 pm., hora legal colombiana, se reunieron en la sala de juntas de la Dirección General, dispuesta para tal fin, las personas que a continuación se relacionan, para llevar a cabo la Audiencia de Descargos y Debido Proceso del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Para ello, se hacen presentes por parte del Fondo el Dr. Rodrigo Hernán Foronda Morales – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

De igual forma, se hacen presentes por parte del Contratista la Doctora Verónica Angélica Fajardo Muñoz – en calidad de Apoderada de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA y del Garante el Doctor Fernando José Gómez Martínez, en calidad de Apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quienes suscriben el respectivo formato de asistencia que se anexa a esta acta.

Acto seguido se procede a fijar el orden del día que regirá la presente audiencia, así:

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación e inicio de Audiencia de Descargos y Debido Proceso, por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2. Verificación de asistencia de los Convocados.
3. Lectura de la normatividad aplicable: Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011. O en su defecto dejar constancia del conocimiento de tales documentos a todos los participantes de la audiencia, Contratista y Garante inclusive.
4. Lectura oficio de citación e informes de supervisión anexos al mismo. O en su defecto dejar constancia del conocimiento de tales documentos a todos los participantes de la audiencia, Contratista y Garante

inclusive. Sumado a las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

5. Descargos del Contratista – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.
6. Descargos del Garante – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
7. Solicitud, decreto y prácticas de pruebas que se estimen conducentes y pertinentes.
8. Adopción de la Decisión. Lectura y notificación de Acto Administrativo, por medio del cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado.
9. Cierre de la Audiencia.

1. Instalación de la audiencia

Instala la audiencia el Doctor Rodrigo Hernán Foronda Morales– Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, delegado por el Director general para presidir dicha audiencia a través de Resolución número 0122 del 28 de Enero de 2019, quien da la bienvenida a los asistentes

Consecuentemente se comunica a los convocados externos de la Entidad, que el Doctor Jhon Mauricio Marín Barbosa en su calidad de Director General del Fondo reviste de la facultad para adelantar y dirigir la presente Audiencia, así como, cuenta con la capacidad para decidir la imposición cuando hubiere merito a ello, de las sanciones, multas, incumplimientos o caducidades en la ejecución de los contratos, independientemente del valor de la cuantía de los mismos, en virtud del Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y Acta de Posesión del 25 de enero de 2018, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0490 del 18 de marzo de 2016 *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de planta de personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia".*

Todo lo anterior, se cita para evitar futuras dilaciones frente a supuestas nulidades o saneamientos de la actuación respecto de la competencia del procedimiento administrativo sancionatorio aquí adelantado, teniendo en cuenta que el Director del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es en quien reside la ordenación del gasto de la Entidad.

2. Verificación de asistencia de los Convocados.

Verónica Angélica Fajardo Muñoz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.413.709, obrando en calidad de Apoderada de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales **THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA**, nombrada mediante Escritura Pública No. 312 de la Notaría 14 de Bogotá D.C. del 16 de febrero de 2016, inscrita el 08 de marzo de 2016, bajo el No. 00033810 del Libro V, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del contratista.

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Fernando José Gómez Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.875.163, obrando en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tal como consta en el Poder especial presentado, otorgado por parte del Apoderado General de la aseguradora.

Así mismo, se deja constancia que tanto el contratista como el garante fueron notificados en su dirección de correspondencia, y fue enviada la comunicación a su dirección electrónica. Las constancias de recibo obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

3. **Lectura de la normatividad aplicable: Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011. O en su defecto dejar constancia del conocimiento de tales documentos a todos los participantes de la audiencia, Contratista y Garante inclusive:**

En este estado de la diligencia, se pregunta a los convocados si por economía procesal se omite la lectura, obteniendo respuesta positiva de ella, bajo la premisa confirmada y de tener conocimiento total la normatividad aplicable en el presente procedimiento administrativo. Sin embargo para constancia en el acta, se dejará citada.

Así mismo se resalta que el procedimiento administrativo guardará observancia a los postulados y principios constitucionales, en aras de garantizar el debido proceso de las partes.

Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011.

Artículo 29 Constitución Política

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

El artículo 209 Ibídem establece que "*La Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

En este sentido, en virtud de que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad bajo la observancia de lo establecido en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. -Ley 1437 de 2011-; los interesados tendrán oportunidad de conocer y de

controvertir las decisiones que las Entidades Estatales tomen a través de los medios legales preestablecidos, de acuerdo con lo contemplado.

Es así, que los servidores públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señala la Constitución Política de Colombia y las Leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados y de la misma administración, reconocidos en la Ley.

Que los particulares al suscribir un contrato con una entidad pública adquieren un mayor compromiso y responsabilidad, toda vez que la administración busca con la contratación estatal garantizar el interés público tendiente a satisfacer necesidades generales y colectivas y tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las Entidades Estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 80 de 1993 y el compendio normativo que reglamenta el estatuto de contratación de la administración pública.

Por parte de la Ley 80 de 1993.

"Artículo 3: De los Fines de la Contratación Estatal. (…) Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

"Artículo 4: De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:
1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
(…)
4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.
Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.
(…)
6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado."

Que el Artículo 5 de la Ley 80 de 1993, el cual hace referencia de los derechos y deberes de los contratistas, establece lo siguiente:

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

"Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:
2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.
4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.
8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado"

En este mismo orden, la Ley 1150 de 2007, establece:

"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas".

Igualmente, el Estatuto Anticorrupción - Ley 1474 de 2011, prescribe:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."

La anterior enunciación de normas, se realiza sin perjuicio de la demás normatividad concordante y de aquellas normas que modifiquen, adicionen o subroguen las aquí citadas.

4. ***Lectura oficio de citación e informes de supervisión anexos al mismo. O en su defecto dejar constancia del conocimiento de tales documentos a todos los participantes de la audiencia, Contratista y Garante inclusive. Sumado a las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación****.*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Se les pregunta a los convocados si tienen pleno conocimiento de los documentos de citación, anexos y demás escritos que comportan los presuntos incumplimientos, de los hechos en que se fundamenta el proceso administrativo sancionatorio y las posibles consecuencias que podrían derivarse, dejando claridad que el presente procedimiento, se originó debido a la no prestación de los servicios de salud de primer nivel en el Municipio de Tumaco, situación que obligó al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en su calidad de asegurador, a contratar una red alterna, debido a que los servicios de salud, no permiten mora, en su prestación y aseguramiento. De esta manera se insta para que conste en el acta y en el registro de grabación si conocen el contenido de lo mencionado.

La apoderada del Contratista manifiesta que conoce plenamente el documento de citación, señalando los títulos del documento. Sin embargo advierte no tener conocimiento de las posibles consecuencias que podrían derivarse.

El Garante manifiesta tener pleno conocimiento de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

5. Descargos del Contratista – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Instalada la audiencia, ya teniendo conocimiento **COSMITET LTDA**, en su calidad de Contratista, de las circunstancias generadoras de los presuntos incumplimientos contenidos en el oficio de solicitud presentado por el Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicios de Salud, se concede el uso de la palabra a la Apoderada del Contratista, para que presente sus descargos, quien realiza la intervención oral dando lectura a los mismos a través de un resumen, dejando constancia mediante documento contentivo en 18 folios y anexos del acápite de pruebas así:

(…)

"Bueno primero dentro del mismo se hace una delimitación del objeto de la investigación respecto al alcance contractual tenemos que lo que es objeto de reproche y sobre lo que orbitará la discusión es sobre la atención de los pacientes georreferenciados en la ciudad de Tumaco y el espacio temporal es de los presuntos servicios no prestados del:

- *19 de enero al 21 de febrero de 2018*
- *El día 28 de febrero de 2018*
- *Del 17 al 23 de mayo de 2018*
- *Del 14 al 28 de junio de 2018*
- *Y del 20 de junio de 2018 hasta la fecha del 28 de noviembre de 2018, momento en el cual se emitió informe por parte del supervisor.*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Seguido a esto en el escrito se enuncian algunas excepciones, iniciamos con la Excepción de falta de legalidad de las cláusulas contractuales reprochadas como incumplidas.

Cada una de las cláusulas que se reprochan dentro de la citación para esta diligencia específicamente lo que es la cláusula quinta obligaciones del contratista la 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19, COSMITET LTDA hace unos comentarios al respecto en el sentido de solicitar que se desestime de plano porque de acuerdo a los hechos invocados como objeto de reproche ninguno de ellos guarda consonancia con ese aparte contractual que se relaciona con el incumplimiento de los procedimientos.
Igualmente lo que tiene que ver con la cláusula décimo primera acuerdos de niveles de atención 11.2, 11.3; COSMITET LTDA se refiere a los mismos solicitando que se desestime de plano ya que dentro de los hechos invocados como objeto de reproche tampoco guardan consonancia con el aparte contractual que se relaciona con el incumplimiento de los indicadores de satisfacción del usuario y de calidad del servicio.

Seguidamente proponemos la Excepción de falta de violación sustantiva- contractual de la obligación y de acreditación de la violación: Al respecto manifestamos que de acuerdo a la jurisprudencia y a lo que se ha manifestado en la misma dice que la carga de la prueba recae sobre la acusadora y por parte del Fondo Pasivo, no se está acreditando cuales son esos servicios contratados donde los que presuntamente no se ha prestado el servicio en la ciudad de Tumaco, ni tampoco cuáles son esas personas que hacían parte de la población designada a COSMITET a las cuales presuntamente no les fueron prestados los servicios de salud.

Seguidamente enunciamos la Excepción subsidiaria de falta de progresividad en la sanción anunciada como perseguida; pues hasta el momento en contra de mi representada no se ha iniciado o impuesto durante el transcurso de la extensa y duradera relación del contrato vigente POS PAC 75 del 2014 sanciones de ningún tipo por parte del Fondo Pasivo que permitan avalar o consentir que precisamente ahora la contratante y posterior a la suscripción de una nueva prórroga por 5 meses más, se persiga la imposición justamente de la cláusula penal que salvo la medida de caducidad contractual se constituye en la más alta sanción contractual en la que se pueda ser vinculado el contratista.

Posteriormente formulamos la Excepción de fuerza mayor por el hecho del príncipe: al respecto tenemos que existe un presunto incumplimiento de una obligación que ha sobrevenido por causa u ocasión del propio Estado, aquí se hace referencia a como COSMITET LTDA depende del Instituto Departamental de Salud de Nariño para que habiliten la sede y que a pesar de los numerosos intentos que se han realizado con dicho Instituto solo hasta el día de ayer 28 de enero, logramos la visita por parte del Instituto Departamental para que verificaran que nos encontramos en condiciones de habilitación. Ante esta visita en la cual se levantó un acta no se realizó ningún hallazgo por parte de la secretaria y nos informaron que tan solo en 10 días hábiles entregarían el resultado de la misma, es decir la resolución que nos habilita para prestar el servicio. Esa circunstancia donde COSMITET LTDA se ha visto completamente imposibilitada para prestar el servicio dado a una situación que deviene del propio Estado que es el que habilita, da lugar a formular esta excepción de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito por el hecho

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

del príncipe.

También nos pronunciamos sobre la Invalidez del informe técnico emitido por el supervisor ya que la Doctora Yolanda Zúñiga quien funge como auditora médica y es la que ha emitido los informes que dan lugar a esta diligencia, pues primero desconocemos sus calidades sus acreditaciones experiencia y competencias y conocimientos que lógicamente debe tener para emitir ese tipo de informes por lo que resulta válido cuestionar la idoneidad y la facultad que le asiste a ella para certificar el presunto incumplimiento contractual imputable a mi representada y segundo que el informe técnico adolece de aspectos formales necesarios que permitan por parte del Fondo sostener la acusación, aspectos como la delimitación en el tiempo a fin de esclarecer la oportunidad en que debía cumplirse la obligación los indicadores que arrojó la supervisión respecto a la oportunidad calidad satisfacción momento o puntos de medición a partir del cual el supervisor podría informar que se encuentra en mora la investigada, finalidad única de la imposición de cláusula penal perseguida en el presente caso.

Seguidamente se formula la Excepción de violación de igualdad de armas, toda vez que COSMITET LTDA ya había sido convocada a discutir los mismos hechos por los que hoy es citada nuevamente, diligencia que se surtió el pasado 3 de agosto de 2018 fecha y hora por la cual mi representada descubrió no solo su defensa sino también sus medios de prueba, situación que contraviene los principios al debido proceso relacionados con el descubrimiento de pruebas que deja mi representada en una posición desventajosa en el presente proceso.

Por último presentamos la Excepción Subsidiaria de la falta de acreditación en la tasación efectuada por el Fondo Pasivo, al respecto de la perseguida cláusula penal; vale la pena comenzar diciendo que dentro del contrato si bien se estipula la cláusula penal y consentimos que sea considerada una imposición de manera parcial y no plena. Debe establecerse que dentro de la cláusula penal contenida en el contrato no se habla de incumplimientos parciales, lo que se configura en la actual formulación de cargos es que la pena prevista de la forma anunciada constituye una falta de legalidad y competencia en la sanción como quiera que las partes en ninguno de sus apartes han consentido el fraccionamiento de la misma para casos como los que se discuten en el presente.

Consideramos entonces que el contratante debe acudir ante el juez del contrato para la imposición de una cláusula penal como la que se persigue actualmente.

Ofrecemos como pruebas la certificación emitida por ajutermarit que es del 29/12/2018 el presidente de la asociación visitó nuestras sedes y dio una constancia de que nos encontramos en condiciones de habilitación, aunque pues ya sobra con la visita que nos realizó ayer el Instituto.

Las 2 solicitudes que se radicaron ante el Instituto el año pasado solicitando la visita para la habilitación.

Fotografías de la sede Tumaco, totalmente remodelada y en condiciones de habilitación y 7 contratos de

prestación de servicios con diferentes IPS que se encargan de prestar el servicio de salud a la población de Tumaco, además de considerar necesario para acreditar esos puntos ofrecemos allegar con posterioridad las facturas presentadas por los contratistas al respecto de la prestación de los servicios de salud a la población de Tumaco.

También ofrecemos como pruebas testimoniales a cargo de COSMITET LTDA a escuchar al señor Adalgiso Ordoñez Castro, Angélica Aranda y Edgar Elías Fuenmayor en su calidad de Coordinador médico, Coordinador Regional Fondo Pasivo y Director General de salud, respectivamente con el fin de que aclaren cada uno de los hechos que se discuten dentro de este proceso.

Igualmente solicitamos se citen como testigos por parte del Fondo Pasivo Social, a la señora Yolanda Zúñiga en su calidad de médico auditora a fin de controvertir frente a ella los documentos por ella suscritos y las acciones adelantadas en la supervisión del contrato.

También solicitamos que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, emita certificación fiscal contable del valor total del contrato hasta la fecha con la discriminación de los periodos de causación y los valores discriminados por cápita con el fin de tener la oportunidad de controvertir la forma como la acusadora estima y taza la cláusula penal, igualmente solicitamos que emita certificación de los usuarios pertenecientes a la región pacífico durante los periodos temporales delimitados en el objeto de la investigación del proceso administrativo sancionatorio, discriminando aquellos georreferenciados en la ciudad de Tumaco en los mismos periodos de discusión.

No siendo más solicito respetuosamente eximir de toda responsabilidad a COSMITET LTDA dentro del presente procedimiento."

6. Descargos del Garante – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Interviene el Apoderado de la **PREVISORA S.A.** en su calidad de garante del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, quien realiza la intervención oral sobre los mismos, dejando constancia mediante documento contentivo en quince (15) folios.

"No obstante lo anterior dejo en la mesa los siguientes argumentos que serán desarrollados en el escrito que ha sido entregado a instancias de la entidad.

El primero de ellos es la existencia de una indebida motivación del pliego de cargos toda vez que en el mismo de acuerdo a los principios propios del derecho sancionatorio en este caso el derecho administrativo sancionatorio contractual se debe dar por sentada toda la información para que la misma sea clara y contundente y pueda presentarse en debida forma el derecho de contradicción y esto lo señalo frente a que en el pliego de cargos de citación no se hizo mención alguna a que el contrato 075 de 2014 mediante acto modificatorio 008 se adicionó y se prorrogó, dejando como vigencia de ejecución contractual a la fecha

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

el 30 de abril de 2019, dicha situación no fue puesta de presente por parte de la entidad y esto genera un cambio en cuanto a la posible consecuencia jurídica a imponer toda vez que como bien lo sabe la entidad el procedimiento sancionatorio anterior que fue cerrado en la resolución de diciembre uno de los argumentos fue que el contrato finiquitaba en octubre y que pues obviamente era menester proceder con una medida sancionatoria establecida en la cláusula penal pecuniaria como una tasación anticipada de los perjuicios; por ello y en segundo lugar el argumento que se pretende desarrollar en el escrito es la improcedencia de la cláusula penal pecuniaria como medida de control establecida en cabeza de la entidad de acuerdo al art 86 de la ley 1474 de 2011 que regula y que establece en propiedad todo lo pertinente en cuanto al art 17 de la ley 1150 de 2017 debido proceso y todo lo relacionado con la imposición de multas, cláusulas penales y declaratorias de incumplimiento.

En tercer lugar una aplicación consecuente al principio de proporcionalidad de acuerdo al artículo 13 y 40 de la ley 80 del 93 toda vez que si bien la entidad ha optado por buscar la proporcionalidad de la sanción de acuerdo al artículo 1596 del código civil, también es cierto que no se comprende luego del análisis del auto de citación ni de los anexos que fueron remitidos el porcentaje del 1.5 % bajo el cual la entidad ha pretendido establecer la sanción de la cláusula penal dándole un valor a la prestación del servicio en la E.S.E de la ciudad de Tumaco.
Por eso pues obviamente también como prueba se solicita que se dé a conocer tanto a la parte contratista como a su garante los argumentos y los documentos técnicos bajo los cuales la entidad tazó o cuantificó el valor del 1.5 % de la pretendida no prestación del servicio de salud en la ciudad de Tumaco.

En cuarto lugar como argumento traigo la necesidad de la existencia del perjuicio esto en relación con el principio indemnizatorio que gobierna el seguro de cumplimiento establecido en el artículo 1088 del código de comercio, toda vez que si bien es cierto y de acuerdo a lo establecido en el derecho de obligaciones la existencia de un incumplimiento no necesariamente trae aparejada la existencia o la ocurrencia de un daño que deba ser reconocido que deba ser indemnizado bajo la premisa de que no todo incumplimiento genera un menoscabo patrimonial una perdida por parte del asegurado.

Esta situación está desarrollado en los documentos de descargos con las consideraciones jurisprudenciales y doctrinales que le son propias para fundamentar el por qué en el caso que nos atañe si bien pudo existir un incumplimiento el mismo no trae aparejado la existencia o la obligación consecuente por parte del asegurador de generar una indemnización a favor de la entidad.

Finalmente en consideración con los artículos 1714 y subsiguientes del código civil en cuanto a la existencia de saldos a favor de por parte de COSMITET pues se solicita la aplicación de la figura jurídica de la compensación en tal virtud y como petición final toda vez que no existe un perjuicio que pueda ser endilgable o que haya sufrido la entidad pues obviamente estaría sin sentido jurídico alguno pretender la aplicación de la póliza de seguro de cumplimiento que ha sido expedida por la PREVISORA S.A

Con esto doy por entregado los argumentos que ya los tienen ustedes en su poder."

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Por lo cual, y teniendo en cuenta que la apoderada del Contratista y el Garante se han pronunciado en sus escritos solicitando una serie de pruebas, el Fondo se permite suspender la audiencia para verificar la conducencia y pertinencia de las mismas.

Se suspende la audiencia el día veintinueve (29) de enero de 2019 siendo las 3:43 pm y se reinicia la audiencia el día veintiuno (21) de marzo a las 9:00 am de conformidad con las citaciones realizadas a las partes

7. Decreto y prácticas de pruebas que se estimen conducentes y pertinentes.

Una vez reanudada la audiencia, el día veintiuno (21) de marzo de 2019 por parte del Dr. Jhon Mauricio Marín Barbosa Director General de la Entidad de conformidad con las citaciones realizadas a las partes, con el fin de dar continuidad a la audiencia del procedimiento sancionatorio, y con el fin de determinar el acervo probatorio que se tendría en cuenta por las partes, las cuales fueron analizadas por la Administración para determinar su pertinencia y conducencia, como consta en el **Acto Administrativo N°001 del 21 de marzo de 2019** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011; se decretaron por pate del Fondo las pruebas que se relacionan a continuación:

*"**NUMERAL PRIMERO:** TENER COMO PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL en el presente proceso los siguientes documentos aportados por el Contratista, la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA:*

1. *Cámara de Comercio de Cosmitet Ltda.*
2. *Certificación emitida por Ajutermarit del 29 de diciembre de 2018.*
3. *Solicitud ante el Instituto Departamental del Nariño sobre visita para la habilitación de la Sede Cosmitet Ltda Tumaco del 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2018.*
4. *Fotografías de la sede Cosmitet Ltda Tumaco totalmente remodelada y en condiciones de habilitación.*
5. *Contrato de prestación de servicios suscrito con el Hospital San Andrés de Tumaco ESE.*
6. *Contrato de prestación de servicios suscrito con el Centro Hospital Divino Niño ESE.*
7. *Contrato de prestación de servicios suscrito con Corsalud Ltda.*
8. *Contrato de prestación de servicios suscrito con la Dra. Carmen Rosa Molineros.*
9. *Contrato de prestación de servicios suscrito con la IPS Audivoz.*
10. *Contrato de prestación de servicios suscrito con Amanecer Médico.*
11. *Contrato de prestación de servicios suscrito con Radiólogos Asociados del Pacifico.*
12. *Facturas presentadas por los contratistas al respecto de la prestación de servicios de los usuarios de Tumaco.*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

NUMERAL SEGUNDO: *DECRETAR las siguientes pruebas testimoniales, solicitadas por el Contratista, la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, las cuales serán practicadas por la Dirección General del Fondo en la fecha y hora que se fije en la correspondiente citación:*

1. ***Adalgiso Ordoñez Castro,*** *para que, en su calidad de Coordinador Médico de la sede de Puertos Tumaco, acredite los hechos, circunstancias y pruebas aportadas en el presente proceso.*
2. ***Angelica Aranda,*** *para que, en su calidad de Coordinador Regional Fondo Pasivo, acredite los hechos narrados en los descargos.*
3. ***Edgar Elias Fuenmayor,*** *para que, en su calidad de Director General de Salud, acredite los hechos narrados en los descargos.*
4. ***Yolanda Zúñiga Quiñones,*** *en su calidad de Médico Auditor a fin de controvertir frente a ella los documentos por ella suscritos y acciones adelantadas en la supervisión del contrato.*

NUMERAL TERCERO: *DECRETAR de oficio las siguientes pruebas testimoniales las cuales serán practicadas por la Dirección General del Fondo en la fecha y hora que se fije en la correspondiente citación:*

1. *Carlos Alberto Carrillo Bravo – Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicios de Salud, para exponga y complemente el informe presentado mediante Memorando interno con radicado No. GSS — 20183400060453 del 28 de junio de 2018, a través del cual se informa a este despacho sobre la situación en la prestación de los servicios de salud del primer nivel en el Municipio de Tumaco.*
2. *Luis Gabriel Marín García – Subdirector de Prestaciones Sociales, con el fin de que refrende y complemente lo estipulado en el informe presentado por el Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicios de Salud, mediante Memorando interno con radicado No. GSS — 20183400060453 del 28 de junio de 2018, a través del cual se informa a este despacho sobre la situación en la prestación de los servicios de salud del primer nivel en el Municipio de Tumaco.*
3. *Jorge Sánchez – Representante Legal de los pensionados, como interlocutor entre los afiliados, Cosmitet como prestador y el Fondo como Asegurador, para que manifieste cuál es el sentir de los usuarios al respecto, lo que contribuirá a tomar la decisión de fondo.*

NUMERAL CUARTO: *DECRETAR de oficio las siguientes pruebas documentales las cuales serán solicitadas y/o practicadas por la Dirección General del Fondo en la fecha y hora que se fije en la correspondiente citación:*

1. *Actas de cierre de las sedes: Hospital Divino Niño de las Flores y Las Palmas de Tumaco, emitida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño.*

2. *Acto administrativo mediante el cual se realizó la designación como Médica auditora a la Sra. Yolanda Zúñiga por parte del Director General.*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

3. *Documentos donde se acrediten las calidades, experiencia, competencia y conocimientos de la Auditora Médica Sra. Yolanda Zúñiga.*

4. *Informe de la médica auditora donde especifica los siguientes aspectos:*

4.1 *Delimitación en el tiempo a fin de establecer la oportunidad en que debía cumplirse la obligación señalada como incumplida.*

4.2 *Los indicadores que arrojó la supervisión respecto de la oportunidad, calidad y satisfacción.*

4.3 *Momento o puntos de medición a partir del cual podría el supervisor informar que se encuentra en mora la entidad investigada, con el fin de establecer si es aplicable la cláusula penal.*

4.4 *Indicadores de gestión y evaluaciones de desempeño que se enuncian en la cláusula séptima del contrato (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito con COSMITET LTDA, debido a que estos son los soportes de procedimientos de calidad y de auditoría médica.*

NUMERAL QUINTO: *DECRETAR la prueba documental solicitada por la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA:*

1. *Certificación fiscal-contable, del valor total del contrato hasta la fecha, con la discriminación de los periodos de causación y los valores discriminados por cápita. (Para poder controvertir la forma como se estimó y tasó la cláusula penal)*
2. *Certificación de los usuarios pertenecientes a la Región Pacífico durante los periodos temporales delimitados en el objeto de la investigación del presente proceso administrativo sancionatorio discriminando aquellos georreferenciados en la ciudad de Tumaco en los mismos periodos de discusión."*

Por lo cual, Se suspende la audiencia el día veintiuno (21) de marzo de 2019 a las 10:20 am, con el fin de practicar y realizar las pruebas aquí decretadas, y se reinicia la audiencia el día ocho (8) de abril a las 10:00 am de conformidad con las citaciones realizadas a las partes.

7.1 Práctica de Pruebas Documentales

Las pruebas documentales decretadas en el numeral cuarto y quinto del **AUTO N°001** del 21 de marzo de 2019 fueron practicadas de la siguiente manera:

- ACTA DE CIERRE DE LAS SEDES: documentos expedidos por el Instituto Departamental de Nariño los cuales reposaban con anterioridad en el expediente del proceso sancionatorio, radicado del Instituto SCA GIVC-17013431-17 de fecha 07 de Diciembre de 2017.

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

- ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZÓ LA DESIGNACIÓN COMO MÉDICA AUDITORA A LA SRA. YOLANDA ZÚÑIGA POR PARTE DEL DIRECTOR: documento radicado OAJ 20141300216621 de fecha 16 de diciembre de 2014 suscrito por el Director General los cuales reposaban con anterioridad en el expediente del proceso sancionatorio.
- DOCUMENTOS DONDE SE ACREDITEN LAS CALIDADES, EXPERIENCIA, COMPETENCIA Y CONOCIMIENTOS DE LA AUDITORA MÉDICA SRA. YOLANDA ZÚÑIGA: Prueba solicitada por el Director General de la entidad a través de comunicación OAJ 20191300031893 al Jefe de la Oficina Jurídica, razón por la cual aportan documentos relacionados con los estudios realizados por la Dra. Zúñiga así como los certificados y contratos que acreditan la experiencia del médico auditor.
- INFORME DE LA MÉDICA AUDITORA: Prueba solicitada por el Director General de la entidad a través de comunicación OAJ 20191300031943 a la DRA. Yolanda Zúñiga, quien remite informe GSST 34-2019 de fecha 04 de abril con los respectivos soportes.
- CERTIFICACIÓN FISCAL-CONTABLE DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO HASTA LA FECHA: Prueba solicitada por el Director General de la entidad a través de comunicación OAJ 20191300031913 a la DRA. Ruth Lujan – Subdirectora Financiera, quien remite certificación con fecha de expedición del 06 de abril de 2019, a través de comunicación SFI 20194000034093.
- CERTIFICACIÓN DE LOS USUARIOS PERTENECIENTES A LA REGIÓN PACÍFICO DURANTE LOS PERIODOS TEMPORALES DELIMITADOS EN EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN: Prueba solicitada por el Director General de la entidad a través de comunicación OAJ 20191300031903 al DR. Fredy Jiménez, quien expide certificación de fecha 05 de abril 2019.

7.2 Práctica de Pruebas Testimoniales

Como quiera que las pruebas testimoniales fueron decretadas en los numerales segundo y tercero del Auto N° 001 del 21 de marzo de 2019, Se reanuda la audiencia el día (ocho) 8 de abril de 2019 a las 10:00 am, por parte del Director General en las Instalaciones del Fondo Pasivo, igualmente es preciso indicar que algunos de los testimonios fueron decepcionados vía Skype en el siguiente orden:

*"**Director FPS**: siendo las 10 y 23 minutos de la mañana del día 08 de abril de 2019, procedemos conforme a lo estipuló el auto 01 de 21 de marzo de 2019 en su artículo segundo, es decir el decreto y la práctica de las pruebas testimoniales por el contratista COSMITET las cuales serán practicadas en este momento en el siguiente orden: primero el señor ADALGIZO ORDOÑEZ, segundo la señora Angélica Aranda, tercero el señor EDGAR ELÍAS FUENMAYOR, cuarto la doctora YOLANDA ZUÑIGA QUIÑONES, también se van a decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas decretada de oficio, es decir al doctor Carlos Alberto Carillo Bravo coordinador del grupo interno de trabajo gestión de prestación de servicios de salud del fondo, a don Jorge Sánchez representante legal de los pensionados como interlocutor de los afiliados y al doctor Luis Gabriel Marín*

subdirector. De esta manera, agotando este orden empezamos con el señor Adalgizo Ordoñez Castro. (Problemas con el audio hasta el minuto 4:52) Restablecida la comunicación procedemos al interrogatorio de testigos conforme determina el auto del 21 de marzo de 2019. El primer testigo es el señor ***Adalgizo Ordoñez Castro,*** *por parte de COSMITET*

Director FPS: *No tenemos presencia por parte de COSMITET ni tampoco el señor* ***Adalgizo Ordoñez Castro,*** *ni tenemos excusa de no asistencia ni justificación.*

Apoderada Cosmitet: *Solicito el uso de la palabra.*

Director FPS: *Por favor identifíquese doctora*

Apoderada Cosmitet: *Oriana María Pinzón Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía número 66.660.733 En la presente diligencia solicito autorización para actuar mediante poder de sustitución de la doctora Verónica Fajardo, quien no pudo comparecer a la presente diligencia.*

Director FPS: *Perfecto. Doctora, por favor, ¿nos puede nos remitir el poder mediante la doctora Isabel Cristina? Por correo electrónico, con copia de la cédula y de la tarjeta profesional también, por favor para que repose en el expediente.*

Apoderada Cosmitet: Del testimonio del doctor Adalgizo nos permitimos desistir porque el ya no se encuentra prestando los servicios a Cosmitet entonces nos es imposible hacerlo comparecer a esta audiencia en esta oportunidad.

Director FPS: Perfecto. Bueno señora. Entonces en ese orden, desistiendo el solicitante del testimonio del señor ***Adalgizo,*** *procedemos con el testimonio de la señora Angélica Aranda.*

Angélica Aranda: *Buenos días.*

Director FPS: *Buenos días.*

Angélica Aranda: *Mi nombre es Angélica Aranda, con cédula de ciudadanía 70.270.275.*

Director FPS: *¿Dónde se encuentra ubicada señora Angélica?*

Angélica Aranda: *En Cali.*

Director FPS: *¿Profesión?*

Angélica Aranda: *Médica Auditora*

Director FPS: *¿Estudios realizados?*

Angélica Aranda: *Medicina general y especialización en auditoría.*

Director FPS: *¿Domicilio?*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Angélica Aranda: *Carrera 37 # 13B-96*

Director FPS: *Entonces procedemos en este momento según la LEY 1708 DE 2014. Amonestación previa al juramento. Ese artículo dice que "Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente e incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones": "Constitución Política de Colombia. Artículo 33. Excepción al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.", "Artículo 442. Del Código Penal. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. Luego de lo cual se le recibe el juramento de rigor, por cuya gravedad jura decir la verdad y nada más que la verdad en lo que vaya a declarar, "Artículo 453. Del Codigo Penal. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años." Entendido lo anterior, ¿verdad?*

Angélica Aranda: *Si*

Director FPS: *Advertido lo anterior se exhorta que bajo la gravedad de juramento proceda a decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va declarar:*

1. *En el ejercicio de su cargo como Coordinadora Médica Regional de COSMITET, indique en que momento tuvo conocimiento del cierre de las sedes en donde prestaban los servicios de salud de primer nivel en el municipio de Tumaco para los usuarios del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.*

Angélica Aranda: *"Desde el momento en el que llegué al cargo que fue en septiembre de 2018"*

Director FPS*: ¿septiembre de 2018?*

Angélica Aranda: *"Septiembre de 2018 fue cuando yo llegue como coordinadora de la regional"*

Director FPS: *2. En el ejercicio de su cargo como Coordinadora Médica de COSMITET, indique a este despacho ¿qué acciones se adelantaron ante el Departamento de Salud de Nariño desde enero de 2017, fecha desde la cual no se encontraban habilitadas las sedes de COSMITET?*

Angélica Aranda: *Se ha realizado todo el trámite administrativo para que el Instituto Departamental de Nariño vuelva hacer la visita de la sede, se hizo la autoevaluación, se hizo la solicitud de visita, sin embargo, el instituto no presentó, al principio no nos dio un auditor para el trámite entonces eso ha hecho que la visita se prolongue.*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Director FPS: 3. *¿Puede usted indicarle a este despacho los motivos precisos por los cuales el Instituto Departamental de Salud de Nariño cerró las sedes Hospital Divino Niño y las Palmas en el periodo objeto de esta investigación?*

Angélica Aranda: *Ellos son prestadores de nosotros, pero desconozco las causas por las cuales lo cerraron.*

Director FPS: 4. *Una vez usted tuvo conocimiento del cierre de las IPS, indique a este despacho acciones y/o actuaciones que adelantó para dar solución al inconveniente.*

Angélica Aranda: *Cosmitet como tal tiene contrato con otros prestadores del servicio como el Hospital San Antonio… San Andrés de Tumaco, el Divino Niño que no nos volvió a prestar servicio, y tenemos servicio con otros prestadores de laboratorio, de imágenes.*

Director FPS: *Pero, ¿cuáles fueron las acciones concretas para dar solución al inconveniente del cierre de las sedes?*

Angélica Aranda: *Prestar servicios en la red externa.*

Director FPS: *Doctora, de pronto no me he dado a entender, las actuaciones para reestablecer el servicio en Tumaco.*

Angélica Aranda: *Nosotros hemos solicitado que nos vuelvan a visitar la sede para poder aperturarnos como IPS propia, si embargo sobre esto no tenemos injerencia entonces lo que hemos hecho es abrir la red de prestadores.*

Director FPS: *Indique a este despacho si ¿los servicios de salud de primer nivel fueran prestados ininterrumpidamente entre el 19 de enero y 28 de noviembre del 2018 por parte de COSMITET?*

Angélica Aranda: *Si se prestaron los servicios porque teníamos red externa abierta, no se prestaron dentro de la IPS propia, pero si teníamos red externa abierta.*

Director FPS: *Doctora, ¿con qué componente de la red alterna funcionó COSMITET en el periodo en el cual fue cerrado la sede de Tumaco?*

Angélica Aranda: *Inicialmente con el Divino Niño, luego con San Andrés en Tumaco y otra IPS pero no recuerdo el nombre.*

Director FPS: *Doctora, ¿Conoce la prestación de servicio por parte de Puente del Medio?*

Angélica Aranda: *Puente del Medio es una IPS que inicialmente hizo contrato con el Fondo Pasivo directamente, y posterior, desde el 28 de enero tiene contrato con nosotros, y está prestando los servicio.*

Director FPS: *Perfecto. ¿Entonces es de pleno conocimiento suyo que el Fondo de Pasión Social tuvo que declarar una urgencia manifiesta con el fin de restablecer los servicios en Tumaco y garantizar el servicio de salud?*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Angélica Aranda: *Sé que hicieron la contratación, pero nosotros estamos prestando el servicio por otras IPS.*

Director FPS: *¿Conoce usted el informe de la visita que el 20 de junio del 2018 realizo la médica Yolanda Zúñiga a las instalaciones de COSMITET en Tumaco?*

Angélica Aranda: *No. No tengo conocimiento*

Director FPS: *Durante el ejercicio de sus funciones como coordinadora, ¿tuvo conocimiento a través de PQRS de las presuntas falencias en la prestación de servicios de salud de primer nivel en el municipio de Tumaco durante el periodo objetivo de esta investigación?*

Angélica Aranda: *No, no tengo PQRS sobre la prestación en primer nivel.*

Director FPS: *¿Conoció usted que presuntamente hubo 34 días hábiles sin atención en la ciudad de Tumaco por parte de COSMITET en el periodo del primer semestre del año pasado?*

Angélica Aranda: *No, porque nosotros teníamos red externa abierta, solo que los usuarios decidieron no asistir a la IPS donde nosotros teníamos abierto el servicio.*

Director FPS: *Muchísimas gracias doctora Angélica, ¿no sé si la abogada de COSMITET tiene alguna pregunta?*

Abogada COSMITET: *Doctora Aranda, ¿puede usted indicar si aparte de los prestadores de la ciudad de Tumaco, si los pacientes de esta ciudad se atienden en otra ciudad o se remiten para alguna otra localidad?*

Angélica Aranda: *Si, en este momento nosotros todas las prestaciones que requiere la población y que no se encuentran en Tumaco directamente, se remiten a Cali y se da atención en Cali.*

Abogada COSMITET: *¿Tiene conocimiento concreto de algún usuario al no se le haya asignado el servicio de enero de 2018 a la fecha?*

Angélica Aranda: *No tengo ningún conocimiento de que a alguien no se le haya prestado el servicio y que haya presentado alguna queja o reclamo.*

Director FPS: *Muchísimas gracias. De esta manera procedemos. ¿El abogado por parte de la compañía seguradora tiene alguna pregunta al respecto?*

Abogado de la compañía: *No tengo preguntas, sin embargo, como he venido listado en el chat que se envió hace un momento en el grupo de WhatsApp, no se oye bien cuando hablan por celular, lo oigo bien a usted, pero cuando hablan por celular no.*

Director FPS: *Doctor si quiere hagamos una cosa, vamos a hacer un three line en este momento también telefónico para que usted y la doctora Yolanda escuchen. ¿Listo? Y así garantizamos un audio en tiempo real. (Organización de la comunicación)*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Director FPS: *¿Todos tienen buena recepción? Continuamos con el ejercicio.* ***Doctor Edgar*** *Fuenmayor por favor se identifica con el nombre completo, cedula y edad, domicilio, profesión, ocupación y estudios.*

Doctor Edgar: *Buenos días, mi nombre es Edgar Elías Fuenmayor Fuenmayor, tengo 56 años, soy médico general de la Universidad tecnológica de Pereira (A continuación, menciona sus posgrados y su cédula, pero no es entendible en el audio). Mi cargo actual en Cosmitet es de coordinador general.*

Director FPS: *¿Ustedes podrían silenciar el Skype para tener buena recepción?*

Director FPS: *Procedo a hacer la amonestación de la que habla el Artículo 177 De la ley 1708 de 2014. Acto seguido le recuerdo la excepción al deber de declarar el estipulado en el artículo 33 de la Constitución, es decir que usted no se encuentra obligado a declarar ni contra sí mismo ni contra su conyugue compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De igual manera le recuerdo que el articulo Artículo 442. Del código Penal establece una pena de seis (6) a doce (12) años para el delito de falso testimonio y el articulo Artículo 453 establece una pena de seis (6) a doce (12) años y una multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para personas que cometen el delito de fraude procesal. Entendido lo anterior lo exhorto que bajo la gravedad del juramento nos indique que jura decir la verdad nada más que la verdad en la presente declaración.*

Doctor Edgar: *Si juro.*

Director FPS: *Agotado el juramento procedo en el ejercicio de su cargo como director general de salud de COSMITET LTDA, indique al despacho cada uno de los hechos que conllevaran el cierre de las sedes en donde se prestaban los servicios de salud de primer nivel a los usuarios del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en particular a las sedes de Tumaco.*

Doctor Edgar: *La sede de Tumaco… (Se presentan problemas en la comunicación y se disponen a arreglarlos)*

Doctor Edgar: *Me repite por favor la pregunta.*

Director FPS: *La pregunta es que por favor haga un recuento de los hechos que conllevaron al cierre de la sede de Tumaco para la atención de primer nivel a los usuarios del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES en las fechas objetos de investigación.*

Doctor Edgar: *No tengo presente las fechas, pero si quiero aclarar que lo que se cerró del nivel primario fue la sede de atención de consulta médica general y odontológica en la sede de Tumaco, los demás servicios de nivel primario como laboratorio clínico, y mamologia y de más se siguieron prestaron, igual que el traslado de los usuarios de la ciudad de Tumaco a Cali, en un promedio de 25 mensual.*

Director FPS: *Segundo, indique las actuaciones adelantadas por Cosmitet para garantizar la prestación de servicios de salud durante este periodo.*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Doctor Edgar: *En el momento en el que fuimos notificados por el Instituto Departamental de Salud de Nariño del cierre de la sede procedimos a abrir la red alterna. Esa red alterna son el Hospital Divino Niño y el Hospital San Andrés de Tumaco.*

Director FPS: Doctor Fuenmayor, ¿conoce los hechos en los que se fundan la declaratoria de urgencia manifiesta del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA?

Doctor Edgar: *Si, si los conozco.*

Director FPS: *No sé si la* ***Abogada del Cosmitet*** *tiene preguntas*

Abogada de Cosmitet: *Si, claro. Doctor Fuenmayor ¿Puede indicar usted como director de los programas, si ha conocido algún usuario concreto, es decir nombres y apellidos, que le hayan reportado que no se le suministraron los servicios por parte de Cosmitet?*

Doctor Edgar: *No, no conozco. En este tema no.*

Abogada del Cosmitet: *Igualmente de parte del Fondo Pasivo, por intermedio de sus auditores, se le ha dado traslado de usuarios, pertenecientes a la sede Tumaco, que no se le haya prestado servicios durante el año 2018.*

Doctor Edgar: *No. Personalmente no he recibido.*

Abogada del Cosmitet: *El fondo Pasivo formula los descargos bajo la presunta no prestación de los servicios médicos de Cosmitet en la sede Tumaco, ¿ha conocido usted alguna objeción por parte del Fondo a la prestación que ha estado organizando Cosmitet el último año?*

Doctor Edgar*: No, no he conocido.*

Abogada del Cosmitet*: Puede indicar al despacho los prestadores que usted conoce, que presta los servicios a los usuarios en la sede Tumaco.*

Doctor Edgar*: Anteriormente el hospital San Andrés de Tumaco, el hospital Divino Niño y tenemos nuestra red de laboratorios clínicos e imagenología en la ciudad. La consulta especializada si la traemos directamente a Cali.*

Abogada de Cosmitet*: Como usted manifiesta que la consulta especializada la traen estrictamente a Cali, ¿Cosmitet asume los gastos del traslado o se les cargan a los usuarios?*

Doctor Edgar*: Cosmitet asume el traslado vía área a la ciudad de Cali, aunque el contrato especifica que la ciudad más cercana sería Pasto, sin embargo, por objeciones de los usuarios, siempre el traslado lo hemos hecho a la ciudad de Cali vía área. Cuyos costos, más unos dineros que el contrato especifica hay que darles diario, se han estado ejecutando.*

Abogada Cosmitet*: ¿Tiene usted conocimiento si el contrato suscrito, de numero 075, entre el Fondo Pasivo y Cosmitet, obliga a Cosmitet a tener sede propia en la ciudad de Tumaco?*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

***Doctor Edgar**: No, no tengo conocimiento. Hasta donde tengo entendido no obliga.*

***Abogada Cosmitet:** ¿Tiene usted conocimiento el número de usuarios asignados a Cosmitet en la ciudad de Tumaco?*

***Doctor Edgar**: En este momento 235.*

***Abogada Cosmitet:** Al respecto a la solicitud de reapertura de la sede propia de Cosmitet en Tumaco, puede indicar al despecha si ha sufrido Cosmitet alguna traba administrativa o burocrática con el instituto respecto a esta reapertura.*

***Doctor Edgar**: Una vez fuimos notificados del cierre en algunos aspectos de habilitación, hemos estado en los trámites respectivos frente al instituto departamental de salud de Nariño, se han presentado algunos inconvenientes, el primero es que instituto departamental de salud de Nariño, nos hizo una auditoria administrativa y financiera en Cali, donde funcionarios del instituto departamental de salud de Nariño se trasladaran la ciudad de Cali, durante una semana fuimos auditados. Posteriormente hemos solicitado la visita para la apertura de la sede, esa visita se demoró por temas contractuales del Instituto departamental de salud Nariño con los auditores respectivos, solamente se vino hacer este año, ya finales de este año, y lo que siempre hemos dicho es que nos colocan una serie de trabas administrativas y asistenciales que en mi concepto no son lógicas, nosotros en este momento en Tumaco tenemos 3 niños, entonces nos piden cuna especial, una cantidad de sillas y una serie de cosas que no tienen mucha lógica y sentido. Además, cuando estuvimos con el Hospital Divino Niño, casi de inmediato el Instituto Departamental cerró, en alguna ocasión hablamos con la gerente del hospital que nos manifestó que no nos podía prestar el servicio, que tenía instrucciones de no hacerlo.*

***Abogada Cosmitet:** Doctor actualmente ¿puede indicar si Cosmitet tiene contrato con la entidad Puente del Medio?*

***Doctor Edgar**: A partir de enero de este año tenemos contrato con Puente del Medio. Ya fue informado por mi jefe. Ya que Ferrocarriles Nacionales no podía, porque inicialmente ya había firmado con ellos. Nosotros desde enero de este año estamos asumiendo los costos y demás del contrato.*

***Abogada Cosmitet:** Doctor, como director de servicios a cargo de los programas que administra Cosmitet, ¿considera que Cosmitet ha adelantado todas las diligencias necesarias para garantizar los servicios de la población Tumaco o considera que hay alguna acción más que pueda hacer Cosmitet y que no haya realizado?*

***Doctor Edgar**: No, yo creo que intentamos brindar los servicios, solamente en el camino se dieron una serie de ponderables, sobre todo con el Divino Niño que era nuestra red inicial, más los ponderables propios de los usuarios que se niegan a ir al Hospital San Andrés de Tumaco. El resto hemos tratado de traerlos a Cali, como lo he manifestado en anteriores ocasiones. Hicimos contacto en algún momento con la IPS Puente del Medio, pera la IPS en el tema de contratación nos imponían unas obligaciones que iban en detrimento, obligación que los exámenes clínicos se tomaran en ellos. Por medio de funcionarios del Fondo Pasivo se hizo la solitud en varias ocasiones que contratara con Puente del Medio.*

***Abogada Cosmitet:** No tengo más preguntas.*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Director FPS: *¿La seguradora tiene alguna pregunta?*

Aseguradora: *No, no tenemos.*

Director FPS: *Muchas gracias. Bueno señores seguimos con el testimonio de la doctora Yolanda Zúñiga. La doctora Yolanda entonces por favor proceda a identificarse igualmente, nombre, apellido, cedula, edad, domicilio, profesión, cargo, estudios.*

Yolanda: *Buenos días. Mi nombre es Yolanda Zúñiga.*

Director FPS: *Listo. Doctora Yolanda conforme lo estipulo articulo Artículo 177. De la ley 1708 de 2014. Amonestación previa al juramento. Recordándole que el articulo Artículo 33 de la Constitución Política de Colombia la exime a declarar contra sí misma o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Así mismo le recuerdo que el código penal en su artículo 453 establece una pena entre 6 y 12 años para persona que incurra un falso testimonio igual pena según el artículo 453 más multa de (200) a mil (1.000) salarios mínimos e inhabilidad de ocho (8) años para ejercer derechos y funciones públicas para quien incurra fraude procesal. ¿Entiende usted el contexto aquí esbozado?*

Yolanda Zúñiga: *Si señor, entiendo*

Director FPS: *Advertido lo anterior, se le exhorta a que, bajo la gravedad de juramento, proceda a decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar. ¿Jura?*

Yolanda Z.: *Yo juro doctor.*

Director FPS: *Entonces primero. En el ejercicio de su cargo como Auditora Médica del Fondo en la ciudad de Tumaco, indique en qué momento tuvo conocimiento del cierre de las sedes que prestaban los servicios de salud de primer nivel al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por parte de COSMITET.*

Yolanda: *El cierre fue el día 29 de enero a las 6 de la tarde, al día siguiente me reuní con el doctor Adalgizo a ver qué íbamos hacer, me comuniqué por vía telefónica con Bogotá para comunicarle al Doctor Azar y al Doctor Carrillo para saber que íbamos hacer y donde íbamos poder atender a los usuarios. En ese momento estábamos conectados con el doctor Adalgizo porque los usuarios también estaban y no sabíamos que hacer, luego de eso le comunicaron al doctor Adalgizo, que como había un contrato vigente con el Divino Niño entonces que había que hacer cumplir el contrato, porque en ese entonces la coordinadora era la Doctora Beatriz Cuellar, los usuarios al comienzo se opusieron porque el hospital Divino Niño que es de primer nivel, y el Hospital San Andrés de Tumaco, quedan a las afueras, el Divino Niño a las afuera de Tumaco y el Hospital San Andrés a 23 km, y ellos interponían porque allí atienden a toda la población costera, entonces ellos no iban a tener oportunidad y tenían que esperar a que esto se diera. Por lo tanto, ellos se oponían por esta parte, además de recordar que todos nuestros usuarios son entrados en años, con muchas patologías, y para ellos era muy difícil llegar hasta allá, tenían que pagar el transporte porque les quedaba muy lejos*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

***Yolanda**.: A partir del veintiuno (21) de febrero se va atender en una sede, sede el divino niño, que quedaba a 3 locales donde estaba la oficina de Cosmitet, en el parque colon, hay se atendió hasta el día veintiocho (28), en el cual el instituto departamental de salud cierra la sede porque Cosmitet no cumplía con los requisitos de estándares de calidad, los usuarios tenían que esperar para ser atendidos, era una casa bastante ya desgatada y estaba en aspiramiento, luego de esto se los llevo para la otra sede que quedaba al lado de una cementerio, donde también esta sede no cumplía con los requisitos, allí no solo se atendía a los pacientes del Fondo sino a toda la población de Tumaco y a las personas del DANE, los atendían en el segundo piso de la institución que quedaba al lado del cementerio donde ellos estaban en aspiramiento, por eso nuevamente el Instituto les cierra; yo en su momento envíe una foto del sitio de atención que no era el idóneo para la atención de ningún ser humano, no solo porque eran los usuarios de Cosmitet, el sitio no garantizaba una atención idónea, las fotos están de como estaban los consultorios, luego de eso hubo un paro por parte de los trabajadores y cerraron por una semana, estuvo cerrado y no hubo atención, luego regresaron nuevamente y en el mes de mayo el Instituto les cerro el sitio porque no cumplía con los estándares de calidad para ser atendidos y se quedaron nuevamente los usuarios sin atención, es allí donde llega la visita del Dr. Carlos Alberto Carrillo a la ciudad de Tumaco, ah pero antes de esto doctor, al Dr. Adalgiso Ordoñes lo colocaron a buscar unos consultorios que cumplieran con todo lo de la norma para ellos pasar la consulta externa y odontológica para este sitio, el Dr. Adalgiso hizo eso, luego después lo pasaron a la IPS Puente del Medio, el Dr. hizo todos los acercamientos mandó los documentos y lo pasaron a otra IPS para que el Dr. tratara con un consultorio clínico para hacer la consulta pero que estuviese habilitado, todo esto el Dr. Adaligiso lo hizo pero no tuvo respuesta de Cosmitet Cali, entonces como él siempre me comentaba, lastimosamente el Dr. Adalgiso no está en este momento aquí, pero es de aclarar que el contrato de él fue hasta el treinta (30) de marzo, él estuvo como coordinador de la sede Cosmitet en marzo, entonces cuando el doctor Carrillo visitó la ciudad de Tumaco, fuimos a la sede de la IPS Puente del Medio donde se miró que la IPS pues al menos cumplía con todos los requisitos, con todas las necesidades de recibir a todos nuestros usuarios, cabe recordar que todo lo que yo estoy diciendo siempre lo manifesté en las certificaciones que yo envié mes a mes al Fondo (FPS), yo lo envío mes a mes en la auditoria que yo hago donde yo informaba todo lo que estaba pasando, hay unos oficios que yo le envié al señor director, en vista de eso el Fondo (FPS) toma la decisión de ya contratar con la IPS Puente del Medio para que nuestros usuarios tuvieran una calidad en la atención; Hasta el día 28 de enero donde contrata Cosmitet con la IPS Puente del Medio.*

***DIRECTOR FPS:** Doctora Yolanda ¿indique cuál era el protocolo por esta entidad para realizar el adecuado seguimiento del cumplimiento de los contratos del servicio de salud?*

***Yolanda:** "Nosotros lo que hacemos son las certificaciones que hacemos mensual, donde yo certifico todo lo que se hace en la consulta externa, consulta odontológica, lo de las revisiones, entrega de los medicamentos donde se está contratado para lo de rayos x, imágenes diagnostica, lo de terapia".*

***DIRECTOR FPS:** Dra. de conformidad con los lineamientos establecidos por esta entidad para la correcta realización de auditoria a los contratistas que prestan servicios de salud del Fondo ¿indique cuáles fueron los resultados teniendo en cuenta indicadores, indicaciones, planes de mejoramiento en la prestación de servicio de salud a los usuarios de Tumaco durante el periodo objeto de la presente investigación?*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Yolanda: *"Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.*

DIRECTOR FPS: *Dra. ¿el Dr. Adalgiso conocía la totalidad de PQR remitidas por los afiliados del Fondo en cuanto a la inoportunidades esbozadas por usted?*

Yolanda: *"Si, el Dr. Adalgiso conocía todo lo que estaba pasando".*

DIRECTOR FPS: "*Dra. ¿la presunta no prestación del servicio de manera oportuna por parte de Cosmitet, pone en riesgo el servicio y el derecho a la salud prestado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales en su concepto técnico como medica?"*

Yolanda: *"Claro doctor, claro que los pone en riesgo y nos tocó algunas veces con el Dr. Adalgiso y a mí llamar a la señorita de referencia y contra referencia, personalmente la llamaba y le decía que sacaran los casos más puntuales de algunos pacientes".*

DIRECTOR FPS: "*Dra. ¿tiene usted pleno conocimiento de la urgencia manifiesta decretada por el Fondo con el fin de solventar el incumplimiento de Cosmitet en la prestación de servicio de salud y en virtud de la cual se contrató a Puente del Medio?"*

Yolanda: *"Si señor, claro".*

DIRECTOR FPS: *La abogada de Cosmitet tiene alguna pregunta para la Dra. Yolanda.*

ABOGADA DE COSMITET: *Sin preguntas Dr.*

DIRECTOR FPS: *Apoderado de la aseguradora, Dr. Tiene preguntas.*

APODERADO DE ASEGURADORA: *Sin preguntas Dr.*

DIRECTOR FPS: *En el siguiente orden procedemos al agotamiento de los testimonios decretado de oficio por Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia (FPS)*

TESTIMONIO DR. CARLOS ALBERTO CARRILLO (COORDINADOR DEL GIT GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD)

DIRECTOR FPS: *Dr. Carlos Carrillo, por favor se identifica con nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación y estudios.*

Dr. Carrillo: *Bueno mi nombre es Carlos Alberto Carrillo Bravo, mi número de cedula es 79.569.576, mi cargo en el Fondo es Coordinador GIT Servicios de Salud y mis estudios soy médico especializado en Epidemiologia, ah y mi domicilio es en la ciudad de Bogotá calle 169 # 16 C 10.*

DIRECTOR FPS: *Dr. Carrillo procedo Se ponen de presente al declarante las siguientes normas:*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

- ***LEY 1708 DE 2014. Artículo 177. Amonestación previa al juramento****. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.*

- ***Constitución Política de Colombia. Artículo 33. Excepción al deber de declarar.*** *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

- ***Código Penal. Artículo 442****. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. Luego de lo cual se le recibe el juramento de rigor, por cuya gravedad jura decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar.*

- ***Código Penal. Artículo 453****. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Advertido lo anterior, se le exhorta a que bajo la gravedad de juramento, proceda a decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar.

En ejercicio de su cargo como coordinador del GIT gestión de prestación de servicios de salud ¿indique en qué momento tuvo conocimiento del cierre de la sede en donde se prestaban los servicios de salud de primer nivel en el municipio de Tumaco por parte de Cosmitet para los afiliados del FPS?

Dr. Carrillo: *La primera fue por una comunicación con la Dra. Yolanda Zúñiga, que a través de conversación telefónica me informo sobre el asunto los primeros días de enero, pero el 19 de enero hubo un oficio donde la Dra. Yolanda manifestaba el cierre de la sede Tumaco.*

DIRECTOR FPS: *¿Qué niveles de servicio se presta por parte de Cosmitet en el municipio de Tumaco?*

Dr. Carrillo: *Se presta el primer nivel de atención que es: medicina general, odontología general, servicio farmacéutico, laboratorio clínico y enfermería con todos los componentes de promoción y prevención.*

DIRECTOR FPS: *¿Qué incluye la salud de primer nivel?*

Dr. Carrillo: *Los servicios que acabo de nombrar y la parte de terapia física y terapia respiratoria.*

DIRECTOR FPS: *¿De algún modo de parte del Fondo (FPS), se ha requerido a Cosmitet para solucionar las falencias presentadas en el municipio de Tumaco?*

Dr. Carrillo: *Desde el primer momento desde que se supo del asunto con la coordinadora del servicio médico de salud, la Dra. Beatriz Cuellar se estuvieron explorando varias alternativas como por lo menos, lo primero que*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

se realizó fue la activación del contrato que tenían con la ESE Divino Niño entre otras cosas y también el alquiler de consultorios que obviamente estábamos haciendo un trabajo mancomunado entre la Dra. Yolanda, la Dra. Beatriz, el Dr. Adalgiso y yo.

***DIRECTOR FPS:** ¿exponga a este despacho los hechos descritos en su informe, la comunicación presentada a través de radicado 20183400060453?*

***Dr. Carrillo: "**Eso fue un memorando donde se le informaba a la dirección general del fondo (FPS) de los hechos que se presentaban en Tumaco, todo esto fue a partir de una visita que se realizó el veinte (20) de junio del año 2018, donde se hizo una especie de trazabilidad desde el momento en que el Instituto Departamental de Nariño cerro la sede Tumaco, se evaluaron entonces partes de los servicios de primer nivel, por la IPS sede Tumaco, obviamente se anexaba en ese oficio, el documento a través del cual el Instituto Departamental de Nariño realizaba el cierre de esta sede, el oficio se encuentra con fecha del día diecisiete (17) de diciembre y la Dra. Zúñiga con el oficio GSST 14 de 2018 informa a la coordinación que el día diecinueve (19) de enero sobre el cierre total de los servicios de salud por el IPS Cosmitet sede Tumaco, entonces la coordinación envía un correo el treinta (30) de enero de 2018 solicitando cual es la situación, y se remite entonces el contrato vigente con la IPS Divino Niño por parte de Cosmitet, la cual es una Empresa Social del Estado el cual también se anexó en ese memorando, la cual prestaba los servicios de primer nivel y el contrato se encontraba vigente en aquél momento; la Dra. Yolanda Zúñiga envía un oficio el GSST 07 DE 2017 con fecha febrero dos (2) de 2018 en donde informa las medidas que Cosmitet debe tomar respecto a la IPS Divino Niño cuyas instalaciones quedan a las afueras de Tumaco, cabe aclarar que de todas maneras igual los usuarios sentían cierta inconformidad con respecto a la distancia que tenían que llegar para que le fuese prestado el servicio de primer nivel, después de la situación presentada dentro del diecinueve (19) de enero y el veintiuno (21) de febrero de 2018 que no se prestaron los servicios de atención en donde se sumaron 24 días hábiles en donde se empezaba a contar desde el cierre de los servicios hasta el momento de cada una de las trazabilidades se empezaba a contar durante cuantos días hábiles no se había prestado el servicio de salud; entonces a través de oficio la Dra. Yolanda GSST 025 DE 2018 informa que se inició atención en la ESE Divino Niño sede las Flores, el día veintiocho (28) de febrero de 2018 la Dra. Yolanda Zúñiga GSST 63 de 2018 indica que el Instituto Departamental de Salud cierra la sede las Flores donde se estaban prestando los servicios de salud, interrumpiéndose de nuevo la atención de primer nivel, este fue por solo un día (1) puesto que se inicia de nuevo la atención en la ESE Divino Niño sede las Palmas, nuevamente se suspende el servicio por paro laboral de los trabajadores de la ESE Divino Niño , reanudándose nuevamente el veinticuatro (24) de mayo del año en curso, por cinco (5) días hábiles no se prestaron los servicios. El día catorce (14) de junio del presente año el Instituto Departamental de Nariño nuevamente cierra el segundo piso de la sede las Palmas donde se prestaba la atención de medicina de primer nivel (medicina general, odontología y enfermería) de acuerdo a lo reportado la Dra. Zúñiga en oficio GSST 79 de 2018 indica que hasta la fecha del veinte (20) de junio no se había prestado los servicios de medicina general, odontología y enfermería lo cual hasta la fecha del 20 de junio se encuentre en treinta y cuatro 34 días hábiles sin atención, cabe anotar que el día veinte (20) de junio fue que se realizó la visita por esta coordinación, entonces se ha estado realizando por parte de la auditoria del Fondo Tumaco la GIT de los servicios de salud en donde se solicita al representante legal Miguel Ángel Duarte el plan de solución de los problemas presentados por el servicio del primer nivel de Tumaco Pero solo responde el médico de Cosmitet*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

de la ciudad de Tumaco el Dr. Adalgiso Ordoñes y la coordinadora medica de programas Beatriz Cuellar, lo que se evidencia que dichos funcionarios no tienen capacidad de decisión; según con los veedores quienes expresaron su inconformidad respecto de la prestación de los servicios de salud respecto del acta levantada el veinte 20 de junio de año 2018 como se anexa, así como todas las quejas presentadas por la asociación de Puertos Ajutermarit. Entonces como se ha explicado anteriormente la no prestación del servicio sustentada en el contratista Cosmitet los servicios de primer nivel (medicina general, enfermería y odontología) por treinta y cuatro (34)días hábiles de manera intermitente del diecinueve (19) de enero hasta el (20) de junio de 2018, hasta ese momento el cual ha generado traumatismo a nivel de la prestación del servicio, donde a su vez no se han generado acciones de mejora para una solución pronta para dicha prestación tal cuál como se anexan en las siguientes fotografías en ese momento las fotografías de la sede como tal y de los videos de otros sitios incluyendo también la Sede del Divino Niño, Por lo anterior de acuerdo a las obligaciones contractuales de la presentación de los servicios de salud remito el presente memorando con sus respectivos documentos de soporte además del contrato vigente a la fecha, contrato que se tiene actualmente con Cosmitet para evaluar qué medidas se deben tomar con respecto a las falencias de prestación de los servicios que a la fecha del veintiséis (26) de junio no se habían prestado por cuarenta (40) días hábiles de acuerdo por conversación telefónico con la Dra. Yolanda Zúñiga. Entonces la coordinación GIT SALUD junto con la auditoria medica de la Ciudad de Tumaco se permite recomendar tomar medidas de tipo jurídico de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios 075 de 2014 con respecto a la falta de prestación de servicios de primer nivel medicina general, odontología y enfermería de manera intermitente del diecinueve (19) de enero de 2018 hasta el veinte (20) de junio de 2018 cuya intermitencia suma treinta y cuatro (34) dios hábiles. Que a pesar de que el prestador Cosmitet tiene contrato vigente con la Sede DIVINO NIÑO y de acuerdo a las dificultades estructurales que presenta las sedes: las Flores y las Palmas, por parte del Divino Niño y la Sede Cosmitet Tumaco que desencadenaron el cierre por el Instituto Departamental de Nariño por concepto de habilitación de acuerdo a la Resolución 003 2014 además de la falta de prestación de servicios estable por parte de la Sede Divino Niño por la inconformidad de los trabajadores de ESE lo que puede desembocar un paro de la prestación de los servicios, se requiere garantizar los servicios de manera continua se requiere evaluar la posibilidad de contratación directa por parte de FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES con una IPS de la Región como requisito de la prestación de servicios de salud de primer nivel mientras que COSMITET realiza los ajustes necesarios para la prestación con calidad, continuidad y oportunidad. (Eso fue lo que correspondía al memorando).

DIRECTOR FPS: *¿La abogada de COSMITET tiene alguna pregunta?*

ABOGADA COSMITET: *Si Dr., tengo una pregunta. Fue usted a Tumaco a evidenciar lo que se decía a través de los informes de la Dra. Yolanda?*

Dr. Carrillo: *El 20 de junio esta Coordinación fue a Tumaco e hizo una reunión obviamente a verificar toda la situación, no solamente con la Dra. Yolanda si no también con el Dr. Adalgiso, los veedores, tal como lo consta en el acta.*

ABOGADA COSMITET: *Dr aparte de la reunión, ¿Se volvió a desplazar a la Ciudad de Tumaco a verificar los servicios o siguió siendo a través de comunicación de la Dra. Yolanda?*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Dr. Carrillo: *No solamente era con la Dra. Yolanda si no también he tenido comunicación con la Dra. Beatriz Cuellar, el cual ella nos estaba informando todas las posibles estrategias que se tenían para ajustar los servicios y superar esa crisis pero realmente no se vio sino solamente lo que se especificó en el acta y lo que acaba de decir en el memorando.*

ABOGADA COSMITET: *No tengo más preguntas.*

DIRECTOR FPS: *De parte de la Aseguradora ¿hay alguna pregunta?.*

ABOGADO ASEGURADORA: *No Dr. ninguna.*

DIRECTOR FPS: *En ese orden de ideas, tenemos comunicación con el Dr. Luis Gabriel.*

TESTIGO DR. LUIS GABRIEL

DIRECTOR FPS: *Dr. Luis Gabriel por favor se identifica con nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación y estudios realizados.*

DR. LUIS GABRIEL: *Mi nombre es Luis Gabriel Marín García, cedula 1.094.81577 de 1986, administración de empresas, mi cargo es Subdirector de Prestaciones Sociales, tengo una especialización en Administración y maestría en Administración.*

Se ponen de presente al declarante las siguientes normas:

- ***LEY 1708 DE 2014. Artículo 177. Amonestación previa al juramento****. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.*

- ***Constitución Política de Colombia. Artículo 33. Excepción al deber de declarar.*** *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

- ***Código Penal. Artículo 442****. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. Luego de lo cual se le recibe el juramento de rigor, por cuya gravedad jura decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar.*

- ***Código Penal. Artículo 453****. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Advertido lo anterior, se le exhorta a que bajo la gravedad de juramento, proceda a decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar.

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

En el ejercicio de su cargo de Subdirector de Prestaciones, indique ¿en qué momento tuvo conocimiento del cierre de la sede de Cosmitet donde se prestaban servicios de salud de primer nivel en el Municipio de Tumaco?.

DR. LUIS GABRIEL: *Si, tuve conocimiento por medio de la Dra. Yolanda Zúñiga y de Representantes de Puertos de la Ciudad de Tumaco desde el 10 de julio de 2018.*

DIRECTOR FPS: *¿Que niveles de servicio se prestan en el Municipio de Tumaco por parte de COSMITET?*

DR. LUIS GABRIEL: *COSMITET presta servicios de primer Nivel. (Medicina general, laboratorio clínico, farmacia)*

DIRECTOR FPS: *¿Que incluye el servicio de salud de primer nivel?*

DR. LUIS GABRIEL: *Medicina General, Odontóloga Gral., laboratorio clínico, farmacia, enfermería y también toda la medida de promoción y prevención.*

DIRECTOR FPS: *¿De algún modo ha requerido a COSMITET para solucionar las falencias de los servicios de salud de primer nivel?*

DR. LUIS GABRIEL: *Si, nos dimos cuenta por medio del Dr. Carrillo, se ha remitido varios oficios solicitándole a COSMITET los informes y la solicitud de la habitación en la Ciudad, así mismo la solución del problema que teníamos en el momento en la ciudad de Tumaco.*

DIRECTOR FPS: *Dr. Luis Gabriel ¿exponga a este Despacho hechos descritos en el informe a través de la comunicación 20183400060453 en donde se evidenciaron los hechos aquí relacionados?*

DR. LUIS GABRIEL: *Ese es el oficio que manda el doctor carrillo donde nos comunica a la subdirección y a la dirección los oficios que ha enviado desde la fecha de que nos dimos cuenta, que también se enviaron varios oficios en diciembre, en enero que también le estábamos haciendo seguimiento al tema para coordinar la habilitación del prestador pero aún no se evidenciaba que la solución estuviese, ese es un oficio donde él relataba con detalle, creo que ahorita lo estaba anunciando de toda la historia de que nos ha comunicado a la subdirección del problema con Cosmitet en Tumaco.*

DIRECTOR FPS: *Dr. Luis Gabriel ¿conoce usted los hechos y fundamentos en los que se argumenta la declaratoria de urgencia manifiesta por parte del FPS para garantizar los servicios de salud en la ciudad de Tumaco?*

DR. LUIS GABRIEL: *Si claro porque Cosmitet no estaba habilitado en el primer nivel en la ciudad de Tumaco empezando por todos los habitantes ferroviarios que lo comunicaron debido a su preocupación; y se procede a decretar la urgencia manifiesta.*

DIRECTOR FPS: *Dr. Luis Gabriel la declaración de urgencia manifiesta tiene como protocolo que acto seguido se compulsen copias al órgano de control conocido como Contraloría General de la Republica ¿conoce usted el dictamen del mismo respecto de la declaratoria de urgencia manifiesta?*

DR. LUIS GABRIEL: *Fue favorable y nos permitió proceder con el contrato directo con Puente del Medio.*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

DIRECTOR FPS: *Cuando dice favorable ¿es que la contraloría lo encuentra ajustado a la ley?*

DR. LUIS GABRIEL: *Ajustado a la ley.*

DIRECTOR FPS: *La abogada de Cosmitet tiene alguna pregunta para la Dra. Yolanda.*

ABOGADA DE COSMITET: *Sin preguntas Dr.*

DIRECTOR FPS: *Apoderado de la aseguradora, Dr. Tiene preguntas.*

APODERADO DE ASEGURADORA: *Sin preguntas Dr.*

TESTIMONIO JORGE SANCHEZ

DIRECTOR FPS: *Dr. Luis Gabriel por favor se identifica con nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación y estudios realizados.*

JORGE SANCHEZ: *Mi nombre es Jorge Ignacio Sánchez Rivera**,** numero de cedula 2936598**,** Resido en Bogotá calle 182 45-85, Pensionado en Ferrocarriles y Técnico en Ferrocarriles.*

DIRECTOR FPS: *Se ponen de presente al declarante las siguientes normas:*

- ***LEY 1708 DE 2014. Artículo 177. Amonestación previa al juramento****. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.*

- ***Constitución Política de Colombia. Artículo 33. Excepción al deber de declarar.*** *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

- ***Código Penal. Artículo 442****. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. Luego de lo cual se le recibe el juramento de rigor, por cuya gravedad jura decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar.*

- ***Código Penal. Artículo 453****. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Advertido lo anterior, se le exhorta a que bajo la gravedad de juramento, proceda a decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar.

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

A través de los agremiados a quienes usted representa ¿se ha informado algún tipo de falencia de la prestación del servicio de salud por parte de Cosmitet en el municipio de Tumaco?

JORGE SANCHEZ: *Si a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marín hizo esta urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumacio pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco, es así entonces que hoy tienen el servicio médico también prestado por esta IPS y Cosmitet a contratado con ellos, preste a la terquedad de los directivos con quien he tenido oportunidad de hablar sobre el problema de Tumaco de no contratar con esa IPS, todas estas cosas haciéndoles ver la necesidad que prima la salud y bienestar de los portuarios y sus familias en la ciudad de Tumaco, entonces gracias a la gestión del director del fondo con su equipo con esa urgencia manifiesta y esa concertación se logró que los portuarios de Tumaco tuvieran un servicio médico.*

DIRECTOR FPS: *Para ser precisos cuando usted dice "terquedad de los directivos" ¿se requiere a los directivos de Cosmitet o del Fondo?*

JORGE SANCHEZ: *A los de Cosmitet, concretamente porque ya sabemos que el doctor Miguel Ángel no resuelve ni permite, tiene unos funcionarios muy eficientes pero no pueden hacer nada si no es la orden con él y es lo difícil, con el otro socio hemos estado hablando pero lo trancan, ha sido difícil.*

DIRECTOR FPS: *Don Jorge ¿tiene conocimiento de algún tipo de represa en la entrega de medicamentos para patologías básicas?*

JORGE SANCHEZ: *Hubo problemas que se generó por el cierre y la suspensión del servicios pero desde que el FPS hizo esa contratación las cosas mejoraron y ayer hablaba con segundo que el representante de los portuarios de Tumaco y están contento con el servicio porque han ido actualizándole la prestación del servicio.*

DIRECTOR FPS: *¿Cómo se han manifestado los pensionado respecto de las instalaciones de Cosmitet en el municipio de Tumaco?*

JORGE SANCHEZ: *Pues siempre han sido desastrosas dicen ellos en sus escritos pero han mejorado, hicieron unas obras pero según la información que tenemos la secretaria de salud no ha ido habilitarles estas instalaciones entonces no pueden trabajar sin eso.*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

DIRECTOR FPS: *Sr. Jorge Sánchez ¿tiene conocimiento cómo ha afectado las presuntas falencias de la prestación del servicio de Cosmitet del primer nivel del servicio de salud en el municipio de Tumaco de los afiliados del FPS?*

JORGE SANCHEZ: *Siempre ha habido problema que se les ha complicado sus dolencias y eso ja generado que por no tener una oportuna cita de medicina general han tenido que desplazar a Cali muchos pacientes.*

ABOGADA DE COSMITET: *sin preguntas para el testigo.*

ABOGADO ASEGURADORA: *sin preguntas para el testigo.*

DIRECTOR FPS: *Quedan las pruebas testimoniales en su totalidad prácticas como lo estipuló el auto 001 del 21 de marzo de 2019 del procedimiento administrativo sancionatorio del que habla el artículo 86 del estatuto anticorrupción; Las pruebas documentales se le dará traslado a las partes y se declara por terminada la audiencia."*

En consecuencia una vez finalizado la recepción de los testimonio, el director General del Fondo de pasivo, procede a suspender la audiencia el día ocho (8) de abril de 2019, con el fin de correr traslado a las partes del acervo probatorio documental

7.3 Traslado de Pruebas.

Se reanuda la audiencia el día veintidós (22) de abril de 2019 a las 10:00 am de conformidad con las citaciones realizadas a las partes, por lo anterior y tal como se establece en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la entidad procedió a dar traslado de las pruebas documentales a el contratista COSMITET LTDA y a la PREVISORA S.A quien actúa como garante dentro del proceso, por lo anterior en audiencia las partes ejercieron su derecho de contradicción con respecto a las pruebas documentales trasladadas argumentando lo siguiente:

7.3.1 Contratista – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Instalada la audiencia por parte del Dr. Luis Gabriel Marín García en calidad de Director General Encargado de conformidad con la Resolución 0813 del 01 de abril de 2019, se concede el uso de la palabra a la Apoderada del Contratista Dra. Verónica Fajardo, para que descorra traslado de las pruebas documentales remitidas, quien realiza la intervención oral dando lectura a los mismos a través de un resumen, dejando constancia mediante documento contentivo en 8 folios y anexos del acápite de pruebas así:

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

"*Quiero de manera muy respetuosa dejar constancia que pese a que en el correo electrónico se citó que los documentos que se adjuntaban al mismo serían enviados por correo certificado en físico a la dirección de notificaciones de mi representada los mismos a la fecha no han llegado lo cual nos obligó en estricto rigor remitirnos a los documentos que se adjuntaron en el correo como tal, que constaban de 218 archivos en total para sopesacion y análisis se deben abrir uno a uno los 218 archivos que además estaban agrupados y separados en 67 carpetas y subcarpetas en total, situación que entorpeció un poco la oportunidad desde el punto de vista de poder apreciar muy bien los documentos en especial si se tiene en consideración que solo contamos con 3 días hábiles que corrieron entre el 15, 16 y 17de abril para poder agrupar toda la información y rendir de una u otra manera la controversia respectiva, sin dejar de un lado que algunos documentos estaban dispersos ilegibles y otros en desorden, pues realizado ya esta pequeña anotación me permito ya sobre el particular pronunciarme mediante un escrito contentivo en 8 folios de manera muy sucinta lo voy a mencionar solicitando con el debido respeto que se tenga en consideración todo lo anotado en ese escrito.*

Como primera medida tenemos unos documentos denominados Actas planes de mejoramiento certificación en salud, dichas actas de los meses de Junio de 2018, septiembre de 2018, enero de 2018, febrero de 2019, febrero de 2018, agosto de 2018, mayo de 2018, diciembre de 2018 y noviembre de 2018; algunas suscritas exclusivamente por la Dra. Yolanda Zúñiga y otras acompañadas del coordinador médico de cosmitet Adalgiso Ordoñez; lo primero que tenemos que anotar es que los mismos no constituyen una prueba frente a los descargos formulados de presunto incumplimiento, bajo la afirmación de que cosmitet no presta los servicios médicos a la población afiliada a Tumaco Nariño; lo primero que se sustrae es que se trata de planes de mejoramiento elaborados en los propios formatos de la entidad acusadora y en muchos casos suscritos únicamente por la auditora médica Yolanda Zúñiga por lo que es válido preguntarse cómo podría la auditora del Fondo Pasivo adelantar o formular acciones de mejora por si misma con cargo a Cosmitet y después responsabilizar a Cosmitet por no cumplirlos cuando ni tan siquiera se acredita que en el proceso fueron comunicadas a mi representada. Los documentos aquí descritos como bien se titularon en la carpeta en la que se remitieron constituyen certificaciones de salud para efectos de aprobar y darle procedencia al pago de la cápita mensual a cosmitet y es por ese motivo que las acciones aquí descritas son elaboradas mes a mes sobre aspectos de los cuales presumimos no se alcanza el 100% de recibido a satisfacción por parte del Fondo Pasivo en su calidad de contratante y en ese mismo sentido tienen un cronograma de aplicación y terminación a un mes es decir cuando los subroga el siguiente lo cierto es que frente a estas pruebas no se logra acreditar los dos cargos acusados ya que por sí solas al ser documentos elaborados por la misma acusadora sin ningún soporte o fuente a partir de la cual se elaboraron carecen de cualquier valor probatorio y en consecuencia se solicita que sean desestimados.

La segunda carpeta denominada por la acusadora como actas planes PAMEC 2018 fueron allegas mediante actas de mejoramiento de abril de 2018, julio de 2018, octubre de 2018, febrero de 2019 las cuales únicamente están suscritas por la auditora Yolanda Zúñiga se trata de planes de mejoramiento elaborados por dicha auditora médica y frente a esas pruebas no se logra acreditar los dos cargos

acusados ya que por sí solos al ser documentos elaborados por la misma acusadora sin ningún soporte o fuente a partir de la cual se elaboraron carecen de cualquier valor probatorio.

Tercer carpeta denominada por la acusadora como Informe PAMEC 2018 al respecto dejamos constancia que se remitieron en su totalidad en medio magnético tipo JPG. fotografías y dado el tamaño de la fuente o la letra tan pequeño resulta ser documentos ilegibles, si bien en el mismo alcanzamos a visualizar que se trata de indicadores de medición en la prestación de los diferentes servicios el tipo de letra pequeño una vez impreso no permite su lectura y apreciación adecuada, documentos de los que nos permitimos dar traslado con la presente por lo que es vano cualquier esfuerzo en lograr leer lo allí consignado y más aún sobre los indicadores que aparecen con subrayas que ni tan siquiera pudimos apreciar el porcentaje de cumplimiento o incumplimiento que allí se haya anotado lo anterior sin perjuicio que al igual que las pruebas precedentes son elaboradas y suscritas única y exclusivamente por la auditora del Fondo Pasivo Dra. Yolanda Zúñiga elaborados en formatos del Fondo Pasivo y sin constancia de haber sido socializados previamente a mi representada sumado a lo cual desconocemos la fuente de información sobre la cual fueron recolectados los datos allí consignados en especial lo que tiene que ver con la oportunidad o inoportunidad reprochada los usuarios sobre los cuales se hizo la medición y otros aspectos que hayan permitido llegar a las cifras allí anotadas.

Cuarta carpeta denominada por la acusadora como seguimientos PAMEC 2018 y seguimientos planes de mejoramiento certificación salud 2018; al igual son pruebas documentales elaboradas y suscritas única y exclusivamente por la auditora del Fondo Dra. Yolanda Zúñiga algunas de ellas incluso ni siquiera cuentan con la firma de ella elaborados en los formatos del Fondo Pasivo Social y sin constancia de haber sido socializadas previamente a mi representada.

La quinta son las fotografías de las que no tenemos comentarios que hacer más allá que dejar por sentado que las mismas no dan cuenta de a qué situación de tiempo modo y lugar pertenecen o hacen parte ya que del traslado de las pruebas nada nos indican a que corresponden dichas fotografías o que se pueden probar con ellas, así como tampoco existe registro de la fecha o la hora y por último; sexto la certificación de usuarios pertenecientes a la Región Pacífico, sobre esta prueba se encuentra practicada de manera parcial por el Fondo Pasivo lo anterior porque se requiere cotejar el total de la población perteneciente a la Región Pacífico, y cobijada por el contrato 075 de 2014 respecto de la cuestionada en la presente investigación que es la perteneciente a la población de Tumaco Nariño, solo de esta manera se podría eventualmente tazar de manera acertada y precisa el fraccionamiento de la cláusula penal como lo pretende realizar el Fondo Pasivo, así mismo porque de tal manera fue decretada la presente prueba en el auto 001 del 21 de marzo de 2019 en la que se decretó certificación de los usuarios pertenecientes a la Región pacífico verificándose que el Fondo Pasivo se limitó a certificar el número de la población de la ciudad de Tumaco Nariño, en tal sentido se solicita a la acusadora emitir la certificación de la forma en que fue decretada.

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Ofrecemos unas pruebas y es acompañar del proceso unos documentos que se ordenaron dentro del auto 001 del 21 de marzo de 2019 las cuales son las facturas presentadas por los contratistas al respecto de la prestación de servicio de los usuarios de Tumaco para lo cual me permito dar alcance en esta oportunidad y también me permito dar alcance de la impresión de los archivos denominados por la acusadora como Seguimiento PAMEC y distribuidos en las carpetas PAMEC I PAMEC, II PAMEC III y PAMEC IV lo cual a fin de acreditar que estos documentos que nos llegaron vía correo electrónico son totalmente ilegibles, de otro lado solicito a la acusadora emitir con destino al proceso la certificación de la remisión de los documentos de los que nos dieron traslado en físico toda vez que como lo anuncie en un inicio no han llegado los mismos a las oficinas de Cosmitet, en igual sentido emitir certificación de los usuarios pertenecientes a la Región pacifico durante los periodos temporales delimitados en el objeto de la investigación presente proceso administrativo sancionatorio."

7.3.2 Garante – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Se concede el uso de la palabra al abogado Fernando José Gómez Martínez el cual se encuentra vía Skype

En tal virtud y de acuerdo a lo ya manifestado por la Dra. Verónica coadyuvo a lo ya manifestado haciendo énfasis en que igualmente la documentación no ha llegado a la dirección suministrada y la documentación remitida vía correo electrónico también adolece de inconvenientes en cuanto a su análisis y lectura toda vez que la misma no está en orden y hay unas hojas que no son fácilmente identificables lo cual dificulta su análisis, toda vez que no existe ningún o de acuerdo a las pruebas decretadas por el auto 001 del 21 de marzo de 2019 no hay ninguna que como tal tenga los requisitos o lo elementos esenciales del capítulo X del código general del proceso art 275 en cuanto a la procedencia de la prueba por informe y al traslado que se da de las mismas para que las partes puedan presentar sus aclaraciones, complementaciones o ajustes pertinentes; no voy a hacer ninguna salvedad solamente indicar que requiero que por favor se dé traslado o se establezca a ciencia cierta la prueba decretada en el numeral 4 en relación al 4.3 que hace relación al momento o puntos de medición a partir del cual podría el supervisor informar que se encuentra en mora la entidad investigada con el fin de establecer si es aplicable la cláusula penal, toda vez que el documento no lo pude identificar fácilmente en la documentación que fue remitida entonces a instancias de la entidad solicito que por favor se aclare el fin de la misma o se remita nuevamente no la encuentro en los folios enviados, en los 106 folios recibidos no los encuentro, de sumo pues en todo lo pertinente ratificar la posición que ha sido manifestada en diferentes oportunidades por parte de la PREVISORA S.A en su calidad de garante, la cual también será ratificada si es el caso en la oportunidad pertinente bien sea que la entidad decida continuar con alegatos de conclusión o continuar toda vez que el art 86 de la 1474 si bien, es una norma especial no es una norma completa y permite acudir a normas que le son aplicables para regular el proceso administrativo sancionatorio; En todo caso y si no es así en su momento adecuado y en la instancia procesal pertinente se dará ratificada la posición que ha sido expresada por la previsora que

a su vez coadyuva en su totalidad la posición argumentativa, jurídica y técnica que ha sido manifestada a lo largo del presente proceso sancionatorio por parte de Cosmitet Ltda."

Se procede a suspender la audiencia el día veintidós (22) de abril de 2019 con el fin de recibir los alegatos de conclusión, y se reinicia la audiencia el día diez (10) de mayo a las 10:00 am de conformidad con las citaciones realizadas a las partes.

8. Adopción de la Decisión. Alegatos de Conclusión Lectura y notificación de Acto Administrativo, por medio del cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado.

Se reanuda la audiencia el día diez (10) de mayo de 2019 a las 10:00 am vía Skype con la DRA. VERÓNICA FAJARDO apoderada de COSMITET LTDA. Y el DR. FERNANDO GÓMEZ en representación de la PREVISORA S.A; la audiencia es Instalada por parte del **Dr. JHON MAURICIO MARIN BARBOSA** Director General, se concede el uso de la palabra a la Apoderada del Contratista Dra. Verónica Fajardo, para que presente sus alegatos de conclusión, quien realiza la intervención oral dando lectura a los mismos informando lo siguiente:

8.1 Contratista – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

En este estado de la diligencia procedemos a presentar los alegatos de conclusión en primera instancia nos reiteramos en los términos expuestos en los descargos rendidos así como lo manifestado con el traslado de la pruebas documentales espero para comentar en el presente asunto que por parte de la acusadora no se logró el cometido de acreditar los supuestos de hecho que le sirven de fundamento para afirmar que se incurrió en el presunto incumplimiento contractual de lo contenido en la cláusula 5 numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19. Y de lo contenido en la cláusula 11 numerales 11.2 y 11.3 al respecto particularmente la población perteneciente a la ciudad de san Andrés de Tumaco como sustento en la certificación emitida por el área de afiliaciones del Fondo De pasivo Social se tiene que la población ubicada en San Andrés de Tumaco de enero a noviembre de 2018 equivale tan solo al 2.7 % del total de la población perteneciente a la Región pacífico y que se encuentra a cargo de COSMITET LTDA mediante el contrato 075 de 2014, lo anterior si observamos que en promedio en los periodos delimitados materia de controversia la población de afiliados región pacifico corresponde a 8.910 usuarios frente a 242 que pertenecen a San Andrés de Tumaco.

De ese 2.7 % de la población sobre la que recae la discusión en el presente asunto la acusadora no ha logrado ni tan siquiera de manera remota indicar probatoriamente el porcentaje o nivel del presunto incumplimiento reprochado a mi representada sobre ese 2.7 % de la población a cubrir y que se encuentra cobijada con el contrato 075 de 2014, tampoco han podido acreditar sobre cuáles de los

servicios contratados en la ciudad de Tumaco presuntamente se ha incurrido en el incumplimiento contractual teniendo en cuenta que mi representada de manera directa y/o por intermedio de la Red de prestadores de los que es conocedor el propio Fondo de Pasivo Social ha garantizado la atención en los servicios de urgencia, consulta externa medicina general y especializada procedimientos de ayudas diagnósticas, odontología, Hospitalización y demás que hacen parte del contrato.

La anterior afirmación a pesar de no ser carga de la prueba de mi representada se verificó además a través de la práctica de los medios de prueba testimoniales recaudados a los doctores Edgar Fuenmayor y Angélica Aranda, quienes en su calidad de director de los servicios de salud y coordinador del programa respectivamente al unísono afirmaron que COSMITET LTDA ha garantizado la prestación de los servicios de salud en la ciudad de Tumaco a los usuarios del Fondo a través de distintos prestadores de salud que tienen contratados como proveedores entre los que se enunciaron en el testimonio el Hospital San Andrés de Tumaco y el Hospital Divino Niño así como las tantas veces aludida IPS PUENTE DEL MEDIO que Cosmitet Contrató de manera directa desde enero 28 de 2019, sin desconocer además que con cargo a cosmitet en su calidad de contratista se garantiza la atención de las especialidades u otros servicios de salud en la ciudad de Cali lugar a donde se trasporta a los usuarios vía área, esta última ciudad elegida por los mismos usuarios de Tumaco con preferencia a la ciudad de Pasto Nariño, las afirmaciones de los testigos se convalidan con las documentales aportadas de nuestra parte en la oportunidad de los descargos, en donde se dio alcance de los contratos suscritos con las distintas IPS y profesionales independientes de la ciudad de Tumaco en calidad de red de prestadores así como las distintas facturas de las que se dio alcance a instancias del decreto de pruebas a saber de las emitidas por ortopédica san Carlos, IPS Hospital de San Andrés y Microbiología Clínica Especializada, las que acreditan que los servicios de salud si se han prestado por parte de cosmitet ltda en la localidad de Tumaco en las fechas reprochadas como incumplidas, no se puede pretender por parte de la acusadora invertir la carga de la prueba al descargar sobre mi representada el acreditar que si ha cumplido con los términos del contrato porque ciertamente lo que corresponde a instancias de una investigación administrativa con fines de sancionatorios y de imposición de la cláusula penal es persistente que la acusadora debe probar que mi representada incumplió en los términos contractuales pretender lo contrario sería dar pie a la llamada prueba diabólica que sea precisamente la acusadora la encargada de probar su propia culpa cuando en casos como en el nuestro lo cierto es que al acusado le asiste el beneficio de la duda.

Así las cosas se pretendió por parte del Fondo acreditar los cargos formulados única y exclusivamente con los documentos emanados por parte de la auditora médica Dra. Yolanda Zúñiga que si bien no podemos tachar de falsos si debemos cuestionar su nula validez probatoria principalmente porque desconocemos las distintas fuentes de información a partir de la cual fueron elaborados los informes o cómo la auditora por ejemplo llegó a la conclusión de que determinado servicio cumplió o no cumplió

con el porcentaje de cumplimiento esperado por el Fondo, porque nada de los documentos que hacen parte integral del presente proceso nos brindan claridad sobre tales afirmaciones o sobre las mediciones realizadas lo cierto es que no tenemos por ejemplo el número de citas otorgadas respecto de las solicitadas, si es que de esta forma se realizó la medición o no tenemos por ejemplo el número de citas solicitadas y cuáles de estas se otorgan con la oportunidad contractual y cuáles por ejemplo no, tampoco existe en el presente proceso una sola declaración de los usuarios de Tumaco que permitan avalar lo consignado en los informes más si de la parte contractual contenida en la cláusula 11.3 que versa sobre la calidad de la prestación de servicios se trata, porque reiteramos de esta última cláusula contractual era indispensable el sondeo de medición de satisfacción de los usuarios y de eso nada obra en el expediente; sin perjuicio que mucho de los documentos elaborados por la auditora médica en los formatos del Fondo Pasivo no aparecen remitidos y/o notificados a mi representada previo al presente proceso por lo que resulta aún más cuestionable su validez probatoria como quiera que no ha existido ninguna aceptación o convalidación de la acusada de lo allí consignado tal como oportunamente se denunció.

Sobre los testimonios decretados de oficio por parte del Fondo De Pasivo Social, es decir el testimonio de la misma auditora médica Yolanda Zúñiga, es de anotar que su declaración fue reiterativa al respecto del cierre de la propia sede de COSMITET LTDA que es oportuno resaltar tal motivo no hace parte de los cargos formulados porque ciertamente el reproche que se realiza a mi representada en el presente proceso no es de no contar con sede propia los demás aspectos mencionados por ella fueron realizados de manera general y no concreta.

Sobre lo manifestado por el Coordinador Dr. Carlos Alberto Carrillo quien expresó haber acudido a la ciudad de Tumaco Únicamente el día 20 de junio de 2018 y de lo manifestado por el Subdirector de Prestaciones Sociales Dr. Luis Gabriel Marín García solo nos permite concluir que conocieron de los hechos solo por intermedio de lo informado por la Dra. Yolanda Zúñiga es decir solo les consta los dichos de terceros igual suerte corre lo manifestado por el señor Jorge Sánchez en su calidad de representante de los pensionados quien además manifestó que los usuarios le informan que ya se encuentran atendidos con normalidad a la fecha en que fue recepcionada su declaración.

Reiteramos una cosa y es que el escenario por parte del Fondo Pasivo que existió el cierre administrativo de la sede propia de Cosmitet en la ciudad de Tumaco, misma en la que únicamente se tenía destinada la atención del servicio de Consulta Externa, medicina general, Odontología y enfermería General es decir una pequeña parte de los servicios contratados por mi representada en dicha ciudad otra cosa muy diferente es que a partir de ese hecho se afirme por parte del Fondo De Pasivo Social que de bulto no se prestaron la totalidad de los servicios de salud contratados a mi representada, porque lo que se probó por el contrario por parte de COSMITET es que los usuarios de

Tumaco fueron atendidos e hicieron uso de la red de prestadores que garantizó de manera continua los servicios contratados como se prueba en las facturas allegadas al proceso.

La acusadora no puede insistir en la imposición de la cláusula Penal en las actuales circunstancias más cuando los aspectos locativos se encuentran superados desde el pretérito incluso desde mucho antes de abrirse el debate probatorio con la misma contratación de la IPS PUENTE DEL MEDIO el día 28 de enero de 2019 de manera directa por parte de COSMITET así como la habilitación de la sede propia ocurrida en abril de 2019.

A efectos de retroalimentar a este despacho se le invita a consultar el registro REPS en el que se puede verificar que COSMITET LTDA ya tiene habilitada su sede propia en la ciudad de San Andrés de Tumaco.

Lo anterior sin perjuicio de que la cláusula penal es tazada de manera fraccionada por valor de $288.321.564, lo que a todas luces se constituye en una atipicidad contractual que deviene con la falta de legalidad de la sanción perseguida porque ciertamente en ninguna parte contractual se convalidó el fraccionamiento de la cláusula penal, tal fraccionamiento solo sería viable involucrando al Juez del Contrato como bien se expuso en la oportunidad de los descargos.

Por otro lado bien lo citó la aquí acusadora en el escrito de la formulación de cargos al respecto que la cláusula penal de los contratos estatales se constituye como una tasación anticipada de perjuicios a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato es decir que se puede con un incumplimiento severo y grave de las obligaciones si bien los reproches formulados en la acusación son atendibles no revisten la severidad ni la contundencia que amerita la imposición precisamente de la cláusula penal y además de resultar una sanción desproporcionada atenta contra la progresividad de la sanción en el presente caso y más frente a un hecho superado como se prueba en la presente oportunidad.

Por esta y las demás consideraciones ampliamente descritas durante el trascurso del proceso de manera respetuosa solicito se absuelva a mi representada de todo cargo.

8.2 Garante – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Se concede el uso de la palabra al abogado Fernando José Gómez Martínez:

"En tal Virtud y luego de lo manifestado por la Dra. Verónica Fajardo en su calidad de apoderado de

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

COSMITET me permito presentar mis alegatos de conclusión ratificando en primer lugar todo el devenir argumentativo que se ha presentado por parte de LA PREVISORA S.A desde los descargos que fueron remitidos y allegados a la entidad y en segundo lugar coadyuvar en su totalidad lo manifestado por COSMITET.

Ahora bien, de acuerdo a los alegatos de conclusión que han sido analizados y estudiados por parte del garante me permito señalar lo siguiente en primer lugar como se manifestó en su debido momento existe una indebida motivación de los o del pliego de cargos toda vez que en su momento se manifestó que al iniciar la actuación administrativa sancionatoria la entidad acorde con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 debe precaver y allegar en debida forma los cargos claros completos y determinantes para poder brindarle al contratista como a su garante los mecanismos idóneos para poder desvirtuarlos mediante la réplica correspondiente.

En su momento y como bien se manifestó a instancias del despacho la información que fue allegada no era veraz, toda vez que no correspondía con la realidad contractual del vínculo 075 de 2014 suscrito entre Cosmitet y el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia y en que baso tal circunstancia, en ese momento no se había informado que si existía un contrato que estaba todavía vigente toda vez que se había suscrito el acto modificatorio 008 de adición y prorroga mediante el cual se había ampliado la ejecución contractual en esa oportunidad el 29 de enero se hizo énfasis en tal punto a instancias del despacho esto obviamente cambiaba en debida forma y con una gravedad considerable la presentación de los descargos por eso ante un contrato que se encuentra en curso la administración cuenta con ciertas medidas de control conminatorias para llevar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, en tal sentido la multa se erigía como el camino a tomar para buscar una posible observancia de las cláusulas contractuales, esto se hizo énfasis toda vez que la actuación anterior hubo unos argumentos.

En segundo lugar debo reiterar que la cláusula penal pecuniaria deviene improcedente para el presente proceso administrativo sancionatorio contractual, valga señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido enfáticas señalar que si bien las entidades estatales tienen la dirección y el control para garantizar que mediante la administración contractual se enaltece los fines estatales consagrados en el artículo tercero de la ley 80 de 1993 y que en razón a ello tiene la facultad de direccionar, conminar y sancionar de manera proporcional, oportuna y pertinente al contratista para buscar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cierto es que esa facultad tiene que tener unos ciertos y determinados límites, en aras de dictar medidas desproporcionadas, esto también ha sido agotado en el artículo 18 de la ley 80 de 1993 y en el artículo 17 de la ley 1150 de 2017 cuando se establece el principio al debido proceso; de lo aquí manifestado se puede concluir que tanto la multa como la cláusula penal tiene momentos y fines totalmente disimiles, en efecto la multa debe ser impuesta

durante el término de ejecución del contrato, mientras que la cláusula penal de manera sancionatoria es una tasación anticipa de perjuicios, como bien lo ha manifestado la doctora Angélica Fajardo aquí no existía ningún incumplimiento ni siquiera grave toda vez que la prestación del servicio de salud ha sido subsanada y ha sido enaltecida y ejecutada mediante la contratación de diferentes proveedores o prestadores de salud, por lo tanto no estaríamos frente a un supuesto, bajo el cual la entidad tenga la facultad y competencia para imponer una medida a todas luces desproporcionada en contra de Cosmitet. Debe recordarse el argumento central bajo el cual la administración decidió cerrar el pasado proceso administrativo sancionatorio bajo los mismos hechos se reitera fue que la medida de multa no resultaba procedente ante un contrato que finalizaba el 31 de octubre del año pasado, evento que claramente no subyace toda vez que en principio se conoce por parte de la Previsora S.A. que el contrato tuvo una prorroga la No. 008 desconocemos si en efecto se ha llegado a una nueva modificación al plazo contractual, pero en todo caso el argumento también se puede entender aplicable para el presente proceso sancionatorio; en tercer lugar la necesidad de comprender que bajo el presente proceso sancionatorio debe existir plena competencia y debe por parte de la entidad estatal de aplicar los principios de proporcionalidad, valga recordar que por consignación expresa del artículo 13 y el artículo 40 de la ley 80 de 1993 en cuanto a que los contratos estatales pueden y deben acudir a principios y expresiones que gobiernen las relaciones entre particulares se debe, recalcar que el artículo 1592 del código civil indica y abro comillas "La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal" en tal virtud el artículo 1596 del mismo contento normativo establece que abro comillas "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." Esto simplemente para indicar doctor Mauricio y de acuerdo al escrito de argumentos o descargos que obra en el expediente que aquí en dado caso que la entidad se aparte de los argumentos que han sido expuestos por la Previsora y Cosmitet y decida en contra de las disposiciones jurídicas imponer algún tipo de sanción lo cierto es que ha existido la voluntad y la diligencia por parte de COSMITET, de prestar el servicio de salud en la región de Tumaco y esto luego de toda la disertación jurídica y probatoria que ha obrado a lo largo del proceso sancionatorio que se encuentra en curso.

Así mismo para el caso que nos atañe si bien la entidad trae a colación su disposición de aplicar el principio de proporcionalidad como bien se establece o se estatuye en el pliego de cargos, entendiendo que existe un presunto incumplimiento pero que resulta parcial lo cierto es que y se ha manifestado también en su oportunidad cuando discutimos el acápite probatorio que la información allegada junto con sus anexos no se puede prever la valoración y cuantificación bajo el pretendido 1.5 que pretende hacer valer la entidad para tasar una clausula penal que a todas luces resulta desproporcionada, se reitera que tal estación siempre debe guardar principios de correspondencia, oportunidad, de proporcionalidad; así mismo debe existir una estrecha relación de correspondencia fáctica y jurídica

con los eventos presentes en la ejecución del contrato suscrito por las partes.

Ahora bajo el proceso administrativo sancionatorio iniciado de antaño por parte del Fondo De Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia que fue cerrado se reitera, mediante el acto administrativo 2628 del 6 de diciembre del año pasado la actuación se enfocó en la necesidad de imposición de multa con una tasación, resalto, que dista considerablemente de la que ahora se presenta por parte de la entidad el cambio a todas luces Dr. Mauricio es desproporcionado frente al valor inicial de la multa bajo los mismo hechos, y ahora frente a la pretendida imposición de una clausula penal cuando se reitera el contrato aún se continua ejecutando por lo tanto el argumento inicial bajo el cual se cerró el proceso sancionatorio inicial debe también ser aplicado en esta instancia.

En cuarto lugar debo manifestar y también comparto en su totalidad los argumentos que han sido expresados por la doctora Verónica Fajardo aquí no existe siquiera incumplimiento imputable al contratista, en dado caso de existir siempre debe fundamentarse y probarse por parte de la entidad que el mismo ha generado un perjuicio a instancias de la administración, debo resaltar que el incumplimiento o para que se pueda afectar la falta de cumplimiento se debe reunir una serie de requisitos indispensables sea el primero de ellos Que el incumpliendo se presente durante la vigencia o el termino de ejecución del contrato, el segundo Que la causa bajo la cual se ha generado dicho incumplimiento sea realmente imputable al contratista garantizado, el tercero Que no medie entre dichas circunstancias una causa extraña, un eximente de responsabilidad y el cuarto De acuerdo con el art. 68 del código de comercio, principio indemnizatorio que gobierna al seguro de cumplimiento, como un seguro de daños tipo, que en efecto se pretenda el cubrimiento de un perjuicio efectivamente sufrido, de lo contrario estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad.

Por ello, como se ha manifestado por parte de la Previsora, le debe corresponder, y eso lo ha entendido la jurisprudencia, en cuanto al análisis que se hace del art. 1077 del código de comercio, en cuanto al deber y a la carga de la prueba que le asiste a las entidades estatales, no claramente, como bien le otorgaría dicha facultad u obligación a un particular, de acuerdo a la reclamación tipo que se presenta a instancias de la aseguradora, sino en cuanto a que, es deber de la entidad estatal, fundamentar en debida forma bajo los requisitos propios, jurídicos y normativos aplicables durante toda la actuación, no solamente durante la motivación del acto administrativo, con exactitud los argumentos y pruebas que permitan establecer que ha existido un incumplimiento imputable por el contratista, en este caso que nos ocupa dicha obligación no se ha imputado en debida forma, toda vez que no existe incumplimiento imputable a cargo de Cosmitet.

La evaluación se estima conducente cuando para el garante, el pretendido perjuicio que se persigue con la aplicación de la cláusula penal, no ha existido doctor Mauricio, y no ha ocurrido precisamente

porque los inconvenientes en la prestación del servicio de salud en la ESE Divino Niño sede Tumaco fueron subsanados con la contratación de un tercero, la IPS Puente del Medio SAS, con el contrato 240 del año inmediatamente anterior, mediante el proceso de selección de contratación directa por urgencia manifiesta que se encuentra regulado en el art. 42 de la ley 80 de 1993, y que fueron tomadas las medidas por parte de la administración.

Entonces se puede concluir que en efecto el servicio de salud continúa prestándose, la entidad también de manera diligente tomó las medidas conducentes que le son dadas por parte del estatuto de contratación pública. Y pretender la aplicación de esa medida sancionatoria o una tasación anticipada de perjuicios no solamente vulnera los intereses propios de Cosmitet sino también de la aseguradora, y se estaría otorgando una factible indemnización que constituiría un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que la prestación del servicio se garantizó.

La tesis central, en tal virtud, es con descuentos del valor correspondiente a los eventos asumidos por la IPS Puente del Medio SAS, han sido ejecutados, y se ha dado aplicación a las disposiciones contractuales de la forma de pago pactadas entre Cosmitet Ltda. y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En tal virtud, y lo reitero a instancias del despacho, el valor de la UPC, a favor del contratista prestador, no fue reconocido ni cobrado, lo que obviamente permite concluir que el dinero, o dicho valor correspondiente, que se tenía prevista o determinada para cancelar la ejecución de la actividad, simplemente cambió de (fragmento inaudible). Por ello, recalco, que precisamente acontece, es que Cosmitet posiblemente haya perdido el derecho de cobrar el valor correspondiente por la prestación del servicio en la sede Tumaco por los días determinados, sin embargo, mal haría la entidad en imponer una aplicación o una medida sancionatoria a todas luces, pretendiendo un prejuicio que no se ha sufrido.

Dicha afirmación ha sido agotada y convalidada por la entidad cuando, verbigracia en el memorado OAJ-20181300078593 del 16 de agosto del año 2018 se dispuso que: "Concluyendo así, que los derechos económicos a favor de Cosmitet Ltda., en virtud del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, corresponderá al valor mensual de la UPC de los meses en que se haya prestado efectivamente el servicio de salud en la regional que contractualmente se encuentra obligado, restando lo que se pague a la IPS Puente del Medio por la prestación de los servicios de primer nivel a los usuarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el Municipio de Tumaco, tal como se estableció en el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 240 de 2018. "

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

En conclusión, ante la inexistencia de un detrimento patrimonial sufrido a instancias de la entidad, se pierde o se vuelve compleja la estructura jurídica de la pretendida acción de indemnización, para aplicar una clausula penal como medida… como una tasación anticipada de perjuicios.

Finalmente doctor Mauricio, y continuando con la argumentación que también ha sido desplegada a lo largo del proceso que hoy nos ocupa, y entendiendo que todavía existen, de acuerdo a la información enviada por parte de la entidad y la evaluación financiera del contrato 075, existen saldos a favor de Cosmitet, y en dado caso, reitero, que la entidad sea aparte de los argumentos jurídicos y del debate probatorio que ha sido plenamente allegado por parte de Cosmitet, coordinado en su momento con la Previsora ,se aparte de una decisión en derecho, se de plena aplicación al art. 1714 y ss. Del Código Civil, en cuanto a la necesidad de aplicar la figura jurídica de la compensación ante los saldos presentes a favor de Cosmitet.

En tal virtud, concluyendo con mis argumentos o alegatos de conclusión, reitero que se debe dar cierre a la actuación, de acuerdo a la facultad que le asiste a la entidad por virtud del literal b del art. 86 de la ley 1474. Bajo este entendido, doy por presentados y allegados los alegatos de conclusión por parte de la Previsora S.A.

***Director FPS:** Muchísimas gracias a los dos. Doctores entonces, para estar presentes en fechas, dada la extensión de los alegatos de conclusión presentados tanto por la Previsora como por Cosmitet, y teniendo en cuenta que este proceso tiene su génesis en un presunto incumplimiento parcial de contrato por Cosmitet, un contrato que además como cualquier contrato estatal pretende cubrir las necesidades y fines estatales estipulados en el art. 2 de la Constitución, pero más aún que está relacionado con el derecho a la salud, conexo a la vida, y teniendo en cuenta que los mismos alegatos deberán ser contestados no simplemente de manera formal, sino en su sustancia, la presente sesión se suspende en aras de realizar el análisis y proferir la debida decisión que se ajuste a todos los supuestos facticos que se logren demostrar probados y concurrir en la consecuencia jurídica que de hecho devenga. Así las cosas, reanudaremos esta sesión el próximo 15 de mayo, miércoles 2 de la tarde, para que a ver si pueden revisar de una vez las agendas, por favor.*

***Apoderada Cosmitet**: Yo estoy de acuerdo.*
***Director FPS:** Doctor Fernando, ¿y usted?*
***Abogado Previsora:** Yo el 15 tengo 3 audiencias, una en Coljuegos a las 10, una en el… (Audio inentendible) y otra en la ANI a las 2:30 de la tarde.*
***Director FPS:** Ok, entonces ¿jueves?*
***Abogado Previsora:** Perfecto.*
***Apoderada Cosmitet:** Doctora Verónica, ¿jueves dos de la tarde, 16?*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Apoderada Cosmitet: *Si, no tengo problema, dos de la tarde.*
Director FPS: *Perfecto. Les queríamos pedir un favor, sin perjuicio de que todo lo que aquí dijeron tiene un registro que se compone de grabación, quisiéramos que para efectos prácticos del estudio de los alegatos, nos pudieran regalar los escritos que tengan de los mismos al correo electrónico de la entidad. Si son tan amables, por favor, para dar el estudio más acucioso posible de los mismos.*
Apoderada Cosmitet: *Si.*
Director FPS: *¿doctor Fernando?*
Abogado Previsora: *Yo la de verdad… (Audio inentendible)*
Director FPS: *Perfecto, no hay problema. Entonces la doctora Verónica nos ayuda con los de ella. Muchísimas gracias a ambos, que tengan un buen día, nos vemos el jueves."*

Siendo las 10:35 am del 10 de mayo de 2019 se suspende la audiencia y se notifica que será reanudada el dieciséis (16) de mayo a las 02:00 pm, para dar lectura y notificación del Acto Administrativo, por medio del cual se decide el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado.

Se reanuda la audiencia el día dieciséis (16) de mayo de 2019 a las 02:30 am vía Skype con la DRA. VERÓNICA FAJARDO apoderada de COSMITET LTDA. Y el DR. FERNANDO GÓMEZ en representación de la PREVISORA S.A; la audiencia es Instalada por parte del **Dr. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** Director General, y asisten el Dr. Luis Gabriel Marín García, Subdirector de Prestaciones Sociales, y demás asistentes de conformidad con la lista de asistencia, por lo cual, el director General procede a dar lectura a las consideraciones que sustentan la decisión así:

NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.

Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer Las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. Lo anterior en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Que en cuanto a la oportunidad para declarar el incumplimiento, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, acoge la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha reiterado el criterio de declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de La liquidación del contrato estatal, como quiera que el Contrato No. 075 de 2014 no ha sido liquidado, es procedente adelantar esta actuación administrativa, apoyados en el texto jurisprudencial:

Sentencia del 25 de mayo de 2011 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"(..) En este orden de ideas, la sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato (...), lo procedente actualmente, como se establece en la reforma que introdujo el régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula que las hace exigibles, además por supuesto penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro'

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas at Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como imponer multas, sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Que teniendo en cuenta los descargos y alegatos de conclusión presentados por el contratista, el garante y el acervo probatorio que hace parte del presente procedimiento, la entidad se permite pronunciarse frente a cada excepción planteada, de conformidad con los siguientes argumentos:

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGALIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES REPROCHADAS COMO INCUMPLIDAS:

El principio de legalidad impone a los funcionarios de la Administración la sujeción a la Constitución y a las leyes en sus actuaciones. De acuerdo con este principio, la condición exorbitante de los poderes del Estado en relación con su actuación frente a los particulares, es algo que exige su ejercicio conforme a la ley para ser legítima.

Por lo tanto, las entidades públicas no pueden establecer cláusulas o estipulaciones excepcionales en los contratos entre entidades del Estado, ni aplicar multas o sanciones de manera unilateral.

Es por esto que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Por su parte, el artículo 1602 del Código de Comercio menciona que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Así mismo, cabe resaltar que el contrato estatal se perfecciona cuando hay un acuerdo entre el objeto y la contraprestación que conste por escrito con arreglo a las formalidades propias de cada contrato, que para el caso específico del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, se constituyen en la expedición del registro presupuestal y la aprobación de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.

Frente al caso que nos concierne, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia entidad estatal, suscribió el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 con la sociedad comercial de derecho privado CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, el cual consta por escrito y se encuentra publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP www.colombiacompra.gov.co, cuenta con registro presupuestal y aprobación de pólizas, tanto el contrato como sus modificaciones. De lo anterior se concluye que el citado contrato existe y tiene efectos jurídicos para las partes.

Adicionalmente, respecto de la capacidad de las partes contractuales se deja claridad que:

- *Las partes acordaron consensualmente sin vicio alguno la celebración del contrato.*
- *Quienes suscribieron el contrato contaban con capacidad jurídica toda vez que por la parte contratante el Director General del Fondo es el Representante Legal de la entidad por lo tanto tiene capacidad para adquirir derechos y obligaciones a cargo de esta, en aras de cumplir el objeto misional de la entidad; por otra parte el señor Miguel Ángel Duarte Quintero quien obra en calidad*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

de Representante Legal de la Sociedad Cosmitet Ltda., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual obra en el expediente contractual

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines", de tal manera que el objeto del contrato celebrado "la prestación de los servicios integrales de salud bajo la modalidad de pago por unidad de capitación, con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada 017 de 2014, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el contratista, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de la división o región pacífica de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 31 de agosto de 2014" pretendía la satisfacción de los intereses de los usuarios del Fondo y el desarrollo del cumplimiento de una obligación legal a cargo de la entidad que debía garantizar a través de la prestación de servicios de terceros.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de legalidad de las cláusulas contractuales reprochadas como incumplidas alegada por el contratista, toda vez que como se estableció anteriormente el contrato es ley para las partes, por lo tanto, las obligaciones allí contenidas resultan de obligatorio cumplimiento para las mismas.

De tal manera que, el desconocimiento de las obligaciones, el cumplimiento tardío, cumplimiento defectuoso por parte de la sociedad CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, constituyen un incumplimiento al acuerdo de voluntades plasmado en el documento del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud No. 075 de 2014, que el Fondo en aras de garantizar la satisfacción de un interés público a su cargo, estaba en el deber de hacer cumplir, sustentado en las cláusulas contractuales pactadas.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE VIOLACIÓN SUSTANTIVA- CONTRACTUAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE ACREDITACIÓN DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el acervo probatorio celebrado durante el procedimiento establecido por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción, se encuentra debidamente probado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista respecto de la prestación del servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño).(…) del Contrato N. 075 de 2014 suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda, de conformidad con lo hechos constituidos en el pliego de cargos.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de violación sustantiva - contractual de la obligación y de acreditación de la violación alegada por el contratista, ya que se logró probar que el servicio de salud fue efectivamente suspendido incumpliendo lo pactado en la cláusula quinta numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19. Y décimo primera numerales 11.2 y 11.3; teniendo en cuenta que se identificaron claramente por parte

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

del Médico Auditor del Fondo, El Coordinador Médico y el Subdirector General de esta entidad según testimonio rendido el día ocho (8) de abril de 2019, así como en el informe presentado por la Dra. Yolanda Zúñiga, los servicios de primer nivel que se dejaron de prestar durante los periodos señalados; igualmente esta situación fue de conocimiento del Dr. Adalgizo quien fungía como coordinador por parte de Cosmitet y con quien el Fondo a través de la Dra. Yolanda Zúñiga tenían contacto en la Localidad de Tumaco tal y como lo establece el anexo 4, el cual es de conocimiento de la entidad COSMITET pues hace parte integral del contrato 075 de 2014, por lo tanto, se hace imposible suponer que el Director General de Salud de COSMITET haya tenido conocimiento de los inconvenientes presentados a través de un funcionario del Fondo pues según lo pactado inicialmente quien debe conocer de lo sucedido es el Coordinador Local quien deberá dar solución a los problemas en materia de salud de los usuarios de la localidad (anexo 4, numeral 2.2).

No obstante lo anterior, en el mismo anexo se da a conocer las formas de evaluar los indicadores de calidad y oportunidad en la prestación del servicio a través de diferentes formatos establecidos por la entidad así como el procedimiento para evaluarlos, que fueron aceptados sin reparo por la entidad Cosmitet al momento de suscribir el Contrato N. 075 de 2014, por lo tanto, no hay lugar a reproches en cuanto a la forma como la entidad realiza la medición del cumplimiento del contrato.

Que en razón de la extensión del documento, el Director General solicita a las partes suspender la presente audiencia por treinta (30) minutos para enviar a las partes las respectivas consideraciones a que hubo lugar y que responden a las excepciones y alegatos de conclusión presentados por las partes, con el fin de que las mismas puedan conocer y revisar cada uno de los argumentos, igualmente, con el fin de prever una comunicación adecuada vía SKYPE con las partes, dado las fallas de sonido que se están presentando.

Por tal razón, las partes responden aceptar el envió del documento a los correos electrónicos Fernando.gomez@galeanosas.com y juridico@cosmitet.net a las 2: 55 pm del día dieciséis (16) de mayo de 2019.

Se reanuda la audiencia siendo las (3:31 pm) del día dieciséis (16) de mayo de 2019; por parte del Director General, en el cual informa que se tiene por conocidos los argumentos y consideraciones a que hubiere lugar, con lo cual las partes responden afirmativamente, y el Director procede a dar lectura del fallo así:

Que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1092 del 16 de mayo de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

Que en mérito de lo expuesto, se

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, celebrado entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la* ***CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA*** *identificada con NIT- 830023202-1, cuyo Representante Legal es Miguel Ángel Duarte Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 13445189., cuyo objeto es: "La prestación de los servicios integrales de salud bajo la modalidad de pago por unidad de capitación , con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada N° 017 DE 2014, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de la división o región Pacifico de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 31 de Agosto de 2014.", cuyo cumplimiento está amparado por la póliza No. 3003932, expedida por la Aseguradora* ***LA PREVISORA S.A –COMPAÑÍA DE SEGUROS,*** *de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria consagrada en la cláusula décima cuarta del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, en favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en el* ***uno punto cinco por ciento (1.5%)*** *del incumplimiento parcial del contrato equivalente a un valor total de* ***DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($288.321.564)****, la cual podrá ser compensada de las sumas de dinero que adeude el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por cualquier concepto; compensación que hará directamente el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA sin necesidad de notificación ni información adicional al contratista.*

ARTÍCULO TERCERO*: El FONDO, Descontará el valor de la Cláusula Penal liquidada, por el incumplimiento parcial declarado, de los saldos adeudados por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por razón de la ejecución del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.*

PARÁGRAFO: *En caso de que no existan saldos, o los mismos resulten insuficientes para cubrir el valor de la Cláusula Penal, dicho valor deberá ser cubierto por el Garante, esto es, la Compañía aseguradora LA PREVISORA S.A –COMPAÑÍA DE SEGUROS con cargo a la Garantía Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 3003932, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, de acuerdo con establecido en el artículo 1079 de Código de Comercio.*

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

***ARTÍCULO CUARTO**: La presente Resolución se notifica en audiencia, de conformidad con lo señalado en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA y a la Aseguradora LA PREVISORA S.A –COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Cámara de Comercio correspondiente y a la Procuraduría General de La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública — SECOP, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo*

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual se podrá interponer, sustentarse y decidirse en audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

***ARTÍCULO OCTAVO:** Hacen parte integrante de la presente resolución, el acta de audiencia pública del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019.*

***ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA
DIRECTOR GENERAL

Que una vez leído la decisión por parte del director, se concede el uso de la palabra a la DRA. VERÓNICA FAJARDO apoderada de COSMITET LTDA. Y el DR. FERNANDO GÓMEZ en representación de la PREVISORA S.A; quienes solicitan la aplicación del artículo 76 del CPACA, con el fin de interponer y sustentar el recurso de reposición a que hay lugar, por lo cual, el Director General, acoge la solicitud de ambas partes y en consideración de lo establecido en el artículo 76 del CPACA que establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ACTA DE AUDIENCIA DE DESCARGOS Y DEBIDO PROCESO – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014. Suscrito ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Siendo las 4:00 pm del 16 de mayo de 2019 se suspende la audiencia y se notifica que será reanudada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente audiencia, para interponer y sustentar el recurso de reposición frente a la Resolución Número 1092 del 16 de mayo de 2019. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

GALEANO & ASOCIADOS

Bogotá D.C. 30 de mayo de 2019

Señor
JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA
Director General
FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES DE COLOMBIA

Referencia. Recurso de Reposición contra la Resolución 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL".*
Contrato. 075 de 2014
Garantizado. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA

FERNANDO JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, con C.C. 80.875.163 de Bogotá y T.P. 190.675 del C.S.J. en mi calidad de apoderado especial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presento el correspondiente Recurso de Reposición contra la Resolución 1092, proferida, por su despacho el pasado 16 de mayo de 2019.

ARGUMENTOS JURÍDICOS RECURSO DE REPOSICIÓN

INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Como bien se expuso tanto en los descargos como en la oportunidad pertinente al presentar los alegatos de conclusión, resulta manifiesto que al momento de iniciar la actuación administrativa sancionatoria que nos convoca, la entidad -acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011- debía precaver y allegar toda la información pertinente, bajo la cual, los cargos resultasen claros y determinantes para así brindarle los elementos completos tanto al contratista como a su garante para poder concertar la réplica a lugar en los descargos frente al pliego.

Pues bien, el fundamento por el cual el FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES DE COLOMBIA citó a la diligencia por presunto incumplimiento, fue el inconveniente en la prestación del servicio de salud en la E.S.E. DIVINO NIÑO DE TUMACO, no obstante, se debe acotar que el contrato 075 de 2014 para le fecha en la cual se profirió el pliego de

Calle 70 A Nº 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

cargos bajo el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 aún se encontraba en curso y su término de ejecución plenamente vivo con los alcances legales y contractuales que le son propios.

Por ello, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA omitió información importante al no manifestar que los extremos firmaron el ACTO MODIFICATORIO No. 008 DE ADICCIÓN Y PRORROGA, documento a través del cual, ampliaron la ejecución de las obligaciones hasta el 30 de abril del presente año. La omisión no resultaba ser menor, máxime, cuando de ella se podía derivar la aplicación y correspondencia o no de una medida conminatoria o de una decisión sancionatoria como se observará en el segundo argumento del presente escrito.

Ahora, ante un contrato que se encuentra en curso, la administración cuenta con las medidas de control conminatorio para allanar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones; en tal sentido, la multa se erige como el camino a tomar para buscar la observancia de las cláusulas o deberes contractuales.

IMPROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

Como bien ha determinado tanto la doctrina como la jurisprudencia, existen sendas facultades sancionatorias en cabeza de las entidades estatales; sin embargo, bajo aquella prerrogativa la ley ha dispuesto la posibilidad de imponer, bien una medida conminatoria, o en su defecto, una decisión de carácter sancionatoria por la consecuencia clara del incumplimiento parcial o total del contrato.

Bajo la primera disposición, la administración busca con la aplicación de una multa, que el contratista se allane a cumplir las inobservancias frente a lo pactado en determinado contrato; por ello, su naturaleza no es sancionatoria y en contraposición reclama la ejecución de lo no honrado.

Por otra parte, se tiene la facultad de declarar el incumplimiento parcial o total del contrato aplicando la cláusula penal pecuniaria como una tasación anticipada de perjuicios, que si bien, se encuentra sujeta de manera sigilosa al principio de proporcionalidad, busca en ultimas sancionar al contratista cuando allegado el finiquito del vínculo contractual, se logra evidenciar el incumplimiento total o parcial. Así mismo, también guarda lugar su aplicación, cuando, se lograre probar o determinar un incumplimiento tan grave que haga inminente la paralización del servicio o la afectación clara y directa de la ejecución del contrato (artículo 18 de la Ley 80 de 1993).

Pues bien, acotando los parámetros del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que a su vez desarrolla lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2017, *"las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el*

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal".

De lo hasta acá desarrollado, se puede concluir que tanto la multa como la cláusula penal pecuniaria tienen momentos y funciones disimiles; en efecto, aquella debe imponerse durante el término de ejecución del contrato, mientras que ésta, se aplicará a su finalización, salvo, que el panorama permita dilucidar una posible caducidad, caso en el cual, se hará efectiva durante la vigencia del contrato.

Menester resulta acotar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado[1]:

> *De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal." Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio.*

Debe recordarse que el argumento central bajo el cual la administración decidió cerrar un proceso administrativo sancionatorio (bajo los mismos hechos) anterior, fue que la medida de multa no resultaba procedente ante un contrato que finalizaba el 31 de octubre de 2018; evento, que claramente hoy no subyace luego de la prorroga otorgada el 31 de noviembre de 2018. Por ende, bajo el mismo análisis, no se comprende el cambio de tesis por parte de la entidad en la necesidad de aplicar la cláusula penal pecuniaria cuando todavía perdura el plazo contractual.

[1] Sentencia de octubre 1 de 1992. Exp. 6631; Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – INDEBIDA TASACIÓN

Concatenando la idea, por remisión expresa de los artículos 13[2] y 40[3] de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales acuden a las disposiciones y principios que gobiernan las relaciones entre los particulares o privados. Por tanto, el artículo 1592 del Código Civil indica que: *"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.".*

Así mismo, el artículo 1596 del precitado compendio afirma la posibilidad de acudir a la rebaja de la pena cuando existiere ejecución parcial: *"Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal".*

Ahora bien, es claro que por virtud del numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, a las entidades estatales les compete un deber de vigilancia y exigencia sobre el contratista para garantizar la debida ejecución del vínculo celebrado. También, guardan sigilosamente facultades de control y sanción cuando se observe un posible incumplimiento que evite alcanzar los fines estatales (artículo 2 Constitución Política); no obstante, la potestad administrativa sancionatoria[4] deberá encarrilarse -siempre- bajo estrictos criterios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y objetividad.

---

[2] *ARTÍCULO 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.*

[3] *ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

[4] Bien puede acotarse lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-853 de 2005. Expediente D-5637. M.P. Jaime Córdoba Triviño, al señalarse el fin que busca el Estado cuando ejerce su potestad sancionatoria así:

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

Un primer parámetro para circunscribir el actuar estatal es que las para poder hacer efectivas las sanciones por parte de la Administración, éstas deben estar preestablecidas primeramente en la ley y luego en las cláusulas pactadas de común acuerdo en el contrato. En segundo lugar, al momento de acudir a la sanción, la entidad deberá realizar un análisis conjunto en donde no solo se atenga a la literalidad de la norma y/o cláusula fijadas, sino que además, se sujete a los principios generales del derecho.

Y dicha sujeción, busca, en últimas la correspondencia de una factible sanción con criterios acorde a un Estado Social de Derecho, donde la legalidad y el principio al debido proceso resultan ser los faros rectores. No debe pasarse por alto que el legislador, consciente de preservar el espíritu garantista de la normatividad colombiana, estableció verbigracia que, en el evento de una discrecionalidad, la decisión deberá ser siempre proporciona, tenemos pues el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 bajo las siguientes letras: "en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser

En el tema de contratación privada y de conformidad con los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, se encuentra que la efectividad proporcional de la cláusula penal es obligatoria; bien lo expone el Consejo de Estado en las siguientes líneas:

> *"Esta Corporación ha estudiado la problemática de la disminución de la cláusula penal en los contratos del Estado, sosteniendo -en todas esas ocasiones- que de conformidad con los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el juez tiene la posibilidad de reducir la suma impuesta por tal concepto, evaluando -para ello- el porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista y su aceptación por parte de la entidad contratante"*[5] .

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoció al contratista una disminución en el valor de la cláusula penal que se hizo efectiva con base en el incumplimiento parcial de las obligaciones presentado. Resalta así mismo la función que cumple la aplicación de la proporcionalidad, al evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte de la Administración al momento de imponer la sanción:

> *"En el contrato analizado en la providencia anterior se había pactado una cláusula penal pecuniaria del 10% del valor total del contrato, monto total que fue impuesto por la entidad estatal. Por su parte, el Consejo de Estado disminuyó la sanción en*

"En ejercicio de la potestad administrativa sancionadora el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas. Las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias. En consecuencia, la inobservancia, por parte de los administrados, de ciertos mandatos, prescripciones y reglas establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la administración y lograr una eficiente prestación del servicio, genera una actuación positiva por parte del Estado que se traduce en el ejercicio de su poder sancionador."

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 17009. Noviembre 13 de 2008. C.P. Enrique Gil Botero.

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

un 20%, al considerar que el contratista cumplió parcialmente sus obligaciones. En este orden de ideas, señala la providencia, en aplicación material del principio de justicia, que el juez tiene la facultad de reducir el monto de la cláusula penal, teniendo en cuenta para ello las obligaciones ejecutadas por el contratista, y aplicando los principios de equidad y proporcionalidad.

"Por su parte el art. 36 del C.C.A. establece que "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" (se subraya). Ello para aclarar que así el funcionario que tome la decisión esté revestido de una cierta facultad discrecional, ese poder es por otra parte susceptible de graduación y por consiguiente, controlable ante esta jurisdicción toda vez que la existencia de poderes absolutos y arbitrarios es algo que repugna al Estado social de derecho que preconiza la Carta Política. Con fundamento en los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el deudor tiene derecho a que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento, cuando éste ha sido en parte, caso en el cual el juez puede reducirla equitativamente si la considera manifiestamente excesiva.

"En el caso objeto de la presente controversia, es posible la reducción de la sanción impuesta toda vez que, como se advirtió, la administración modificó el porcentaje de incumplimiento del demandante, el cual resultó inferior al inicialmente calculado, con la aclaración de que el incumplimiento del contratista sí se presentó aunque en menor medida. Pero tal como ya se dijo, el hecho de haber ejecutado el contrato casi en su totalidad da lugar a una reducción en el porcentaje de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, como lo ha reconocido la sala en asuntos similares"[6] (Subrayado fuera de texto).

Continuando con la amplia creación jurisprudencial que frente al tema que nos compete existe, citamos en rigor otro pronunciamiento del Consejo de Estado de la siguiente manera:

"La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato (...).

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 7757. Octubre 20 de 1995. C.P. Juan de Dios Montes Hernández

Calle 70 A Nº 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

"(...) Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución judicial de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, en la equidad y en el principio de proporcionalidad. No obstante, es importante hacer una precisión final sobre el tema de la imposición de la cláusula penal y su monto. Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio. No obstante, esto tiene dos excepciones: i) Según el art. 1600 del C. C. no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios -de hecho, la cláusula penal es una cálculo anticipado de estos-, salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo uno y lo otro, y ii) de acuerdo con el artículo 1596 del C. C.: "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño".

Para el caso que nos atañe, si bien la Entidad al proferir la Resolución 1092 del 16 de mayo de 2019 trajo a colación su disposición de aplicar el principio de proporcionalidad por un presunto incumplimiento que resulta ser parcial (la no prestación del servicio de salud en una sede), lo cierto es que, de la información allegada junto con sus anexos, no se puede entrever la valoración y cuantificación bajo el pretendido 1.5%; así, tal estimación debe guardar una estrecha relación de correspondencia fáctica y jurídica con los eventos presentes en la ejecución del contrato, y además, debe contarse con los soportes que evidencien el sustento bajo el cual se plasmó dicho porcentaje.

Ahora, lo cierto es que bajo el proceso administrativo sancionatorio iniciado de antaño por FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES DE COLOMBIA y cerrado mediante el acto administrativo 2628 del 6 de diciembre de 2018, la actuación se enfocó en la necesidad de imposición de multa, con una tasación, que dista considerablemente de la que ahora se presenta por parte de la consabida entidad.

NECESIDAD DE EXISTENCIA DEL PERJUICIO – PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO.

Para que se pueda afectar el amparo de cumplimiento se debe reunir varios requisitos, a saber: (i) el incumplimiento se debe presentar dentro del término de ejecución del contrato; (ii) la causa debe ser imputable al contratista, (iii) no puede ser producto de una causa extraña, es decir, producto de un hecho imputable a la entidad, un evento imputable a un tercero o producto de la configuración de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor y (iv) al ser una póliza cuyo objetivo es indemnizar los perjuicios causados por un

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

incumplimiento en la ejecución de un contrato y no enriquecer al beneficiario, se requiere la determinación objetiva de los daños causados a la entidad.

De no cumplirse con alguno de los requisitos antes mencionados no habría lugar a la afectación de la póliza de cumplimiento expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El contrato de seguro de cumplimiento por el cual una aseguradora se compromete a pagar los perjuicios gestionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo del tomador derivadas de un contrato, clasifica enteramente en la especie de los seguros de daños, y por ende, se le aplica el principio indemnizatorio el cual se concreta en que respecto del asegurado, *"serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento"*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio; el riesgo lo constituye, entonces, la eventualidad del incumplimiento del deudor y el perjuicio que ello genere, pero no por la totalidad del valor asegurado ya que no estamos frente a un contrato de valor admitido.

Por fortuna, la Corte Suprema de Justicia ha sido generosa en el análisis de concepto, veamos[7]:

> *" Dada la naturaleza jurídica del seguro de cumplimiento, una vez acaecido el siniestro, se debe proceder ante la aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, a demostrar la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador garantizado, obvio que, antes, la aseguradora puede resultar exonerada de pagar la indemnización si demuestra que las obligaciones por cuyo cumplimiento se comprometió a responder fueron satisfechas, o que si fueron incumplidas, fue porque primero correspondía al otro contratante acatar las suyas (excepción de contrato no cumplido); o, en fin, que la infracción se dio por mediar un motivo legítimo o una causa extraña;* ***en pocas palabras, no puede entenderse que la aseguradora en todo caso responde por el cumplimiento de las obligaciones del tomador, así éste tuviera motivos válidos para desatenderlas"*** (Resaltado fuera de texto).

Por lo expuesto es evidente que la entidad omite la aplicación de las normas señaladas, desconociendo las exigencias de las condiciones generales como el alcance del amparo otorgado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

[7] Corte Suprema de Justicia, del 21 de septiembre de 2000

Calle 70 A Nº 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

Ahora bien, corresponde a la entidad demostrar en forma clara y precisa los perjuicios sufridos, pues en todo contrato de seguro se debe acreditar y cuantificar los mismos, teniendo en cuenta el carácter indemnizatorio que ostenta este tipo de contratos, toda vez que, sería completamente perverso que el asegurado pretendiera sumas no constitutivas de perjuicio; esta premisa, es plenamente aplicable no solo a los contratos de seguro celebrados entre particulares, sino también a aquellos en que es parte una entidad estatal.

Valga mencionar que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se han realizado extensos pronunciamientos sobre el seguro de cumplimiento, su naturaleza jurídica y características descollantes. El primer punto en el que converge la unanimidad es en su clasificación, pues, no existe discusión alguna en ubicarlo dentro de los denominados seguros de daños, ya que pretende restablecer aquella perdida en el patrimonio del asegurado, por causa del incumplimiento en la debida ejecución de un contrato por parte del deudor (contratista garantizado), siempre y cuando –como pasara a verse- se consuman una serie de requisitos.

Entonces, la razón de ser del mismo pregona por:

> *"Amparar daños patrimoniales, donde la responsabilidad de la compañía aseguradora es el pago de una indemnización, limitada al monto del valor asegurado y hasta la concurrencia del perjuicio patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado, como consecuencia del incumplimiento del contrato o de las obligaciones garantizadas" (Mendoza y Garcia, 2009).*

Al seguro de cumplimiento le aplica en toda su extensión el principio indemnizatorio acogido en el artículo 1088[8] del Código de Comercio, en consecuencia:

> *"Éste (el seguro) se activa alrededor de un evento ineludible: El daño y este, a su turno, habrá de ser generador de pérdidas económicas representadas en el perjuicio, cuyo valor será el que llegue a afectar el patrimonio del titular del interés asegurable: El asegurado"[9].*

Ahora bien, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha reiterado que, en el evento en el que una entidad estatal pretende afectar una póliza de cumplimiento como consecuencia de los perjuicios sufridos por el presunto incumplimiento del contratista, dicho menoscabo no puede ser supuesto, sino que debe ser plenamente determinado, probado y

[8] ARTÍCULO. 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrá constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

[9] Ospina Montoya, Carlos Emilio. El Seguro de Cumplimiento en Colombia Hitos y Mitos, Bogotá. Editorial Orión Editores LTDA; 2014. Pag 188.

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

tasado, toda vez que, este tipo de pólizas tienen un carácter indemnizatorio y en tal sentido, de no ser determinado el daño, se estaría en presencia de un enriquecimiento sin justa causa. Al respecto el H. Consejo de Estado en Sentencia de 23 de junio de 2010 exp 16.494 C.P. Enrique Gil Botero, expresó:

> *"(...) tratándose de los seguros de daños y por ende en los seguros de cumplimiento, en cuanto estos constituyen una especie de aquellos, es indispensable no solo demostrar la ocurrencia del siniestro sino determinar la cuantía del perjuicio ocasionado en el patrimonio del acreedor, elemento que es de su esencia para proceder a la indemnización, puesto que como quedo establecido, en los seguros de daños,* ***no basta que haya ocurrido el siniestro sino que este debe necesariamente haber causado un perjuicio al patrimonio, puesto que si no es así no se habrá producido daño alguno y en consecuencia no habría lugar a la correspondiente indemnización."***
>
> *(...) arribar a la conclusión contraria, en lo que concierne a la determinación de la cuantía del siniestro en el acto administrativo que declara su ocurrencia, conduciría a hacer nugatoria y carente de efecto la facultad de la entidad contratante para declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro y hacer exigible la obligación, pues ante la supuesta indeterminación de la cuantía del daño causado, no podría hacer efectiva dicha garantía."*
>
> *Lo anterior no significa que la entidad pública pueda, al expedí el acto administrativo correspondiente, sustraer de las reglas de conducta que le impone el debido procedimiento, para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía, dichas reglas imponen, entre otras, el deber de motivar el acto administrativo indicando en él los supuestos de hecho y probatorios que soportan el acaecimiento del siniestro y por supuesto, la cuantía de la indemnización, como también, garantizar que tanto el contratista como la compañía de seguros, en ejercicio de los derechos de contradicción y legítima defensa, puedan controvertir el acto administrativo.(...)*
>
> *Con esta lógica resulta claro que la Administración esta investida de facultad para declarar directamente el siniestro ocurrido en relación con la ejecución del contrato estatal celebrado y hacer efectiva la garantía constituida a su favor,* ***mediante la expedición de un acto administrativo, el cual deberá contener los fundamentos facticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización;*** *acto que una vez ejecutoriado permitirá exigir a la compañía aseguradora el pago de dicha indemnización, así lo ha dispuesto la ley, decisión que está sujeta al control de legalidad, tanto por vía gubernativa como por vía jurisdiccional"*

Calle 70 A Nº 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

En relación con las pólizas de cumplimiento, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 22 de abril de 2009 exp. 14.667 manifestó:

> *"(...) Así pues, a la luz del mencionado artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro de cumplimiento tiene las siguientes características generales: (i) es una especie del seguro de daños patrimoniales; (ii)* ***dada la naturaleza meramente indemnizatoria de los seguros de daños, no basta para la efectividad del seguro que el hecho constitutivo del siniestro haya acaecido, sino que resulta indispensable que este haya causado un daño al patrimonio del acreedor, pues es obvio que si no hay daño en el patrimonio del beneficiario no se abre paso la indemnización;*** *(iii)* ***por ser un seguro de mera indemnización y no de indemnización pena, el monto a indemnizar por parte del asegurador no necesariamente debe corresponder al valor asegurado, sino que debe ser aquel que resulte del daño o perjuicio efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que el valor a indemnizar pueda ser mayor a la suma asegurada mediante la póliza de garantía, razón por la cual el seguro de cumplimiento no puede constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario."(negrillas fuera de texto original)***

Desglosando las precitadas manifestaciones de autoridad, podemos afirmar que toda pretensión encaminada a afectar la póliza de seguro de cumplimiento debe –indefectiblemente- circunscribirse a ciertos supuestos, entre ellos: primero, la solicitud de afectación no puede exceder el monto máximo de valor asegurado[10], y segundo, debe ser estrictamente frente al menoscabo padecido; aceptar una interpretación disímil, salvo pacto en contrario por las partes –verbigracia, la posibilidad de asegurar lucro cesante-, sin duda alguna generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor del asegurado/beneficiario.

Así las cosas, se reitera, la aseguradora puede válidamente limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina "*suma asegurada*" o "*valor asegurado*". En tanto, ocurrido el suceso incierto (riesgo asegurable)[11], de manera

---

[10] Normativamente, el sustento a tal limitación se obtiene del análisis conjunto de dos artículos del Código de Comercio, a saber:

ARTÍCULO. 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO. 1089. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

[11] ARTÍCULO. 1054. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte,

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

concomitante se debe generar un daño directo, cierto, previsible y actual en el patrimonio -denominado perjuicio- de quien se ha visto afectado (interés asegurable)[12].

Entonces, si partimos del hecho cierto bajo el cual no todo incumplimiento debe generar necesariamente un perjuicio, y de suyo, la obligación condicional del asegurador de indemnizar, se entiende que para que la póliza de cumplimiento sea llamada a operar, es menester que el beneficiario/asegurado demuestre que en efecto la conducta reprochable del garantizado le haya generado un detrimento o merma patrimonial; de lo contrario, pretender una indemnización sin que se pudiese probar y cuantificar el perjuicio, enaltecería un enriquecimiento sin justa causa.

Bien lo ha expuesto el Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2014[13] en cuanto a que no todo incumplimiento trae aparejado un deber indemnizatorio:

> *"(...) El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él,* ***puede dar lugar*** *al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor.*
>
> *En efecto, como toda responsabilidad civil persigue la reparación del daño y este puede consistir en una merma patrimonial, en ventajas que se dejan de percibir o en la congoja o pena que se sufre, es evidente que en sede de responsabilidad contractual un incumplimiento puede causar, o no, una lesión de ésta naturaleza y es por esto que no puede afirmarse que todo incumplimiento irremediablemente produce una merma patrimonial impide la consecución de una ventaja o produce un daño moral, máxime si se tiene en cuenta que dos cosas diferentes son el daño y la prestación como objeto de la obligación.*
>
> *Causar un daño genera la obligación de reparar el perjuicio causado con él pero si el acreedor pretende que el juez declare la existencia de esa obligación y que por consiguiente el deudor sea condenado al pago de la indemnización, aquel tiene la carga de demostrar su existencia y cuantía".*

---

y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

[12] ARTÍCULO. 1083. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.
Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

[13] Radicación 68001-23-15-000-1994-09826-01 (28875). Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

Así mismo:

> *"Si se tiene en cuenta que la responsabilidad derivada del contrato persigue la indemnización de los perjuicios causados, como ya se dijo, y que en la responsabilidad contractual el deudor debe estar en mora pues de lo contrario no puede reclamar la indemnización de perjuicios ni la cláusula penal en su caso, tal como lo pregonan los artículos 1594 y 1615 del Código Civil".*

Entonces, si aún el término de ejecución contractual se encuentra vigente, no es dable pretender por parte de la administración la aplicación de una tasación parcial pero definitiva de unos perjuicios, cuando, ciertamente no ha existido desmedro, como pasará a verse.

Pues bien, toda vez que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 desarrolla el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y en tal sentido, es una norma especial mas no completa, se ha dispuesto por la jurisprudencia que sus vacíos legales deben ser cubiertos mediante la remisión a normas aplicables y con la interpretación sistemática de los considerandos propios de la contratación pública.

En tal virtud, el Estatuto Anticorrupción hace parte integral del denominado Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) y por disposición expresa del artículo 77 de dicha Ley[14] se acude al hoy CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, y por ello, en tal codificación el artículo 167 señala la *Carga de la Prueba* de quien pretende *"probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Siguiendo con las normas aplicables, se arriba al artículo 1077 del Código de Comercio y al 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto a la remisión de las normas procesales.

Por ello, le corresponde a la administración, en este caso, al FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES DE COLOMBIA establecer a ciencia cierta cual ha sido el pretendido perjuicio y si el mismo en efecto ha ocurrido.

Y tal valoración se estima conducente cuando, para el garante el pretendido perjuicio que se persigue con la aplicación de la cláusula penal no ha existido, y no ha ocurrido precisamente porque los inconvenientes en la prestación del servicio de salud en la E.S.E. DIVINO NIÑO SEDE TUMACO fueron subsanados con la contratación de un tercero, la IPS

[14] ***DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.*** *" En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

PUENTE DEL MEDIO S.A.S. (contrato 240 de 2018) mediante el proceso de selección de contratación directa por urgencia manifiesta (artículo 42 Ley 80 de 1993).

La tesis central es que los descuentos del valor correspondiente a los eventos asumidos por la IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S. han sido ejecutados, y se ha dado aplicación a las disposiciones contractuales de la forma de pago pactadas entre CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA. y FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES DE COLOMBIA. En tal virtud, el valor de la UPC a favor del contratista prestador no fue reconocido ni cobrado, lo que, obviamente permite concluir que el dinero o partida que se tenia prevista para cancelar la ejecución de la actividad simplemente cambio de benefactor.

Por ello, lo que acá acontece es que la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA. lo que pierde es el derecho a cobrar el valor correspondiente por la prestación del servicio en la sede Tumaco.

Dicha afirmación ha sido acotada y convalidad por la Entidad, cuando, verbigracia en el MEMORANDO OAJ-20181300078593 del 16/08/2018 se dispuso que: *"Concluyendo así, que los derechos económicos a favor de Cosmitet Ltda, en virtud del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) N° 075 de 2014, corresponderá al valor mensual de la UPC de los meses en que se haya prestado efectivamente el servicio de salud en la regional que contractualmente se encuentre obligado, restando lo que se pague a la IPS Puente del Medio por la prestación de los servicios de primer nivel a los usuarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el Municipio de Tumaco, tal como se estableció en el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 240 de 2018".*

En conclusión, ante la no existencia de un detrimento padecido por la entidad, pierde estructura jurídica la pretendida acción de la administración para aplicar la cláusula penal pecuniaria.

Así, la misma Entidad ha señalado en la resolución que se recurre que los presuntos perjuicios -en gracia de discusión de haberlos sufrido- fueron descontados por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA a COSMITET LTDA, por ello, lo que acá claramente está declarando la administración es un siniestro donde no se materializó detrimento patrimonial alguno, generando, no solo el desconocimiento grave y plausible de la normatividad aplicable, sino que además, acude a un enriquecimiento sin justa causa.

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN.

Aunado a lo expuesto, solicito respetuosamente a la entidad que conforme con los términos del contrato estatal y de las condiciones generales de la póliza, se proceda a la compensación de acuerdo con los saldos que resulten a favor de CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Para tal, se deberá aplicar las consideraciones propias de los artículos 1714 y s.s. del Código Civil, disminuyendo el monto de las acreencias para efectos de una factible afectación de la póliza suscrita. Se trae a colación lo dispuesto en el condicionado general que hace parte integral de la póliza 3003932:

> *"Si la entidad estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento, o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato, y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. del Código Civil".*

Así, se deberá informar a instancias de la aseguradora lo pertinente frente al ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutiva de la Resolución 1092 en cuanto a que se dé a conocer a la compañía aseguradora la aplicación de la compensación en dado caso que la Entidad se aparte de los argumentos debidamente presentados tanto por COSMITET LTDA como de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los Recursos de Reposición.

Lo anterior, claro está, de acuerdo con lo manifestado en sendos oficios expedidos por la Entidad, Memorando DPAC-20183440002693 del 11 de octubre de 2018 y Memorando GCO-20184200098323, en el cual, el COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTABILIDAD DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA certifica que con corte al periodo de agosto de 2018 existían recursos pendientes por cancelar a favor de COSMITET LTDA en la suma de $748.146.788.

PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 243 a 264 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de solicita se decrete la siguiente prueba:

1. Certificación actualizada proferida por el área competente del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA donde conste el estado financiero actual del contrato 075 de 2014, así como los saldos que subsistan a favor del garantizado COSMITET LTDA.

Calle 70 A N° 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

PETICIÓN

Dadas las circunstancias de hecho y de derecho, se solicita que se revoque la Resolución 1092 del 16 de mayo de 2019 por no existir perjuicio alguno que haya sufrido la entidad contratante, haciendo inocua la afectación de la póliza de cumplimiento expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Cordialmente,

FERNANDO JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ
Apoderado
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
C.C. 80.875.163 de Bogotá D.C.
T.P 190.675 del C.S de la J

Calle 70 A Nº 17 - 22
Teléfono 4660688 CEL 3152540862
Ricardo.galeano@galeanosas.com
Bogotá Colombia

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

Dr:
JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA
Director General
Fondo Pasivo Social
Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Calle 13 No. 18-24 Estación de la Sábana
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN A RESOLUCIÓN No. 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 - ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO No. 075 DE 2014, SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL CON CARGO A LOS SALDOS DE DINERO PENDIENTES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y SUBSIDIARIAMENTE CON CARGO A LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

INVESTIGADO: COSMITET LTDA.

VERÓNICA FAJARDO MÚÑOZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.018.413.709 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 235.086 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada General de la sociedad **- COSMITET LTDA- CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** conforme a escritura pública No. 312 del 16 de Febrero de 2016 suscrita en la Notaria 14 del Circuito de Cali registrada en Cámara de Comercio, y tomando en consideración lo decidido por el Fondo Pasivo Social en Resolución No. 1092 emitida el día 16 de Mayo de 2019 por medio de la cual se resuelve investigación administrativa sancionatoria contractual en contra de mi representada, se declara el incumplimiento parcial del Contrato No. 075 de 2014 y se hace efectiva la Cláusula Penal tasada en el 1.5% del valor total del contrato equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($288.321.564); mediante el presente escrito, interpongo y sustento recurso de Reposición contra el acto administrativo anteriormente referenciado de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, encontrándonos dentro del término otorgado de diez (10) días hábiles conforme se expresó oralmente en audiencia del día 16 de Mayo de 2019, atemperándose en este aparte a los términos fijados en el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), solicitando desde ya se exima a mi representada de toda responsabilidad de los cargos que se le imputan.

PETICIONES

En atención a lo dispuesto en los Arts. 74 al 77 de la Ley 1437 de 2011 por medio de la presente interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** solicitando:

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

1. PETICIONES PRINCIPALES

1.1. REVOCAR

(i) La declaratoria de incumplimiento parcial contractual al Contrato No. 075 de 2019, expirado a la fecha de la presente y;

(ii) La efectividad de la Cláusula Penal tasada en el 1.5% del valor total del contrato equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($288.321.564).

Lo anterior por el presunto incumplimiento contractual a lo pactado en la Cláusula Quinta (obligaciones generales del contratista numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19) y a lo contenido en la Cláusula Décima Primera (acuerdos de niveles de servicio, numerales 11.2 y 11.3 que versan sobre la oportunidad en la prestación del servicio y la calidad en la prestación de servicio).

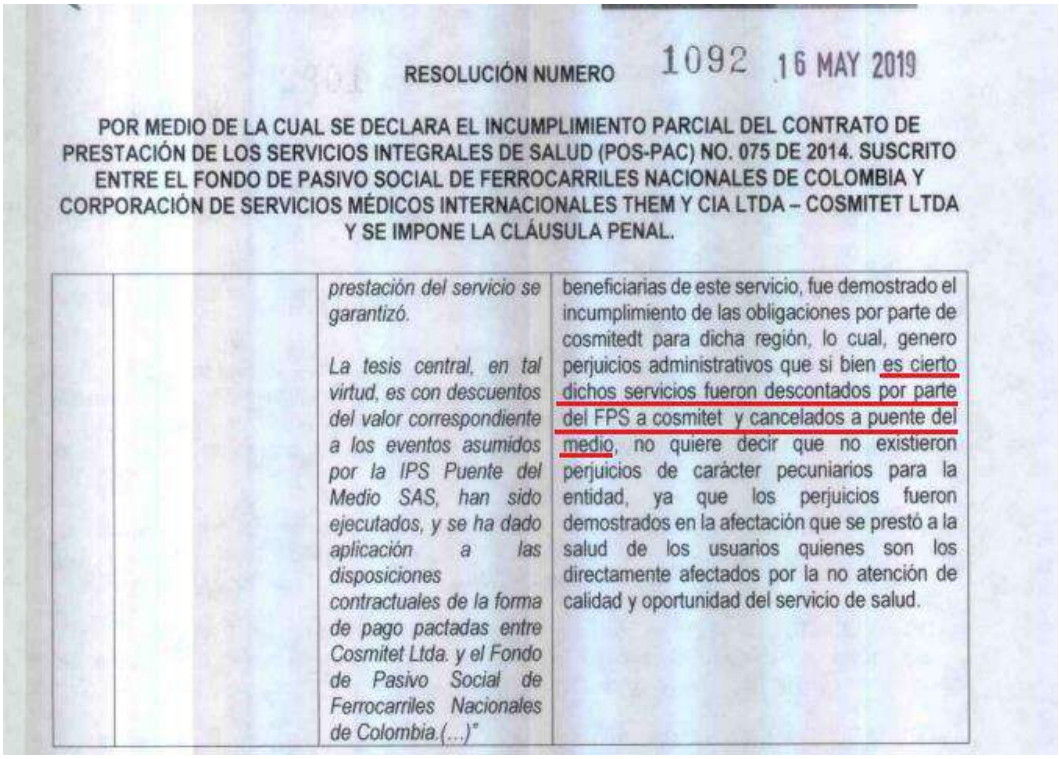
1.2. CERTIFICAR por parte del Fondo Pasivo Social, a través de su Presidente, Supervisor y/o Interventor del Contrato No. 075 de 2019, la fecha desde la cual cesó la situación de presunto incumplimiento aquí cuestionado. Lo anterior como quiera que tal situación no fue verificada por la acusadora en ninguna de las etapas del proceso administrativo sancionatorio contractual, de conformidad a lo preceptuado en el literal d) del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

2. SUBSIDIARIAS

2.1. REDUCIR LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN sobre aquellos servicios materia de discusión que hayan resultados como probados con afectación en la ciudad de San Andrés de Tumaco (Nariño) y que a partir de dicha base se proceda a reliquidar al respecto de los 30 servicios asistenciales de salud contratados a mi representada, así mismo teniendo en consideración la proporción en ejecución del contrato en los periodos discutidos y sobre la proporción de la población presuntamente afectada, en consecuencia se proceda a reliquidar el valor de la Cláusula Penal sobre las variables señaladas.

2.2 CERTIFICAR. Los valores descontados a Cosmitet Ltda para el pago a la IPS Puente del Medio, discriminando los descuentos realizados periodo a periodo, contrato del cual se dedujeron y valor total descontado. Lo anterior, de conformidad a lo reconocido en la Resolución 1092 del 16 de Mayo de 2019 sobre este particular así:

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.



RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

		prestación del servicio se garantizó. *La tesis central, en tal virtud, es con descuentos del valor correspondiente a los eventos asumidos por la IPS Puente del Medio SAS, han sido ejecutados, y se ha dado aplicación a las disposiciones contractuales de la forma de pago pactadas entre Cosmitet Ltda. y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.(...)"*	beneficiarias de este servicio, fue demostrado el incumplimiento de las obligaciones por parte de cosmitedt para dicha región, lo cual, genero perjuicios administrativos que si bien es cierto dichos servicios fueron descontados por parte del FPS a cosmitet y cancelados a puente del medio, no quiere decir que no existieron perjuicios de carácter pecuniarios para la entidad, ya que los perjuicios fueron demostrados en la afectación que se prestó a la salud de los usuarios quienes son los directamente afectados por la no atención de calidad y oportunidad del servicio de salud.

2.3. QUE SE COMPENSE LA SANCIÓN EMITIDA EN LA CLÁUSULA PENAL. La anterior petición se funda en el hecho que, tal como lo reconoce el propio Fondo Pasivo Social al momento de realizar la contratación directa con la IPS Puente del Medio en la ciudad de San Andrés de Tumaco bajo la partida contractual No. 240 de 2018 el día 18 de Julio de 2018, reconoció la aquí acusadora, que procedió a descontar los valores a pagar del Contrato No. 075 de 2014 con cargo a Cosmitet Ltda. En virtud de lo anterior, se solicita tales descuentos que se destinaron para resarcir los supuestos perjuicios que se reclaman paralelamente mediante la aplicación de la Cláusula Penal, sean compensados.

Como fundamento en las anteriores peticiones, procedo a presentar los **ARGUMENTOS AL RESPECTO DE LA ADECUACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y NORMATIVA SOBRE LA QUE SE FUNDÓ LA RESOLUCIÓN:**

Sea la primera causal de desatino en el acto administrativo emitido, la que recae al respecto a que ninguno de los dos cargos reprochados fueron probados por el Fondo Pasivo Social, carga de la prueba en cabeza de la acusadora.

Sobre la Garantía de la Presunción de Inocencia expresó la Corte Constitucional que:

> "(…) el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado los siguientes contenidos del derecho: "*[en] virtud de la presunción de inocencia,* **la carga de la prueba recae**

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. *No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio.* ***Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso****".* En sentido similar, la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la presunción de inocencia ***"impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio"***

(…)

"El principio de presunción de inocencia está constituido al menos por tres garantías básicas: (i) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) ***la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación****; y (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio." - Negrillas y Subrayas Fuera de Texto-"*[1]

Colofón de lo expuesto, es claro que la carga de la prueba en el presente proceso recaía en la acusadora, así las cosas, por parte del Fondo Pasivo Social no se logró por ninguno de los medios probatorios válidos acreditar: *(i)* sobre cuáles servicios contratados presuntamente **no se prestó** el servicio de salud en la ciudad de San Andrés de Tumaco en los períodos señalados como incumplidos, así mismo tampoco se probó *(ii)* cuáles fueron los servicios contratados que presuntamente se prestaron con **inoportunidad**, y bajo tal aserto, cuál es el tiempo de retardo o mora que permite calificar dichos servicios de inoportunos de conformidad a los términos establecidos en la Cláusula Décima Primera numeral 11.2 del Contrato No. 075 de 2014, o *(iii)* cuáles fueron los servicios contratados que presuntamente se prestaron **sin calidad**, y bajo tal aserto, cuál es el porcentaje de insatisfacción o de inseguridad al paciente con el que se prestaron de conformidad a los parámetros descritos en la Cláusula Décima Primera numeral 11.3 del Contrato No. 075 de 2014 y finalmente y no menos importante, *(iv)* cuáles son las personas debidamente identificadas, que hacían parte de la población designada a Cosmitet Ltda en San Andrés de Tumaco que resultaron perjudicadas o sobre los que se evidenció presuntamente la afectación al no serles prestados los servicios de salud por parte de mi representada de conformidad a los términos contractuales.

Lo anterior, resumiendo a grosso modo los motivos expuestos por el Fondo Pasivo Social por los cuales fue convocada Cosmitet Ltda al presente proceso y por los que se le señala de ser presuntamente incumplidora de sus obligaciones contractuales.

1 Corte Constitucional Sentencia C-003-17

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

Si bien la acusadora se fundamenta en decir que el hecho que Cosmitet Ltda allegue pruebas al proceso para acreditar su adherencia a las obligaciones contractuales es una atribución facultativa de la acusada y no una descarga probatoria trasladada por la acusadora, lo cierto es que, sí se ha descargado en Cosmitet Ltda la carga de probar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, cuando se afirma que mi representada *debió* conocer de determinada situación o *debía* saber de la existencia de los informes y particularmente de aquellos que se endosaron al proceso tal y como allí están aportados, persiguiendo que mediante confesión se corroboren las afirmaciones realizadas en la Resolución No. 1092 del 6 de Mayo de 2016 cuando citan que *"(...) el contratista **debía** contar con un coordinador local que para el caso de Cosmitet en el periodo objeto de discusión en el presente proceso era el Dr. Adalgizo Ordoñez y quien desde el 2014 o en su defecto desde el momento en el que tuvo vínculo contractual con Cosmitet para prestar sus servicios a los usuarios del Fondo, **debía conocer todos y cada uno de los indicadores, informes y demás trámites administrativos que periodo a periodo, mes a mes y año a año ha venido evaluando el Fondo a través de la Auditora Médica**." - subrayas y negrillas fuera de texto.*

O cuando el Fondo Pasivo Social expresó *"Los anteriores indicadores eran de pleno conocimiento por parte del Coordinador Local Dr. Adalgizo como quedó demostrado en el testimonio rendido bajo juramento por la Dra. Yolanda Zúñiga el ocho (8) de abril de 2019, quien manifestó - Si, el Dr. Adalgizo conocía todo lo que estaba pasando-."*

Como decir entonces que lo anterior, no es precisamente una *prueba diabólica* utilizada por el Fondo Pasivo Social en contra de Cosmitet Ltda, cuando pretende en nombre nuestro confesar o incluso descargar la omisión en las falencias probatorias respecto de las distintas actas e informes emitidos por la propia acusadora sin más sustento y que en el presente proceso se utilizan en contra nuestra.
O peor aún, tomar los dichos de la Auditora Médica en el testimonio por ella depuesto cuando afirma en nombre de Cosmitet Ltda lo que mi representada supuestamente conoce o lo que supuestamente sí sabía, o peor aún, que aceptó como cierto lo allí consignado, cuando la Auditora Médica del Fondo Pasivo Social en su calidad de testigo no tiene la facultad para confesar ningún aspecto en nombre de Cosmitet Ltda.

Se trata mediante el anterior ardid, puramente argumentativo, inyectarle validez probatoria al sin número de documentos e informes emitidos por la Auditora Médica del Fondo Pasivo Social para San Andrés de Tumaco Nariño en los periodos de discusión, documentos que reiteramos tienen una Nula Validez Probatoria en el presente asunto, por los siguientes motivos que indico sólo a modo de ilustración:

1. Se encuentran ausentes de constancia de remisión o envío a Cosmitet Ltda o sus delegados.
2. Los documentos se encuentran sin firma o suscripción alguna por parte de Cosmitet Ltda.
3. Los documentos se encuentran sin ninguna acreditación de aceptación por parte de Cosmitet Ltda.
4. Los documentos emitidos o elaborados por el Fondo Pasivo Social están ausentes del sustento o fuente formal a partir del cual se levantaron, así mismo;

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

5. Tampoco se sometieron a discusión o se probaron los métodos o formulas estadísticas aplicadas a las mediciones realizadas.
6. Tampoco se indicó sobre qué Instituciones Prestadoras de Salud o Profesionales Independientes que conforman la Red dispuesta por Cosmitet Ltda en la ciudad de San Andrés de Tumaco se realizaron dichas mediciones, de los documentos que hacen parte del proceso nada permite advertir su diferenciación.
7. Varios de los documentos aportados al presente proceso, además, se aportaron ILEGIBLES como oportunamente se denunció por parte de Cosmitet Ltda, lo que no hizo posible su apreciación en debida forma, especialmente si tomamos en consideración que los documentos que señalamos como ilegibles, se relacionan con aquellos que dan cuenta de los porcentajes de cumplimiento en los servicios prestados por Cosmitet Ltda en la ciudad de San Andrés de Tumaco, documentos que eran de una vital relevancia en el asunto que aquí se discutió y que mi representada simplemente no tuvo la oportunidad de apreciarlos en debida forma ya que en la casilla donde se consignaba el número o porcentaje de cumplimiento **se encontraba subrayada en un tono gris o negro que hacía imposible diferenciar el número allí anotado**, situación que se presentó tanto en la visualización en medio físico como en medio magnético, identificados entre otros, en los archivos denominados por la acusadora como Seguimientos PAMEC y distribuidos en la Carpetas *(i)* Pamec I, *(ii)* Pamec II, *(iii)* Pamec III y *(iv)* Pamec IV. Tan así lo es, que ni el propio Fondo Pasivo Social hizo alusión puntual sobre el porcentaje de cumplimiento en los servicios en el acto administrativo en discusión.

Es por todo lo desarrollado que el incumplimiento deprecado no fue probado por la acusadora tal y como lo ordena el debido proceso, es decir, más allá de toda duda. Afirmación que se ratifica en virtud a que los presuntos incumplimientos contractuales al Contrato No. 075 de 2014 fueron encausados por el Fondo Pasivo Social desde la largada con la formulación de cargos de manera general y abstracta, concretados de manera sucinta así: *(i)* de suspensión, *(ii)* inoportunidad y/o *(iii)* mala calidad en la prestación de los servicios contratados en la ciudad de San Andrés de Tumaco.

Contrario a lo expuesto por el Fondo Pasivo Social, por parte de mi representada se acreditó durante el transcurso de todo el proceso que una vez sobrevino el desafortunado cierre de la Sede Propia de Cosmitet Ltda en dicha localidad, se procedió con la activación de la Red Externa de Prestadores, en tal sentido, no se observó ni mucho menos se refirió por parte del presente despacho que mi representada sí acreditó tal y como obra en el presente proceso, la Red Externa de Prestadores con servicios habilitados en *(i)* Consulta Externa en Medicina General, *(ii)* Asistencia de Odontología General y *(iii)* Enfermería, los cuales se encontraban vigentes en la ciudad de San Andrés de Tumaco en los periodos materia de controversia. Para efectos del trámite del presente recurso procedo a enlistarlos nuevamente, reiterando que resulta diáfano que por parte de mi representada sí se prestaron los servicios a través de la Red Externa de Cosmitet Ltda así:

1. Hospital San Andrés de Tumaco ESE
2. Centro Hospital Divino Niño ESE
3. Corsalud Ltda
4. Dra. Carmen Rosa Molineros

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

5. IPS Audivoz
6. Amanecer Médico
7. Radiológos Asociados del Pacífico Ltda.

La Red está conformada por prestadores de servicios de salud ubicados y habilitados por las Autoridades de Salud dentro del mismo casco urbano de la ciudad de San Andrés de Tumaco, por lo que no caben las alegaciones de una mala calidad de servicios que no se encuentre respaldada en las mediciones establecidas contractualmente en los términos fijados en la Cláusula 11.3 del contrato No. 075 de 2014.

La anterior Red Externa de Prestadores de servicios, no fue verificada por parte del Fondo Pasivo Social de manera íntegra, para que de tal manera pudieran afirmar que se acreditaron los supuestos de hecho sobre los que se fulminó la declaratoria de incumplimiento.

Reiteramos lo dicho, se pretendió por parte del Fondo Pasivo Social acreditar los cargos formulados, única y exclusivamente mediante los documentos emanados por parte de la auditora médica, Dra. Yolanda Zúñiga, sin tener en consideración su nula validez probatoria, principalmente porque desconocemos las distintas fuentes de información a partir de la cual fueron elaborados los informes, o cómo la auditora por ejemplo, llegó a la conclusión de que determinado servicio cumplió o no cumplió con el porcentaje de cumplimiento esperado por el Fondo, lo anterior, porque nada de los documentos que hacen parte integral del presente proceso nos brinda claridad sobre tales conclusiones o sobre las mediciones realizadas. Lo cierto es que no tenemos por ejemplo, el número de citas otorgadas respecto de las solicitadas, si es que de esta forma se realizó la medición; o no tenemos por ejemplo, el número de citas solicitadas y cuáles de esas se otorgaron con la oportunidad contractual y cuáles por ejemplo no; no existe en el presente proceso una sola declaración de los usuarios de Tumaco que permitan avalar lo consignado en los informes y que trate sobre los servicios materia de controversia.

Reitero, el Fondo Pasivo Social no logró acreditar los supuestos de hecho en los que se afinca la formulación de cargos y con los que se pretende sostener las conclusiones allegadas en la Resolución de Incumplimiento y aplicación de la Cláusula Penal, es decir, no logró lo dispuesto en el Art. 167 del Código General del Proceso que sobre el particular indica ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*** aplicable análogamente a este proceso por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, es claro que para la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio contractual según lo descrito en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, lo plasmado en el Contrato (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito el día 15 de Diciembre de 2014 **es Ley para las partes** aquí en discordia, bajo tal premisa, no le es dable al Fondo Pasivo Social realizar aplicación de supuestos de hecho de manera distinta y no previstos en dicha minuta contractual, particularmente respecto a la oportunidad y a la calidad de los servicios prestados por mi representada y convenida en los términos descritos en la Cláusula Décimo Primera, numerales 11.2 y 11.3 del contrato, así como tampoco le es permitido imponer efectos o consecuencias jurídicas no previstas en el citado clausulado contractual.

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

Sobre este particular, encontramos que el control de legalidad establecido en el Art. 207 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) se define como uno de los principios rectores en el ejercicio del poder, y por tanto, se entiende que **no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley**.

Al respecto, se tiene que el principio de legalidad, se establece entonces, como uno de los principios rectores del debido proceso, luego entonces el presente proceso deberá acatar lo dispuesto en el Art. 29 de la Carta Superior que indica:

"*ARTICULO 29.* *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

Concluyendo nuestra Carta Magna, que:

"(...) ***es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso****" - Subrayas y Negrillas Fuera del Texto Original.*

En la actualidad existe diversa doctrina en el tema del debido proceso administrativo, y todas concuerdan en que el debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar este ejercicio, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Por lo que nos vemos en la obligación de nuevamente hacer referencia a las cláusulas contractuales que fueron invocadas por el Fondo Pasivo Social como presuntamente incumplidas en la largada con las correspondientes observaciones realizadas de nuestra parte, de la siguiente manera:

Cargo Primero: Cláusula Quinta: Obligaciones del Contratista:

- *5.1: Cumplir con el objeto del contrato, en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 017 de 2014, sus adendas, anexos y Formatos y su propuesta, todo lo cual forma parte integral de éste negocio jurídico.* ***Comentarios de Cosmitet Ltda: Aparte contractual de orden general y abstracto y no específico y concreto, ya que si el Fondo Pasivo Social particularmente se refería a algún incumplimiento al respecto de los anexos, adendas y demás contenidos en el Pliego de Condiciones, debió haber realizado la referencia expresa sobre que normativa en particular atañía el presunto incumplimiento reprochado, por lo que al proceso administrativo sancionatorio no le cabe la formulación de cargos de manera abstracta y genérica, especialmente cuando el reproche de incumplimiento contractual se circunscribe a una porción de la población cobijada y más teniendo en consideración***

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

que la población destinataria de los servicios de salud se encuentra aforada por Pactos Convencionales y Pactos Sindicales diferenciados entre unos y otros (población Puertos y población Ferros) en cada una de las regiones y municipalidades, en tal sentido nuestro pronunciamiento sobre el presunto incumplimiento de este aparte contractual debe ser de oposición por cuanto acreditamos el cumplimiento en términos generales del objeto contractual, tan es así que el contrato fue prorrogado en diversas oportunidades y además se, situación que desmiente cualquier afirmación de posible incumplimiento.

- *5.3: Disponer la práctica de los exámenes y procedimientos en sus instalaciones o por fuera de ellas y, en los casos que sea necesario, a través de otras instituciones.*
  Comentarios de Cosmitet Ltda: Aparte contractual que respecto a la ciudad de San Andrés de Tumaco Nariño, se garantizó a través de los distintos prestadores externos, atendiendo el aparte final que versa sobre la realización por fuera de las instalaciones y a través de otras instituciones.

- *5.8: Cumplir con las obligaciones contractuales que asuma con sus subcontratistas y proveedores en forma oportuna de manera tal que los servicios no sufran afectación. El contratista se compromete a cumplir con todas las obligaciones y compromisos pendientes de pago antes de la liquidación del Contrato, so pena de incurrir en incumplimiento constitutivo de causal de declaratoria de incumplimiento contractual.*
  Comentarios de Cosmitet Ltda: El presente aparte contractual deberá ser desestimado de plano, ya que dentro de los hechos invocados como objeto de reproche, ninguno guarda consonancia con este aparte contractual que se relaciona con el cumplimiento de las obligaciones de Cosmitet Ltda frente a sus subcontratistas y proveedores, nada de lo cual ha sido objeto de reproche dentro de los hechos por los que nos convocan.

- *5.9: Prestar los servicios médicos de urgencias a los pensionados y beneficiarios que residan en otras ciudades y que se encuentren a cargo para efectos de su atención en salud por otro CONTRATISTA de EL FONDO; a este efecto EL CONTRATISTA de EL FONDO, por los servicios prestados, donde se encuentre inscrito el mencionado usuario, en todos los casos de urgencia los relacionados con reembolsos se manejará, de acuerdo a los parámetros señalados en el Pliego de Condiciones, sus adendas, los anexos y formatos y su propuesta.*
  Comentarios de Cosmitet Ltda: El presente aparte contractual deberá ser desestimado de plano, ya que dentro de los hechos invocados como objeto de reproche, ninguno guarda consonancia con este aparte contractual que se relaciona con atención del servicio de Urgencias de usuarios a cargo de Cosmitet Ltda que hayan presentado urgencias en otras municipales diferentes a las que se encuentran asignados, nada de lo cual ha sido objeto de reproche dentro de los hechos que nos convocan.

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

- *5.14: Cumplir con los estándares de calidad de los Servicios Integrales de Salud y acatar los procedimientos para la auditoria e indicadores de gestión mediante los cuales se determinen los criterios para la evaluación de desempeño serán establecidas por EL FONDO.*
  Comentarios de Cosmitet Ltda: El presente aparte contractual deberá ser desestimado de plano, ya que dentro de los hechos invocados como objeto de reproche, ninguno guarda consonancia con este aparte contractual que se relaciona con el incumplimiento de los procedimientos para auditoria e indicadores de gestión para determinar criterios de evaluación de desempeño, nada de lo cual ha sido objeto de reproche dentro de los hechos que nos convocan.

- *5.19: Mantener durante el plazo de ejecución del Contrato, todo el personal idóneo y calificado del nivel directivo, profesional, técnico y de soporte administrativo y operativo que sea necesario para el óptimo desarrollo del mismo.*
  Comentarios de Cosmitet Ltda: El presente aparte contractual deberá ser desestimado de plano, ya que dentro de los hechos invocados como objeto de reproche, ninguno guarda consonancia con este aparte contractual que se relaciona con no contar con el personal idóneo, nada de lo cual ha sido objeto de reproche dentro de los hechos que nos convocan.

Cargo Segundo: Cláusula Décimo Primera: Acuerdos de Niveles de Atención:

- *11.2 Oportunidad en la prestación del servicio: En cuanto al presente nivel, las partes convienen someterse a lo previsto en las siguientes reglas: Consulta externa medicina general 1 día; consulta externa de medicina especializada medicina interna 7 días; consulta externa de medicina especializadas de cirugía general 7 días; consulta externa de medicina especializadas de Pediatría 7 días; consulta externa de medicina especializadas de Ginecología 7 días, consulta externa de medicina especializadas de Obstetricia 7 días; consulta externa de medicina especializadas de Oftamología 7 días; consulta externa de medicina especializadas de Ortopedia 7 días; consulta externa de medicina especializadas de Urología 7 días; todas las demás especialidades 10 días; consulta externa de Odontología General 1 día; consulta externa de Odontología Especializada 7 días; Consulta externa en Optometría 7 días; Consulta externa de psicología 7 días; consulta externa en fonoaudiología 7 días; Consulta externa en nutrición y dietética 7 días; consulta externa en fisiatría 7 días; consulta externa en terapia física 5 días; Toma de muestras de laboratorio clínico 1 día; toma de exámenes de radiología simple 2 días; toma de exámenes de radiología especializada 10 días; Resultados exámenes de laboratorio clínico básicos 2 días siguientes a la toma de la muestra; resultados de radiología simple y especializada 4 días siguientes a la toma del estudio; entrega de lentes para anteojos 10 días.*

  En caso de que EL CONTRATISTA incurra en incumplimiento de los estándares de oportunidad anteriores, se conviene aplicar la siguiente formula:

  Si la cita se asigna en un tiempo que supera de 2 a 4 días el tiempo máximo de espera, 10% del SMMLV por cada día de incumplimiento, sin que exceda los 100 SMMLV. Si la cita se

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

asigna en un tiempo que supera 5 a 8 días el tiempo máximo de espera, 20% del SMMLV por cada día de incumplimiento, sin que exceda de 100 SMMLV. Si la cita se asigna en un tiempo que supera de 8 a 10 días el tiempo máximo de espera, 30% del SMMLV por cada día de incumplimiento, sin que exceda de 100 SMMLV. Si la cita se asigna en un tiempo que supera los 11 días o más el tiempo de espera, 50% del SMMLV por día de incumplimiento, sin que exceda de 100 SMMLV. Si la programación y/o realización de la cirugía se realiza de seis (6) a quince (15) días por fuera de la oportunidad establecida, 60% del SMMLV por cada día de incumplimiento, sin que exceda de 100 SMMLV. Si la programación y/o realización de la cirugía se realiza de dieciseis (16) a veinte (20) días por fuera de la oportunidad establecida, 70% del SMMLV por cada día de incumplimiento, sin que exceda de 100 SMMLV. Si la programación y/o realización de la cirugía se realiza en un tiempo superior a veinte (20) días, un (1) SMMLV por cada día de incumplimiento, sin que exceda de 100 SMMLV.
Comentarios de Cosmitet Ltda: El presente aparte contractual deberá ser desestimado de plano, ya que dentro de los hechos invocados como objeto de reproche, ninguno guarda consonancia con este aparte contractual que se relaciona con la oportunidad de asignación de citas y/o procedimientos y demás, específicamente en los hechos objeto de reproche, nada se menciona sobre la oportunidad, así tampoco se indican los servicios presuntamente no prestados o cuál es la oportunidad o inoportunidad con que se prestan o en cuántos días específicamente se encuentra en mora la convocada a cargos para en igual medida poder tasar la penalidad prevista en este mismo aparte contractual, ni mucho menos se indican los pacientes que presuntamente se han dejado de atender con oportunidad, nada de lo cual ha sido objeto de reproche dentro de los hechos por los que nos convocan.

Lo anterior sin perjuicio de que este aparte contractual de manera diferenciada tiene prevista la penalidad o sanción que le es aplicable, por lo que en el presente se incurre por parte del Fondo Pasivo en la violación o ilegalidad de la pena anunciada contra mi representada, lo anterior como quiera que lo perseguido por el fondo es la aplicación de la Cláusula penal contenida en la Cláusula Décima Cuarta, la que solo es aplicable al incumplimiento de las obligaciones del contratista que se encuentran descritas en la Cláusula Quinta.

- *11.3: Calidad en la prestación del servicio: Para efectos de determinar los requerimiento mínimos de calidad, las partes han convenido atenerse a la satisfacción de los usuarios, así como lo relacionado con los indicadores de atención segura (seguridad del paciente).*

  La satisfacción de los usuarios será medida por EL FONDO, sin perjuicio de que EL CONTRATISTA aplique encuestas de satisfacción. Con base en el indicador de satisfacción de usuarios realizado por EL FONDO se aplicarán las siguientes reglas:

INDICE DE SATISFACCIÓN DEL USUARIO	***DESCUENTO***

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

80% al 100%	*No aplica descuento*
65% al 79%	*20 SMMLV*
Menor del 65%	*40 SMMLV*

En relación con la seguridad del paciente, la misma será evaluada frente al cumplimiento de indicadores relacionados con Infección intrahospitalaria, indice de eventos adversos y tasa de mortalidad

NIVEL DE SERVICIO	***DESCUENTO***
Si presenta desviación de la infección intrahospitalaria, salvo que aquella haya sido generada por una situación ajena a la institución hospitalaria	*20 SMMLV*
Si se presenta desviación del indice de eventos adversos, salvo que aquella haya sido generada por una situación ajena a la institución hospitalaria	*No aplica descuento. Salvo que los eventos adversos hayan sido conocidos por EL FONDO a través de terceros ajenos AL CONTRATISTA, caso en el cual se aplicará un descuento del 20 SMMLV.*
Si se presenta desviación de la tasa de mortalidad, salvo que aquella haya sido generada por una situación ajena a la institución hospitalaria	*No aplica descuento. EL CONTRATISTA deberá someterse a un Plan de Mejoramiento.* ***Si una vez desarrollado el Plan de Mejoramiento, se presenta otra desviación de la tasa de mortalidad, se procederá a adelantar procedimiento administrativo tendiente a declarar el incumplimiento del contrato.***

Comentarios de Cosmitet Ltda: El presente aparte contractual deberá ser desestimado de plano, ya que dentro de los hechos invocados como objeto de reproche, ninguno guarda consonancia con este aparte contractual que se relaciona con el incumplimiento de los indicadores de satisfacción del usuario y de calidad del servicio, específicamente en los hechos objeto de reproche, nada se menciona sobre el incumplimiento de tales indicadores y muchos menos de cuánto es el porcentaje de satisfacción o incumplimiento alcanzado en los periodos delimitados en la población de Tumaco, para en igual medida poder tasar la penalidad prevista y aplicable en este mismo aparte

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

contractual, nada de lo cual ha sido objeto de reproche dentro de los hechos por los que nos convocan.

Lo anterior sin perjuicio de que este aparte contractual de manera diferenciada tiene prevista la penalidad o sanción que le es aplicable, por lo que en el presente se incurre por parte del Fondo Pasivo en la violación o ilegalidad de la pena anunciada contra mi representada, lo anterior como quiera que lo perseguido por el fondo es la aplicación de la Cláusula penal contenida en la Cláusula Décima Cuarta, la que solo es aplicable al incumplimiento de las obligaciones del contratista que se encuentran descritas en la Cláusula quinta.

Todo lo expuesto hasta este punto, con el agravante que el Fondo Pasivo Social dentro de la Resolución No. 1092 del 16 de Mayo de 2019, omitió indicar, sobre cuales apartes contractuales presuntamente logró acreditar el incumplimiento y sobre cuáles no y los motivos por los cuales resultaba procedente despachar la Cláusula Penal en los montos fulminados, lo anterior raya con el **vicio invalidante del acto administrativo o vía de hecho por falta de motivación** en la Resolución que decide.

Ello porque la Resolución No. 1092 del 16 de Mayo de 2019 **no podía simplemente limitar su estudio a resolver los puntos o excepciones discutidas por la acusada**, como en efecto fue lo que se limitó a resolver la acusadora, sino que tal decisión debía contener el estudio íntegro del proceso en todas sus etapas mediante la emisión de unas consideraciones, a fin de lograr hilvanar o cohesionar de manera acertada y con total poder de convicción los supuestos de hecho probados, medios probatorios y fundamentos normativos que le permitieran arraigar la conclusión a la cual se llegó, lo anterior, en congruencia con los motivos anunciados con la Formulación de Cargos, solo a partir de lo cual era viable adentrarse al estudio de la aplicación de las consecuencias en derecho previstas en las cláusulas contractuales, como detalladamente se expuso de manera previa. De lo dicho, **no se verifica ninguna de estas formalidades en el Acto Administrativo en discisión**, por lo que al no lograr dilucidar el motivo por el cual el Fondo Pasivo Social declara los incumplimientos contractuales parciales y la imposición de la Cláusula Penal en el estimado específico del 1.5.% del valor total del contrato (éste último valor del que tampoco se indicó ningún monto concreto en la resolución), nos permite afirmar que tales defectos ocasionan que la Resolución No. 1092 del 16 de Mayo de 2019 no goce de legalidad por adolecer de vicios que nulitan las decisiones allí emitidas por la falta de motivación y por la falta de los presupuestos formales del acto administrativo.

Al respecto de lo expuesto, se atempera lo hasta aquí discutido a lo que en su momento fue objeto de estudio por parte del **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)., en sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16),** cuando indicó lo siguiente:

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

(…) En otras palabras, la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial.

(…) Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.

(…) Además de ello, no puede perderse de vista que la exigencia de la motivación se explica por la necesidad de permitir a los ciudadanos del común, ***conocer las razones y fundamentos que invoca la administración para adoptar la decisión****, pues es a partir de allí que los destinatarios del acto administrativo puedan acudir ante esta jurisdicción especializada para cuestionar su legalidad. (…)*

(…) Para que puedan tenerse como válidos dichos actos, es preciso que la expresión de voluntad administrativa en ellos plasmada, contenga ciertos elementos esenciales de los cuales depende su conformidad con el ordenamiento jurídico. (…) el acto administrativo cuenta con unos elementos sin los cuales no puede tenerse como válido, ***a saber: los sujetos, la voluntad, el objeto, los motivos, la forma, el mérito y los fines.***

(…) Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial. (…)

(…) ***Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido.*** *En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.*

Siguiendo con el hilo de lo expuesto, ***es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica*** *que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa."*

(…) Paralelamente al defecto consistente en la "falsa motivación", ***hay otro vicio invalidante que es el de la "falta de motivación"****, cuya ocurrencia se subsume en el vicio de "expedición irregular" a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.* ***Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto***

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado*." - Negrillas y subrayas fuera de texto-*

Igualmente, existe una falta en el lleno de los requisitos formales del acto de apertura de la investigación al respecto de los presupuestos formales del acto, en lo que respecta ***al objeto y los motivos*** que serían materia de controversia, cuando de los hechos narrados de manera general y abstracta en el pliego de formulación de cargos, nada permite inferir sobre cuál o cuáles de **los 30 servicios asistenciales en salud** contratados a Cosmitet Ltda mediante el Contrato No. 075 de 2014, según anexo técnico No. 4, recaía la investigación.

Al realizar lectura del recuento de hechos del pliego de formulación de cargos, se sustrae que de los hechos 1, 4, 6, 7, 9 y 11 se menciona específicamente la presunta **interrupción** (verbo utilizado por la acusadora) de los servicios de primer nivel de Medicina General, Odontología y actividades de Enfermería, por lo que debemos concluir que sobre esos se limitaría no sólo la investigación administrativa contractual, sino que también, sobre tales servicios se circunscribiría la decisión que se llegara a tomar, no siendo así lo resuelto por la acusadora en el presente caso.

Una vez revisados los motivos aducidos por el Fondo Pasivo Social en la Resolución 1092 del 16 de Mayo de 2019, en donde se menciona la inoportunidad en la prestación de variados y diversos servicios, como los de Medicina Especializada en Ginecología, Ortopedia, Urología, entrega de medicamentos, entre muchos otros que enlista y que claramente no eran del objeto de debate, se incluyen circunstancias que excedían los motivos por los cuales mi representada **fue convocada a cargos**, se apoyan según los informes de indicadores de la misma Auditora Médica cuando afirman que todos los servicios se están prestando pero inoportunamente como en efecto se sustenta a página 23 y sgtes de la Resolución 1092 del 16 de Mayo de 2016.

Tal exceso significa la transgresión al derecho al debido proceso por la incongruencia entre los motivos por los que se nos convoca y los motivos por los cuales se apoya y concluye emitiendo declaratoria de incumplimiento e imponiendo la sanción contenida en la Cláusula Penal.

Sobre el particular, bien lo ha sentado el Consejo de Estado, órgano de cierre en materia de lo contencioso administrativo, en jurisprudencia desarrollada de forma pacífica, cuando expresa que es tal la relevancia del acto de iniciación del proceso administrativo sancionatorio, que impone no solo el cumplimiento de las prerrogativas, en este caso del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 y subsidiariamente del Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, sino que además, **los hechos** que se van a discutir las pruebas con las que se cuenta y las normas reprochadas, **necesariamente deberán ser congruentes y coordinadas entre el acto de iniciación y el acto de cierre o de resolución de la investigación.**

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero en sentencia con Rad. 11001 03 25 000 2011 00170 00 (0583-11) del 30 de junio de 2016:

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

"Tal es la relevancia del principio de congruencia, que su desatención puede dar lugar a la invalidación de la actuación, por violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, es por ello que entre una y otra decisión debe haber consonancia y armonía ***y no puede ocurrir que se formule un cargo por una falta y el fallo disciplinario se emita atribuyendo una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos, dado que tal incongruencia redundaría en violación de los derechos previamente aludidos.*** *" - Subrayas y Negrillas Fuera de Texto-*

Era de suma relevancia la diferenciación en el Pliego de Cargos de los motivos materia de investigación, precisamente porque partimos del hecho que son 30 los servicios asistenciales en salud contratados a Cosmitet Ltda, pero que en el Pliego de Cargos inicial solo se mencionan los que se denominaron de primer nivel, consistentes en Medicina General, Odontología General y Servicios de Enfermería.

La precisión realizada para concluir que, el Fondo Pasivo Social dentro del Pliego de Formulación de Cargos no discriminó ninguno de tales calificativos que fueron los reprochados contractualmente al respecto de los servicios anunciados como incumplidos, así mismo, tampoco indicó sobre cuáles de ellos recayó uno u otro efecto o en cuál oportunidad, por lo que resulta desacertado el desenlace motivo con el que se funda la declaratoria de incumplimiento y la imposición de la Cláusula Penal.

Sumado a lo anterior, el Fondo Pasivo Social en el Pliego de Formulación de Cargos y por arrastre también en la Resolución que resuelve la investigación, incurrió en un error semántico y probatorio importante e insuperable, ya que no indicó ni remotamente, en que servicios y/o en que oportunidades detectó *la suspensión* en el servicio y en cuales otros detectó alguna de las otras dos causales reprochadas, porque es claro que si un servicio está suspendido se entiende que de bulto no se presta en absoluto; diferente es que se esté prestando pero tardíamente, a esto es a lo que hace referencia *la oportunidad*. La misma suerte corre el hecho que se reclame que el servicio se está prestando con *mala calidad* porque tal calificativo refuerza la afirmación de que el servicio no está suspendido, sino que se está prestando pero no buena calidad. Lo anterior a título meramente ilustrativo y no de confesión. Bajo dicha égida, es claro que no se puede afirmar por parte del Fondo Pasivo Social, como en efecto se hace y fulmina con la Resolución objeto del presente recurso de manera genérica y abstracta, cuando afirma que los servicios (dicho de manera genérica) no se están prestando y que continúan suspendidos y al mismo tiempo realiza la declaración de incumplimiento e imposición de la Cláusula Penal afirmando que los servicios sí se prestan, pero con mala calidad y sin oportunidad, cuando es claro que si se incurre en la primera (suspensión), forzosamente no se podrá incurrir en las otras dos (inoportunidad y mala calidad).

Sin dejar de señalar que además, el Fondo Pasivo Social dentro del pliego de formulación de cargos y dentro del Auto No. 001 del 21 de Marzo de 2019 mediante el cual decretó las pruebas, no incluyó ni tampoco aportó al proceso muchas de las pruebas con las cuales sí se apoyó motivamente para despachar las sanciones y declaraciones de incumplimiento, lo anterior, además de encuadrarse en la violación a los principios de congruencia y coordinación de los distintos actos, también se constituye

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

en una vía de hecho de orden probatorio que a fuerza nulita la Resolución No. 1092 de 2019, ejemplo de lo dicho, son los siguientes:

1. El primer defecto importante de orden probatorio que se debe señalar recae sobre la vigencia y/o condiciones actuales contractuales, ya que el Contrato No. 075 de 2014 contiene en su minuta una duración específica e improrrogable la cual se extendía hasta el día 30 de Noviembre de 2017 según la Cláusula Tercera, es decir, que al momento de la apertura de la presente investigación, el único Contrato No. 075 de 2014 adosado por la acusadora al proceso se encontraba expirado y superado el término para la reclamación de la Cláusula Penal, según los términos de la Cláusula Vigésima del citado contrato.

2. La acusadora habla de que se remitieron distintos memorandos y/o requerimientos (mencionados de manera genérica) que dicen se *recibieron* por Cosmitet Ltda reclamando el cumplimiento, los cuales tampoco nunca fueron adosadas al proceso ni hicieron parte de las pruebas discutidas en tales condiciones, existen dos memorando emitidos, pero ciertamente no se acredita su remisión y recibo por parte de mi representada en calidad de acusada.

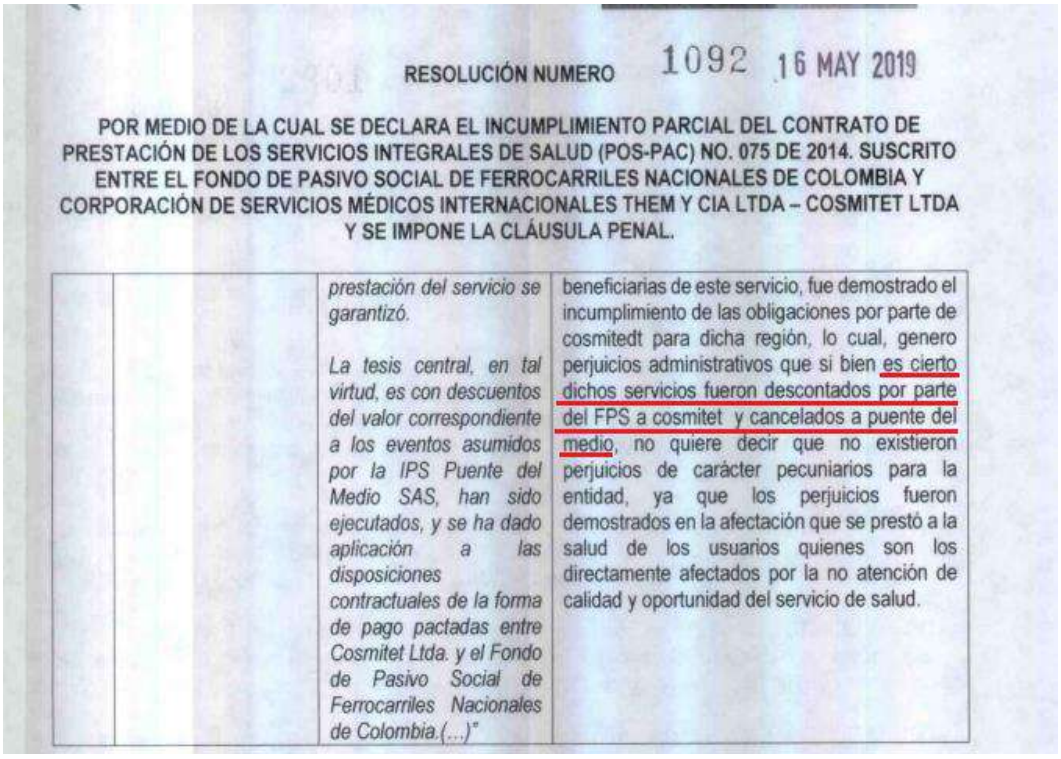
3. Las quejas que presuntamente *interpusieron* los usuarios (mencionadas de manera genérica) directamente ante el Fondo Pasivo Social y ante la Superintendencia Nacional de Salud mencionadas también en la Resolución No. 1092 del 16 de Mayo de 2019, nunca fueron adosadas al proceso ni hicieron parte de las pruebas discutidas. En cualquier caso las supuestas denuncias de usuarios (legibles) que obran en el expediente, se circunscriben única y exclusivamente a lo que expresaron los representantes de Ajutermarit en Acta de Reunión del 20 de Junio de 2018, en donde presentaron objeción sobre servicios distintos respecto de los que se limitó el presente debate, es decir, presentaron quejas al respecto de inoportunidad en medicina especializada, medicamentos, ambulancia, entre otros, que difieren de los reprochados por el Fondo Pasivo Social con la apertura de cargos.

Tales defectos definidos como vías de hecho de orden probatorio, dan al traste con lo decidido en la Resolución No. 1092 del 16 de Mayo de 2019.

En otro aspecto que tiene que ver con la imposición de la Cláusula Penal, nos seguimos encontrando inconformes con el fraccionamiento realizado por la parte acusadora, lo anterior por distintos aspectos que pasamos a exponer así:

1. El Fondo Pasivo Social sobre el particular de la declaratoria de Urgencia Manifiesta y la posterior contratación de la IPS Puente del Medio el día 18 de Julio de 2018 mediante Contrato No. 240 de 2018, confesó en las manifestaciones de la Resolución No. 1902 del 16 de Mayo de 2019, que:

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.



RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

		prestación del servicio se garantizó. *La tesis central, en tal virtud, es con descuentos del valor correspondiente a los eventos asumidos por la IPS Puente del Medio SAS, han sido ejecutados, y se ha dado aplicación a las disposiciones contractuales de la forma de pago pactadas entre Cosmitet Ltda. y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.(...)"*	beneficiarias de este servicio, fue demostrado el incumplimiento de las obligaciones por parte de cosmitedt para dicha región, lo cual, genero perjuicios administrativos que si bien es cierto dichos servicios fueron descontados por parte del FPS a cosmitet y cancelados a puente del medio, no quiere decir que no existieron perjuicios de carácter pecuniarios para la entidad, ya que los perjuicios fueron demostrados en la afectación que se prestó a la salud de los usuarios quienes son los directamente afectados por la no atención de calidad y oportunidad del servicio de salud.

Lo anterior significa que, con la imposición de la Cláusula Penal en la Resolución No. 1092 del 16 de Mayo de 2019, y mediante el reconocimiento del Fondo Pasivo Social de a su vez, haber descontando de los valores del Contrato No. 075 de 2014 con cargo a Cosmitet Ltda para el pago a la IPS Puente del Medio; tal hecho implica que, *(i)* Por parte de Cosmitet Ltda ya se cargaron o asumieron los posibles perjuicios que se hayan generado con la situación del cierre de la Sede de Cosmitet Ltda en la ciudad de San Andrés de Tumaco (Nariño) *(ii)*Teniendo en consideración que la finalidad última de la Cláusula Penal contractual es la liquidar anticipadamente los posibles perjuicios que se deriven a raíz del incumplimiento, con tal hecho se verifica que los posibles perjuicios ya se encuentran resarcidos precisamente porque el Fondo Pasivo Social ya debitó anticipadamente dichos valores a mi representada para cancelar el valor del contrato que se suscribió con la IPS Puente del Medio; (*iii)* Haber descontado previamente de los valores del pago del Contrato No. 075 de 2014 y aplicar simultáneamente la Cláusula Penal Contractual, se constituye en la imposición de una doble penalidad por los mismos hechos y en dos modalidades de sanción que persiguen la misma finalidad, es decir, el resarcir los posibles perjuicios ocasionados y, *(iv)* en su defecto, el Fondo Pasivo Social deberá compensar los valores ya descontados a mi representada por el concepto de pago a la IPS Puente del Medio en relación con los valores impuestos mediante la Cláusula Penal en el presente asunto.

Con la anterior manifestación, no se está autorizando o convalidando el hecho de que el Fondo Pasivo Social se haya atribuido a mutuo propio el descontar los valores del Contrato

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

No. 075 de 2014 sin encontrarse tal descuento previsto o autorizado dentro de la minuta contractual de la forma como arbitrariamente éste fue ejecutado para el pago a la IPS Puente del Medio, especialmente, cuando en ningún aparte de la Resolución No. 1265 de 2018 se autorizó tal mecanismo en contra de Cosmitet Ltda.

2. No se encuentra prevista y acordada entre las partes el fraccionamiento de la Cláusula Penal y así mismo tampoco se encuentra facultada la entidad acusadora para proceder con su imposición en la forma en como la misma ha sido fulminada, situación que a fuerza implica la transgresión del principio de tipicidad de la sanción y de violación de la legalidad de la sanción impuesta. Máxime cuando la acusadora ni tan siquiera describe la forma cómo liquidó los valores en los montos sancionados, lo que además implica que se violó el derecho de defensa y contradicción frente a mi representada, principios rectores del debido proceso, al no haber podido discutir en debida forma la manera como el Fondo Pasivo Social procedió con dicha liquidación y/o estimación del 1.5%.

3. Respecto a la forma como fue liquidada parcialmente la Cláusula Penal, la primera causal de desacierto en dicha liquidación es que el valor inicial sobre el que se debe partir es el del **valor total del contrato en proporción a los periodos objeto de controversia**, porque los demás valores causados en vigencias anteriores o posteriores a la acreditación de la cesación de los motivos que dieron origen a la apertura de la investigación, se presumen como periodos cumplidos ya que nada da cuenta de lo contrario, en tal sentido no tienen porqué verse afectados, bajo tal premisa, se tomarán los valores de los periodos causados de Enero de 2018 a Enero de 2019, es decir, que el valor total del contrato resulta siendo el siguiente **$46.379.558.395.**

4. Ahora, la otra premisa de liquidación que se debería entrar a considerar al momento de fraccionar la Cláusula Penal, es la que versa sobre en cuál proporción de servicios contratados se verificó la afectación, lo cierto es que tal cuestión es de una incertidumbre absoluta ya que el Fondo Pasivo Social no logró probar cuáles servicios reprochados se afectaron y de qué forma, aun así, teniendo en cuenta que según el pliego de formulación de cargos se describieron únicamente 3 servicios de los 30 contratados según el Anexo 4 Plan de Beneficios Usuarios del Fondo, tal proporción sin lugar a controversia equivaldría al **10%** del total de los servicios contratados.

5. No obstante lo expuesto, habría que considerar una tercera variable, que es la que incluye la proporción de población presuntamente afectada al respecto de la total cubierta. Con sustento en la certificación emitida por el área de Afiliaciones del Fondo Pasivo Social, se tiene que, la población ubicada en la ciudad de San Andrés de Tumaco de Enero a Noviembre de 2018, equivale al **2,7%** del total de la Población perteneciente a la Región Pacífico y que se encuentra cubierta a cargo de Cosmitet Ltda mediante el Contrato No. 075 de 2014.

6. Teniendo claras las anteriores variables incontrovertibles que se debieron haber aplicado por parte del Fondo Pasivo Social al momento de simplemente fraccionar la Cláusula Penal, se

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

tiene que, al aplicar las formulas, es decir, valor total del contrato en los periodos en discusión por el 10% que equivale al total de la Cláusula Penal, liquidando el valor resultante por el 10% que equivale al total de los servicios presuntamente afectados, de cuyo resultado a su vez se deberá multiplicar por el 2,7% que equivale a la porción de la población total presuntamente afectada, tal calculo nos arroja un total por Cláusula Penal para el caso concreto por valor de **$12.522.480,77 y no por $288.321.564** como lo fulminó la acusadora sin ningún tipo de sustento liquidatorio.

Así mismo, bien lo ha previsto el literal d) del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 cuando expone que, *la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.*

Resulta más que claro que, a la fecha de la emisión de la presente decisión, los motivos que dieron origen al reproche formulado por la acusadora, es decir, el hecho de no contar con una sede propia habilitada para funcionar en Tumaco, cesaron desde el pretérito y así resultó probado dentro del proceso, al evidenciar que la sede propia de Cosmitet Ltda en la ciudad de Tumaco se encuentra habilitada desde el día 22 de Abril de 2019, así mismo, y accediendo al deseo y preferencia de los usuarios, Cosmitet Ltda también accedió a contratar de manera directa con la IPS Puente del Medio los distintos servicios que hacen parte del contrato desde el día 28 de Enero de 2019, por lo anterior, se puede afirmar que la situación prevista en el literal d) del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, aplica en el presente proceso y así se probó antes de emitirse la Resolución Sancionatoria, por lo que no habría lugar a que la sanción se despachara o que ni tan siquiera se tuviera como atenuantes.

Es por tales motivos que por parte de Cosmitet Ltda se debe señalar que por parte del Fondo Pasivo Social, pese a las distintas audiencias celebradas y etapas procesales que se llevaron a cabo, en ninguna de dichas oportunidades constató o requirió certificación a la Interventora o Supervisora del contrato al respecto de si habían cesado o no las causas por las que se convocaba el proceso, lo anterior, respondiendo a la premisa de que el Fondo Pasivo Social con el Pliego de Formulación de Cargos cuando afirmó que a la fecha de 9 de Enero de 2019 Cosmitet Ltda presuntamente continuaba sin prestar los servicios de salud a los usuarios del Fondo Pasivo, situación que se superó desde incluso antes de abrirse debate probatorio y que por remisión expresa del literal d) del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 se debió verificar como una de las formas de delimitar el objeto de debate.

La sanción impuesta en la presente oportunidad se contradice además con el hecho de que precisamente nos encontrarnos frente a la suscripción de un nuevo Contrato identificado como No. 248 de 2019 que persigue el mismo objeto del No. 075 de 2014, pero amparado en una declaratoria de emergencia; en la más sana lógica, si Cosmitet Ltda como prestador presuntamente no está cumpliendo con sus obligaciones contractuales, por qué el Fondo Pasivo Social continúa prorrogando y suscribiendo contratos nuevos con Cosmitet Ltda sino se satisfacen los fines contractuales?

Por estas y demás consideraciones ampliamente expuestas durante el transcurso del proceso, respetuosamente solicitó se Revoque la sanción impuesta en los términos descritos en las peticiones.

COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

Sin otro particular, se suscribe,

VERÓNICA FAJARDO MÚÑOZ
CC. No 1.018.413.709 de Bogotá D.C.
Apoderada General de COSMITET LTDA.

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos · Minsalud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y Acta de Posesión del 25 de enero de 2018, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0490 del 18 de marzo de 2016 *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de planta de personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia"*, literal d) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, La Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta dependencia sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la empresa **COSMITET LTDA-CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA,** contra la Resolución No. 1092 de fecha 16 de mayo de 2019 por medio del cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS - PAC) del contrato No 075 de 2014.

CONSIDERANDO:

Que el Fondo es un Establecimiento Público del nivel nacional, creado mediante el Decreto 1591 de 1989, que funciona como entidad adaptada en salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por los Decretos 1890 de 1995 y 489 de 1996.

Que en su calidad de Entidad Adaptada al Sistema de Salud, el Fondo debe garantizar la prestación del servicio de salud a los pensionados de las extintas Ferrocarriles de Colombia y Puertos de Colombia y a su grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 488 de 1996.

Que el artículo 10 del Decreto 1591 de 1989 establece como función del Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, suscribir los contratos que deban celebrarse con sujeción a las normas que regulen la materia.

Que en atención a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 1591 de 1989 y en los actos administrativos que reglamentan su funcionamiento, el Fondo debe contratar con terceros los servicios que la entidad debe asegurar en razón a su naturaleza, por lo cual se requiere contar operadores que garanticen la prestación del servicio integral de salud a los afiliados y beneficiarios.

Que en virtud de lo anterior y para dar cumplimiento al objeto misional de la Entidad, se adelantó el proceso selección abreviada No. 017 de 2014, para la prestación de los servicios de salud de las Divisiones Antioquia – Santander, Central, Pacífico y Magdalena.

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Que una vez desarrollado el trámite contractual del proceso de selección abreviada No. 017 de 2014, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad para la contratación estatal; para la División Pacífico (la cual se encuentra conformada por las ciudades de (Armenia, Buenaventura, Buga, Cali, Cartago, Dagua, Manizales, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Tuluá, Tumaco, Yumbo, Zarzal), fue adjudicado el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA identificada con NIT- 830023202-1, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Duarte Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 13.445.189.

Que el objeto principal del citado contrato consistia en *"La prestación de los servicios integrales de saludo bajo la modalidad de pago por unidad de capitación, con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada N° 017 DE 2014, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de la división o región Pacifico de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 31 de Agosto de 2014."*

Que en virtud de lo estipulado en la cláusula decima quinta del Contrato No 075 de 2014, la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA suscribió póliza No 3003932 con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, amparando los riesgos de cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal y calidad del servicio, así como la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1055987.

Que el contrato No 075 de 2014 ha tenido ocho (8) modificaciones contractuales adicionando el valor del contrato para un valor total de ($ 192.214.376.207.00), y prorrogando el plazo de ejecución hasta el treinta (30) de abril de 2019, todas ellas amparadas por las modificaciones a las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual correspondientes.

Que mediante Memorando No. GSS 20183400060453 del 28 de junio de 2018, el Coordinador del GIT Prestación Servicios de Salud presentó los informes, documentos y demás soportes para adelantar la diligencia por el presunto incumplimiento por parte del contratista, soportado en los informes presentados por la Supervisora y la Médico Auditora del Contrato, con el fin de solicitar a la Dirección General del Fondo, considerar la declaración de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado contrato y consecuentemente, se hiciera efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria contemplada en su cláusula Décima Cuarta, en observancia de lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en la Cláusula Décima Tercera del Contrato Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, mediante oficios Nos. OAJ-20181300240521 y OAJ-20181300240541 de fecha 06 de diciembre de 2018, fueron convocados a audiencia de descargos, la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA en calidad de contratista y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de aseguradora, por el presunto incumplimiento del citado contrato, programada para el día catorce (14) de Diciembre de 2018, a las 03:00 p.m., no obstante las partes acordaron aplazar la mencionada audiencia para el dia 20 de enero del 2019 a las 03:00 p.m.

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos Minsalud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Que en el documento de citación a audiencia se precisaron, de forma concreta los hechos objeto de dicho trámite, las obligaciones posiblemente incumplidas y las posibles sanciones contractuales derivadas de las mismas. Asi mismo, en garantía del debido proceso y en particular del derecho de contradicción, se adjuntaron las pruebas e informes que soportaban la misma.

Que en cumplimiento de lo anterior, se llevó a cabo la instalación de la audiencia de descargos y debido proceso – procedimiento administrativo sancionatorio, en el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POSPAC) No. 075 de 2014, tal y como consta en el acta que hace parte integral del presente proceso.

Que mediante Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 y se hizo efectiva la cláusula penal al contratista la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Que mediante correo electrónico juridico@cosmitet.net, el día treinta (30) de mayo de 2019 a las 11:48 a.m., la Doctora Verónica Fajardo Muñoz en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 – Acto administrativo por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato No. 075 de 2014, se hace efectiva la cláusula penal con cargo a los saldos de dinero pendientes en la ejecución del contrato y subsidiariamente con cargo a la Aseguradora la Previsora S.A.

DECISIÓN TOMADA POR EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Que la declaratoria de incumplimiento, bien sea esta total o parcial, tiene directa relación con la facultad que ostentan las entidades estatales, previo un debido proceso, para imponer las sanciones pecuniarias, de conformidad con lo pactado en los contratos y en las normas legales aplicables vigentes.

Que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios que se hace efectiva en el contrato o convenio respectivo, en el evento en que se presente un incumplimiento contractual a través de la *"Declaratoria de Incumplimiento"*.

Que la decisión de declaratoria de incumplimiento parcial o total, deberá estar precedida de Audiencia mediante la cual se garantice el debido proceso del contratista, y se determine el tipo de sanción a imponer si a ello hay lugar. La sanción se hará efectiva directamente por la Entidad estatal a través de acto administrativo motivado.

Que la declaratoria de Incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, ha sido precedida de los respectivos informes presentados por parte de la supervisora y la médico auditora que han sido referidos a lo largo de este procedimiento administrativo sancionatorio. Igualmente, en desarrollo del proceso se ha explicado y detallado a lo largo de este Acto Administrativo, que la presente actuación se trata de una acción posterior a la realización, estudio y análisis de la Audiencia de Debido Proceso llevada a cabo por parte de la Entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Que las explicaciones, descargos y pruebas presentadas por el contratista y la aseguradora no fueron suficientes y conducentes para demostrar el cumplimiento, la diligencia y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en los periodos determinados en el pliego de cargos, por cuanto los argumentos que se adujeron no eximen del incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales derivadas de la ejecución del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud No. 075 de 2014. Así como, del análisis probatorio realizado por la Entidad fue posible colegir el incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en los numerales 5.1, 5.3, 5.14 y 5.19 de la cláusula quinta – obligaciones del contratista y en los numerales 11.2 y 11.3 de la cláusula décima primera – acuerdos de niveles de servicio, pues de lo probado, estudiado y verificado por la Entidad en el proceso, se discurre una falta de cuidado y de interés por parte de la contratista, así como su evidente falta de conciencia y compromiso con el contrato.

El incumplimiento parcial por parte de la contratista se dio por la no prestación del servicio de salud de forma continua a los usuarios del Fondo y continua sin prestar el servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño), lo que obligó a la entidad celebrar un contrato con un tercero derivado de la urgencia manifiesta; afectando a si no solo el cumplimiento del contrato si no la prestación del servicio de salud que debe prestar la entidad.

Es así, que una vez comprobado dentro del trámite administrativo adelantado el incumplimiento parcial por parte del contratista, con el fin de salvaguardar las normas que pormenorizan la consecución de los fines de las entidades estatales y resguardado bajo las normas legales aplicables a las situaciones en las cuales las entidades públicas pueden, deben y están facultadas para imponer o no una sanción contractual por el incumplimiento de un contratista, la Entidad en audiencia pública a través de la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 e hizo efectiva la cláusula penal al contratista, la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

PROCEDIMIENTO

Con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, en el artículo séptimo de la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019, se dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación*

PRIMERA COPIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se ha ya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

A su vez el Artículo 77 del código enunciado, señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Para el presente caso, la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA – COSMITET LTDA, por intermedio de su apoderada, cumplió con las formalidades establecidas en la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que por medio del correo electrónico juridico@cosmitet.net, el día treinta (30) de mayo de 2019 a las 11:48 a.m., envió al correo electrónico de la entidad contratación.fps@gmail.com, Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1092 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la apoderada Verónica Fajardo Muñoz identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.413.709 de Bogotá D.C., obrando a través de poder especial por parte del contratista COSMITET LTDA, que para efecto interpuso ante esta Dirección General recurso de reposición, con el fin de que se revoque la decisión tomada en la Resolución antes citada, realizando las siguientes peticiones:

1) **Peticiones principales:**

1.1. Revocar la declaratoria de incumplimiento parcial al contrato No 075 de 2019 y la efectividad de la cláusula penal en el 1.5% del valor total del contrato equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($288.321.564).
1.2. CERTIFICAR la fecha desde la cual cesó la situación de presunto incumplimiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

2) **Peticiones subsidiarias:**

1.3. Reducir y re liquidar la tasación de la Sanción.
1.4. Certificar los valores descontados a COSMITET LTDA para el pago a la IPS Puente del Medio.
1.5. Que se compense la sanción emitida en la cláusula penal.

CONSIDERACIONES DEL FONDO

La Entidad se pronunciará sobre los aspectos particulares y específicos que sustentan el recurso interpuesto por parte del contratista, por lo cual se hará una breve exposición desde una perspectiva que respalde la adopción de la decisión a tomar conforme la situación particular y concreta que aquí corresponde:

CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE ACUSADORA

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, tanto al contratista como a la aseguradora, les fueron entregados todos los documentos que sirvieron de soporte para que la Entidad diera inicio al trámite del proceso administrativo sancionatorio, con el fin de que fueran debatidos en la audiencia de descargos y al respecto realizaran su defensa.

Asi mismo, en desarrollo del respeto al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Director del Fondo en cabeza del presente proceso, profirió el Auto 001 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes con el fin de determinar si los hechos establecidos en la citación y pliego de cargos conllevarian o no a la declaratoria del incumplimiento parcial de las obligaciones por parte del contratista. Siendo natural en virtud del derecho a la defensa y al debido proceso, que ambas partes presenten sus documentos tendientes a demostrar la exactitud o inexactitud, de lo manifestado en el pliego de cargos, a efectos de que la Administración pueda tomar una decisión basada en lo efectivamente demostrado en el curso del proceso.

Entre las pruebas documentales decretadas, se tuvo en cuenta el Informe presentado por la Dra. Yolanda Zúñiga quien fue delegada por el Director General del Fondo, para ejercer la supervisión del Contrato No. 075 de 2014, en el Municipio de Tumaco y a través del cual se corroboraron los días que el contratista no prestó el servicio en los términos de las obligaciones contractuales.

Del mismo modo, las acciones que se presentaron para iniciar el proceso por el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas, también fueron corroboradas con el testimonio del señor Jorge Sánchez como representante y vocero de los usuarios de la ciudad de Tumaco cuando manifestó: *" Si, a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño y de esta*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marín hizo esta urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumaco pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco".

No obstante lo anterior, la entidad reconoce los trámites adelantados por el contratista Cosmitet para superar los hechos ocurridos con el Instituto Departamental De Salud De Nariño, en cuanto al cierre de la sede, sin embargo, luego de realizar el análisis correspondiente, se determinó que esta situación era previsible debido a que al contratista Cosmitet se le notificó que a partir del mes de enero de 2018 la sede de Tumaco estaría inhabilitada, dicha situación fue manifestada por el Instituto en comunicación emitida el 07 de diciembre de 2017 a la auditora médica Dra. Yolanda Zúñiga, designada por el Fondo. Además que la obligación de contar con las sedes disponibles para la atención del servicio de salud resulta ser una obligación de resultado y no de medio, razón por la cual no basta con haber intentado brindar una solución.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta válido afirmar que el Fondo pretendió por trasladar la carga de la prueba al contratista por el posible incumplimiento, sino que, se debe reconocer que para dar inicio al trámite del proceso administrativo sancionatorio, la entidad contaba con la documentación que soportaba la actuación la cual, fue debidamente allegada y notificada al contratista en el pliego de cargos, el cual tuvo su respectiva audiencia de descargos en los cuales, dichos argumentos no fueron alegados por el contratista.

Por otra parte, hay que tener presente que de conformidad con el Articulo1603 del Código Civil Colombiano, *"los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"*, adicionalmente, el contrato de prestación de servicios de salud No. 075 de 2014, trata de obligaciones de hacer, lo que implica en el presente proceso administrativo sancionatorio que la entidad debe demostrar que el contratista no prestó el servicio y al contratista le corresponde probar que lo prestó de forma continua e ininterrumpida como se exigía en el contrato y las obligaciones.

Así mismo, se aclara que en ejercicio a su derecho a la defensa Cosmitet LTDA, debía demostrar a través de sus pruebas documentales y testimoniales si cumplió o no con la prestación del servicio de salud, sin que esto constituya un traslado de la carga de la prueba o una prueba diabólica, toda vez que la entidad en cumplimiento del debido proceso, pretende garantizar que la prueba sea dinámica sin dejar de lado que la misma es potestativa tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C-086 DE 2016 cuando indica lo siguiente:

> *"(...) Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, á double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional"

Por lo tanto, las pruebas decretadas dentro del proceso no se pueden constituir como una ilegalidad tal y como lo manifiesta el contratista, debido a que todos y cada uno de los documentos aportados dentro del proceso fueron debidamente presentados en la etapa dispuesta para tal fin, las cuales fueron de conocimiento del contratista para que fueran controvertidos por él mismo, ya que al contratista se le otorgó la facultad dentro de esta etapa del proceso, de contestar, probar, controvertir, los documentos así como los testimonios presentados en el pliego de cargos expuestos por la parte acusadora.

Lo anterior con fundamento en que al ser una conducta impuesta a las partes para que confirmen lo dicho dentro del proceso, estas actúan en su propio beneficio, debido a que solo a ellas incumbe probar los supuestos de hecho que se encuentra dentro de la actuación, el cual nos da la oportunidad de tener un proceso más dinámico, que lo que busca es la verdad procesal, demostrando los hechos y situaciones que terminan siendo favorables para las partes.

Por otra parte, no resulta apropiado afirmar violación a la presunción de inocencia, el hecho de requerir al contratista por la interrupción de la prestación del servicio en uno de los municipios a su cargo, y solicitarle que justifique las razones por las cuales esta situación se presenta. Así mismo, el Fondo tomó la decisión de declarar el incumplimiento parcial con fundamento en las pruebas aportadas y puestas en conocimiento para que el contratista la aseguradora, pudieran controvertirlas, así mismo, el contratista aportó sus pruebas las cuales fueron valoradas para resolver el proceso administrativo sancionatorio, sin que quedara duda de la situación que se presentó en el Municipio de Tumaco durante el tiempo que estuvo cerrada la sede de Cosmitet Ltda.

Adicionalmente, se aclara que los hechos plasmados en la citación y el pliego de cargos, fueron debatidos durante el trámite del proceso administrativo sancionatorio, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, por lo cual, no puede afirmar el contratista que se prejuzgó o se anticipó la acusación, al momento de manifestarle la situación que se presentó en el Municipio de Tumaco.

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos Minsalud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

(i) SOBRE CUÁLES SERVICIOS CONTRATADOS PRESUNTAMENTE NO SE PRESTÓ EL SERVICIO DE SALUD EN LA CIUDAD DE SAN ANDRÉS DE TUMACO EN LOS PERÍODOS SEÑALADOS COMO INCUMPLIDOS

Desde la formulación del pliego de cargos se estableció cuáles fueron los servicios que se vieron afectados por la no prestación de los servicios de salud de conformidad con lo expresado en el numeral 6 cuando indica que *"De acuerdo con la situación presentada y las pruebas aportadas, se determinó que entre el 19 de enero del 2018 al 21 de febrero del 2018, no se prestaron los servicios de salud en el primer nivel de atención* ***(Medicina General, Odontología y las actividades de Enfermería),*** *lo cual suma 24 días hábiles (...)"* situación reiterada en los numerales 7 y 9 del mismo documento.

Igualmente en la práctica de pruebas testimoniales el Dr. Edgar Fuenmayor claramente identificó los servicios no prestados cuando manifestó lo siguiente: *"No tengo presente las fechas, pero si quiero aclarar que lo que se cerró del nivel primario fue la sede de atención de consulta médica general y odontológica en la sede de Tumaco (...)".*

(II) CUÁLES FUERON LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE PRESUNTAMENTE SE PRESTARON CON INOPORTUNIDAD, Y BAJO TAL ASERTO, CUÁL ES EL TIEMPO DE RETARDO O MORA QUE PERMITE CALIFICAR DICHOS SERVICIOS DE INOPORTUNOS DE CONFORMIDAD A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA NUMERAL 11.2 DEL CONTRATO NO. 075 DE 2014

En este punto reiteramos lo manifestado por la Dra. Yolanda bajo juramento al indicar que se presentó inoportunidad en la prestación de los servicios de *"Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología"*, información corroborada por el Dr. Carlos Alberto Carrillo – Coordinador del GIT Prestación Servicios de Salud del Fondo, en su declaración y en el informe presentado con radicado No. 20183400060453 el cual hace parte del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el tiempo de retardo o mora en la prestación de estos servicios se establece teniendo en cuenta los informes de auditoria presentados por nuestra auditora médica y adicionalmente teniendo en cuenta que el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE desde el 19 de enero hasta el 20 de junio de 2018 por parte de Cosmitet incumpliendo asi los estándares mínimos de oportunidad establecidos en el contrato, situación que a todas luces afecta de manera grave el estado de salud de nuestra población usuaria teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección Constitucional dada la naturaleza del Fondo y al Respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2016 ha manifestado lo siguiente:

> *"(...)Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar desde el punto de vista constitucional el rol de sujeto privilegiado.* ***Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran****". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

PRIMERA COPIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Lo anterior ha llevado a la Corte, asi mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de forma integral, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P.O.S."

(III) CUÁLES FUERON LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE PRESUNTAMENTE SE PRESTARON SIN CALIDAD, Y BAJO TAL ASERTO, CUÁL ES EL PORCENTAJE DE INSATISFACCIÓN O DE INSEGURIDAD AL PACIENTE CON EL QUE SE PRESTARON DE CONFORMIDAD A LOS PARÁMETROS DESCRITOS EN LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA NUMERAL 11.3 DEL CONTRATO NO. 075 DE 2014

Los indicadores de la prestación de los servicios de salud fueron dados a conocer por la Dra. Yolanda Zúñiga en su informe de supervisión, teniendo en cuenta lo establecido en el contrato así: *"(...) La satisfacción de los usuarios será medida por el FONDO sin perjuicio de que EL CONTRATISTA aplique encuestas de satisfacción"* (subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, en ninguna de las etapas probatorias del presente proceso el contratista COSMITET dio a conocer encuestas que desvirtuaran lo informado por la Dra. Yolanda en su informe o que desvirtuara las manifestaciones realizadas por el Representante de los usuarios el señor Jorge Sánchez cuando informó lo siguiente a las preguntas realizadas por el Director General en la práctica de pruebas testimoniales:

"A través de los agremiados a quienes usted representa ¿se ha informado algún tipo de falencia de la prestación del servicio de salud por parte de Cosmitet en el municipio de Tumaco? JORGE SANCHEZ: Si, a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marin y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marín hizo esta urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumaco pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco, es así entonces que hoy tienen el servicio médico también prestado por esta IPS y Cosmitet a contratado con ellos, preste a la terquedad de los directivos con quien he tenido oportunidad de hablar sobre el problema de Tumaco de no contratar con esa IPS, todas estas cosas haciéndoles ver la necesidad que prima la salud y bienestar de los portuarios y sus familias en la ciudad de Tumaco, entonces gracias a la

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

gestión del director del fondo con su equipo con esa urgencia manifiesta y esa concertación se logró que los portuarios de Tumaco tuvieran un servicio médico. DIRECTOR FPS: Para ser precisos cuando usted dice "terquedad de los directivos" ¿se refiere a los directivos de Cosmitet o del Fondo? JORGE SANCHEZ: A los de Cosmitet, concretamente porque ya sabemos que el doctor Miguel Ángel no resuelve ni permite, tiene unos funcionarios muy eficientes pero no pueden hacer nada si no es la orden con él y es lo difícil, con el otro socio hemos estado hablando pero lo trancan, ha sido difícil."

Adicionalmente, el nivel de satisfacción de los usuarios respecto de la prestación del servicio de salud, no es un factor determinante para demostrar el incumplimiento por parte de Cosmitet, toda vez que el servicio en el municipio de Tumaco fue asumido por un tercero contratado por el Fondo.

Lo anterior con fundamento en que frente al incumplimiento del contrato No. 075 de 2014 por Cosmitet Ltda., se demostró que en los periodos establecidos entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, de acuerdo al informe de supervisión emitido por la auditora médica, el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de la misma anualidad, fecha en la cual El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se vio obligado a declarar la Urgencia Manifiesta mediante Resolución No. 1265 del 17 de julio de 2018, el cual derivó en el Contrato No. 240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA a partir del mes de junio de 2018, por parte de Cosmitet Ltda., incumpliendo el objeto contractual y las obligaciones derivadas de los indicadores de calidad, oportunidad y satisfacción.

(IV) CUÁLES SON LAS PERSONAS DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS, QUE HACÍAN PARTE DE LA POBLACIÓN DESIGNADA A COSMITET LTDA EN SAN ANDRÉS DE TUMACO QUE RESULTARON PERJUDICADAS O SOBRE LOS QUE SE EVIDENCIÓ PRESUNTAMENTE LA AFECTACIÓN AL NO SERLES PRESTADOS LOS SERVICIOS DE SALUD POR PARTE DE MI REPRESENTADA DE CONFORMIDAD A LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES

Se aclara que la afectación no se comprueba a través de la individualización de usuarios que empeoraron su estado de salud por la falta de atención, sino que lo que resulta contundente determinar es el desconocimiento de las obligaciones contractuales, por la suspensión del servicio de salud que se encontraba a cargo del contratista.

Además como anteriormente se ha mencionado, el Fondo se vio obligado acudir a la contratación directa mediante la declaración de una urgencia manifiesta para contratar con un tercero las obligaciones que el contratista COSMITET LTDA, se encontraba incumpliendo, en aras de evitar que los usuarios (sujetos de especial protección) ubicados en el municipio de Tumaco resultaran con una afectaciones mayores en su estado de salud, debido a que el Fondo jamás se desprende de su rol de asegurador.

En cuanto lo aquí solicitado es pertinente indicar que durante el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio siempre se habló de la afectación de los servicios de salud de la totalidad de usuarios del Fondo en la ciudad de Tumaco, en ningún momento se habló de una vulneración a personas individualizadas, igualmente a través

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

de auto 001 en el cual se decretaron las pruebas, el contratista en ningún momento solicitó la individualización de las personas afectadas, por el contrario, solicitó la certificación de la totalidad de la población: *"CERTIFICACIÓN DE LOS USUARIOS PERTENECIENTES A LA REGIÓN PACÍFICO DURANTE LOS PERIODOS TEMPORALES DELIMITADOS EN EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN: Prueba solicitada por el Director General de la entidad a través de comunicación OAJ 20191300031903 al DR. Fredy Jiménez, quien expide certificación de fecha 23 de abril 2019"*. De la cual se le dio traslado al contratista para que pudiera ser controvertida.

En consecuencia, mediante las pruebas debidamente recaudadas e incorporadas al proceso, entre los cuales se encuentran los presentados por la supervisora del Contrato No. 075 de 2014, la Doctora Yolanda Zúñiga, se demostró que no se garantizó la prestación de la totalidad de los servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo de Pasivo Social por parte de Cosmitet Ltda.

"LA ENTIDAD PERSIGUE UNA CONFESIÓN"

En la declaración realizada como médica auditora, en cumplimiento de las obligaciones encomendadas en su designación, la Doctora Yolanda Zúñiga describió las fallas presentadas en la prestación del servicio de salud por parte de Cosmitet LTDA., tales como: *"Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología."*, ante la pregunta del Director del FPS de *"¿indique cuáles fueron los resultados teniendo en cuenta indicadores, indicaciones, planes de mejoramiento en la prestación de servicio de salud a los usuarios de Tumaco durante el periodo objeto de la presente investigación"*.

Igualmente, mediante el informe GSST 34-2019, presentado por la doctora Yolanda Zúñiga, y que hace parte de las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, se manifestó que: *"los indicadores que arrojó la supervisión respecto de la oportunidad, calidad y satisfacción"* fueron los siguientes:

- *"Inoportunidad en Consulta Externa de Medicina General*
- *Inoportunidad en Consulta Externa de Odontología General*
- *Inoportunidad Exámenes de Diagnóstico*
- *Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Medicina Interna.*
- *Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ortopedia*
- *Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Urología*
- *Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ginecología*
- *Inoportunidad en la implementación de las actividades de demanda inducida contenidas en los términos de referencia del programa de Promoción y Prevención*
- *Insatisfacción de los ciudadanos que asisten a los diferentes puntos de atención ambulatoria.*
- *Inoportunidad del suministro de Medicamentos.*
- *Inoportunidad de los ciudadanos hospitalizados.*
- *Inoportunidad en la remisión a consulta especializada a localidades de nivel superior.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

- *Inoportunidad toma de Muestras de laboratorio clínico.*
- *Inoportunidad en la toma de exámenes de radiología".*

Lo anterior no se basa en suposiciones o confesiones de la auditora médica, tal y como lo afirma Cosmitet sino al caudal probatorio presentado dentro del proceso, donde claramente fueron expuestos todos y cada uno de los documentos que se encuentran debidamente soportados y dados a conocer por la entidad, cumpliendo con los estándares mínimos requeridos en la normatividad nacional, para lograr su validez y a su vez para que el contratista tenga la oportunidad de controvertirlos, por lo tanto los documentos presentados fueron ratificados dentro de la etapa correspondiente del proceso, los cuales en su momento no fueron desechados por el contratista.

Lo mencionado se encuentra soportado en las siguientes pruebas documentales que fueron aportadas de manera oportuna al proceso:

- Certificación Mensual de Prestación de Servicios de Salud año 2018.
- Actas de Planes de Mejoramiento Servicios de Salud año 2018.
- Seguimientos a Planes de Mejoramiento Servicios de Salud año 2018.
- Informes PAMEC 2018.

PRUEBA DIABÓLICA

En primera medida cabe resaltar que el contrato es ley para las partes y ambas al suscribirlo declaran el pleno conocimiento y capacidad para desarrollar las obligaciones a su cargo, así mismo, las partes, es decir tanto el contratante como el contratista, deben contar con el personal idóneo y calificado para garantizar la efectiva ejecución del contrato.

Así mismo, durante el proceso administrativo sancionatorio la entidad ha dado la oportunidad de controvertir lo aportado tanto por el supervisor como por el contratista y la aseguradora, en aras de garantizar una decisión objetiva con fundamento en lo realmente probado en el mismo.

Por lo cual dentro del proceso, se establecieron las fechas durante las cuales Cosmitet Ltda., no prestó en servicio de salud en su integralidad, razón que llevó a la toma de decisión mediante la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019.

A pesar que el contratista acreditó durante el cierre de la sede propia de Cosmitet Ltda., el inicio la activación de la Red Externa de Prestadores Servicios, donde se prestaron servicios de consulta externa, medicina general, odontología y enfermería, es importante aclarar que dicha red alterna, con la que aparentemente pretendió subsanar su incumplimiento, también presentó inconvenientes con el servicio, como lo hizo saber el doctor Carlos Alberto Carrillo, el entonces Coordinador GIT Prestación Servicios de Salud del Fondo, el cual manifestó, bajo la gravedad de juramento, los siguientes hechos, que quedaron plasmados en el memorando 20183400060453:

a) *"(...) la coordinación GIT SALUD junto con la auditoria medica de la Ciudad de Tumaco se permite recomendar tomar medidas de tipo jurídico de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios 075 de*

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos · Minsalud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

2014 con respecto a la falta de prestación de servicios de primer nivel medicina general, odontología y enfermería de manera intermitente del diecinueve (19) de enero de 2018 hasta el veinte (20) de junio de 2018 cuya intermitencia suma treinta y cuatro (34) dios hábiles (...)"

b) *"(...) Que a pesar de que el prestador Cosmitet tiene contrato vigente con la Sede DIVINO NIÑO y de acuerdo a las dificultades estructurales que presenta las sedes: las Flores y las Palmas, por parte del Divino Niño y la Sede Cosmitet Tumaco que desencadenaron el cierre por el Instituto Departamental de Nariño por concepto de habilitación de acuerdo a la Resolución 003 2014 además de la falta de prestación de servicios estable por parte de la Sede Divino Niño por la inconformidad de los trabajadores de ESE lo que puede desembocar un paro de la prestación de los servicios, se requiere garantizar los servicios de manera continua se requiere evaluar la posibilidad de contratación directa por parte de FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES con una IPS de la Región como requisito de la prestación de servicios de salud de primer nivel mientras que COSMITET realiza los ajustes necesarios para la prestación con calidad, continuidad y oportunidad."*

Cabe recordar que los anteriores hechos fueron constatados por el Doctor Carrillo quien, ante la pregunta de la apoderada de Cosmitet durante audiencia de práctica de pruebas, acerca de si fue a la ciudad de Tumaco a evidenciar lo comunicado por la doctora Yolanda Zúñiga, expresó: *"El 20 de junio esta Coordinación fue a Tumaco e hizo una reunión obviamente a verificar toda la situación, no solamente con la Dra. Yolanda si no también con el Dr. Adalgizo, los veedores, tal como lo consta en el acta."*

Adicionalmente, mencionamos el acta No. 1 del 20 de Junio de 2018, suscrita por el Doctor Carrillo, la doctora Yolanda Zúñiga; el doctor Adalgizo Ordoñez por parte de Cosmitet Ltda.; el veedor medico Luis Benito Ramírez y los representantes de Ajutermarit Eloy Estacio, Felisarca Quijano, Constantino Quiñonez y Carlos Jesús Angulo, en la cual quedó consignada las declaraciones de los representantes de los usuarios por Ajutermarit, quienes manifestaron: *"(...) En la actualidad Cosmitet no tiene contratado especialistas en Tumaco, y existen en la localidad, especialidades tales como: ginecología, urología, dermatología, medicina interna, y otras especialidades, Cosmitet en Tumaco nunca ha tenido ambulancia aunque está establecido dentro el contrato. Los usuarios solicitamos solución a nuestra problemática de salud, teniendo en cuenta que los usuarios son de la tercera edad, con patologías crónicas y que sea inmediata. También se quiere aclarar que Cosmitet no está cumpliendo con lo pactado en el contrato de remisiones enviando a Cali pacientes sin viáticos. (...)"*, palabras que confirman la gravedad del incumplimiento por parte de Cosmitet Ltda.

Pese a lo anterior, Cosmitet Ltda., comunicó al Fondo, mediante el oficio denominado "Pronunciamiento traslado de pruebas documentales", que los documentos anteriormente mencionados eran ilegibles al imprimirse, sin embargo, se debe tener en cuenta que, se les dio traslado en medio magnético, digitales e impresos, y que era posible visualizarlos por medio digital (por ejemplo, a través del monitor del computador), por lo tanto se puede afirmar que Cosmitet Ltda., tuvo la oportunidad de controvertirlos y analizarlos.

Adicionalmente, se deja constancia que el Fondo durante la ejecución del Contrato de prestación de los servicios de salud No. 075 de 2014, dio a conocer los informes del supervisor, así como realizó distintos requerimientos y tomó medidas tales como la visita realizada por parte de la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, en compañía de la Dra. Yolanda Zúñiga, Médica Auditoria del FPSFCN (Médico Auditora) y de los representantes de

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

los usuarios de la asociación Ajutermarit, a las distintas sedes de Cosmitet Ltda., ubicadas en el municipio de Tumaco, llevada a cabo el 20 de junio de 2018; el oficio No. GSST 14/2018 por medio del cual la Doctora Yolanda Zúñiga Quiñones – Médico Auditora, manifestó que la Ips Cosmitet Ltda. Tumaco no se encontraba habilitada para prestar los servicios desde enero del 2018, el oficio No. GSST 07/2018 del 02 de febrero de 2018 por medio del cual la Doctora Yolanda Zúñiga – Médico Auditora, informó a la Dirección General sobre la situación de la prestación del servicio de salud por parte de COSMITET LTDA y la precaria solución que brinda la subcontratación de la IPS ESE Divino Niño, por la lejanía de sus instalaciones, entre otras múltiples solicitudes e informes para reanudar la prestación del servicio de salud sin interrupciones, sin que hubiera resultado positivo por parte de Cosmitet LTDA, más que el correo electrónico de fecha 30 de enero de 2018, en el que COSMITET LTDA., dio respuesta a las solicitudes realizadas por parte de la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, manifestando que se subcontrató a la IPS ESE Divino Niño, con el fin de que se encargara de la prestación de los servicios de primer nivel en la ciudad de Tumaco; solución que no fue efectiva debido a que esta IPS también fue cerrada.

Por lo tanto, no resulta viable que en esta instancia del proceso, el contratista manifieste no tener conocimiento de lo sucedido o que se le haya trasladado la carga probatoria, así mismo, se le informa al contratista que él conocimiento de las obligaciones contractuales está a su cargo, y el hecho de suspender la prestación del servicio de salud en uno de los municipios que conforman la regional que debe atender, constituye un descuido e incumplimiento de las mismas como parte en el contrato.

De lo expuesto podemos deducir que fueron varias las fuentes de donde se obtuvo la información así como las pruebas para iniciar el proceso de Incumplimiento al contratista Cosmitet, por lo que no cabe duda que las pruebas allegadas al proceso son congruentes con los cargos formulados, por lo tanto se encuentra debidamente probado el incumplimiento que se le endilga al contratista Cosmitet.

No obstante lo anterior, en el Anexo No 4 se da a conocer desde el inicio de la ejecución, las formas de evaluar los indicadores de calidad y oportunidad en la prestación del servicio a través de diferentes formatos establecidos por la entidad, así como el procedimiento para evaluarlos, que fueron aceptados sin reparo por la sociedad Cosmitet Ltda., al momento de suscribir el Contrato No. 075 de 2014, por lo tanto, no hay lugar a reproches en cuanto a la forma como la entidad realiza la medición del cumplimiento del contrato, ya que el contrato es ley para las partes.

Finalmente, conforme a la prueba Decretada en el AUTO 001 del 21 de marzo de 2019, relacionada con la certificación de la población designada a Cosmitet Ltda., a quienes no les fueron prestados los servicios de salud en el Municipio de Tumaco, la entidad expidió certificación a través del grupo de afiliaciones y compensación, con fecha veintitrés (23) de abril de 2019, donde se determinó la totalidad de la población asignada a en los periodos de la presente controversia, la cual fue puesta en conocimiento de las partes en el proceso, sin perjuicio que desde el inicio de la ejecución del contrato, el contratista tuvo pleno conocimiento de la cantidad de población asignada tanto para la regional en general como en el Municipio de Tumaco.

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

"EL FONDO PRETENDIÓ ACREDITAR LOS CARGOS FORMULADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE LOS DOCUMENTOS EMANADOS POR PARTE DE LA AUDITORA MÉDICA, DRA. YOLANDA ZÚÑIGA, SIN TENER EN CONSIDERACIÓN SU NULA VALIDEZ PROBATORIA, PRINCIPALMENTE PORQUE DESCONOCEMOS LAS DISTINTAS FUENTES DE INFORMACIÓN A PARTIR DE LA CUAL FUERON ELABORADOS LOS INFORMES"

La Doctora Yolanda Zuñiga fue designada para ejercer funciones de supervisión del Contrato No. 075 de 2014, quien poseía no solo la designación como supervisora si no las obligaciones que dicha designación debe cumplir, dentro de estas, el deber de realizar todo el seguimiento durante la ejecución del mismo e informar a la entidad cualquier anomalía que pudiera afectar el objeto para el cual fue suscrito, esto es la prestación del servicio de salud en los municipios que conforman la regional Pacífico en condiciones de continuidad, calidad, oportunidad y en todos los niveles de atención, sin que esto implique una confesión a nombre del contratista, sino la manifestación sobre la ejecución del contrato que tiene a su cargo supervisar.

Así mismo, se reitera lo descrito en los apartes anteriores en lo referente a los informes presentados por la Doctora Yolanda Zúñiga, así como los demás testimonios decretados y recaudados para el proceso, adicionalmente, cabe resaltar las calidades, experiencia, competencia, idoneidad y conocimientos de la Auditora Médica, Dra. Yolanda Zúñiga, de las cuales se le dio traslado a Cosmitet, mediante la remisión de:

1. La hoja de vida del SIGEP, donde se encuentran sus datos personales, su formación académica y su experiencia laboral.
2. Diploma de" Doctora en Medicina y Cirugia" de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil.
3. Diploma y acta de grado de Especialista en Gerencia de Servicios de Salud de la Universidad Cooperativa de Colombia.
4. Resolución No. 01121 del 17 de julio de 1998, por medio de la cual fue convalidado y reconocido para todos los efectos académicos legales, su título de *"Doctor en Medicina y Cirugía"*, por el ICFES, con una equivalencia en el país de *"Profesional en Medicina"*.
5. Resolución No.52-669 de 2 de agosto de 1999, *"por el cual se concede una autorización para el ejercicio profesional"* a la señora Yolanda Zúñiga Quiñones por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
6. *"Identificación única de talento humano en salud"* de la doctora Yolanda Zúñiga.
7. Antecedentes disciplinarios expedido por Tribunal de Ética Médica de Nariño, donde consta además el número de Registro Médico otorgado por el Colegio Médico Colombiano (59665046).
8. Contrato N° 040 de 2019, Contrato N° 377 de 2018, Contrato N° 013 de 2018, Contrato N° 375 de 2017, Adicional N° 001 al contrato de prestación de servicios N° 021 de 2017, Contrato N° 021 de 2017, Contrato N° 294 de 2016, Contrato N° 192 de 2016, Contrato 197 de 2015, Certificación de 3 contratos (01 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013- 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014- 1 de agosto de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2014); desempeñándose durante, aproximadamente, 4 años como Médica Auditora, para el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como lo indican los contratos y certificaciones aportadas como soporte a la hoja de vida del SIGEP.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Lo anterior resulta relevante, para demostrar que la Auditora Medica cuenta con la idoneidad suficiente para supervisar, en cumplimiento de la designación realizada por el ordenador del gasto, así como para realizar el seguimiento a la ejecución del Contrato No. 075 de 2014, la evaluación de la prestación del servicio de salud por parte del contratista según los procedimientos establecidos por la entidad, velar por la prestación eficiente, oportuna y de calidad de los servicios médicos, fungir como representante de la entidad en reuniones y demás actividades oficiales.

INVALIDEZ PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS E INFORMES EMITIDOS POR LA AUDITORA MÉDICA

La auditora médica en calidad de supervisora del contrato, hace parte del proceso administrativo sancionatorio y los documentos que aporta tienen plena validez probatoria, pues en virtud de la delegación que le hace el ordenador del gasto, el seguimiento a la ejecución del contrato lo hace en nombre de la entidad, en virtud del principio de responsabilidad que rige la contratación estatal, que establece que *"las Entidades Estatales están obligadas a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger tanto los derechos de la propia Entidad como los del contratista y terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*[1].

Por lo anterior y en aras de demostrarle al recurrente que la entidad garantizó durante todo el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio, el debido proceso y el derecho a la defensa, resulta pertinente reiterar que el Fondo dio el traslado correspondiente de las pruebas con las que se contaba para dar inicio al trámite administrativo, así como dio la oportunidad para la presentación de los documentos que el contratista y la aseguradora en calidad de garante, pretendían hacer valer dentro del mismo de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

ARTICULO 29. *"... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Así mismo el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 respecto del derecho al debido Proceso señala que *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato".*

Por su parte, el Artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 prevé que las entidades estatales *"... podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal".*

[1] Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado - G-EFSICE-01 – Colombia Compra Eficiente https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_para_el_ejercicio_de_las_funciones_de_supervision_e_interventoria_de_los_contratos_del_estado.pdf

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Por otra parte, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas buscan, y la parte que se encuentre en una situación más favorable es quien debe probar ese hecho, sea por decisión del juez o a petición de las partes, cumpliendo con la carga procesal impuesta, conforme a las necesidades planteadas. Por lo que se pudo demostrar dentro del proceso que las pruebas incorporadas no son ineficaces porque fueron allegadas dentro del término establecido en la ley, así como tampoco ilícitas porque no son contrarias a la constitución.

Además son conducentes debido a que los hechos fueron demostrados dentro del desarrollo del proceso conforme a la ley, basado en las narraciones anteriores, igualmente son pertinentes debido a que se demostró la adecuación entre los hechos que son soporte del proceso sancionatorio y los hechos que llevaron al mismo.

Expuesto lo anterior, el contratista no puede alegar una violación al debido proceso ya que como se expuso claramente quedó demostrado que tuvo la oportunidad procesal de conocer y contradecir las pruebas que fueron presentadas dentro del proceso, bajo el clausulado pactado en el contrato y no se basan en los supuestos de hecho que ocasionen efectos o consecuencias jurídicas que puedan afectar el desarrollo del contrato.

Adicionalmente, aunque no procedan recursos contra el acto que decide sobre las pruebas, el Código contempla una oportunidad para que el interesado, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, pida a la Administración que corrija las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa (art. 41), irregularidad que puede consistir en la omisión de la práctica de una prueba esencial para la decisión.

De conformidad con el acervo probatorio allegado durante el procedimiento el cual se encuentra regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción, se encuentra debidamente probado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista respecto de la prestación del servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño), del Contrato N. 075 de 2014 suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda., de conformidad con lo hechos constituidos en el pliego de cargos.

Igualmente, esta situación fue de conocimiento del Dr. Adalgizo quien fungía como coordinador local designado por parte de Cosmitet, por lo tanto, eran consideradas sus actuaciones en nombre del contratista como su representante en la ejecución del contrato y con quien el Fondo a través de la Dra. Yolanda Zúñiga tenía contactó en la Localidad de Tumaco, por lo tanto, se hace imposible suponer que el Director General de Salud de COSMITET haya tenido conocimiento de los inconvenientes presentados a través de un funcionario del Fondo pues según lo pactado inicialmente quien debe conocer de lo sucedido es el Coordinador Local quien deberá dar solución a los problemas en materia de salud de los usuarios de la localidad e informar de acuerdo con los procedimientos internos de la empresa, sobre cualquier irregularidad a sus superiores, hecho que es ajeno al Fondo y que no exime del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Por lo tanto de los testimonios e informes que fueron recolectados y debidamente incorporados al proceso, se evidenció con claridad que no se garantizó la totalidad de la prestación de los servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que se encuentran ubicados en el Municipio de Tumaco, por parte de Cosmitet Ltda.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

RED EXTERNA DE PRESTADORES

Es importante aclarar que la red alterna que menciona Cosmitet, y con la que aparentemente pretendió subsanar su incumplimiento, también presentó inconvenientes con el servicio, como lo hizo saber el doctor Carlos Alberto Carrillo, entonces Coordinador del GIT Prestación Servicios de Salud del Fondo, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, los siguientes hechos plasmados en el Memorando 20183400060453:

a. *"(...) la coordinación GIT SALUD junto con la auditoria medica de la Ciudad de Tumaco se permite recomendar tomar medidas de tipo jurídico de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios 075 de 2014 con respecto a la falta de prestación de servicios de primer nivel medicina general, odontología y enfermería de manera intermitente del diecinueve (19) de enero de 2018 hasta el veinte (20) de junio de 2018 cuya intermitencia suma treinta y cuatro (34) días hábiles (...)"*
b. *"(...) Que a pesar de que el prestador Cosmitet tiene contrato vigente con la Sede DIVINO NIÑO y de acuerdo a las dificultades estructurales que presenta las sedes: las Flores y las Palmas, por parte del Divino Niño y la Sede Cosmitet Tumaco que desencadenaron el cierre por el Instituto Departamental de Nariño por concepto de habilitación de acuerdo a la Resolución 003 2014 además de la falta de prestación de servicios estable por parte de la Sede Divino Niño por la inconformidad de los trabajadores de ESE lo que puede desembocar un paro de la prestación de los servicios, se requiere garantizar los servicios de manera continua se requiere evaluar la posibilidad de contratación directa por parte de FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES con una IPS de la Región como requisito de la prestación de servicios de salud de primer nivel mientras que COSMITET realiza los ajustes necesarios para la prestación con calidad, continuidad y oportunidad."*

Así mismo, aunque el contratista hizo uso de una red alterna para garantizar la prestación de servicios de manera continua, y con la que aparentemente pretendió subsanar la no prestación del servicio, se evidenció con las pruebas presentadas en el proceso que no se garantizó la prestación de la totalidad de servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo ubicados en el municipio de Tumaco, por parte de Cosmitet Ltda., de los cuales podemos mencionar el servicio de urgencias, práctica de exámenes y procedimientos, etc., lo cual en cualquier circunstancia afecta en gran medida los estándares de calidad y oportunidad en la prestación del servicio.

Por tal motivo, el contratista no puede alegar que la Entidad que no identificó, ni mucho menos pudo probar la totalidad de los cargos incoados, ya que cumplió con el procedimiento estipulado en la norma con respecto a las etapas del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en cuanto al procedimiento a seguir para la iniciación del proceso de incumplimiento, exponiendo de manera clara y precisa los motivos por el cual, la entidad, dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, para determinar el incumplimiento parcial por parte del contratista y consecuentemente hacer efectiva la cláusula Penal.

Expresado lo anterior, no podemos acatar lo manifestado por el recurrente en su escrito de objeciones alegando que no se pudo probar por parte del Fondo, los hechos que soportan el pliego de cargos, y por lo tanto afirman que el acto administrativo está viciado y es invalido o se convierte en una vía de hecho por falta de motivación, soportado en que el Fondo, en la estructuración del escrito de pliego de cargos y del proceso de incumplimiento para que este proceda,

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

se requiere que los supuestos de hechos estén soportados en el cumplimiento de los fines contractuales, tal y como lo garantizó el Fondo, ya que con su actuar de manera transparente le garantizó al contratista en el proceso sancionatorio, cada una de las etapas, el debido proceso, así como el derecho a la defensa y contradicción, tal y como se mostró en los hechos aquí contados como las pruebas decretadas y presentadas, soportadas con el informe del supervisor, las cuales el contratista tuvo oportunidad de conocer y controvertir.

Constatados los hechos mencionados durante el periodo de prueba decretados en el proceso y la posterior contradicción por parte del contratista, podemos afirmar que durante el desarrollo de la actuación administrativa, la entidad garantizó al recurrente el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sin vulnerar el derecho a la defensa, puesto que con la demostración de los hechos durante el desarrollo de la audiencia, y la acreditación de lo contenido en el pliego de cargos, se actuó conforme al Artículo 167 del C.P.A.C.A., con respecto a la carga de la prueba.

APLICACIÓN SE SUPUESTOS DE HECHO DE MANERA DISTINTA Y NO PREVISTOS EN LA MINUTA CONTRACTUAL E IMPOSICIÓN DE EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS NO PREVISTAS EN EL CLAUSULADO

En virtud del principio *pacta sunt servanda*, los contratos se celebran para cumplirse y obligan a las partes a lo allí pactado, es por esto que las obligaciones contractuales consagradas en la cláusula quinta del Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, no podían ser desconocidas por parte del contratista en ninguna medida.

Lo anterior teniendo en cuenta que el contratista debía garantizar la disponibilidad del servicio de salud en todos los municipios que conforman la regional pacífico, entre estos, el municipio de Tumaco, se constituye una falta a las obligaciones como contratista, el hecho de no contar con una sede habilitada para la prestación del servicio de salud en el primer nivel y especialidades básicas en dicho sector. Por tal motivo, no puede el contratista afirmar que la entidad se basó en supuestos de hecho que no guardan relación ni con el objeto ni con las obligaciones contractuales.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019, se informa que la cláusula décima cuarta del contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 establece:

*"**Cláusula Penal Pecuniaria:** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda, en caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, o de declaratoria de caducidad, este pagará a EL FONDO, a título de penal, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato por el incumplimiento. Esta suma se hará efectiva por parte de EL FONDO mediante el cobro de la Garantía Única de Cumplimiento o, en su defecto, de los saldos que adeude al CONTRATISTA, si los hubiere para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del Contrato. Si el cobro no es posible realizarlo en la forma antes descrita, se cobrará por la vía judicial. En todo caso, la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria no excluye la obligación a cargo de EL CONTRATISTA de indemnizar perjuicios".*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Lo que deja sin sustento el argumento del recurrente respecto de que la entidad impuso consecuencia jurídica que no se encontraba prevista dentro del clausulado contractual, pues la entidad actuó bajo los lineamientos del principio de legalidad y debido proceso, teniendo en cuenta que desde el momento de la suscripción del contrato, inclusive desde el inicio del proceso de selección que le fue adjudicado, la minuta contractual fue puesta en conocimiento y aceptada por parte del contratista a través de la firma del representante legal.

Adicionalmente, como se ha manifestado, a lo largo de todo el proceso administrativo sancionatorio, la entidad brindó las garantías para que tanto el contratista como la aseguradora se manifestaran en su legítimo derecho a la defensa, otorgándoles el tiempo pertinente para debatir los informes y las pruebas aportadas por el supervisor del contrato, así como dar las razones explicativas por las cuales la prestación del servicio de salud en el municipio de Tumaco fue interrumpido.

Lo anterior está soportado en el estudio minucioso que realizó el Fondo sobre los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa, donde se verificaron las circunstancias que sustentaron esta actuación, de tal manera que tienen soporte documental, probatorio y jurídico, ya que no se limita a una valoración objetiva del cumplimiento o no de una obligación, sino que tuvo en consideración los supuestos fácticos o de otro orden que podrían haber incidido en la ejecución de las prestaciones. Lo anterior, de forma tal que no se esté frente a la proscrita responsabilidad objetiva[2].

Adicionalmente, ante la afirmación realizada por COSMITET LTDA al decir que la tasación efectuada por el FPS constituye una atipicidad contractual y por consiguiente falta de legalidad, esta misma carece de fundamento jurídico de acuerdo a lo determinado en la jurisprudencia:

- *"(...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (...)" (Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008)*

- *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad" Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)*

[2] Ver sentencia Corte Constitucional, Sentencia. C-612/02 y C-545/07

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

- *"De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante" (Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008.)*

CLÁUSULAS CONTRACTUALES INVOCADAS POR EL FONDO COMO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Fondo determinó en el pliego de cargos las obligaciones que se consideraban presuntamente incumplidas, de conformidad con los hechos expuestos en el citado documento.

1. Respecto a la obligación 5.1., que trata de "*Cumplir con el objeto del contrato, en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 017 de 2014, sus adendas, anexos y Formatos y su propuesta, todo lo cual forma parte integral de éste negocio jurídico*" el presunto incumplimiento se expuso debido a que el objeto contractual constituye la prestación de los servicios integrales de salud en la división pacifico, es decir en todos los municipios que conforman dicha regional, entre ellos, el Municipio de Tumaco.

Así mismo, la prestación de los servicios integrales de salud constituyen todos los niveles de servicio incluido el primer nivel, el cual dejó de prestarse en los periodos ya mencionados, a los usuarios ubicados en el Municipio de Tumaco, razón por la cual, se evidenció un incumplimiento parcial a lo establecido en la citada obligación contractual.

No obstante lo anterior, en el Anexo No. 04 se da a conocer las formas de evaluar los indicadores de calidad y oportunidad en la prestación del servicio a través de diferentes formatos establecidos por la entidad, así como el procedimiento para evaluarlos, los cuales fueron aceptados por el contratista desde el momento de la suscripción del Contrato N. 075 de 2014, por lo tanto, no hay lugar a manifestar su desconocimiento o reproches en cuanto a su aplicación durante la ejecución, toda vez que las reglas fueron transparentes, de buena fe y dadas a conocer en la oportunidad correspondiente, en aras de propender por un debido seguimiento al cumplimiento de lo consagrado en las cláusulas contractuales.

2. Por otra parte, respecto de la obligación 5.3.,que establece *"Disponer la práctica de los exámenes y procedimientos en sus instalaciones o por fuera de ellas y, en los casos que sea necesario, a través de otras instituciones"*, se reitera que a pesar que el contratista acreditó durante el cierre de la sede propia de Cosmitet Ltda., el inicio la activación de la Red Externa de Prestadores Servicios, donde se prestaron servicios de consulta externa, medicina general, odontología y enfermería, es importante aclarar que dicha red alterna, representada en la ESE Divino Niño sede las Flores y ESE Divino Niño sede las palmas, para el Municipio de Tumaco, con la que aparentemente pretendió subsanar su incumplimiento, también presentó inconvenientes con el servicio, además que no se garantizó la prestación de la totalidad de servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Lo anterior se comprobó con el informe aportado dentro del presente proceso donde consta que esas sedes fueron cerradas por el Instituto Departamental de Nariño, situación que se expuso a detalle desde el pliego de cargos, enviado al contratista y a la aseguradora con la citación que dio inicio al trámite del proceso administrativo sancionatorio.

3. Frente a la obligación 5.8 que establece *"cumplir con las obligaciones contractuales que asuma con sus contratistas y proveedores en forma oportuna de manera tal que los servicios no sufran afectación. El contratista se compromete a cumplir con todas las obligaciones y compromisos pendientes de pago antes de la liquidación del contrato, so pena de incurrir en incumplimiento constitutivo de causal de declaratoria de incumplimiento contractual"*, la entidad acepta la solicitud del contratista de no considerar esta obligación como incumplida, sin que ello constituya una disminución en la tasación de la cláusula penal por el incumplimiento parcial, debido a que como se expondrá más adelante los criterios para su determinación fueron de otra índole.

4. Respecto a la obligación 5.9 que establece *"prestar los servicios médicos de urgencias a los pensionados y beneficiarios que residan en otras ciudades y que se encuentren a cargo para efectos de su atención en salud por otro CONTRATISTA de EL FONDO; a este efecto EL CONTRATISTA de EL FONDO, por los servicios prestados, donde se encuentre inscrito el mencionado usuario, en todos los casos de urgencia los relacionados con reembolsos se manejará de acuerdo a los parámetros señalados en el Pliego de Condiciones, sus adendas, los anexos y formatos y su propuesta"*, la entidad acepta la solicitud del contratista de no considerar esta obligación como incumplida, sin que ello constituya una disminución en la tasación de la cláusula penal por el incumplimiento parcial, debido a que como se expondrá más adelante los criterios para su determinación fueron de otra índole.

5. En cuanto a la obligación 5.14 que establece *"cumplir con los estándares de calidad de los Servicios Integrales de Salud y acatar los procedimientos para la auditoría e indicadores de gestión mediante los cuales se determinen los criterios para la evaluación de desempeño serán establecidas por el Fondo"*, se le informa al recurrente que de conformidad con el numeral 2.1 del anexo 4 el cual forma parte integral del contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, establece como indicador de gestión la disponibilidad de los recursos asistenciales en los siguientes términos

> *"Para garantizar la accesibilidad y oportunidad de los servicios, el Fondo define los recursos humanos en función de la población a atender con que debe contar cada IPS en cada localidad. La disponibilidad establecida por el Fondo es de obligatorio cumplimiento por parte del contratista y deberá calcularse en función de la población afiliada al Fondo. En caso de que el contratista preste servicios de salud a otros programas con el mismo recurso humano, se deberá tener en cuenta el total de la población atendida para el cálculo de la disponibilidad, debiendo siempre garantizar la disponibilidad exigida por el Fondo a continuación:*
>
> *SERVICIOS MÉDICOS GENERALES*
> - *Medicina General: 6 horas médico general / día por cada 1000 usuarios. Para localidades de menos de 150. usuarios se establece como mínimo la disponibilidad de una (1) consulta diaria.*
> - *Odontólogo General: 2 horas odontólogo general / día por cada 1000 usuarios.*

PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
- *Medicina General Promoción y Prevención: 2 horas médico general/día por cada 1000 usuarios.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

- *Jefe de Enfermería: 2 horas enfermera jefe / día por cada 1000 usuarios.*
- *Auxiliar de Enfermería: 2 horas enfermera auxiliar / día por cada 1000 usuarios.*
- *Higienista Oral: 2 horas higienista oral / día por cada 1000 usuarios.*
- *Trabajadora Social: 2 horas por mes por cada 1000 usuarios en cada localidad.*
- *Nutricionista: 2 horas por mes por cada 1000 usuarios en cada localidad.*
- *Psicología: 2 horas por mes por cada 1000 usuarios en cada localidad.*

Nota: las horas de disponibilidad establecidas en este documento corresponden únicamente a horas de consulta externa, la disponibilidad de cirugías y atención de urgencias debe calcularse independientemente.

Para garantizar la prestación de todos los servicios de salud contemplados en el POS Y PAC, se revisará periódicamente la red de servicios en los municipios para definir la ampliación de su cobertura, con el fin de minimizar desplazamientos, El contratista deberá acceder a aumentar la cobertura de servicios, cuando al hacer análisis de la relación oferta/demanda se estime necesario, sin que esto implique modificaciones en los valores de la UPC del POS y el PAC.

En los casos en que el usuario requiera un servicio que no existe en el punto de atención que le corresponde, será remitido al punto de atención más cercano de la red que preste el servicio, para tal fin el contratista deberá contar con un sistema de referencia y contrareferencia ágil y que cumpla con lo establecido en la normatividad vigente."

Adicionalmente, el numeral 4.12 del citado anexo, denominado *"Programa de auditoria para el mejoramiento de la calidad – PAMEC"*, contempla los aspectos técnicos de la operación y auditoria del servicio en la totalidad de los municipios donde el contratista debe garantizar la prestación de los servicios de salud, con fundamento en el contrato, los cuales fueron desconocidos por el contratista al momento de interrumpir el servicio en el municipio de Tumaco, hecho que se ha probado a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio.

6. Con relación a la obligación 5.19 que establece *"mantener durante el plazo de ejecución del Contrato, todo el personal idóneo y calificado del nivel directivo, profesional, técnico y de soporte administrativo y operativo que sea necesario para el óptimo desarrollo del mismo"*, el contratista, debía garantizar durante toda la ejecución del contrato el personal para garantizar la prestación del servicio de salud en todos los municipios que conforman la regional pacífico, sin embargo, tal como se ha demostrado a lo largo de este proceso administrativo sancionatorio, la interrupción del servicio por el cierre de las sedes ubicadas en el Municipio de Tumaco y la falta de brindar una solución oportuna y eficaz para evitar tal situación, corresponde a un incumplimiento parcial, de la obligación citada, pues durante los días de cierre de las sedes, el contratista no tuvo a ningún personal ubicado en este municipio para garantizar la prestación del servicio de salud, por lo tanto, no se desestima el incumplimiento parcial de esta obligación contractual.

7. Respecto del numeral 11.2. *"oportunidad en la prestación del servicio"* de la cláusula décimo primera *"Acuerdos de niveles de atención"*, cabe resaltar que tanto en el pliego de cargos como a lo largo del proceso administrativo sancionatorio y de la presente resolución, se han establecido los días en que Cosmitet Ltda., interrumpió la prestación del servicio de salud en el municipio de Tumaco, lo que implica una falta de oportunidad en la atención de los usuarios

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

que allí residen pues tuvieron que someterse a las demoras en la atención por los cambios y cierres de las sedes, por lo tanto, no se desestima el incumplimiento parcial del contratista de esta obligación, pues como ya se ha mencionado, la garantía en la prestación del servicio de salud debía darse en todos y cada uno de los municipios que conforman la regional pacífico, sin desconocer ninguno de ellos, para el caso puntual, Tumaco.

Lo anterior con fundamento en que frente al incumplimiento del contrato No. 075 de 2014 por Cosmitet Ltda., se demostró que en los periodos establecidos entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, de acuerdo al informe de supervisión emitido por la auditora médica, el Fondo efectivamente demostró que el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de la misma anualidad, fecha en la cual El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se vio obligado a declarar la Urgencia Manifiesta mediante Resolución No. 1265 del 17 de julio de 2018, el cual derivó en el Contrato No. 240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA a partir del mes de junio de 2018, por parte de Cosmitet Ltda., incumpliendo el objeto contractual y las obligaciones derivadas de los indicadores de calidad, oportunidad y satisfacción

Así mismo, respecto a la sanción contemplada en la cláusula décimo primera del contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No, 075 de 2014, se informa que de conformidad con lo pactado en la misma, para dar aplicación a los descuentos, se requiere dar aplicación al debido proceso contemplado en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto es el proceso administrativo sancionatorio objeto de la presente resolución, por lo cual, se desestima la afirmación de violación al principio de legalidad, puesto que la entidad está actuando con fundamento en lo pactado en el contrato, lo cual es ley para las partes.

Finalmente, respecto del numeral 11.3 *"calidad en la prestación del servicio"* de la cláusula décimo primera *"Acuerdos de niveles de atención"*, se informa que dentro del proceso administrativo sancionatorio, se dio la oportunidad al representante de los pensionados manifestar el nivel de satisfacción de los usuarios respecto a la prestación del servicio de salud en el municipio de Tumaco, por parte de Cosmitet Ltda, en calidad de contratista del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, frente a lo cual, en testimonio el señor Jorge Sánchez como representante y vocero de los usuarios de la ciudad de Tumaco cuando manifestó: *"Sí, a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaría de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marín hizo esta urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumaco pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco".*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Así mismo, se manifestó el señor Jorge Sánchez cuando informó lo siguiente a las preguntas realizadas por el Director General en la práctica de pruebas testimoniales:

> *"A través de los agremiados a quienes usted representa ¿se ha informado algún tipo de falencia de la prestación del servicio de salud por parte de Cosmitet en el municipio de Tumaco? JORGE SANCHEZ: SI, a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marin hizo esta urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumaco pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco, es así entonces que hoy tienen el servicio médico también prestado por esta IPS y Cosmitet a contratado con ellos, preste a la terquedad de los directivos con quien he tenido oportunidad de hablar sobre el problema de Tumaco de no contratar con esa IPS, todas estas cosas haciéndoles ver la necesidad que prima la salud y bienestar de los portuarios y sus familias en la ciudad de Tumaco, entonces gracias a la gestión del director del fondo con su equipo con esa urgencia manifiesta y esa concertación se logró que los portuarios de Tumaco tuvieran un servicio médico. DIRECTOR FPS: Para ser precisos cuando usted dice "terquedad de los directivos" ¿se refiere a los directivos de Cosmitet o del Fondo? JORGE SANCHEZ: A los de Cosmitet, concretamente porque ya sabemos que el doctor Miguel Ángel no resuelve ni permite, tiene unos funcionarios muy eficientes pero no pueden hacer nada si no es la orden con él y es lo difícil, con el otro socio hemos estado hablando pero lo trancan, ha sido difícil."*

Adicionalmente, el nivel de satisfacción de los usuarios respecto de la prestación del servicio de salud, no es un factor determinante para demostrar el incumplimiento por parte de Cosmitet, toda vez que el servicio en el municipio de Tumaco fue asumido por un tercero contratado por el Fondo.

Lo anterior con fundamento en que frente al incumplimiento del contrato No. 075 de 2014 por Cosmitet Ltda., se demostró que en los periodos establecidos entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, de acuerdo al informe de supervisión emitido por la auditora médica, el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de la misma anualidad, fecha en la cual El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se vio obligado a declarar la Urgencia Manifiesta mediante Resolución No. 1265 del 17 de julio de 2018, el cual derivó en el Contrato No. 240 de 2018, con el contratista

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA a partir del mes de junio de 2018, por parte de Cosmitet Ltda., incumpliendo el objeto contractual y las obligaciones derivadas de los indicadores de calidad, oportunidad y satisfacción.

Por otra parte, respecto a la sanción contemplada en la cláusula décimo primera del contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No, 075 de 2014, se reitera que de conformidad con lo pactado en la misma, para dar aplicación a los descuentos, se requiere dar aplicación al debido proceso contemplado en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto es el proceso administrativo sancionatorio objeto de la presente resolución, por lo cual, se desestima la afirmación de violación al principio de legalidad, puesto que la entidad está actuando con fundamento en lo pactado en el contrato, lo cual es ley para las partes.

Por lo tanto, no se pueden desestimar los hechos que soportan el pliego de cargos ni afirmar que existe nula validez probatoria de los mismos, aludiendo que se desconocen las fuentes de donde se obtuvo la información allegada al proceso, así como que si se cumplieron o no los porcentajes establecidos para determinar el cumplimiento del contrato, o porque no se acreditaron los supuestos de hecho que sustenta la acusación de incumplimiento, debido a que las obligaciones y la acreditación de la violación alegada por el contratista, se logró probar que el servicio de salud fue efectivamente suspendido incumpliendo lo pactado en la cláusula quinta numerales 5.1, 5.3, 5.14 y 5.19, y décimo primera numerales 11.2 y 11.3; teniendo en cuenta que se identificaron claramente por parte del Médico Auditor del Fondo, El Coordinador Médico y el Subdirector General de esta entidad según testimonio rendido el día ocho (8) de abril de 2019, así como en el informe presentado por la Dra. Yolanda Zúñiga, que los servicios de primer nivel que se dejaron de prestar durante los periodos señalados, a un grupo significativo de usuarios que por sus condiciones de vulnerabilidad requieren de una protección especial, aunque la no prestación del servicio afectó a un porcentaje pequeño de la población beneficiara, igualmente se le debe dar la importancia requerida, ya que este tipo de servicios debe ser prestado integralmente de manera ininterrumpida y de la mejor calidad cumpliendo los estándares establecidos en el pacto contractual.

FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019

Cabe recordar que en el pliego de cargos desarrollado por la entidad, se determinaron los hechos de forma clara y precisa de manera cronológica como se presentó la suspensión del servicio de salud por un periodo cercano a seis (6) meses, dichos hechos fueron debidamente soportados mediante anexos al pliego de condiciones antes mencionado y las cuales se les dio traslado tanto la aseguradora como a Cosmitet Ltda., respetándose tanto el principio al debido proceso y el derecho de contradicción que les debía ser respetado a las partes accionadas.

Igualmente se expidió la resolución No. 001 del 21 de marzo de 2019 por medio la cual se decretaron pruebas en el marco del proceso administrativo sancionatorio en curso, dichas pruebas fueron practicadas en su totalidad y se le dio traslado tanto al contratista como al garante por medio físico y magnético el día once (11) de abril de la presente anualidad, es decir tuvieron en su totalidad el material probatorio con aproximadamente un mes de anticipación a la audiencias de alegatos de conclusión la cual fue realizada el día diez (10) de mayo de 2019.

Si bien es cierto, al inicio del proceso administrativo sancionatorio, el contrato No. 075 de 2014 aún se encontraba en curso, no obstante los hechos los cuales dieron fundamento al inicio del presente proceso se enmarcan en la

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

suspensión del servicio de salud por el término de casi seis (6) meses por los continuos cierres que se presentaron a las sedes, como se determinan de manera detallada en los hechos del pliego de cargos.

Durante las continuas suspensiones del servicio de salud que se presentaron en el marco del contrato No. 075 de 2014, se tomaron varias medidas Tanto por la auditoria del Fondo en Tumaco, la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, la Subdirección de Prestaciones Sociales y la Dirección General del Fondo realizaron requerimientos a COSMITET LTDA., para que adoptara solución al problema de la prestación de los servicios de salud de primer nivel en el Municipio de Tumaco (Medicina General, Odontologia y las actividades de Enfermeria), sin embargo frente a los citados requerimientos, no se obtuvo respuesta directa por parte de Cosmitet Ltda., puesto que al respecto se han pronunciado el Doctor Adalgizo Ordoñez Castro – Coordinador Médico Cosmitet Sede Puertos Tumaco y la Doctora Beatriz Cuellar – Directora Médica Programas FyP, quienes no tienen capacidad de decisión.

Conforme lo anterior, se evidencia que el FPS conminó de manera reiterativa a COSMITET LTDA con el objetivo que el servicio suspendido fuese reestablecido, siendo claro que tales medidas no fueron atendidas toda vez que como se ha sustentado a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio el servicio no fue prestado por el termino aproximado de seis (6) meses lo que conllevó a que el Director General expidiera la Resolución N. 1265 de 2018 declarando la urgencia manifiesta para que fuese garantizado y debidamente prestado el servicio a la salud.

Por lo tanto, no solo el pliego de cargos, si no todas las etapas del proceso como lo fueron los descargos, la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión, fueron el sustento y la motivación del acto administrativo que impuso la sanción del cual hicieron parte todas y cada uno de las actas de dichas actuaciones.

Así las cosas, la Resolución 1092 del 16 de mayo de 2019 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOM-BIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"* se encuentra debidamente, motivada y con fundamento en la ley y en el acervo probatorio practicado y debidamente controvertido por la parte acusada.

Por otra parte, la entidad tanto en el Pliego de Cargos como en la Resolución por medio del cual se hace efectiva la cláusula penal, identifica de manera clara que los servicios dejados de prestar por el contratista que corresponden, no solo a los denominados de primer nivel tales como medicina general, Odontología y actividades de Enfermería, sino que también se hace referencia a los servicios que no se prestaron de manera oportuna, tales como, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urologia, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología, lo anterior también quedó plasmado en acta No. 1 del 20 de Junio de 2018, suscrita por suscrita por el doctor Carrillo, la doctora Yolanda Zúñiga; por parte de Cosmitet el doctor Adalgizo Ordoñez; el veedor medico Luis Benito Ramírez y los representantes de Ajutermarit.

Por tal razón el Fondo manifiesta que la actuación administrativa están precedidos de hechos que garantizan el derecho a la defensa y contradicción y el debido proceso del contratista, es por esto que al iniciar el proceso de incumplimiento por el no cumplimiento de algunas obligaciones sustentados en hechos y pruebas no se puede imponer

PRIMERA COPIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

algún tipo de responsabilidad por hechos completamente diferentes a los inicialmente aportados al proceso, tal y como lo manifiesta el contratista Cosmitet, ya que la Entidad demostró que efectivamente no se prestó el servicio de salud a los usuarios ubicados en el Municipio de Tumaco, dentro de los términos y dentro de la oportunidad en que se requerían, así como también se demostró que el servicio se prestó de manera interrumpida, aunque el contratista alegue que si fue prestado el servicio aunque fuera de manera tardía, no garantiza el derecho de los usuarios a tener un servicio permanente e integral, que efectivamente afecta la calidad del mismo, por tal razón inicio el proceso de incumplimiento e hizo efectiva la cláusula penal, actuando en pleno derecho y conforme a la norma estipulada para estos casos.

Adicionalmente, respecto a los diferentes memorandos que se aduce que fueron enviados por parte de la entidad a la sociedad antes indicada, y los cuales las accionadas afirman que no obran recibidos de los mismos, es de afirmar que tanto en el pliego de cargos formulado, como en las pruebas testimoniales practicadas en las que se relacionada dichos memorando en los que se requiere a Cosmitet Ltda para reanudar el servicio de salud en la ciudad de Tumaco bajo el contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, no fueron refutadas las mismas ni se presentó observación en el traslado realizado por la entidad a las accionadas, respetándose el debido proceso.

De acuerdo a lo señalado por cosmitet Ltda relacionado a las quejas interpuestas por los usuarios ante el FPS – FNC y ante la Superintendencia Nacional de Salud las mismas fueron expresadas en el nùmeral decimo (10) del pliego de cargos, las cuales se les dio traslado y tanto el Garante como la sociedad antes mencionada y no tuvieron pronunciamiento alguno, teniendo la oportunidad en la respectiva etapa procesal de descargos; de igual manera en las pruebas testimoniales practicas fueron relacionadas las quejas interpuestas y de la misma manera no se pronunciaron al respecto las accionadas. No menos importante es menester indicarles tanto a Comitet Ltda como al Garante, que si bien los veedores presentaron las respectivas quejas ante el FPS – FNC y la Superintendencia Nacional de Salud, es un deber adelantar de manera oficiosa las medidas legales correspondientes cuando los contratistas no ejecuten las obligaciones pactadas en los contratos suscritos; respecto al caso especifico al presentarse un incumplimiento a las obligaciones, las cuales ya fueron determinadas en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, conllevó a que el FPS – FNC de manera oficiosa conforme corresponde iniciara el proceso a que había lugar.

Conforme lo anterior, es claro que les fue respetado el debido y no se pronunciaron al respecto, de igual manera fueron probadas las obligaciones incumplidas por Cosmitet Ltda., lo cual fue aquello que conllevó a que fuese proferida la resolución No. 1092 de 2019 por medio la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

Con esto se debe aclarar, que el servicio de salud no se cumple de manera integral con el solo hecho de prestar el servicio, ya que como se estableció en el objeto contractual y en las obligaciones la "OPORTUNIDAD" de la prestación del servicio de salud es FUNDAMENTAL y principalmente para los servicios de primer nivel, para el cumplimiento del mismo, y para garantizar el derecho a la salud y a la vida de nuestros usuarios, por lo tanto, con la sola prestación del servicio por parte del contratista por fuera de los plazos establecidos o de la manera en que el prestador considere que puede cumplir con ellos, NO SATISFACE ni se da cumplimiento al servicio de salud integral de nuestros usuarios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Por lo tanto, en el caso en que los servicios se vinieren prestando por parte del contratista estos, no cumplen con los requisitos de calidad y oportunidad, tal y como alega el recurrente justificando la no imposición de la cláusula penal, en consecuencia el contrato, que es ley para las partes, quedó establecido, que si el contratista incumple alguna de las obligaciones pactadas en el contrato se deberá pagar al Fondo una suma equivalente al diez (10%) del valor del mismo, por tal razón no es justificante por parte de Cosmitet que alegue en su defensa la mala prestación del servicio, siendo primordial para el Fondo la buena atención de los afiliados y beneficiarios, en atención al objeto por el cual se suscribió el contrato 075 de 2014.

Así mismo, se manifiesta por parte del contratista que al ser cerradas las sedes ubicadas en el municipio de Tumaco, dejó de atender los servicios de primer nivel a los usuarios que allí se encontraban ubicados, lo que implica un incumplimiento los estándares de oportunidad y calidad en la prestación de servicio de salud a cargo del contratista Cosmitet Ltda.

El presente proceso se enfoca en un incumplimiento parcial por parte del contratista, puesto que tal como lo menciona, en su escrito de recurso, son treinta (30) servicios y quince (15) municipios a su cargo, entre los cuales, el municipio objeto del presente proceso de selección es Tumaco y los servicios que se desconocieron con el cierre de las sedes allí ubicadas correspondían a los del primer nivel y especialidades básicas, que fueron debidamente enlistados y descritos en el pliego de cargos que fue remitido con la citación a presentar descargos, desde el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio.

Finalmente, con lo anteriormente expuesto, se logra determinar que las actuaciones y omisiones para la prestación del servicio de salud en el municipio de Tumaco a cargo de Cosmitet Ltda., se encuentran debidamente sustentadas y probadas, para concluir el incumplimiento parcial de las obligaciones contempladas en el Contrato de Prestación de los servicios de salud No. 075 de 2014, hechos que motivan debidamente la decisión que se tomará en el presente acto administrativo.

PLAZO DEL CONTRATO EXPIRADO AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL

Se aclara al contratista que el Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 se suscribió con el dieciséis (16) de diciembre de 2014un plazo inicial de treinta y cinco (35) meses y quince (15) días, es decir hasta el treinta (30) de noviembre de 2017, sin embargo, el citado contrato tuvo ocho (08) actos modificatorios por medio de los cuales se adicionó su valor y se prorrogó su plazo de ejecución hasta el treinta (30) de abril de 2019, sin exceder lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Se le recuerda al recurrente que cada uno de los actos modificatorios, fueron aceptados y suscritos por ambas partes, de tal manera que todos los otrosíes forman parte integral del contrato inicial, por ser una modificación a este, pues como lo ha afirmado el Honorable Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 15596 DE 2010 citada en síntesis por Colombia Compra Eficiente[3] *"la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario*

[3] Ver: https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/9753

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero".

Los actos modificatorios citados, fueron perfeccionados y cubiertos por la extensión de garantía correspondiente suscrita por el contratista, razón por la cual, no es dable afirmar que el contrato finalizó su plazo de ejecución el treinta (30) de noviembre de 2017, sino que el mismo culminó el treinta (30) de abril de 2019, lo que significa que el inicio del trámite del proceso administrativo sancionatorio se dio dentro de la ejecución del contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

MEMORANDOS NO RECIBIDOS POR COSMITET LTDA.

En este punto se reitera que tanto en el pliego de cargos formulado, como en las pruebas testimoniales practicadas en las que se relacionan dichos memorandos en los que se requiere a Cosmitet Ltda., para reanudar el servicio de salud en el municipio de Tumaco bajo el contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, no fueron refutadas, ni se presentó observación en el traslado realizado por la entidad a las accionadas, respetándose el debido proceso.

Así mismo, se ha manifestado a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio que durante la ejecución del contrato, se requirió al contratista para identificar las medidas que tomaría respecto al cierre de las sedes donde prestaba el servicio de salud en el municipio de Tumaco, a lo que el contratista dio respuesta, sin brindar solución de fondo a tal situación, tal como consta en los anexos 1, 2, y 3 que se entregaron al contratista y al garante desde la citación a presentar descargos.

Por lo tanto, no es viable que el contratista afirme que la entidad lo sorprende con el proceso sancionatorio, por el incumplimiento parcial a sus obligaciones, cuando se llevaron a cabo actas de reunión que fueron aportadas desde el pliego de cargos, y que forman parte del acervo probatorio debatido en ejercicio del derecho a la defensa y tenido en cuenta para la toma de la decisión por parte de la entidad.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado por Cosmitet Ltda., relacionado con las quejas interpuestas por los usuarios ante el Fondo y ante la Superintendencia Nacional de Salud, las mismas fueron expresadas en el numeral décimo (10) del pliego de cargos, el cual fue puesto en conocimiento tanto del contratista como de la aseguradora, desde el inicio del proceso administrativo sancionatorio, sin embargo durante la oportunidad dada en la etapa procesal de descargos y en la etapa probatoria donde se relacionaron como resultado de las pruebas testimoniales practicadas, no se pronunciaron al respecto.

No menos importante es menester indicarle al recurrente, que si bien los veedores presentaron las respectivas quejas ante el Fondo y la Superintendencia Nacional de Salud, es un deber de la entidad, adelantar de manera oficiosa las medidas legales correspondientes cuando los contratistas no ejecuten las obligaciones pactadas en los contratos suscritos; respecto al caso específico al presentarse un incumplimiento de las obligaciones, las cuales ya fueron determinadas en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Conforme lo anterior, es claro que a las accionadas les fue respetado el debido proceso y el derecho a la defensa, que pudieron ejercer libremente, durante todo el trámite del proceso administrativo sancionatorio.

Por todo lo expuesto anteriormente, la entidad confirma la decisión de no acceder a la petición principal del contratista respecto de revocar la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de prestación de los servicios de salud No. 075 de 2014, así como se mantiene la decisión de hacer efectiva la cláusula penal tasada en el 1.5% del valor total del contrato equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($288.321.564) M/CTE.

CERTIFICACIÓN DE CUÁNDO CESÓ EL INCUMPLIMIENTO

Con ocasión a la solicitud de expedición de prueba documental, por pate de Cosmitet Ltda., es preciso indicar que la práctica de pruebas se debe realizar teniendo en cuenta si las mismas son conducentes y pertinentes. En consecuencia se procederá a no decretar la práctica de la prueba en relación con la certificación solicitada teniendo en cuenta que en el trascurso del presente proceso administrativo sancionatorio siempre se dejó en claro que el servicio de salud para la población de Tumaco retornó a su normalidad en el momento desde que se declaró la Urgencia Manifiesta a través de Resolución N. 1265 del 17 de julio de 2018 y en consecuencia se contrató a la IPS PUENTE DEL MEDIO el cual derivo en el contrato N.240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA, por parte de Cosmitet Ltda.

Sin embargo, se reitera la pertinencia y conducencia de la aplicación de la cláusula penal sin importar que a la fecha se superaron los aspectos locativos con la contratación de la IPS PUENTE DEL MEDIO y la habilitación de su sede propia; lo cual no permite a esta entidad obviar: (I) las dificultades- debidamente reportadas y ampliamente evidenciadas- a las que sometieron a los usuarios de Tumaco durante el año 2018, principalmente en el primer semestre, y lo corrido del año 2019 y (II) los incumplimientos contractuales en los que incurrieron, en consecuencia de esto.

De la misma manera, nunca se desconocieron los trámites adelantados por Cosmitet para superar el incumplimiento presentado de tal suerte que solo hasta el dia **veinticinco (25) de enero de 2019**, fecha en que se venció el plazo de ejecución del Contrato No. 240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS ,**y fecha en la cual se informó a esta entidad que el servicio de salud seria retomado por la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.**; estas situaciones quedaron consignadas y verificadas en la Resolución 1092 del 16 de mayo de 2019. Por lo tanto no se encuentra justificada la conducencia y pertinencia de esta prueba pues está claro que la fecha en que cesó el incumplimiento fue a partir del **veinticinco (25) de enero de 2019.**

Por lo tanto el hecho de que presuntamente ya se haya restablecido el servicio de salud a Mayo de 2019, no significa per sé que subsanen las fallas en la prestación reportadas desde enero del año inmediatamente anterior, por consiguiente es deber de la entidad investigar los incumplimientos e imponer la cláusula penal, de ser pertinente, puesto que, de lo contrario, estaríamos frente a una omisión grave de un deber consignado al Fondo que pondría en riesgo los interés de la administración pública y los derechos fundamentales de nuestros usuarios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL
PETICIÓN SUBSIDIARIA DE REDUCIR LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN Y QUE SE COMPENSE LA SANCIÓN EMITIDA EN LA CLÁUSULA PENAL

IMPOSICIÓN CLÁUSULA PENAL Y DOBLE PENALIDAD

La defensa de Cosmitet Ltda., afirma que, *respecto a la imposición de la Cláusula Penal, continúan encontrándose inconformes con el fraccionamiento realizado por la parte acusadora, en cuanto a que el Fondo declaró la Urgencia Manifiesta y la posterior contratación de la IPS Puente del Medio y realizó los pagos a la IPS Puente del Medio con cargo al contrato No. 075 de 2014, lo cual implicaría para el contratista que se asumieran los posibles perjuicios que se generaron, y se encuentran resarcidos, por lo cual haber aplicado la cláusula penal y asumir los valores del pago del contrato con el tercero, constituye en la imposición de una doble penalidad por los mismos hechos, por lo cual el Fondo deberá compensar estos valores a Cosmitet Ltda.*

Al respecto, nos permitimos aclarar que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con fundamento en el presunto incumplimiento parcial parte de la Sociedad Cosmitet Ltda., procedió a expedir la Resolución No. 1265 del 17 de julio de 2018 *"Por medio de la cual se declara una urgencia manifiesta"*, con el propósito de restablecer la atención en salud, dada la suspensión en los servicios derivados del POS y del PAC, los cuales constituyen el objeto del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, la cual fue declarada ajustada a derecho mediante la Resolución No. 003 del 02 de octubre del 2018 expedida por el Contralor Delegado para el Sector Social de la Contraloría General de la República.

Como consecuencia y dadas las circunstancias que demandan actuaciones inmediatas por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Artículo Segundo de la parte resolutiva del citado Acto Administrativo, estableció que se podrán celebrar los contratos necesarios que permitan atender la emergencia relacionada con la prestación del servicio de salud de primer nivel y especialidades básicas de acuerdo con la población usuaria del Municipio de Tumaco (Nariño), cuyo plazo de ejecución estará sujeto a la reanudación del servicio por parte del contratista Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

Con fundamento de lo anterior, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia celebró el Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No.240 de 2018 con la IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S., cuyo objeto consiste en *"Prestar los servicios de salud para el primer nivel de atención y especialidades básicas, bajo la modalidad de pago por evento, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el Municipio de Tumaco (Nariño), de conformidad con el Plan Obligatorio de Salud (POS) y el Plan de Atención Convencional (PAC)"*, para garantizar la prestación de los servicios de salud a todos los usuarios del Fondo en términos de oportunidad, calidad y eficiencia.

Adicionalmente, de conformidad con la Cláusula Décima Primera del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 *"Mediante el Acuerdo de Niveles de Servicio que se pacta en la presente Cláusula, EL CONTRATISTA acepta que, dado el carácter esencial y prioritario de los mismos, el incumplimiento de cualquiera de dichos niveles, en la forma y en los tiempos descritos en el Anexo No. 4,* ***habilita a***

PRIMERA COPIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

EL FONDO a descontar el porcentaje establecido para cada caso de la factura *mensual presentada en el mes siguiente".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, mediante oficio No. OAJ – 20181300139511 del 27 de julio de 2018, se informó al contratista Cosmitet Ltda., que los pagos derivados del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No.240 de 2018, suscrito con la IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S., se deducirían del presupuesto asignado al Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, cuyo plazo estará sujeto a la reanudación de la prestación del servicio integral de salud por parte de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA, en el Municipio de Tumaco (Nariño).

Es de aclarar que la IPS Puente del Medio no es una institución prestadora de salud contemplada dentro de la red de la EPS Cosmitet, otra razón que permite establecer, que se incumplió el contrato 075 de 2014 por Cosmitet debido a que no garantizó el servicio contratado, incumpliendo de manera grave; presentándose una relación contractual directa entre el Fondo y la IPS Puente del Medio.

Por otra parte, resulta un equívoco afirmar que hay una doble sanción el hacer efectiva la cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios y el no pagar servicios que no fueron efectivamente prestados por COSMITET, puesto que nos encontramos frente a dos figuras contractuales totalmente independientes y con sustentos jurídicos diferentes.

En primera medida la cláusula penal se pactó con el fin de tasar de forma anticipada el monto de los perjuicios que podría llegar a sufrir una de las partes producto del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la otra parte, lo cual fue demostrado en el presente proceso administrativo sancionatorio, que fue adelantado por el Fondo en cumplimiento del debido proceso y lo contemplado por el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a través de un procedimiento en el cual se garantizó en todo momento el debido proceso.

En segundo lugar, dentro del acuerdo de voluntades, se pactó la cláusula Décima Primera del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, la cual habilitaba al Fondo en caso de incumplimiento en las obligaciones contractuales, pagarle al tercero que efectivamente prestara el servicio que había dejado de prestar el contratista. Lo que ocurrió con los servicios de salud del primer nivel prestados por parte de la IPS Puente del Medio en el Municipio de Tumaco.

Razón por la cual, no podemos hablar de una doble penalidad por los mismos hechos, ya el Fondo realizó los pagos a la IPS Puente del Medio con cargo al contrato No. 075 de 2014, debido a que fue esta IPS quien realmente prestó el servicio de salud del primer nivel en el Municipio de Tumaco, durante el tiempo que estuvo suspendido por parte de Cosmitet; a lo cual, sería indebida destinación de recursos por parte del FPS llegar a cancelar al contratista Cosmitet, por unos servicios que efectivamente NO PRESTÓ durante el plazo en el cual el contratista IPS puente del medio si los presto, sería entonces un doble pago indebido por parte del FPS.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado los requisitos para que prospere la excepción del non bis idem, tal como lo definió en la sentencia C - 434/13, en donde dijo:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

"La Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa".

En el presente caso hay que tener en cuenta:

a) El descuento por las actividades que no realizó no es una sanción, sino una medida contractual para evitar un enriquecimiento sin justa causa, ya que una entidad estatal contratante no puede pagar servicios no prestados, ni el contratista recibir pagos por algo no ejecutado. Los descuentos o deducciones por servicios no prestados difieren ostensiblemente de las sanciones contractuales previstas en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que las primeras pretenden no reconocer aquello que no se realizó en los términos del contrato, y las segundas buscan sancionar al contratista frente a un incumplimiento de sus obligaciones. Hecha esa distinción, resulta procedente precisar que los contratos sinalagmáticos o bilaterales se fundan bajo el presupuesto de la equidad contractual, lo que significa que existe una reciprocidad en los derechos y las obligaciones de las partes. Más allá de ello, la noción del contrato bilateral encuentra sus raíces en el viejo principio de que nadie puede enriquecerse del patrimonio ajeno sin justa causa. La deducción no pretende penalizar, lo que busca es evitar que el contratista reciba la remuneración exacta, de conformidad con los servicios realmente prestados. En otras palabras, se busca evitar un enriquecimiento injustificado por parte del contratista.

b) La naturaleza jurídica de un descuento por servicios no prestado es diferente a la sanción contractual, tanto en los fundamentos jurídicos como en sus finalidades.

c) La cláusula penal no se impone teniendo en cuenta la cuantía del perjuicio. El criterio a tener en cuenta es el porcentaje de ejecución e inejecución del contrato.

Así las cosas, no es viable la excepción del non bis idem en este caso específico.

Además que el realizar los pagos a la IPS Puente del Medio, con cargo al contrato suscrito con Cosmitet, con fundamento en que el primero estaba desarrollando las actividades que dejó de prestar el segundo, evitó que la entidad incurriera en una indebida destinación de recursos, la cual se configura *"cuando la persona electa destina los dineros públicos a unas finalidades y cometidos estatales distintos o prohibidos a los previamente establecidos en la ley o en los reglamentos, como ocurre en los siguientes casos:*

- *Destinación de los dineros públicos a objetos y actividades no autorizados.*
- *Destinación a propósitos autorizados pero diferentes a los asignados.*
- *Destinación para materias innecesarias o injustificadas.*
- *Cuando el objetivo de la destinación es obtener un incremento patrimonial personal o que favorezca a terceros.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

- *Cuando la destinación tiene la finalidad de derivar un beneficio, no necesariamente económico, en favor de quien ejecuta la conducta o en el de terceros" (C.P. Guillermo Vargas).* (Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 54001233300020160006801, Nov. 24/16).

TASACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están facultadas para declarar el incumplimiento contractual, el cual se encuentra regido por un procedimiento especial, expreso en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011:

"Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoria o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...) (ARTICULO 86 LEY 1474 DE 2011)".

Ante el presunto incumplimiento del contrato N.075 de 2014, suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda, se inició el procedimiento estipulado, enviándose el día seis (6) de diciembre de 2018, la citación a audiencia que se realizaria el día catorce (14) de diciembre de 2018 a las 3:00 p. m. en la sala de juntas de la dirección general del FPS con el fin de debatir lo ocurrido; en dicha citación se manifestó de manera expresa y detallada los hechos que soportan el presunto incumplimiento, se anexaron los informes de supervisión en el que se sustentaba la actuación y se enunciaron las normas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Igualmente, dando cumplimiento al artículo 86 literal a, se envió citación a la Previsora S.A Compañía de Seguros, quien obra como asegurador del contrato 075 de 2014.

Por todo lo anterior, afirmamos que el proceso iniciado ante el presunto incumplimiento contractual de Cosmitet Ltda, se ha cumplido de forma legal conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Es de aclarar que tanto la multa y la cláusula penal, como para la sanción y la declaración de incumplimiento, se tienen diferentes requisitos y momentos de aplicabilidad diferentes, no siendo necesario el agotamiento en orden sucesivo de las mismas.

"De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal." Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio. (Nota de Relatoría: Ver Sentencia de octubre 1 de 1992. Exp. 6631; Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011).

El monto de la multa o de la cláusula penal debe ser proporcional al grado de incumplimiento del contrato. En aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio, es posible graduar el monto de la cláusula penal, para lo cual debe tenerse en cuenta qué tanto se ha dado cumplimiento al contrato.

Adicionalmente, no es posible cobrar una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución del contrato, pues los demás valores, como perjuicios o sobre costos, deben ser exigidos judicialmente.

Así las cosas, tenemos que El Diccionario de la R. Academia entiende por "Proporcionalidad" la "conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí". A su vez considera que la proporción consiste en la "disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí".

El principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor.

En este sentido, se expresa nuestro **Tribunal Supremo**, que ya en su **Sentencia de 24 de diciembre de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 24 diciembre 1990. [RJ 1990\10190]**, hacía referencia a esta consolidada doctrina:

"En primer lugar, aunque sea ya una doctrina consolidada la de este Tribunal Supremo relativa a la plena aplicación de los principios del Derecho penal al Derecho sancionatorio administrativo, tendencia hoy definitivamente consagrada en el artículo 25 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875), y de acuerdo con la cual **es plenamente predicable en el ámbito sancionador de la Administración la necesaria concurrencia de los presupuestos de antijuridicidad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad para el legítimo ejercicio de las potestades sancionadoras administrativas**...".

Es por esto que tal como se estableció en la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019, para la tasación de la cláusula penal se tuvo en cuenta que del 100% de los municipios que componen la regional pacífico, la población de Tumaco correspondía a doscientas cuarenta y dos (242) personas que representan el 2,7% del total de los usuarios a cargo de Cosmitet Ltda., a quienes se les debía garantizar el servicio de salud de forma continua e ininterrumpida, y en condiciones de calidad en todos los niveles de servicios y no a consideraciones del prestador o contratista, teniendo en cuenta además, que estos usuarios son adultos mayores sujetos de especial protección constitucional, y que por su estado de vulnerabilidad, resulta gravoso la interrupción en la prestación del servicio del salud, así sea tan solo por un (01) día.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Así las cosas, Cosmitet Ltda., tenía la obligación contractual de mantener las IPS -Institutos Prestadores de Salud- a su cargo, en condiciones óptimas para la prestación del servicio a los afiliados del Fondo, situación que no se garantizó por parte del prestador, lo cual, vulneró el derecho fundamental a la salud y puso en riesgo la vida de doscientos cuarenta y dos (242) personas durante varias semanas; y aunque pretendan parecer que esta fue una falta leve mediante la exposición de porcentajes, están omitiendo la dimensión cualitativa de las cifras expuestas.

Conforme a lo anterior en la tasación efectuada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se aplicó la proporcionalidad de la cláusula penal, debido a que si fuese aplicado la totalidad de la cláusula penal estipulada en el Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, la pena sería superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, es por eso que se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional.

Esto, con fundamento en las consideraciones jurisprudenciales que expondremos a continuación:

1. *"(...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (...)"*[4]
2. *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser **razonable y proporcional**, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"*[5]
3. *De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante"*[6].

Además de lo anteriormente citado, es importante recordar que al aplicar la proporcionalidad de la cláusula penal por parte de la entidad, debido a que la pena es superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el

[4] Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008

[5] Ver sentencia Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

[6] Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008

porcentaje incumplido por el contratista, se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional desgastantes para ambas partes del contrato.

Frente a lo alegado por Cosmitet Ltda., en lo cual afirma que en la ejecución del Contrato No. 075 de 2019 no se generó por parte de ellos un incumplimiento grave, es de menester manifestar por parte del FPS, como lo ha hecho en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, que el incumplimiento del contrato ya indicado anteriormente fue a toda vista grave, teniendo en cuenta que se dejó de prestar el servicio de SALUD por más de seis (06) meses por el prestador a quien el fondo había contratado para dar cumplimiento al objeto y obligaciones contractuales y no solo por ser un derecho fundamental el antes mencionado, por el extenso tiempo de la suspensión del servicio sino también porque a quienes se les prestaba el servicio, es decir los beneficiarios del servicio de salud contratado por el FPS con Cosmitet son personas de la tercera edad quienes son sujetos de especial protección.

PROPORCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL

En primera medida, nos enfocaremos en el valor total del contrato como referente para la determinación de a qué monto se le aplica el porcentaje de la sanción impuesta.

El contratista pretende que se tenga como valor del contrato el monto de los pagos realizados durante la vigencia en que se desarrollaron los hechos objeto del presente proceso administrativo sancionatorio, desconociendo que la cláusula décima cuarta del Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 establece: "***Cláusula Penal Pecuniaria:*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda, en caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, o de declaratoria de caducidad, este pagará a EL FONDO, a título de penal, una suma equivalente al* ***diez por ciento (10%) del valor total del Contrato*** *por el incumplimiento. Esta suma se hará efectiva por parte de EL FONDO mediante el cobro de la Garantía Única de Cumplimiento o, en su defecto, de los saldos que adeude al CONTRATISTA, si los hubiere para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del Contrato. Si el cobro no es posible realizarlo en la forma antes descrita, se cobrará por la vía judicial. En todo caso, la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria no excluye la obligación a cargo de EL CONTRATISTA de indemnizar perjuicios".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, cuando la cláusula contractual se refiere al valor total del contrato, incluye al valor inicial junto con sus adiciones, más no al valor ejecutado en un periodo en específico, por lo cual resulta sin fundamento la solicitud de aplicar el porcentaje al valor pagado durante enero de 2018 a enero de 2019.

Por otra parte, respecto a la proporcionalidad de la tasación de la cláusula penal, es necesario tener en cuenta 2 sentencias hito de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D. C., noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01 (17009).

> *La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato.

En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra.
(...)
La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, los cuales prescriben, en su orden:

"Artículo 1596. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal."

"Artículo 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

"Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

***"Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte."** (Negrilla fuera del texto)*
(...)
De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante, lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCER A SUBSECCION "C Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D. C., primero de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000232600019990224401 (28950)

En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante, lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor. Finalmente, cabo agregar que si el objeto del contrato os indivisible, do modo que sólo sirve el contratante su ejecución completa, el valor de la cláusula penal se debe pagar íntegramente; salvo que la administración acepte del contratista la parte ejecutada."

Obsérvese que para aplicar la cláusula penal es necesario que se defina el porcentaje de ejecución del contrato, porque la cláusula penal se deberá reducir en proporción a la parte ejecutada del contrato. El parámetro no será el monto del daño.

El contratista se equivoca cuando dice que los servicios prestados fueron descontados, y se equivoca porque lo que se dijo atrás, pero también porque cuando la Entidad la aplica, no tiene que probar la cuantía del daño, es más, las jurisprudencias citadas son claras cuando dicen que *bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante, lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor.*

Conforme a lo anterior en la tasación efectuada por el FPS se aplicó la proporcionalidad de la cláusula penal, debido a que si fuese aplicado la totalidad de lo estipulado en el Contrato de prestación de los servicios de salud No. 075 de 2014, la pena sería superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, es por eso que se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional.

Frente a lo alegado por Cosmitet Ltda., en lo cual afirma que en la ejecución del Contrato 075 de 2019 no se generó por parte de ellos un incumplimiento grave, es de menester manifestar por parte del Fondo, como lo ha hecho en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, que el incumplimiento del contrato ya indicado anteriormente fue a toda vista grave, teniendo en cuenta que se dejó de prestar el servicio de SALUD por más de seis (06) meses por el prestador a quien el fondo había contratado para dar cumplimiento al objeto y obligaciones contractuales y no solo por ser un derecho fundamental el antes mencionado, por el extenso tiempo de la suspensión del servicio sino también porque a quienes se les prestaba el servicio, es decir los beneficiarios del servicio de salud contratado por el FPS con Cosmitet son personas de la tercera edad quienes son sujetos de especial protección.

Por lo tanto, se concluye que la sanción impuesta por el Fondo responde a los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad y propiciar que se observen aquellos de la función pública[7], que se encuentra limitada por la ley a situaciones que revistan una determinada gravedad, que da la posibilidad de cuantificar los perjuicios ocasionados.

Así: (i) declarar un incumplimiento, por una falta menor y sin trascendencia en el contrato, desconoce la finalidad de la declaratoria de incumplimiento que demanda una afectación grave del contrato; (ii) imponer una sanción de incumplimiento frente a obligaciones cumplidas o (iii) sin hacer efectiva la cláusula penal supone un desconocimiento de la normativa aplicable y de los presupuestos de una sanción administrativa.

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

Así las cosas, y respecto de las peticiones solicitadas dentro del recurso de reposición una vez desvirtuados cada uno de los hechos sustentados por el recurrente, no es posible proceder a aceptar ninguna de las peticiones allí descritas, por las razones expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

CERTIFICAR LOS VALORES DESCONTADOS A COSMITET PARA EL PAGO A LA IPS PUENTE DEL MEDIO DETERMINANDO LOS DESCUENTOS REALIZADOS PERIODO A PERIODO.

Con ocasión a la solicitud de expedición de prueba documental, por pate de Cosmitet Ltda., se presenta en audiencia la certificación expedida por el GIT Afiliaciones y Compensación del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, donde constan los valores que fueron pagados a la IPS Puente del Medio en virtud del Contrato No. 240 de 2018, con cargo al Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito con Cosmitet Ltda.

Sin perjuicio de la inclusión del citado documento que fue solicitado por el recurrente, al presente proceso administrativo sancionatorio, se manifiesta que el mismo no tiene vocación de servir como una nueva prueba, debido a que como ya se ha expuesto a lo largo del presente proceso, de conformidad con la Cláusula Décima Primera del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 *"Mediante el Acuerdo de Niveles de Servicio que se pacta en la presente Cláusula, EL CONTRATISTA acepta que, dado el carácter esencial y prioritario de los mismos, el incumplimiento de cualquiera de dichos niveles, en la forma y en los tiempos descritos en el Anexo No. 4,* ***habilita a EL FONDO a descontar el porcentaje establecido para cada caso de la factura*** *mensual presentada en el mes siguiente".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior el Director General en su calidad de ordenador del gasto del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 y se hizo efectiva la cláusula penal al contratista la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

ARTICULO SEGUNDO: No acceder a las pretensiones principales de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: No acceder a las pretensiones subsidiarias de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA – COSMITET LTDA., identificada con NIT 830023202-1, o a su apoderado

RESOLUCIÓN NÚMERO 0268 DEL 28 DE FERBERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA COSMITET LTDA- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POSPAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL

debidamente constituido, o a la persona que esta se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP www.colombiacompra.gov.co, así como en la página Web del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución se publicará en el SECOP y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la Persona jurídica sancionada, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Paola Andrea Gaitán Guerra – Abogada Oficina Asesora Jurídica
David Alonso Marin Giraldo – Abogado Oficina Asesora Jurídica
Tatiana Montoya Polanco – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Lina María Vitata Restrepo – Judicante Oficina Asesora Jurídica
Jairo Luis Quiceno Jiménez - Judicante Oficina Asesora Jurídica

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos · Minsalud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y Acta de Posesión del 25 de enero de 2018, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0490 del 18 de marzo de 2016 *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de planta de personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia"*, literal d) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, La Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta dependencia sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en su calidad de garante, contra la Resolución No. 1092 de fecha 16 de mayo de 2019 por medio del cual se declaró el incumplimiento parcial a la empresa **COSMITET LTDA-CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA,** del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS - PAC) del contrato No 075 de 2014.

CONSIDERANDO:

Que el Fondo es un Establecimiento Público del nivel nacional, creado mediante el Decreto 1591 de 1989, que funciona como entidad adaptada en salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por los Decretos 1890 de 1995 y 489 de 1996.

Que en su calidad de Entidad Adaptada al Sistema de Salud, el Fondo debe garantizar la prestación del servicio de salud a los pensionados de las extintas Ferrocarriles de Colombia y Puertos de Colombia y a su grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 488 de 1996.

Que el artículo 10 del Decreto 1591 de 1989 establece como función del Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, suscribir los contratos que deban celebrarse con sujeción a las normas que regulen la materia.

Que en atención a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 1591 de 1989 y en los actos administrativos que reglamentan su funcionamiento, el Fondo debe contratar con terceros los servicios que la entidad debe asegurar en razón a su naturaleza, por lo cual se requiere contar operadores que garanticen la prestación del servicio integral de salud a los afiliados y beneficiarios.

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos | Minsalud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

Que en virtud de lo anterior y para dar cumplimiento al objeto misional de la Entidad, se adelantó el proceso selección abreviada No. 017 de 2014, para la prestación de los servicios de salud de las Divisiones Antioquia – Santander, Central, Pacifico y Magdalena.

Que una vez desarrollado el trámite contractual del proceso de selección abreviada No. 017 de 2014, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad para la contratación estatal; para la División Pacifico (la cual se encuentra conformada por las ciudades de (Armenia, Buenaventura, Buga, Cali, Cartago, Dagua, Manizales, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Tuluá, Tumaco, Yumbo, Zarzal), fue adjudicado el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA identificada con NIT-830023202-1, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Duarte Quintero, identificado con cédula de ciudadania número 13.445.189.

Que el objeto principal del citado contrato consistía en *"La prestación de los servicios integrales de saludo bajo la modalidad de pago por unidad de capitación, con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada N° 017 DE 2014, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de la división o región Pacifico de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 31 de Agosto de 2014."*

Que en virtud de lo estipulado en la cláusula decima quinta del Contrato No 075 de 2014, la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA suscribió póliza No 3003932 con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, amparando los riesgos de cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal y calidad del servicio, así como la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1055987.

Que el contrato No 075 de 2014 ha tenido ocho (8) modificaciones contractuales adicionando el valor del contrato para un valor total de ($ 192.214.376.207.00), y prorrogando el plazo de ejecución hasta el treinta (30) de abril de 2019, todas ellas amparadas por las modificaciones a las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual correspondientes.

Que mediante documento de aprobación de póliza No 8 la entidad Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y en cumplimiento de la cláusula Quinta del acto modificatorio No 8 al contrato en mención, se impartió aprobación de la garantía única de cumplimiento No 3003932 Anexo 8 y póliza de responsabilidad civil No 1055987 Anexo 9, expedida por la Previsora S.A. compañía de Seguros.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

Que mediante Memorando No. GSS 20183400060453 del 28 de junio de 2018, el Coordinador del GIT Prestación Servicios de Salud presentó los informes, documentos y demás soportes para adelantar la diligencia por el presunto incumplimiento por parte del contratista, soportado en los informes presentados por la Supervisora y la Médico Auditora del Contrato, con el fin de solicitar a la Dirección General del Fondo, considerar la declaración de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado contrato y consecuentemente, se hiciera efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria contemplada en su cláusula Décima Cuarta, en observancia de lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en la Cláusula Décima Tercera del Contrato Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, mediante oficios Nos. OAJ-20181300240521 y OAJ-20181300240541 de fecha 06 de diciembre de 2018, fueron convocados a audiencia de descargos, la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA en calidad de contratista y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de aseguradora, por el presunto incumplimiento del citado contrato, programada para el día catorce (14) de Diciembre de 2018, a las 03:00 p.m., no obstante las partes acordaron aplazar la mencionada audiencia para el día 20 de enero del 2019 a las 03:00 p.m.

Que en el documento de citación a audiencia se precisaron, de forma concreta los hechos objeto de dicho trámite, las obligaciones posiblemente incumplidas y las posibles sanciones contractuales derivadas de las mismas. Así mismo, en garantía del debido proceso y en particular del derecho de contradicción, se adjuntaron las pruebas e informes que soportaban la misma.

Que en cumplimiento de lo anterior, se llevó a cabo la instalación de la audiencia de descargos y debido proceso –procedimiento administrativo sancionatorio, en el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POSPAC) No. 075 de 2014, tal y como consta en el acta que hace parte integral del presente proceso.

Que mediante Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 y se hizo efectiva la cláusula penal al contratista la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Que mediante correo electrónico fernando.gomez@galeanosas.com el dia treinta (30) de mayo de 2019 a las 12:45 p.m., el Doctor Fernando José Gómez Martínez en su calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 – Acto administrativo por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato No. 075 de 2014, se hace efectiva la cláusula penal con cargo a los saldos de dinero pendientes en la ejecución del contrato y subsidiariamente con cargo a la Aseguradora la Previsora S.A.

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos — Minsalud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

DECISIÓN TOMADA POR EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Que la declaratoria de incumplimiento, bien sea esta total o parcial, tiene directa relación con la facultad que ostentan las entidades estatales, previo un debido proceso, para imponer las sanciones pecuniarias, de conformidad con lo pactado en los contratos y en las normas legales aplicables vigentes.

Que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios que se hace efectiva en el contrato o convenio respectivo, en el evento en que se presente un incumplimiento contractual a través de la *"Declaratoria de Incumplimiento"*.

Que la decisión de declaratoria de incumplimiento parcial o total, deberá estar precedida de Audiencia mediante la cual se garantice el debido proceso del contratista, y se determine el tipo de sanción a imponer si a ello hay lugar. La sanción se hará efectiva directamente por la Entidad estatal a través de acto administrativo motivado.

Que la declaratoria de Incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, ha sido precedida de los respectivos informes presentados por parte de la supervisora y la médico auditora que han sido referidos a lo largo de este procedimiento administrativo sancionatorio. Igualmente, en desarrollo del proceso se ha explicado y detallado a lo largo de este Acto Administrativo, que la presente actuación se trata de una acción posterior a la realización, estudio y análisis de la Audiencia de Debido Proceso llevada a cabo por parte de la Entidad.

Que las explicaciones, descargos y pruebas presentadas por el contratista y la aseguradora no fueron suficientes y conducentes para demostrar el cumplimiento, la diligencia y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en los periodos determinados en el pliego de cargos, por cuanto los argumentos que se adujeron no eximen del incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales derivadas de la ejecución del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud No. 075 de 2014. Así como, del análisis probatorio realizado por la Entidad fue posible colegir el incumplimiento parcial de las obligaciones pactadas en los numerales 5.1, 5.3, 5.14 y 5.19 de la cláusula quinta – obligaciones del contratista y en los numerales 11.2 y 11.3 de la cláusula décima primera – acuerdos de niveles de servicio, pues de lo probado, estudiado y verificado por la Entidad en el proceso, se discurre una falta de cuidado y de interés por parte de la contratista, así como su evidente falta de conciencia y compromiso con el contrato.

El incumplimiento parcial por parte de la contratista se dio por la no prestación del servicio de salud de forma continua a los usuarios del Fondo y continua sin prestar el servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño), lo que obligó a la entidad celebrar un contrato con un tercero derivado de la urgencia manifiesta; afectando a si no solo el cumplimiento del contrato si no la prestación del servicio de salud que debe prestar la entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

Es así, que una vez comprobado dentro del trámite administrativo adelantado el incumplimiento parcial por parte del contratista, con el fin de salvaguardar las normas que pormenorizan la consecución de los fines de las entidades estatales y resguardado bajo las normas legales aplicables a las situaciones en las cuales las entidades públicas pueden, deben y están facultadas para imponer o no una sanción contractual por el incumplimiento de un contratista, la Entidad en audiencia pública a través de la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 e hizo efectiva la cláusula penal al contratista, la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

PROCEDIMIENTO

Con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, en el artículo séptimo de la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019, se dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se ha ya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

A su vez el Artículo 77 del código enunciado, señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos — Minsalud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Para el presente caso, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderado, cumplió con las formalidades establecidas en la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que por medio del correo electrónico fernando.gomez@galeanosas.com, el dia treinta (30) de mayo de 2019 a las 12:45 p.m., envió al correo electrónico de la entidad contratación.fps@gmail.com, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1092 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por el apoderado Fernando José Gómez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.875.163 de Bogotá D.C., obrando a través de poder especial por parte del Representante Legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que para efecto interpuso ante esta Dirección General recurso de reposición, con el fin de que se revocara la decisión tomada en la Resolución antes citada, argumentando la indebida motivación del pliego de cargos, improcedencia de la cláusula Penal Pecuniaria, la Indebida Tasación, necesidad de existencia del perjuicio-principio indemnizatorio, y realizando la siguiente petición:

1. Que se revoque la Resolución 1092 del 16 de mayo de 2019 por no existir perjuicio alguno que haya sufrido la entidad contratante, haciendo inocua la afectación de la póliza de cumplimiento expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES DEL FONDO

La Entidad se pronunciará sobre los aspectos particulares y especificos que sustentan el recurso interpuesto por parte del garante, por lo cual se hará una breve exposición desde una perspectiva que respalde la adopción de la decisión a tomar conforme la situación particular y concreta que aquí corresponde:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Primeramente cabe recordarle al accionante que desde la citación a presentar descargos, la entidad determinó los hechos que llevaron a considerar el posible incumplimiento parcial, así como se establecieron cuáles eran las obligaciones contractuales presuntamente incumplidas por parte del contratista. Adicionalmente, en la resolución objeto de recurso se sustentan los hechos que soportan el pliego de cargos, donde claramente se evidencian las citaciones realizadas por la entidad a las partes involucradas, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, por lo tanto se desarrolló la audiencia descargos en cumplimiento al debido proceso.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, ha garantizado tanto a Cosmitet como a su garante los mecanismos necesarios para ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre los cargos formulados, los cuales desde el inicio del proceso han sido claros tal y como se encuentra manifestado en el audio del pasado 29 de Enero de 2019 en el cual se escucharon los descargos presentados por la apoderada de Cosmitet y por el apoderado del garante, igualmente las pruebas decretadas mediante auto 001 fueron trasladadas en medio físico y electrónico permitiendo su análisis respectivo para la presentación de la réplica correspondiente.

Por otra parte, se le aclara al recurrente que cada uno de los actos modificatorios al contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, constituyeron un acuerdo de voluntades entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Contratista Cosmitet Ltda., quienes manifestaron su aceptación a través de la firma en el documento respectivo; así mismo, el contratista una vez suscrito cada acto modificatorio procedió a realizar la extensión de las póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, lo que implica que la aseguradora avaló la cobertura de cada acto celebrado.

Así mismo se le recuerda al recurrente que todos los otrosíes forman parte integral del contrato inicial, por ser una modificación a este, pues como lo ha afirmado el Honorable Consejo de Estado en sentencia CE SIII E 15596 DE 2010 citada en síntesis por Colombia Compra Eficiente[1] *"la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero".*

[1] Ver: https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/9753

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

Con fundamento en lo anterior, no resulta viable que la aseguradora afirme que la entidad omitió información respecto del acto modificatorio No. 008 al contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

IMPROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

El Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, señala que "*El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)*". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Artículo 86 de la Ley 1474 del 2011 prevé que las entidades estatales "*... podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal*".

Adicionalmente, a cláusula penal tasada e impuesta a través de la Resolución 1092 del 16 de mayo de 2019 por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a Cosmitet Ltda., se realizó con fundamento en la cláusula décima cuarta del contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 que establece:

> "***Cláusula Penal Pecuniaria:*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda, en caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, o de declaratoria de caducidad, este pagará a EL FONDO, a título de penal, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato por el incumplimiento. Esta suma se hará efectiva por parte de EL FONDO mediante el cobro de la Garantía Única de Cumplimiento o, en su defecto, de los saldos que adeude al CONTRATISTA, si los hubiere para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del Contrato. Si el cobro no es posible realizarlo en la forma antes descrita, se cobrará por la vía judicial. En todo caso, la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria no excluye la obligación a cargo de EL CONTRATISTA de indemnizar perjuicios*".

Aunado a lo anterior, el Artículo 1592 del Código Civil Colombiano establece que "*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una persona que consiste en dar o hacer algo, en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*".

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

Con fundamento en lo anterior, la cláusula penal se pactó con el fin de tasar de forma anticipada el monto de los perjuicios que podría llegar a sufrir una de las partes producto del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la otra parte, lo cual fue demostrado en el presente proceso administrativo sancionatorio, que fue adelantado por el Fondo en cumplimiento del debido proceso y lo contemplado por el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a través de un procedimiento en el cual se garantizó en todo momento el debido proceso.

Por lo tanto, la cláusula penal no se impuso con fines conminatorios, ni con la intensión de que el contratista se allanara a cumplir sus obligaciones contractuales, puesto que, las mismas son de tracto sucesivo, específicamente la obligación de contar con las sedes disponibles para la atención del servicio de salud la cual resulta ser una obligación de resultado y no de medio. Por tal razón resulta para la entidad un daño el cierre de las instalaciones en el Municipio de Tumaco, puesto que entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, el servicio a cargo de Cosmitet Ltda., no fue prestado a los usuarios del Fondo.

Por lo tanto se debe tener en cuenta que la multa en el presente proceso administrativo sancionatorio se estuviese desnaturalizando esta misma, teniendo en cuenta lo indico en la sentencia del consejo de estado radicado 68001-23-15-000-1994-09826-01(26875) del 10 de septiembre de 2014 *"(...) La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista(...)"* De acuerdo a lo indicado en la sentencia antes citada y en lo que se ha evidenciado en el desarrollo del contrato 075 de 2019 y probado durante la ejecución del proceso administrativo sancionatorio iniciado por el FPS en contra de Cosmitet Ltda., tiene plena validez legal, jurídica y contractual la aplicabilidad de la cláusula penal toda vez que este último ha incumplido de manera parcial las obligaciones encomendadas a través del contrato suscrito ya mencionado por las razones ya antes indicadas.

Debido a que, si el contratista no cumple con las obligaciones convenidas en el contrato deberá pagar la pena allí estipulada, en concordancia a las finalidades del contrato tales como prevenir el incumplimiento, sancionar el incumplimiento e indemnizar el incumplimiento.

Ante la afirmación del abogado de la compañía de seguros, Previsora S.A, acerca de que la multa y la cláusula tienen momentos y fines distintos, que está última es una tasación anticipada de perjuicios y que al no existir incumplimiento, o haberse subsanado, no es procedente, por lo tanto aclaramos que es un argumento que presenta varias inconsistencias.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

Primero, recordaremos la Sentencia nº 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 10 de Septiembre de 2014, en la cual esta corporación explica con claridad la diferencia entre multa y cláusula penal a la que se refiere el abogado garante: *"La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista."*.

Del fragmento anterior podemos concluir que: (I) Para este caso en específico la multa no es procedente, porque, así como lo declaró la apoderada de Cosmitet en sus descargos y alegatos de conclusión, el servicio fue restablecido con la contratación de la IPS Puente del Medio y la habilitación de la sede propia, lo que muestra que aparentemente el incumplimiento ceso, por lo tanto, no tendría sentido la imposición de multa que tiene como finalidad "*constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones*[2]"; (II) La cláusula penal, que " con la *cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista*", sería la medida más adecuada ante un incumplimiento parcial que, aunque presuntamente ya se superó, de igual manera generó perjuicios, tanto para los usuarios de la ciudad de Tumaco, como para el Fondo de Pasivo Social, razón por la cual, es procedente su aplicación.

Por lo tanto y debido a que quedó demostrado con las pruebas documentales y testimoniales, la intermitencia del servicio de salud de los afiliados de Tumaco entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, y así como las falencias en la red alterna.

Por lo tanto, su posterior restablecimiento, no significa *per sé* que resarzan las fallas en la prestación reportadas por el supervisor del contrato, por consiguiente, es deber de la entidad investigar los incumplimientos e imponer la cláusula penal, de ser pertinente, puesto que, de lo contrario, estaríamos frente a una omisión grave de un deber consignado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles, que pondría en riesgo los intereses de la administración pública.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – INDEBIDA TASACIÓN

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están facultadas para declarar el incumplimiento contractual, el cual se encuentra regido por un procedimiento especial, expreso en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011:

[2] Ídem

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

"Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...) (ARTICULO 86 LEY 1474 DE 2011)".

Ante el presunto incumplimiento del contrato N.075 de 2014, suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda, se inició el procedimiento estipulado, enviándose el día seis (6) de diciembre de 2018, la citación a audiencia que se realizaría el día catorce (14) de diciembre de 2018 a las 3:00 p. m. en la sala de juntas de la dirección general del FPS con el fin de debatir lo ocurrido; en dicha citación se manifestó de manera expresa y detallada los hechos que soportan el presunto incumplimiento, se anexaron los informes de supervisión en el que se sustentaba la actuación y se enunciaron las normas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Igualmente, dando cumplimiento al artículo 86 literal a, se envió citación a la Previsora S.A Compañía de Seguros, quien obra como asegurador del contrato 075 de 2014.

Por todo lo anterior, afirmamos que el proceso iniciado ante el presunto incumplimiento contractual de Cosmitet Ltda, y subsidiariamente a su garante, se ha cumplido de forma legal conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Es de aclarar que tanto la multa y la cláusula penal, como para la sanción y la declaración de incumplimiento, se tienen diferentes requisitos y momentos de aplicabilidad diferentes, no siendo necesario el agotamiento en orden sucesivo de las mismas.

"De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal." Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

favor de la parte que ha cumplido el negocio. (Nota de Relatoría: Ver Sentencia de octubre 1 de 1992. Exp. 6631; Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011).

El monto de la multa o de la cláusula penal debe ser proporcional al grado de incumplimiento del contrato. En aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio, es posible graduar el monto de la cláusula penal, para lo cual debe tenerse en cuenta qué tanto se ha dado cumplimiento al contrato.

Adicionalmente, no es posible cobrar una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución del contrato, pues los demás valores, como perjuicios o sobre costos, deben ser exigidos judicialmente.

Así las cosas, tenemos que El Diccionario de la R. Academia entiende por "Proporcionalidad" la "conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí". A su vez considera que la proporción consiste en la "disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí".

El principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor.

En este sentido, se expresa nuestro **Tribunal Supremo**, que ya en su **Sentencia de 24 de diciembre de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 24 diciembre 1990. [RJ 1990\10190]**, hacia referencia a esta consolidada doctrina:

"En primer lugar, aunque sea ya una doctrina consolidada la de este Tribunal Supremo relativa a la plena aplicación de los principios del Derecho penal al Derecho sancionatorio administrativo, tendencia hoy definitivamente consagrada en el artículo 25 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875), y de acuerdo con la cual **es plenamente predicable en el ámbito sancionador de la Administración la necesaria concurrencia de los presupuestos de antijuridicidad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad para el legítimo ejercicio de las potestades sancionadoras administrativas...**".

Es por esto que tal como se estableció en la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019, para la tasación de la cláusula penal se tuvo en cuenta que del 100% de los municipios que componen la regional pacífico, la población de Tumaco correspondía a doscientas cuarenta y dos (242) personas que representan el 2,7% del total de los usuarios a cargo de Cosmitet Ltda., a quienes se les debía garantizar el servicio de salud de forma continua e ininterrumpida, y en condiciones de calidad en todos los niveles de servicios y no a consideraciones del prestador o contratista, teniendo en cuenta además, que estos usuarios son adultos mayores sujetos de especial protección constitucional, y que por su estado de vulnerabilidad, resulta gravoso la interrupción en la prestación del servicio del salud, así sea tan solo por un (01) día.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

Así las cosas, Cosmitet Ltda., tenía la obligación contractual de mantener las IPS -Institutos Prestadores de Salud- a su cargo, en condiciones óptimas para la prestación del servicio a los afiliados del Fondo, situación que no se garantizó por parte del prestador, lo cual, vulneró el derecho fundamental a la salud y puso en riesgo la vida de doscientos cuarenta y dos (242) personas durante varias semanas; y aunque pretendan parecer que esta fue una falta leve mediante la exposición de porcentajes, están omitiendo la dimensión cualitativa de las cifras expuestas.

Conforme a lo anterior en la tasación efectuada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se aplicó la proporcionalidad de la cláusula penal, debido a que si fuese aplicado la totalidad de la cláusula penal estipulada en el Contrato de prestación de los servicios de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, la pena sería superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, es por eso que se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional.

Esto, con fundamento en las consideraciones jurisprudenciales que expondremos a continuación:

1. *"(...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (...)"*[3]
2. *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser **razonable y proporcional**, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"*[4]
3. *De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de*

[3] Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008

[4] Ver sentencia Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante"[5].

Además de lo anteriormente citado, es importante recordar que al aplicar la proporcionalidad de la cláusula penal por parte de la entidad, debido a que la pena es superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional desgastantes para ambas partes del contrato.

Por otra parte, ante la afirmación realizada por la Previsora S.A., al decir que la tasación efectuada por el FPS, no se puede entrever la valoración y cuantificación de la cláusula penal, así, tal estimación debe guarda una estrecha relación de correspondencia fáctica y jurídica con los eventos presentes en la ejecución del contrato, la misma carece de fundamento jurídico de acuerdo a lo determinado en la jurisprudencia:

- *"" (...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (...)"* (Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008)

- *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad" Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)*

[5] Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

- *"De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante"* (Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008.)

Por lo tanto y debido a que quedó demostrado con las pruebas documentales y testimoniales, la intermitencia del servicio de salud de los afiliados de Tumaco entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, y así como las falencias en la red alterna, se declaró el incumplimiento parcial y se tasó el porcentaje de la cláusula penal teniendo en cuenta la dimensión de esta población frente a la totalidad de usuarios que le correspondía a Cosmitet atender en toda la regional pacífico.

NECESIDAD DE EXISTENCIA DEL PERJUICIO- PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

Ante tales afirmaciones, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se permite aclarar a la previsora S.A Compañía de Seguros:

1. Que la resolución número 1092 del 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato 075 de 2014, tiene como objetivo, entre otros, hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria consagrada en la cláusula décima cuarta del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, en favor de la entidad, en el uno punto cinco por ciento (1.5%) del incumplimiento parcial del contrato

2. Que, la sentencia del Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo de noviembre 13 de 2008[6] expresa que:

[6] Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009). MP: ENRIQUE GIL BOTERO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

a) *"(...) Se debe tener presente que el decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la Ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual (...)";*

b) *"(...) Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio. (...)"*

c) *"(...) Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen."*

3. Que, de igual forma, el Consejo de Estado, en sentencia posterior del día 1 de febrero de 2018 (sala de lo contencioso administrativo), se sostiene en su tesis de la siguiente manera:

a) *"(...) De allí se desprende que la función que cumple la cláusula penal se dirige, en principio, a tasar anticipadamente los perjuicios derivados del incumplimiento y desde ese ángulo su pacto adquiere un carácter resarcitorio e indemnizatorio; en ese orden, la multa como herramienta conminatoria emana entonces cuando su propósito se centra en apremiar o constreñir al deudor de la prestación pactada y así se deja sentado expresamente en el texto obligacional; en defecto, el silencio sobre su rol hará prevalecer el carácter resarcitorio de la pena. (...)"*

b) *"(...) Se suma a lo expuesto que cuando la cláusula penal se fija como instrumento de cuantificación adelantada de los perjuicios desencadenados por el incumplimiento, al afectado no le asistirá la carga de acreditar su ocurrencia y su cuantía, en tanto ese es precisamente el beneficio que se origina en su pacto antelado. (...)"*

4. Que la sentencia SC170-2018 de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil[7], reitera lo dicho por el Consejo de Estado, cuando afirma: *"(...) a los contratantes les está permitido acordar, de manera previa, la forma como deberán ser reparados los perjuicios en el caso de incumplirse o cumplirse defectuosamente, las obligaciones contractuales, mediante la fijación de una cláusula penal que, de conformidad con lo indicado en el art. 1593 del C.C. "es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de ejecutar o retardar la obligación principal"; estipulación que permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se le causaron con ocasión de la infracción de la obligación principal*

[7] Radicación: 011001 31 03 039 2007 00299 01. MP: Margarita Cabello Blanco

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

y cuál la naturaleza de éstos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano."

5. Que, como quedó claro en el numeral 1 y en la resolución 1092 del 16 de mayo de 2019, la sanción impuesta por el Fondo al contratante incumplido se trata de una cláusula penal y no de una indemnización de perjuicios. Cabe aclarar que la ley excluye la posibilidad de acumular las dos, salvo estipulación expresa, puesto que la cláusula penal se entiende indemnizatoria.

6. Que, según el clausulado de la Garantía Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 3003932 otorgada por PREVISORA S.A- COMPAÑÍA DE SEGUROS para el contrato 075 de 2014, en el numeral "*1.2 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:*" este estipula expresamente que:

"ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL, LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

I. EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.
II. EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.
III. LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES.
IV. EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA."

7. Que, según la cláusula decima del contrato 075 de 2014 suscrito por EL FONDO y *FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA*, denominada como "*garantía*":

"EL CONTRATISTA se compromete a garantizar el cumplimiento y adecuada ejecución del presente Contrato, para lo cual constituirá a favor de EL FONDO, las siguientes pólizas por intermedio de un Banco o de una Compañía de Seguros, cuya póliza matriz deberá estar aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia:
10.1. Garantía Única de Cumplimiento de las obligaciones contractuales, la cual cubrirá los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del contratista, y se someterá a las siguientes reglas: (i) Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria; (ii) El amparo de cumplimiento del contrato deberá cubrir al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (NIT.800.112.806-2) de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato,

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

> *así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado; (iii)El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado; (iv) Cumplimiento del contrato; Este amparo cubre a la Entidad de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.(...)"*

Visto lo anterior, no es aceptable que la aseguradora pretenda eludir el pago de los saldos (si los hubiere y sin que estos excedan el monto máximo del valor asegurado) cuando la ley, la jurisprudencia, la póliza, suscrita por la compañía de seguros PREVISORA S.A y COSMITET LTDA, y el contrato, son claros al manifestar que la póliza de cumplimiento debe amparar el pago del valor de la cláusula penal y que además, al tratarse de una clausula penal y no de una indemnización de perjuicios, la entidad no está en la obligación de demostrar el daño, sino que basta con el simple incumplimiento parcial del contrato para que esta encuentre aplicación.

Ahora, frente al enriquecimiento sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. T-219/95, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, estableció:

> *"Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. "*

Para este caso, es improcedente lo planteado por el representante de la compañía de seguros PREVISORA S.A, debido a que, al no cumplirse con el tercer requisito, no se configura un enriquecimiento sin justa causa. El fundamento o causa jurídica de la cual hace alusión la CSJ, lo encontramos en el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito entre la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, específicamente en la cláusula decima cuarta denominada "Cláusula Penal Pecuniaria", la cual reza así: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula decima segunda, en caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente Contrato, o de declaratoria de caducidad, este pagará a EL FONDO, a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del Contrato por el incumplimiento. Esta suma se hará efectiva por parte de EL FONDO mediante el cobro de la Garantía Única de Cumplimiento o, en su defecto, de los saldos que adeude al CONTRATISTA, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del contrato. Si el cobro no es posible realizarlo en la forma antes descrita, se cobrará por la vía judicial. En todo caso, la aplicación de la Cláusula Penal Pecuniaria no excluye la obligación a cargo de EL CONTRATISTA de indemnizar perjuicios"*.

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos — Minsalud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN

Atendiendo la solicitud de la Aseguradora, se aclara que en primera medida el Fondo compensará el monto correspondiente a la cláusula penal de los valores adeudados al contratista, sin perjuicio de ser necesario de acudir a hacer efectiva la póliza de cumplimiento que avala el contrato.

Así las cosas, y respecto de las peticiones solicitadas dentro del recurso de reposición una vez desvirtuados cada uno de los hechos sustentados por el recurrente, no es posible proceder a aceptar ninguna de las peticiones allí descritas, así como tampoco se decretará la prueba solicitada por falta de conducencia y pertinencia para la decisión que se toma a través del presente acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior el Director General en su calidad de ordenador del gasto del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese la Resolución No. 1092 del 16 de mayo de 2019 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 y se hizo efectiva la cláusula penal al contratista la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

ARTICULO SEGUNDO: No acceder a las pretensiones de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: No Admitir la práctica de pruebas solicitadas por La aseguradora, la Certificación actualizada donde conste el estado financiero actual del contrato 075 de 2014, asi como los saldos que subsistan a favor del garantizado COSMITET LTDA.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., identificada con NIT 860.002.400-2, o a su apoderado debidamente constituido, O a la persona que esta se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP www.colombiacompra.gov.co, así como en la página Web del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

PRIMERA COPIA

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos · Minsalud

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1092 DEL 16 DE MAYO DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) No 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLAUSULA PENAL"

ARTÍCULO SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución se publicará en el SECOP y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita la Persona jurídica sancionada, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Paola Andrea Gaitán Guerra – Abogada Oficina Asesora Jurídica
David Alonso Marín Giraldo – Abogado Oficina Asesora Jurídica
Tatiana Montoya Polanco – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Lina María Vitatá Restrepo – Judicante Oficina Asesora Jurídica
Jairo Luis Quiceno Jiménez - Judicante Oficina Asesora Jurídica

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos | Minsalud

RESOLUCIÓN NUMERO 109216 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y Acta de Posesión del 25 de enero de 2018, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0490 del 18 de marzo de 2016 *"Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de planta de personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia"*, literal d) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, La Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del nivel nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado mediante el Decreto 1591 de 1989, el cual le asignó como funciones organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los pensionados y beneficiarios de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia liquidada.

Que a su vez, a través del artículo 8° del Decreto 1689 de 1997, se asignó dentro de sus funciones, la prestación de los servicios de salud de los pensionados y beneficiarios, de la extinta Empresa Puertos de Colombia..

Que el artículo 10 del Decreto 1591 de 1989 establece como función del Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, suscribir los contratos que deban celebrarse, con sujeción a las normas que regulen la materia.

Que en virtud de lo anterior y para dar cumplimiento al objeto misional de la Entidad, se adelantó el proceso selección abreviada No. 017 de 2014, para la prestación de los servicios de salud de las Divisiones Antioquia-Santander, Central, Pacífico y Magdalena.

Que una vez desarrollado el trámite contractual del proceso de Selección Abreviada No. 017 de 2014, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad para la contratación estatal; para la División Pacífico (la cual se encuentra conformada por las ciudades de (Armenia, Buenaventura, Buga, Cali, Cartago, Dagua, Manizales, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Tuluá, Tumaco, Yumbo, Zarzal), fue adjudicado el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA identificada con NIT-830023202-1, cuyo Representante Legal es Miguel Ángel Duarte Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 13.445.189.

Que el Objeto principal del citado contrato consiste en ***"La prestación de los servicios integrales de saludo bajo la modalidad de pago por unidad de capitación, con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada N° 017 DE 2014, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de la división o región Pacifico de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 31 de Agosto de 2014.***

Que mediante Memorando No. GSS 20183400060453 del 28 de junio de 2018, el Coordinador del GIT Prestación Servicios de Salud presentó los informes, documentos y demás soportes para adelantar la diligencia por el presunto incumplimiento por parte del contratista, soportado en los informes presentados por la Supervisora y la Médico Auditora del Contrato, con el fin de solicitar a la Dirección General del Fondo, considerar

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

la declaración de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado contrato y consecuentemente, se hiciera efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria contemplada en su cláusula Décima Cuarta, en observancia a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, procedió a convocar a audiencia de presunto incumplimiento del Contrato Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, por lo cual, mediante oficios con radicados No. OAJ-20181300240521 de fecha 06-12-2018, fueron citados el contratista, la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA y la Aseguradora PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS respectivamente, con el fin de a asistir a la referida audiencia, programada la audiencia para el día 14 Diciembre de 2018, a las 03:00 p.m. (No obstante las partes acordaron aplazar la mencionada audiencia para el día 20 de enero del 2019 a las 03:00 p.m.) cumplimiento de lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en la Cláusula Décima Tercera del citado contrato.

Que en el documento de citación a audiencia se precisaron, de forma concreta los hechos objeto de dicho trámite, las obligaciones posiblemente incumplidas y las posibles sanciones contractuales derivadas de las mismas. Así mismo, en garantía del debido proceso y en particular del derecho de contradicción, se le adjuntó al Contratista las pruebas e informes que soportaban la misma.

Por lo cual, se tuvo como:

NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Incumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas que se describen a continuación para la prestación de los Servicios de Salud de la población georreferenciada en la ciudad de Tumaco-Nariño:

Cláusula del Contrato No. 075 de 2014.	***NUMERALES***
Cláusula Quinta – Obligaciones del Contratista:	*Numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19.*
Cláusula Décima Primera – Acuerdos de Niveles de Servicio:	*Numerales 11.2 y 11.3*

HECHOS QUE SOPORTARON EL PLIEGO DE CARGOS

1. *"El día 20 de junio de 2018, se realizó visita por parte de la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, en compañía de la Dra. Yolanda Zúñiga, Médica Auditoria del FPSFCN (Médico Auditora) y de los representantes de los usuarios de la asociación Ajutermarit, a las distintas sedes de COSMITET LTDA. Ubicadas en la ciudad de Tumaco, donde presta el servicio de salud con el fin de determinar desde cuándo el contratista interrumpió la prestación de los servicios de salud en primer nivel (Medicina General, Odontología y actividades de Enfermería). Ver Anexo No. 1.*

2. *De acuerdo con lo anterior, la interrupción en la prestación del servicio de salud inició con el cierre de la IPS COSMITET LTDA. Sede Tumaco por parte del Instituto Departamental de Nariño, tal como consta en el Oficio No. SCA.GIVC-17013431-17 del 07 de diciembre de 2017 emitido por la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño. Ver Anexo No. 2.*

3. *Sin embargo, mediante oficio No GSST 14/2018, la Doctora Yolanda Zúñiga Quiñones – Médico Auditora, manifestó que la IPS COSMITET LTDA Tumaco no se encontraba habilitada para prestar los servicios desde enero del 2016. Ver Anexo No. 3.*

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

4. *Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2018, COSMITET LTDA., dio respuesta a las solicitudes realizadas por parte de la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, manifestando que se subcontrató a la IPS ESE Divino Niño, con el fin de que se encargara de la prestación de los servicios de primer nivel en la ciudad de Tumaco. Ver Anexo No. 4.*

5. *Mediante Oficio GSST 07/2017 del 02 de febrero de 2018, la Doctora Yolanda Zúñiga – Médico Auditora, informó a la Dirección General sobre la situación de la prestación del servicio de salud por parte de COSMITET LTDA. y la precaria solución que brinda la subcontratación de la IPS ESE Divino Niño, por la lejanía de sus instalaciones. Ver Anexo No. 5.*

6. *De acuerdo con la situación presentada y las pruebas aportadas, se determinó que entre el 19 de enero del 2018 al 21 de febrero del 2018, no se prestaron los servicios de salud en el primer nivel de atención (Medicina General, Odontología y las actividades de Enfermería), lo cual suma 24 días hábiles, razón por la cual iniciaron la prestación del servicio en la ESE Divino Niño sede las Flores, de conformidad con el informe consolidado de ejecución contractual presentado por la Doctora Yolanda Zúñiga Quiñones. Ver Anexo No. 6.*

7. *El día 28 de febrero del 2018, la Doctora Yolanda Zúñiga – Médico Auditor, reportó mediante oficio GSST 63/2018, que el Instituto Departamental de Salud de Nariño, cerró la sede de las Flores, donde se estaban prestando los servicios de salud, interrumpiéndose la atención de primer nivel en Medicina General, Odontología y las actividades de Enfermería, este cierre afectó durante un (1) día hábil, puesto que se continuó con la atención en la ESE Divino Niño sede las palmas. Ver Anexo No. 7.*

8. *Sin embargo, esta atención se suspendió nuevamente por cinco (05) días hábiles, por paro de los trabajadores de la ESE Divino Niño, reanudándose el servicio el día 24 de mayo del año en curso.*

9. *Mediante Informe de cierre de puesto de salud del día 18 de junio de 2018, la Doctora Yolanda Zúñiga Quiñones – Médico Auditor, manifestó que el 14 de junio del presente año, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, cerró nuevamente las instalaciones del segundo piso de la sede de las Palmas donde se prestaban las atenciones de Medicina General, Odontología y las actividades de enfermería, de conformidad con lo anterior, hasta el 28 de junio de 2018 se contaron 40 días hábiles sin atención. Ver Anexo No. 8.*

10. *Se habló con los veedores de la ciudad de Tumaco, quienes a su vez expresaron su inconformidad, con respecto a la prestación de los servicios de salud, de acuerdo con el acta levantada el 20 de junio del 2018, tal cual como se evidencia en el Anexo No. 1, así como se aportan las quejas presentadas ante el Fondo y la Superintendencia de Salud por parte de la asociación de pensionados de puertos Ajutermarit por las fallas en la prestación del servicio de salud por parte de COSMITET LTDA. Ver Anexo No. 9.*

11. *Tanto la auditoria del Fondo en Tumaco, la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, la Subdirección de Prestaciones Sociales y la Dirección General del Fondo han realizado requerimientos a COSMITET LTDA., para que adoptara solución al problema de la prestación de los servicios de salud de primer nivel en la ciudad de Tumaco (Medicina General, Odontología y las actividades de Enfermería). Ver Anexo No. 10.*

12. *Frente a los citados requerimientos, no se ha obtenido respuesta directa por parte de COSMITET LTDA, puesto que al respecto se han pronunciado el Doctor Adalgiso Ordoñez Castro – Coordinador Médico Cosmitet Sede Puertos Tumaco y la Doctora Beatriz Cuellar – Directora Médica Programas FyP, quienes no tienen capacidad de decisión. Ver Anexo No. 10."*

13. *Que el Director General expidió Resolución No. 1265 de 2018 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). por medio de la cual se declaró una urgencia manifiesta en razón a las siguientes consideraciones:*

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

(...)Que mediante documento de fecha 28 de junio de 2018, el Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, en ejercicio de su función de vigilancia en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, procedió a manifestarle al Director General que la interrupción en la prestación del servicio de salud en el municipio de Tumaco (Nariño) no había podido ser remediada por parte del contratista, y se solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentra a cargo de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA en la mencionada jurisdicción.

Que dentro de los hechos expuestos por el Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, se manifiesta que la sede de Tumaco de la IPS COSMITET LTDA fue cerrada por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño, por cuestiones de incumplimiento en las condiciones de infraestructura de las instalaciones, al no ser las adecuadas para la prestación de los servicios de salud. Que como consecuencia de lo anterior, la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA., subcontrató con la IPS ESE Divino Niño, con el fin de que se encargara de la prestación de los servicios de Salud en el Municipio de Tumaco, quienes modificaron la sede de atención a los usuarios por cuestiones de lejanía y difícil acceso, dirigiéndolos a la sede Las Flores.

Que posteriormente, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, cerró la sede Las Flores de la IPS ESE Divino Niño, donde se estaban prestando los servicios de salud, interrumpiéndose nuevamente la atención, razón por la cual se trasladó la atención a la ESE Divino Niño sede Las Palmas, en donde por cuestiones de paro de los trabajadores fue suspendido el servicio temporalmente.

Que debido a las condiciones de las instalaciones de las sedes de la IPS ESE Divino Niño, el Instituto Departamental de Salud de Nariño cerró, de igual forma, las instalaciones de la sede Las Palmas.

Que por lo anterior, a la fecha los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Tumaco (Nariño), se encuentran desprovistos de atención en los servicios de salud, generándose con ello un riesgo inminente tanto para la población usuaria, quienes no cuentan con atención de sus necesidades básicas en salud, como para la entidad, dada la responsabilidad que le asiste al tener aquella dentro de sus funciones principales lo inherente a la provisión de los servicios de salud, siendo aquel un derecho fundamental de conformidad con el artículo 49 constitucional, reglamentado por la Ley Estatutaria Nº 1751 de 2015.

Que frente a la situación presentada, la auditoria del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Tumaco, la Coordinación GIT Servicios de Salud, la Subdirección de Prestaciones Sociales y la Dirección General realizaron requerimientos a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA., para que adoptara una solución por las interrupciones en la prestación de los servicios de salud en el Municipio de Tumaco. Sin embargo, a pesar de los múltiples requerimientos realizados al contratista, no se han generado acciones contundentes que evidencien una solución pronta con el fin de restablecer la prestación del servicio de salud.

Que de acuerdo con los hechos que se han presentado durante la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito con la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA, el Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, presentó informe para dar inicio al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio para la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, debido al presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista respecto de la prestación del servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño).(...)

14. *Que en razón a dicha resolución se celebró el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (POS-PAC) N° 240 DE 2018 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S. cuyo objeto es: "PRESTAR LOS*

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

SERVICIOS DE SALUD PARA EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN Y ESPECIALIDADES BÁSICAS, BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO, CON DESTINO A LOS PENSIONADOS Y DEMÁS BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA EN EL MUNICIPIO DE TUMACO (NARIÑO), DE CONFORMIDAD CON EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) Y EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL (PAC)" por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($155.635.866) M/TCE, y un plazo inicial de DOS (02) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN, O HASTA EL RESTABLECIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) Y DEL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL (PAC) POR PARTE DEL CONTRATISTA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, O HASTA EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS, LO QUE PRIMERO OCURRA.

15. *Que se han realizado tres (3) prorrogas y una adición al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD (POS-PAC) N° 240 DE 2018 SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA IPS PUENTE DEL MEDIO S.A.S, en razón de que a la fecha,* ***NO*** *se ha logrado reestablecer por parte del contratista CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA el servicios de salud para el primer nivel de atención y especialidades básicas, bajo la modalidad de pago por evento, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el municipio de Tumaco (Nariño), de conformidad con el Plan Obligatorio de Salud (POS) y el Plan de Atención Convencional (PAC)".*

16. *Que de conformidad con el informe emitido al Subdirector de Prestaciones Sociales por parte del médico auditor de San Andrés de Tumaco, el día 28 de noviembre de 2018, se informó que a la fecha no se encuentra habilitara la IPS COMITED LTDA.*

Que de conformidad con el pliego de cargos y las citaciones realizadas por la entidad a las partes, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, se desarrolló la **audiencia descargos y debido proceso –procedimiento administrativo sancionatorio,** la cual hace parte integral de la presente resolución.

SOPORTES PROBATORIOS

Que mediante Acto Administrativo N°001 del 21 de marzo de 2019 en virtud de lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011; como sustento para la presente decisión se tuvieron como pruebas:

DE CARÁCTER DOCUMENTAL

1. *Cámara de Comercio de Cosmitet Ltda.*
2. *Certificación emitida por Ajutermarit del 29 de diciembre de 2018.*
3. *Solicitud ante el Instituto Departamental del Nariño sobre visita para la habilitación de la Sede Cosmitet Ltda Tumaco del 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2018.*
4. *Fotografías de la sede Cosmitet Ltda Tumaco totalmente remodelada y en condiciones de habilitación.*
5. *Contrato de prestación de servicios suscrito con el Hospital San Andrés de Tumaco ESE.*
6. *Contrato de prestación de servicios suscrito con el Centro Hospital Divino Niño ESE.*
7. *Contrato de prestación de servicios suscrito con Corsalud Ltda.*
8. *Contrato de prestación de servicios suscrito con la Dra. Carmen Rosa Molineros.*
9. *Contrato de prestación de servicios suscrito con la IPS Audivoz.*
10. *Contrato de prestación de servicios suscrito con Amanecer Médico.*
11. *Contrato de prestación de servicios suscrito con Radiólogos Asociados del Pacifico.*

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

12. *Facturas presentadas por los contratistas al respecto de la prestación de servicios de los usuarios de Tumaco.*
13. *Actas de cierre de las sedes: Hospital Divino Niño de las Flores y Las Palmas de Tumaco, emitida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño.*
14. *Acto administrativo mediante el cual se realizó la designación como Médica auditora a la Sra. Yolanda Zúñiga por parte del Director General.*
15. *Documentos donde se acrediten las calidades, experiencia, competencia y conocimientos de la Auditora Médica Sra. Yolanda Zúñiga.*
16. *Informe de la médica auditora donde especifica los siguientes aspectos:*
17. *Delimitación en el tiempo a fin de establecer la oportunidad en que debia cumplirse la obligación señalada como incumplida.*
18. *Los indicadores que arrojó la supervisión respecto de la oportunidad, calidad y satisfacción.*
19. *Momento o puntos de medición a partir del cual podría el supervisor informar que se encuentra en mora la entidad investigada, con el fin de establecer si es aplicable la cláusula penal.*
20. *Indicadores de gestión y evaluaciones de desempeño que se enuncian en la cláusula séptima del contrato (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito con COSMITET LTDA, debido a que estos son los soportes de procedimientos de calidad y de auditoría médica.*
21. *Certificación fiscal-contable, del valor total del contrato hasta la fecha, con la discriminación de los periodos de causación y los valores discriminados por cápita. (Para poder controvertir la forma como se estimó y tasó la cláusula penal)*
22. *Certificación de los usuarios pertenecientes a la Región Pacífico durante los periodos temporales delimitados en el objeto de la investigación del presente proceso administrativo sancionatorio discriminando aquellos georreferenciados en la ciudad de Tumaco en los mismos periodos de discusión."*

PRUEBAS TESTIMONIALES

Adalgiso Ordoñez Castro, *para que, en su calidad de Coordinador Médico de la sede de Puertos Tumaco, acredite los hechos, circunstancias y pruebas aportadas en el presente proceso. (esta prueba se decretó pero el contratista desistió de tenerla en cuenta).*

Angelica Aranda, *para que, en su calidad de Coordinador Regional Fondo Pasivo, acredite los hechos narrados en los descargos.*

Edgar Elias Fuenmayor, *para que, en su calidad de Director General de Salud, acredite los hechos narrados en los descargos.*

Yolanda Zúñiga Quiñones, *en su calidad de Médico Auditor a fin de controvertir frente a ella los documentos por ella suscritos y acciones adelantadas en la supervisión del contrato.*

Carlos Alberto Carrillo Bravo *– Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicios de Salud, para exponga y complemente el informe presentado mediante Memorando interno con radicado No. GSS — 20183400060453 del 28 de junio de 2018, a través del cual se informa a este despacho sobre la situación en la prestación de los servicios de salud del primer nivel en el Municipio de Tumaco.*

Luis Gabriel Marín García – *Subdirector de Prestaciones Sociales, con el fin de que refrende y complemente lo estipulado en el informe presentado por el Coordinador del GIT Gestión Prestación de Servicios de Salud, mediante Memorando interno con radicado No. GSS — 20183400060453 del 28 de junio de 2018, a través del cual se informa a este despacho sobre la situación en la prestación de los servicios de salud del primer nivel en el Municipio de Tumaco.*

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

Jorge Sánchez *– Representante Legal de los pensionados, como interlocutor entre los afiliados, Cosmitet como prestador y el Fondo como Asegurador, para que manifieste cuál es el sentir de los usuarios al respecto, lo que contribuirá a tomar la decisión de fondo.*

NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.*

Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer Las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. Lo anterior en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Que en cuanto a la oportunidad para declarar el incumplimiento, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, acoge la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha reiterado el criterio de declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de La liquidación del contrato estatal, como quiera que el Contrato No. 075 de 2014 no ha sido liquidado, es procedente adelantar esta actuación administrativa, apoyados en el texto jurisprudencial:

Sentencia del 25 de mayo de 2011 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"(..) En este orden de ideas, la sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato (...), lo procedente actualmente, como se establece en la reforma que introdujo el régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula que las hace exigibles, además por supuesto penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro'

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas at Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como imponer multas, sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Que teniendo en cuenta los descargos y alegatos de conclusión presentados por el contratista, el garante y el acervo probatorio que hace parte del presente procedimiento, la entidad se permite pronunciarse frente a cada excepción planteada, de conformidad con los siguientes argumentos:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGALIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES REPROCHADAS COMO INCUMPLIDAS:

El principio de legalidad impone a los funcionarios de la Administración la sujeción a la Constitución y a las leyes en sus actuaciones. De acuerdo con este principio, la condición exorbitante de los poderes del Estado en relación con su actuación frente a los particulares, es algo que exige su ejercicio conforme a la ley para ser legítima.

Por lo tanto, las entidades públicas no pueden establecer cláusulas o estipulaciones excepcionales en los contratos entre entidades del Estado, ni aplicar multas o sanciones de manera unilateral.

Es por esto que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Por su parte, el artículo 1602 del Código de Comercio menciona que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Así mismo, cabe resaltar que el contrato estatal se perfecciona cuando hay un acuerdo entre el objeto y la contraprestación que conste por escrito con arreglo a las formalidades propias de cada contrato, que para el caso específico del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, se constituyen en la expedición del registro presupuestal y la aprobación de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.

Frente al caso que nos concierne, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia entidad estatal, suscribió el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 con la sociedad comercial de derecho privado CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, el cual consta por escrito y se encuentra publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP www.colombiacompra.gov.co, cuenta con registro presupuestal y aprobación de pólizas, tanto el contrato como sus modificaciones. De lo anterior se concluye que el citado contrato existe y tiene efectos jurídicos para las partes.

Adicionalmente, respecto de la capacidad de las partes contractuales se deja claridad que:

- Las partes acordaron consensualmente sin vicio alguno la celebración del contrato.
- Quienes suscribieron el contrato contaban con capacidad jurídica toda vez que por la parte contratante el Director General del Fondo es el Representante Legal de la entidad por lo tanto tiene capacidad para adquirir derechos y obligaciones a cargo de esta, en aras de cumplir el objeto misional de la entidad; por otra parte el señor Miguel Ángel Duarte Quintero quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad Cosmitet Ltda., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual obra en el expediente contractual

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"*, de tal manera que el objeto del contrato celebrado *"la prestación de los servicios integrales de salud bajo la modalidad de pago por unidad de capitación, con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada 017 de 2014, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el contratista, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de la división o región pacífica de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 31 de agosto de 2014"* pretendía la satisfacción de los intereses de los usuarios del Fondo y el desarrollo del cumplimiento de una obligación legal a cargo de la entidad que debía garantizar a través de la prestación de servicios de terceros.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de legalidad de las cláusulas contractuales reprochadas como incumplidas alegada por el contratista, toda vez que como se estableció anteriormente el contrato es ley para las partes, por lo tanto, las obligaciones allí contenidas resultan de obligatorio cumplimiento para las mismas.

De tal manera que, el desconocimiento de las obligaciones, el cumplimiento tardío, cumplimiento defectuoso por parte de la sociedad CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, constituyen un incumplimiento al acuerdo de voluntades plasmado en el documento del Contrato de Prestación de los Servicios de Salud No. 075 de 2014, que el Fondo en aras de garantizar la satisfacción de un interés público a su cargo, estaba en el deber de hacer cumplir, sustentado en las cláusulas contractuales pactadas.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE VIOLACIÓN SUSTANTIVA- CONTRACTUAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE ACREDITACIÓN DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el acervo probatorio celebrado durante el procedimiento establecido por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción, se encuentra debidamente probado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista respecto de la prestación del servicio de salud en el Municipio de Tumaco (Nariño).(…) del Contrato N. 075 de 2014 suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda, de conformidad con lo hechos constituidos en el pliego de cargos.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de violación sustantiva - contractual de la obligación y de acreditación de la violación alegada por el contratista, ya que se logró probar que el servicio de salud fue efectivamente suspendido incumpliendo lo pactado en la cláusula quinta numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19. Y décimo primera numerales 11.2 y 11.3; teniendo en cuenta que se identificaron claramente por parte del Médico Auditor del Fondo, El Coordinador Médico y el Subdirector General de esta entidad según testimonio rendido el día ocho (8) de abril de 2019, así como en el informe presentado por la Dra. Yolanda Zúñiga, los servicios de primer nivel que se dejaron de prestar durante los periodos señalados; igualmente esta situación fue de conocimiento del Dr. Adalgizo quien fungía como coordinador por parte de Cosmitet y con quien el Fondo a través de la Dra. Yolanda Zúñiga tenían contacto en la Localidad de Tumaco tal y como lo establece el anexo 4, el cual es de conocimiento de la entidad COSMITET pues hace parte integral del contrato 075 de 2014, por lo tanto, se hace imposible suponer que el Director General de Salud de COSMITET haya tenido conocimiento de los inconvenientes presentados a través de un funcionario del Fondo pues según lo pactado inicialmente quien debe conocer de lo sucedido es el Coordinador Local quien deberá dar solución a los problemas en materia de salud de los usuarios de la localidad (anexo 4, numeral 2.2).

No obstante lo anterior, en el mismo anexo se da a conocer las formas de evaluar los indicadores de calidad y oportunidad en la prestación del servicio a través de diferentes formatos establecidos por la entidad así como el procedimiento para evaluarlos, que fueron aceptados sin reparo por la entidad Cosmitet al momento de

ORIGINAL FIR
Mauricio Ma
RECTOR GE

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

suscribir el Contrato N. 075 de 2014, por lo tanto, no hay lugar a reproches en cuanto a la forma como la entidad realiza la medición del cumplimiento del contrato.

Finalmente, conforme a la prueba Decretada en el **AUTO 001** del 21 de marzo de 2019, relacionada con la certificación de la población designada a Cosmitet a las cuales no les fueron prestados los servicios de salud en la localidad de Tumaco la entidad expidió certificación a través del área de afiliaciones con fecha veintitrés (23) de abril de 2019, la cual dio traslado a Cosmitet en cumplimiento del debido proceso dentro del presente procedimiento, por lo tanto, se pudo esclarecer la totalidad de la población afectada en los periodos de tiempo de la presente controversia.

No obstante lo anterior, por pequeña que parezca la población afectada con respecto a la totalidad de la población atendida por Cosmitet (incluyendo las ciudades de Buenaventura y Cali), se recalca que la población afectada son sujetos de especial protección dada la naturaleza del Fondo y al Respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2016 ha manifestado lo siguiente:
(...)

"«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran» [16].

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas perteneciente al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de forma integral, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S." (Resaltado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, se logró demostrar en el transcurso del proceso que todas las actuaciones adelantadas por el Fondo de Pasivo Social de ferrocarriles Nacionales de Colombia fueron ajustadas a derecho y aplicando el principio de legalidad y debido proceso como consta en los Oficios Nos. 20181300240521 y OAJ-20181300240541 del 6 de diciembre de 2018 mediante los cuales el Director General cita al Contratista (Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA) y al Garante (Previsora S.A. Compañía de Seguros) para dar inicio a la Audiencia de Descargos y Debido Proceso – Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el marco del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

Que el día 29 den enero de 2019 se instaló la Audiencia de Descargos y Debido Proceso – Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por parte del Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, donde se escucharon los descargos presentados por el Contratista, (Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA) y el Garante (PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS). Así mismo el Director General en aras del correcto desarrollo administrativo opta por suspender la audiencia para establecer las pruebas pertinentes y conducentes bajo un análisis claro, partiendo de una verificación minuciosa de los documentos solicitados por el Contratista, (Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA), el Garante (PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS) y los que fueran necesarios decretar de oficio para conformar el acervo probatorio que fundamente y motive la decisión de fondo que tome la Entidad en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de posible incumplimiento del contrato 075 de 2014 tal como lo consagra el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 que estable lo siguiente: *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio*

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa.

Por lo tanto, de conformidad con el desarrollo de la audiencia, se logró demostrar por parte de la entidad, el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, teniendo en cuenta que efectivamente, se dejó de prestar el servicio de salud por parte de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, para la población de Tumaco.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA - DE FALTA DE PROGRESIVIDAD EN LA SANCIÓN ANUNCIADA COMO PERSEGUIDA.

Se debe advertir que, frente al incumplimiento del contrato No. 075 de 2014 por Cosmitet Ltda., se demostró que en los periodos establecidos entre el diecinueve (19) de Enero de 2018 al veintiuno (21) de Febrero de 2018, el veintiocho (28) de Febrero de 2018 al dos (02) de Marzo de 2019,el dieciséis (16) de Mayo de 2018 hasta el veinticuatro (24) de Mayo de 2018, el catorce (14) de Junio de 2018 al veinte (20) de Junio de 2018, de acuerdo al informe de supervisión emitido por la auditora médica, el Fondo efectivamente demostró que el servicio de salud fue prestado de manera INTERMITENTE, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de junio de la misma anualidad, fecha en la cual El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se vio obligado a declarar la Urgencia Manifiesta mediante Resolución N.1265 del 17 de julio de 2018, el cual derivo en el contrato N.240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA, por parte de Cosmitet Ltda., incumpliendo el objeto contractual y las obligaciones derivadas de los indicadores de calidad, oportunidad y satisfacción los cuales, arrojaron los siguientes resultados en el informe de la auditora médica con radicado GSST34-2019 y sus respectivos soportes:

- Inoportunidad en Consulta Externa de Medicina General
- Inoportunidad en Consulta Externa de Odontología General
- Inoportunidad Exámenes de Diagnóstico
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Medicina Interna.
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ortopedia
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Urología
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ginecología
- Inoportunidad en la implementación de las actividades de demanda inducida contenidas en los términos de referencia del programa de Promoción y Prevención
- Insatisfacción de los ciudadanos que asisten a los diferentes puntos de atención ambulatoria.
- Inoportunidad del suministro de Medicamentos.
- Inoportunidad de los ciudadanos hospitalizados.
- Inoportunidad en la remisión a consulta especializada a localidades de nivel superior.
- Inoportunidad toma de Muestras de laboratorio clínico.
- Inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

Los anteriores indicadores eran de pleno conocimiento por parte del Coordinador Local Dr. Adalgizo como quedó demostrado en el testimonio rendido bajo juramento por la DRA. YOLANDA ZUÑIGA el ocho (8) de abril de 2019, quien manifestó:- "Si, el Dr. Adalgizo conocía todo lo que estaba pasando"-.

Como consecuencia de lo anterior es innegable para esta entidad que para dar cumplimiento al objeto contractual, se impuso la obligación al Fondo de Pasivo, decretar una solución de fondo para superar la urgencia que en materia de salud presentaban los usuarios de la localidad de Tumaco, más aun teniendo en cuenta que pertenecen a una población de especial protección tal y como lo expresa la Honorable Cote Constitucional en Sentencia T-014-2017:
(…)
"En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"[7], razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran[8].

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran*"[9]."

Hecho ratificado por la DRA. YOLANDA ZUÑIGA en el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento, en donde manifestó:-*"(…) Por lo tanto, ellos (los usuarios) se oponían por esta parte, además de recordar que todos nuestros usuarios son entrados en años, con muchas patologías, y para ellos era muy difícil llegar hasta allá, tenían que pagar el transporte porque les quedaba muy lejos(…)"* . Confirmado igualmente por el representante de los usuarios el señor JORGE SÁNCHEZ cuando en el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento expresó:- "*Siempre ha habido problemas que les han complicado sus dolencias y eso ha generado que por no tener una oportuna cita de medicina general han tenido que desplazar a Cali muchos pacientes."*

Es de advertir que si bien es cierto la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, adjunto comunicaciones de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018, diez (10) de diciembre de 2018, en el cual envían el formulario de inscripción de prestadores de servicios de salud REPS y entrega física de auto evaluación a solicitud del Instituto Departamental de Salud de Nariño, y del veintiocho (28) de enero de 2019, en donde se autoriza al Dr Adalgizo para recibir la visita del Instituto Departamental de Salud de Nariño, y en el cual no se habilitó por parte de éste la prestación del servicio de salud, solo hasta el día **veinticinco (25) de enero de 2019**, que se venció el plazo de ejecución del Contrato No. 240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, se informó a esta entidad que el servicio de salud seria retomado por la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA.

Por lo tanto, no procede la excepción de falta de progresividad en la sanción anunciada como perseguida, alegada por el contratista, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado anteriormente, no se encuentra como requisito de procedibilidad la imposición de multas, para imponer la cláusula penal ya que ambas tienen fines distintos y oportunidades en el tiempo diferentes.

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

En Sentencia del cinco (5) de septiembre de 1996, en la cual el Consejo de Estado[1], determinó la finalidad y caracterizó las multas contractuales así:

"Tienen una finalidad de constreñimiento, de coerción, de coacción, para presionar o apremiar al contratista a darle cumplimiento a sus obligaciones, cuando en los términos y desarrollo del contrato, se observó que aquel no está al día en sus obligaciones, que se encuentra en mora por retardo para satisfacer oportunamente, conforme al plazo pactado, los compromisos contractuales asumidos. "Las sanciones coercitivas no tienen una naturaleza reparatoria, porque su finalidad no es proporcionarle una suma de dinero a la Administración Pública para resarcirla de un daño patrimonial sufrido, sino que se encaminan a tutelar el interés público mediante la garantía de la efectiva ejecución del objeto contractual por parte del particular que colabora en la consecución de los fines del Estado."

La multa contractual tiene como función primordial constreñir al deudor a satisfacer una prestación parcialmente incumplida, mientras que la **cláusula penal es una medida coercitiva que busca, además de precaver, sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.**

Así lo recordó el Consejo de Estado, al referirse a la facultad de la administración para imponer estas medidas sobre el contratista incumplido.

Así lo indico el consejo de estado en Sentencia nº 25000-23-36-000-2013-00802-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 23 de octubre de 2017, que establece:

(...) Ahora, en lo relativo al límite temporal de la administración para declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato e imponer las multas respectiva, la Sección Tercera de esta corporación ha señalado: "(...) que solo podrá adoptarse (las multas como medida coercitiva) mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, lo cual significa que, además que se encuentra prevista para incumplimientos parciales y no totales, procede siempre que el contratista no haya satisfecho a cabalidad su prestaciones, toda vez que su finalidad es la de garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de un contrato constriñendo al contratrista a su ejecución en caso de mora o retardo. Quiere decir lo anterior que, una vez vencido el plazo de ejecución, cesa la aludida facultad, de suerte que su aplicación extemporánea, o sea, la inobservancia de este límite temporal, hace anulable el acto respectivo, al presentarse una forma de incompetencia por razón del tiempo (ratione temporis). Por consiguiente para la viabilidad de la imposición de las multas, resulta necesario que no haya vencido el plazo de ejecución o descretado la caducidad del contrato"

EXCEPCIÓN POR EL HECHO DEL PRÍNCIPE

La "teoría del hecho del príncipe" es alegada erróneamente en el escrito de descargos presentado por la defensa de COSMITET dadas las razones que expondremos a continuación: (1) la sentencia del 29 de mayo de 2003 (expediente 14.577) del Consejo de Estado, retomada en el concepto 1792 del 12 de diciembre de 2006 (Sala de Consulta y servicio Civil) y en la sentencia del 25 de abril 2012 (radicado 21.909) de la misma corporación, señalan que: "... sólo resulta aplicable la teoría del hecho del príncipe cuando la norma general que tiene incidencia en el contrato es proferida por la entidad contratante. Cuando la misma proviene de otra autoridad se estaría frente a un evento externo a las partes que encuadraría mejor en la teoría de la imprevisión", en este caso el cierre de las IPS que generó la interrupción en la prestación de los servicios de salud para la población de Tumaco se debió a una orden del Instituto Departamental de Salud de Nariño y no del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que es la entidad contratante; (2) En la jurisprudencia mencionada se establece además que: "(...) El hecho del príncipe, como fenómeno determinante del rompimiento de la ecuación financiera del contrato, se presenta cuando concurren los siguientes supuestos: a.

[1] COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Magistrado ponente: Daniel Suárez Hernández. Sentencia del 5 de Septiembre de 1996, Expediente 10.265

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

La expedición de un acto general y abstracto b. La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal. c. La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto. d. La imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato", en este caso concreto no constituyó un hecho imprevisible para el contratista en razón de que la intervención de la autoridad pública se amparó en normas vigentes que debían cumplirse y que el contratista conocía desde antes de la celebración del contrato; por lo tanto, no es procedente alegar ni un "hecho de la autoridad" ni una fuerza mayor, como se pretende en los descargos. Por otro lado, debemos tener en cuenta que la sentencia del Consejo de Estado SIII E 14392 de 2005 *"La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio."* ante el posible incumplimiento por Cosmitet es claro a que se pudo prever debido a que fue posible contemplar el hecho del cierre de las sedes a través de las cuales Cosmitet prestaba el servicio, las cuales se encontraban en deficiente estado, es decir que no fue sorpresivo para Cosmitet ya que conocían que las sedes a través de las cuales prestaban el servicio no cumplían con los parámetros establecidos por el Instituto Departamental de Nariño; *"El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto"*, el anterior supuesto no se configuró toda vez que era objetivamente posible para Cosmitet evitar las consecuencias que se generaron por el cierre de las diferentes sedes a través de las cuales se prestaba el servicio de salud por Cosmitet implementando otras alternativas con el objetivo de que no fuera suspendido el servicio de salud contratado. es clara al señalar que una entidad pública no debe aceptar como un evento de fuerza mayor, que exonera de responsabilidad al contratista, un hecho que no sea hecho extraño a las partes, imprevisible e irresistible,[2] Dicho lo anterior, y dada la ausencia de dos de los cuatro supuestos necesarios para la configuración y aplicación de la "teoría del hecho del príncipe", se considera que esta excepción no es procedente para eximir de responsabilidad a la sociedad COSMITET LTDA por el incumplimiento en las obligaciones del contrato suscrito con el Fondo de Pasivo Social.

INVALIDEZ DEL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR EL SUPERVISOR

En los descargos presentados por Cosmitet Ltda., se señala que el informe técnico emitido por la médica supervisora del contrato, doctora Yolanda Zúñiga, es inválido e improcedente debido a que no cumple con lo pactado en la cláusula Séptima del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014 suscrito entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. la cual expresa:

> ***"CLAUSULA SÉPTIMA- Supervisión**: El FONDO ejercerá la supervisión del cumplimiento de las obligaciones que adquiere el CONTRATISTA por medio de los funcionarios designados por el Director General, con sujeción al modelo de gestión, los procedimientos de calidad y auditoría médica, los indicadores de gestión y las reglas para la evaluación de desempeño."*

No obstante, esta excepción de responsabilidad no es procedente, teniendo en cuenta las pruebas aportadas debidamente al proceso por el Fondo de Pasivo Social que reposa en el acta de la audiencia y en el AUTO NO. 001 del 21 de marzo de 2019: *"Por medio del cual se decretan pruebas en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio gestado en contra de Cosmitet Ltda. en calidad de contratista del contrato de prestación de los servicios integrales de salud (POS-PAC) No. 075 de 2014."*

Por lo tanto, a través del traslado de las pruebas a Cosmitet Ltda quedaron demostradas las calidades, experiencia, competencia, idoneidad y conocimientos de la Auditora Médica, Dra. Yolanda Zúñiga, mediante la remisión de:

ORIGIN
Jhon Mauric
DIRECTO

[2] Ficha: Los eventos de fuerza mayor tienen que ser imprevisibles, irresistibles y extraños para las partes de Colombia Compra Eficiente.

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

1. La hoja de vida del SIGEP, donde se encuentran sus datos personales, su formación académica y su experiencia laboral.

2. Diploma de" Doctora en Medicina y Cirugía" de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil.

3. Diploma y acta de grado de Especialista en Gerencia de Servicios de Salud de la Universidad Cooperativa de Colombia.

4. Resolución No. 01121 del 17 de Julio de 1998, por medio de la cual fue convalidado y reconocido para todos los efectos académicos legales, su título de "Doctor en Medicina y Cirugía", por el ICFES, con una equivalencia en el país de "Profesional en Medicina".

5. Resolución No.52-669 de 2 de agosto de 1999, "por el cual se concede una autorización para el ejercicio profesional" a la señora Yolanda Zúñiga Quiñones por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

6. "Identificación única de talento humano en salud" de la doctora Yolanda Zúñiga.

7. Antecedentes disciplinarios expedido por Tribunal de Ética Médica de Nariño, donde consta además el número de Registro Médico otorgado por el Colegio Médico Colombiano (59665046)

8. Contrato N° 040 de 2019, Contrato N° 377 de 2018, Contrato N° 013 de 2018, Contrato N° 375 de 2017, Adicional N° 001 al contrato de prestación de servicios N° 021 de 2017, Contrato N° 021 de 2017, Contrato N° 294 de 2016, Contrato N° 192 de 2016, Contrato 197 de 2015, Certificación de 3 contratos (01 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013- 01 de octubre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014- 1 de agosto de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2014); desempeñándose durante, aproximadamente, 4 años como Médica Auditora, para el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como lo indican los contratos y certificaciones aportadas como soporte a la hoja de vida del SIGEP.

Lo anterior desvirtúa de plano la acusación realizada en los descargos por parte de Cosmitet quienes cuestionaban la experticia de la médica auditora, señalando que no cumplía con los requerimientos de la cláusula séptima del contrato, ya que revisada su hoja de vida y anexos, encontramos estudios en medicina general y especializada, en Gerencia de Servicios de Salud, y su amplia experiencia como médica auditora, que la hacen totalmente idónea para emitir los informes acerca de la ejecución del contrato No. 075 de 2014 suscrito entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda.

Adicionalmente Cosmitet Ltda. afirma que el informe carece de validez debido a que desconocen el acto mediante el cual se realizó la designación de supervisión a la doctora Yolanda Zúñiga (Médica Auditora División Pacífico-Tumaco), no obstante, al igual que el anterior punto, el Fondo de Pasivo Social aportó al proceso, el memorando OAJ-20141300216621 de fecha 16 de diciembre de 2014 mediante el cual, el sr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, el entonces Director General del Fondo, comunica a la doctora Yolanda Zúñiga, que fue designada por la Dirección "*para ejercer el seguimiento y supervisión de los contratos No. 075 y 076 de 2014 suscrito con Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. "Cosmitet Ltda." representada legalmente por Miguel Angel Duarte Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.189*". Complementario al anterior memorando, fue aportado al proceso el memorando OAJ-20141300216621, mediante el cual el entonces Director General del Fondo, sr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, designa, conjuntamente con la doctora Yolanda, la supervisión de los contratos No. 075 y No.076 de 2014 a la doctora Isabel Cristiana Gallo Mejía, Médica Divisionaria División Pacífico.

16 MAY 2019

RESOLUCIÓN NUMERO 1092

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

Todo lo anterior imposibilita a Cosmitet Ltda. de rechazar la validez del informe técnico basado en la falta de experticia o idoneidad de la doctora Yolanda Zúñiga, quien es autora de los mismos.

Por último, a pesar que la apoderada de Cosmitet, Sra. Verónica Fajardo, afirma que el informe técnico carece de una delimitación en el tiempo, soportes de procedimiento de calidad y de auditoría médica, indicadores de gestión y evaluaciones de desempeño, esto se logró aportar durante la práctica de pruebas, mediante el traslado a Cosmitet de las siguientes pruebas:

1. Certificaciones mensuales de prestación de servicios de salud mensual (De todo el año 2018)
2. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 1 Trimestre de 2018
3. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 2 Trimestre de 2018
4. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 3 Trimestre de 2018
5. Actas de los planes de Mejoramiento Hallazgos de Auditoría por PAMEC- 4 Trimestre de 2018
6. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 1 Trimestre 2018
7. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 2 Trimestre 2018
8. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 3 Trimestre 2018
9. Informe de auditoría Trimestral de médicos especialistas y médicos auditores- 4 Trimestre 2018
10. Seguimiento a Planes de Mejoramiento con Contratistas Servicios de Salud (En este caso Cosmitet.)- Mayo a diciembre de 2019.
11. Certificaciones mensuales de salud- Enero a diciembre de 2018.
12. Informe Médica Auditora- GSST 34-2019, con delimitación en el tiempo a fin de establecer la oportunidad en que debía cumplirse la obligación señalada como incumplida.

Pese a lo anterior, Cosmitet Ltda. comunicó al Fondo, mediante el oficio denominado "Pronunciamiento traslado de pruebas documentales", que los documentos anteriormente mencionados eran ilegibles al imprimirse, sin embargo, se debe tener en cuenta que, se les dio traslado en medio magnético, digitales e impresos, y que era posible visualizarlos por medio digital (por ejemplo, a través del monitor del computador), por lo tanto se puede afirmar que Cosmitet Ltda. Tuvo la oportunidad de controvertirlos y analizarlos.
Por otra parte, en el acta de audiencia de descargos y debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, quedó consignado que durante la rendición del testimonio bajo la gravedad de juramento de la doctora Yolanda Zúñiga, ésta afirmó que: *"Nosotros lo que hacemos son las certificaciones que hacemos mensual, donde yo certifico todo lo que se hace en la consulta externa, consulta odontológica, lo de las revisiones, entrega de los medicamentos don-de se está contratado para lo de rayos x, imágenes diagnostica, lo de terapia"*, lo complementó diciendo con que *"(hubo) Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología)"* y cerró señalando que: *"Si, el Dr. Adalgizo conocía todo lo que estaba pasando"*.

Lo expresado por la doctora Yolanda Zúñiga en su testimonio rendido bajo la gravedad de juramento se entiende como una extensión de los informes presentados por ella, por lo que es inadmisible afirmar que no hay constancia de que los informes no fueron socializados con Cosmitet Ltda., cuando en presencia de la apoderada general y el abogado garante de la aseguradora, la supervisora del contrato expresó en reiteradas ocasiones

DO POR:
Barbosa
AL

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

que el coordinador médico de Cosmitet en Tumaco Dr. Aldalgizo Ordoñez, tuvo conocimiento de todo lo ocurrido desde el primer cierre informado por la auditora, el día veintinueve (29) de enero de 2018 hasta la terminación de su contrato con Cosmitet el día treinta (30) de Marzo de 2019.

De esta manera, quedó demostrado que se cumplió con lo exigido en la cláusula séptima del contrato 075 de 2014, haciendo impróspera la excepción invocada por Cosmitet Ltda. de invalidez del informe técnico emitido por el supervisor.

EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN DE IGUALDAD DE ARMAS

Cosmitet Ltda afirmó que el Fondo de Pasivo Social violó el debido proceso al citar nuevamente a audiencia al contratista por hechos ya discutidos en la diligencia del tres (3) de agosto de 2018, la cual hacía parte del proceso sancionatorio que fue archivado posteriormente por la entidad.

No obstante, esta excepción no es procedente, toda vez que el archivo del anterior proceso y el inicio de uno totalmente nuevo se consideró con el objetivo de amparar el principio al debido proceso, derecho a la defensa, así como las garantías que este mismo le otorgaría al contratista.

Además es importante aclarar que no hay un violación al principio de "igualdad de armas", ya que tanto el Fondo de Pasivo Social como Cosmitet Ltda., realizaron un descubrimiento probatorio en la anterior diligencia, lo que deja a las partes en una posición similar dentro del proceso sancionatorio actual. Y afirmar que la presente contienda es desventajosa o desigual en razón a que la entidad es "juez y parte" durante el proceso, es desconocer la potestad sancionatoria otorgada por la ley a la administración pública, tanto en el art. 47 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), como en la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción) y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que lo aclara y complementa.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que: (1) el proceso en curso se está desarrollando con total independencia del ya archivado; (2) las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el contratista son, en su gran mayoría, diferentes a las mencionadas en la anterior diligencia; y (3) para alegarse un incumplimiento en las garantías del debido proceso relacionado con el descubrimiento de pruebas, debe demostrarse que la entidad vulneró el derecho a la defensa y contradicción, negó al contratista la oportunidad de presentar pruebas o controvertir las que se presenten en su contra u obtuvo pruebas con violación al debido proceso, lo que para este caso, ninguno de los anteriores supuestos le sería aplicable.
Por lo tanto, no procede la excepción de violación de igualdad de armas, ya que en todo el desarrollo del presente proceso sancionatorio se ha garantizado el debido proceso y todos los derechos de contradicción, alegatos y etapa probatoria necesarios para permitir no solo a la entidad sino también al contratista Cosmitet Ltda presentar los argumentos de defensa necesarios para soportar cada una de las posiciones planteadas dentro del presente proceso administrativo Sancionatorio.

Así lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y lo explica la Corte Constitucional en sentencia C-499 de 2015 cuando indica que:

(…)
"5.5.2. En el primer inciso de este artículo se faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública[48], valga decir, a las entidades estatales, según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993[49], para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal. De las antedichas facultades, la demanda cuestiona la segunda, a la que analiza de manera independiente a las restantes. Una interpretación no sistemática de este inciso conduce a la conclusión en la que se funda el cargo, valga decir, a que la expresión demandada da por sentada la existencia de perjuicios y la responsabilidad del contratista frente a ellos[50].

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

5.5.4. El procedimiento previsto en los literales aludidos inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la "cesación de la situación de incumplimiento", puede "dar por terminado el procedimiento".

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[51], garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada". En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria"

Por otro lado, La Corte Constitucional para consolidar una línea jurisprudencial en relación con la Potestad Sancionadora de la Administración Sobre el particular, en la Sentencia T –145 del 21 de abril de 1993, expreso:

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nullapoena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición delnon bis in idemy de la analogía in malampartem, entre otras. La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial -en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido. El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la

ORIGINAL FIRMA
Mauricio Marín
DIRECTOR GENERAL

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lexcerta) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado -v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad"

Por lo cual, en Sentencia C –506 del 3 de julio de 2002, la misma Corte indicó que la potestad sancionadora en materia administrativa, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, constituyéndose en una manifestación del poder sancionatorio en el Estado Social de Derecho, originada especialmente en el incremento de facultades administrativas.

Así las cosas, queda desvirtuada la excepción planteada por el contratista teniendo en cuenta las facultades que le fueron otorgadas en virtud de la ley, y el cumplimiento al debido proceso con que se ha desarrollado el presente procedimiento de imposición de sanción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE LA FALTA DE ACREDITACIÓN EN LA TASACIÓN EFECTUADA POR EL FONDO PASIVO, RESPECTO DE LA PERSEGUIDA CLAUSULA PENAL

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están facultadas para declarar el incumplimiento contractual, el cual se encuentra regido por un procedimiento especial, expreso en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011:

"Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoria o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...) (ARTICULO 86 LEY 1474 DE 2011)"

Ante el presunto incumplimiento del contrato N.075 de 2014, suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda, se inició el procedimiento estipulado, enviándose el día seis (6) de diciembre de 2018, la citación a audiencia que se realizaría el día catorce (14) de diciembre de 2018 a las 3:00 p. m. en la sala de juntas de la dirección general del FPS con el fin de debatir lo ocurrido; en dicha citación se manifestó de manera expresa y detallada los hechos que soportan el presunto incumplimiento, se anexaron los informes de supervisión en el que se sustentaba la actuación y se enunciaron las normas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Igualmente, dando cumplimiento al artículo 86 literal a, se envió citación a la Previsora S.A Compañía de Seguros, quien obra como asegurador del contrato 075 de 2014.

Por todo lo anterior, afirmamos que el proceso iniciado ante el presunto incumplimiento contractual de Cosmitet Ltda, se ha cumplido de forma legal conforme al artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Es de aclarar que tanto la multa, como para la sanción y la declaración de incumplimiento, se tienen diferentes requisitos y momentos de aplicabilidad diferentes, no siendo necesario el agotamiento en orden sucesivo de las mismas.

"De acuerdo con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal "(...) es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal." Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una

finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones. Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio. (Nota de Relatoría: Ver Sentencia de octubre 1 de 1992. Exp. 6631; Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011).

El monto de la multa o de la cláusula penal debe ser proporcional al grado de incumplimiento del contrato. En aplicación del principio de proporcionalidad y del artículo 1596 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio, es posible graduar el monto de la cláusula penal, para lo cual debe tenerse en cuenta qué tanto se ha dado cumplimiento al contrato.

Adicionalmente, no es posible cobrar una cifra superior a la que proporcionalmente corresponde al nivel de ejecución del contrato, pues los demás valores, como perjuicios o sobre costos, deben ser exigidos judicialmente.

Así las cosas, tenemos que El Diccionario de la R. Academia entiende por "Proporcionalidad" la "conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí". A su vez considera que la proporción consiste en la "disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí".

El principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor.

En este sentido, se expresa nuestro **Tribunal Supremo**, que ya en su **Sentencia de 24 de diciembre de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 24 diciembre 1990. [RJ 1990\10190]**, hacía referencia a esta consolidada doctrina:

"En primer lugar, aunque sea ya una doctrina consolidada la de este Tribunal Supremo relativa a la plena aplicación de los principios del Derecho penal al Derecho sancionatorio administrativo, tendencia hoy definitivamente consagrada en el artículo 25 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 1975-85, 2875), y de acuerdo con la cual **es plenamente predicable en el ámbito sancionador de la Administración la necesaria concurrencia de los presupuestos de antijuridicidad, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad para el legítimo ejercicio de las potestades sancionadoras administrativas**...".

En los descargos de Cosmitet Ltda. La defensa afirma que, al no estipularse en la cláusula penal consignada en el contrato No. 075 de 2014 que ante un incumplimiento parcial de las obligaciones la sanción pecuniaria no sería absoluta o completa sino proporcional al grado de incumplimiento del contrato, esta sería entonces ilegal y por lo tanto la entidad no tiene la competencia para imponerla de esta manera.

No obstante, dichas afirmaciones carecen de sustento jurídico y lógico dadas las consideraciones jurisprudenciales que expondremos a continuación:

1. *"(...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto*

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (…) [3]"

2. *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser **razonable y proporcional**, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"[4]*
3. *De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante"[5].*

Además de lo anteriormente citado, es importante recordar que al aplicar la proporcionalidad de la cláusula penal por parte de la entidad, debido a que la pena es superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional desgastantes para ambas partes del contrato.

Por lo tanto, y frente a los alegatos de conclusión presentados por Cosmitet y el garante, se indica lo siguiente:

ITEM	IDEA	ARGUMENTO CONTRATISTA Y/O GARANTE	RESPUESTA FONDO PASIVO
COSMITET LTDA			
1	No se logró demostrar el presunto incumplimiento contractual de lo contenido en la cláusula 5 numerales 5.1, 5.3, 5.8, 5.9, 5.14 y 5.19. Y de lo contenido en la cláusula 11 numerales 11.2 y 11.3	*"(…) la población perteneciente a la ciudad de san Andrés de Tumaco como sustento en la certificación emitida por el área de afiliaciones*	Se debe tener en cuenta que a pesar que Cosmitet Ltda. Exprese que la población de Tumaco sólo representa el 2,7% del total de los usuarios perteneciente a la Región pacífico a cargo de COSMITET LTDA, mediante el contrato N. 075 de 2014, no significa que dicha población no requieran del servicio de salud en óptimas condiciones, ya que los mismos pertenecen a una población de características especiales, como sujetos de especial protección. Por lo tanto, la prestación del servicio debía ser continua e ininterrumpida, ya que al prestarse el

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008

ORIGINAL FIRMADO
Mauricio Mal
RECTOR GENE

		del Fondo De pasivo Social se tiene que la población ubicada en San Andrés de Tumaco de enero a noviembre de 2018 equivale tan solo al 2.7 % del total de la población perteneciente a la Región pacífico y que se encuentra a cargo de COSMITET LTDA mediante el contrato 075 de 2014, lo anterior si observamos que en promedio en los periodos delimitados materia de controversia la población de afiliados región pacifico corresponde a 8.910 usuarios frente a 242 que pertenecen a San Andrés de Tumaco (…)"	servicio de salud a doscientas cuarenta y dos (242) personas debía realizarse de manera que se diera cumplimiento al objeto contractual y a las obligaciones, de conformidad con el contrato y no a consideraciones del prestador o contratista, teniendo en cuenta además, que estos usuarios son adultos mayores sujetos de especial protección constitucional, y que por su estado de vulnerabilidad, resulta gravoso la interrupción en la prestación del servicio del salud, así sea tan solo por un día. Así las cosas, Cosmitet Ltda tenía la obligación contractual de mantener las IPS -Institutos Prestadores de Salud- a su cargo en condiciones óptimas para la prestación del servicio a los afiliados del Fondo, situación que no se garantizó por parte del prestador, lo cual, vulneró el derecho fundamental a la salud y puso en riesgo la vida de doscientos cuarenta y dos (242) personas durante varias semanas; y aunque pretendan parecer que esta fue una falta leve mediante la exposición de porcentajes, están omitiendo la dimensión cualitativa de las cifras expuestas. Esto fue corroborado por la médica supervisora del contrato, doctora Yolanda Zúñiga, quien manifestó en audiencia: *"Claro doctor, claro que los pone en riesgo y nos tocó algunas veces con el Dr. Adalgiso y a mi llamar a la señorita de referencia y contra referencia, personalmente la llamaba y le decía que sacaran los casos más puntuales de algunos pacientes"*, ante la siguiente pregunta del Director del Fondo: "*¿la presunta no prestación del servicio de manera oportuna por parte de Cosmitet, pone en riesgo el servicio y el derecho a la salud prestado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales en su concepto técnico como medica?"* Adicionalmente, citaremos el acta No. 1 del 20 de Junio de 2018, suscrita por el doctor Carrillo, la doctora Yolanda Zúñiga; por parte de Cosmitet el doctor Adalgizo Ordoñez; el veedor medico Luis Benito Ramirez y los representantes de Ajutermarit Eloy Estacio, Felisarca Quijano, Constantino Quiñonez y Carlos Jesús Angulo, en la cual quedó consignada las declaraciones de los representantes de los usuarios por Ajutermarit,

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

			quienes manifestaron: *"(...) En la actualidad Cosmitet no tiene contratado especialistas en Tumaco, y existen en la localidad, especialidades tales como: ginecología, urología, dermatología, medicina interna, y otras especialidades, Cosmitet en Tumaco nunca ha tenido ambulancia aunque está establecido dentro el contrato. Los usuarios solicitamos solución a nuestra problemática de salud, teniendo en cuenta que los usuarios son de la tercera edad, con patologías crónicas y que sea inmediata. También se quiere aclarar que Cosmitet no está cumpliendo con lo pactado en el contrato de remisiones enviando a Cali pacientes sin viáticos. (...)"*; palabras que confirman la gravedad del incumplimiento por parte de Cosmitet Ltda.
2	No se logró acreditar sobre cuáles de los servicios contratados en la ciudad de Tumaco presuntamente se ha incurrido en el incumplimiento contractual	*"(...) teniendo en cuenta que mi representada de manera directa y/o por intermedio de la Red de prestadores de los que es conocedor el propio Fondo de Pasivo Social ha garantizado la atención en los servicios de urgencia, consulta externa medicina general y especializada procedimientos de ayudas diagnósticas, odontología, Hospitalización y demás que hacen parte del contrato. La anterior afirmación a pesar de no ser carga de la prueba de mi representada se verificó además a través de la práctica de los medios de prueba testimoniales recaudados a los doctores Edgar Fuenmayor y Angélica Aranda, quienes en su calidad de director de los servicios de salud y coordinador del programa*	Mediante el testimonio y el informe, debidamente incorporados al proceso, y presentados por la supervisora del contrato N.075 de 2014, doctora Yolanda Zúñiga, se evidenció con claridad que no se garantizó la totalidad de servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo de Pasivo Social por parte de Cosmitet Ltda. Una prueba de ello es la siguiente declaración de la médica supervisora, quien afirma: "*Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.*", ante la pregunta del Director del FPS de "*¿indique cuáles fueron los resultados teniendo en cuenta indicadores, indicaciones, planes de mejoramiento en la prestación de servicio de salud a los usuarios de Tumaco durante el periodo objeto de la presente investigación*". De igual manera, mediante el informe GSST 34-2019, emitido por la doctora Yolanda Zúñiga, se manifestó que: *"los indicadores que arrojo la supervisión respecto de la oportunidad, calidad y satisfacción"* fueron los siguientes:

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

2		*respectivamente al unísono afirmaron que COSMITET LTDA ha garantizado la prestación de los servicios de salud en la ciudad de Tumaco a los usuarios del Fondo a través de distintos prestadores de salud que tienen contratados como proveedores entre los que se enunciaron en el testimonio el Hospital San Andrés de Tumaco y el Hospital Divino Niño así como las tantas veces aludida IPS PUENTE DEL MEDIO que Cosmitet Contrató de manera directa desde enero 28 de 2019(...)"*	• Inoportunidad en Consulta Externa de Medicina General • Inoportunidad en Consulta Externa de Odontología General • Inoportunidad Exámenes de Diagnóstico • Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Medicina Interna. • Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ortopedia • Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Urología • Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ginecología • Inoportunidad en la implementación de las actividades de demanda inducida contenidas en los términos de referencia del programa de Promoción y Prevención • Insatisfacción de los ciudadanos que asisten a los diferentes puntos de atención ambulatoria. • Inoportunidad del suministro de Medicamentos. • Inoportunidad de los ciudadanos hospitalizados. • Inoportunidad en la remisión a consulta especializada a localidades de nivel superior. • Inoportunidad toma de Muestras de laboratorio clínico. • Inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.
2			Lo anterior se encuentra soportado en las siguientes pruebas documentales que fueron aportadas de manera oportuna al proceso: • Certificación Mensual de Prestación de Servicios de Salud año 2018. • Actas de Planes de Mejoramiento Servicios de Salud año 2018. • Seguimientos a Planes de Mejoramiento Servicios de Salud año 2018. • Informes PAMEC 2018. Estos hechos también los hizo conocer el señor Jorge Sánchez, Presidente de la Federación de Pensionados de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien manifestó en audiencia, ante la pregunta del Director del Fondo si "*a través de*

ORIGINAL FI
Mauricio M
RECTOR GE

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

2			*los agremiados a quienes usted representa ¿se ha informado algún tipo de falencia de la prestación del servicio de salud por parte de Cosmitet en el municipio de Tumaco?"*, que: "*Si a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño (...)"* Es importante aclarar que la red alterna que menciona Cosmitet, y con la que aparentemente pretendió subsanar su incumplimiento, también presentó inconvenientes con el servicio, como lo hizo saber el doctor Carlos Alberto Carrillo, entonces coordinador médico servicios de salud del Fondo, manifestó, bajo la gravedad de juramento, los siguientes hechos, plasmados en el memorando 20183400060453 : a) *"(...) la coordinación GIT SALUD junto con la auditoria medica de la Ciudad de Tumaco se permite recomendar tomar medidas de tipo jurídico de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios 075 de 2014 con respecto a la falta de prestación de servicios de primer nivel medicina general, odontología y enfermería de manera intermitente del diecinueve (19) de enero de 2018 hasta el veinte (20) de junio de 2018 cuya intermitencia suma treinta y cuatro (34) dios hábiles (...)"* b) *"(...) Que a pesar de que el prestador Cosmitet tiene contrato vigente con la Sede DIVINO NIÑO y de acuerdo a las dificultades estructurales que presenta las sedes: las Flores y las Palmas, por parte del Divino Niño y la Sede Cosmitet Tumaco que desencadenaron el cierre por el Instituto Departamental de*

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

Nariño por concepto de habilitación de acuerdo a la Resolución 003 2014 además de la falta de prestación de servicios estable por parte de la Sede Divino Niño por la inconformidad de los trabajadores de ESE lo que puede desembocar un paro de la prestación de los servicios, se requiere garantizar los servicios de manera continua se requiere evaluar la posibilidad de contratación directa por parte de FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES con una IPS de la Región como requisito de la prestación de servicios de salud de primer nivel mientras que COSMITET realiza los ajustes necesarios para la prestación con calidad, continuidad y oportunidad."

Los anteriores hechos fueron constatados por el Doctor Carrillo quien, ante la pregunta de la apoderada de Cosmitet durante audiencia de práctica de pruebas acerca de si fue a la ciudad de Tumaco a evidenciar lo comunicado por la doctora Yolanda Zúñiga, expresó que: "*El 20 de junio esta Coordinación fue a Tumaco e hizo una reunión obviamente a verificar toda la situación, no solamente con la Dra. Yolanda si no también con el Dr. Adalgiso, los veedores, tal como lo consta en el acta.*"

Para finalizar, citaremos el acta No. 1 del 20 de Junio de 2018, suscrita por suscrita por el doctor Carrillo, la doctora Yolanda Zúñiga; por parte de Cosmitet el doctor Adalgizo Ordoñez; el veedor medico Luis Benito Ramirez y los representantes de Ajutermarit Eloy Estacio, Felisarca Quijano, Constantino Quiñonez y Carlos Jesús Angulo en la cual quedó consignada las declaraciones de los representantes de los usuarios por Ajutermarit, quienes manifestaron su total inconformidad con la prestación del servicio por parte de Cosmitet Ltda, con las siguientes palabras:

"(...) En la actualidad Cosmitet no tiene contratado especialistas en Tumaco, y existen en la localidad, especialidades tales como: ginecología, urología, dermatología, medicina interna, y otras especialidades, Cosmitet en Tumaco nunca ha tenido ambulancia aunque está establecido dentro el contrato. Los

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

			usuarios solicitamos solución a nuestra problemática de salud, teniendo en cuenta que los usuarios son de la tercera edad, con patologías crónicas y que sea inmediata. También se quiere aclarar que Cosmitet no está cumpliendo con lo pactado en el contrato de remisiones enviando a Cali pacientes sin viáticos. (...)"
3	No se puede pretender por parte de la acusadora invertir la carga de la prueba	*"(...) Lo que corresponde a instancias de una investigación administrativa con fines de sancionatorios y de imposición de la cláusula penal es persistente que la acusadora debe probar que mi representada incumplió en los términos contractuales pretender lo contrario seria dar pie a la llamada prueba diabólica que sea precisamente la acusadora la encargada de probar su propia culpa cuando en casos como en el nuestro lo cierto es que al acusado le asiste el beneficio de la duda (...)."*	Se debe aclarar al contratista que la entidad en ningún momento pretendió imponer la carga de la prueba solo al contratista Cosmitet, de tal suerte que el Fondo de Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales de Colombia decretó la práctica de Pruebas a través del auto 001 del 21 de marzo de 2019 decretó dentro de las pruebas documentales el Informe de la Dra. Yolanda Zúñiga quien fue delegada por el Director General Fondo para ejercer la supervisión del contrato 075 de 2019 en la ciudad de Tumaco y a través del cual se corroboran los hechos mencionados dentro del pliego de cargos, igualmente el incumplimiento presentado también fue corroborado con el testimonio del señor Jorge Sánchez como representante y vocero de los usuarios de la ciudad de Tumaco cuando manifestó lo siguiente:-" *Si a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía, más sin embargo toda la diligencia que ha hecho la Dra. Yolanda, la Dra. Isabel Cristina, el Dr. Carrillo y de todas maneras gracias a que el Dr. Marín hizo esta urgencia para poder hacer una concertación, los portuarios de Tumaco pudieron contar con un servicio médico más o menos aceptables con*

ORIGINAL FIR
Mauricio Ma
DIRECTOR GEN

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

3			*esta IPS Puente del Medio y fue así como durante el mes de junio a diciembre enero de 2019 los servicios se prestaron por medio de la IPS Puente del Medio el Fondo de Pasivo, es decir que Cosmitet durante esa época no prestó ningún servicio de salud en la ciudad de Tumaco".* No obstante, lo anterior, la entidad no desconoce los trámites adelantados por Cosmitet para superar lo ocurrido con el Instituto Departamental De Salud De Nariño, sin embargo esta era una situación previsible ya que Cosmitet había sido notificada que a partir del mes de enero de 2017 la sede de Tumaco se encontraba inhabilitada situación manifestada por el Instituto en comunicación del 07 de diciembre de 2017 a nuestra auditora médica Dra. Yolanda Zúñiga. El simple hecho de que Cosmitet deba demostrar a través de sus pruebas documentales y testimoniales que si cumplió con la prestación del servicio de salud, no implica que se constituya en una prueba diabólica toda vez que la entidad lo único que busca es garantizar que la prueba sea dinámica sin dejar de lado que la misma es potestativa tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C-086 DE 2016 cuando indica lo siguiente: *"(…) Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"[53]. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus*

ADO POR:
in Barbosa
ERAL

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

			conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"[54]*.* *5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia"*[55]*, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional*[56]*. "*
4	Acreditación de cargos con los documentos emanados por parte de la auditora médica Dra. Yolanda Zúñiga	*"(...)no podemos tachar de falsos si debemos cuestionar su nula validez probatoria principalmente porque desconocemos las distintas fuentes de información a partir de la cual fueron elaborados los informes o cómo la auditora por ejemplo llegó a la conclusión de que determinado servicio cumplió o no cumplió con el porcentaje de cumplimiento esperado por el Fondo, porque nada de los documentos que hacen parte integral del presente proceso nos brindan claridad sobre tales afirmaciones o sobre las mediciones realizadas(...)"*	Respecto a este argumento es importante manifestar que Cosmitet Ltda fue seleccionado a través del proceso de selección abreviada 017 de 2014, mismo en el que la entidad dio a conocer las condiciones para la prestación de los servicios de salud de los usuarios del Fondo, por lo cual, hizo parte del contrato el anexo denominado anexo 4 en el que se estableció la necesidad y la obligación de que el contratista debía contar con un coordinador local que para el caso de cosmitet en el periodo objeto de discusión en el presente proceso era el Dr. Adalgizo Ordoñez y quien desde el 2014 o en su defecto desde el momento en el que tuvo vínculo contractual con Cosmitet para prestar sus servicios a los usuarios del Fondo, debía conocer todos y cada uno de los indicadores, informes y demás trámites administrativos que periodo a periodo, mes a mes y año a año ha venido evaluando el Fondo a través de la auditora médica. Esta situación fue corroborada en el testimonio de la Dra. Yolanda quien bajo la gravedad de Juramento manifestó lo siguiente: "(...) Si, *el Dr. Adalgiso conocía todo lo que estaba pasando".* Así las cosas, no puede el contratista alegar ausencia o desconocimiento de las fuentes de información con las cuales la Dra. Yolanda quien ejerció su función como supervisora,

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

			allego como pruebas en el presente proceso, ya que los hechos fueron evidentes tanto para el Fondo de Pasivo como para el mismo contratista quien no presto el servicio de salud en los periodos establecidos en el presente proceso. No cabe duda de que las fuentes son soportadas en el incumplimiento de las obligaciones, en los informes y memorandos allegados a cosmitet solicitando restablecer el servicio y los mismos usuarios quienes fueron los directamente afectados por la no prestación del servicio de salud en las condiciones que se habían establecido en el contrato.
5 5	Declaración de los usuarios de Tumaco	*"(…) tampoco existe en el presente proceso una sola declaración de los usuarios de Tumaco que permitan avalar lo consignado en los informes más si de la parte contractual contenida en la cláusula 11.3 que versa sobre la calidad de la prestación de servicios se trata, porque reiteramos de esta última cláusula contractual era indispensable el sondeo de medición de satisfacción de los usuarios y de eso nada obra en el expediente (…)*	En el desarrollo del contrato N. 075 de 2014 suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda., se presentó una suspensión del servicio de salud debido a que Cosmitet no contaba con sedes habilitadas por el Instituto Departamental de Nariño a través cuales podía prestar el servicio de salud, esta suspensión conllevó a los beneficiarios (personas de la tercera edad) a manifestar sus inconformidades ante el FPS y ante la Superintendencia de Salud conforme lo declarado bajo juramento por el señor Jorge Sánchez en el proceso administrativo sancionatorio: *"(…) Si a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño(…)".* Igualmente en la prueba decretada de oficio a través de auto N. 001 del 21 de marzo de 2019 en su numeral cuarto en la cual se requirió a rendir informe a la señora Yolanda Zúñiga, medica auditora de contrato 075 de 2019, en dicho informe se aportó acta No. 1 de fecha de 20 de junio de 2018 en la que participaron y

ORIGINAL FIRM
Mauricio Ma
RECTOR GE

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

			firmaron el doctor Carrillo, la doctora Yolanda Zúñiga; por parte de Cosmitet el doctor Adalgizo Ordoñez; el veedor medico Luis Benito Ramirez y los representantes de Ajutermarit Eloy Estacio, Felisarca Quijano, Constantino Quiñonez y Carlos Jesús Angulo, en la cual se manifestó *"(…) los representantes de los usuarios por Ajutemarit han sido reiterativos en sus solicitudes en las diferentes quejas y derechos de petición, pedirle al Fondo Pasivo no explicación sino solución al problema que día a día los aqueja. Nos preocupa la prestación de los malos servicios que les ofrece la IPS Cosmitet Ltda es deficiente y precaria, el puesto de salud no está habilitado en su infraestructura (pequeña) hay hacinamiento, los médicos no cumplen con el perfil de experiencia de 2 años como lo establece el pliego de condiciones, están haciendo el año rural para atender a una población con enfermedades crónicas, los consultorios no están habilitados, pedimos al Fondo de Pasivo tomen acciones que tiendan a corregir las falencias detectadas y que se han venido denunciando (…)".* Por lo que queda claro que los beneficiarios de la región de Tumaco del contrato No. 075 de 2019 suscrito entre el FPS y Cosmitet Ltda. manifestaron a través ante los mecanismos posibles al FPS y a la Superintendencia de Salud su inconformismo de la no prestación del servicio de salud por Cosmitet en la ciudad de Tumaco.
6 6	Testimonio auditora médica Yolanda Zúñiga	*"(…) es de anotar que su declaración fue reiterativa al respecto del cierre de la propia sede de COSMITET LTDA que es oportuno resaltar tal motivo no hace parte de los cargos formulados porque ciertamente el reproche que se realiza a mi representada en el presente proceso no es de no contar con sede propia los demás aspectos mencionados por ella fueron realizados de manera general y no concreta (…)."*	se aclara que, en el momento en que el contratista Cosmitet no contaba con sede propia en la ciudad de Tumaco, la cual correspondía a la Red de servicios de Salud ofertada, se vio afectada de tal manera que el servicio de salud que fue contratado por el Fondo pasivo para nuestros usuarios no fuera prestada de conformidad con las obligaciones del contrato, lo cual derivó en un servicio intermitente ocasionando perjuicios y molestias para nuestros usuarios al no tener claro a donde dirigirse para recibir sus servicios, situación que afecto de manera grave el cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta que la población afectada es de especial protección constitucional y a quienes el servicio de Salud se les debe garantizar de manera ININTERRUMPIDA para evitar que su estado

			de salud desmejore tal y como lo informa la Dra. Yolanda en su testimonio cuando contesta la siguiente pregunta realizada por el Director General: ***"DIRECTOR FPS:*** *"Dra. ¿la presunta no prestación del servicio de manera oportuna por parte de Cosmitet, pone en riesgo el servicio y el derecho a la salud prestado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales en su concepto técnico como medica?"* ***Yolanda:*** *"Claro doctor, claro que los pone en riesgo y nos tocó algunas veces con el Dr. Adalgiso y a mí llamar a la señorita de referencia y contra referencia, personalmente la llamaba y le decía que sacaran los casos más puntuales de algunos pacientes"."* Así mismo la Corte ha manifestado lo siguiente con respecto al servicio de salud de las personas de la tercera edad sujetas a especial protección Constitucional: *"«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran» [16].*
7			Es preciso indicar que tanto el Dr. Luis Gabriel como el Dr. Carrillo en primera instancia tuvieron conocimiento de lo ocurrido a través de lo manifestado por la auditora médica de la ciudad de Tumaco quien ejerce su función como Supervisora del Contrato N. 075 de 2014 en dicha ciudad de conformidad con el memorando OAJ-20141300216621 de fecha 16 de diciembre de 2014, en tal escenario no fueron conocidos por un tercero, fueron debidamente informados por quien tenía la competencia de realziar el debido seguimiento y control de cumplimiento del contrato, como lo es la

RESOLUCIÓN NUMERO 1092

16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

7	Testimonios Dr. Carlos Alberto Carrillo, Dr. Luis Gabriel Marín García	*"(…) Sobre lo manifestado por el Coordinador Dr. Carlos Alberto Carrillo quien expresó haber acudido a la ciudad de Tumaco Únicamente el día 20 de junio de 2018 y de lo manifestado por el Subdirector de Prestaciones Sociales Dr. Luis Gabriel Marín García solo nos permite concluir que conocieron de los hechos solo por intermedio de lo informado por la Dra. Yolanda Zúñiga es decir solo les consta los dichos de terceros igual suerte corre lo manifestado por el señor Jorge Sánchez en su calidad de representante de los pensionados quien además manifestó que los usuarios le informan que ya se encuentran atendidos con normalidad a la fecha en que fue recepcionada su declaración. (…)"*	supervisora, pues la Dra. Yolanda soportó su informe con las comunicaciones enviadas por el Instituto Departamental así como con las quejas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Salud y ante el mismo Fondo por Ajutermarit asociación que representa a los usuarios en dicha localidad y demás usuarios que se vieron afectados con la prestación de los servicios de salud tal y como lo manifestó el señor Jorge Sánchez en su testimonio cuando manifestó: " *Si a pesar de que ha sido permanente la queja de los servicios pero como ahorita nos ocupa el cierre del centro de atención en la ciudad de Tumaco con el señor Segundo Guerrero presidente de la asociación de pensionados portuarios nos ha mantenido en comunicación y enviado copia de los oficios que ha enviado al Fondo (FPS) y a la superintendencia de salud quejándose de esta problemática y con una acentuación del cierre del sitio de atención, hubo cierre con otras entidades de primer nivel, hospital de primer nivel, centros médicos que también fueron cerrados por la secretaria de salud de Nariño y de esta manera con esas comunicaciones tuvimos oportunidad por teléfono y personalmente hablar con el Dr. Luis Gabriel y el Dr. Marín y poniéndolo en conocimiento de la problemática que se tenía(…)"* En Virtud de lo anterior, el Dr. Carrillo en su calidad de Coordinador Médico se dirigió el 20 de junio de 2018 a la ciudad de Tumaco, con el fin de verificar la información obtenida a través de la Dra. Yolanda situación que quedó registrada en acta n°01 de la misma fecha y reunión a la cual asistió por parte de Cosmitet el Dr. Adalgizo Ordoñez y en la que se evidenció la inconformidad por parte de los usuarios así como de manifiesto todos los hechos y actuaciones realizadas derivados de la prestación intermitente de los servicios de salud. Finalmente, no se encuentra como eximente del incumplimiento que solo a partir de la fecha Veinticinco (25) de enero de 2019 los servicios de salud fueran retomados directamente por Cosmitet en la ciudad de Tumaco; lo cual, no supera las condiciones que afectaron el servicio

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

			de salud durante el tiempo en que cosmitet no tenía habilitada su sede para los beneficiarios de Tumaco.
8	Cierre administrativo de la sede propia de Cosmitet en la ciudad de Tumaco	*"(…)Reiteramos una cosa y es que el escenario por parte del Fondo Pasivo, que existió el cierre administrativo de la sede propia de Cosmitet en la ciudad de Tumaco, misma en la que únicamente se tenía destinada la atención del servicio de Consulta Externa, medicina general, Odontología y enfermería General es decir una pequeña parte de los servicios contratados por mi representada en dicha ciudad otra cosa muy diferente es que a partir de ese hecho se afirme por parte del Fondo De Pasivo Social que de bulto no se prestaron la totalidad de los servicios de salud contratados a mi representada, porque lo que se probó por el contrario por parte de COSMITET es que los usuarios de Tumaco fueron atendidos e hicieron uso de la red de prestadores que garantizó de manera continua los servicios contratados como se prueba en las facturas allegadas al proceso. (…)"*	Se debe tener en cuenta que: (I) el Fondo de Pasivo Social no basó su acusación de incumplimiento exclusivamente en relación al cierre administrativo de la sede propia de Cosmitet en la ciudad de Tumaco; (II) los servicios prestados allí (consulta externa, medicina general, odontología y enfermería general) se deben prestar de manera inninterrumpida y las condiciones establecidas por el contrato, asi las cosas, en el momento en que las mismas no cumplen con dichas condiciones de oportunidad y calidad, constituyen un incumplimiento grave, aunque la apoderada general de Cosmitet Ltda. los clasifique como "*pequeña parte de los servicios contratados por mi representada en dicha ciudad*"; (III) Se presentaron clausuras del Hospital Divino Niño de las Flores y Las Palmas de Tumaco, según actas de cierre de las sedes emitida por el Instituto Departamental de Salud de Nariño; (IV) la red alterna que, según Cosmitet Ltda. garantizó de manera continua los servicios contratados, presentó fallas como quedó consignado en los testimonios practicados en audiencia y en el acta No. 1 de fecha de 20 de junio de 2018, donde los representantes de los afiliados manifestaron su inconformidad con el servicio y describieron una a una las inconsistencias del mismo- acta de conocimiento pleno de Cosmitet Ltda. Como lo demuestra la firma del doctor Adalgizo Ordoñez, coordinador médico de la EPS en Tumaco-.
9	Habilitación de la sede de COSMITET	*"(…) La acusadora no puede insistir en la imposición de la cláusula Penal en las actuales circunstancias más*	Se reitera la pertinencia y conducencia de la aplicación de la aplicación de la cláusula penal sin importar que a la fecha se superaron los aspectos locativos con la contratación de la IPS PUENTE DEL MEDIO y la habilitación de su sede propia; lo cual no permite a esta entidad

DO POR:
Barbosa
RAL

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

		cuando los aspectos locativos se encuentran superados desde el pretérito incluso desde mucho antes de abrirse el debate probatorio con la misma contratación de la IPS PUENTE DEL MEDIO el día 28 de enero de 2019 de manera directa por parte de COSMITET así como la habilitación de la sede propia ocurrida en abril de 2019. (...)"	obviar: (I) las dificultades- debidamente reportadas y ampliamente evidenciadas- a las que sometieron a los usuarios de Tumaco durante el año 2018, principalmente en el primer semestre, y lo corrido del año 2019 y (II) los incumplimientos contractuales en los que incurrieron, en consecuencia de esto. Por lo tanto el hecho de que presuntamente ya se haya restablecido el servicio de salud a Mayo de 2019, no significa *per se* que subsanen las fallas en la prestación reportadas desde enero del año inmediatamente anterior, por consiguiente es deber de la entidad investigar los incumplimientos e imponer la cláusula penal, de ser pertinente, puesto que, de lo contrario, estaríamos frente a una omisión grave de un deber consignado al Fondo que pondría en riesgo los interés de la administración pública.
10	Cláusula penal	*"(...) La cláusula penal es tazada de manera fraccionada por valor de $288.321.564, lo que a todas luces se constituye en una atipicidad contractual que deviene con la falta de legalidad de la sanción perseguida porque ciertamente en ninguna parte contractual se convalidó el fraccionamiento de la cláusula penal, tal fraccionamiento solo sería viable involucrando al Juez del Contrato como bien se expuso en la oportunidad de los descargos.* *Por otro lado bien lo citó la aquí acusadora en el escrito de la formulación de cargos al respecto que la cláusula penal de los contratos estatales se constituye como una tasación anticipada de*	Ante la afirmación realizada por COSMITET LTDA al decir que la tasación efectuada por el FPS constituye una atipicidad contractual y por consiguiente falta de legalidad, esta misma carece de fundamento jurídico de acuerdo a lo determinado en la jurisprudencia: • "" *(...) El decreto-ley 222 de 1983 -al igual que hoy acontece con la ley 1.150 de 2007-, facultaron a las entidades públicas para que -previo pacto- impusieran y ejecutaran la cláusula penal pecuniaria frente a sus contratistas -al verificar un incumplimiento contractual-. Pero es necesario considerar, igualmente, que la normatividad -arts. 1596 del CC y 867 Co de Co.-, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han dispuesto y analizado la posibilidad de graduar -disminuyendo y aumentando- dicha cláusula. De allí que, si el contratista afectado con la imposición de la cláusula penal considera que el monto establecido por tal concepto es excesivo, injusto o desproporcionado, puede acudir al juez para que revise la decisión administrativa (...)"* (Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008)

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

10		*perjuicios a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato es decir que se puede con un incumplimiento severo y grave de las obligaciones si bien los reproches formulados en la acusación son atendibles no revisten la severidad ni la contundencia que amerita la imposición precisamente de la cláusula penal y además de resultar una sanción desproporcionada atenta contra la progresividad de la sanción(…)"*	• *"La sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad" Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)* • *"De las normas transcritas se destacan tres aspectos: el primero, relacionado con la obligación que, expresamente, impone la ley a las entidades públicas de pactar en sus contratos administrativos la cláusula de multas y la cláusula penal pecuniaria, con excepción, en ambos casos, del contrato de empréstito; en segundo lugar, son claras las normas al otorgar a las entidades públicas la potestad de imponer y hacer efectivas, directamente, las multas y la cláusula penal, facultad mediante la cual se espera que la administración alcance los fines propios del Estado. Finalmente, ambas normas contemplan la obligación para la entidad de aplicar estas sanciones con plena observancia del principio de proporcionalidad, condición que se erige en garantía frente del ejercicio de las actuaciones de la administración -sobre este principio se volverá más adelante"* (Consejo de Estado, Sección Tercera Expediente 170009 de 2008.) Conforme a lo anterior en la tasación efectuada por el FPS se aplicó la proporcionalidad de la cláusula penal, debido a que si fuese aplicado la totalidad de la cláusula penal estipulada en el

ORIGINAL FIRMA
Mauricio Mant
RECTOR GENE

			contrato 075 de 2014, la pena sería superior a los perjuicios realmente sufridos teniendo en cuenta el porcentaje incumplido por el contratista, es por eso que se evita un posible enriquecimiento sin causa que pueda desprender conflictos en la vía jurisdiccional. - Frente a lo alegado por Cosmitet Ltda en lo cual afirma que en la ejecución del contrato 075 de 2019 no se generó por parte de ellos un incumplimiento grave, es de menester manifestar por parte del FPS, como lo ha hecho en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, que el incumplimiento del contrato ya indicado anteriormente fue a toda vista grave, teniendo en cuenta que se dejó de prestar el servicio de SALUD por más de 6 meses por el prestador a quien el fondo había contratado para dar cumplimiento al objeto y obligaciones contractuales y no solo por ser un derecho fundamental el antes mencionado, por el extenso tiempo de la suspensión del servicio sino también porque a quienes se les prestaba el servicio, es decir los beneficiarios del servicio de salud contratado por el FPS con Cosmitet son personas de la tercera edad quienes son sujetos de especial protección.
GARANTE			
11	*indebida motivación del pliego de cargos*	*"(...) Toda vez que en su momento se manifestó que al iniciar la actuación administrativa sancionatoria la entidad acorde con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 debe precaver y allegar en debida forma los*	El Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio ha garantizado tanto a Cosmitet como a su garante los mecanismos necesarios para ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre los cargos formulados los cuales desde el inicio han sido claros tal y como se encuentra manifestado en el audio del pasado 29 de Enero de 2019 en el cual se escucharon los descargos presentados por la apoderada de Cosmitet y por el apoderado del garante, igualmente las pruebas decretadas mediante auto 001 fueron trasladadas en medio físico y electrónico permitiendo su análisis respectivo para la presentación de la réplica correspondiente. Por otra parte, en el acta de audiencia de descargos y debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, quedó consignado que durante la rendición del testimonio bajo la

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

		cargos claros completos y determinantes para poder brindarle al contratista como a su garante los mecanismos idóneos para poder desvirtuarlos mediante la réplica correspondiente(...).”	gravedad de juramento de la doctora Yolanda Zúñiga, ésta afirmó que: *“Nosotros lo que hacemos son las certificaciones que hacemos mensual, donde yo certifico todo lo que se hace en la consulta externa, consulta odontológica, lo de las revisiones, entrega de los medicamentos don-de se está contratado para lo de rayos x, imágenes diagnostica, lo de terapia”, lo complementó diciendo con que “(hubo) Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología)” y cerró señalando que: “Si, el Dr. Adalgiso conocía todo lo que estaba pasando”.* Lo expresado por la doctora Yolanda Zúñiga en su testimonio rendido bajo la gravedad de juramento se entiende como una extensión de los informes presentados por ella, por lo que es inadmisible afirmar que no hay constancia de que los informes no fueron socializados con Cosmitet Ltda., cuando en presencia de la apoderada general y el abogado garante de la aseguradora, la supervisora del contrato expresó en reiteradas ocasiones que el coordinador médico de Cosmitet en Tumaco Dr. Adalgizo Ordoñez , tuvo conocimiento de todo lo ocurrido desde el primer cierre informado por la auditora, el día veintinueve (29) de enero de 2018 hasta la terminación de su contrato con Cosmitet el día treinta (30) de Marzo de 2019.
12	*Prórrogas*	*“(...)En su momento y como bien se manifestó a instancias del despacho la información que fue allegada no era veraz, toda vez que no correspondía con la realidad contractual del vínculo 075 de 2014 suscrito entre Cosmitet y el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia y en que baso tal circunstancia, en ese*	En el presente proceso administrativo sancionatorio, es menester declarar el incumplimiento y por consiguiente la imposición de la cláusula penal toda vez que durante la ejecución del contrato 075 de 2014 se generó un incumplimiento en la no prestación del servicio de salud en la ciudad de Tumaco por más de seis (6) meses, durante dicha interrupción se conminó al contratista a través de oficios y reuniones en las que se le indicaba a la EPS Cosmitet la afectación que se estaba generando por la no prestación del servicio de salud y lo que conllevaría esto, dichas medidas

		momento no se había informado que si existía un contrato que estaba todavía vigente toda vez que se había suscrito el acto modificatorio 008 de adición y prorroga mediante el cual se había ampliado la ejecución contractual en esa oportunidad el 29 de enero se hizo énfasis en tal punto a instancias del despacho esto obviamente cambiaba en debida forma y con una gravedad considerable la presentación de los descargos por eso ante un contrato que se encuentra en curso la administración cuenta con ciertas medidas de control conminatorias para llevar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, en tal sentido la multa se erigía como el camino a tomar para buscar una posible observancia de las cláusulas contractuales, esto se hizo énfasis toda vez que la actuación anterior hubo unos argumentos(…)"	fueron tomadas por el FPS con el fin de que se prestara el servicio contratado. Es inoportuno la imposición de una multa por el incumplimiento del contrato 075 de 2019 toda vez que los hechos que dieron lugar al presente incumplimiento generaron prejucios graves para la entidad y para los usuarios, por lo tanto, ya no se debe compeler al contratista para que cumpla con la prestación del servicio en la ciudad ya indicada toda vez que actualmente se está prestando el servicio por parte del contratista, sin desconocer que el mismo fue interrumpido durante casi seis meses. Por lo tanto se debe tener en cuenta que la multa en el presente proceso administrativo sancionatorio se estuviese desnaturalizando esta misma, teniendo en cuenta lo indico en la sentencia del consejo de estado radicado 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875) del 10 de septiembre de 2014 *"(…)La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista(…)"* De acuerdo a lo indicado e la sentencia antes citada y en lo que se ha evidenciado en el desarrollo del contrato 075 de 2019 y probado durante la ejecución del proceso administrativo sancionatorio iniciado por el FPS en contra de Cosmitet Ltda, tiene plena validez legal, jurídica y contractual la aplicabilidad de la cláusula penal toda vez que este último ha incumplido de manera parcial las obligaciones encomendadas a través del contrato suscrito ya mencionado por las razones ya antes indicadas.
13	*Cláusula penal*	*"(…)de lo aquí manifestado se puede concluir que tanto la multa como la cláusula penal tiene momentos y fines totalmente disimiles, en efecto la multa debe ser*	Ante la afirmación del abogado de la compañía de seguros, Previsora S.A, acerca de que la multa y la cláusula tienen momentos y fines distintos, que está última es una tasación anticipada de perjuicios y que al no existir incumplimiento, o haberse subsanado, no es

ORIGINAL F
Mauricio M
RECTOR GE

		impuesta durante el término de ejecución del contrato, mientras que la cláusula penal de manera sancionatoria es una tasación anticipa de perjuicios, como bien lo ha manifestado la doctora Angélica Fajardo aquí no existía ningún incumplimiento ni siquiera grave toda vez que la prestación del servicio de salud ha sido subsanada y ha sido enaltecida y ejecutada mediante la contratación de diferentes proveedores o prestadores de salud, por lo tanto no estaríamos frente a un supuesto, bajo el cual la entidad tenga la facultad y competencia para imponer una medida a todas luces desproporcionada en contra de Cosmitet(…)"	procedente, cabe aclarar que es un argumento que presenta varias inconsistencias. Primero, recordaremos la Sentencia nº 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 10 de Septiembre de 2014, en la cual esta corporación explica con claridad la diferencia entre multa y cláusula penal a la que se refiere el abogado garante: *"La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista."*. Del fragmento anterior podemos concluir que: (I) Para este caso en específico la multa no es procedente, porque, así como lo declaró la apoderada de Cosmitet en sus descargos y alegatos de conclusión, el servicio fue restablecido con la contratación de la IPS Puente del Medio y la habilitación de la sede propia, lo que muestra que aparentemente el incumplimiento ceso, por lo tanto, no tendría sentido la imposición de multa que tiene como finalidad "*constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones*[6]*"*; (II) La cláusula penal, que "*cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista*", sería la medida más adecuada ante un incumplimiento parcial que, presuntamente, ya se superó pero que generó perjuicios, tanto para los usuarios de la ciudad de Tumaco, como para el Fondo de Pasivo Social. Respecto a la afirmación de que no existió incumplimiento, quedó demostrado con las pruebas documentales y testimoniales, la intermitencia del servicio de salud de los afiliados de Tumaco durante alrededor de 5 meses y así como las falencias en la red alterna que según afirma el abogado de la compañía de

[6] Ídem

			seguros, subsanaron los incumplimientos parciales al contrato. No obstante, el cumplimiento actual del contrato no significa *per se* que resarzan las fallas en la prestación reportadas desde enero del año inmediatamente anterior, por consiguiente, es deber de la entidad investigar los incumplimientos e imponer la cláusula penal, de ser pertinente, puesto que, de lo contrario, estaríamos frente a una omisión grave de un deber consignado al Fondo que pondría en riesgo los intereses de la administración pública.
14	No hay incumplimiento por parte del contratista	*"(…)En cuarto lugar debo manifestar y también comparto en su totalidad los argumentos que han sido expresados por la doctora Verónica Fajardo aquí no existe siquiera incumplimiento imputable al contratista, en dado caso de existir siempre debe fundamentarse y probarse por parte de la entidad que el mismo ha generado un perjuicio a instancias de la administración, debo resaltar que el incumplimiento o para que se pueda afectar la falta de cumplimiento se debe reunir una serie de requisitos indispensables sea el primero de ellos Que el incumpliendo se presente durante la vigencia o el termino de ejecución del contrato, el segundo Que la causa bajo la cual se ha generado dicho incumplimiento sea realmente imputable al contratista garantizado, el tercero Que no medie entre dichas circunstancias una causa*	En el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta se ha establecido que Cosmitet Ltda durante el termino de ejecución del contrato 075 de 2014 incumplió sus obligaciones contractuales, se hace mención que incumplió toda vez que de acuerdo al contrato suscrito ya mencionado era a quien le correspondía la prestación del servicio en el municipio de Tumaco y sin importar lo anterior dejó de prestar el servicio de salud en el municipio de Tumaco por un término superior a 6 meses, este termino de suspensión en el año 2018, es decir, durante la ejecución del contrato antes mencionado. Es menester mencionar que en desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio Cosmitet Ltda en sus descargos propuso como causal eximente de responsabilidad el caso fortuito no siendo esta procedente conforme lo siguiente: Consejo de Estado SIII E 14392 de 2005 "La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio." ante el posible incumplimiento por Cosmitet es claro a que se pudo prever debido a que fue posible contemplar el hecho del cierre de las sedes a través de las cuales Cosmitet prestaba el servicio, las cuales se encontraban en deficiente estado, es decir que no fue sorpresivo para Cosmitet ya que conocían que las sedes a través prestaban el servicio no cumplían con los

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

		extraña, un eximente de responsabilidad y el cuarto De acuerdo con el art. 68 del código de comercio, principio indemnizatorio que gobierna al seguro de cumplimiento, como un seguro de daños tipo, que en efecto se pretenda el cubrimiento de un perjuicio efectivamente sufrido, de lo contrario estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad(…).”	parámetros establecidos por el Instituto Departamental de Nariño; “El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto”, el anterior supuesto no se configuró toda vez que era objetivamente posible para Cosmitet evitar las consecuencias que se generaron por el cierre de las diferentes sedes a través se prestaba el servicio de salud por Cosmitet implementando otras alternativas con el objetivo de que no fuera suspendido el servicio de salud contratado. Es claro señalar que no se encuentra jurídicamente demostrado como un evento de fuerza mayor, que exonera de responsabilidad al contratista, un hecho de incumplimiento contractual causado por el único responsable de cumplir dicha obligación. Por lo tanto, el único llamado a dar cumplimiento a la prestación del servicio de salud en Tumaco, era Cosmitet en razón al vínculo contractual que celebro con el Fondo de Pasivo a través del contrato N. 075 de 2014.
15	Declaratoria de urgencia manifiesta	*“(…) Entonces se puede concluir que en efecto el servicio de salud continúa prestándose, la entidad también de manera diligente tomó las medidas conducentes que le son dadas por parte del estatuto de contratación pública. Y pretender la aplicación de esa medida sancionatoria o una tasación anticipada de perjuicios no solamente vulnera los intereses propios de Cosmitet sino también de la aseguradora, y se estaría otorgando una factible indemnización que constituiría un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que la*	Si bien es cierto el FPS declaró la urgencia manifiesta No. 1265 de 2018 con la IPS Puente del Medio en aras de garantizar el derecho a la salud de los afiliados la ciudad de Tumaco, debido a las constantes interrupciones del servicio por parte de Cosmitet y que al mes de junio de 2018 no contaba con una sede habilitada por el Instituto Departamental de Nariño para prestar el servicio de salud en la ciudad antes mencionada en ejecución del contrato 075 de 2014, es de aclarar que la IPS Puente del Medio no es una institución prestadora de salud contemplada dentro de la red de la EPS Cosmitet, es decir que se incumplió el contrato 075 de 2014 por Cosmitet debido a que no garantizó el servicio contratado e incumpliendo de manera grave el contrato; presentándose una relación contractual directa entre el FPS y la IPS Puente del Medio. Al FPS verse en la necesidad de declarar la urgencia manifiesta debido a que el servicio fundamental de salud estaba suspendido y más aún al ser personas de la tercera edad

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 16 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

		prestación del servicio se garantizó. *La tesis central, en tal virtud, es con descuentos del valor correspondiente a los eventos asumidos por la IPS Puente del Medio SAS, han sido ejecutados, y se ha dado aplicación a las disposiciones contractuales de la forma de pago pactadas entre Cosmitet Ltda. y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.(…)"*	beneficiarias de este servicio, fue demostrado el incumplimiento de las obligaciones por parte de cosmitedt para dicha región, lo cual, genero perjuicios administrativos que si bien es cierto dichos servicios fueron descontados por parte del FPS a cosmitet y cancelados a puente del medio, no quiere decir que no existieron perjuicios de carácter pecuniarios para la entidad, ya que los perjuicios fueron demostrados en la afectación que se prestó a la salud de los usuarios quienes son los directamente afectados por la no atención de calidad y oportunidad del servicio de salud.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, celebrado entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA** identificada con NIT- 830023202-1, cuyo Representante Legal es Miguel Ángel Duarte Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 13445189., cuyo objeto es: *"La prestación de los servicios integrales de salud bajo la modalidad de pago por unidad de capitación , con sujeción al plan obligatorio de salud y al plan de atención convencional definidos en el pliego de condiciones de la Selección Abreviada N° 017 DE 2014, junto con sus anexos y formatos, así como lo ofrecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, con destino a los pensionados y demás beneficiarios del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de la división o región Pacifico de acuerdo con la base de datos que contiene la población usuaria actualizada a 31 de Agosto de 2014."*, cuyo cumplimiento está amparado por la póliza No. 3003932, expedida por la Aseguradora **LA PREVISORA S.A –COMPAÑÍA DE SEGUROS,** de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria consagrada en la cláusula décima cuarta del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014, en favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en el **uno punto cinco por ciento (1.5%)** del incumplimiento parcial del contrato equivalente a un valor total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($288.321.564)**, la cual podrá ser compensada de las sumas de dinero que adeude el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por cualquier concepto; compensación que hará directamente el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA sin necesidad de notificación ni información adicional al contratista.

ARTÍCULO TERCERO: El FONDO, Descontará el valor de la Cláusula Penal liquidada, por el incumplimiento parcial declarado, de los saldos adeudados por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La salud es de todos | Minsalud

RESOLUCIÓN NUMERO 1092 **16 MAY 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD (POS-PAC) NO. 075 DE 2014. SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA Y SE IMPONE LA CLÁUSULA PENAL.

NACIONALES DE COLOMBIA por razón de la ejecución del Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 075 de 2014.

PARÁGRAFO: En caso de que no existan saldos, o los mismos resulten insuficientes para cubrir el valor de la Cláusula Penal, dicho valor deberá ser cubierto por el Garante, esto es, la Compañía aseguradora LA PREVISORA S.A –COMPAÑÍA DE SEGUROS con cargo a la Garantía Única de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 3003932, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, de acuerdo con establecido en el artículo 1079 de Código de Comercio.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución se notifica en audiencia, de conformidad con lo señalado en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA y a la Aseguradora LA PREVISORA S.A –COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Cámara de Comercio correspondiente y a la Procuraduría General de La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública — SECOP, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual se podrá interponer, sustentarse y decidirse en audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Hacen parte integrante de la presente resolución, el acta de audiencia pública del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Paola Andrea Gaitán- Abogada OAJ
David Alonso Marín- Abogado OAJ
Lina Maria Vitata Restrepo- OAJ
Jairo Luis Quiceno Jiménez- OAJ
Revisó: Nancy Stella Bautista- jefe oficina asesora jurídica (E)

NRD 2021-00001 - contestación de demanda

1

0

Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho Alcaldía Municipal de Pasto <juridica@pasto.gov.co>
Mié 5/05/2021 1:05 PM

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CC:

- eudororosero@hotmail.com

CONTESTACIÓN 2021-0001-000.pdf
22 MB

Doctor
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado ponente
Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D

Ref: Contestación de demanda
Radicado: 2021-00001
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Norma Rocio Chingual Vargas
Demandado: Municipio de Pasto

DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.279.395 de Pasto, y portador de la tarjeta profesional No. 285.873 del CSJ, obrando como apoderado judicial del Municipio de Pasto, dentro del término legal, por medio del presente se remite contestación de la demanda de la referencia.

Se suscribe de usted,

Atentamente

DIEGO MAURICIO DUEÑAS
Apoderado Judicial
Municipio de Pasto

Pasto, 5 de mayo de 2021.

Doctor:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado H. Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

REF.: **PROCESO:** **2021-00001-00**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.279.395 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. No. 285.873 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Municipio de Pasto según poder debidamente otorgado por la doctora Angela Pantoja Moreno en su calidad de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Despacho del Alcalde, nombrada mediante Decreto 0385 del 20 de octubre de 2020 y debidamente delegada para representar al Municipio judicial y extrajudicialmente mediante Decreto 0330 del 27 de agosto de 2020; dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE ENFILAN LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO 1. PARCIALMENTE CIERTO. En realidad, la demandante si bien se vinculó a la administración municipal el 8 de julio de 1996, dicha vinculación no fue continuada como se pretende hacer ver en este hecho, ello dado que presentó renuncia el 18 de febrero de 2016, retirándose del cargo de Profesional Universitario que por concurso había ganado.

FRENTE AL HECHO 2. PARCIALMENTE CIERTO. En realidad, si bien la doctora Chingual Vargas se vinculó el 8 de julio de 1996 a la administración municipal, en el presente caso no ha operado la "no solución de continuidad" o no se acepta que su vinculación se haya surtido "sin solución de continuidad" como se expresa en este supuesto y se solicita en la demanda. Lo anterior, dado que el 18 de febrero de 2016 tomó posesión de un nuevo cargo, CON OTRAS CONDICIONES, esto es, Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, renunciando a los derechos de carrera que ostentaba anteriormente a tomar posesión del cargo en comento.

FRENTE AL HECHO 3. NO NOS CONSTA. Corresponde a la parte actora acreditar que se hizo acreedora del régimen de cesantías con retroactividad conforme a la Ley 344 de 1996 como un derecho adquirido. Sin perjuicio de lo anterior, la doctora Chingual Vargas desde el 18 de febrero de 2016 debía ser beneficiaria del régimen anualizado de cesantías, atendiendo que su vinculación se dio con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, tal como lo dispone el artículo 13 de la mentada Ley 344 de 1996.

FRENTE A LOS HECHOS 4, 5 Y 6. NO SON CIERTOS DE LA FORMA COMO LO EXPRESA LA PARTE ACTORA. Si en gracia de discusión partimos de que existen actos administrativos que reconocen una prima técnica, en estos no se debe hacer alusión alguna al régimen de cesantías con retroactividad porque ello no se define mediante los mismos actos. Además, si resulta acreditado el reconocimiento, el mismo se habría hecho antes de que el Consejo de Estado declarara la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991.

Aunado a ello, se reitera que, en el caso de que se pruebe el reconocimiento de la prima técnica en favor de la libelista, no se acepta que la vinculación se esté surtiendo "sin solución de continuidad" como lo pretende hacer ver la actora, habida cuenta de su desvinculación del cargo como Profesional Universitario el 18 de febrero de 2016 y que las normas que rigen el emolumento no contemplan la posibilidad de aplicar la figura de la "no solución de continuidad".

FRENTE AL HECHO 7. NO NOS CONSTA. Las condiciones de vinculación y la continuidad en el pago de la prima técnica en la forma que se exponen en este hecho deben acreditarse por la parte actora (artículo 167 CGP).

FRENTE AL HECHO 8. NO ES CIERTO DE LA FORMA COMO LO PRETENDE HACER VER LA PARTE DEMANDANTE. En tanto que, en caso de que se pruebe el otorgamiento de la prima técnica se haría en vigencia del Decreto 1336 de 1996, el cual, en su artículo 4 dispone que los empleados a quienes se les haya reconocido prima técnica *"continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento"*.

Sin que ello se aplique para defender una presunta "no solución de continuidad" como se busca en este hecho, puesto que el supuesto reconocimiento, si se prueba, se habría efectuado en vigencia del cargo que desempeñaba como Profesional Universitario, derecho que fue eliminado luego de su retiro del mismo con la posesión surtida mediante acta N° 0058 del 18 de febrero de 2016 en el cargo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal (numeral 2- artículo 42- Ley 909 de 2004).

FRENTE AL HECHO 9. NO ES CIERTO. No existe acta de posesión en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Despacho del Alcalde que dé cuenta que la actora se posesionó en dicho empleo precisamente el **1° de febrero de 2006.** Asimismo, las condiciones salariales son objeto de prueba (artículo 167 del CGP).

FRENTE A LOS HECHOS 10 Y 11. NO SON CIERTOS DE LA FORMA COMO LO PRETENDE HACER VER LA PARTE DEMANDANTE.

En realidad, mediante el Decreto 0616 del 9 de septiembre de 2009, se acepta la renuncia de la doctora Chingual Vargas del cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Despacho del Alcalde, terminándose su comisión de servicios en la misma fecha según consta en la Resolución N° 222 del 9 de septiembre de 2009, acto administrativo en el cual se la encargó en el empleo de Profesional Universitario código

219 – grado 08, dependiente de la planta de personal del nivel central de la Alcaldía de Pasto a ejecutarse en el Departamento Administrativo de Contratación Pública de la misma Alcaldía (en adelante DACP).

Con posterioridad se encarga a la accionante en el cargo de Directora del DACP mediante los siguientes actos administrativos:

- Decretos 780 del 9 de noviembre de 2009 por los días 9 al 11 de ese mes y año.
- Decreto 825 del 27 de noviembre de 2009 entre el 30 de noviembre y el 2 de diciembre de ese año.
- Resoluciones N° 031 del 25 de febrero de 2010 por los días 22 de febrero al 07 de abril de ese año.
- Resolución N° 141 del 18 de mayo del mismo año hasta el 19 de mayo siguiente.
- Decreto N° 0531 del 6 de julio de 2010 por los días 7 y 8 de julio de esta anualidad.
- Decreto N° 737 del 20 de septiembre de 2010 por los días 22 al 24 del mismo mes y año.
- Decreto N° 0857 del 2 de noviembre de 2010 por los días 2 al 10 de noviembre de ese año.
- Resolución N° 591 del 1° de diciembre de 2010 por renuncia presentada por el entonces Director del DACP, señor Lucio Miguel Paredes Mora.

Con la Resolución N° 111 del 25 de febrero de 2011, culmina la encargatura de la doctora Chingual Vargas como Directora del DACP, pues se nombró en el empleo a la señora María Claudia Calvache Santander. No obstante, se surtió un último encargo como directora de la mentada dependencia por medio del Decreto N° 0337 del 30 de mayo de 2011 por el día 30 de ese mismo mes y año.

En el mismo sentido, tanto las supuestas condiciones de continuidad en la prima técnica como los gastos de representación de la forma como lo expone la parte actora, serán objeto de prueba en el presente trámite, atendiendo que es su carga.

FRENTE AL HECHO 12. PARCIALMENTE CIERTO. En realidad, por medio de la Resolución N° 0040 del 25 de enero de 2012 se ordena el desempeño laboral de la accionante como Profesional Universitario código 219 grado 08, del nivel profesional, en la Secretaría General de la Alcaldía de Pasto. El 19 de octubre de ese mismo año, se encargó a la demandante en el cargo de Profesional Universitario, código 219- grado 07, de la planta Central de Personal de la Secretaría de Educación Municipal –SEM- aceptándose la renuncia del mismo por medio de la Resolución N° 157 del 14 de marzo de 2013 por virtud de oficio presentado por la demandante el 22 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior.

Con la Resolución N° 261 datada a 29 de abril de 2013 se encarga a la doctora Chingual Vargas como Profesional Universitario, código 219- grado 19, en la

Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Pasto, tomando posesión del mismo el 14 de mayo de 2013.

No obstante lo anterior, en ningún aparte de los actos administrativos anteriormente referidos, se verifica la continuidad en el reconocimiento de la prima técnica presuntamente devengada. Las supuestas condiciones de continuidad en la prima técnica de la forma como lo expone la parte actora, serán objeto de prueba en el presente trámite atendiendo que es su carga.

FRENTE AL HECHO 13. CIERTO. En el entendido que el 11 de junio de 2013, por medio del Decreto 594, se nombró a la libelista en el cargo de Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública, código 55-grado 02, dependiente de la planta de Personal de la Gobernación de Nariño. En consecuencia, el 14 de junio siguiente, a través de la Resolución N° 354 de 2013, se le otorgó comisión hasta por el término de 3 años, prorrogables por un tiempo igual. Las demás situaciones relacionadas con el pago de salarios y prestaciones sociales en este periodo hacen parte de la entidad empleadora.

FRENTE AL HECHO 14. CIERTO en el entendido de que el 30 de septiembre de 2013, mediante la Resolución N° 554 del 30 de septiembre de ese año, se concedió comisión de servicios a la actora para desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, código 06-grado 02, en la Gobernación de Nariño- por 2 años, 8 meses y 17 días, prorrogable por 3 años más, cargo del cual tomó posesión mediante acta 058 del 1 de octubre de 2013. Las demás situaciones relacionadas con el pago de salarios y prestaciones sociales en este periodo hacen parte de la entidad empleadora.

FRENTE AL HECHO 15. PARCIALMENTE CIERTO. En realidad, la Comisión referida en el hecho anterior culminó con la Resolución N° 035 del 2 de febrero de 2016, por lo que la libelista retornó a su cargo de Profesional Universitario de la Alcaldía de Pasto, ordenándose, con Resolución N° 0074 del 04 de febrero de 2016, su desempeño laboral en la oficina de Control Interno disciplinario de la misma entidad. Sin embargo, las supuestas condiciones de continuidad en la prima técnica de la forma como lo expone la parte actora, serán objeto de prueba en el presente trámite atendiendo que es su carga.

FRENTE AL HECHO 16. CIERTO, entendiendo que es un **NUEVO** empleo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN CON OTRO RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL, dada su renuncia presentada con oficio del 15 de febrero de 2016. Frente a este se tiene que a través del Decreto N° 0121 del 9 de febrero de 2016, se nombró a la doctora Chingual Vargas en el cargo de Asesora Jurídica, código 115, grado 11, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Pasto.

FRENTE AL HECHO 17. CIERTO. En el siguiente entendido. Con oficio del 15 de febrero de 2016, dirigido al entonces Alcalde de Pasto, Pedro Vicente Obando, la doctora Norma Rocío Chingual Vargas presentó su renuncia al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 04, para que la misma se haga efectiva el 18 de febrero de 2016, condicionando – por fuera de la Ley- que no se presente solución de continuidad en la prestación de servicios ni en el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales.

Se acepta en el entendido de que la demandante efectuó un condicionamiento contrario a la Ley, por cuanto, conforme lo dicta tanto el artículo 41 como el artículo 42 de la Ley 909 de 2004, la renuncia regularmente aceptada produce el retiro del servicio, lo que a su vez implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella. Lo que deja sin piso el condicionamiento transcrito en el oficio de renuncia datado a 15 de febrero de 2016.

FRENTE AL HECHO 18. NO ES CIERTO. El hecho de que la renuncia se aceptara con la Resolución N° 054 del 18 de febrero de 2016, no implica que con este acto administrativo la administración municipal tácitamente y en contravia de la Ley haya aceptado la pretensión de continuidad en el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales formulada por la demandante en su renuncia del 15 de febrero de 2016.

Admitir que esta manifestación es verdadera y que el Municipio de Pasto aceptó la exigencia de la actora, según la cual indica: "*La renuncia espero se haga efectiva el día 18 de febrero del año que corre, para en la misma fecha tomar posesión del cargo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte para que no se presente solución de continuidad en la prestación del servicio ni en el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales a mi favor*", es admitir que la administración municipal dio paso a un reconocimiento y continuidad en contravía de la Ley.

Lo anterior en tanto que estaría desconociendo las normas que sobre el retiro del servicio establece la Ley 909 de 2004 y sus antecesoras; del mismo modo, falazmente estaría reconociendo continuidad en materia de cesantías con retroactividad en un nuevo cargo, cuando de la lectura juiciosa del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 se colige que los funcionarios que se posesionen con posterioridad al 31 de diciembre de 1996 serán acreedores del régimen de cesantías anualizado tal como sucede para el empleo como Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte, dado que la posesión se adelantó el 18 de febrero de 2016 (20 años después).

Lo mismo acontece con la prima técnica por estudios y experiencia, tal continuidad contrariaría el ordenamiento jurídico; primero porque el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 que reconocía dicho emolumento en empleados de orden territorial a la fecha no existe, lo que impacta el reconocimiento de una presunta continuidad; segundo, toda vez que la accionante tomó posesión de un nuevo cargo, lo que le impide gozar

de sus derechos supuestamente adquiridos y que deben reconocerse a título de continuidad.

Debe recordarse que el numeral 2 del artículo 42 de la Ley 909 de 2004, señala que se producirá el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de Libre Nombramiento y Remoción sin haber mediado la comisión respectiva, lo que en efecto ocurrió con la posesión del 18 de febrero de 2016.

Finalmente, nótese que la Resolución Nº 054 del 18 de febrero de 2016 nada dijo en sus partes considerativa y resolutiva sobre la pretensión de continuidad que la actora indica fue aceptada tácitamente por medio de este acto administrativo. Por el contrario, aceptó la renuncia anunciando el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, sobre las consecuencias del retiro del servicio, **frente a esto la actora guardó silencio.**

FRENTE A LOS HECHO 19 y 20. NO NOS CONSTAN. Son supuestos materia de debate en el presente proceso y cuya postura se enfila en las excepciones del presente escrito. Las supuestas condiciones de continuidad en la prima técnica de la forma como lo expone la parte actora, serán objeto de prueba en el presente trámite atendiendo que es su carga.

FRENTE AL HECHO 21. NO ES CIERTO DE LA FORMA COMO LO PLANTEA LA DEMANDANTE. En realidad, la Alcaldía de Pasto desde el 18 de febrero de 2016 no reconoce el régimen de cesantías con retroactividad ni la prima técnica por estudios y experiencia, por cuanto el empleo como Asesora Jurídica código 115 grado 11 cuya posesión se surtió ese 18 de febrero, al tratarse de un nuevo empleo no admite dicho régimen por virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996. Así, la mentada prima técnica actualmente no se reconoce a ningún funcionario del orden municipal que se haya vinculado en el año 2016 dada la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991. Por ende, si se prueba el reconocimiento de prima técnica y cesantías con retroactividad, una vez surtida la renuncia a un cargo de carrera con su aceptación regular, los emolumentos se suprimen automáticamente.

FRENTE A LOS HECHOS 22, 23, 24, 25, 26 y 27. NO NOS CONSTAN. Toda vez que los oficios y/o sus respuestas que se mencionan en estos supuestos, no reposan en el expediente de la demandante, suministrado por la Subsecretaría de Talento Humano. Nos atenemos a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO 28. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que con el artículo 2 de la Resolución Nº 1163 del 8 de octubre de 2019, se precisó que contra ese acto administrativo procedía el recurso de reposición ante la Subsecretaría de Talento Humano y en subsidio el de apelación ante el Secretario General de la Alcaldía de Pasto.

NO ES CIERTO que el acto administrativo se haya expedido con falsa motivación o "acomodación de las normas legales". Debe recordarse que la falsa motivación se configura cuando: *"i) Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión"*[1]

Lo anterior, dado que, a través del mentado acto administrativo se expresa con el debido fundamento normativo y fáctico, la realidad de los acontecimientos respecto a la accionante, tomando en cuenta que había renunciado al cargo de Profesional Universitario código 219 grado 04, situación que implicó las consecuencias de que tratan los artículos 8 del Decreto 1661 de 1991, 11 del Decreto 21 64 de 1991, 41 y 42 de la Ley 909 de 2004. Ello porque su escrito del 15 de febrero de 2016 reflejó su intención escrita, consciente y libre de coacción, aceptándose su retiro del cargo regularmente mediante la resolución N° 054 del 18 de febrero de 2016.

De este modo, el acto administrativo cuestionado indicó con claridad que el cargo de Libre Nombramiento y Remoción no traía la continuidad de los derechos adquiridos en la carrera administrativa, la cual implica permanencia, elemento que no se predica del primero de los cargos. Se presenta de este modo las consecuencias del retiro y la no continuidad entre un empleo de carrera administrativa y otro de Libre Nombramiento y Remoción aplicándose ello tanto a la prima técnica como al régimen de cesantías con retroactividad, cuya presunta continuidad se demanda.

FRENTE AL HECHO 29. ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 30. PARCIALMENTE CIERTO. El recurso de reposición si reiteró la negativa en el reconocimiento de las cesantías y la prima técnica solicitadas. No es cierto que lo haya hecho con fundamentos no vinculantes. Se advierte que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia, como lo han dispuesto distintos decretos hoy derogados: 225 de 2016, 995 de 2017, 309 de 2018, 1028 de 2019 y el hoy vigente decreto 314 de 2020.

FRENTE AL HECHO 31. NO ES CIERTO. FRENTE A TODO ESTE HECHO SE RESPONDE. Aunque con la Resolución N° 001 del 1 de julio de 2020, se negaron las pretensiones de la demandante en el sentido de que se mantenga el reconocimiento del régimen de cesantías con retroactividad y la prima técnica por estudios y experiencia altamente calificada, ello se sustentó en los mismos términos de la Resolución N° 1163 del 8 de

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501 del 14 de abril de 2016. C. P. María Claudia Rojas Lasso.

octubre de 2019, esto es, en la renuncia conscientemente presentada por la actora con escrito del 15 de febrero de 2016.

Se expuso en el acto que resolvió la apelación, la cesación definitiva de funciones con base en el decreto 2400 de 1968, los requisitos de la renuncia para ser aceptada en los términos del Decreto 1950 de 1973, precisando sobre los tipos de vinculación con el Estado. Concluyó el censor de segunda instancia que:

1. La renuncia fue regularmente aceptada por la autoridad competente; para ello, cesando los derechos que había adquirido por virtud del cargo de carrera administrativa ostentado.
2. La vinculación de la actora como Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, produce una nueva vinculación laboral en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de cara al cual el ordenamiento jurídico tiene prestablecido un régimen salarial y prestacional diferente.
3. La declaratoria de nulidad del artículo 13 del Decreto 2464 de 1991, impide la aplicación del Decreto 1661 de 1991 a empleados del orden municipal.

De esta forma, a pesar de que con el escrito de demanda se indique que la prima se le concedió en vigencia de otras normas, como son los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y las cesantías sobre las base de la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1160 de 1947, no debe echarse de menos que todas estas normas precisan que la finalización de la relación laboral trae como consecuencia que culmine el reconocimiento DE esos emolumentos.

Tampoco es posible hablar de continuidad en una prima técnica cuyo sustento legal se declaró nulo por el Consejo de Estado, esto es, el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991. Menos reclamar cesantías con retroactividad o su supuesta continuidad porque atendiendo el mandato del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, al haberse vinculado la accionante a un cargo con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, es acreedora al régimen anualizado de cesantías.

FRENTE AL HECHO 32. NO NOS CONSTA. Corresponde a la demandante determinar la fecha de notificación y la no operancia de la caducidad (artículo 167 CGP).

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA. Nos oponemos, en la medida que el sustento con que se pretende la nulidad de los actos administrativos esbozados en estas dos pretensiones, carece de toda lógica y desconoce la realidad fáctica y legal que cobija a los actuales cargos de Libre Nombramiento y Remoción en la administración del municipio de Pasto, cuyos titulares bajo ningún punto de vista son acreedores de prima técnica por estudios y experiencia.

Lo anterior, por dos breves razones, respecto a la prima técnica, la norma que amparaba a los funcionarios de los entes territoriales ya no existe (artículo 13 del

Decreto 2164 de 1991) tampoco puede hablarse de continuidad en la misma, en tanto que la figura de la "no solución de continuidad" no se encuentra prevista para este emolumento. De tal forma que un reconocimiento actualmente se fundamentaría en reglas inexistentes, aunado al hecho de que la renuncia de la demandante el pasado 18 de febrero de 2016 trajo de suyo la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, tomando además en cuenta que se posesionó en un cargo distinto al que venía desempeñando, con otras condiciones, el cual se ciñe a nuevas reglas sobre salarios y prestaciones sociales.

Esta última eventualidad, la aceptación y posesión en un nuevo cargo trae además una consecuencia lógica. Por ser esta vinculación posterior al 31 de diciembre de 1996, le es aplicable el régimen anualizado de cesantías, el cual operó desde el 18 de febrero de 2016 bajo el abrigo de la Ley 344 de 1996.

De este modo, los pronunciamientos de la administración municipal tuvieron en cuenta las reglas sobre el retiro de la carrera administrativa, las consecuencias de la renuncia en un empleo de carrera y la posesión en nuevo cargo, atendiendo las normas que sobre el particular se han dispuesto. **Para la prima técnica** los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y el Decreto N° 1336 de 2003. **Para las cesantías** la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947 y Ley 344 de 1996. Normas que, insistimos, no consagran la figura de la "no solución de continuidad". Por el contrario, establecen las consecuencias del retiro y el acceso a un nuevo cargo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. Nos oponemos, en la medida que las reglas que gobiernan la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada; asimismo, las normas que se aplican al régimen de cesantías con retroactividad y que se mencionan en los párrafos inmediatamente anteriores, no contemplan la figura de la "no solución de continuidad", contrariamente a lo expresado en el libelo introductor, establecen las consecuencias por la finalización de la relación laboral. A guisa de ejemplo, se toma el artículo 8 del Decreto 1661 de 1991 y el artículo 11 del Decreto 2164 del mismo año para la prima técnica reclamada, según los cuales, una vez finiquitada la relación laboral, el reconocimiento acaba automáticamente.

Por su parte, se tiene el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, que es claro al precisar que los cargos que inicien con posterioridad al 31 de octubre de 1996, deben liquidarse con el régimen de cesantías anualizado. De lo anterior se reitera que la actora renunció al cargo de Profesional Universitario código 219 – grado 04 con escrito del 15 de febrero de 2016, renuncia que fue regularmente aceptada en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Se posesionó en un nuevo cargo el 18 de febrero de ese mismo año, esto es, el de Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, asumiendo las nuevas condiciones sobre los salarios y prestaciones sociales que por virtud del nuevo empleo es acreedora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CUARTA A NOVENA. Nos oponemos, en tanto que las razones para no declarar nulos los actos demandados, son suficientes para deducir

que el pliego introductor no ha derribado la presunción de legalidad que los cobija. Siendo tales actos legales, nugatoria es la posibilidad de condenar al municipio que apodero al restablecimiento del derecho que se pretende, menos a los pagos que en contravía de la ley se solicitan en estas peticiones.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Atendiendo los presupuestos que enfilan la presente demanda, a juicio de esta defensa, el problema jurídico que le compete dilucidar al Tribunal Administrativo de Nariño es si la renuncia que la actora presentó a su cargo de carrera administrativa para posesionarse en un nuevo cargo de Libre Nombramiento y Remoción sin mediar comisión, comporta la pérdida de los derechos inherentes al empleo renunciado, en este caso la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, así como el régimen retroactivo de cesantías. Lo anterior tomando en cuenta que el nuevo cago representa un régimen prestacional y salarial distinto y se rige por normas diferentes.

Es necesario destacar que la accionante se vinculó a la administración municipal de la Alcaldía de Pasto en el año 1996 en diferentes cargos, hasta la fecha de su renuncia, esto es, el 18 de febrero de 2016, data en que se la acepta, significando ello la pérdida de sus derechos de carrera, no solamente porque dicha renuncia fue regularmente aceptada conforme al artículo 41 de la Ley 909 de 2004, sino también porque tomó posesión de un nuevo cargo de Libre Nombramiento y Remoción sin mediar comisión, esto es, con otro régimen salarial y prestacional.

En este caso, en lo que atañe a la prima técnica reclamada, se advierte que los Decretos Nº 1661 y 2164, ambos de 1991, en sus artículos 8 y 11 respectivamente, indican que la consecuencia del retiro del servicio es la pérdida automática del emolumento. Aunado a ello, se destaca que el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 fue declarado nulo por el Consejo de Estado[2], impidiendo dicho reconocimiento en empleados del orden territorial.

Por su parte, el régimen de cesantías con retroactividad principió su reconocimiento a nivel nacional a partir de la expedición de la Ley 6ª de 1945. Los municipios empezaron a liquidar la prestación por los mandatos del artículo 1° del Decreto 2767 de 1945, los artículos 1° y 2° de la Ley 65 de 1946 y los artículos 1°, 2° y 6° del Decreto 1160 de 1947, culminando el reconocimiento para los funcionarios que se vincularan con posterioridad al 31 de diciembre de 1996 por virtud del artículo 13 de la Ley 344 de este mismo año, al expedirse normas tendientes a la racionalización del gasto público.

VI. EXCEPCIONES

4.1. MIXTA – SE PROPONE COMO PREVIA Y/O DE FONDO.

---

[2] Consejo de Estado. Sentencia Nº: 25000-23-25-000-2005-002223-01(2187-06) del 20 de octubre de 2011. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

PRESCRIPCIÓN.

El presente medio exceptivo se propone respecto a todos los emolumentos susceptibles de extinguirse por esta figura, tanto para las cesantías como para la prima técnica alegada.

Así, en el régimen prestacional de los empleados públicos se debe tener en cuenta el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que establece lo siguiente:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

Del mismo modo, el artículo 102 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969 que a la postre sostiene:

> *"1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual"*

Lo anterior precisa que, una vez la obligación es exigible, la demandante contaba con un lapso de tres años para reclamar su prestación (cesantías), lo que se aplica además en materia de prima técnica[3]. Tomando en cuenta que la actora finiquitó su relación laboral con el municipio de Pasto el 18 de febrero de 2016, tenía hasta el 17 de febrero de 2019 para realizar el reclamo correspondiente.

Si se advierte desde el hecho 22 del pliego introductor, que este manifiesta que con **oficio 1534/11.991 del 21 de julio de 2017** la actora solicitó la continuidad de la prima técnica, igualmente se reajusten sus prestaciones (cesantías). Entonces, podría válidamente concluirse que el 21 de julio de 2017 interrumpió el término de prescripción por un lapso de 3 años más, esto es, hasta el 20 de julio de 2020. Según acta de reparto que reposa en el expediente, el medio de control que nos ocupa se presentó el 18 de diciembre de 2020, cuando los derechos se encontraban ya prescritos.

4.2. DE FONDO.

4.2.1. DESDE EL 18 DE FEBRERO DE 2016, LA DOCTORA NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS NO ES ACREEDORA DE UNA PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA COMO ERRÓNEAMENTE LO CONSIDERA AL PREDICAR UNA PRESUNTA CONTINUIDAD EN EL EMOLUMENTO.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". Sentencia del 21 de enero de 2016. Radicado Nº: 73001-23-33-000-2014-00136-01(4507-14)

Palmario es rememorar que el Decreto N° 1661 de 1991 prevé la formación avanzada y experiencia altamente calificada como criterio principal para asignar la prima técnica, la cual, conforme al artículo 1 de dicha disposición se entiende como un "*reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo*".

Por su parte, el literal a) del artículo 2° del mismo Decreto establece que es un criterio para asignar dicho reconocimiento el "*título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años*", criterio que asomaría en el reconocimiento de la prima técnica en favor de la libelista.

Entonces, la facultad de la administración municipal para autorizar el reconocimiento se habría gobernado por el Decreto 1661 de 1991, del mismo modo, por su disposición reglamentaria contenida en el Decreto 2164 de 1991, toda vez que, en su artículo 13, antes de que el Consejo de Estado[4] declarara su nulidad, disponía la autorización para que el reconocimiento se surtiera frente a empleados públicos de entidades territoriales, veamos:

> "***ARTÍCULO 13.- Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados.*** *Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad*".

Ahora bien, como el otorgamiento de la prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada se habría tenido que surtir en vigencia de los ya citados Decretos N° 1661 y 2164, ambos de 1991, valido es rememorar sus artículos 8 y 11 respectivamente:

- Artículo 8° del Decreto N° 1661 de 1991:

> "***TEMPORALIDAD. El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada****. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La Prima Técnica en todo caso podrá ser revisada, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Cuando se asigne con base en la*

[4] Consejo de Estado. Sentencia N°: 25000-23-25-000-2005-002223-01(2187-06) del 20 de octubre de 2011, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

evaluación del desempeño se perderá si cesan los motivos por los cuales se asignó". (Resaltado fuera de texto)

- Artículo 11 del Decreto N° 2164 de 1991: "*Temporalidad. El disfrute de la prima técnica se perderá:* ***a) Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios; PARÁGRAFO.- La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.*** *(...)*"(Resaltado fuera de texto)

De otra parte, con la entrada en vigencia del Decreto N° 1724 de 1997 derogado en el año 2003 por el Decreto N° 1336 del 27 de mayo de ese año, se dispuso en su artículo 4° que: "***Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica,*** *que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto,* ***continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida****, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento".* (Resaltado fuera de texto).

Debe anotarse que el mencionado Decreto derogatorio, vigente desde el año 2003 dispuso algo similar en su artículo 4° así: ***"Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica,*** *que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1°,* ***continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo*** *o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.* (Resaltado fuera de texto).

Nótese como, el retiro del organismo o de la entidad a la cual pertenece el empleado beneficiado con la prima técnica es casual de perdida de esta. Sobre este punto, se destaca la Ley 909 de del 23 de septiembre de 2004, Diario Oficial No. 45.680. Esta norma, sobre el retiro preceptúa: ***TITULO VII - RETIRO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS - ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO.*** *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando* ***empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa*** *se produce en los siguientes casos: (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; (...)* (Resaltado fuera de texto).

Del mismo modo el Decreto Ley 2400 de 1968, dispone en su artículo 27:

> "***Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.***
>
> *La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de*

presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renuncias en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otras circunstancias pongan con anticipación en menos del Jefe del organismo la suerte del empleado.

Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.

Lo anterior, debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.3. del Decreto 1083 de 2015.

En el caso que nos ocupa se tiene que, con oficio del 15 de febrero de 2016, dirigido al entonces Alcalde de Pasto, Pedro Vicente Obando, la doctora Norma Rocío Chingual Vargas presentó renuncia al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 04, para que la misma se haga efectiva el 18 de febrero de 2016, condicionando –*en contravía de la Ley por cuanto las normas no la facultan para condicionar su renuncia*- que no se presente solución de continuidad en la prestación de servicios ni en el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales.

La renuncia se acepta con **Resolución N° 054 del 18 de febrero de 2016** *"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UNA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA"* y la funcionaria se posesiona del cargo de Asesora Jurídica, código 115, grado 11, dependiente de la STTM con acta N° 0058 de ese 18 de febrero.

De lo anterior, impone advertir al Tribunal dos aspectos de fundamental relevancia. El primero de ellos, concierne a la renuncia radicada por la actora el 18 de febrero de 2016, la cual textualmente indica:

1. *Que acepto el cargo de Asesora Jurídica Código 115, grado 11 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Pasto.*
2. *Que para efecto de tomar posesión en el señalado empleo, presento renuncia al cargo de Profesional Universitario del nivel Central de la Alcaldía Municipal de Pasto.*
3. ***La renuncia espero se haga efectiva el día 18 de febrero del año que corre, para en la misma fecha tomar posesión del cargo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte para que no se presente solución de continuidad en la prestación del servicio ni en el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales a mi favor.***

Frente a lo que, se itera, se profirió la Resolución N° 054 del 18 de febrero de 2016 que en cuya parte considerativa no se hizo alusión alguna al pedimento de la libelista, relacionado con el numeral 3, esto es, "*para que no se presente solución de*

continuidad en la prestación del servicio ni en el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales a mi favor" Por el contrario, el acto administrativo sustentó sus considerandos en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el cual, como se anotó anteriormente precisa el retiro del servicio por la renuncia regularmente aceptada, lo que en efecto se hizo, produciendo dos consecuencias jurídicas. La primera, es que operó automáticamente la pérdida de la prima técnica devengada dada la firmeza del acto de retiro del servicio y, la segunda, es que renunció a su situación dentro de la carrera respectiva eliminando de tajo todos los derechos asociados a ella, así además lo establece el artículo 42 de la Ley ibídem:

> ***"ARTÍCULO 42. PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.***
> ***1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior (artículo 41 – RENUNCIA), implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.***
> ***2. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva"*** **(Resaltado fuera de texto).**

En el mismo sentido, en la parte resolutiva de la Resolución N° 054 de 2016 nada se dijo frente al mismo pedimento, es decir, sobre la no solución de continuidad en los salarios y prestaciones sociales, específicamente sobre la prima técnica y el régimen de cesantías, punto último que abordaremos en la siguiente excepción. Hechos frente a los cuales la actora guardó silencio, quedando dicho acto en firme, y, por el contrario, procedió a tomar posesión como Asesora Jurídica de la STTM.

El segundo aspecto que debe tomar en cuenta el Tribunal concierne a que la doctora Chingual Vargas defiende como "no solución de continuidad" lo que a su modo de ver surge por el simple hecho de llevar una trayectoria en la Alcaldía de Pasto la cual, independientemente de los cargos, sin asomo de duda culminó el 18 de febrero de 2016, fecha de posesión en su nuevo empleo **de libre nombramiento y remoción** sin mediar comisión. Sobre este punto, el Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante DAFP) [5] ha sostenido diáfanamente mediante sendos conceptos lo concerniente a dicha figura en materia salarial (la prima técnica era factor salarial) y prestacional (cesantías):

> *"Es así como, la «no solución de continuidad», se predica en aquellos casos en los cuales haya terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra,* ***que debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios***

[5] Es necesario destacar que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia, como lo han dispuesto distintos decretos hoy derogados: 225 de 2016, 995 de 2017, 309 de 2018, 1028 de 2019 y el hoy vigente decreto 314 de 2020.

laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

De acuerdo con lo anterior, se considera que al ser la "no solución de continuidad" una situación excepcional, debe encontrarse expresamente prevista su procedencia.

Así las cosas, para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:

**** Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado, se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.***

**** Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley"[6].***

De conformidad con lo señalado, para aplicar la figura de "no solución de continuidad" es necesario que exista una norma expresa que la contemple y que el servidor continúe regido bajo las mismas disposiciones legales en la entidad.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisadas las normas que regulan el régimen de prima técnica Decreto1661 de 1991 y su reglamentario Decreto 2164 del mismo año, es posible señalar que las disposiciones no contemplan la "no solución de continuidad" que demanda la doctora Chingual Vargas.

Debe anotarse que, respecto al segundo ítem que en la entidad ***se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.*** Es necesario adelantar una aplicación analógica en el presente caso, en lo atinente al reconocimiento de prima técnica, en tanto que, en el nuevo cargo que hasta la presente fecha ejerce la accionante como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la STTM, no es posible reconocer la prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada. Sobre este punto, el Consejo de Estado declaró la nulidad de este canon normativo con fundamento en los siguientes razonamientos:

"En este punto debe anotarse que la Prima Técnica fue concebida exclusivamente para los empleados públicos del orden nacional, teniendo en cuenta que las leyes de concesión de facultades extraordinarias que dieron lugar a la expedición de los decretos que abordaron el tema de la Prima Técnica eran puntuales en establecer las materias que debían ser reguladas por esta vía extraordinaria, las cuales se referían solo a aspectos relacionados con los empleados del orden nacional.

No obstante lo anterior, en 1991 fue expedido el Decreto 2164 de 1991, "por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991" el cual en su artículo 13 dispuso que "...Dentro de los límites consagrados en el Decreto Ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a

[6] Concepto 82151 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública.

los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad."

El Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 1 y 13 del Decreto 2164 de 1991 mediante providencia del 19 de marzo de 1998, en razón del exceso en la potestad reglamentaria en que incurrió el Presidente de la República respecto del Decreto 1661 de 1991, al habilitar el otorgamiento de la prima técnica para los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, cuando dentro del marco del Decreto Ley en mención, su competencia se contraía a regular su asignación únicamente frente a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

(…)

Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

(…)

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9°, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención de Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional." *(Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Silvio Escudero Castro. Rad. Interno No. 11955. Sentencia del 19 de marzo de 1998).* ***En conclusión al declararse la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, la Prima Técnica se reconoce sólo para los empleados del Nivel Nacional, siguiendo los criterios establecidos en los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1335 de 1999, el Decreto 1336 de 2003 y el Decreto 2177 de 2006, normas éstas que no son aplicables a los empleados públicos del Nivel Territorial.***

De otro lado cabe resaltar que la competencia para fijar escalas de remuneración a empleos públicos, asignada por la Constitución a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales, en los artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6, respectivamente, únicamente se refiere a la competencia para fijar la escala de asignaciones básicas, correspondientes a las distintas categorías de empleos[7].

De suerte que, a la presente fecha no hay norma que ampare la posibilidad de otorgar prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada, por cuanto su reconocimiento o continuidad en un nuevo cargo carecería de sustento legal. Tampoco podría tratarse este concepto a título de derecho adquirido por cuanto el Decreto Nº 1336 del 27 de mayo de 2003 en su artículo 4º, se reitera, preceptúa: ***"Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica,*** *que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor*

[7] Consejo de Estado. Sentencia Nº: 25000-23-25-000-2005-002223-01(2187-06) del 20 de octubre de 2011, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1°, ***continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo*** *(...)* lo que en efecto ocurrió con la renuencia radicada por la libelista y que fue regularmente aceptada en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

4.2.2. DESDE EL 18 DE FEBRERO DE 2016, LA DOCTORA NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS ES ACREEDORA DEL RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE QUE TRATA LA LEY 344 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 Y NO DEL RETROACTIVO COMO ERRÓNEAMENTE LO DEMANDA.

El régimen de cesantías con retroactividad principió su reconocimiento a nivel nacional a partir de la expedición de la Ley 6ª de 1945, puesto que en el literal a) del artículo 17 precisó dicho auxilio *"a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio"*. Lo anterior para los servicios prestados con posterioridad al 1° de enero de 1942. Así, es con la mentada norma que inicia el mentado régimen, el cual se empezó a reconocer en los municipios por los mandatos del artículo 1° del Decreto 2767 de 1945, los artículos 1° y 2° de la Ley 65 de 1946 y los artículos 1°, 2° y 6° del Decreto 1160 de 1947.

Ahora bien, pese a que se creó un régimen retroactivo de cesantías desde el año 1945, aproximadamente, cincuenta años después, se expiden normas tendientes a la racionalización del gasto público, eliminándose el régimen retroactivo de la ya señalada prestación. La Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 procuró ese propósito con el artículo 13, así:

> *"Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989,* ***a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:***
> ***a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;***
>
> *b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo".* (Resaltado fuera de texto).

A partir de 1996, los empleados públicos, tanto del orden nacional y territorial gozan de un régimen de cesantías claramente diferenciado, esto es, el retroactivo y el anualizado. Depende uno u otro de la fecha en la cual el funcionario se vincule a la administración, aquellos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, quienes son acreedores al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y aquello que se vincularon a partir del 31 de diciembre de 1996 fecha de la publicación de la mentada

Ley, quienes pertenecen al régimen de liquidación de cesantías anualizado y que comúnmente se conoce hoy en día[8].

Con otras palabras, para "***los empleados públicos las cesantías en régimen retroactivo se constituyeron como un derecho hasta el día 31 de diciembre de 1996, fecha de publicación de la Ley 344 de 1996, a partir de esa fecha, los empleados que ingresaran al servicio de las entidades públicas, se encontraban en el régimen de cesantías con liquidación anualizada"[9].*** (Resaltado fuera de texto). Así además lo ha reconocido el Consejo de Estado:

> *"64. En tal virtud, el **régimen de liquidación retroactivo de cesantías** regulado por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan, **es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 y con base en este**, se origina el derecho al reconocimiento y pago de un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracción, liquidados con base en el último salario devengado, salvo que decidan acogerse al régimen anualizado, para lo cual deben manifestar a la entidad empleadora su decisión de trasladarse, quien a su vez, liquidará y entregará la prestación al fondo administrador seleccionado por el empleado público"*[10].

Los empleados que siendo vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 gozaran del régimen retroactivo de cesantías, lo disfrutarían hasta la terminación de su relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1252 del 30 de junio del año 2000: "*Los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen **hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional***" (Resaltado fuera de texto). El Consejo de Estado también lo refirió cuando manifestó:

> *"Por otra parte, el Decreto 1252 del 30 de junio de 2000, en el artículo 2°, conservó el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo disfrutaban, **hasta la terminación de la relación laboral**.*
> *Y en el mismo sentido, el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, que extendió el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, a los servidores del orden territorial, en el artículo 3 previó que: «[…] Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000 […]"*[11]. (Resaltado fuera de texto).

---

[8] Ver Concepto N° 17681 de 2019 - Departamento Administrativo de la Función Pública.
[9] Ver Concepto N° 387861 de 2019 Departamento Administrativo De La Función Pública.
[10] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00286-01(3755-15)
[11] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00169-01(2320-18)

La terminación de la respectiva relación laboral se da lógicamente con el retiro del funcionario del servicio, implicando la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella. Así es la intención de la Ley 909 de 2004 cuando a la postre dispone:

RETIRO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:* ***d) Por renuncia regularmente aceptada;***

ARTÍCULO 42. PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella*, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.*

2. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva.

Es necesario reiterar a los señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño que reposa en los anexos relacionados con este escrito de contestación la renuncia de la demandante, la cual se materializó a partir de la suscripción del oficio del 15 de febrero de 2016, dirigido al entonces Alcalde de Pasto, Pedro Vicente Obando, conforme a dicho oficio la doctora Chingual Vargas aceptó el cargo de Asesora Jurídica Código 115, grado 11 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Pasto por virtud del nombramiento surtido mediante el Decreto N° 0121 del 9 de febrero de 2016, **el cual es de libre nombramiento y remoción.**

Con su escrito la demandante requirió que la renuncia se hiciera efectiva el 18 de febrero de 2016, condicionando –por fuera de la Ley por cuanto las normas no la facultan para condicionar su renuncia- que no se presente solución de continuidad en la prestación de servicios ni en el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, cuando, como es claro, las normas indican que la renuncia legalmente aceptada concluye en el retiro del servicio, trayendo la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella.

La renuncia se aceptó con la Resolución N° 054 del 18 de febrero de 2016 y la funcionaria se posesiona **sin mediar comisión alguna** del cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Asesora Jurídica, código 115, grado 11, dependiente de la STTM con acta N° 0058 de ese 18 de febrero. Implicando con ello además la consecuencia de que trata el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 909 de 2004, es decir, toda vez que, por virtud de este numeral, se produce **"el retiro de la carrera administrativa y la pérdida**

de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva".

En los mismos términos, es plausible advertir que, tal como sucedió con la prima técnica, ni en los considerandos ni en la parte resolutiva de la Resolución N° 054 de 2016, nada se dijo frente a la continuidad del régimen de retroactividad, de cara a ello la actora guardó silencio, quedando dicho acto en firme, y, por el contrario, procedió a tomar posesión como Asesora Jurídica de la STTM.

No puede, bajo ningún punto de vista, darse tratamiento de continuidad al régimen de cesantías con retroactividad, en la medida que la renuncia que se presentó el 18 de febrero de 2016, produjo el retiro del servicio designado a la doctora Chingual Vargas de los derechos asociados a su cargo, el cual dejó para tomar posesión en uno **NUEVO** de Libre Nombramiento y Remoción sin mediar comisión alguna. Tampoco puede predicarse "no solución de continuidad" por cuanto se trata de dos cargos totalmente diferentes cuyo retiro y nueva posesión respectivamente y, a raíz de la renuncia, dan paso a una nueva situación jurídica en el empleo actual de la actora.

Además, no debe perderse de vista que el Departamento Administrativo de la Función Pública, ente competente de conceptuar en materia de prestaciones[12], indicó respecto a la no solución de continuidad que:

> *"La "no solución de continuidad", se predica en aquellos casos en los cuales haya terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, y debe estar expresamente Consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.*
>
> *En relación con la "no solución de continuidad" es importante tener en cuenta que el sólo hecho de no transcurrir más de quince días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la Administración, no faculta a esta última para que la reconozca, para el pago de sus elementos de salario y prestaciones sociales, pues para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:*
>
> - *Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.*
> - *Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley.*
>
> *(...)*

[12] Es necesario destacar que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia, como lo han dispuesto distintos decretos hoy derogados: 225 de 2016, 995 de 2017, 309 de 2018, 1028 de 2019 y el hoy vigente decreto 314 de 2020.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisadas las normas que regulan el régimen de cesantías con liquidación retroactiva, en especial la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1160 de 1947 y 2567 de 1946, es posible señalar que el mismo no consagra la continuidad en materia de régimen de cesantías"[13]. (Resaltado fuera de texto).

En tal entendido, concluye lo anterior dos supuestos innegables. El primero, que por virtud de la renuncia cesaron los derechos de carrera dispuestos para cargo de Profesional Universitario código 219 - grado 04, incluyendo todos los derechos a salarios y prestaciones asociados a ella en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley 909 de 2004. El segundo, es que las normas en materia de cesantías con retroactividad no disponen la figura de "no solución de continuidad" lo que de suyo es un presupuesto obligatorio para que la entidad la pueda reconocer.

4.2.3. EN EL CASO DE LA ACCIONANTE NORMA CHINGUAL, EL RÉGIMEN DE CESANTÍAS ES EL ANUALIZADO Y NO HAY LUGAR A LA PRIMA TÉCNICA SEGÚN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ENTE COMPETENTE PARA CONCEPTUAR EN MATERIA DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia, como lo han dispuesto distintos decretos ya derogados: 225 de 2016, 995 de 2017, 309 de 2018, 1028 de 2019 y el hoy vigente decreto 314 de 2020. Conforme a lo expuesto, previa solicitud por parte del Municipio de Pasto, el DAFP emitió su concepto en el caso concreto de la Demandante, así:

RESPECTO AL RÉGIMEN DE CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD. Concepto Radicado No: 20166000059101 del 5 de abril de 2016.

"Señor
CARLOS BUCHELLY GAMBOA
E-mail. nomina@pasto.gov.co

Referencia. PRESTACIONES SOCIALES. Cesantías retroactivas. Radicación No. 20169000045542 del 18/02/2016.

Respetado señor:

En atención a la comunicación de la referencia en la cual consulta si un empleado que pertenece al régimen de cesantías retroactivo, al renunciar al cargo y posesionarse en un nuevo cargo pierde el régimen de cesantías que trae, me permito informarle:
El Diccionario de la Lengua Española Tomo II, define SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD como: Interrupción o falta de continuidad."

Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se

[13] Concepto N° 20146000018791 de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública.

entiende "sin solución de continuidad", cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

Por el contrario, no existe continuidad en el servicio o se puede interrumpir en eventos tales como los siguientes:

*Cuando se establece un **servicio discontinuo**, o sea el que realiza el empleado público **bajo una misma relación laboral** pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo.*

*También se pierde la continuidad cuando transcurre un intervalo sin relación laboral y **por disposición legal** no puede acumularse el tiempo servido entre una y otra entidad o sea **existiendo solución de continuidad**.*

La "no solución de continuidad", se predica en aquellos casos en los cuales haya terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, y debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

En relación con la "no solución de continuidad" es importante tener en cuenta que el sólo hecho de no transcurrir más de quince días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la Administración, no faculta a esta última para que la reconozca, para el pago de sus elementos de salario y prestaciones sociales, pues para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:

- *Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.*
- *Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley.*

Conforme a lo señalado hasta el momento, para aplicar la solución de continuidad es necesario que exista una norma expresa que la contemple y que el servidor continúe regido bajo las mismas disposiciones legales.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisadas las normas que regulan el régimen de cesantías con liquidación retroactiva, en especial la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1160 de 1947 y 2567 de 1948, es posible señalar que el mismo no consagra la continuidad en materia de régimen de cesantías.

Así las cosas al presentarse renuncia del empleo que otorgaba derecho al régimen de liquidación de cesantías retroactivas y darse una nueva vinculación en los términos del art 13 de la Ley 344 de 1996, el régimen de cesantías será el anualizado". (Este último resaltado es nuestro)

RESPECTO A LA PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA. Concepto Nº 20199000311052 del 6 de septiembre de 2019.

"Señora
SILVIA ZAMBRANO DÍAZ
Correo electrónico: silviaczd@gmail.com

***REFERENCIA: REMUNERACIÓN.** Prima técnica. Reconocimiento y pago de la prima técnica para los empleados públicos de entidades del nivel territorial. Radicado. 20199000311052 del 6 de septiembre de 2019.*

Reciba un cordial saludo,

(...) El Decreto 2164 de 1991, reglamentó el Decreto Ley 1661 del mismo año por el cual se desarrollaban las facultades extraordinarias que le otorgó la Ley 60 de 1990 al Presidente de la Republica para tomar algunas medidas con relación a los empleos del sector público del orden nacional, en el artículo 13 señalaba:

***«OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS.** Dentro de los límites consagrados en el decreto ley 1661 de 1991 y en el presente decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad».*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 19 de marzo de 1998, con la Ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios con el fin de adoptar la prima técnica de los empleados públicos del nivel territorial.

(...)

De acuerdo con lo anterior tenemos que a partir de la vigencia de la Sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial.

Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de Nulidad del artículo 13 del mencionado Decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad. (Resaltado fuera de texto).
(...)

Concluyen los conceptos expuestos aquello que ya veníamos sosteniendo líneas arriba. Primero, la renuncia surtida por la doctora Chingual Vargas al empleo que otorgaba derecho al régimen de liquidación de cesantías retroactivas y darse una nueva vinculación en los términos del art 13 de la Ley 344 de 1996, el régimen de cesantías

será el anualizado. Por cuanto, se destaca, se da una nueva vinculación y los derechos de carrera administrativa que ostentaba se fulminaron por virtud del retiro del cargo, configurado por la aceptación de la renuncia y en los términos de la Ley 909 de 2004 artículos 41 y 42.

Segundo, desde la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, nugatoria es la posibilidad de otorgar la continuidad de la prima técnica por estudios y experiencia dado que es nula la regulación que cobijaba a los empleados del orden territorial, además que por este último efecto no se reconoce actualmente a los servidores del Municipio de Pasto.

4.2.4. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

A la parte demandante le corresponde la carga de la prueba para demostrar que, en efecto, las disposiciones legales que gobiernan la prima técnica por estudios y experiencia, así como la cesantía con retroactividad, le conceden la potestad de omitir las reglas sobre el retiro consagradas en los artículos 41 y 42 de la Ley 909 de 2004. A nuestro juicio, no existe causa para realizar un reclamo que, respecto a la prima técnica, se sustenta en disposiciones que pertenecen a funcionarios del orden nacional. Frente a las cesantías, dadas las nuevas condiciones y reglas con las que se vinculó, no se presenta fundamento claro en torno esquivar la obligación de que trata el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

4.2.5. COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

No existen razones para que la actora eleve un reclamo relacionado con prima técnica por fomración avanzada y experiencia altamente calificada, tampoco por concepto de cesantias con el régimen de retroactividad.

La prima técnica en comento, conforme lo referido en líneas que anteceden se perdió dada la renuncia que la doctora Norma Rocío Chingual Vargas presentó mediante oficio del 15 de febrero de 2016. Nótese en este punto, cómo las normas con las que alega haberse adquirido la prima técnica, precisan que esta se pierde automáticamente por la desvinculación del cargo. Ya se habian citado los Decretos Nº 1661 y 2164, ambos de 1991, en sus artículos 8 y 11 respectivamente, los cuales precisan con claridad la pérdida del emolumento.

Se reitera que, con la entrada en vigencia del Decreto Nº 1724 de 1997 derogado en el año 2003 por el Decreto Nº 1336 del 27 de mayo de ese año, se dispuso en su artículo 4º que **los empleados a quienes se les haya otorgado una prima técnica, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo.** El Decreto derogatorio, vigente desde el año 2003 dispuso algo similar en su artículo 4º, configurándose la pérdida del derecho, no solamente por virtud de la renuncia regularmente aceptada sino porque la actora se posesionó en un nuevo empleo el 18 de febrero de 2016.

En lo que atañe a las cesantías, es palmario rememorar que los empleados del orden territorial son acreedores de un régimen diferenciado que depende de la fecha de su vinculación. El primero es el régimen retroactivo, para aquellos empleados que se vincularon con anterioridad al 30 de diciembre de 1996. El segundo es el anualizado, que se otorga a los servidores vinculados a partir del 31 de diciembre de ese mismo año. Reiterando en este punto que la libelista tomó posesión del cargo de Asesora Jurídica de la STTM el 18 de febrero de 2016, por virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, debe liquidarse su prestación con el régimen anualizado.

Ahora bien, no cabe hablar de "no solución de continuidad" en el presente caso, en la medida que para que esta opere es necesario que exista una norma expresa que la contemple y que el servidor continúe regido bajo las mismas disposiciones legales en la entidad, situación que no acontece en la presente demanda, por cuanto de cara a las cesantías la Ley 344 de 1996 no trajo la mentada figura, menos las normas que gobiernan el reconocimiento de la prima técnica por estudios y experiencia.

Por lo expuesto, no existe el derecho que en esta oportunidad se pretende, puesto que el mismo se fulminó con la renuncia regularmente aceptada a través de la **Resolución N° 054 del 18 de febrero de 2016**, lo mismo porque la actora tomó posesión de su nuevo cargo como Asesora Jurídica de la STTM por medio de acta N° 0058 de la misma fecha.

4.2.6. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LA "NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD" EN LA PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA Y LAS CESANTÍAS CON EL RÉGIMEN DE RETOACTIVIDAD.

Esta excepción se basa en las precisiones del Consejo de Estado[14]. Corporación que señala que la Prima Técnica fue concebida exclusivamente para los empleados públicos del orden nacional, motivo que llevó a que se declarara la nulidad de los artículos 1 y 13 del Decreto 2164 de 1991 mediante providencia del 19 de marzo de 1998, en razón del exceso en la potestad reglamentaria en que incurrió el Presidente de la República respecto del Decreto 1661 de 1991, al habilitar el otorgamiento de la prima técnica para los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados.

De este modo, al declararse la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, actualmente la prima técnica se reconoce sólo para los empleados del Nivel Nacional, siguiendo los criterios establecidos en los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1335 de 1999, el Decreto 1336 de 2003 y el Decreto 2177 de 2006, normas éstas que no son aplicables a los empleados públicos del Nivel Territorial.

Por consiguiente, hoy en día no es válido reconocer en favor de funcionarios municipales una prima técnica con base en los decretos anteriormente mencionados,

[14] Entre otras, ver la Sentencia N°: 25000-23-25-000-2005-002223-01(2187-06) del 20 de octubre de 2011. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

especialmente el Decreto 1661 de 1991, menos una presunta continuidad, por cuanto ello se basaría en una disposición que el mismo Consejo de Estado ha manifestado que es inaplicable para servidores del orden territorial.

4.2.7. PÉRDIDA DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Inicialmente la derogada[15] Ley 443 del 11 de junio de 1998 disponía en su artículo 37 que el retiro del servicio de los empleados de carrera se produce por renuncia regularmente aceptada. El artículo 38 además, dispuso que dicho retiro conlleva la pérdida de los derechos inherentes a la carrera. Produciéndose la misma pérdida de los derechos cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, el literal d) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 consagró también que el retiro se configuraba por la renuncia legalmente aceptada. Con las consecuencias previstas en el artículo 42 ibídem, es decir, que una vez aceptada dicha renuncia se produce la pérdida de los derechos asociados a ella, ya sea por la sola renuncia ora por la posesión en un nuevo cargo.

Ahora bien, si se pretende alegar que existe continuidad en la relación laboral, omitiendo toda lógica del retiro, ello desconoce que las mismas disposiciones que gobiernan la prima técnica y las cesantías con retroactividad prevén las consecuencias de la finalización de la relación laboral. Nótese como, para la prima técnica el artículo 8° del Decreto N° 1661 de 1991 dispone que "*el retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada*". Lo mismo hace el artículo 11 del Decreto N° 2164 de 1991 cuando dispone que el disfrute de la prima técnica se perderá por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios, operando la mentada pérdida de manera automática conforme a su parágrafo.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 diáfanamente señala que a partir de la publicación de dicha norma, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el régimen de cesantías anualizado. En tal sentido, un funcionario cuya vinculación se surte con posterioridad al 30 de diciembre de 1996, debe liquidarse con base en dicho régimen.

4.2.8. LA INNOMINADA.

Cualquier otra excepción que el tribunal Administrativo de Nariño encuentre probada. Se fundamenta en el artículo 282 del código general del proceso, conforme con el cual:

> *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

[15] Derogada por el art. 58. Ley 909 de 2004.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

La aplicación se hará por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

V. PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA MEDIANTE EL NUMERAL 19. Solicitamos se niegue la certificación requerida, en tanto que la misma representa aspectos que conciernen a una declaración de parte, la cual indirectamente se solicita mediante un certificado. Lo anterior en tanto que el artículo 195 del C. G. del P. precisa que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Siendo la Subsecretaria de Talento Humano parte de la estructura orgánica del ente territorial demandado.

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA MEDIANTE EL NUMERAL 20. Nos oponemos, en la medida que no se advierte la utilidad de la prueba en aras de determinar una presunta continuidad en los emolumentos laborales reclamados.

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA MEDIANTE EL NUMERAL 22. Nos oponemos, primero porque la prueba no se solicitó por medio de derecho de petición, segundo porque el objeto de esta prueba se agota con el expediente laboral aportado con el presente escrito.

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES. Nos oponemos a su decreto, por cuanto no resultan conducentes, pertinentes y útiles para dilucidar el problema jurídico traído a colación ante el Tribunal Administrativo de Nariño. De dichas pruebas se destaca:

De cara al literal a) del acápite testimonial. El tiempo que supuestamente llevan vinculados los testigos no es útil para dilucidar la situación particular de la actora.

De cara al literal b) del acápite testimonial. No es útil que las personas que se convoca en calidad de testigos mencionen su situación laboral particular, por cuanto se trata de supuestos ajenos al caso concreto de la actora.

De cara al literal c) del acápite testimonial. Es inconducente que por prueba testimonial se acredite el otorgamiento de prima técnica y cesantías, puesto que la prueba conducente es el acto administrativo que se emite para dicho efecto.

De cara al literal d) del acápite testimonial. Los testigos no pueden conceptuar sobre las normas en que se fundamenta un reconocimiento salarial o prestacional. Recuérdese que las opiniones que versen sobre puntos de derecho no son admisibles.

De cara al literal e) del acápite testimonial. Para determinar que la prima técnica es salario, no es admisible la opinión de un testigo, habida cuenta que la naturaleza de este reconocimiento se encuentra consagrada en los decretos que lo gobiernan.

De cara al literal f) del acápite testimonial. Las declaraciones de los presuntos funcionarios de la alcaldía de Pasto, no pueden determinar la existencia de derechos adquiridos, por cuanto es un presupuesto que debe consagrarse normativamente.

Por todo lo anterior, toda vez que el artículo 212 del C. G. del P. dispone que en la petición de la prueba testimonial deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, se tiene que la presente solicitud de testimonios no es concordante con la mencionada norma, en la medida que las declaraciones pretenden relatar situaciones personales de los testigos y puntos de puro derecho, no así, dar algún viso sobre los hechos de la demanda.

VI. PRUEBAS

Documentales que se aportan.

1. Copia del expediente laboral de la demandante Norma Rocío Chingual Vargas.
2. Concepto radicado N° 20166000059101 del 5 de abril de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
3. Concepto radicado N° 20199000311052 del 6 de septiembre de 2019, del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Objeto de la prueba: Demostrar la vinculación de la doctora Norma Chingual Vargas así como las condiciones de su empleo, la renuncia presenta en el año 2016 y las nuevas condiciones del cargo como Asesora Jurídica de la STTM. Lo anterior para dar cuenta que la accionante no tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica alegada ni la continuidad en el régimen de cesantías con retroactividad.

VII.ANEXOS

4.3. Los mencionados en el acápite de pruebas.
4.4. Poder para actuar con documentos de nombramiento y representación judicial de la poderdante Decreto 0385 del 20 de octubre de 2020, Decreto 0330 del 27 de agosto de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

El municipio de Pasto en la Oficina de Asesoría Jurídica de Despacho ubicada en el CAM San Andrés Cra. 28A # 16-05. Correo electrónico: juridica@pasto.gov.co

El suscrito en la Oficina de Asesoría Jurídica de Despacho ubicada en el CAM San Andrés Cra. 28A # 16-05. Correo electrónico: dmdvjudiciales@gmail.com

Atentamente:

DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA
Apoderado Municipio de Pasto

BLOQUE #1

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE APERTURA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-010	1 de 2

HISTORIA LABORAL



DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
CHINGUAL	VARGAS	NORMA ROCIO
FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO	
15-10-1959	MUNICIPIO: PASTO	DEPARTAMENTO: NARIÑO

ESTADO CIVIL

SOLTERO ____
CASADO X
VIUDO ____

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

T.I. ____ EXPEDIDA ____
C.C. 30'715426 EXPEDIDA PASTO
L.M. ____ DISTRICTO M ____

DIRECCIÓN	TELEFONO	MUNICIPIO
CRA 37 #14A-46	7315350	PASTO

INFORMACIÓN FAMILIAR
DATOS REFERENTES DE LAS PERSONAS A CARGO

No.	NOMBRES	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO	OCUPACION
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

2

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG - SP
FOLIO 62

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

D E C R E T O No. DE 1996

(20 JUN 1996)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LERALES

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Nombrase a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** Portador de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, como **ASESORA JURIDICA, CODIGO 208003 grado 03,** dependiente de la Secretaria de Educación Municipal en reemplazo de MARIA NELLY LOPEZ DE ESTUPIÑAN a quien se le aceptó la renuncia.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedicion.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 20 JUN 1996 de mil novecientos noventa y seis (1996).

ANTONIO NAVARRO WOLFF
ALCALDE DE PASTO

Mónica H.

3 33

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 63

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

San Juan de Pasto,
Junio 25 de 1996

S.S.P. No.

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL
Ciudad

Cordial saludo:

Atentamente comunico a Usted que mediante DECRETO No. 0253 DEL 20 DE JUNIO DE de mil novecientos noventa y seis, ha sido nombrado como ASESORA JURIDICA, CODIGO 208003 GRADO 03, DEL NIVEL ASESOR CON dependiente de la Secretaria de Educación Municipal en reemplazo de la doctora MARIA NELLY LOPEZ DE ESTUPIÑAN a quien se le aceptó la renuncia.

El articulo 43 del Decreto 543 del 28 de Junio de 1990, del Estatuto de Administración Municipal de Personal al respecto afirma que a partir de la fecha de comunicación del nombramiento dispone de diez (10) dias hábiles para manifestar por escrito su aceptación.

Si acepta el cargo favor presentarse a la Subsecretaria de Personal con los siguientes documentos:

Fotocopia de la Cédula de ciudadania
Fotocopia del Pasado Judicial
Antecedentes Disciplinarios
Formulario Unico de Personal
Certificado Médico
Dos fotografias tamaño Cédula
Una Carpeta Colgante con su respectivo gancho para legajar

Atentamente,

LENA BOLAÑOS GUERRERO
Subsecretaria de Personal

Mónica H.

Recibi:
VI - 26 - 96.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 36.75.225

Pasto(Nar.)

APELLIDOS CHINGUAL VARGAS

NOMBRES Norma Rocío

NACIO 15-Oct-19[illegible]

ESTATURA 1.59 COLOR Trig.

SENALES Ninguna

3-Mar-78

Norma Rocío Chingual Vargas





ENTIDAD RECEPTORA
5
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG - SP
FOLID 56

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

FORMATO UNICO
HOJA DE VIDA
(LEY 190 DE 1995)

INFORMACION BASICA

I. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
Chinqual	Vargas	Norma Rocío

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NUMERO	NACIONALIDAD	PAIS EXTRANJERO
C.C. [X] C.E. [2] T.I. [3]	30715-426	COL. [X] DOBLE NAL. [2] EXTRANJERO [3]	

SEXO	LIBRETA MILITAR	NUMERO	D.M.	PAIS DE NACIMIENTO
F [X] M [2]	CLASE 1ª [ ] 2ª [ ]			Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE NACIMIENTO
Nariño	Pasto	15 DIA 10 MES 59 AÑO

PAIS DE RESIDENCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Colombia	Nariño	Pasto

DIRECCION RESIDENCIA	TELEFONOS	ESTADO CIVIL	PERSONAS A CARGO
Cra. 37 No. 14A-46	2388099 - 218939	SOLTERO [1] CASADO [X] OTRO [3]	2

II. FORMACION ACADEMICA

1. EDUCACION BASICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ULTIMO GRADO APROBADO. (LOS GRADOS DE 1º A 6º DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS DE 6º A 11º DE EDUCACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA).

PRIMARIA					SECUNDARIA				MEDIA	TITULO OBTENIDO
1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10º [X] 11º [ ]	Bachiller Académico.

2. EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLOGICO.
EN MODALIDAD ACADEMICA ESCRIBA: "TC" (TECNICA), "TL" (TECNOLOGICA), "TE" (TECNOLOGICA ESPECIALIZADA), "UN" (UNIVERSITARIA), "ES" (ESPECIALIZACION), "MG" (MAESTRIA O MAGISTER), "DC" (DOCTORADO O PHD).

UN	10	X		Derecho y Ciencias Sociales
ES	2	X		Especialista en Derecho Administrativo.

* EN CASO QUE SUS ESTUDIOS SEAN POR MODULOS, CREDITOS O AÑOS CONVIERTALOS EN SEMESTRES

SI SU O SUS PROFESIONES ESTAN REGLAMENTADAS, DILIGENCIE ESTE CUADRO

Abogada	49.836 Mingiurticia.

III. TIEMPO DE EXPERIENCIA Y SITUACION LABORAL

SERVIDOR PUBLICO	7	5	16		X	Instituto de Seguros Sociales - Seccional Nariño
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO		5	29			
TRABAJADOR INDEPENDIENTE O POR CUENTA PROPIA	1	11				
TOTAL TIEMPO DE EXPERIENCIA	9	10	15			

OFIPRINT LTDA. 2226042

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

FORMATO UNICO
HOJA DE VIDA
(LEY 190 DE 1995)

INFORMACION BASICA

ENTIDAD RECEPTORA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG - SP 6
FOLIO 55

53
36

I. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: Chinqual	SEGUNDO APELLIDO: Vargas	NOMBRES: Norma Rocio	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: C.C. [X] C.E. [2] T.I. [3]	NUMERO: 30715.426 Pasto	NACIONALIDAD: COL. [X] DOBLE NAL. [2] EXTRANJERO [3]	PAIS EXTRANJERO
SEXO: F [X] M [2]	LIBRETA MILITAR: CLASE 1ª [ ] 2ª [ ]	NUMERO	D.M. / PAIS DE NACIMIENTO: Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño	MUNICIPIO: Pasto		FECHA DE NACIMIENTO: 15 10 59
PAIS DE RESIDENCIA: Colombia	DEPARTAMENTO: Nariño	MUNICIPIO: Pasto	
DIRECCION RESIDENCIA: Cra. 37 No. 14A-46	TELEFONOS: 238809 - 218939	ESTADO CIVIL: SOLTERO [1] CASADO [X] OTRO [3]	PERSONAS A CARGO: 2.

II. FORMACION ACADEMICA

1. EDUCACION BASICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ULTIMO GRADO APROBADO. (LOS GRADOS DE 1º A 6º DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS DE 6º A 11º DE EDUCACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA).

EDUCACION BASICA									MEDIA	TITULO OBTENIDO
PRIMARIA					SECUNDARIA					
1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10º [X]	Bachiller Académico.

2. EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLOGICO.
EN MODALIDAD ACADEMICA ESCRIBA: "TC" (TECNICA), "TL" (TECNOLOGICA), "TE" (TECNOLOGICA ESPECIALIZADA), "UN" (UNIVERSITARIA), "ES" (ESPECIALIZACION), "MG" (MAESTRIA O MAGISTER), "DC" (DOCTORADO O PHD).

MODALIDAD ACADEMICA	No. SEMESTRES CURSADOS *	TITULO OBTENIDO	
"UN"	10	X	Derecho y Ciencias Sociales
"ES"	2	X	Especialista en Derecho Administrativo

* EN CASO QUE SUS ESTUDIOS SEAN POR MODULOS, CREDITOS O AÑOS CONVIERTALOS EN SEMESTRES

SI SU O SUS PROFESIONES ESTAN REGLAMENTADAS, DILIGENCIE ESTE CUADRO

PROFESION O TITULO	TARJETA PROFESIONAL
Abogada	49.836 Ministerio

III. TIEMPO DE EXPERIENCIA Y SITUACION LABORAL

	DURACION					
SERVIDOR PUBLICO	1	5	16		X	Instituto de Seguros Sociales - Seccional Nariño.
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO		5	29			
TRABAJADOR INDEPENDIENTE O POR CUENTA PROPIA	1	11				
TOTAL TIEMPO DE EXPERIENCIA	9	10	15			

- EMPLEADOR O CONTRATANTE -

OFIPRINT LTDA. 2226042

7 37

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 54

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

FORMATO UNICO
HOJA DE VIDA
(LEY 190 DE 1995)

INFORMACION DETALLADA

IV. FORMACION ACADEMICA

A PARTIR DEL CUADRO II SOBRE "FORMACION ACADEMICA", DELA HOJA DE INFORMACION BASICA, COMPLEMENTE LOS DATOS DE FECHAS DE TER... ESTABLECIMIENTOS Y MUNICIPIOS DONDE CURSO LOS ESTUDIOS DE EDUCACION BASICA, MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR.

1. EDUCACION BASICA Y MEDIA

06	78	Colegio Sagrado Corazón de Jesús (Bethlem)	Pasto

2. EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

"UN"	12	83	Universidad de Nariño	Pasto
"ES"	09	95"	Universidad de Nariño	Pasto.

OTROS ESTUDIOS
RELACIONE: CAP DEL SENA, CURSOS, DIPLOMADO, ESTUDIOS DE EDUCACION NO FORMAL, SIMPOSIOS, TALLERES Y DEMAS ESTUDIOS QUE PUEDA COMPROBAR MEDIANTE CERTIFICADOS.

-Plan Nacional de Transformación Cultural	Instituto de Seguros Sociales	80	95/96
-Equipo orientado al Trabajo	ISS	40	95
- La Reforma de la Salud	Fundación Sur Siglo XXI	8	95
- Reforma Procesal Penal y Garantías Judiciales	Defensoría del Pueblo	16	94
-Simposio sobre Derecho Público	Universidad de Nariño	8	93
- Plan General de Capacitación en Administración Pública para el Personal de la Contraloría Dptal.	ESAP.	120	92
- Capacitación para Revisores Fiscales	Contraloría Gral. de Nariño	20	92
- Políticas de Capacitación y Técnicas Docentes	ESAP	45	92
- X Congreso Nal de Derecho de Trabajo y Seguridad Social	Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo	24	92
- Inversión Mínima legal y Control Fiscal	Contraloría Dptal de Nariño	40	91
- Universidad del Cauca	La Modernización del Estado Colombiano	32	91

FORMA FUHV 06

- EMPLEADOR O CONTRATANTE -

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

FORMATO UNICO
HOJA DE VIDA
(LEY 190 DE 1995)

INFORMACION DETALLADA

ENTIDAD RECEPTORA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG - SP
FOLIO 53

V. PUBLICACIONES, INVESTIGACIONES E IDIOMAS

1. PUBLICACIONES E INVESTIGACIONES REALIZADAS

El Menor Trabajor en Pasto. Trabajo de Tesis para obtener el titulo de Abogado

Ensayo "Implicaciones de la Ley 100/93 en el ISS" Trabajo de grado para obtener el titulo de Especialista.

2. ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE Y ESCRIBE DE FORMA REGULAR, BIEN O MUY BIEN

Inglés		X			X		X			

VI. EXPERIENCIA LABORAL

TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:
A) RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLOGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL O ULTIMO EMPLEO O SERVICIO PRESTADO.
B) PARA DEDICACION: TC = TIEMPO COMPLETO MT = MEDIO TIEMPO TP = TIEMPO PARCIAL OD = OTRA DEDICACION (EN ESTE CASO INDIQUE CUAL)
C) PARA C.R. (CAUSA DEL RETIRO), ESCRIBA EL NUMERO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES MOTIVOS:
01 TERMINACION DE LA OBRA, DEL PLAZO DEL CONTRATO O VENCIMIENTO DEL PERIODO
02 JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA
03 JUSTA CAUSA POR PARTE DEL TRABAJADOR O INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATANTE
04 CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO O SUPRESION DEL CARGO
05 CESE DE ACTIVIDADES DEL EMPLEADOR POR MAS DE 120 DIAS
06 ABANDONO DEL CARGO
07 DECISION UNILATERAL O DECLARACION DE INSUBSISTENCIA
08 SENTENCIA EJECUTORIA, REVOCATORIA O NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO
09 JUBILACION O PENSION DE INVALIDEZ
10 RENUNCIA VOLUNTARIA O POR MUTUO ACUERDO

EMPRESA O ENTIDAD: ISS - Nariño | **PUBLICA:** X | **PRIVADA:** 2 | **PAIS:** Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño | **MUNICIPIO:** Pasto | **DIRECCION:** Cra. 28 con calle 16
TELEFONOS: 2239 71 / 233031 | **FECHA DE INGRESO:** 01 | 07 | 94 | **TIEMPO DE SERVICIO:** 1 | 8 | 10 | **DEDICACION:** TC [X] MT [2] TP [3] OD [4] | **ESPECIFIQUE "OD":**
CARGO O CONTRATO ACTUAL: Jefe Dpto de Recursos Humanos | **DEPENDENCIA:** Recursos Humanos | **C.R.:** 07

EMPRESA O ENTIDAD: Diner's Club - Banco Superior | **PUBLICA:** 1 | **PRIVADA:** X | **PAIS:** Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño | **MUNICIPIO:** Pasto | **DIRECCION:** Carrera 25 con calle 17
TELEFONOS: 230607 | **FECHA DE INGRESO:** 13 | 01 | 94 | **FECHA DE RETIRO:** 30 | 06 | 94 | **TIEMPO DE SERVICIO:** | 5 | 17 | **DEDICACION:** TC [1] MT [2] TP [X] OD [4] | **ESPECIFIQUE "OD":**
ULTIMO CARGO O CONTRATO: Contrato de Mandato | **DEPENDENCIA:** | **C.R.:** 10

EMPRESA: Comfamiliar de Nariño | **PUBLICA:** 1 | **PRIVADA:** X | **PAIS:** Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño | **MUNICIPIO:** Pasto | **DIRECCION:** Parque Infantil.
FECHA DE INGRESO: 05 | 11 | 93 | **FECHA DE RETIRO:** 17 | 11 | 93 | **TIEMPO DE SERVICIO:** 0 | 0 | 17 | **DEDICACION:** TC [X] MT [2] TP [3] OD [4] | **ESPECIFIQUE "OD":**
ULTIMO CARGO O CONTRATO: Asesora Juridica | **DEPENDENCIA:** | **C.R.:** 01

OFIPRINT LTDA

- EMPLEADOR O CONTRATANTE -

FORMA FUHV 001

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

FORMATO UNICO
HOJA DE VIDA
(LEY 190 DE 1995)

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG - SP FOLIO 52 39

INFORMACION DETALLADA

VI. EXPERIENCIA LABORAL (CONTINUACION)

EMPRESA O ENTIDAD: Asamblea Dptal - Contraloria Gral de Nariño | PUBLICA: X | PRIVADA: 2 | PAIS: Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño | MUNICIPIO: Pasto | DIRECCION: Clle 19 con Cra. 23
TELEFONOS: 2350 23 | FECHA DE INGRESO: 01 / 01 / 91 (DIA/MES/ANO) | FECHA DE RETIRO: 31 / 12 / 92 | TIEMPO DE SERVICIO: 2 AÑOS, 0 MESES, 0 DIAS | DEDICACION: TC X MT 2 TP 3 OD 4 | ESPECIFIQUE "OD"
ULTIMO CARGO D CONTRATO: Auditora Interna | DEPENDENCIA: Contraloria Dptal. | C.R. 01

EMPRESA D ENTIDAD: INFINAR | PUBLICA: X | PRIVADA: 2 | PAIS: Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño | MUNICIPID: Pasto | DIRECCION: Cra. 25 con calle 17.
TELEFONOS | FECHA DE INGRESO: 26 / 09 / 89 | FECHA DE RETIRO: 2 / 10 / 90 | TIEMPO DE SERVICIO: 1 AÑOS, 1 MESES, 15 DIAS | DEDICACION: TC X MT 2 TP 3 OD 4 | ESPECIFIQUE "OD"
ULTIMD CARGO O CONTRATO: Asesora Juridica | DEPENDENCIA: Oficina Juridica | C.R. 01

EMPRESA O ENTIDAD: Senado de la República | PUBLICA: X | PRIVADA: 2 | PAIS: Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño | MUNICIPIO: Pasto | DIRECCION: Cra. 25 con calle 18
TELEFONOS | FECHA DE INGRESO: 01 / 02 / 89 | FECHA DE RETIRO: 31 / 07 / 89 | TIEMPO DE SERVICIO: 6 MESES | DEDICACION: TC 1 MT X TP 3 OD 4 | ESPECIFIQUE "OD"
ULTIMO CARGO O CONTRATO: Asesora Juridica | DEPENDENCIA | C.R. 10

VII. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: **SI** ☐ **NO** ☒ ME ENCUENTRO INCURSO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL PARA OCUPAR UN CARGO O EMPLEO PUBLICO, O PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. (ARTICULO 1º DE LA LEY 190/95).

OBSERVACIONES

VIII. FIRMA DEL ASPIRANTE

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE TODOS LOS DATOS POR MI ANOTADOS, EN EL PRESENTE FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES. (ARTICULO 5º DE LA LEY 190/95).

FIRMA

IX. OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE PERSONAL

CERTIFICO QUE LA INFORMACION AQUI SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE EL ASPIRANTE HA PRESENTADO COMO SOPORTE. (ARTICULO 4º DE LA LEY 190/95).

NOMBRE Y FIRMA JEFE DE PERSONAL

LINEA GRATUITA DE ATENCION AL CLIENTE No. 9800-17770

- EMPLEADOR O CONTRATANTE -

FORMA FUHV 00

República de Colombia

La Superintendencia Nacional de Cooperativas

Hace conotar

Que NORMA R. CHINGUAL V.

asistió Y APROBO EL CURSO DE CONTABILIDAD GENERAL Y COOPERATIVA

que dictó esta Entidad, DEL 18 DE OCTUBRE al 28 DE ENERO de 1977.

con una intensidad de 120 horas.

Jefe Sección Educación

Jefe Oficina Regional

Profesor

SUPERINTENDENCIA NAL. DE COOPERATIVAS
FOMENTO
Seccional de Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA
Seccional de Nariño
JEFATURA
Superintendencia Nal de Cooperativas

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG. SD
FOLIO 19

11

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 36

República de Colombia

Departamento de Nariño

El Colegio del Sagrado Corazón de Jesús

Hermanas Bethlemitas - Pasto

Aprobado por Resolución No. 1106 de Mayo 12 de 1952, emanada del Ministerio de Educación Nacional,

Teniendo en cuenta que

Norma Rocío Chingual Vargas

Terminó satisfactoriamente los Estudios Secundarios y fue aprobada en todos los exámenes y pruebas reglamentarias, le confiere el Título de

Bachiller Académico

La Directora, Helena López de Insuasty

COLEGIO DEL S. C. DE JESUS DIRECCION BETHLEMITAS-PASTO-COLOMBIA

La Secretaria, Josefina Villamarín Zarama

COLEGIO DEL S. C. DE JESUS SECRETARIA BETHLEMITAS-PASTO-COLOMBIA

Dado en Pasto, a 17 de 1978

Gobernación del Departamento de Nariño
Secretaría de Educación

Anotado al Folio No. 44
Del Libro de Registro No. 60
Partida No. — para los efectos legales.

El Gobernador del Departamento,

El Secretario de Educación,

Dado en Pasto, a 12 de Julio de 1978

REPUBLICA COLOMBIA GOBERNADOR Depto. de Nariño

20

La Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño

Certifica

Que: Norma Rocío Chingual.

Asistió al "Seminario sobre el Nuevo Código Penal Colombiano", realizado en la ciudad de Pasto, durante los días 20 y 21 de Febrero de 1.981.

ASOCIACION EGRESADOS
FACULTAD DERECHO - UNARIÑO
PASTO

Omar Guerrero Muñoz
Presidente

Armando Salas Ibarra
Secretario

Juzgado Primero del Circuito de Pasto
Laboratorio es fiel copia del original que reposa en el archivo
Pasto
DECRETO 1990 DE 1989
REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO ALAVA VILLARREAL
NOTARIO
Notaría de Colombia
Pasto

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
FOLIO 21

12

19

Universidad de Nariño

La Facultad de Derecho

y el Comité de Investigaciones Socio Jurídicas

Hacen constar que el señor

NORMA R. CHINGUAL V.

Asistió al "Primer Seminario sobre el Nuevo Código Contencioso Administrativo"

En calidad de participante

Pasto, Marzo 22, 23 y 24 de 1.984

El Suscrito Notario Primero del Circuito de Pasto, hace constar que la anterior fotocopia es igual al original contenido. Pasto, 15 MAYO 1984

Dr. LUIS EDUARDO NOGUERA ALVAREZ

Rector

Decano

Conferencista

Conferencista

FACULTAD DE DERECHO
COMITE DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURIDICAS
DIRECTOR

Director C. I. Socio Jurídicas

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG - SP
FOLIO 22

13

18

REPUBLICA DE COLOMBIA

LA PROCURADURIA REGIONAL Y LA ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL "ASONAL JUDICIAL" NARIÑO

CERTIFICAN

Que el señor DRA. NORMA ROCIO CHINGUAL

asistió al PRIMER SEMINARIO DE CRIMINALISTICA, celebrado en Pasto, durante los días 12, 14 y 15 de Marzo de 1986.

D. Alzates.

ORLANDO ALZATE SALAZAR
PROCURADOR REGIONAL

MAURO SOLARTE PORTILLA
PRESIDENTE ASONAL JUDICIAL NARIÑO

LEONARDO OMAR MARTINEZ RIVAS
SECRETARIO GRAL. ASONAL JUDICIAL NARIÑO

Juzgado Primero del Circuito de Pasto hace constar que la anterior fotocopia es igual a su original. Pasto, 6 MAYO 1986

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SECRETARIA FOLIO 23

14

23-04-96

15
45

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
JEFATURA DE PERSONAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE PASTO
en uso de sus atribuciones legales

H A C E C O N S T A R :

Que la señorita NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, trabaja en el Municipio de Pasto, en el cargo de Inspectora VI de Policía Municipal, dependiente de Secretaría de Gobierno Municipal, desempeñando las siguientes funciones:

1.- Avocar el conocimiento en el juzgamiento y sanción de las contravenciones de policía.
2.- Dar protección a la potestad doméstica, a las personas contra ultrajes a injurias, a la propiedad y a las perturbaciones a la posesión.
3.- Dar trámite oportuno a las comisiones que imparta la Alcaldía o Secretaría de Gobierno, en asuntos de su competencia.
4.- Imponer multas a los infractores de las disposiciones policivas en vigencia.
5.- Prestar la colaboración en la recta administración de justicia, a los funcionarios de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público que lo soliciten.
6.- Guardar la reserva de los asuntos o diligencias que por razón de su competencia deba conocer.
7.- Tramitar y resolver las diligencias de acuerdo a lo dispuesto en las normas de policía vigentes.
8.- Controlar el cumplimiento de las funciones de los subalternos de su despacho.
9.- Velar por la tranquilidad y bienestar social del lugar de su jurisdicción.
10.- Recepción de denuncias penales y policivas.
11.- Cumplir con las comisiones impartidas por los señores jueces civiles-municipales, tales como diligencias de embargo y secuestro preventivo, lanzamientos etc.
12.- Tramitar y fallar las querellas conforme a las disposiciones legales-vigentes en el Código Nacional, Departamental de Policía, demás leyes y normas concordantes.
13.- Practicar diligencias de levantamiento de cadáveres y remitirlas al Juez de Instrucción correspondiente.
14.- Llevar a cabo diligencias de inspección judicial teniendo en cuenta la jurisdicción y la naturaleza de los hechos.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG FOLIO 3

15.- Velar en la jurisdicción por la pronta y cumplida administración de justicia.

16.- Le demás que le asignen otras normas.

Para constancia se firma en Pasto, a los veintitrás (23) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986).

OMAR OCTAVIO CARDENAS C.
Jefe de Personal Mupal.

V° B°.- MANUEL ANTONIO MARTINEZ O.
Secretario General.-

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PASTO HACE CONSTAR QUE LA ANTERIOR FOTOCOPIA ES IGUAL AL ORIGINAL CONSTATADO.
PASTO MAY 30 1986
LUIS EDUARDO ALAYA VIVEROS
NOTARIO

DE PASTO
SG - SP
FOLIO 24



El Ministerio de Justicia y la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, "Asonal Judicial" Seccional Nariño y Putumayo

Certifican:

Que **NORMA ROCIO CHIINGUAL**

Asistió al Seminario sobre el nuevo Código de Procedimiento Penal, celebrado en San Juan de Pasto, durante los días 23, 24 y 25 de Abril de 1.987

Ministerio de Justicia

"Asonal" Judicial Nariño y Putumayo

18 485

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
FOLIO 5

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIVISION ASISTENCIA RAMA JURISDICCIONAL

RESOLUCION No. 9091

20 OCT. 1987

Por la cual se hace un reconocimiento y se ordena el pago en la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional.

EL VICEMINISTRO DE JUSTICIA

En uso de las atribuciones que le confieren las resoluciones números 147 y 4196 de 1978, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Rama Jurisdiccional tiene pendientes de pago cuentas de servicios personales, correspondientes a vigencias expiradas y que en el actual presupuesto existe partida aprobada mediante el decreto 1350 del 17 de julio de 1987,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Con cargo al artículo 3364-A, capítulo 1º pago vigencias expiradas por servicios personales de la vigencia fiscal de 1987, reconocer y ordenar pagar a **NORMA SOCIO CONYUGAL VARGAS** . . . la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** . . . . . ($26.565,oo) M/cte. por concepto de 22 días laborados como **JUEZ** . . . . . interino del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERRES (NARIÑO)** . . . . . comprendidos del 5 de **AGOSTO** al 27 de **AGOSTO** del 1986 , con una asignación básica mensual de, **$36.225,oo correspondiente al 75% de $48.300,oo por no reunir los requisitos legales.**

P A R A G R A F O.- La suma reconocida en la presente resolución será cancelada por la **Tesorería sección delegada de pagaduría de Pasto (Nariño), previo giro de la División delegada de Presupuesto ante la Rama Jurisdiccional.**

ARTICULO SEGUNDO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a, 20 OCT. 1987

(ORIGINAL FIRMADO) ALFONSO SOLER MANTILLA
Viceministro de Justicia

ALFONSO SOLER MANTILLA

(ORIGINAL FIRMADO) JULIO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA
Jefe Div. Asisten. Rama Jurisdiccional (E)

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA
Jefe División Asistencia Rama Jurisdiccional (E)

MINISTERIO DE JUSTICIA
ES FIEL COPIA
División Asistencia Rama Jurisdiccional

RAMA JURISDICCIONAL
REGISTRO PRESUPUESTAL

AC/gne
HV/13.382
09-09-87

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO 49 FOLIO

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIVISION ASISTENCIA RAMA JURISDICCIONAL

RESOLUCION No. 9092 20 OCT. 1987

Por la cual se hace un reconocimiento y se ordena el pago en la División de Acistencia a la Rama Jurisdiccional.

EL VICEMINISTRO DE JUSTICIA

En uso de las atribuciones que le confieren las resoluciones nÚmeros 147 y 4196 de 1978, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Rama Jurisdiccional tiene pendientes de pago cuentas de servicios personales, correspondientes a vigencias expiradas y que en el actual presupuesto existe partida aprobada mediante el decreto 1350 del 17 de julio de 1987,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Con cargo al artículo 2334-A, capítulo 1º pago vigencias expiradas por servicios personales de la vigencia fiscal de 1987, reconocer y ordenar pagar a NORMA ROCIO CHENCUAL VARGAS . . . . . la suma de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 . . . . . ($25.357,50) M/cte. por concepto de 21 días laborados como JUEZ . . . . . interino del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE (NARIÑO) . . . . . comprendidos del 1 de OCTUBRE al 22 de OCTUBRE de 1986 , con una asignación básica mensual de, $36.225,oo, correspondiente al 75% de $48.300,oo por no reunir los requisitos legales.

P A R A G R A F O .- La suma reconocida en la presente resolución será cancelada por la Tesorería sección delegada de pagaduría de Pasto (Nariño), previo giro de la División delegada de Presupuesto ante la Rama Jurisdiccional.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E. a, 20 OCT. 1987

(ORIGINAL FIRMADO) ALFONSO SOLER MANTILLA
Viceministro de Justicia

ALFONSO SOLER MANTILLA

(ORIGINAL FIRMADO) JULIO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA
Jefe Div. Asistencia Rama Jurisdiccional (E)

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA
Jefe División Asistencia Rama Jurisdiccional (E)

C-0178310

MINISTERIO DE JUSTICIA
ES FIEL COPIA
División Asistencia Rama Jurisdiccional

AG/mm.
HV/13.352
09-09-87

RAMA JURISDICCIONAL
RECIBIDO CONFORME

54 50

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIVISION ASISTENCIA RAMA JURISDICCIONAL

RESOLUCION No. 9093 20 OCT. 1987

Por la cual se hace un reconocimiento y se ordena el pago en la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional.

EL VICEMINISTRO DE JUSTICIA

En uso de las atribuciones que le confieren las resoluciones números 147 y 4193 de 1978, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Rama Jurisdiccional tiene pendientes de pago cuentas de servicios personales, correspondientes a vigencias expiradas y que en el actual presupuesto existe partida aprobada mediante el decreto 1350 del 17 de julio de 1987,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Con cargo al artículo 3304-A, capítulo 1º pago vigencias expiradas por servicios personales de la vigencia fiscal de 1987, reconocer y ordenar pagar a NORMA ROCIO CHAMORRO VARGAS . . . . . la suma de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS . . . . . (**$ 26.565,oo**) M/cte. por concepto de 22 días laborados como JUEZ . . . . . ,interino del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CRUZ (NARIÑO) . . . . . comprendidos del 3 de SEPTIEMBRE al 24 de SEPTIEMBRE de 1984 , con una asignación básica mensual de, **$36.225,oo, correspondiente al 75% de $48.300,oo por no reunir los requisitos legales.**

P A R A G R A F O .- La suma reconocida en la presente resolución será cancelada por la **Tesorería sección delegada de pagaduría de Pasto (Nariño), previo giro de la División delegada de presupuesto ante la Rama Jurisdiccional.**

ARTICULO SEGUNDO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E. a, 20 OCT. 1987

(ORIGINAL FIRMADO) ALFONSO SOLER MANTILLA
Viceministro de Justicia

ALFONSO SOLER MANTILLA

(ORIGINAL FIRMADO) JULIO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA
Jefe División Asistencia Rama Jurisdiccional (E)

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA
Jefe División Asistencia Rama Jurisdiccional (E)

C-017-9311

M/gaa.
JV/13.382
09-09-87

RAMA JURISDICCIONAL
REGISTRO PRESUPUESTAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
FOLIO

TANTUM POSSUMUS QUANTUM SCIMUS
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

La República de Colombia

y en su nombre

La Universidad de Nariño

Debidamente Autorizada por el Ministerio de Educación Nacional

Otorga el Título Profesional de

Abogado

A

Norma Rocio Chingual Vargas

Identificada con la cédula de ciudadania Número 30'715.426 expedida en Pasto

en fé de lo cual firmamos y sellamos el presente Diploma, en San Juan de Pasto el dia 23 del mes de Diciembre de 1.988

Dr. Efrén Coral Quilindro
Rector Universidad de Nariño

Dra. Isabel Goyes Moreno
Decana Facultad de Derecho

Dr. Alvaro Montenegro Calbache
Secretario General

Gobernación del Departamento de Nariño

Registrado al Folio No. 113

del Libro de Diplomas No. 56-1455

El Gobernador,

El Secretario de Educación,

Homero Córdoba Caicedo.

Pasto, Enero 12 de 1.989

PRO DESARROLLO DE NARIÑO
$500

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
22 DE 52
SG - CIS
FOLIO 2

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE VALORIZACION MUNICIPAL DE PASTO "INVAP", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

H A C E C O N S T A R :

Que la Señorita NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la c.c. # 30.715.426 de Pasto, trabajó en éste Instituto, antes Departamento Administrativo de Valorización del Municipio de Pasto en el cargo de Secretaría Sustanciadora de la Sección Jurídica desde Septiembre 1 de mil novecientos ochenta y dos (1.982) a Abril 1 de mil novecientos ochenta y cuatro .-. (1.984), con las siguientes funciones:

1.- Realizar las actividades referentes a la Secretaría en los procesos que por Jurisdicción coactiva adelante la sección Jurídica del Departamento Administrativo de Valorización.

2.- Elaborar proyecto de resoluciones y oficios para la consideración del jefe de Sección.

3.- Notificar las providencias emanadas por el Departamento Administrativo de Valorización en forma personal, por estados o por edictos de acuerdo a la naturaleza del asunto.

4.- Certificar sobre la ejecutoria de las providencias.

5.- Radicar los procesos y llevar el inventario de los mismos.

5.- Velar por la seguridad, conservación y orden de cada uno de los expedientes, documentos y elementos de la Sección Jurídica del Departamento Administrativo de Valorización.

7.- Expedir constancias, certificados desgloses y copias cuando sean solicitadas, previa autorización del Jefe de la Sección Jurídica.

8.- Recibir, radicar, auxiliar y remitir a su destino los exhortos.

9.- Atender y tramitar los reclamos

10. Hacer entrega al archivo general del Departamento Administrativo de Valorización de los expedientes inactivos por terminación de los procesos.

11. Las demás que le sean asignadas acordes con la naturaleza del cargo.

CALIDADES.

El Secretario Sustanciador deberá haber realizado estudios de Derecho o demostrar por lo menos dos años de experiencia en el ramo.

.. / ..

Para constancia se firma en Pasto a los tres (3) días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve. (1.989)

Fdo.

MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ C.
Directora del "INVAP"

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG-SP
FOLIO 14
54
24

Asamblea Departamental de Nariño

PALACIO DEPARTAMENTAL

Calle 19 Tercer Piso No. 065 Teléfono: 239-502

Oficio No.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

C E R T I F I C A :

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Identificada con la C.C.C.No. 30.715.426. expedida en Pasto- Nariño, fué elegida como Auditora Interna- de la Contraloría Departamental de Nariño, para el peródo comprendido en - tre el primero (1o.) de Enero de 1.991 y el 31 de Diciembre de 1.992, se - gún acta No. 004 de Octubre 4 de 1.990.

En constancia se firma en Pasto, a los veinticinco (25) días del mes de Ene ro de mil novecientos noventa y uno (1.991).

JORGE ARTEAGA TEJADA
Secretario General Asamblea

25
550

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SF
FOLIO 20

A L C A L D I A M U N I C I P A L
E L C H A R C O - N A R.

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE EL CHARCO NARIÑO, EN DEBIDA Y LEGAL FORMA,

H A C E C O N S T A R :

Que la Señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Auditora Interna de la Contraloría Dptal,identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 30'715. 426 expedida en Pasto (Nar); permaneció en la población de El Charco-(Nar) en ejercicio de sus funciones dictando un Seminario sobre "INVERSION MINIMA LEGAL Y CONTROL FISCAL", durante los días 7,8,y 9 de Agosto del año en curso.

Para constancia se firma en el Depacho de la Alcaldía Municipal de El-Charco (Nar), a los nueve (9) días del méa de Agosto de mil novecientos noventa y uno (1.991).

DAGOBERTO PAREDES PAREDES
Alcalde Municipal

Alcaldía Municipal EL CHARCO
ALCALDE
Nariño

COLOMBIA

SENADO DE LA REPUBLICA
PRIVADO

Santafé de Bogotá, Septiembre 5 de 1991.

EL SUSCRITO SENADOR DE LA REPUBLICA

HACE CONSTAR:

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30'715.426 de Pasto laboró ininterrumpidamente como Asesora Jurídica de la Oficina del Senador CARLOS HERNANDO FIGUEROA ORTIZ durante el período comprendido entre el 1o. de febrero de 1989 al 31 de julio de 1989, en ejecución del contrato de orden de servicios suscrito entre la mencionada profesional y el Honorable Senado de la República.

Dada a los cinco (5) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991)

Atentamente,

CARLOS HERNANDO FIGUEROA ORTIZ
SENADOR DE LA REPUBLICA.

CHF/mee.

El Colegio de Abogados

Especializados en Derecho del Trabajo y Seguridad Social de Colombia.

CERTIFICA

Que NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS asistió al X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, los días 8, 9 y 10 de Abril de 1992

Pasto, Abril 10 de 1992

El Gobernador

Jaime Cerón Coral

El Secretario

Fernando López Cerón

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG - SP FOLIO 26

27 2058

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG-SS

Instituto Financiero de Nariño

POR EL FUTURO ECONOMICO DEL DEPARTAMENTO

Sep 20 '91 a Oct 2 '90

LA SUSCRITA JEFE DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL INSTITUTO FINANCIERO DE NARIÑO
INFINAR

H A C E C O N S T A R :

Que la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 30.715.426 de Pasto, laboró como Asesora Jurídica del INFINAR, mediante contrato de prestacion de servicios desde el 26 de septiembre de 1989 hasta el 2 de octubre de 1990.

La presente constancia se expide a Petición Verbal de la interesada hoy 13 de Septiembre de 1991.

Se anulan estampillas por valor de $ 200.oo

Clara Eugenia Paez M.

CLARA EUGENIA PAEZ MARTINEZ
Jefe Divis.Adtiva.Financiera

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

SUBDIRECCION DE PROGRAMAS REGIONALES

C E R T I F I C A Q U E :

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

PARTICIPO EN EL SEMINARIO - TALLER :

"POLITICAS DE CAPACITACION Y TECNICAS DOCENTES"

REALIZADO EN PASTO DEL 20 AL 25 DE ABRIL DE 1992
CON UNA DURACION DE 45 HORAS, EN DESARROLLO DEL

PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACION EN ADMINISTRACION PUBLICA

ESAP

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
FOLIO 29

16

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES, ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS

CORPORACION POPAYAN CIUDAD CONVENCION

En atención a que

NORMA R. CHINGUAL V.

Participó en el Seminario Nacional

"LA MODERNIZACION DEL ESTADO COLOMBIANO"

realizado en la ciudad de Popayán, del 24 al 27 de Abril de 1992, se expide el presente

CERTIFICADO

En testimonio de lo cual se firma, por el Comité Directivo del Seminario

Mario José Bravo Cabezas
Decano

Nelson Eduardo Paz Ar...
Coordinador

Ana Lucía Arboleda Castrillón
Coordinadora

El Suscrito Notario Primero del Circuito de Pasto hace constar que la anterior fotocopia es igual al original constatado.
Pasto 26 MAYO 1992
Dr. LUIS ENRIQUE ...
NOTARIO

SEMINARIO Modernización del Estado Colombiano COORDINADOR

FOLIO 30

391

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
FOLIO 12

finfinar

Instituto Financiero de Nariño
REPUBLICA DE COLOMBIA — FUTURO ECONOMICO DEL DEPARTAMENTO

Mayo 21 a 27/92

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

RESOLUCION NUMERO 0392 DE 198

(2 DE MAYO DE 1992)

LA SUSCRITA JEFE DE LA SECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN ENCARGO DE NARIÑO

EL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO A R .

Que el Doctor EDGAR ZABALA LOPEZ. Contralor General del Departamento , debe Desplazarse hasta la ciudad de Cali. el día 22 de los corrientes con el fin de adelantar consultas con el Contralor General del departamento del Valle, relacionados con el nuevo ordenamiento Constitucional. referente al Control Posterior y Selectivo. a la Nueva Estructura Administrativa y a las Auditorias internas. Y hasta la ciudad de Santa Martha. durante los dias 24,25,26, y 27 de mayo, para asistir al Consejo Nacional de Contralores.

Que es necesario encargar a un funcionario para no entorpecer el buen funcionamiento de la administracion.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO. Encargase como Contralora General del Departamento a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARBAS. Auditora Interna de la Contraloria, mientres dura la ausencia de su titular.

P A R A G R A F O: Anéxese copia de la presente Resolución a la hoja de vida de la interesada.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los veintidos (22) dias del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

CONTRALORIA DE NARIÑO CONTRALOR GENERAL

CONTRALORIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO SECRETARIA GENERAL

EDGAR ZABALA LOPEZ
Contralor General

ALBERTO VILLARREAL ROSERO
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

0453

RESOLUCION NUMERO_____DE 198

19 DE JUNIO DE 1.992

( )

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN ENCARGO.

EL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO

Que el Doctor JUAN SILVIO PANTOJA, Contralor General del Departamento de Nariño, debe desplazarse hasta la ciudad de Pereira los dias 23 y 24 de los corrientes con el fin de asistir al Seminario Taller "LAS REGIONES FRENTE A LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE FINANZAS PUBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL", organizado por CORPES DE OCCIDENTE.

Que es necesario encargar a un funcionario para no entorpecer el buen funcionamiento de la Administración.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Encárgase como Contralora General del Departamento a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Auditora Interna de la Contraloria, mientras dura la ausencia de su titular.

P A R A G R A F O: Anéxese copia de la presente Resolución a la hoja de vida de la interesada.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los diecinueve (19) dias del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1.992).

JUAN SILVIO PANTOJA
Contralor General del Departamento

ANGEL CORDOBA CHAMUSPRO
Secretario General.

CONTRALORIA DEPTAL. DE NARIÑO
Pasto

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
DIRECCION REGIONAL NARIÑO

Acepto 2 68
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG-SP
FOLIO 23 33

DR.12.10/23.11.92.051
AL CONTESTAR CITESE ESTE NUMERO

San Juan de Pasto, 23 de Noviembre de 1992

Doctor
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Contraloría Departamental
Ciudad

Apreciada Doctora:

Con relación a su solicitud de Noviembre 13 del presente año, sus calificaciones en el Curso de Capacitación, dirigido al personal de Contraloría Departamental., son las siguientes:

MATERIA	**CALIFICACION**
Contabilidad General	85
Presupuesto	98
Contabilidad Oficial	96
Tesorería	92
Etica	100
Promedio	94.20
TOTAL DE AUSENCIAS	26

Atentamente,

EDGAR ARMANDO LAGOS HIDALGO
Coordinador Capacitación ESAP 12
Nariño Putumayo

Vo.Bo.

ALVARO JIMENEZ VILLOTA
Director Regional ESAP 12
Nariño Putumayo

Escuela Superior de Administración Pública Regional Nariño Putumayo PASTO DIRECCION

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

VICERRECTORIA DE INVESTIGACIONES, POSTGRADOS Y RELACIONES INTERNACIONALES

FACULTAD DE DERECHO

Certifican:

Que NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 expedida en Pasto participó en calidad de ASISTENTE en el **"SEGUNDO SIMPOSIO DE DERECHO PUBLICO"**, realizado en la Universidad de Nariño, durante los días 11 y 12 de Junio de 1993

En constancia se firma en San Juan de Pasto a los doce (12) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres (1993)

JUSTINO ERNESTO REVELO OBANDO
Rector Universidad de Nariño

JORGE CORAL BASTIDAS
Decanos Facultad de Derecho

GERARDO LOPEZ JURADO
Vicerrector de Investigaciones, Postgrados y
Relaciones Internacionales

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
FOLIO

34
64

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

DEPENDENCIA

NUMERAL_____

Al contestar cítese este número

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO,

C E R T I F I C A :

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 expedida en Pasto, EXAUDITORA INTERNA de esta Entidad, fue encargada como Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría General del Departamento, desde el 26 de Junio de 1.992 al 20 de Julio de 1.992.

Se adhiere y anula estampilla por valor de $200.oo, según Ordenanza No. 005 del 16 de Junio de 1.992.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiseis (26) días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres (1.993).

PRO-DESARROLLO DE NARIÑO

CONTRALORIA DEPTAL. SECRETARIA EJECUTIVA SECRETARIA GENERAL

CONTRALORIA DE NARIÑO

1993

ANGEL CORDOBA CHAMORRO
Secretario General

CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO SECRETARIA GENERAL

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 13

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

DEPENDENCIA NUMERAL_____

Al contestar cítese este número

EL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

C E R T I F I C A :

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se desempeño en el cargo de AUDITORA INTERNA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, desde el 1o. de Enero de 1.991 al 31 de Diciembre de 1.992.

Que dentro de las funciones realizadas por la Ex-Auditora se encontraban entre otras las de manejo, control y vigilancia de:

- Las novedades de personal y situaciones laborales administrativas de los 205 Empleados vinculados a la Entidad Fiscalizadora, de acuerdo al Estatuto de Personal, Decreto 798 de 1.977 de la Gobernación de Nariño.

- Refrendación de Nóminas y cuentas de vacaciones, licencias remuneradas y prestaciones sociales.

- Actualización de los movimientos y novedades de personal y registrarlos en las respectivas Tarjetas de Kardex, llevadas en su oficina.

- Expedir Paz y Salvos internos a Funcionarios y Ex-Funcionarios de la Contraloría General del Departamento de acuerdo al registro y archivo existente en su Despacho.

- Vigilar y llevar el inventario de muebles e inmuebles de propiedad y posesión de la Contraloria General del Departamento, existentes en las oficinas y dependencias de la Entidad.

Dada en San Juan de Pasto, a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1.993).

PRO-DESARROLLO DE NARIÑO
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
PAZ Y SALVO

JUAN SILVIO PANTOJA
Contralor General del Departamento

CONTRALORIA DE NARIÑO
CONTRALOR GENERAL

Banco Superior

BANCO SUPERIOR DINERS CLUB DE COLOMBIA

C E R T I F I C A :

Que la Dra NORMA ROCIO CHENGUAL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.715.426 de Pasto, tarjeta profesional 49336, se encuentra vinculada a esta entidad mediante CONTRATO DE MANDATO COBRO CARTERA, desde 13 de enero de 1.994 hasta la presente fecha.

Dada en Pasto a los quince días del mes de Febrero de 1.994

MA SILVIA RAMIREZ VELA
Directora.-

38 68

COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS

BETHLEMITAS

Las Suscritas Directora y Secretaria del Colegio del "Sagrado Corazón de Jesús", Hermanas Bethlemitas de Pasto, aprobado por la Gobernación de Nariño del Grado 6. al 11. Bachillerato Académico, Resolución No. 471 de Junio 6 de 1990; en Primaria, Resolución No. 490 de Junio 13 de 1990 hasta el año escolar 1998 - 1999 inclusive y Pre-escolar, Resolución No. 370 de Julio 13 de 1989 por espacio de ocho años hasta 1997. DANE: 352001001519, ICFES: 011262, NIT: 800.020.449-0, Código de Pasto: 52001.

H A C E N C O N S T A R :

Que la Señorita: NORMA ROCIO CHENGUAL VARGAS se graduó en este Plantel Educativo en el año lectivo 1977-1978 , según consta en los libros Reglamentarios de Secretaría.

Que durante el Tercer grado de Bachillerato (1974-1975) en el área de Mecanografía obtuvo una calificación de 10.0 Diez cero; en el grado cuarto de Bachillerato (1975-1976) obtuvo como calificación de 9.0 nueve cero.

En constancia se firma en Pasto, a los QUINCE (15) días del mes de Febrero de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

SANDRA L. ROSERO MORENO
Secretaria General del Plantel
C.C. No. 30.732.638 de Pasto

Carrera 43 No. 17A-34 La Colina Teléfonos: 232545 - 233761

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
69
15 39

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO

COMFAMILIAR NARIÑO

LA ASISTENTE DE PERSONAL

HACE CONSTAR:

Que la Abogada NORMA ROCIO CHINGUAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 expedida en Pasto, estuvo vinculada en esta Entidad como Asesora Jurídica, con contrato temporal del 3 al 17 de noviembre de 1993.

En constancia de lo anterior se firma en San Juan de Pasto a los quince (15) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

RUTH ELBA DE DIAZ

Ministerio Público

Defensoría del Pueblo

República de Colombia

Tribunal Superior de Pasto

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO

CERTIFICADO

NORMA R. CHINGUAL VARGAS

Asistió al Primer Seminario Nacional sobre
REFORMA PROCESAL PENAL Y GARANTIAS JUDICIALES,
Realizado en San Juan de Pasto durante los días 3 y 4 de Marzo de 1994.

JAIME CORDOBA TRIVIÑO
Defensor del Pueblo

ALVARO SOLARTE PORTILLA
Presidente
Tribunal Superior de Pasto

JORGE SOLAR BASTIDAS
Decano Facultad de Derecho
Universidad de Nariño

San Juan de Pasto, Marzo 4 de 1994.

FOLIO

10

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Y
"SUR - SIGLO XXI" FUNDACION

CERTIFICAN:

QUE: Dra.. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

Asistio al I SEMINARIO NACIONAL Sobre "LA REFORMA DE LA SALUD"
Durante los días 4 y 5 de Mayo.
para constancia se firma en San Juan de Pasto a los 6 Días
del mes de Mayo de 1995

ANTONIO YEPEZ PARRA
PRESIDENTE ISS.

ARMANDO PATIÑO MORA
PRESIDENTE SUR SIGLO XXI

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
FOLIO

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que a NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

Asistió al seminario especializado "SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (Riesgos profesionales) Y DERECHO DE PETICIONES" realizado los días 8 y 9 del mes de Mayo, de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la ciudad de San Juan de Pasto, Nariño.

Pasto, Mayo 9 de 1995

Director Territorial

Coordinador de Trabajo y Seguridad Social

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG-SP
FOLIO 42

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 435

REPUBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación, deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y la familia.

Santafé de Bogotá,D.C., 11 de julio de 1995

Doctora
Norma Rocio Chingual
Jefe de Recursos Humanos
ISS - Nariño

Apreciado Doctor:

En nombre de la Comisión Accidental de Salud designada por el Congreso de la República, muy comedidamente lo invitamos a que nos acompañe como participante del VIII Foro Regional de **la Salud** a efectuarse en la ciudad de Pasto (Nariño) - Hotel Morasurco, el Próximo Martes 18 de Julio, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., en el cual se analizará la difícil situación derivada principalmente de la aplicación de las Leyes Nos. 60 y 100 de 1993, de sus Decretos Reglamentarios, de la falta de recursos, etc., que afectan actualmente al sector de la salud.

Se escucharán las diferentes propuestas y opiniones tendientes a la búsqueda de soluciones definitivas que aspira proponer al Gobierno Nacional, la Comisión Accidental. Esperamos contar con su presencia y así poder escuchar sus valiosos conceptos que nos permitan adoptar decisiones acertadas que respondan a las necesidades del país y sus diferentes regiones

Por la atención a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Cordialmente,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Secretario General Comisión VII
H. Senado de la República

SEGURO SOCIAL
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

GERENCIA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS

C E R T I F I C A :

QUE: **NORMA ROCIO CHINGUAL**
ASISTIO AL.....**SEMINARIO "EQUIPO ORIENTADO AL TRABAJO" - "PROCESO INDUCCION"**.....
DICTADO DEL.....24 AL 28 DE JULIO DE 1995.....
DE.....40.....HORAS. .....CON UNA INTENSIDAD

EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE CAPACITACION DE FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE CERTIFICACION EN...BUCARAMANGA
A LOS .....28.....DIAS DEL MES DE.....JULIO.....DE 199 5

Ley Estela Ochoa Z.
GERENTE NAL. RECURSOS HUMANOS

M P Betancur D.
SECRETARIO AD-HOC

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG - SP
FOLIO

44 78

DE PASTO
SG - SP
FOLIO 38 47

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
VICE-RECTORIA DE INVESTIGACIONES, POSTGRADOS Y RELACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCION NUMERO: 1875 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1995

ACTA NUMERO: 041

En la ciudad de San Juan de Pasto, el día 29 del mes Septiembre de mil novecientos noventa y cinco , se llevó a cabo la *CEREMONIA SOLEMNE DE GRADUACION* presidida por el señor Rector de la Universidad Dr.PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ con la asistencia del Vice-Rector de Investigaciones, Postgrados y Relaciones Internacionales Dr.HERNAN BURBANO ORJUELA y del señor Secretario General de la Universidad, Dr.MIGUEL GOMEZ CORDOBA en la cual la Universidad de Nariño, autorizada al efecto por Acuerdo No. 152 del 29 de Julio de 1991 emanado del ICFES, otorgó el Título de: **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

e hizo entrega del respectivo Diploma al señor:(a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**

identificado con cédula de ciudadanía No. **30.715.426** expedida en Pasto (Nariño).

Quien cumplió con todos los Requisitos Académicos exigidos por los Reglamentos Universitarios y de la Vice-Rectoría de Investigaciones, Postgrados y Relaciones Internacionales.

En fé de lo anterior se firma en San Juan de Pasto, la presente *ACTA DE GRADO*, el día 29 del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

(Fdo) PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ
Rector Universidad de Nariño

(Fdo)HERNAN BURBANO ORJUELA
Vice-Rector de Investigaciones, Postgrados y Relaciones Internacionales

(Fdo) MIGUEL GOMEZ CORDOBA
Secretario General

María Cristina

SEGURO SOCIAL

Hace Constar que

DRA. NORMA ROCIO CHICAIZA VARGAS En Calidad de CONFERENCISTA

Participó en el Taller "PLAN NACIONAL DE TRANSFORMACION CULTURAL"

Con una intensidad de 8 horas, en reconocimiento a lo anterior le expide el presente Diploma en la Ciudad de San Juan de Pasto, a los 16 días del mes de Enero de 1996.

SECCIONAL NARIÑO

FOLIO 35

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG. SR.

46 36

47

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 47

SEGURO SOCIAL
SECCIONAL NARIÑO

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS (E)
ISS SECCIONAL NARIÑO

CERTIFICA

Que la Doctora CHINGUAL VARGAS NORMA ROCIO, identificada con la cédula de ciudadania número 30.715.426, laboró en esta entidad desde el 1 de Julio de 1994, en el cargo de JEFE DEPARTAMENTO, (GSA) DEPARTAMENTO SECCIONAL DE RECURSOS HUMANOS (DSRH), ISS Nariño, grado 41, nivel A, hasta el 11 de marzo de 1.996.

Su asignación básica mensual $1.219.700, incremento por antiguedad $68.303, para un total de 1.288.003, en jornada de ocho (8) horas diarias, prima de vacaciones y dos primas anuales equivalentes al 100% de su asignación básica mensual .

Se expide a peticion del interesado para trámite personal.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto el 15 de Marzo de 1996.

Atentamente

JOSE RAMIRO MORENO RIOS.
Jefe Departamento de Recursos Humanos (E)
ISS Nariño

Elaboró

ALEXANDER PANTOJA ALBAN
Ayudante Servicios Administrativos.

COS-TRA.IVPS

A-P-A-96

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP 48
FOLIO 66

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
5 JUL 1996
Firma
Recibe

San Juán dePasto, 5 de julio de 1996

Doctora:
LENA BOLAÑOS GUERRERO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO
E.S.D.

Yo, NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con la debida atención manifiesto que acepto el nombramiento que se me ha hecho mediante el Decreto No. 0253 del 20 de junio de 1996 emanado del Despacho del Señor Alcalde Municipal, para desempeñar el cargo de Asesora Jurídica Código 208003 Grado 03 del Nivel Asesor Dependiente de la Secretaría de Educación Municipal.

En consecuencia, solicito a Ud. disponer la correspondiente posesión.

Por la atención que se sirva prestar a la presente le quedo altamente agradecida.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C.C.No. 30.715.426 de Pasto

89

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No. Radicación 0245
Fecha 9 JUL 1996
Hora 8:40 a.m.
Recibe

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 49 68

San Juán dePasto, 8 de julio de 1996

Señor Doctor:
ANTONIO NAVARRO WOLF
ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO
E.S.D.

Yo, NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, mayor de edad, vecina de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con la debida atención solicito a Ud. se sirva ordenar el pago de la prima técnica a mi favor desde el momento de mi posesión como Asesora Jurídica Código 208003 Grado 03 del Nivel Asesor Dependiente de la Secretaría de Educación Municipal, toda vez que cumplo con los requisitos legales previstos para el efecto y poseo un post-grado que me acredita como especialista en derecho administrativo, de lo cual anexo al presente la correspondiente acta de graduación.

Por la atención que se sirva prestar a la presente le quedo altamente agradecida.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C.C.No. 30.715.426 de Pasto

Concepto favo

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 39

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

TARJETA No. 49836 — FECHA DE EXPEDICION 24 — C.C. No. 30715426

NOMBRE NORMA [illegible] CHINGUAD VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR PROVIDENCIA — FECHA — UNIVERSIDAD

PASTO R#19 4-4/89 — NARIÑO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Esta tarjeta es documento público y se expide de conformidad al Decreto Ley 196 de Febrero 12/71.

Si esta Tarjeta es encontrada por favor enviarla al Ministerio de Justicia.

811

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG - SP 51
FOLIO 67

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

ACTA DE POSESION No. 271

De: **NORMA ROCIO CHINGUAL**

En Pasto, a los 8 JUL. 1996 de mil novecientos noventa y seis (1996), se presentó al Despacho de la Alcaldia de Pasto, **NORMA ROCIO CHINGUAL** con el fin de tomar posesion del cargo de **ASESORA JURIDICA**, con CODIGO 208003, GRADO 03.

Ha sido nombrada mediante DECRETO No. 0253 DE JUNIO 20 DE 1996.

EL posesionado manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución y la Ley. El Alcalde de Pasto, le tomo el Juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado prometió cumplir fiel y lealmente con la Constitución, La Ley y los deberes de su cargo.

El posesionado presenta o autoriza la solicitud de los siguientes documentos para su posesion.

CEDULA DE CIUDADANIA No.
PASADO JUDICIAL No.
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
REQUISITOS DEL CARGO

CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO POR

El posesionado devengara una asignación mensual de conformidad con su codigo y grado.

Se exonera de estampillas de timbre Nacional, según Ley 2a de 1975, articulo 19 numeral 33. Se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO (E) **RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ**

LA POSESIONADO **NORMA ROCIO CHINGUAL**

SUBSECRETARIA DE PERSONAL **LENA BOLAÑOS GUERRERO**

82

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 48

OBSERVACIONES

DE ACUERDO AL FORMATO EL CERTIFICADO JUDICIAL TENDRA VALIDEZ POR UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION, Y PODRA SER REFRENDADO CADA AÑO, VENCIDOS LOS CINCO AÑOS PERDERA SU VIGENCIA, NO PODRA REFRENDARSE Y DEBERA REEMPLAZARSE POR UNO NUEVO. LOS QUE SE EXPIDAN PARA SALIR DEL PAIS TENDRAN VALIDEZ POR TREINTA (30) DIAS. (ARTICULO 17 DEL DECRETO 2398 DE 1986).

EL CERTIFICADO QUE EXPIDA EL DAS EN BOGOTA, SERA VALIDO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. LOS QUE SE EXPIDAN POR CUALQUIERA DE SUS REPARTICIONES TENDRAN VALIDEZ UNICAMENTE EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCION. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO PODRA EN CASOS ESPECIALES, DELEGAR A LAS REPARTICIONES QUE ESTIME CONVENIENTES LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO JUDICIAL CON VALIDEZ NACIONAL. (ARTICULO 15 DEL DECRETO 2398 DE 1986).

LOS CERTIFICADOS JUDICIALES Y DE POLICIA, SE EXPEDIRAN SOLAMENTE EN LOS FORMATOS QUE ADOPTE EL DAS SIN QUE PUEDAN SER RETENIDOS POR NINGUNA AUTORIDAD, SALVO LOS CASOS EN QUE EL DOCUMENTO SE REQUIERA COMO PRUEBA MATERIAL DE UNA INVESTIGACION DE CARACTER PENAL (ART. 14 DEL DECRETO 2398 DE 1986).

No. 4940259

FECHA DE SOLICITUD _____

BUSCA ALFABETICA _____

BUSCA DACTILOSCOPICA _____

COMPROBO _____

REVISO _____

PASTO 03 JUL. 1996
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

ESTAMPILLA
VALIDO PARA NARIÑO Y P.J.U.

Juzgado 11 Civil del Circuito de Pasto
Certifica que esta fotocopia coincide
con su original que ha tenido a la vista
12 MAR 1997
NOTARIA TERCERA
DIEGO MONTENEGRO ESPINDOLA
Pasto - Colombia



REGISTRADO T.D.No. 30.715.426

NOMBRES Norma Rocio

APELLIDOS Chingual Vargas

NACIONALIDAD Col

C.No. 30.715.426 DE Pasto.

AUTOGRAFO DEL SOLICITANTE

INDICE DERECHO

No. 4940259

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CERTIFICA:

QUE EL PORTADOR DE ESTE DOCUMENTO, CUYA FOTOGRAFIA, IMPRESION DACTILAR DEL INDICE DERECHO Y NOMBRE DE CEDULA ANTECEDEN

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES O DE POLICIA

DAS

FIRMA Y SELLO JEFE

83

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG - SP FOLIO 65

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RESOLUCION No. 94043479- 13

INSTRUCCIONES AL RESPALDO - DISTRIBUCION GRATUITA

SEGURO SOCIAL

SOLICITUD DE VINCULACION
PENSION - SALUD - RIESGOS PROFESIONALES

FECHA, SELLO Y CONSECUTIVO DE RECEPCION

FECHA AÑO MES DIA

CONSECUTIVO

CIUDAD	FECHA A M D	SECCIONAL	PROMOTOR	RECEP.

① I- TRANSACCION → AFILIACION [1] ACTUALIZACION O MODIFICACION [2]

②

VINCULACION REGIMEN DE PENSIONES [P] ✓ 1 VEZ [1] CAMBIO A.F.P. [2]

¿HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS DEL SECTOR PUBLICO? SI [ ] NO [X]

VINCULACION SALUD [S] ✓ 1 VEZ [1] CAMBIO EPS [2]

VINCULACION RIESGOS PROFESIONALES [A]

ADMINISTRADORA ANTERIOR

CUAL _____ NIT _____ DV

CUAL _____ NIT _____ DV

CUAL _____ NIT _____ DV

PROMOTORA ANTERIOR

_____ NIT _____ DV

II- INFORMACION DEL INTERESADO

③ DATOS GENERALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	INGRESO MENSUAL
[illegible]	Var[illegible]	Norma Lor[illegible]	$ 400000

CC [ ] TI [ ] NIT. [ ] CE [ ]

No. DOC. IDENTIDAD	DV	FECHA DE NACIMIENTO A M D	NACIONALIDAD
[illegible]		[illegible]	[illegible]

SEXO M F	SUBSIDIADO P S	SITIO ATENCION DE SALUD	CODIGO
		CAM Norte	

DIRECCION DONDE LABORA	CIUDAD/MUNICIPIO	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	TELEFONO	CORRESP.
Cra 25 [illegible] 19	Pasto	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1
DIRECCION RESIDENCIA	CIUDAD/MUNICIPIO	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	TELEFONO	
Cra 3 No. 14A-46	Pasto	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2

④ MODALIDAD DE TRABAJO

INDEPENDIENTE [I]

ACTIVIDAD ECONOMICA	CODIGO	ENTIDAD AGRUPADORA	NIT	DV

DEPENDIENTE [D]

OCUPACION Y CARGO ACTUAL	CODIGO
Sec EDUCACION	

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR	CC / NIT	DV	SUCURSAL	ACT. ECONOMICA
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

⑤ EMPLEADOR: DIRECCION DE LA EMPRESA | CIUDAD/MUNICIPIO | CODIGO | DEPARTAMENTO | CODIGO | TELEFONO

III- INFORMACION BENEFICIARIOS

RELACIONE LOS BENEFICIARIOS SEGUN LAS NORMAS VIGENTES

	1 APELLIDO	2 APELLIDO	NOMBRES	CC / TI / NIT / CE	NUMERO DE IDENTIFICACION	V O	FECHA DE NACIMIENTO AÑO	MES	DIA	SEXO F	M	CODIGO PARENTESCO	TIPO DE NOVEDAD INGRESO R E TRASLADO P R RETIRO I R
1													
2													
3													
4													
5													
6													

IV- FIRMAS

INTERESADO

AFILIADO SALUD Y/O RIESGOS PROFESIONALES

HAGO CONSTAR QUE HE SELECCIONADO AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN FORMA LIBRE ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, PARA LA PROTECCION QUE SEÑALO EN EL PRESENTE FORMULARIO Y DECLARO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON VERDADEROS.

FIRMA SOLICITANTE _____

INTERESADO

AFILIADO A PENSIONES

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA SOLICITANTE _____

EMPLEADOR

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA _____

NOMBRE _____

SEÑOR TRABAJADOR:

EL SEGURO SOCIAL LE OFRECE LA POSIBILIDAD DE VINCULARSE VOLUNTARIAMENTE, EN FORMA INTEGRAL A TODOS LOS SISTEMAS QUE CUBRE: PENSIONES, SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES, O PARCIALMENTE CUALQUIERA DE ELLOS, MEDIANTE EL DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMULARIO.

PRESENTE ESTE FORMULARIO EN LOS PUNTOS DE AFILIACION (VER ANEXO 2 DEL MANUAL PRACTICO DE VINCULACION). MAYOR INFORMACION SOLICITELA A LA LINEA 9-800-13300 O AL CENTRO DE ATENCION AL CLIENTE MAS CERCANO

EMPLEADOR

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP 58
70

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ALCALDIA DE PASTO

DECRETO NUMERO 0288 DE 1996

(26 JUL 1996)

Por medio del cual se efectua un encargo en la Secretaria Municipal de Educación y Cultura.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 0287 de 26 JUL 1996, se comisionó y asignaron funciones exclusivas de Coordinación del Proyecto de Financiación Educativa para ser presentado al Banco Mundial a la Doctora ALBA MARIELA REVELO GUERRERO, Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura.

Que se hace necesario encargar a un funcionario de la Subsecretaria Administrativa y Financiera para evitar traumatismos en la prestación del servicio.

Que el Articulo 34 del Decreto 1950 de 1973 permite la designación por encargatura de un empleado para asumir las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Encárgase a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica, Código 208003, grado 03, dependiente de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura de las funciones de la Subsecretaria Administrativa y Financiera, mientras la titular se encuentra en comisión de servicios.

PARAGRAFO.- Por la presente encargatura la Doctora CHINGUAL VARGAS, continuará devengando los sueldos, asignaciones y prestaciones del cargo que es titular.

96

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP 59
FOLIO 69

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ALCALDIA DE PASTO

Continuación..DECRETO NUMERO 0288 DE 1996

(26 JUL 96)

Por medio del cual se efectua un encargo en la Secretaria Municipal de Educación y Cultura.

ARTICULO 2.- Para los fines legales pertinentes, envíese copias del presente Decreto a la Subsecretaría de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto y a la Hoja de Vida del empleado.

ARTICULO 3.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición .

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 26 JUL 1996 días de mes de mil novecientos noventa y seis (1996).

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Alcalde de Pasto

MARCO FIDEL MARTINEZ SIERRA
Secretario Municipal de Educación
y Cultura

8660

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG - SP 60 FOLIO 75

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No Registro 02914
Fecha 13 SET. 1996
Hora
Recibe

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURíDICA

San Juan de Pasto,
30 de julio de 1996

CONCEPTO JURíDICO 068

Doctora
LENA BOLAÑOS GUERRERO
Subsecretaria de Personal
Alcaldía Municipal de Pasto
Ciudad

REF: Concepto de Prima Técnica.

Cordial saludo.

Mediante oficio No.0671 se solicita concepto jurídico de prima técnica de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, para lo cual nos permitimos allegar lo pertinente así:

PARA CONCEPTUAR SE CONSIDERA:

El Decreto Municipal 533 de noviembre 17 de 1995, manifiesta en su artículo 7o., que: "son susceptibles de remunerarse con Prima Técnica los cargos del nivel Asesor y del nivel Profesional y los grados 01 al 05 del nivel Directivo, de conformidad con los criterios legales".

El paragrafo único del mismo Art. expresa que: "para el reconocimiento del pago de la Prima Técnica se requiere acreditar los requisitos establecidos en la Ley, previo el procedimiento normativo".

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos remitirnos a lo estipulado en el Decreto Nacional 1661 de 1991, y su Decreto Reglamentario 2164 del mismo año, que establece que la Prima Técnica podrá aplicarse alternativamente cuando se acredite uno de los siguientes requisitos:

875

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP 61
FOLIO 24

a) Título de estudio de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o
b) Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o
c) Por Evaluación del Desempeño.

Por este criterio, tendrán derecho a prima técnica, los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. del presente decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

Se entiende por experiencia altamente calificada la experiencia profesional.

Según el artículo 6 del Decreto 2164 de 1991, el empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el estudio y experiencia solamente se tendrá en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el empleado.

Igualmente, se consideraron las equivalencias de que trata el decreto nacional 590 de 1993, para efectos de compensar los requisitos para el desempeño del cargo, especialmente el título de formación avanzada o de post-grado con tres (3) años de experiencia (art.27).

La experiencia y sus compensaciones, que se determinan en este concepto, tienen validez para la prima técnica, las cuales no podrán tenerse en cuenta para otros efectos o utilizarse en otras circunstancias.

Finalmente, para el caso en que el concepto sea favorable, el reconocimiento de la prima técnica requiere de la disponibilidad presupuestal y de la expedición del acto administrativo que así lo indique por el Alcalde Municipal.

DEL CASO EN ESTUDIO

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP 62
FOLIO 23

1.- SOLICITANTE: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

CARGO: Asesora Juridica.
NOMBRAMIENTO: En Propiedad
SECRETARIA: Secretaria de Educación
PETICION: 9 de julio de 1996.
TITULO: Abogado - 23 de diciembre de 1988
POSTGRADO: Especialista en Derecho Administrativo-22 de septiembre de 1995.

EXPERIENCIA PROFESIONAL:

- Juez Promiscuo Municipal, Ricaurte (N). 2 de octubre de 1984 - 24 de octubre de 1984 (22 días).

- Juez Promiscuo Municipal, La Cruz (N). 3 de septiembre de 1984 - 24 de septiembre de 1984 (22 días).

- Juez Promiscuo Municipal, Funez (N). 6 de agosto de 1984 - 27 de agosto de 1984 (22 días).

- Sustanciadora - Sección Juridica de Valorización Municipal, septiembre 1 de 1982 - abril 1 de 1984. (1 año, 7 meses).

- Asesora Jurídica - Senador, 1 de febrero de 1989 al 31 de julio de 1989, (6 meses).

- Asesora Jurídica - INFINAR, 26 de septiembre de 1989 - 2 de octubre de 1990 (1 año).

- Auditora Interna - Contraloría General del Departamento de Nariño, 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992, (2 años).

- Confamiliar, concrato, 5 al 17 de noviembre de 1993 (15 días)

- Banco Superior, 13 de enero de 1994 - 15 de febrero de 1994, (1 mes).

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG - SP 63
FOLIO 22

- Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Seguros Social -Seccional Nariño, 1 de julio de 1994 al 11 de marzo de 1996, (1 año y 8 meses).

TOTAL EXPERIENCIA 6 AÑOS - 4 MESES.

REQUISITOS DEL CARGO:

Título de formación Universitaria o Profesional en derecho, Tarjeta o matrícula profesional y dos (2) años de experiencia.

CONCEPTO

Para tener derecho a este beneficio, se requiere además de los requisitos exigidos para el cargo, título de formación avanzada o post-grado y tres (3) años de experiencia profesional, o terminación estudios de educación avanzada y seis (6) años de experiencia profesional, como la peticionaria acredita mas de cinco (5) años de experiencia profesional correspondiente a dos (2) años de requisitos que exige el cargo y tres (3) que exige el decreto 2164 de 1991 y además acredita título de especialización en derecho administrativo, consideramos por lo tanto que cumple con los requisitos mínimos para tener derecho a este beneficio, en consecuencia debe despacharse favorablemente la petición, previa disponibilidad presupuestal para el efecto y previa expedición del acto administrativo que la reconozca a partir del día 8 de julio de 1996, fecha en la cual se hizo la solicitud.

Atentamente,

JAVIER BASTIDAS HIDALGO
Profesional Universitario

FRANCISCO AGREDA SALAZAR
Jefe Oficina Jurídica

Anexo: Hoja de Vida.

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ALCALDIA DE PASTO

RESOLUCION NUMERO 009) DE 1996

(8 de agosto de 1996 .

Por la cual se concede una autorizacion

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales.

CONSIDERANDO:

Que a la Administración Municipal a través de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura le corresponde la administración del personal docente y administrativo de los planteles educativos.

Que los Rectores de los establecimientos educativos del Municipio de Pasto, presentan ante esta Secretaría los actos administrativos por medio de los cuales se autoriza el disfrute de vacaciones, reconocimiento y pago de prima de vacaciones, horas extras, festivos y dominicales para los funcionarios administrativos, operativos y de servicios generales de los respectivos planteles, con el objeto de que el Secretario Municipal de Educación y Cultura, certifique con su firma la vinculación del funcionario a la planta de personal.

Que según Decreto 0521 de noviembre 17 de 1995, a la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, le corresponde orientar y dirigir la función administrativa y el manejo de personal docenete, directivo docente y asistencial del Municipio.

Que mediante Decreto 0288 del 26 de julio de 1996, se encarga a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Asesora Jurídica, Código 208003, Grado 03, dependieente de la Secreetaría Municipal de Educación y Cultura de las funciones de la Subsecretaria Administrativa y Financiera, mientras la titular se encuentre en comisión de servicios.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Autorizar a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, quien está encargada de la funciones de la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, para firmar previa comprobación de la planta de personal administrativo, operataivo y de servicios generales de los planteles educativos Nacionales y Nacionalizados que funcionan en el Municipio de Pasto, las resoluciones que ordenan vacaciones, reconocimiento y pago de prima de vacaciones, horas extras, festivos y dominicales de dicho personal vinculado a los Colegios Nacionales y Nacionalizados.

ARTICULO 2.- Para los fines legales pertinentes, envianse copias de la presente Resolución al Representante de la Ministra de Educación Nacional ante Entidad Territorial FER de Nariño, y a los diferentes Planteles Educativos.

ARTICULO 3.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

En San Juan de Pasto, a los días del mes de 1996.

MARCO FIDEL MARTINEZ SIERRA
Secretario Mpal. de Educación y Cultura

ANA RUTH GONZALEZ VILLOTA
Secretaria Ejecutiva

916

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG - SP 65
FOLID 26

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No Registro 02970
Fecha 12 SEP 1996
Hora
Recibe

San Juan de Pasto.
9 de Septiembre de 1996

SS.P. No. 0632

Doctora
MARIA CRISTINA PORRAS
Secretaria de Hacienda (E)
Presente

Cordial saludo.

Atentamente me permito solicitar a usted Disponibilidad Presupuestal para la Prima Técnica de la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL del 8 de Julio hasta el 30 de Diciembre del año en curso por la suma de $190.000.oo mensuales, quien se desempeña como Asesora Jurídica. Dependiente de la Secretaría de Educación Municipal.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

LENA BOLAÑOS GUERRERO
Subsecretaria de Personal

Helen C.

SECRETARIA DE HACIENDA
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTO
No. 1990
DEPENDIENTE PROYECTO EDUCACION
PROGRAMA CAPITULO 1.12.01 ART. 3
FIRMA Y SELLO
ESTAMPILLA No. FECHA 1996

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP 66
FOLIO 27

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

RESOLUCION No. 403 (16 SEP. 1996) DE 1996

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PRIMA TECNICA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

Y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL**, quien se desempeña como ASESORA JURIDICA de la Secretaría de Educación Municipal, presentó la documentación exigida por el Decreto 548 de Junio 28 de 1993, para reconocimiento de Prima Técnica.

Que mediante Concepto Jurídico 068 del 30 de Julio de 1996, el Departamento Jurídico conceptúa que: "debe despacharse favorablemente la petición...", a la interesada.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar el pago de la Prima Técnica a favor de la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación y se hace retroactivo el pago a la fecha de solicitud que fué el día 8 de Julio de 1996.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los 16 SET 1996 de 1996.

ANTONIO NAVARRO WOLFF
ALCALDE DE PASTO

Helen C.

937

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG - SP 67
FOLIO 79

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal

No Registro 03262
Fecha 30 OCT. 1996
Hora
Recibe

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
CALLE 14 Nº 20 - 25 Telf. 222004
PASTO - NARIÑO

I- 72

San Juan de Pasto, octubre 30 de 1996

Doctora
Lena Bolaños
Subsecretaria de Personal
S. S. D.

Respetada Doctora Lena:

Me permito informar a usted que se autorizado permiso por el día 31 de octubre a la Doctora Norma Socio Caicedo Vargas, Asesora Jurídica de esta Dependencia Municipal, encargada de la Subsecretaría Administrativa y Financiera.

Anexo para su conocimiento misiva del 30 de octubre del año en curso, suscrita por la mencionada funcionaria.

Atentamente,

MARIO CESAR CARTAGENA SEGURA
Secretario Municipal de Educación y Cultura

Alicia

94

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG-SP
FOLIO 28

ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARIA DE EDUCACION
Fecha 13 OCT 96
Tramite
Folios 2

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
CALLE 14 No. 23 - 27 Telf. 223 4
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, octubre 10 de 1996

Doctora
MARIA ISABEL MARTINEZ SIERRA
Secretaria Municipal de Educación y Cultura
Presente

Respetada Doctora:

Le hago llegar mi cordial saludo y deseo en compañía de mis seres queridos el día de mañana 14 de octubre del año en curso.

Lo anterior por que mi hijo de 2 años se encuentra delicado en su salud.

Agradezco su atención.

Atentamente,

MARIA ROCIO GENERAL VARGAS
Subsecretaria Administrativa y Financiera (e)
Secretaría Municipal de Educación y Cultura

c.c. archivo

10387
951

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 81

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
JEFATURA DE PERSONAL

RESOLUCION 186
(11 DE NOVIEMBRE DE 1996)
Por medio de la cual se concede un permiso remunerado.

Que, según el Artículo 86 del Decreto 543 de 1993, del Estatuto de Personal, el Jefe de Personal puede negar o autorizar un permiso remunerado hasta por tres (3) días cuanto medie justa causa.

Que, teniendo en cuenta que NORMA ROCIO CHINGUAL
dependiente de SRIA. MUNICIPAL DE EDUCACION Y CULTURA
solicitó por escrito de 30 DE OCTUBRE DE 1996
se le conceda permiso remunerado durante los días 30 DE OCTUBRE /96

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Conceder PERMISO REMUNERADO A LA DRA. NORMA ROCIO CHINGUAL, SUBSECRETARIA ADTIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUACION Y CULTURA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1996 PARA ATENDER ASUNTOS FAMILIARES.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 11 NOV. 1996 días del mes de de mil novecientos noventa y cinco (1995).

LENA BOLAÑOS GUERRERO
Subsecretaria de Personal

Helen C.

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SG
84

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

D E C R E T O No. 0064 DE 1997

(17 FEB 1997)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Encárgase de la funciones de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura a la Dra. **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Asesora Juridica de esa Secretaria, mientras dura la Ausencia de su Titular.

ARTICULO SEGUNDO.- La Doctora ALBA MARIELA REVELO, volverá a su cargo a desempeñar las funciones de Subsecretaria Administrativa y Financiera, mientras dura la encargatura de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los de Mil Novecientos Noventa y Siete (1.997).

ORIGINAL FIRMADO POR
DR. ANTONIO NAVARRO WOLFF
ALCALDE DE PASTO

ANTONIO NAVARRO WOLFF
ALCALDE DE PASTO

Helen C.

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 23

2074 C-10301

San Juan de Pasto, 14 de noviembre de 1996

LA SUBSECRETARIA DE PERSONAL MUNICIPAL

HACE CONSTAR:

Que, la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada laboralmente a esta entidad en el cargo de ASESORA JURIDICA, código 208003, Grado 03, ingresó a laborar el ocho de julio de 1996, se encuentra desempeñando las funciones de su cargo hasta la fecha, con una asignación mensual de cuatrocientos mil pesos ($400.000).

Canceló impuesto de estampilla Pro-electrificación rural con número 0048800

Esta constancia se expide para Documentación Personal.

DOLORES MARTINEZ VALLEJO
Subsecretaría de Personal Kardex

10301 98
73

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG-SP
FOLIO 85

ALCALDIA DE PASTO

DECRETO NUMERO 0088 DE 199

(28 FEB 1997)

Por el cual se autoriza un Encargo.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
en uso de sus atribuciones legales.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO Autorízase el encargo de la Doctora [redacted], Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal, de las funciones como Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal, mientras dura el encargo de su titular, Doctora ALBA MARIELA REVELO GUERRERO.

ARTICULO SEGUNDO El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 28 FEB 1997 días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ
Alcalde de Pasto (E).

Ana Elvira R.

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 37

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

D E C R E T O No. 0114 DE 1997

(11 MAR 1997)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO Y UN ENCARGO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

Y

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, como **SUBSECRETARIA DE PERSONAL**, dependiente de la Secretaria General: nivel Directivo codigo 102004 grado 04, en reemplazo de la doctora **LENA BOLAÑOS GUERRERO**, quien presentó renuncia al cargo.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargase de las funciones de Asesora Juridica de la Oficina Juridica de la Secretaria de Educación a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, mientras se provee el cargo.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 11 MAR 1997 de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ
ALCALDE DE PASTO (E)

Mónica H.

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 88

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

ACTA DE POSESION No. 037 - 1

Ref: NORMA ROCIO CHINGUAL

En Pasto, a los ONCE (11) días del mes de MARZO de mil novecientos noventa y siete (1997), se presentó al Despacho de la Alcaldía de Pasto. NORMA ROCIO CHINGUAL, con el fin de tomar posesión del cargo de SUBSECRETARIA DE PERSONAL, Código 1020004, Grado 04, Dependiente de la Secretaría General, en reemplazo de la doctora LENA BOLAÑOS GUERRERO, quien presentó renuncia del cargo.

El posesionado manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución y la ley. El Alcalde de Pasto, le toma el Juramento de rigor cuya fórmula general el posesionado promete cumplir fiel y lealmente con la Constitución, la ley y los deberes de su cargo.

El posesionado presenta y autoriza la validez de los siguientes documentos para su posesión.

REQUISITOS DEL CARGO :

CEDULA DE CIUDADANIA No.	30.715.426 de Pasto
PASAJO JUDICIAL No.	4940259 EXPEDIDO EL 03 DE JULIO DE 1996.
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	97-40085 EXPEDIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION A LOS 11 DIAS DE MARZO DE 1997.
FORMULARIO UNICO DE PERSONAL	DEBIDAMENTE DILIGENCIADO.
FOTOGRAFIAS	DOS (2)

El posesionado devengara una asignación mensual de acuerdo a su código y grado.

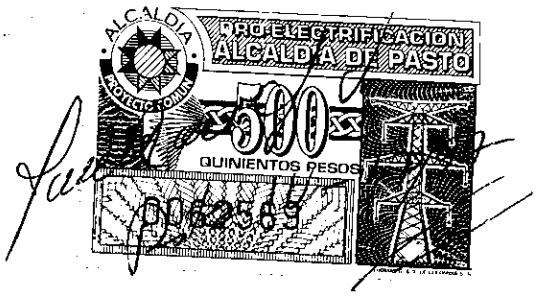
De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional, según Ley 2a de 1976, artículo 1o numeral 3o. Se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO (E) RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ

EL POSESIONADO (A) NORMA ROCIO CHINGUAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG - SP
FOLIO 91



San Juan de Pasto, [illegible] de [illegible] de 1997

EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE PASTO

HACE CONSTAR :

Que de conformidad al Decreto No. 0100 de 8 de Mayo de 1997, el cargo de Representante de Personal fue elegido para hacerse acreedor a la Prima Técnica.

En atención a la petición verbal de la Dra. NORMA LUCIA CHAMORRO VALLEJO, para el retiro de Cesantía Parcial.

Se expide Certificación con destino a Liquidación Parcial No. [illegible].

Dado en San Juan de Pasto, a los diez y siete (17) días del mes de Abril de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ
Secretario General

Proyectó:

CENTRO DE CAPACITACION EN INFORMATICA
C.C.I.
La estrategia para el cambio!

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 94

102
79

San Juan de Pasto, 18 de abril de 1997

Norma Rocio Chigual
Alcaldia Municipal

Cordial saludo:

De la manera más atenta nos permitimos comunicarle que el curso de Base de Datos en Access que usted realiza en nuestro Centro, se estará reiniciando a partir del día miercoles veintitres (23) de abril del año en curso. Agradecemos su puntual asistencia.

Atentamente,

Centro de Capacitación en
INFORMATICA
C.C.I.
Pasto Nariño

CARLOS E. AGUILAR Z.
Director.

EDIFICIO PASTO PLAZA OF. 209
TELEFONO 238918

IV-11/97

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 95

103
85

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL



29/97.

San Juan de Pasto,
21 de abril de 1997

SG-SP-394 C-10301

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

HACE CONSTAR:

Que, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula 30.715.426 de Pasto, se encontró vinculada laboralmente a esta entidad desde el ocho de julio de 1996 al 10 de marzo de 1997 como Asesora Jurídica y desde el 26 de julio de 1996 al 31 de marzo de 1997 se desempeñó por encargo como Subsecretaria Administrativa y financiera de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura.

Esta constancia se expide a petición verbal de la interesada para reconocimiento de Prima Técnica, por estudios avanzados y experiencia profesional.

Se anexa estampilla Pro-electrificación rural con número 0063438.

RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ
Secretario General Municipal

Lola M.

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SEC. SP
FOLIO 61

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

San Juan de Pasto, 29 de abril de 1997

CONCEPTO JURIDICO 036

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL
Subsecretaria de Personal
Ciudad

REF: Concepto de Prima Técnica.

Cordial saludo:

Mediante oficio SS-SP No.0430, se solicita concepto jurídico de prima técnica de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, para lo cual nos permitimos allegar lo pertinente así:

PARA CONCEPTUAR SE CONSIDERA:

El Decreto Municipal 535 de noviembre 17 de 1995, manifiesta en su artículo 7o., que: "son susceptibles de remunerarse con Prima Técnica los cargos del nivel Asesor y del nivel Profesional y los grados 01 al 05 del nivel Directivo, de conformidad con los criterios legales".

El paragrafo único del mismo Art. expresa que: "para el reconocimiento del pago de la Prima Técnica se requiere acreditar los requisitos establecidos en la Ley, previo el procedimiento normativo".

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos remitirnos a lo estipulado en el Decreto Nacional 1661 de 1991, y su Decreto Reglamentario 2164 del mismo año, que establece que la Prima Técnica podrá aplicarse alternativamente cuando se acredite uno de los siguientes requisitos:

a) Título de estudio de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o
b) Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o
c) Por Evaluación del Desempeño.

Por este criterio, tendrán derecho a prima técnica, los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. del presente decreto y que acrediten título de estudios de formación

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SE
FOLIO 60

avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

Se entiende por experiencia altamente calificada la experiencia profesional.

Según el artículo 6 del Decreto 2164 de 1991, el empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el estudio y experiencia solamente se tendrá en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeña el empleado.

Igualmente, se consideraron las equivalencias de que trata el decreto nacional 590 de 1993, para efectos de compensar los requisitos para el desempeño del cargo, especialmente el titulo de formación avanzada o de post-grado con tres (3) años de experiencia (art.27).

La experiencia y sus compensaciones, que se determinan en este concepto, tienen validez para la prima técnica, las cuales no podrán tenerse en cuenta para otros efectos o utilizarse en otras circunstancias.

Finalmente, para el caso en que el concepto sea favorable, el reconocimiento de la prima técnica requiere de la disponibilidad presupuestal y de la expedición del acto administrativo que así lo indique por el Alcalde Municipal.

DEL CASO EN ESTUDIO

1.- SOLICITANTE: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

CARGO:	Asesora Jurídica.
NOMBRAMIENTO:	En Propiedad
SECRETARIA:	Secretaria de Educación
PETICION:	8 de julio de 1996.
TITULO:	Abogado - 23 de diciembre de 1988
POSTGRADO:	Especialista en Derecho Administrativo-22 de septiembre de 1995.

EXPERIENCIA PROFESIONAL:

- Juez Promiscuo Municipal, Ricaurte (N).
  2 de octubre de 1984 - 24 de octubre de 1984 (22 días).

- Juez Promiscuo Municipal, La Cruz (N).
  3 de septiembre de 1984 - 24 de septiembre de 1984 (22 días).

- Juez Promiscuo Municipal, Funez (N).
  6 de agosto de 1984 - 27 de agosto de 1984 (22 días).

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 59

- Sustanciadora - Sección Jurídica de Valorización Municipal, septiembre 1 de 1982 - abril 1 de 1984, (1 año, 7 meses).

- Asesora Jurídica - Senador, 1 de febrero de 1989 al 31 de julio de 1989, (6 meses).

- Asesora Jurídica - INFINAR, 26 de septiembre de 1989 - 2 de octubre de 1990 (1 año).

- Auditora Interna - Contraloría General del Departamento de Nariño, 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992, (2 años).

- Confamiliar, contrato, 5 al 17 de noviembre de 1993 (15 días)

- Banco Superior, 13 de enero de 1994 - 15 de febrero de 1994, (1 mes).

- Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Seguros Social-Seccional Nariño, 1 de julio de 1994 al 11 de marzo de 1996, (1 año y 8 meses).

- Asesora Jurídica y encargada de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, desde el 26 de julio de 1996 hasta el 31 de marzo de 1997.

TOTAL EXPERIENCIA 7 AÑOS

REQUISITOS DEL CARGO:

Título de formación Universitaria o Profesional en derecho, Tarjeta o matrícula profesional y dos (2) años de experiencia.

CONCEPTO

Para tener derecho a este beneficio, se requiere además de los requisitos exigidos para el cargo, título de formación avanzada o post-grado y tres (3) años de experiencia profesional, o terminación de estudios de educación avanzada y seis (6) años de experiencia profesional, como la peticionaria acredita mas de cinco (5) años de experiencia profesional correspondiente a dos (2) años de requisitos que exige el cargo y tres (3) que exige el decreto 2164 de 1991 y además acredita título de especialización en derecho administrativo, consideramos por lo tanto que cumple con los requisitos mínimos para tener derecho a este beneficio, en consecuencia debe despacharse favorablemente la petición, previa disponibilidad presupuestal para el efecto y previa expedición del acto administrativo que la reconozca; además para el caso en estudio debe tenerse en cuenta que la peticionaria no ha sufrido solución de continuidad entre la aceptación de la renuncia del cargo de asesora jurídica de la Secretaría de Educación y la posesión del cargo de subsecretaria de personal y los dos cargos son susceptibles de reconocimiento de prima

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP 84
FOLIO 58

técnica.

Atentamente,

YURI JAIR SUAREZ UNIBARRO
Profesional Universitario

FRANCISCO AGREDA SALAZAR
Jefe Oficina Jurídica

Anexo: Hoja de Vida.

Magaly M.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG - SP
FOLIO 98

108 95

SG-SP

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

RESOLUCION No. [illegible] DE 1996

([illegible])

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA

PRIMA TECNICA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

C O N S I D E R A N D O:

Que la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** quien se desempeña como SUBSECRETARIA DE PERSONAL dependiente de la Secretaría de General, presentó la documentación exigida por los Decretos 0195 del 06 de Mayo de 1996 y 0441 del 08 de Noviembre de 1996, para reconocimiento de Prima Técnica.

Que mediante Concepto Jurídico 056 del 09 de Abril de 1997, La Oficina General de Asesoría Jurídica conceptúa que: "Además acredita titulo de especialización en derecho administrativo, consideramos por lo tanto que cumple con los requisitos mínimos para tener derecho a este beneficio, en consecuencia debe despacharse favorablemente la pletición...".

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Reconocer y ordenar el pago de la Prima Técnica por estudios avanzados y experiencia profesional a favor de la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Subsecretaria de Personal código 100004 grado 04 dependiente de la Secretaría de General a partir del 11 de Marzo de 1997, fecha de posesión de la interesada.

ARTICULO 2.- Por nómina y en adelante efectúese el pago de la Prima técnica a favor de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 95

CONTINUACION RESOLUCION No. DE 1997

ARTICULO 3.- Efectúese la anotación en el kárdex y adjúntese copia de la presente en la hoja de vida.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto. a los 01 NOV 1997 de 1997.

ANTONIO NAVARRO WOLFF
ALCALDE DE PASTO

NORMA ROCIO CHINCUAL VARGAS
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

Monica H.

San Juan de Pasto,
17 de junio de 1997

SG-SP-543 C-04201

LA SUBSECRETARIA DE PERSONAL

HACE CONSTAR:

Que, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada laboralmente a esta Entidad como SUBSECRETARIA DE PERSONAL MUNICIPAL, dependiente de la Secretaría General del Municipio de Pasto, ingresó a laborar el ocho de julio de 1996; desempeña las funciones de su cargo hasta la fecha, con una asignación mensual de setecientos ocho mil pesos ($708.000) más doscientos veinticinco mil pesos ($225.000) por concepto de Prima Técnica.

Se adhiere estampilla Pro-electrificación rural con número 0067021.

Esta constancia se expide para Crédito.

RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ
Secretario General Municipal

C.C. consecutivo
Hoja de vida
Tesorería

Lola M.

República De Colombia

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE PERSONAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO SG - SP FOLIO 101

1198

San Juan de Pasto.
1 de julio de 1997

SG-SP-600 C-04202

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

HACE CONSTAR:

Que, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada laboralmente con el Municipio de Pasto; revisada su hoja de vida registra el siguiente record de trabajo:

ASESORA JURICA, Código 208003 grado 03, dependiente de la Secretaría de Educación Municipal, nombrada mediante Decreto 0253 de junio 20 de 1996, tomó posesión del cargo el ocho de julio del mismo año según Acta 277.

Que, mediante Decreto 0288 de julio 26 de 1996, se le encargaron funciones de Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal, hasta el 16 de febrero de 1997.

Que, mediante Decreto 0064 del 17 de febrero de 1997, se la encargó como Secretaria de Educación y Cultura hasta el 25 de febrero de 1997.

Que, mediante Decreto 0084 del 26 de febrero de 1997, fue encargada de las funciones de Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura hasta el 10 de marzo de 1997.

Que, mediante Decreto 0114 de marzo 11 de 1997, fue nombrada como Subsecretaria de Personal, tomando posesión del cargo a partir del 11 de marzo de 1997.

Que, las funciones de Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura, las desempeñó desde el ocho de julio de 1996 hasta el 31 de marzo de 1997.

Que, el cargo de Subsecretaria de Personal (Jefe de Personal) lo viene desempeñando desde el 11 de marzo de 1997 hasta la presente fecha.

República De Colombia
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 100

112
89

Se adhietre estampilla Pro-electrificación rural con número 0067975.

Esta constancia se expide a petición de la interesada para Hoja de Vida.

RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ
Secretario General Municipal

C.C. consecutivo
Hoja de vida
Tesorería

Lola M.

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 102

República De Colombia
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

San Juan de Pasto,
1 de julio de 1997

SG-SP-601 C-04202

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

HACE CONSTAR:

Que, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula 30.715.426 de Pasto, s encuentra vinculada laboralmente con el Municipio de Pasto, como SUBSECRETARIA DE PERSONAL MUNICIPAL, dependiente de la Secretaría General del Municipio de Pasto.

Que, revisada su hoja de vida se constata que mediante Resolución 009 del ocho de agosto de 1996, emanada del Secretario de Educación y Cultura Municipal, se autorizó a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Asesora Jurídica y Subsecretaria Administrativa y Financiera de dicha dependencia Municipal a revisar, liquidar y refrendar los Actos que ordenan vacaciones, horas extras, festivos y dominicales, del Personal Administrativo vinculado a las Entidades Educativas Nacionales y Nacionalizadas, bajo la Administración del Municipio de Pasto.

Se adhiere estampilla Pro-electrificación rural con número 0066009.

Esta constancia se expide por solicitud de la interesada.

RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ
Secretario General Municipal

C.C. consecutivo
Hoja de vida
Tesorería

Lola M.

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 105

04201

San Juan de Pasto,
Julio 22 de 1.997

Doctor
RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ
Secretario General (E.)
Alcaldía Municipal de Pasto.
E. S. D.

Apreciado Doctor CARVAJAL:

En forma comedida solicito a Ud. se sirva autorizar mis vacaciones a las cuales tengo derecho por haber laborado al servicio de la Administración Municipal, sin interrupción, desde el ocho de julio de 1.996 a la misma fecha de 1.997.

Conozco muy bien de la gran cantidad de trabajo que tiene y mueve esta Oficina, pero motivos personales me obligan a solicitarle mi descanso legal.

Le ruego se sirva decretarlas a partir del cuatro de agosto del año en curso.

Agradezco mucho su atención y respuesta favorable.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Subsecretaria de Personal.
C. de C. No. 30.715.426 de Pasto.

c.c. hoja de vida
archivo personal.

SG-SP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. (008) DE 1997
31 JUL. 1997

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES

EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO

En uso de sus facultades legales y en especial las concedidas por el Decreto Municipal No. 0538 del 17 de Noviembre de 1995

C O N S I D E R A N D O:

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** identificada con la cédula de ciudadania No. 30.715.426 de Pasto (N) se encuentra vinculado como **SUBSECRETARIA DE PERSONAL código 102004 grado 04,** dependiente de la Secretaria de General del Municipio, desde el 08 de julio de 1996 hasta la fecha.

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** es funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** mediante escrito del 22 de julio del año en curso, solicita se le concedan sus vacaciones a que tiene derecho por sus servicios prestados, durante el periodo comprendido entre el 08 de julio de 1996 y la misma fecha de 1997.

Que la Administración Municipal adeuda al funcionario un (1) año de vacaciones, por haber laborado sin interrupción desde el 08 de julio de 1996 al 08 de julio de 1997.

Que el Decreto 543 de Junio 28 de 1993 establece que a los Empleados Públicos de la alcaldía Municipal de Pasto que hayan cumplido un año de servicios, les corresponden QUINCE (15) días hábiles de vacaciones.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO : Conceder vacaciones por el término de Quince (15) días hábiles a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, SUBSECRETARIA DE PERSONAL código 102004 grado 04,** dependiente de la Secretaria General del Municipio de Pasto por el periodo comprendido entre el 08 de julio de 1996 y el 08 de julio de 1997, quien las disfrutará de la siguiente manera :

DEL 04 DE AGOSTO DE 1.997
AL 26 DE AGOSTO DE 1.997, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO : Las vacaciones de que trata el presente decreto corresponden a Un (1) año de servicios en la Administración, del periodo comprendido del 08 de Julio de 1996 al 08 de julio de 1997.

ARTICULO TERCERO: Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante y anéxese copia de la presente a la hoja de vida del servidor.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en San Juan de Pasto, a los 31 JUL. 1997 de Mil novecientos noventa y siete (1.997).

RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG-SP
FOLIO 104

94-20117
94

SG-SP.

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

RESOLUCION No. 368 DE 1997
(01 AGO 1997)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA ENCARGATURA DE UNAS FUNCIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
Y

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Decreto No. 008 del 31 de Julio de 1997 se concedieron vacaciones a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Subsecretaria de Personal, dependiente de la Secretaría General del Municipio, del 04 al 26 de Agosto de 1997.

Que por necesidades del servicio se hace indispensable encargar las funciones de SUBSECRETARIO DE PERSONAL de la Secretaría General del Municipio, al Profesional Universitario señor GUILLERMO VILLOTA GOMEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.979.897 de Pasto, funcionario de la Veeduria y Oficina Asesora de Control Interno.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1. Encargar de las funciones de SUBSECRETARIO DE PERSONAL de la SECRETARIA GENERAL, codigo 102004 grado 04, al señor GUILLERMO VILLOTA GOMEZ, Profesional Universitario, código 310006 grado 06, de la Veeduria y Oficina Asesora de Control Interno, con cédula de ciudadanía 12.979.897 de Pasto, mientras duran las vacaciones de su titular, doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

ARTICULO 2. La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los de mil novecientos noventa y siete (1997).

ANTONIO NAVARRO WOLFF
ALCALDE DE PASTO

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 406

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

SG-SP- 600 C- 0977

San Juan de Pasto, Septiembre 26 de 1997

LA SUBSECRETARIA DE PERSONAL

HACE CONSTAR :

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada laboralmente con el Municipio de Pasto; revisada su hoja de vida registra el siguiente récord de trabajo:

ASESORA JURíDICA, Código 208003 grado 03, dependiente de la Secretaria de Educación Municipal, nombrada mediante Decreto 0253 de Junio 20 de 1996, tomó posesión del cargo el ocho de Julio del mismo año según Acta 277.

Que, mediante Decreto 02888 de Julio 26 de 1996, se le encargaron funciones de Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación y Cultura Municipal, hasta el 16 de febrero de 1997.

Que, mediante Decreto 0064 del 17 de febrero de 1997, se la encargó como Secretaria de Educación y Cultura hasta el 25 de febrero de 1997.

Que, mediante Decreto 0084 del 26 de febrero de 1997, fue encargada de las funciones de Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura hasta el 10 de marzo de 1997.

Que mediante Decreto 0114 de marzo 11 de 1997, fue nombrada como Subsecretaria de Personal, tomando posesión del cargo a partir del 11 de marzo de 1997.

Que, las funciones de Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación y Cultura, las desempeñó desde el ocho de Julio de 1996 hasta el 31 de marzo de 1997.

Que, el cargo de Subsecretaria de Personal (Jefe de Personal) lo viene desempeñando desde el 11 de marzo de 1997 hasta la presente fecha.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SG - SP
FOLIO 405

CONTINUACION SG-SP- 600 C- 0977

Todos los cargos los ha desempeñado en tiempo completo.

Canceló impuesto de estampilla Pro-electrificación Rural con número 0074569.

A la presente constancia se anexa copia de funciones correspondientes a cada cargo.

Esta constancia se expide para CONCURSO DE JUECES.

NOTA: Toda vez que la doctora Chingual Vargas desempeña las funciones de Jefe de Personal en la Alcaldía Municipal de Pasto, es el suscrito en su calidad de Jefe Inmediato, quien firma el presente acto.

RODRIGO CARVAJAL SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL (E)

Mónica H.

ALCALDIA MUNICIPAL
DESPACHO
SG-SP
FOLIO 108

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

SG-SP-[illegible]-1997

San Juan de Pasto,
20 de noviembre de 1997

LA TECNICA OPERATIVA

HACE CONSTAR:

Que, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada al personal del Municipio de Pasto mediante [illegible] no ha desempeñado en los siguientes cargos así:

ASESORA JURIDICA, Código 3.105.06, Grado 06, nombrada en la Secretaría de Educación Municipal, mediante Decreto 0611 del 20 de junio de 1996, hizo posesión del cargo el 21 de julio del mismo año según Acta 177.

Que mediante Decreto 0061 de enero 31 de 1997 se le dan [illegible] Funciones de Secretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal, hasta el 16 de febrero de 1997.

Que mediante Decreto 0164 del 17 de febrero de 1997, se le encarga como Secretaria de Educación y Cultura hasta el 28 de febrero de 1997.

Que, mediante Decreto 0184 del 26 de febrero de 1997, se encarga de las funciones de Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura hasta el 10 de marzo de 1997.

Que, mediante Decreto 0214 de marzo 11 de 1997, fue nombrada Subsecretaria de Personal, tomando posesión del cargo el 11 de marzo de 1997.

Que las funciones de Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura las cumplió desde el día 16 de junio de 1997 hasta el 31 de [illegible] de 1997.

ALC.
FOLIO 107

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Helen C. Enríquez G.
HELEN CONSTANZA ENRIQUEZ GARCIA

[illegible]

99
114

NIT 891
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

RESOLUCION No. 685 DE 1997

(26 DIC 1997)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONAL EN VACANTE

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales y
de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 27 de
1992, el Decreto 1950 de 1973, el Decreto reglamentario 2400 de
1984, el Decreto 1029 de 1994

C O N S I D E R A N D O :

[illegible]

[illegible]

[illegible]

CODIGO NOMBRE DEL EMPLEO NUMERO DE CARGOS PUNTAJE APROBATORIO

[illegible]

685
ALCALDIA DE PASTO SG-SP FOLIO 113
26 DIC 1997

[illegible] Municipal [illegible] Pasto para el [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SG - SP
FOLIO 112

101

26 DIC 1997

ARTICULO 3. La presente resolución se [illegible] del acto de posesión.

ARTICULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Pasto a los 26 DIC 1997 días del mes de noviembre mil novecientos noventa y siete (1997).

ORIGINAL FIRMADO POR
DR. ANTONIO NAVARROWOLFF
ALCALDE DE PASTO

ANTONIO NAVARRO WOLFF
ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

NORMA ROCIO CHINCHAL VARGAS
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

Folios 1.

San Juan de Pasto, Enero 2 de 1998

109

Doctor
JIMMY PEDREROS NARVAEZ
Alcalde de Pasto
La ciudad

Respetado señor Alcalde:

Me permito manifestar a usted que presento renuncia irrevocable al cargo de SUBSECRETARIA DE PERSONAL, dependiente de la Secretaria General, que me encuentro desempeñando hasta la fecha a partir del 8 de Enero de 1998.

Lo anterior por cuanto he sido nombrada en periodo de prueba para el cargo de Profesional Universitario de la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura, nominación que obtuve por concurso de mérito.

Para efectos de la posesión del citado empleo, me permito manifestar que mi hoja de vida con los requisitos pertinentes se encuentran en el archivo vigente de la Subsecretaria de Personal, y anexo actualizados declaracion sobre mi patrimonio económico y actividad económica privada, autodeclaración de acuerdo con ley 311 de 1996 y certificado médico sobre mi estado de salud.

Agradezco su gentil atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C.C. No. 30.715.426 de Pasto

copia: Secretario General
Subsecretaria de Personal
Hoja de Vida

Mónica H.

110

SG-SP

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

DECRETO No. 0010 DE 1998

(02 ENE 1998)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
Y
CONSIDERANDO

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se desempeña como SUBSECRETARIA DE PERSONAL dependiente de la SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO, Código 102002 grado 02.

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, mediante oficio del 2 de Enero de 1998, presentó RENUNCIA al cargo de SUBSECRETARIA DE PERSONAL.

Que de acuerdo al Decreto 0543 del 28 de Junio de 1993, corresponde al Nominador aceptar las renuncias que sean presentadas por los funcionarios.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Aceptar la Renuncia presentada por la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, quien se desempeña como **SUBSECRETARIA DE PERSONAL** código 102002 GRADO 02, a partir del 08 de Enero de 1998.

ARTICULO 2.- Efectuese la anotación en el kárdex, adjúnteese copia de la presente en la hoja de vida del funcionario.

ARTICULO 3.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 02 ENE 1998 de Mil Novecientos Noventa y ocho (1998).

JIMMY PEDREROS NARVÁEZ
ALCALDE DE PASTO

111

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
TELEFONO 29 19 19 EXTENSION 122
DESPACHO DEL ALCADE

San Juan de Pasto,
Enero 8 de 1998

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Ciudad.

Apreciada doctora Norma:

Me permito comunicarle que mediante Decreto No. 0010 del 02 de Enero del año en curso la administración Municipal aceptó su renuncia al cargo de SUBSECRETARIA DE PERSONAL que venía desempeñando.

La administración Municipal agradece los valiosos y eficientes servicios por usted realizados en pro de la gestión administrativa en la Subsecretaría de Personal y somos conocedores que sus valores profesionales, éticos y administrativos continuarán brillando en la Secretaría de Educación.

De usted atentamente,

MIRYAM MARTINEZ
SUBSECRETARIA PRIVADA

Copia: Consecutivo
Hoja de vida

San Juan de Pasto, enero 7 de 1.998

Yo, NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, residente en la calle 22 No. 43A bis-26, de esta ciudad, abogada de profesión, de estado civil casada, bajo la gravedad del juramento manifiesto que carezco de procesos alimentarios en mi contra y que en caso de tenerlos, cumpliré con ellos en forma oportuna y eficiente.

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por la Ley 311 de 1.996 y para efectos de tomar posesión del cargo de Profesional Universitario de la Subsecretaría Administrativa y de Justicia de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426 de Pasto

c.c. Secretario General
Subsecretaría de Personal
Hoja de vida

Fs. 115

sg- SP
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

ACTA DE POSESION No. 059

De: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

En Pasto, a los 09 ENE. 1998 de mil novecientos noventa y ocho (1998), se presentó al Despacho de la Alcaldia de Pasto, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, con el fin de tomar posesion del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 310006 GRADO 05 DE LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA dependiente de la Secretaria de Educación Municipal.

Ha sido Nombrada en periodo de prueba según Resolución No. 685 del

La posesionada manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución y la Ley. El Alcalde de Pasto, le tomó el Juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado prometió cumplir fiel y lealmente con la Constitución, La Ley y los deberes de su cargo.

La posesionada presenta o autoriza la solicitud de los siguientes documentos para su posesión, además de los requisitos para el cargo:

PASADO JUDICIAL No.
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
CERTIFICADO MEDICO
FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA — COMPLETAMENTE DILIGENCIADA
DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS - ACTIVIDAD ECONOMICA — COMPLETAMENTE DILIGENCIADA
DECLARACION JURAMENTADA DE ACUERDO A LA LEY 190 DEL 12 DE AGOSTO DE 1995. — CONSIGNACION EN EL BANCO DEL ESTADO EN LA CUENTA No. 250-03607-9 POR $1.500.oo

La posesionada devengara una asignación mensual de acuerdo al código y grado, para el cual fue encargada. Se exonera de estampillas de timbre Nacional, según Ley 2a de 1975, articulo 19 numeral 3. Se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO — JIMMY PEDREROS NARVAEZ

LA POSESIONADA — NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No Registro 0022-1
Fecha 09 ENE. 1998
Hora
Recibe

San Juan de Pasto,
Enero 09 de 1998.

Señora
GLORIA MONICA HORMAZA M.
SUBSECRETARIA DE PERSONAL (E)
SECRETARIA GENERAL
Ciudad

Apreciada señora Mónica:

En consideración a que no ha existe solución de continuidad en el desempeño de mis funciones como Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal, Subsecretaría Administrativa y Financiera (E) de la misma dependencia, Subsecretaría de Personal dependiente de la Secretaría General y Profesional Universitario de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Municipal, solicito a usted se sirva ordenar a la señora Técnico de Nóminas que desde la presente fecha, en la cual he tomado posesión del último cargo se me reconozca mi sueldo con Prima Técnica por estudios avanzados y experiencia, toda vez que dicho beneficio se me ha sido reconocido desde el primer día que mi vincule a la administración Municipal (Julio 8 de 1996); además por ser factor salarial y sin existir causa legal para que me desconozca, le ruego por ello atender favorablemente mi petición.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

Copia: Archivo personal

116

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE PASTO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
SECRETARIA GENERAL

SG-SP No.0034

San Juan de Pasto. 30 de enero 1998

Doctor
FRANCISCO AGREDA
Asesor de la Oficina Jurídica
Despacho del Alcalde
Alcaldía.

Apreciado Doctor Francisco

Me permito remitir a usted oficio del 9 de enero de 1998 de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS. Profesional Universitaria de la Secretaria de Educación Municipal en periodo de prueba. para el estudio de la Prima Técnica.

Atentamente

RICARDO ESTUPIÑAN
Subsecretario de Personal

C.c. Doctora Norma Rocio Chingual
Consecutivo
Oficina de archivo y correspondencia

Magaly
11-2-98

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No Registro
Fecha 27 MAR. 1998
Hora
Recibe

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

CONCEPTO JURIDICO No. 039

San Juan de Pasto, 6 de marzo de 1998

Doctor
RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO
Subsecretario de Personal
SECRETARIA GENERAL
Ciudad

Ref: Oficio SG-SP No.0034 solicitud de prima técnica de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

Se solicita conceptuar, si la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, tiene o no derecho a continuar percibiendo el pago de la prima técnica que fue concedida en el cargo de Subsecretaria de Personal dependiente de la Secretaría General, mediante resolución No.0215 del 8 de mayo de 1997, por cuanto paso al cargo en período de prueba de Profesional Universitario, Código 31006, grado 06 dependiente de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, dentro de la Administración Municipal, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante decreto 0253 del 20 de junio de 1996 se nombró a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, como Asesora Jurídica código 2008003, grado 03 dependiente de la Secretaría de Educación Municipal, quien tomó posesión del cargo el 8 de julio del mismo año.

Mediante concepto jurídico No.068 del 30 de julio de 1996, se dispuso que la funcionaria cumple con los requisitos mínimos para tener derecho al beneficio de prima técnica, en consecuencia despacharse favorablemente la petición, previa disponibilidad presupuestal para el efecto y previa expedición del acto administrativo que la reconozca a partir del 8 de julio de 1996, fecha en la cual se hizo la solicitud.

Consecuencialmente la prima técnica fue reconocida a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, mediante resolución No.0403 del 16 de septiembre de 1996.

Mediante decreto 0113 de marzo 11 de 1997 se acepta la renuncia presentada por la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, como Asesora Jurídica de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal del nivel asesor, código 208003, grado 03.

Mediante decreto 0114 del 11 de marzo de 1997 se nombra a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL como Subsecretaria de Personal, dependiente de la Secretaría General, nivel directivo, código 102004, grado 04. Tomando posesión del cargo, mediante acta de posesión No.037-1 del 11 de marzo de 1997.

Mediante concepto jurídico No.036 del 29 de abril de 1997 se establece : "Consideramos por lo tanto que cumple con los requisitos mínimos para tener derecho a éste beneficio, en consecuencia debe despacharse favorablemente la petición, previa disponibilidad presupuestal para el efecto y previa expedición del acto administrativo que la reconozca ; además para el caso en estudio debe tenerse en cuenta que la peticionaria no ha sufrido solución de continuidad entre la aceptación de renuncia del cargo de asesora jurídica de la Secretaría de Educación y la posesión del cargo de Subsecretaria de Personal y los dos cargos son susceptibles de reconocimiento de prima técnica".

Con fundamento en lo anterior se expide la resolución No.215 del 8 de mayo de 1997, reconociendo y ordenando el pago de la prima técnica por estudios avanzados y experiencia profesional a favor de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Subsecretaria de Personal, código 102004, grado 04, dependiente de la Secretaría General a partir del 11 de marzo de 1997.

Posteriormente, mediante resolución 685 del 26 de diciembre de 1997 se nombra en período de prueba a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS para desempeñar el cargo de Profesional Universitario, código 310006, grado 06, dependiente de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, tomando posesión del cargo mediante acta de posesión No.059 del 9 de enero de 1998.

Finalmente , mediante decreto No.0010 del 2 de enero de 1998 se acepta la renuncia presentada en la misma fecha por la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, como Subsecretaría de Personal, código 102002, grado 02 a partir del 8 de enero de 1998.

2. DEL CASO EN ESTUDIO

De conformidad con lo establecido en el decreto Municipal 535 de noviembre 17 de 1995 para el reconocimiento de la prima técnica a los funcionarios Municipales se requiere acreditar los requisitos establecidos en la Ley, es decir los contenidos en el decreto 1661 de 1991, el decreto reglamentario 2164 de 1991 y en el Decreto 1724 de 1997.

*Con fundamento en ésta normatividad, se procede a analizar la situación en particular, es decir saber que ocurre con la prima técnica cuando un funcionario renuncia y cambia de empleo, si la continúa conservando o se requiere que tramite nuevamente su solicitud.

A este respecto el artículo 8 del decreto 1661 de 1991, al hacer referencia a la temporalidad de la prima técnica, establece:

> "Temporalidad. El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la prima técnica asignada. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.
>
> PARAGRAFO : La prima técnica en todo caso podrá ser revisada, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño, se perderá si cesan los motivos por los cuales se asignó".

A su vez, el parágrafo del art.10 del decreto 2164 de 1991 establece:

> "El valor de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuáles fue otorgada. También podrá ser revisado cuando el empleado cambie de empleo. En ambos casos la revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión". (Subrayado nuestro).

Así mismo el art.11 del mismo decreto, establece lo siguiente :

> "TEMPORALIDAD. El disfrute de la prima técnica se perderá :
>
> a. Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta

sus servicios ;

b. Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica ;

c. Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el articulo 5 de éste decreto o por que hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

PARAGRAFO. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de la imposición de la sanción, o la respectiva calificación.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno".

De lo anterior se puede deducir que la prima técnica se pierde por retiro del servicio, es decir por los motivos definidos taxativamente en el articulo 105 del decreto reglamentario 1950 de 1973, aplicable para el caso por remisión expresa del art.2 de la Ley 27 de 1992, afirma lo siguiente :

"El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce :

1. Por declaración de insubsistencia del nombramiento.
2. **Por renuncia regularmente aceptada.** (resaltamos).
3. Por supresión del empleo.
4. Por invalidez absoluta.
5. por edad.
6. Por retiro con derecho a pensión de Jubilación.
7. Por destitución.
8. Por abandono del cargo.
9. Por revocatoria del nombramiento.
10. Por muerte".

De la misma manera, se perderá la prima técnica por imposición de sanción disciplinaria de suspensión o cuando se haya obtenido calificación de servicios inferior al señalado en el mismo decreto. también la prima técnica se revisa evaluando los

criterios que sirvieron de base para otorgarla.

Para el presente caso, entonces, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS al presentar renuncia del cargo de Subsecretaria de Personal y aceptada mediante decreto No.0010 del 2 de enero de 1998, se produjo el retiro del servicio tal como lo dispone el art.105 del decreto 1950 de 1973, fecha a partir de la cual perdió el disfrute de la prima técnica, conforme lo dispone el decreto 1661 y 2164 de 1991.

Ahora bien, se requiere a la vez, verificar si la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS cumple con las disposiciones legales vigentes para el reconocimiento de prima técnica, es decir, el decreto 1724 de julio 4 de 1997, a partir de su posesión en el cargo de profesional universitario, código 310006, grado 06, dependiente de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura, cargo que es de carrera administrativa.

Cabe aclarar, que los cargos de Asesor Jurídico, código 2008003, grado 03, dependiente de la Secretaria de Educación y cultura Municipal, y Subsecretaria de Personal, dependiente de la Secretaria General, código 102004, grado 04, pertenecen a los niveles asesor y directivo respectivamente.

Este análisis se hace por cuanto a la fecha de la petición dirigida a la Subsecretaría de Personal (9 de enero de 1998), ya estaba vigente el decreto 1724 de 1997, que suprime la prima técnica para el nivel profesional y que en su artículo 1 establece :

"La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, sólo podrá asignares por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público".

Así mismo el artículo 5 del mismo decreto, afirma :

"El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3 del decreto 1661 de 1991, los artículos 2, 3 y 5 del decreto 1384 de 1996, el artículo 5 del decreto 55 de 1997, el artículo 8 del decreto 52 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias".

Remitiéndonos a lo definido en el art.71 del Código Civil Colombiano, sobre la derogación de las leyes, establece :

"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva Ley dice expresamente que deroga la antigua.

Esta cita, cuando la nueva Ley contienen disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior.

La derogación de una Ley puede ser total o parcial".

Por lo anterior, y al manifestar el artículo 5 del decreto 1724 de 1997 que deroga el artículo 3 del decreto 1661 de 1991, lo está haciendo de una manera expresa, por lo tanto no se podrá asignar la prima técnica por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de nivel profesional.

3. CONCEPTO

Bajo los anteriores parámetros, salvo mejor criterio legal en contrario, consideramos que el nivel del cargo de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, profesional universitario, código 31006, grado 06, dependiente de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura, no es susceptible del reconocimiento de prima técnica, de acuerdo a lo exigido por el decreto 1724 de 1997, aplicable por remisión expresa del decreto Municipal 535 de noviembre 17 de 1995, por lo tanto su solicitud debe ser despachada desfavorablemente.

El concepto fué discutido y aprobado por la Oficina General de Asesoría Jurídica en reunión del 25 de marzo de 1998.

Atentamente,

JAVIER BASTIDAS HIDALGO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Anexo: Documentos.

Hoja de vida 1385
de Nuevo todo
Original

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No. Radicado 0550
Fecha 13 MAR. 1998
Hora
Radicó

San Juan de Pasto, marzo 12 de 1.998

Doctor
JAVIER BASTIDAS
Jefe
Oficina Asesora Jurídica
Alcadía de Pasto.
E. S. D.

Respetado Doctor BASTIDAS:

En consideración a que hasta la fecha no he obtenido respuesta a mi petición de continuidad en el pago de mi prima técnica como profesional universitaria de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría Muninicipal de Educación y Cultura, ni se ha expedido acto que niegue o abole mi prima técnica, con el debido comedimiento me dirijo a Ud. para exponerle -muy respetuosamente- algunos fundamentos de orden jurídico y circunstancial a fin que sean tenidos en cuenta al momento de conceptuar en mi caso.

1.- La prima técnica por estudios avanzados y experiencia, se me reconoció desdel el 8 de julio de 1.996, constituyéndose ésta factor salarial.

2.- Mi prima técnica se me reconoció para los cargos de Asesora Jurídica, Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Municipal, Secretaria de Educación encargada y Subsecretaria de Personal. Como se observa, nunca se me retiró dicho beneficio por cambio de cargo, sencillamente porque mi prima no se me otorgó por evaluación del desempeño, sino por el sistema de estudios avanzados y experiencia.

3.- Se me aceptó mi renuncia al cargo de Subsecretaria de Personal el dia 8 de enero de 1.998, laborando todo ese día en el citado cargo. El día 9 de enero, a las 8:00 a.m. me posesioné como Profesional Universitaria de la Secretaría de Educación Municipal, cargo desempeñado por mí hasta la fecha.

4.- Desde el 8 de julio de 1.996 he laborado al servicio de la Alcaldía de Pasto en los diferentes cargos relacionados sin solución de continuidad.

5.- No he sido sancionada disciplinariamente por el desempeño de mis funciones ni en esta Entidad, ni en ninguna otra.

6.- La prima técnica se me otorgó por estudios avanzados y experiencia profesional, por tanto no está sometida a revisiones, como sí lo está la prima otorgada por evaluación del desempeño.

7.- Con fundamento en lo expuesto se debe dar aplicación a mi caso personal a la normatividad que rigé la prima técnica contenida en los Decretos Nos. 1661 de 1.991, 2164 de 1.991 y 1724 de 1.997.

8.- Estoy nombrada en propiedad en período de prueba, que no es lo mismo que en nombramieno provisional, pues ocupo una vacante definitiva, la cual se ha surtido previo el procedimiento de la convocatoria y el concurso abierto, por el cual fuí elegida y designada al cargo que actualmente ocupo. Al pasar satisfactoriamente el período de prueba continuará el paso siguiente, cual es inscribirme en el escalafón de carrera administrativa, no nombrarme, pues este acto ya se hizo a través de la resolución No. 685 del 26 de diciembre de 1.997. Este es el procedimiento señalado por el Decreto 2329 del 29 de diciembre de 1.995 reglamentario del Decreto Ley 1222 del 28 de junio de 1.993, y el cual me permito transcribir en su aparte pertinente: "Artículo 47. Aprobado el período de prueba, el empleado así nombrado por concurso abierto, adquiere los derechos de la carrera y deberá ser inscrito en el escalafón, para lo cual podrá solicitar la inscripción ante la respectiva Comisión del Servicio Civil, una vez en firme la calificación de servicios".

9.- El D.R. 2164 de 1.991 en su artículo 11 estipula sobre la temporalidad de la prima técnica, exponiendo que "El disfrute de la prima técnica se perderá:
a) Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;
b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, ... y
c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño...
PAR.- La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación .
La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno."

Dentro de los motivos de pérdida del disfrute del citado beneficio, no se encuentra la de "cambio de cargo".

Los motivos de pérdida de la prima son específicos, no hay lugar a otros, ni a interpretaciones, sino a aplicaciones, pues así lo contempla textualmente el citado Decreto.

10) El Decreto 1724 de 1.997 en su art. 4o. trata el régimen de transición cuando a la letra dice: "Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento" . El Subrayado se encuentra fuera de texto.

Me he permitido destacar los dos verbos utilizados en el art. transcrito, haya (pasado) y desempeñen (presente) porque dan suficiente claridad al asunto que nos ocupa, pues con ellos se determina que el beneficio debe continuarse reconociendo a quienes ya se les otorgó, así laboren en cargos diferentes a los niveles directivo, ejecutivo y asesor. El resto del texto subrayado es para corroborar que cuando se me otorgó mi prima existían los Decretos 1661 del 91 y 2164 del mismo año, razón por la cual se me debe aplicar dicha normatividad, en especial el artículo 11 del D.R. 2164 de 1.991.

11) De acuerdo a la Constitución Nacional y a la Ley 153 de 1.987 se tiene que por norma general, la ley es irretroactiva, que solo tiene efectos para el futuro, con el objeto de mantener la confianza y la seguridad de las personas y administrados en el orden jurídico.

12) Pero la irretoractividad de la ley -que tambien beneficia mi caso- tiene un límite: los derechos adquiridos. Y al ser mi prima técnica un factor salarial, reconocido con anterioridad a la expedición del Decreto 1724 de 1.997, es un derecho adquirido para mí.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho:

1.- Se atienda y dé respuesta a mi carta del 9 de enero de 1.998 presentada personalmente por mi persona en la Subsecretaría de Personal de la Alcaldía de Pasto.

2.- Se conceptúe favorablemente la continuidad del pago de la prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada, reconocida desde el 8 de julio de 1.996 a mi favor.

3.- Se recomiende al señor Alcalde, se ordene a la Subsecrtaría de Personal el pago de mi prima técnica desde el 9 de enero de 1.998, inclusive, a través de la nómina correspondiente al mes de marzo del año en curso y en adelante.

Es de anotar que los decretos de nombramiento, encargatura, posesión y reconocimiento de prima reposan en mi hoja de vida que

se encuentra dentro del archivo vigente de la Subsecretaría de Personal de la Alcaldía de Pasto.

Agradezco su gentil atención al presente,

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.
Profesional Universitaria
Subsecretaría Administrativa y Financiera

c.c. Subsecretaría de Personal
archivo personal.

10402 142

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No Registro 0324
Fecha 14 ABR. 1998
Hora
Recibe Sala H.

San Juan de Pasto, abril 13 de 1.998

Doctor
RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO
Subsecretario de Personal
Alcaldía Municipal de Pasto.
E. S. D.

Respetado Doctor ESTUPIÑAN:

En forma comedida me permito solicitar a Ud. se sirva expedir a mi favor y costa, certificado de servicios como funcionaria de la Alcaldía de Pasto en el que se exponga:

1.- Que mi renuncia como Subsecretaria de Personal fué aceptada el 8 de enero de 1.998 y que como profesional universitaria de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura me posesioné el 9 de enero de los cursantes, no habiendo discontinuidad en la prestación del servicio.

2.- Que para tomar posesión del cargo público de profesional universitaria, debía yo, -como efectivamente lo hice- primero, separarme del cargo de Subsecretaria de Personal, a través de la renuncia, pues de lo contrario me hubiera encontrado desempeñando dos cargos oficiales remunerados, a la vez.

3.- Que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio desde mi primera vinculación con la Alcaldía y hasta el momento.

La anterior certificación la requiero para solicitar a los profesionales de la oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía, reconsideren su concepto con respecto a mi petición de continuidad en el pago de mi prima técnica por estudios avanzados, pues exponen que me he retirado del servicio porque se me aceptó renuncia como Subsecretaria de Personal, pero dejaron de lado mi real continuidad en el servicio.

Adjunto estampilla proelectrificación rural por valor de $ 500.oo

Agradezco su atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426 de Pasto.

San Juan de Pasto,
15 de abril de 1998

SG-SP-380

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitaria
Secretaría Municipal de
Educación y Cultura
Alcaldía Municipal de Pasto
ciudad

Cordial Saludo.

Me permito remitir a Usted, constancia solicitada a este despacho el día 13 de abril del presente año.

Después de revisada su hojas de vida se constató todos los datos expuestos por Usted.

Agradezco de ante mano su oportuna atención.

Atentamente.

RICARDO EFRAIN ESTUPINAN BRAVO
Subsecretario de Personal

Recibí: abril 16/98.

República De Colombia
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

San Juan de Pasto,
15 de abril de 1998

SG-SP-0340 C-10402

LA TECNICA OPERATIVA

HACE CONSTAR:

Que, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada laboralmente a esta entidad como Profesional Universitario, dependiente de la Secretería Municipal de Educación y Cultura, desde el ocho de julio de 1996 hasta la fecha.

Que, revisada su hoja de vida se constató que mediante Decreto 0114 de marzo 11 de 1997, fue nombrada como Subsecretería de Personal, dependiente de la Secretería General, tomando posesión del cargo a partir del 11 de marzo de 1997.

Que, mediante Decreto 0010 del 02 de enero de 1998, fue aceptada su renuncia del cargo que venia desempeñando como Subsecretería de Personal, dependiente de la Secretería General del Municipio, cargo que desempeñó hasta el 08 de enero del mismo año.

Que, mediante Resolución 685 del 26 de diciembre de 1997 fue nombrada en período de prueba, como Profesional Universitario codigo 3100006 grado 06, dependiente de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura.

Que para tomar posesión del cargo de Profesional Universitario de la Secretería Municipal de Educación y Cultura, primero presentó su renuncia del cargo de Subsecretaría de Personal, pues de lo contrario se hubiera encontrado desempeñando dos cargos oficiales remunerados, a la vez.

Que desde su fecha de ingreso en la que se encuentra vinculada al servicio del Municipio de Pasto, no ha perdido continuidad.

Recibí: abril 16/98

República De Colombia
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

La presente constancia se expide por SOLICITUD DE LA INTERESADA para remitir a los PROFESIONALES DE LA OFICINA ASESORA D LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO.

Se anula y se adhiere estampilla Pro-electrificación rural número 0093340.

HELEN CONSTANZA ENRIQUEZ GARCIA

C.C. consecutivo
Oficina de Archivo
y Correspondencia
Tesorería

Claudia N.

1040 2146
123

SE-SAF.

ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION Y CULTURA.
Calle 11 No. 20-20. Tel.: 222000
San Juan de Pasto.

San Juan de Pasto,
19 de junio de 1.996

Oficio No. 971

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No. Registro 1167
Fecha 19 JUN. 1996
Hora
Recibe

Doctor
RICARDO ESTUPINAN BRAVO
Subsecretario de Personal
Alcaldía de Pasto
E. S. D.

Cordial saludo.

En consideración a que la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, obtuvo una evaluación satisfactoria de 372 puntos, en el desarrollo de su cargo como Profesional Universitaria grado 09 de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, durante su período de prueba comprendido entre el 2 de enero y el 2 de junio del año en curso, me permito enviar la valoración, a fin que se sirva ordenar el trámite legal de su inscripción en el escalafón de Carrera Administrativa.

Anexo lo enunciado en original y dos copias.

Cordialmente,

GERMAN CORDOBA BURGOS
Subsecretario Administrativo y Financiero (E.)

c.c. Consecutivo.
Hoja de vida funcionaria.
Interesada.

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

B - 3

EVALUACION DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL SIN PERSONAL A CARGO

INFORMACION GENERAL

Entidad: Alcaldía Municipal de Pasto — Lugar: Pasto - Nariño

EVALUADO

Nombres: Norma Rocío — Apellidos: Chingual Vargar — C.C. 30.715.426

Dependencia: Secretaría Municipal de Educación y Cultura

Cargo: Profesional Universitario de la Subsecretaría Admva y Financie.

EVALUADOR

Nombres: Alba Mariela — Apellidos: Revelo Guerrero — C.C. 36.999.172

Cargo: Subsecretaria Administrativa y Financiera

CLASE DE EVALUACION

EVALUACION PARCIAL		EVALUACION DEFINITIVA	
Cambio de empleo	☐	Anual	☐
Cambio de jefe	☐	Extraordinaria	☐
		Período de prueba	☒

INSTRUCCIONES

Teniendo en cuenta el nivel alcanzado de los objetivos concertados y la evaluación semestral, califique los indicadores determinados para cada área:

a. Lea detenidamente la definición de cada indicador.
b. Determine el grado que refleje con mayor proximidad el desempeño del empleado.
c. Marque con una X el grado de valoración escogido y escriba la cantidad correspondiente en la columna PUNTOS.
d. Sume la cantidad asignada a cada uno de los factores. El puntaje obtenido será la calificación de la evaluación del desempeño.

GRADOS DE VALORACION

La valoración de los indicadores se hará con base en los siguientes grados:

POR ENCIMA: Durante el período el indicador se presenta de manera tal que supera ampliamente los patrones y niveles establecidos.

ADECUADO: Durante el período el indicador se presenta en los niveles y patrones establecidos.

POR DEBAJO: durante el período el indicador se presenta de forma tal que no alcanza los niveles y patrones establecidos. Requiere aplicar esfuerzos para satisfacer las exigencias mínimas del empleo.

MUY POR DEBAJO: Durante el período el indicador no se presenta o su presencia dista mucho de los niveles y patrones establecidos.

INTERPRETACION DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Para efectos de las decisiones que se deriven de la evaluación del desempeño, se tienen en cuenta los siguientes grados:
SOBRESALIENTE: de 884 a 1000 puntos. **SUPERIOR:** de 767 a 883 puntos. **ADECUADO:** de 650 a 766 puntos.
INSATISFACTORIO: de 100 a 649 puntos.

PERIODO EVALUADO **Desde** Día 09 Mes 01 Año 98 **Hasta** Día 08 Mes 05 Año 98

INDICADORES DE GESTION

AREAS	DESCRIPCION Y PESO DE FACTORES	NIVEL DE EJECUCION M. P. D.	P. D.	ADEC.	P. ENC.	PUNTOS
PRODUCTIVIDAD 60 %	**PLANEACION:** Prevé y jerarquiza las secuencias necesarias para el desarrollo de los procesos y logro de los resultados específicos esperados.	14	49	91	~~140~~	140
	UTILIZACION DE RECURSOS: Emplea la información, los procedimientos, el talento humano y los recursos materiales y financieros para el desarrollo de las actividades de su cargo.	12	42	78	~~120~~	120
	CALIDAD: Demuestra un nivel de conceptualización, rigor y confiabilidad técnica en sus productos. Cumple las especificaciones establecidas.	10	35	65	~~100~~	100
	COMPETENCIA TECNICA: Aporta la experiencia y los conocimientos específicos necesarios para el desempeño del cargo. Conceptúa confiablemente sobre aspectos propios de su formación profesional e investiga y se capacita sobre temas relacionados con las funciones de su cargo	8	28	52	~~80~~	80
	RESPONSABILIDAD: Realiza las funciones inherentes al cargo y cumple los deberes y compromisos asignados obteniendo los resultados esperados y asumiendo las consecuencias que se derivan de su trabajo.	8	28	52	~~80~~	80
	OPORTUNIDAD: Entrega los trabajos a tiempo teniendo en cuenta las prioridades y los requerimientos en la ejecución y desarrollo de sus actividades.	8	28	~~52~~	80	52
					SUBTOTAL	572

10402148 125

SE-SAF.

ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION Y CULTURA.
Calle 14 No. 30-25. Tel.: 222066
San Juan de Pasto.

San Juan de Pasto,
13 de junio de 1.988

Oficio No. 577

Doctor
RICARDO ESTUPINAN BRAVO
Subsecretario de Personal
Alcaldía de Pasto
E. S. D.

Municipal de Pasto
Oficina de Personal
No. 1163
13 JUN. 1988
Recibe dela M.

Cordial saludo.

En consideración a que la Dra. **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, obtuvo una evaluación satisfactoria de 372 puntos, en el desarrollo de su cargo como Profesional Universitaria grado 05 de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura, durante su periodo de prueba comprendido entre el 9 de enero y el 8 de mayo del año en curso, me permito enviar la valoración, a fin que se sirva ordenar el tramite legal de su inscripcion en el escalafon de Carrera Administrativa.

Anexo lo enunciado en original y dos copias.

Cordialmente,

GERMAN CORDOBA BURGOS
Subsecretario Administrativo y Financiero (E.)

c.c. Consecutivo.
Hoja de vida funcionaria.
Interesada.

~~10~~ 1492

126

Recibido
Claudia
07-13/98

Ciudad de Pasto, 13 de julio de 1998

Señor
RICARDO ESTUPINAN BRAVO
Subsecretario de Personal
Alcaldía de Pasto.

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No. Registro 345.
Fecha 13 JUL. 1998
Hora 4.30 P.M.
Recibe

Respetado Doctor **ESTUPINAN:**

Respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que me encuentro en [illegible] legalmente dentro de la cual tengo derecho por haber laborado ininterrumpidamente durante un año, contado a partir del 1 de julio de 1.997, a gozar de [illegible] a partir del día 30 de julio del año en curso, inclusive, tiempo [illegible] con las cuales me [illegible] a mi pequeña hija, [illegible] que dedicarle a [illegible] muchos años.

Pido [illegible] sea concedida la petición [illegible] correspondiente.

Sin otro particular, [illegible].

Atentamente,

MARIA [illegible]
C. de C. No. [illegible]
Estudiante Universitaria
Subsecretaria Administrativa y Financiera U.A.M.

V°. B°.

[illegible]
Subsecretario Administrativo
y Financiero (e)

[illegible] BACCHI Maldonado
Secretario Municipal de
Educación y Cultura (e)

C.C. archivo personal.

N. 150
127

SG-SP

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

RESOLUCION No. 288 DE 1998
(16 JUL. 1998)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN Y RECONOCEN EL PAGO DE UNA PRIMA VACACIONAL

EL SUBSECRETARIO DE PERSONAL
En uso de sus facultades legales y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadania No. 30.715.426 de Pasto (N) se encuentra vinculada como PROFESIONAL UNIVERSITARIA, código 310006, grado 06, del Nivel Profesional, dependiente de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura, desde el 08 de Julio de 1.996 hasta la fecha.

Que previa la Autorización del Jefe de Dependencia, la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, solicita se le concedan sus vacaciones a que tiene derecho por sus servicios prestados, durante el periodo comprendido entre el 08 de Julio de 1.997 a la misma fecha de 1.998.

Que la Administración Municipal adeuda a la funcionaria un (1) año de vacaciones, por haber laborado sin interrupción desde el 08 de Julio de 1.997 al 08 de Julio de 1.998.

Que el Decreto 543 de 1.993 establece que a los Empleados Públicos de la Alcaldia Municipal de Pasto que hayan cumplido un año de servicios les corresponde Quince (15) dias hábiles de vacaciones.

Que mediante Acuerdo del Concejo Municipal No. 053 del 26 de noviembre de 1997, se establece la Prima Vacacional en el Municipio de Pasto, acordando ... ARTICULO 1.- "Establécese para los Empleados Públicos de la Alcaldia de Pasto, la Prima de Vacaciones, la cual será equivalente a quince (15) dias de salario por cada año de servicio"...

R E S U E L V E

ARTICULO 1. : Conceder vacaciones por el término de Quince (15) dias hábiles a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Profesional Universitaria, del Nivel Profesional, dependiente de la Secretaria Municipal de Eduación y Cultura, por el periodo comprendido entre el 08 de Julio de 1997 al 08 de Julio de 1.998, quien disfrutará en la siguiente fecha:

RESOLUCION No. 288 DE 1998

DEL 30 DE JULIO DE 1.998
AL 21 DE AGOSTO DE 1.998 inclusive.

ARTICULO 2. : Reconocer el pago de Prima Vacacional equivalente a 15 dias de salario a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Profesional Universitaria, dependiente de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA. CTE. ($ 440.250).

ARTICULO 4. : Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la hoja de vida del servidor y copia a la Tesorería Municipal para el pago respectivo de la prima vacacional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 16 JUL. 1998 de Mil novecientos noventa y ocho (1.998).

RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO
SUBSECRETARIO DE PERSONAL

Helen C.

SG-SP

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

RESOLUCION No. 362 **de 1.998**

(22 JUL 1998)

Por medio de la cual se reconoce y ordena la continuidad en el pago de una Prima Técnica.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, quien se desempeña como Profesional Universitaria código 310006, grado 06 dependiente de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, mediante escrito del 9 de enero de 1.998 dirigido a la Subsecretaría de Personal, solicita que en su actual cargo se continúe con el pago de su prima técnica por estudios avanzados y experiencia, toda vez que no ha existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios en la Alcaldía de Pasto y por inexistir causa legal para desconocer dicho beneficio a ella reconocido desdel el 8 de julio de 1.996.

Que por ser la prima técnica de la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL, un beneficio otorgado en razón de los estudios avanzados y la experiencia altamente calificada, es susceptible de revisión con fundamento en el cambio de cargo.

Que mediante concepto jurídico 072 del 8 de junio de 1.998, la Oficina General de Asesoría Jurídica conceptuó: Que la petición de continuidad en el pago de la prima técnica debe despacharse favorablemente a la interesada, aclarando que como el derecho que se le había reconocido no ha sufrido modificaciones, se deberá disponer el pago de los emolumentos a que tiene derecho y que se dejaron de cancelar.

Que la Asesora de la Unidad de Presupuesto, en escrito del 27 de mayo del año en curso, certifica que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Municipio para la vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1.998 existen recursos con cargo al rubro presupuestal No. 2102090103 denominado Prima Técnica de la Secretaría de Educación Municipal por valor de $ 41.856.000.oo los cuales se encuentran disponibles para ejecutar.

CONTINUA...

RESOLUCION No. 562 de 1.998

( )

Por medio de la cual se reconoce y ordena la continuidad en el pago de una Prima Técnica.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Reconocer y ordenar la continuidad en el pago de la prima técnica por estudios avanzados y experiencia calificada a favor de la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitaria código 310003, grado 03 dependiente de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, a partir del 9 de enero de 1.998, fecha de su posesión en el citado cargo.

ARTICULO 2o.- Por nómina y en adelante efectúese el pago de la prima técnica a favor de la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.**

ARTICULO 3o.- Efectúese la anotación en el kárdex y adjúntese copia de la presente en la hoja de vida de la funcionaria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 22 JUL 1998 días del mes de de mil novecientos noventa y ocho (1.998)

RAUL QUIJANO MELO
Alcalde de Pasto (E.)

RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO
Subsecretario de Personal.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA DE HACIENDA
UNIDAD ASESORA DE PRESUPUESTO

LA SUSCRITA ASESORA DE LA UNIDAD DE PRESUPUESTO

CERTIFICA:

Que con cargo al Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Municipio de Pasto para la vigencia del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1998 aprobado mediante Acuerdo No. 055 de Noviembre de 1997, se programaron recursos con cargo al rubro presupuestal No. 2102090103 denominado PRIMA TECNICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL por valor de $41'856.000.oo los cuales se encuentran disponibles para ejecutar.

Se expide a solicitud de las Profesionales Alba Mariela Revelo, Myrian Rosero Vallejo y Norma Rocio Chingual Vargas, a los VEINTISIETE (27) dias del mes de Mayo de 1998.

MARIA CRISTINA PORRAS E.
ASESORA UNIDAD DE PRESUPUESTO

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Recibido
claudia N
01.06.98
3.45

CONCEPTO JURIDICO No. 072...

San Juan de Pasto, 8 de Junio de 1998

Doctor
RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO
Subsecretario de Personal
Secretaria General
Ciudad

Ref.: Oficio SG- No. 0034 solicitud de prima técnica de la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL V.

El seis de Marzo ésta Oficina emitió concepto con respecto a la solicitud de la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL recomendando que se despache desfavorablemente, por cuanto el nuevo cargo que actualmente ocupa de Profesional Universitario de la Secretaria de Educación, no es susceptible de reconocimiento de prima técnica por virtud del Decreto 1724 de 1997, que tácitamente derogó el beneficio de la prima técnica para el nivel profesional, y porque además, al renunciar la peticionaria al cargo de Subsecretaria de Personal para optar por el de Profesional Universitario de la citada Secretaría, se separó de la entidad, dando lugar a generar la causal de pérdida del derecho otorgado.

Con fechas 5 y 29 de Mayo del año en curso, la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL solicitó a ésta Oficina se revise el mencionado concepto exponiendo los siguientes argumentos:

1. Que ella no se encuentra ubicada en las causales de perdida de la prima técnica consagradas en artículo 11 del Decreto 2164 de 1991 por cuanto:

   a. No se retiró de la Alcaldía sino que continuó desempeñándose, sin solución de continuidad, en el cargo de profesional universitario en la Secretaría de Educación, a cuyo cargo tenía que acceder previa la renuncia del anterior de Subsecretaria de Personal, so pena de incurrir en la prohibición constitucional de desempeñar dos cargos. Para demostrar su actual vinculación y que no ha perdido la continuidad en el Municipio. (anexa certificación expedida por la Técnica Operativa de la Subsecretaria de Personal).
   b. No tiene ninguna sanción de carácter disciplinario, y

c. Por cuanto a ella se le otorgó la prima técnica por la vía de los estudios avanzados y experiencia y no por la vía de la evaluación del desempeño, que es el caso en que se puede dar lugar la revisión de la prima técnica y no en el primero.

2. Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1724 de 1997, se le debe continuar el reconocimiento y pago de la prima técnica, cuyo texto es el siguiente: "Aquellos empleados a quienes se les **haya** otorgado prima técnica, que **desempeñen** cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su perdida, **consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento**." (negrillas y subrayado colocado por la peticionaria).

3. Que el criterio, por ella sostenido, de que su prima técnica era un derecho adquirido, fue ratificado por la Sala de consulta y Servicio Civil, con un concepto que en su parte pertinente reza: "No obstante, el decreto 1724 mantuvo el derecho adquirido por empleados de niveles diferentes a los allí contemplados, hasta que ellos se retiren del cargo o hasta que se cumplan las condiciones para la pérdida de la prima previstas en los arts. 8°. Del decreto 1661 11 del decreto 2164 , ambos de 1.991". (subrayado colocado por la peticionaria).

   Que en consecuencia, sostiene, que tiene derecho a continuar percibiendo su prima técnica por que se le reconoció a partir del 8 de Julio de 1996, encontrándose consolidado su derecho un año antes del 4 de julio de 1997.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.

Analizando los argumentos de la peticionaria y revisando en primer término el concepto de Retiro, se tiene, según se desprende del mismo artículo 105 del Decreto 1950 de 1973, que "El retiro del servicio implica la **cesación de funciones públicas**..", o lo que es lo mismo, una separación completa de la entidad, situación, que desde luego, en el caso de la peticionaria no se ha presentado, y forzoso es concluir, que la mencionada causal no se ha presentado y por ende no se la podría aplicar en contra de la peticionaria. (negrillas fuera de texto).

De igual manera, con respecto a las otras dos causales contempladas en el artículo 11 del Decreto 2164 de 1991, reglamentario del art. 8 del D.L. 1661 de 1991, esta Oficina comparte los argumentos de la peticionaria y por ende, acepta que tales causales no se han presentado en su detrimento y más si se tiene en cuenta, que de conformidad con el inciso primero del parágrafo del artículo 11 del D. 2164, para que la perdida de la prima técnica opere de manera automática, tiene que encontrarse en firme el acto administrativo que declare alguna de las tres causales, lo cual evidentemente no ha ocurrido. Amén de lo expresado, no sobra aclarar, contrario a lo afirmado por la peticionaria, que la prima técnica concedida por la vía de los estudios y la experiencia, al tenor del parágrafo del artículo 8° del D.L. 1661 de 1991, si bien no puede ser revisada por la calificación que obtenga el empleado en el desempeño de su cargo, si puede ser revisada con base en los criterios que sirvieron de sustento para su otrogamiento.

Pese a la aceptación antedicha, se aprecia, que el argumento central de la peticionaria, de que el artículo 4° del D. 1724 de 1997 se le aplica en su beneficio, no se ajusta a la realidad, por cuanto, lo que de manera **expresa** dice la citada disposición, es que quienes hayan desempeñado **cargos diferentes** a los señalados en el mismo decreto, vale decir, aquellos ubicados en los niveles directivo, asesor y ejecutivo, continuarán disfrutando de la prima técnica hasta su retiro de la entidad o hasta que cumplan las condiciones legales para su perdida. (negrillas fuera de texto).

Dicho en otras palabras, lo que la norma dice es que, **los empleados de nivel profesional u otros inferiores**, que se les haya otorgado prima técnica, continuarán disfrutando de su beneficio en las condiciones antedichas. Pero es bien claro, según se desprende de los documentos aportados, que a la peticionaria se le otorgó prima técnica no por ostentar un cargo de nivel profesional sino en principio por estar en uno de asesor y posteriormente en otro de carácter directivo. (negrillas fuera de texto).

De lo expuesto, se desprende, que el caso de la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL, se encuentra en una situación atípica por cuanto no existe disposición que se le pueda aplicar de manera concreta, y por ello, es preciso hacer un análisis de la situación normativa y de los principios generales del derecho.

En efecto, y en primera instancia, se puede concluir, de lo estipulado en el artículo 8° del D.L. Ley y de su reglamento, el artículo 11 del D. 2164 de 1991, que la prima técnica en general se puede perder por las tres causales antes citadas y que efectivamente no se han presentado en el caso de la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL, pero como se anotó anteriormente, es posible revisar una prima técnica cuando se han presentado circunstancias que hacen necesario la evaluación de los criterios que sirvieron de base para su otorgamiento.

El cambio de un cargo, por ejemplo, puede ser una circunstancia que permita la revisión de una prima técnica, en razón a que si el nuevo cargo es ostensiblemente diferente al anterior, es posible que de una parte, el empleado no reúna los requisitos académicos y de experiencia necesarios para el desempeño del mismo y que de otra, el cargo no tenga ni normativa ni presupuestalmente asignación para prima técnica, y en consecuencia se disponga la supresión de la prima técnica por no reunir los requisitos para el nuevo cargo.

Aplicando el citado argumento para la situación de la Dra. Norma Rocío Chingual, se tiene que por las funciones del cargo que actualmente desempeña de Profesional Universitario, que básicamente tienen relación con el manejo de personal y la sustanciación administrativa y jurídica de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, subsisten en su integridad los criterios que sirvieron de fundamento para otorgarle la prima técnica, amén de que el citado beneficio se encuentra debidamente presupuestado en el presupuesto de la presente vigencia.

En consecuencia, tampoco es posible la aplicación de esta cuarta causal para la perdida del beneficio de la prima técnica, y por ende, existiendo un derecho que todavía sigue

amparado por el ordenamiento jurídico, se considera que debe seguir siendo respetado en orden a no generar perjuicios a la funcionaria petente y a la propia administración.

Por lo expuesto, se corrige el anterior concepto emitido por la Oficina, y por el contrario, al tenor de lo expuesto, debe despacharse favorablemente la solicitud de la Dra. Norma Rocío Chingual, aclarando que como el derecho que se le había reconocido no ha sufrido modificaciones, se deberá disponer el pago de los emolumentos a que tenía derecho.

De ésta manera se deja absuelto el concepto solicitado.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER AGREDA SALAZAR
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

CERTIFICA QUE

21 ABR 1999
10402

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. C. 30.715.426

ASISTIO:

AL SEMINARIO
"ORGANISMOS DE ADMON. CARRERA ADMINISTRATIVA
LEY 443"

REALIZADO EN SAN JUAN DE PASTO LOS DIAS TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 1998

CON UNA DURACION DE OCHO HORAS EN DESARROLLO DEL

PROGRAMA DE CAPACITACION EN ADMINISTRACION PUBLICA

TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO

DIEGO LUIS VILLARREAL ALVAREZ
DIRECTOR TERRITORIAL

SAN JUAN DE PASTO, NOVIEMBRE DE 1998

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

CIRCULAR No 1000- 02

PARA: Nominadores de la Rama Ejecutiva del Poder Público de los ordenes Nacional y Territorial y de las Contralorías Territoriales.

DE: Director Departamento Administrativo de la Función Pública

ASUNTO: Sentencias Corte Constitucional Ley - 443 de 1998

FECHA: 14 de julio de 1999

La Corte Constitucional, mediante sentencias Nos. 199; 302; 368; 370; 372; 453 y 456 de 1999, se pronunció acerca de la exequibilidad e inexequiblidad de algunos artículos de la ley 443 de 1998, por la cual se expidieron normas sobre carrera administrativa y se dictaron otras disposiciones.

En la sentencia C-372 de 1999, la Corte Constitucional declaró inexequible la integración de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la existencia de las Comisiones Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá del Servicio Civil, lo cual implica que, a partir del fallo en mención y hasta la expedición y entrada en vigencia de nueva ley, no esta integrado el Organismo que ejerza la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

La ley 443 de 1998 continúa vigente en los artículos que no fueron declarados inexequibles y, por lo tanto, los empleados que a la fecha de expedición de estos fallos ostentan derechos de carrera, continúan siendo titulares de los mismos y su inscripción en el registro público de

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

ANA RUTH GONZALEZ VILLOTA identificada con cedula de ciudadanía número 30.708.963, fue inscrita en el escalafón de la carrera administrativa mediante Resolución No. 15 del 22 de noviembre de 1993 proferida por la Comisión Seccional (Departamental) del Servicio Civil de Nariño, en el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Alcaldía Municipal de Pasto.

MOLINA DURANGO BLANCA INES identificada con cédula de ciudadanía número 38.854.761 fue inscrita en el escalafón de la carrera administrativa mediante Resolución No. 18 del 13 de diciembre de 1993 proferida por la Comisión Seccional (Departamental) del Servicio Civil de Nariño, en el cargo de Profesional Universitario de la Alcaldía Municipal de Pasto.

Dichas certificaciones se expiden con base en la información que posee el Registro Público de empleados de Carrera Administrativa que se lleveba en este Departamento Administrativo, antes del fallo de inexequibilidad del inciso final del artículo 27 y del artículo 52 de la Ley 443 de 1998 proferido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-372 de 1999.

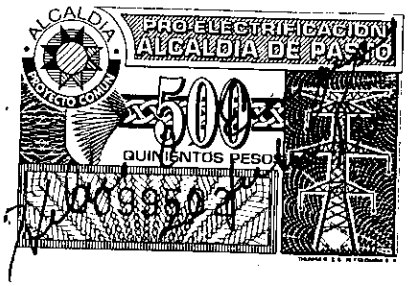
Sin embargo, muy respetuosamente le sugiero se dirija a la Calle 19 No. 23-76 Pasto, Secretaria General del Departamento con la señora ADRIANA FAJARDO GUEVARA, con el fin de que le suministre información al respecto, por cuanto la señora FAJARDO fue designada para informar sobre las inscripciones y actualizaciones surtidas en el Registro Público de carrera administrativa de los empleados de esa jurisdicción territorial. Para mejor ilustración le envío las Circulares No. 1000-02, 1000-03 de julio 14 de 1999 y 1000-03 de 2000.

Cordialmente,

LUZ AMPARO GONZÁLEZ AGUDELO
Directora de Políticas de Administración Pública

Anexo 10 folios

LGA/CFA/jdb-3000-15798



ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
TELEFONO 291919 - EXTENSION 122

San Juan de Pasto,
22 de julio de 1998

SG-SP-0610 C-10402

LA TECNICA OPERATIVA

HACE CONSTAR:

Que, la doctora NURMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cedula 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada al servicio del Municipio de Pasto, como PROFESIONAL UNIVERSITARIA dependiente de la Secretaria de Educación Municipal, ingreso a laborar el ocho de abril de 1996 y desempeña las funciones de su cargo hasta la fecha.

Que revisando su hoja de vida se constató que mediante Decreto 0114 de marzo 11 de 1997, fue nombrada como Subsecretaria de Personal, dependiente de la Secretaria General, tomando Posesión del cargo el 11 de marzo de 1997.

Que, mediante Decreto 0010 del 02 de enero de 1998, fue aceptada su renuncia del cargo que venia desempeñando como Subsecretaria de Personal, dependiente de la Secretaria General del Municipio, cargo que desempeño hasta el 06 de enero del mismo año.

Que, mediante Resolución 665 del 16 de diciembre de 1997 fue nombrada en periodo de prueba, como Profesional Universitaria codigo 310006 grado 06, dependiente de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura.

Que para tomar posesión del cargo de Profesional Universitaria de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura, primero presentó su renuncia del cargo de Subsecretaria de Personal pues de lo contrario se hubiera encontado desempeñando dos cargos oficiales remunerados a la vez.

se anula y se adhiere estampilla Pro-electrificación rural Número 0099502.

Helen C. Enriquez G.
HELEN CONSTANZA ENRIQUEZ GARCIA

C.C. Consecutivo
Hoja de Vida
Oficina de Archivo
y Correspondencia

Claudia N.

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO

10402

DESPACHO DEL ALCALDE
RESOLUCIÓN NO. 861 DE 1999

( )

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA
UN ACTO ADMINISTRATIVO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
Y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 852 del 10 de febrero de 1999 se ubicó a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, profesional Universitario código 310006 grado 06 de la Planta Global del Municipio de Pasto y quien actualmente labora en la Subsecretaría Administrativa dependiente de la Secretaría de Educación Municipal ha prestar sus servicios como Inspectora de Tránsito dependiente de la Secretaría de Gobierno Municipal.

Que dentro del acto administrativo mencionado en el considerando anterior no se tuvo en cuenta lo establecido en el decreto Ley 443 de 1998 en su artículo décimo segundo el cual al fijar la nueva clasificación y nomenclatura de los empleos del nivel técnico incluyó dentro de éste listado el cargo de INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Que la anterior situación se encuadra dentro de las causales primera y tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y por tal razón este despacho por ser el competente

RESUELVE:

ARTICULO 1. Revocar en todo su contenido lo dispuesto en la Resolución 852 del 10 de febrero 1999.

ARTICULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los de mil novecientos noventa y nueve (1999).

JIMMY PEDREROS NARVAEZ
ALCALDE DE PASTO

RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO
SUBSECRETARIO DE PERSONAL

Mónica H.

SG-SP

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO

10402

RESOLUCIÓN No. [illegible] DE 1999

(11 FEB 1999)

POR MEDIO DE LA CUAL SE UBICA A UN FUNCIONARIO DE LA PLANTA GLOBAL

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

Y

CONSIDERANDO

Que mediante Decretos 0536 del 17 de Noviembre de 1995 y 0047 del 16 de Enero de 1996 se establecieron los cargos de la Planta Global del Municipio de Pasto.

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, es funcionaria de la Alcaldía Municipal de Pasto, en el cargo de Profesional Universitario, perteneciente a la Planta Global del Municipio de Pasto.

Que de acuerdo a los Decretos números 0536 del 17 de Noviembre de 1995, y 0047 del 16 de Enero de 1996 la planta Global tiene como objeto el cubrimiento de las necesidades de personal en las diferentes Secretarías y Dependencias del orden Municipal de la Alcaldía del Municipio de Pasto.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1. Ubicar a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 310006 grado 06 de la Planta Global del Municipio de Pasto, y quien actualmente labora en la Subsecretaría Administrativa de dependiente de la Secretaría de Educación Municipal a prestar sus servicios como Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal, dependiente de la secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 2. La funcionaria ubicada devengará la misma asignación mensual y demás prestaciones del cargo que viene desempeñando en el Municipio de Pasto.

ARTICULO 3. Efectuése la anotación en la Hoja de Vida de la funcionaria y comuniquese la novedad a los jefes de las dependencias involucrados en el presente acto.

ARTICULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 1 de FEB 1999 de mil novecientos noventa y nueve (1999).

JIMMY PEDREROS NARVAEZ
ALCALDE DE PASTO

RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO
SUBSECRETARIO DE PERSONAL

Mónica H.

10402
167
144

ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARIA DE EDUCACION
No. Registro 13463 | Fecha Feb. 24/99
Pasa a: Dpto.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
TELEFONO 29 20 00

San Juan de Pasto,
23 de Febrero de 1999

S.G. S.P. 0176

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SECRETARIA DE EDUCACION MPAL.
Ciudad.

Cordial saludo:

Me permito informarle que ha sido revocada la resolución No. 852 del 10 de febrero del año en curso.

Cordialmente,

RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO
SUBSECRETARIO DE PERSONAL

anexo: 1 folio

Mónica H.

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

B - 3

EVALUACION DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL SIN PERSONAL A CARGO

INFORMACION GENERAL

Entidad: Alcaldía de Pasto — Lugar: Pasto

EVALUADO

Nombres: Norma Rocío — Apellidos: Chingual Vargas — C.C. 30.715.426

Dependencia: Secretaría Municipal de Educación y Cultura

Cargo: Profesional Universitaria

EVALUADOR

Nombres: Germán — Apellidos: Córdoba Burgos — C.C. 12'961.995

Cargo: Subsecretario Administrativo y Financiero.

CLASE DE EVALUACION

EVALUACION PARCIAL		EVALUACION DEFINITIVA	
Cambio de empleo		Anual	
Cambio de jefe	X	Extraordinaria	
		Período de prueba	

INSTRUCCIONES

Teniendo en cuenta el nivel alcanzado de los objetivos concertados y la evaluación semestral, califique los indicadores determinados para cada área:

a. Lea detenidamente la definición de cada indicador.
b. Determine el grado que refleje con mayor proximidad el desempeño del empleado.
c. Marque con una X el grado de valoración escogido y escriba la cantidad correspondiente en la columna PUNTOS.
d. Sume la cantidad asignada a cada uno de los factores. El puntaje obtenido será la calificación de la evaluación del desempeño.

GRADOS DE VALORACION

La valoración de los indicadores se hará con base en los siguientes grados:

POR ENCIMA: Durante el período el indicador se presenta de manera tal que supera ampliamente los patrones y niveles establecidos.

ADECUADO: Durante el período el indicador se presenta en los niveles y patrones establecidos.

POR DEBAJO: durante el período el indicador se presenta de forma tal que no alcanza los niveles y patrones establecidos. Requiere aplicar esfuerzos para satisfacer las exigencias mínimas del empleo.

MUY POR DEBAJO: Durante el período el indicador no se presenta o su presencia dista mucho de los niveles y patrones establecidos.

INTERPRETACION DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Para efectos de las decisiones que se deriven de la evaluación del desempeño, se tienen en cuenta los siguientes grados:
SOBRESALIENTE: de 884 a 1000 puntos. **SUPERIOR:** de 767 a 883 puntos. **ADECUADO:** de 650 a 766 puntos.
INSATISFACTORIO: de 100 a 649 puntos.

PERIODO EVALUADO Desde Día 01 Mes 09 Año 97 **Hasta** Día 04 Mes 10 Año 98

INDICADORES DE GESTION

AREAS	DESCRIPCION Y PESO DE FACTORES	NIVEL DE EJECUCION M. P. D.	P. D.	ADEC.	P. ENC.	PUNTOS
PRODUCTIVIDAD 60 %	**PLANEACION:** Prevé y jerarquiza las secuencias necesarias para el desarrollo de los procesos y logro de los resultados específicos esperados.	14	49	91	140	91
	UTILIZACION DE RECURSOS: Emplea la información, los procedimientos, el talento humano y los recursos materiales y financieros para el desarrollo de las actividades de su cargo.	12	42	78	120	120
	CALIDAD: Demuestra un nivel de conceptualización, rigor y confiabilidad técnica en sus productos. Cumple las especificaciones establecidas.	10	35	65	100	100
	COMPETENCIA TECNICA: Aporta la experiencia y los conocimientos específicos necesarios para el desempeño del cargo. Conceptúa confiablemente sobre aspectos propios de su formación profesional e investigativa y se capacita sobre temas relacionados con las funciones de su cargo	8	28	52	80	80
	RESPONSABILIDAD: Realiza las funciones inherentes al cargo y cumple los deberes y compromisos asignados obteniendo los resultados esperados y asumiendo las consecuencias que se derivan de su trabajo.	8	28	52	80	80
	OPORTUNIDAD: Entrega los trabajos a tiempo teniendo en cuenta las prioridades y los requerimientos en la ejecución y desarrollo de sus actividades.	8	28	52	80	80
					SUBTOTAL	551

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

B - 3

EVALUACION DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL SIN PERSONAL A CARGO

INFORMACION GENERAL Pasto

Entidad: Alcaldía de Pasto — Lugar: ____

EVALUADO

Nombres:	Apellidos:	C.C.
Norma Rocío	Chingual Vargas	30.715.426

Dependencia: Secretaría Municipal de Educación

Cargo: Profesional Universitario

EVALUADOR

Nombres:	Apellidos:	C.C.
José Herminsul	Muñoz Campaña	12'957.939

Cargo: Subsecretario Administrativo y Financiero

CLASE DE EVALUACION

EVALUACION PARCIAL		EVALUACION DEFINITIVA	
Cambio de empleo	☐	Anual	☐
Cambio de jefe	☒	Extraordinaria	☐
		Período de prueba	☐

INSTRUCCIONES

Teniendo en cuenta el nivel alcanzado de los objetivos concertados y la evaluación semestral, califique los indicadores determinados para cada área:

a. Lea detenidamente la definición de cada indicador.
b. Determine el grado que refleje con mayor proximidad el desempeño del empleado.
c. Marque con una X el grado de valoración escogido y escriba la cantidad correspondiente en la columna PUNTOS.
d. Sume la cantidad asignada a cada uno de los factores. El puntaje obtenido será la calificación de la evaluación del desempeño.

GRADOS DE VALORACION

La valoración de los indicadores se hará con base en los siguientes grados:

POR ENCIMA: Durante el período el indicador se presenta de manera tal que supera ampliamente los patrones y niveles establecidos.

ADECUADO: Durante el período el indicador se presenta en los niveles y patrones establecidos.

POR DEBAJO: durante el período el indicador se presenta de forma tal que no alcanza los niveles y patrones establecidos. Requiere aplicar esfuerzos para satisfacer las exigencias mínimas del empleo.

MUY POR DEBAJO: Durante el período el indicador no se presenta o su presencia dista mucho de los niveles y patrones establecidos.

INTERPRETACION DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Para efectos de las decisiones que se deriven de la evaluación del desempeño, se tienen en cuenta los siguientes grados:
SOBRESALIENTE: de 884 a 1000 puntos. **SUPERIOR:** de 767 a 883 puntos. **ADECUADO:** de 650 a 766 puntos.
INSATISFACTORIO: de 100 a 649 puntos.

PERIODO EVALUADO Desde Día 0 5 Mes 1 0 Año 9 8 Hasta Día 2 8 Mes 0 1 Año 9 9

INDICADORES DE GESTION

AREAS	DESCRIPCION Y PESO DE FACTORES	NIVEL DE EJECUCION M. P. D.	P. D.	ADEC.	P. ENC.	PUNTOS
PRODUCTIVIDAD 60 %	**PLANEACION:** Prevé y jerarquiza las secuencias necesarias para el desarrollo de los procesos y logro de los resultados específicos esperados.	14	49	91	140	140
	UTILIZACION DE RECURSOS: Emplea la información, los procedimientos, el talento humano y los recursos materiales y financieros para el desarrollo de las actividades de su cargo.	12	42	78	120	120
	CALIDAD: Demuestra un nivel de conceptualización, rigor y confiabilidad técnica en sus productos. Cumple las especificaciones establecidas.	10	35	65	100	100
	COMPETENCIA TECNICA: Aporta la experiencia y los conocimientos específicos necesarios para el desempeño del cargo. Conceptúa confiablemente sobre aspectos propios de su formación profesional e investiga y se capacita sobre temas relacionados con las funciones de su cargo	8	28	52	80	80
	RESPONSABILIDAD: Realiza las funciones inherentes al cargo y cumple los deberes y compromisos asignados obteniendo los resultados esperados y asumiendo las consecuencias que se derivan de su trabajo.	8	28	52	80	80
	OPORTUNIDAD: Entrega los trabajos a tiempo teniendo en cuenta las prioridades y los requerimientos en la ejecución y desarrollo de sus actividades.	8	28	52	80	52
					SUBTOTAL	572

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL.

San Juan de Pasto, 23 de junio de 1999

SG-SP 1631 C - 10402

LA TECNICA OPERATIVA

HACE CONSTAR:

Que, la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.715.426** expedida en Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal desempeñando el cargo de **Profesional Universitario,** dependiente de la **Secretaria de Educación Municipal,** del nivel Profesional.

Que, fue nombrada mediante Decreto **No. 0253 de Junio 20 de 1996**. Tomo posesión del cargo con **Acta No. 277 de 8 de julio de 1996.** Se encuentra laborando hasta la presente fecha con una asignación mensual de $ 675.050.oo más $375.525

Esta constancia se exonera de Estampilla Pro-Electrificación.

La presente se expide para Crédito Bancario.

GLORIA MONICA HORMAZA MORILLO

c. c. Consecutivo
Hoja de vida

Recibí: Junio 28/99

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

San Juan de Pasto, 23 de junio de 1.999

SG-SP 1631 C - 10402

LA TECNICA OPERATIVA

HACE CONSTAR:

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada en la Alcaldía de Pasto desde el 8 de julio de 1.996 y ha desempeñado los siguientes cargos y en los períodos que a continuación se relacionan:

1.- **Asesora Jurídica** de la Secretaría Municipal de Educación, del 8 de julio de 1.996 al 31 de marzo de 1.997

2.- **Subsecretaria Administrativa y Financiera** de la Secretaría Municipal de educación y Cultura, del 26 de julio de 1.996 al 16 de febrero de 1.997.

3.- **Secretaria Municipal de Educación y Cultura (E.)** del 17 al 25 de febrero de 1.997.

4.- **Subsecretaria de Personal,** dependiente de la Secretaría General, del 11 de marzo de 1.997 al 8 de enero de 1.998.

5.- **Profesional Universitario,** cargo de Carrera Administrativa que desempeña en propiedad, dependiente de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, empleo en el que actualmente labora desde el 9 de enero de 1.998 a la presente fecha y recibe una asignación mensual de $ 675.050.oo más $ 337.525.oo para un total de $ 1.012.575.oo.

Esta constancia se exonera de Estampilla Pro-electrificación Rural.

Se expide a petición de la interesada para afiliación cooperativa.

GLORIA MONICA HORMAZA MORILLO

c.c. consecutivo
hoja de vida.

9040 L
- Le asignaron 72
- Hoja de vida
149

SE-SAF.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION Y CULTURA
Calle 14 No.30-25
San Juan de Pasto.

San Juan de Pasto,
julio 14 de 1.999

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
1338
Julio 14/99
330
MSP

Oficio No. 725

Doctor
RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO
Subsecretario de Personal
Alcaldía de Pasto
La Ciudad.

Respetado Doctor ESTUPIÑAN:

Para todos los efectos legales pertinentes, me permito notificar por su intermedio al señor Alcalde, en su calidad de Nominador de la Alcaldía de Pasto, que me encuentro en estado de embarazo.

Adjunto el certificado respectivo, expedido por la Jefe del Departamento de Promoción y Prevención de la Salud, del Instituto de los Seguros Sociales, E.P.S. a la cual me encuentro afiliada.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitaria
Subsecretaría Administrativa y
Financiera.

c.c. Sr. JOSE MUÑOZ CAMPAÑA, Subsecretario Administrativo y Financiero (E.)
Dr. MARCO FIDEL MARTINEZ SIERRA, Secretario Municipal de Educación y Cultura
consecutivo.

SEGURO SOCIAL

SAN JUAN DE PASTO, VII-14-99

EL SUSCRITO MEDICO DEL PROGRAMA "FAMILIA GESTANTE"

CERTIFICA

Que, se encuentra en éste Centro Asistencial, la Historia Nº 3071526, perteneciente a Nuestra Afiliada Noreña Rocio Chingal Vargas. en la que consta que su TIEMPO DE GESTACION ± 5 SEMANAS es de _____, con fecha probable de parto 15 I 2000 - 00.
Lo anterior se expide, en cumplimiento de la ley 50 de 1.990; artículo 244 y236.

Atentamente,

SEGURO SOCIAL

Doctora
MARINA NAVARRO y/o Dra. MARTHA CECILIA HURTADO
Departamento de Promoción y Prevención de la Salud
CAA Norte - Seguro Social - Nariño.

o/

40402
1574

SG-SP

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
RESOLUCION No. 449 De 1999

03 AGO 1999

(02 AGO 1999)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN Y RECONOCEN EL PAGO DE UNA PRIMA VACACIONAL

EL SUBSECRETARIO DE PERSONAL
En uso de sus facultades legales y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto (N) se encuentra vinculada como PROFESIONAL UNIVERSITARIA, código 310006, grado 06, del Nivel Profesional, dependiente de la Secretaría Municipal de Educacion, desde el 8 de Julio de 1.996 hasta la fecha.

Que previa la Autorización del Jefe de Dependencia, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, solicita se le concedan sus vacaciones a que tiene derecho por sus servicios prestados, durante el período comprendido entre el 8 de Julio de 1.998 a la misma fecha de 1.999.

Que la Administración Municipal adeuda a la funcionaria un (1) año de vacaciones, por haber laborado sin interrupción desde el 8 de Julio de 1.998 al 8 de Julio de 1.999.

Que el Decreto 543 de 1.993 establece que a los Empleados Públicos de la Alcaldia Municipal de Pasto que hayan cumplido un año de servicios les corresponde Quince (15) días hábiles de vacaciones.

Que mediante Acuerdo del Concejo Municipal No. 053 del 26 de noviembre de 1997, se establece la Prima Vacacional en el Municipio de Pasto, acordando ... ARTICULO 1.- "Establécese para los Empleados Públicos de la Alcaldía de Pasto, la Prima de Vacaciones, la cual será equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio"...

Que mediante comprobante presupuestal No.99002611 del 29 de Julio de 1999 la jefe de presupuesto manifiesta que existe la suma de $506.287 para el pago de prima vacacional a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

R E S U E L V E

ARTICULO 1. : Conceder vacaciones por el término de Quince (15) días hábiles a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Profesional Universitaria, CODIGO 310006 GRADO 06, del Nivel Profesional, dependiente de la Secretaría Municipal de Educacion, por el período comprendido entre el 8 de Julio de 1998 al 8 de Julio de 1.999, quien disfrutará en la siguiente fecha:

RESOLUCION No. De 1999

DEL 04 DE AGOSTO DE 1.999
AL 25 DE AGOSTO DE 1.999 inclusive.

ARTICULO 2. : Reconocer el pago de Prima Vacacional equivalente a 15 días de salario a la doctora NURMA RUCIO CHINGUAL VARGAS. Profesional Universitaria, dependiente de la Secretaria Municipal de De Educacion. por valor de QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. ($ 506.287), por el periodo 1998-1999.

ARTICULO 3. : Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la hoja de vida del servidor y copia a la Secretaria de Hacienda Municipal para el pago respectivo de la prima vacacional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los de Mil novecientos noventa y nueve (1.999).

RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO
SUBSECRETARIO DE PERSONAL

Mónica H.

Dor (2) 2:40
Norma Rocio Chingual Vargas.
30715.426 Pto.
Pcto

REPÙBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

RESOLUCION NUMERO DC-0369 DE 199 ____
(AGOSTO 9 DE 1999)

POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO

EL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO
en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. **Nombrar a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, en el cargo de SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO.**

ARTICULO SEGUNDO. **La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en San Juan de Pasto, a los nueve (9) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

GERARDO BRAVO GUTIERREZ
Contralor General de Nariño

JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS
Jefe Sección de Personal

Lucía B.

1248
17

Alcaldía Municipal de Past.
Jefatura de Personal
Registro 1569
17 AGO. 199
3:40 pm
Hilda

San Juan de Pasto,
Agosto 17 de 1.999

Doctor
JIMMY PEDREROS NARVAEZ
Alcalde de Pasto
E. S. D.

Respetado señor Alcalde:

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, funcionaria de Carrera Administrativa, desempeñando actualmente el cargo de Profesional Universitaria grado 06 de la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, en forma comedida me permito solicitarle se me conceda comisión de servicios no remunerada, renunciable, a fin de acceder al cargo de libre nombramiento y remoción de Secretaria General de la Contraloría General de Nariño.

Adjunto para su conocimiento, copia de la resolución No. DC-0369 del 9 de agosto del año en curso, correspondiente al nombramiento del cargo prenombrado

Sustento mi petición en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley 443 del 11 de junio de 1.998.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426 de Pasto
Profesional Universitaria grado 06 S.E.M.

c.c. Subsecretaría de Personal.

12 y 12.

1785

SG-SP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

RESOLUCION No. **DE 1999**

(20 AGO 1999)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA COMISION A UN FUNCIONARIO DE CARRERA PARA EJERCER CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus facultades legales y en especial las concedidas En el artículo 11 de la Ley 443 del 11 de Junio de 19998
Y

C O N S I D E R A N D O:

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario de la Subsecretaría Administrativa y financiera de la Secretaría de Educación Municipal.

Que mediante oficio radicado el 17 de Agosto bajo el registro No. 1569 solicita se le conceda COMISION DE SERVICIOS NO REMUNERADA, RENUNCIABLE, con el fin de acceder a ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción de la Secretaría General de la Contraloría General de Nariño.

Que el doctor GERARDO BRAVO GUTIERREZ, expidió la Resolución No. DC 0369 del 9 de Agosto de 1999 donde se nombra en el cargo de SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO, a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

Que el artículo 11 de la Ley 443 de 1998 establece: " **Empleados de carrera en Empleos de Libre Nombramiento y Remoción.** Los empleados de carrera podrán desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el termino de tres (3) años, para los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. Finalizados los tres (3) años, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostenten derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia del empleo y lo proveerá en forma definitiva..."

20/08/99 2 P.M.

1248

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO : Conceder comisión de servicios no remunerado renunciable hasta por el término de tres (3) años a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario codigo 310006 grado 06 de la Subsecretaría Administrativa y Financiera dependiente de la Secretaría de Educación Municipal.

PARAGRAFO 1°. Ordenar a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS su reintegro al cargo del cual es titular al vencimiento de la presente comisión, de lo contrario se declarará vacante el cargo.

PARAGRAFO 2°. Cuando se reintegre la funcionaria a su cargo de Profesional Universitario codigo 310006 grado 06 continuará devengando los sueldos, primas y demas prestaciones sociales a que tenga derecho.

ARTICULO SEGUNDO : La presente comisión rige a partir de la fecha de posesión de la funcionaria en el cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO TERCERO: Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante y anéxese copia de la presente a la hoja de vida del servidor, y envíese copia a la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago de la Prima Vacacional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en San Juan de Pasto, a los 2 3 [illegible] 1999 de Mil novecientos noventa y nueve (1999).

RUBEN OLARTE REYES
ALCALDE DE PASTO (E)

RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO
SUBSECRETARIO DE PERSONAL

Mónica H.

1248

CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO

RESOLUCIÓN NUMERO DC- 035

(ENERO 31 DE 2001)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE A UNA FUNCIONARIA

EL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO (E)

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO — Declárase Insubsistente a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, del cargo de Secretaria General, a partir del día primero (1) de febrero del año dos mil uno (2001).

ARTICULO SEGUNDO. — La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

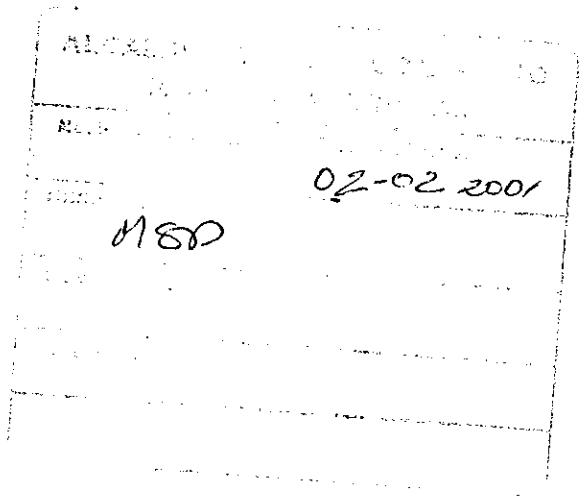
Dada en San Juan de Pasto, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil uno (2001).

0102

RUTH MERY ORDOÑEZ OLMEDO
Contralora General de Nariño (E)

JORGE ROLANDO URBANO BOLAÑOS
Jefe Sección de Personal.

San Juan de Pasto,
2 de febrero de 2001



Doctora
MARGARITA GUAYASAMIN
Subsecretaria de Personal
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto
San Juan de Pasto

Cordial Saludo.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitaria de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, de Carrera Administrativa, en forma por demás comedida reitero a usted mi solicitud elevada verbalmente el 31 de enero del año cursante, mediante la cual pido se sirva ordenar la terminación de mi comisión de servicios, y se autorice a partir del 1 de febrero de 2001, mi reintegro al cargo de la administración municipal del cual soy titular.

Es de recordar que se me concedió comisión de servicios para desempeñar el cargo directivo de Secretaria General de la Contraloría General de Nariño, del cual fui declarada insubsistente el 31 de enero inmediatamente pasado. Anexo la Resolución pertinente para su ilustración y conocimiento.

Desde el 1 de febrero a las 8 A.M. he iniciado labores en la Subsecretaria Administrativa de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura.

Lo anterior a fin que se produzca todos los efectos legales y pertinentes.

Agradezco su gentil atención.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C.C. 30.715.426 de Pasto.

0102

c.c. Secretario Municipal de Educación y Cultura
Archivo Personal.

SG-SP
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO

RESOLUCIÓN No. 0321 DE 2001

(22 MAR. 2001)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA POR ENFERMEDAD

LA SUBSECRETARIA DE PERSONAL
En uso de sus atribuciones legales

Y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Seguro Social ha concedido incapacidad médica a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, por el término de TRES (03) días.

Que la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, es Profesional Universitario grado 340 código 06 de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación Municipal.

Que el Artículo 99 del Decreto 543 del 28 de Junio de 1993, estipula "El empleado al servicio del Municipio de Pasto tiene derecho a licencia remunerada por enfermedad o maternidad conforme a las normas de previsión social existentes."

R E S U E L V E:

ARTICULO 1.- Conceder Licencia por enfermedad a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal, con derecho a que se le liquiden sus prestaciones económicas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 34 de los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, respectivamente, y en el certificado No. 24998 del 21 de Marzo del 2001 expedido por el Seguro Social que dice: "Incapacidad por TRES (03) días, desde el 21 de Marzo del 2001, hasta el 23 de Marzo del 2001."

ARTICULO 2.- Comuníquese la novedad a su superior inmediato y al Secretario de la dependencia.

ARTICULO 3.- Efectúese la anotación en el kárdex de la funcionaria y adjúntese copia en su Hoja de vida.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los del Dos Mil. Uno (2001).

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal

SG-SP
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION No. 021 DEL 2001
( )

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINAN UNA COMISION

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Resolución No. 1107 del 26 de Agosto de 1.999, se concede Comisión de servicios no remunerado renunciable hasta por el término de tres (3) años a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario Código 340 grado 06 de la Subsecretaría Administrativa y Financiera dependiente de la Secretaría de Educación Municipal.

Que la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL**, solicita se dé por terminada la Comisión de Servicios mediante petición radicada a partir del Treinta y uno (31) de Enero del año dos mil Uno (2001) .

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Aceptar la solicitud de terminación de Comisión de servicios interpuesta por la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, como Secretaria General de la Contraloría General de Nariño y a la vez reintegrarse del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 340 código 06 de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación Municipal quién se reintegrará al servicio del Municipio a partir del Primero (1) de Febrero del año dos mil uno (2001).

ARTICULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 06 FEB 2001 del Dos Mil Uno (2001).

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal

0102

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE PERSONAL
Formato de Actualización Laboral

INFORMACION PERSONAL

1. Nombre y Apellido Norma Rocío Chinguad Vargas — 2. Identificación: 30715.426
3. Dirección Calle 22 # 43 A bis - 26 — 4. Teléfono 7314726
Estado Civil Soltero ___ Casado X Otros ___

VINCULACION

5. Cargo Inicial Asesora Jurídica — 6. Dependencia Secretaría de Educación
7. Decreto Resolución Acta — Fecha Inicio Julio 8/96 — Fecha Ret. III 31/97
8. Perdio Continuidad SI ___ NO X

Nota: Se pierde Continuidad cuando el funcionario a dejado de laborar más de quince (15) días hábiles.

9. Cargo Actual Profesional Universitario — 10. Dependencia Educación
11. Decreto Resolución 685 Acta — Fecha Inicio Enero 9/98 — Fecha Ret.
12. Otro Cargo Desempeñado Subsecretaria de Personal — 13. Dependencia Secretaria General
14. Decreto 0114 Resolución Acta — Fecha Inicio Marzo 11/97 — Fecha Ret. Enero 8/98

Nivel laboral

16. Direct. ☐ 17. Ases ☐ 18. Eject. ☐ 19. Profes. ☒ 20. Técnico ☐ 21. Operat. ☐ 22. Auxiliar ☐

NIVEL ACADEMICO

23. Primaria ☐ 24. Básica Secundaria ☐ 25. Técnica ☐ 26. Tecnol. ☐
27. Prof. Univers ☒ 28. Titulo Obtenido Abogada
29. Especialización ☒ 29. Título Obtenido Especialista Derecho Administrativo
30. Maestría ☐ 31. Titulo Obtenido

TIPO DE VINCULACION

32. Carrera Administrativa Res. 685 Fecha Dic. 26/97 Actualización Res. Fecha
33. Encargo Res. Fecha
34. Provisional Res. Fecha

NOVEDADES DE PERSONAL

35. Licencia no remunerada Desde Hasta
Desde Hasta
Desde Hasta
36. Comision para libre nombramiento Desde Sept 1°/99 Hasta Enero 31/2001 Res.No. 1107 Fecha Agosto 26/99
Desde Hasta
37. Traslado Res.No. Fecha
38. Ascenso Res. Fecha

PROCESOS DISCIPLINARIOS

39. Res. Fecha Sanción: Llamado Atención Suspenc. Destituc.

EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Fecha Ultima Evaluación Enero 28/99 — Puntaje Obtenido 943
Fecha Anterior Evaluación Octubre 4/98 — Puntaje Obtenido 895

OTROS

42. Indique la fecha de Ingreso desde la cual Usted, no ha perdido continuidad DD 8 MM 7 AAAA 96
43. Sus Cesantías estan en un fondo privado? NO X SI ___ Nombre del Fondo de Cesantías
44. Su Cesantía es de régimen retroactivo SI X NO ___
45. Si en el Item 44 su respuesta es afirmativa, indique las Cesantías Parciales retiradas.

Res No.	Fecha	Valor $	Res No.	Fecha	Valor $
Res No.	Fecha	Valor $	Res No.	Fecha	Valor $
Res No.	Fecha	Valor $	Res No.	Fecha	Valor $

46. Periodos de vacaciones adeudas 97-98 ___ 98-99 ___ 99-2000 ___ 2000-2001 ___ Cuantos años ___
47. Tiene Vacaciones aplazadas o Suspendida: NO X SI ___ Por cuantos días ___
48. Tiene Usted Cuenta Hipotecaria? NO ___ SI X Entidad Conavi Saldo a La fecha $ 15.000.000 =
49. Es Usted Cabeza de Famili: SI ___ NO X

OBSERVACIONES

Con Decreto 0064 del febrero de 1997 fui encargada como Secretaria de Educación y Cultura Municipal.

CERTIFICACIÓN

Para todos los efectos legales, certifico que todas las respuesas e informaciones anotadas por mi y que anteceden en este formato. Son veraces.
(Artículo 172 C.P. y Articulo 282 del C.P.P.)

FIRMA DEL TRABAJADOR

Pasto, 20 de marzo de 2001

Doctora:
MARGARITA GUAYASAMIN
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
PASTO - NARIÑO
E.S.D.

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No. Registro 0856
Fecha 20 03 2001
Hora
Recibe

Ref.: Solicitud de Permiso por Enfermedad.-

Con toda atención solicito a Ud. el favor de concederme permiso para dejar de asistir a mi trabajo en el cargo de Profesional Universitario de La Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Pasto, durante los días 20 y 21 de marzo del presente año, en razón de que me encuentro afectada en mi salud.

Ruego a Ud. admitir este escrito y proceder de conformidad.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C.C. No. 30.715.426 de Pasto

c.c. **Dr. JORGE HIDROBO**
Secretario de Educación Municipal

Dr. Luis Alfonso Ruíz
Subsecretario Advo. Secretaría de Educación Mpal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

SG-SP-664 C - 10402

San Juan de Pasto, 15 de mayo de 2001

LA SUBSECRETARIA DE PERSONAL

HACE CONSTAR:

Que, la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal desempeñando el cargo de Profesional Universitario, dependiente de la Secretaria de Educación Municipal, del nivel Profesional.

Que, fue nombrada mediante Decreto No. 0253 de junio 20 de 1996. Tomo posesión del cargo con Acta No. 277 de 8 de julio de 1996. Se encuentra laborando hasta la fecha.

Se encuentra adscrita a Carrera Administrativa.

Esta constancia se exonera de Estampilla Pro-Electrificación.

La presente se expide para **DOCUMENTACIÓN PERSONAL.**

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO

Claudia A.

San Juan de Pasto,
22 de junio de 2001

Alcaldía Municipal
Jefatura de Personal
No. Registro 1708
Fecha 26-06-2001
Hora 4:00
Recibí

13/18

Doctores
EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto
MARGARITA GUAYAZAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal
Alcaldía Municipal de Pasto
E. S. D.

Afento saludo

En mi calidad de Presidenta del Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Pasto, en forma comedida solicito a ustedes, se sirvan conceder permiso al personal de la Alcaldía de Pasto, adscrito al prenombrado Sindicato para asistir a la Asamblea General programada para el día miércoles 27 de junio del año en curso, a partir de las 5:00 p.m.

Sustento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Presidenta Sindicato de Empleados Públicos
del Municipio de Pasto.

V°B° Alvarado

c.c. Inspección del Trabajo.

13118

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

SG – SP No. 2056

San Juan de Pasto, 21 de Diciembre de 2001

Señor (a)
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario
Secretaria de Educación y Cultura
Ciudad

Ref: Comunicado supresión de cargo e incorporación a la nueva planta de personal.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Decreto No 575 del 17 de diciembre, ha sido suprimido el cargo de Profesional Universitario, Dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura, que Usted venia desempeñando como titular, en consecuencia queda desvinculado del mismo.

Mediante el mismo decreto, articulo tercero, fue creado el cargo de Profesional Universitario, dependiente de la planta global del Municipio, en tal razón le solicito presentarse ante la Subsecretaría de personal el día 26 de diciembre de los cursantes, a efecto de tomar posesión del nuevo cargo, además me permito informarle que Usted deberá Desempeñar las funciones de este último cargo en el mismo sitio de trabajo, hasta nueva orden.

Atentamente,

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCADIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

ACTA DE POSESION –INCORPORACION

No.
( )

En la ciudad de San Juan de Pasto, se presentó al despacho del Alcalde Doctor EDUARDO ALVARADO SANTANDER del Municipio de Pasto, la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con la C. de C. No. 30.715.426de Pasto con el objeto de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código 340 Grado 06 de la Planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de Pasto, cuya **incorporación** se dispuso mediante Decreto No. de Noviembre del año 2001 y quien desempeñaba el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 340 Grado 06 de la Subsecretaría Administrativa, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Mercadeo Municipal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de Decreto 2150 de 1995, artículo 40 de la ley 443 de 1998, no se exige el cumplimiento de los requisitos antes acreditados por el posesionado.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
FIRMA POSESIONADO

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto

MARGARITA GUAYSAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

RESOLUCION No. 201 **DE 2001**
( )

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO
EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que, mediante Resoluciòn No. 0564 del 08 de Agosto del 2001, se concediò vacaciones al Doctor **LUIS ALFONSO RUIZ PARRA,** del 13 de Agosto hasta el 03 de Septiembre del 2001, identificado con cèdula de ciudadanì No. 12.954.613 de Pasto (N), y quièn se desempeña como SUBSECRETARIO DE DESPACHO, de la Subsecrearia Administrativa, dependiente de la Secretaria de Educaciòn y Cultura Municipal.

Que, se hace necesario encargar a un funcionario para cubrir las vacaciones del Titular para no desamparar el servicio

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Encargar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** Profesional Universitaria, Grado 340, Còdigo 06 de la Subsecretaria Administrativa, dependiente de la Secretaria de Educaciòn y Cultura Municipal, de las funciones de SUBSECRETARIA DE DESPACHO, de la Subsecretaria Administrativa, dependiente de la Secretaria de Educaciòn y Cultura Municipal, mientras duran las vacaciones concedidas a su Titular..

ARTICULO 2.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juán de Pasto, a los 30 AGO 2001 **del Dos Mil Uno (2001)**

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
ALCALDE DE PASTO

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

1970

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

Rdo 1.25-2001
Sept
Ef

SG-SP-1439

San Juan de Pasto, 24 de septiembre de 2001

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional universitaria
Secretaria de Educación
Ciudad

Cordial salud.

De la manera más atenta, me permito solicitar a usted, que a la mayor brevedad posible, haga llegar a la Subsecretaría de Personal el Formulario de Actualización de HOJA DE VIDA, el cual tuvieron plazo de entregar todos los funcionarios, hasta el 31 de agosto del presente año.

Agradezco su inmediata atención.

Atentamente,

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

SG-SP 1738

San Juán de Pasto, 15 de Noviembre de 2001

Doctora:
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario
Secretaria de Educaciòn Municipal
Ciudad

Cordial saludo:

Me permito manifestarle que con caràcter urgente deben adjuntar a su hoja de vida la Resoluciòn por medio de la cual fuè inscrita en Carrera Administrativa.

Cordialmente,

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

VARGAS. NORMA ROCIO

Departamento Administrativo de la Funcion Pública
27/11/2001 12:32:14 PM No. Rad. : 011061

Bogotá, D. C.,

No. Folios : 12

Doctora
MARGARITA GUAYASAMÍN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal
Alcaldía Municipal de Pasto
San Juan de Pasto, Nariño

No. Registro 2993
Fecha 3 12 2001
Hora
Folios 9:50

Ref.: Comunicación SG-SP 1753 de noviembre 2 de 2001

En atención a la comunicación de la referencia radicada con el número 15798 del 20 de noviembre del año en curso, le **CERTIFICO** que una vez revisados los registros y archivos que se llevaban en este Departamento, de los empleados de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y Territorial, se constató que los servidores públicos que a continuación cito, no fueron inscritos en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Nombre	Identificación
CASTRO ZAMBRANO CESAR IGNACIO	12.988.597
DIAZ ROJAS KATHIA NADESHA DIAZ ROSAS	59.812.882
ERASO BASTIDAS ALVARO FRANKLIN	12.983.103
REYES MONTENEGRO BEATRIZ	41.690.453
IBARRA MUÑOZ JOSE ALBERTO	12.984.636
QUIJANO MELO SONIA ESTHER	59.815.650
FIGUEROA VANEGAS FLORALBA	59.823.229
BOTINA LUIS ANTONIO	12.960.643
ENRIQUEZ SOLARTE ALVARO GERMAN	12.982.641
VALLEJO GRANJA VIRGINIA DEL C.	30.715.710
SÁNCHEZ PHANOR JOSE	14.936.773
OLIVEROS DIAZ LUCY	30.733.824
CHINGUAL VARGAS NORMA ROCIO	30.715.426
ERASO BASANTE ANA MARIA	30.738.586

En cuanto a la señora ***MARTHA GRACIELA CHAVES CHAMORRO*** identificada con cédula de ciudadanía número 41.781 392, fue inscrita en el escalafón de la carrera administrativa mediante Resolución No. 17 del 13 de diciembre de 1993 proferida por la Comisión Seccional (Departamental) del Servicio Civil de Nariño, en el cargo de Profesional Universitario de la Alcaldía Municipal de Pasto.

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

Servicio Civil; la respuesta se comunicará oportunamente a las entidades destinatarias de esta circular.

Estas instrucciones deberán ser tenidas en cuenta por las Contralorías Departamentales y Municipales, en relación con las también declaradas inexequibles comisiones seccionales de carrera.

Los fallos de la Corte Constitucional podrán ser consultados vía internet, a través de la página WEBMASTER del Departamento Administrativo de la Función Pública, a la cual se puede acceder así:

1°. www.dafp.gov.co
2° Entrar a sitios de interés
3°. Entidades: Corte Constitucional

Como información inicial, anexo a esta circular enviamos cuadro resumen de los fallos en comento.

Cordialmente,

MAURICIO ZULUAGA RUIZ
Director

carrera tendrá vigencia mientras no se den las causales de la perdida de los mismos previstas en la ley 443 de 1998.

Igualmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 443 de 1998, también ostentan derechos de carrera quienes habiendo sido nombrados en periodo de prueba lo hayan superado satisfactoriamente, así no pueda surtirse el respectivo registro y los obtendrán quienes, con posterioridad, lo superen con calificación de servicios satisfactoria.

En consecuencia, los nominadores deberán tener en cuenta los derechos de carrera adquiridos por los empleados, de tal manera que al tomar decisiones de carácter administrativo se respeten dichos derechos, ajustándose a la normatividad vigente sobre la materia.

En razón a la declaratoria de inexequibilidad del inciso final del artículo 27 y del artículo 52 de la ley 443 de 1998, los encargados de las Unidades de Personal o quienes hagan sus veces, deberán abstenerse de tramitar las solicitudes de inscripción y de actualización en el registro público de carrera, ante las desaparecidas Comisiones del Servicio Civil, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, hoy sin integrar, o ante el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así mismo, se debe tener presente que las consultas, autorizaciones, trámites de reclamaciones, etc., que antes se recepcionaban y tramitaban en las dependencias de las Comisiones del Servicio Civil, no podrán dirigirse a dichos organismos, toda vez que, como quedó dicho, la Comisión Nacional del Servicio Civil aún no se encuentra integrada, las Comisiones Departamentales y la del Distrito Capital no existen y este Departamento tampoco es competente para avocarlas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública elevará consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre el alcance de algunas de las decisiones contenidas en los fallos en comento, para orientar las acciones a seguir en relación con los trámites que requieren de la competencia de la Comisión Nacional del

N PORTILLA

175
198

SE.-SA.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION Y CULTURA.
Calle 18 No. 25-59. "La Casona"
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 21 de noviembre de 2001
Oficio No. SA.-P- 114

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No Registro 2903
Fecha 21-11-2001
Hora
Recibe

Doctora
MARGARITA GUAYAZAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto.
La Ciudad.

Respetada Doctora MARGARITA:

En atención a su oficio SG-SP 1738 del 15 de noviembre de la anualidad en curso, recibido por mí el viernes inmediatamente pasado, me permito exponerle lo siguiente:

1.- Con oficio 572 de junio 18 de 1998, el doctor GERMAN CORDOBA BURGOS, encontrándose encargado de Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura, en calidad de mi superior inmediato, solicitó al entonces Subsecretario de Personal, doctor RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO mi inscripción en el escalafón de Carrera Administrativa, toda vez que obtuve calificación satisfactoria de 972 puntos durante mi período de prueba como Profesional Universitario grado 06, cargo al que accedí a través de concurso abierto de méritos.

2.- Como dentro de un término de un mes el citado oficio no fue respondido por el Subsecretario de Personal, se le telefoneo al respecto por parte del doctor GERMAN CORDOBA, recordándole la petición. Tampoco hubo respuesta.

3.- Con mi escrito del 1° de diciembre de 1998 le solicité nuevamente al Señor Subsecretario de Personal se sirva ordenar el trámite respectivo para lograr mi inscripción en Carrera Administrativa.

4.- No conozco las razones por las cuales la Administración no le dio trámite a mi solicitud.

5.- Toda vez que la aplicación de la Ley 443 de 1998 y sus sendos Decretos Reglamentarios son de responsabilidad del Nominador y el Jefe de Personal o quien haga sus veces en las Entidades, y en muchas ocasiones ellos por diversas causas omiten su cumplimiento, la misma norma en su artículo 23 ha establecido que tienen derechos de carrera quienes hayan superado el periodo de pruebas, debiendo por tanto ser inscritos en ella.

Me permito transcribir el prenombrado artículo en su aparte pertinente:
"Artículo 23. PERIODO DE PRUEBA E INSCRIPCION EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La persona seleccionada por concurso abierto será nombrada en período de prueba, por un término de

cuatro (4) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral. **Aprobado el periodo de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera** y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa". (Negrillas fuera de texto).

Acorde con el artículo 23, los derechos de carrera se adquieren por superar el periodo de prueba, no por estar inscrito en ella, situación esta última que es obligación de la Administración, no del empleado que obtuvo calificación satisfactoria.

6.- A través de la Circular No. 1000-02 de 1999 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se particulariza el asunto expuesto en el artículo 23 de la Ley 443, exponiendo: "Igualmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 443 de 1998, también ostentan derechos de carrera quienes habiendo sido nombrados en período de prueba lo hayan superado satisfactoriamente, así no pueda surtirse el respectivo registro y los obtendrán quienes, con posterioridad, lo superen con calificación de servicios satisfactoria.

En consecuencia, los nominadores deberán tener en cuenta los derechos de carrera adquiridos por los empleados, de tal manera que al tomas decisiones de carácter administrativo se respeten dichos derechos, ajustándose a la normatividad vigente sobre la materia".

7.- Por todo lo expuesto, tendría que ser yo la que le solicite a la Administración, particularmente a su Despacho copia del acto de mi inscripción en la carrera, toda vez que yo ostento derechos en la misma desde el momento en que obtuve el puntaje de 972 puntos sobre 1000. Es decir desde el 19 de mayo de 1998, fecha desde la cual me notifiqué de mi evaluación definitiva del período de prueba.

Dejo claro eso sí, que si bien la Administración es la responsable de no habérseme inscrito en carrera, la responsable a nivel personal no lo es Usted, sino el doctor RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO, Subsecretario de Personal para el momento de los hechos.

Para su ilustración me permito adjuntar copia de los documentos que relaciono a continuación:

a) Oficio No. 572 del 18 de junio de 1998 suscrito por el Doctor GEMRAN CORDOBA BURGOS, dirigido al doctor RICARDO ESTRUPIÑAN BRAVO, con la correspondiente nota del recibido.
b) Oficio del 1 de diciembre de 1998 dirigido por mi persona al Doctor RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO, con la nota del recibido.
c) Circular No. 1000-02 de 1999 del Departamento Administrativo de la Función Pública, contenida en el Boletín Jurídico, paginas 93 y 94.
d) Calificación de mi período de prueba.

Agradezco su gentil atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitaria

c.c. Archivo personal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCADIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL

ACTA DE INCORPORACION

No.
(26 DIC 2001

En la ciudad de San Juan de Pasto, se presentó al despacho del Alcalde Doctor EDUARDO ALVARADO SANTANDER del Municipio de Pasto, la señora ***NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,*** *identificada con la C. de C. No. 30.715.426 de Pasto con el objeto de incorporarse al cargo de* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO*** *Código 340 Grado 06 de la Planta Global de la Alcaldía Municipal de Pasto, según lo dispuesto en el Decreto No. 0575 del 17 de Diciembre del año 2001.*

Conforme a lo dispuesto por el articulo 141 de Decreto 2150 de 1995, articulo 40 de la ley 443 de 1998, no se exige requisitos adicionales a los ya acreditados por el incorporado, quien presenta su Cédula de Ciudadanía.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
FIRMA POSESIONADO 426

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

Claudia A.

SG-SP-778 C - 10402

San Juan de Pasto, 27 de Mayo de 2002

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que, la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal desempeñando el cargo de Profesional Universitario, dependiente de la Secretaría de Educación Municipal.

Que, fue nombrada mediante Decreto No. 025A de junio 20 de 1996. Tomo posesión del cargo con Acta No. 277 de 5 de julio de 1996, se encuentra laborando hasta la presente fecha, con una asignación mensual de $868.000 mas $129.000.

Se encuentra inscrita en Carrera Administrativa mediante Resolución No.865 del 26 de diciembre de 1996.

Esta constancia se expidera de Estampilla Pro-electrificacion.

La presente se expide para **CREDITO.**

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO

13118 209

SG – SP
REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
RESOLUCION No. (0706) **DEL 2002**

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN VACACIONES Y SE RECONOCE EL PAGO DE UNA PRIMA VACACIONAL
LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS
En uso de sus atribuciones legales y

18 JUL 2002

C O N S I D E R A N D O :

Que la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto (N), se encuentra vinculada como **PROFESIONAL UNIVERSITARIA**, Código 340, Grado 06, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía desde el 08 de Julio de 1996 hasta la fecha.

Que la Administración Municipal adeuda a la funcionaria DOS (02) años de vacaciones, por haber laborado sin interrupción desde el 08 de Julio de 2000 al 07 de Julio del 2002.

Que previa la Autorizaciòn del Jefe de Dependencia, la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, solicita se le concedan sus vacaciones a que tene derecho por sus servicios prestados durante el perìodo comprendido entre el 08 de Julio de 2000 al 07 de Julio de 2002.

Que el Decreto 543 de 1.993 establece que a los Empleados Pùblicos de la Alcaldìa Municipal de Pasto que hayan cumplido un año de servicios les corresponde Quince (15) dìas hàbiles de vacaciones.

Que mediante Acuerdo del Concejo Municipal No. 053 del 26 de Noviembre de 1997, se establece la Prima Vacacional en el Municipio de Pasto, acordando. . . ARTICULO 1.-"Establécese para los Empleados Públicos de la Alcaldía de Pasto, la Prima de vacaciones, la cual será equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicios". . .

Que la Jefe de Presupuesto expone en la disponibilidad presupuestal No.2002002373 del 17 de Julio de 2002, que existe la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M.CTE** ($1.239.501.oo), para el pago de la prima vacacional de la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.**

070

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Conceder vacaciones por el término de TREINTA (30) días hábiles a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Profesional Universitaria, Código 340, Grado 06 dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, por el período comprendido entre el 08 de Julio de 2000 al 07 de Julio de 2002, quién disfrutará en la siguiente fecha.

DEL 26 DE JULIO DEL 2002
AL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 inclusive.

ARTICULO 2.- Reconocer a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cèdula de ciudadanìa No.30.715.426 de Pasto (N.), PROFESIONAL UNIVERSITARIA, dependiente de la Planta Global de a Alcaldía de Pasto, para el pago equivalente a TREINTA (30) días de salario por valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M.CTE ($1.239.501.oo), correspondiente al período comprendido entre el 08 de Julio de 2000 al 07 de Julio de 2002.

ARTICULO 3.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese Copia de la presente a la hoja de vida del servidor y copia a la Secretaría de Hacienda, para el pago respectivo de la Prima Vacacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en San Juán de Pasto, los 18 JUL 2002 **del Dos Mil Dos (2002).**

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Recursos Humanos

13118

Hoja 202
Vigi

0811-1

27 AGO 2002

SG – SP
REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
RESOLUCION No. 0811 **DEL 2002**
( )
POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN UNAS VACACIONES
LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Resolución No. 0706 del 18 de Julio del 2002, se le concedieron vacaciones por (30) días hábiles a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 340, Grado 06, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, para que entrara a disfrutarlas entre el 26 de Julio al 09 de Septiembre del 2002.

Que en oficio radicado en la Subsecretaría de Personal del 27 de Agosto del año en curso, el Doctor **LUIS ALFONSO RUIZ PARRA.**- Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Municipal, solicita que por razones de servicio se requiere suspender las vacaciones de la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.**

Que hasta el 27 de Agosto fecha en la que se solicita el reintegro, se han causado a favor de la citada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, de veinte (20) días de vacaciones, quedándole por lo tanto pendientes de disfrutar diez (10) días de las vacaciones otorgadas, en la citada Resolución.

Que encontrándose procedente la solicitud presentada por el Subsecretario de Administrativa y Financiera se resuelve, positivamente lo requerido para lo cual,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Suspender por diez (10) días a partir del 27 de Agosto de los cursantes por razones de necesidad de servicio las vacaciones concedidas mediante Resolución No. 0706 del 18 de Agosto del dos mil dos (2002), a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Profesional Universitaria, Grado 06, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto.

ARTICULO 2.- Esta Resolución modifica en los apartes pertinentes la Resolución No. 0706 del 18 de Agosto del 2002, por medio de la cual se conceden unas vacaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en San Juán de Pasto, los 27 AGO 2002 **del Dos Mil Dos (2002).**

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Recursos Humanos

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

SG-SRH-2489 C – 10402

San Juan de Pasto, 18 de noviembre de 2002

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que, la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal desempeñando el cargo de Profesional Universitario, dependiente de la Secretaria de Educación Municipal.

Que, fue nombrada mediante Decreto No. 0253 de junio 20 de 1996. Tomo posesión del cargo con Acta No. 277 de 8 de julio de 1996, se encuentra laborando hasta la presente fecha, con una asignación mensual de $858.000 más $429.000.

Se encuentra Inscrita en Carrera Administrativa mediante Resolución No.685 del 26 de diciembre de 1996.

Esta constancia se exonera de Estampilla Pro-electrificación.

La presente se expide para **CREDITO.**

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO

Claudia A.

13118

205

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

SG-SRH-2494 C – 10402

San Juan de Pasto, 19 de noviembre de 2002

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que, la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal desempeñando el cargo de Profesional Universitario, dependiente de la Secretaria de Educación Municipal.

Que, fue nombrada mediante Decreto No. 0253 de junio 20 de 1996. Tomo posesión del cargo con Acta No. 277 de 8 de julio de 1996, se encuentra laborando hasta la presente fecha, con una asignación mensual de $858.000 más $429.000 por concepto a Prima Técnica.

Año 2001	
Asignación mensual	$ 794.669
Prima Técnica	$ 397.334
Prima de servicios	$1.192.003
Prima de Navidad	$1.130.609
Prima de vacaciones	$ 596.001

Se encuentra Inscrita en Carrera Administrativa mediante Resolución No.685 del 26 de diciembre de 1996.

Esta constancia se exonera de Estampilla Pro-electrificación.

La presente se expide para **INGRESOS Y RETENCIONES.**

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO

Claudia A.

2065

131/8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

SG – SRH No. 0250

San Juan de Pasto, 28 de febrero de 2003

Señor(a)
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario
Secretaría de Educación
Alcaldía de Pasto

Cordial Saludo

Comedidamente me permito recordarle el derecho que le asiste de ser calificado(a) por su superior inmediato a más tardar hasta el 21 de marzo según lo estipulado en le artículo 32 de la ley 443 de 1.998, el cual me permito transcribirlo: "***Artículo 32. Obligación de Evaluar y Calificar.*** *Los empleados que sean encargados de calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo en los términos que señale el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente, sin el perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar.*" En consecuencia le solicito requerir a su jefe inmediato para que proceda a calificarlo en el periodo comprendido entre el **1° de marzo de 2.002 al 28 de febrero de 2.003** y hacer llegar la calificación referida a más tardar el día señalado a la Subsecretaría de Recursos Humanos, e igualmente le recuerdo que debe concertar nuevos objetivos con su jefe inmediato, para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2.003 al 28 de febrero de 2004.

Cordialmente,

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaría de Recursos Humanos

Cjer. R

Recibí: [illegible] 6-03

Hon

136 207

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No Registro 01971
Fecha Abril 29 2003
Hora 10 40 am
Recibe

SE.-S.AyF

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION Y CULTURA

San Juan de Pasto, 29 de abril de 2003.
Oficio No. 574

Doctora
MARGARITA GUAYAZAMIN TRUJILLO.
Subsecretaria de Recursos Humanos
Secretaria General
Alcaldía Municipal de Pasto.
La Ciudad.

Cordial saludo.

En forma comedida me permito solicitarle se sirva reconocerme dos días de permiso correspondientes al 2 y 5 de mayo de la anualidad en curso, toda vez que debo trasladarme de la ciudad a cumplir un compromiso de índole personal.

Agradezco su gentil atención.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitaria S.AyF.-SEM.

Vo.Bo. **JAIME ALIRIO NARVAEZ TORRES MARTHA**
Subsecretaria Administrativa y Financiera

C.C. archivo personal

NRCh/V

Coacopla
COMERCIALIZAMOS PRODUCTOS DEL GRUPO PLANETA

Calle 21, No. 69-53 - Tel. (571) 405 11 66
Fax(571) 411 17 16 - E-mail: info@planeta.com.co
Bogotá, D.C. - Colombia
NIT: 860.527.031-1

Cooperativa de Ahorro y Comercialización Planeta Ltda.
Personería Jurídica No. 1333 de 1985
Dpto. Nacional de Cooperativas

FECHA			CIUDAD	DEPTO.
AÑO	MES	DIA		
		8		

ORDEN No.

PEDIDO No.

LIBRANZA No. 31117

ORDEN DE PEDIDO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES		C.C.ó NIT.
DIRECCION RESIDENCIA		BARRIO	CIUDAD	TELEFONO
NOMBRE EMPRESA	CODIGO	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
CARGO QUE OCUPA	CODIGO	ANTIGÜEDAD	SUELDO	OTROS INGRESOS
NOMBRE ENVIO		DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO

CODIGO	CANT.	TITULO	Vr. UNITARIO	Vr. TOTAL

No. DE CUOTAS	VALOR CUOTA $	FORMA DE PAGO	QUINCENAL:	MENSUAL:	PLAZO:	DIRECCION ENTREGA RESIDENCIA ☐ OFICINA ☐

AUTORIZO A "COACOPLA" PARA QUE OBTENGA DE CUALQUIER FUENTE, LAS INFORMACIONES Y REFERENCIAS RELATIVAS A MI PERSONA, A MI COMPORTAMIENTO CREDITICIO Y FINANCIERO, HABITO DE PAGO, MANEJO DE MI(S) CUENTA(S) CORRIENTE(S) BANCARIA(S) TARJETA(S) DE CREDITO Y EN GENERAL, EL CUMPLIMIENTO DE MIS OBLIGACIONES.

NOMBRE VENDEDOR:

CODIGO:

FIRMA CLIENTE

C.C. Ó NIT.

Fecha: Año: 13 Mes: 2 Día: 19 LIBRANZA No. _____

Yo _____ funcionario de: _____
identificado con la C.C. No. _____ de: _____ autorizo expresamente al pagador de la empresa para descontar de mi sueldo o cualquier otro emolumento que me corresponda, la suma de: _____
($ 555.000) en: 11 cuotas mensuales: X quincenales: _____ consecutivas de: _____
($ 50.000) Efectuando el primer descuento en: _____. Esta suma deberá ser entregada a la orden de la **Cooperativa de Ahorro y Comercialización Planeta Ltda. «COACOPLA»**. En caso de mi retiro de la empresa, autorizo descantar el saldo pendiente de cualquier pago que reciba a manera de salario, prestacianes sociales, indemnizaciones, bonificacianes, etc.; Si después de hechos esos descuentos subsiste un saldo a mi cargo, sirve esta camo endosa de la parte de mi cesantía consignada en el fondo respectiva y hasta el valor del saldo en favor de la acreedora:

Firma y C.C. No.

Va. Bo. Pagador.

Ciudad: _____ Fecha: Año: 13 Mes: ____ Día: ____ PAGARE No. 31117

Nosotros, _____ y/o _____
identificados coma aparece al pie de nuestras firmas, obranda en nombre prapio, pagaremos incondicional e individualmente en dinero efectiva en la ciudad de _____ a la arden de la **Cooperativa de Ahorro y Comercialización Planeta Ltda. «COACOPLA»**, la suma de: _____ ($ 555.000).El pago lo realizaremos de acuerdo con las alternativas de pago que hemos escogido, en cuatas mensuales iguales y consecutivas, la primera de las cuales debe cubrirse treinta (30) días después de la fecha arriba citado y las demás cada mes hasta cancelar totalmente el título. Durante el plaza pagaremas intereses sobre los saldos a la taza máxima legal autorizada par la Superintendencia Bancaria para crédito ordinario de libre asignación. En casa de mora de una cuota se causarán intereses a la tasa máxima legal para tal eventa y el acreedor podrá exigir inmediatamente el pago de la tatalidad del crédita. Todos los gastos e impuestas que cause este título valor, serán de cargo de los otorgantes la mismo que los honararias del abogado y las costas del cobro si diere lugar a ellos, se hace canstar que la solidaridad e indivisibilidad subsiste en casa de prórraga o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno solo de los deudores.

ACEPTO:

Nombre y Firma
C.C. No.

ACEPTO:

Nombre y Firma
C.C. No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

SG-SRH- 747

13-05/03

San Juán de Pasto, Mayo 13 de 2003

Doctora:
NORMA ROCIO CHAMORRO VARGAS
Profesional Universitario
Secretaria de Educación Municipal
Ciudad

Cordial saludo:

En nombre del Doctor EDUARDO ALVARADO SANTANDER, Alcalde del Municipio de Pasto, me permito agradecer la decidida participación en el certamen que se llevo acabo con motivo de haberse celebrado el 1o. de Mayo, día del Trabajo.

Sin su colaboración no hubiera sido posible la realización de este importante evento.

Atentamente,

MARGARITA GUACASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Recursos Humanos

13118

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

SG-SRH-809 C – 10402

San Juan de Pasto, 15 de mayo de 2003

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que, la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal desempeñando el cargo de Profesional Universitario, dependiente de la Secretaria de la Planta Global de la Alcaldía.

Que, fue nombrada mediante Decreto No. 0253 de junio 20 de 1996, tomo posesión del cargo con Acta No. 277 de 8 de julio de 1996, se encuentra laborando hasta la presente fecha, devenga una asignación mensual de $900.900 más $450.450.

Año 2002	
Asignación mensual	$ 858.000
Prima Técnica	$ 429.000
Prima de servicios	$ 1.287.000
Prima de Navidad	$ 1.447.875
Prima de vacaciones	$ 1.239.301

Revisada la Hoja de Vida, se constata que esta la fecha de expedida la presente constancia no ha recibido Cesantías parciales.

La presente se expide para liquidación de **CESANTIA PARCIAL.**

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO

Claudia A..

15118

ARCHIVO

2190

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE PASTO
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
SECRETARIA GENERAL

SG-SP **No. 029**

19-05-03

FECHA: San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2003

PARA: NORMA ROCIO CHINGUAL – P.U.- PLANTA GLOBAL

DE: SUBSECRETARIA DE PERSONAL

Cordial Saludo

Me permito solicitar a usted, se remita copia de la cesantia cancelada en la Contraloria, cuando se encontraba en comisón; como es de su conocimiento para liquidar la cesantia parcial se debe descontar todas las cesantias devengadas ya que su regimen es retroactivo.

Atentamente

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Personal
c.c . Archivo y correspondencia

Sandra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

SG – SRH No. 0819

San Juan de Pasto, 22 de mayo de 2003

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario
Secretaría de Educación
Alcaldía de Pasto

ASUNTO: Manual de Funciones.

Cordial Saludo

Adjunto le estoy remitiendo sus funciones de conformidad con el Decreto 0582 del 17 de diciembre de 2001, que le corresponde desempeñar por asignación de funciones en el cargo de Profesional Universitario grado 06.

Atentamente,

MARGARITA GUAYASAMÍN TRUJILLO
Subsecretaria de Recursos Humanos

G. Rodríguez

1218

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

R E S O L U C I O N No. 0521

POR LA CUAL SE LIQUIDA UNA CESANTÍA PARCIAL

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE PASTO
en uso de sus atribuciones legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No.30.715.426 de Pasto, presta sus servicios a la Administración Municipal de Pasto, en el cargo de **Profesional Universitaria**, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía Municipal durante el tiempo comprendido entre el 8 de julio 1996, hasta la presente fecha de la constancia expedida por la jefe de personal del 15 de mayo de 2003.Que mediante Resolución No.0369 del 9 de agosto de 1999 se efectuo comisión a la Contraloría General de Nariño como Secretaria General de la misma, donde tomo posesión el 1 de septiembre del mismo año y mediante Rsolución No.021 del 1 de febrero de 2001 se termina la comisión y se reintegra a la Administración en el cargo de Profesional Universitaria.

Que el tiempo laborado por la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** corresponde 6 años. 10 meses y 7 días, para un total de 2467; menos 510 días de comisión ante la Contraloría General de Nariño, para un total de días reales trabajados ante la Administración Municipal de 1.957 días trabajados

Que la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** solicita a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS, se le pague su cesantía parcial a que tiene derecho, por laborar en la Alcaldía Municipal de Pasto.

Que el Funcionario, sustenta la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial en la necesidad que tiene de cancelar gravamen hipotecario de su casa de habitación, según constancia expedida por BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO CONAVI, expedido el 1 de abril de 2003, para tal efecto anexa: 1) Certificado de tradición y libertad, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto de la matricula No.240-41493 2) Escritura pública No. 6.703 de la notaria Segunda.

Que según certificado **No.2003001405 del 10 de junio de 2003** emitido por la jefe asesora de presupuesto,expone que existe disponibilidad por el valor de **$8.876.521.oo** a favor de la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, para cesantia parcial**

0521

SUELDO/03	$	900.900.oo
PRIMA TECNICA		450.450.oo
1/12 PRIMA De SERVICIOS		107.250.oo
1/12 PRIMA De NAVIDAD		120.656.oo
1/12 PRIMA VACACIONES O ANTIGUEDAD		53.625.oo
TOTAL		1.632.881.oo

DIAS TRABAJADOS 1.957

CESANTÍA PARCIAL = $\frac{1.632.881.oo \text{ X } 1.957}{360} = 8.876.524.oo$

RESUELEVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y reliquidar cesantía parcial, a favor de La señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** identificada con cédula de Ciudadanía No.30.715.426 de Pasto, **Profesional Universitaria**, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía Municipal de Pasto, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($8.876.524.oo)**

ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, el primero se interpondrá ante este Despacho y el segundo ante el Secretario General, para lo cual se cuenta con 5 días hábiles a partir de la notificación del presente acto.

ARTICULO TERCERO.- En firme la presente Resolución se remitirá a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, para que dicte el acto de ordenamiento de pago y haga efectivo el mismo con las deducciones a que hubiere,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE : 12 JUN 2003

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

Magaly Fabiola
Secretaria Auxiliar de Vicedespacho
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA DE EDUCACION 16
FECHA RECIBIDA
ENVIAR A Gloria V.
Eddy
R/ Junio 25/03 - 5:3
Gloria V

PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO

San Juan de Pasto, junio 16 de 2003

Oficio Nro 8 5 4

Doctor
EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde Municipal
Ciudad

Alcaldía Municipal de Pasto
Jefatura de Personal
No Radicado 04052
Fecha Junio 27/2003
Hora 10:30 am
Recibe

Ref: Proceso Disciplinario Nro 113-1970

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 154 de la Ley 734 de 2002, me permito comunicarle que mediante auto de junio 12 de 2003, proferido por la Procuraduria Provincial de Pasto, se dispuso ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA en contra de los Drs.JORGE ENRIQUE IDROBO, LUIS ALFONSO RUIZ, HECTOR MOLINA IBARRA y NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, en sus condiciones de Secretario, Subsecretarios Administrativo Financiero Pedagogico y Profesional Universitario de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto. Por posible violación al Derecho de Peticion de Particulares y Autoridades.

Atentamente,

LILA ROSERO PANTOJA
Secretaria Procuraduría

Mcchp./

13118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS

SG – SRH No. 0968

San Juan de Pasto, 08 de julio de 2003

Sjua. Acl
VII-9-03

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Presidente
Sindicato de Empleados Públicos del Municipio
Ciudad

Asunto: Seminario Fundamentos de Código Disciplinario Único.

Me permito invitar a usted, al Seminario: FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO, que se llevara a cabo los días 10 y 11 del presente mes a partir de las 8:00 a.m., en las instalaciones del Hotel Don Saul, ubicado en la calle 17 No. 23-52, teléfono No. 7224480.

De igual manera me permito solicitar confirmar la asistencia al seminario, a la Subsecretaría de Recursos Humanos.

Anexo 1 folio

Atentamente,

MARGARITA GUAYASAMÍN TRUJILLO
Subsecretaría de Recursos Humanos

1296

13118

SG – SP
REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
RESOLUCION No. 5 6 1 2 DEL 2003
( )
POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN VACACIONES
Y PAGO DE UNA PRIMA VACACIONAL
LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, **identificado** con cédula de ciudadanía No.30.715.426 de Pasto (N), se encuentra vinculada como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Codigo 340, Grado 06 del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, desde el 08 de Julio de 1996 hasta la fecha.

Que segun Resolución No. 0811-1 del 27 de Agosto del 2002, se suspendió vacaciones de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, pendientes diez (10) días hábiles.

Que previa la autorización del Jefe de la Dependencia la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, solicita se le concedan sus vacaciones a que tiene derecho por sus servicios prestados, durante el periodo comprendido entre 08 de Julio de 2002 al 07 de Julio de 2003.

Que la Administracion Municipal adeuda a la funcionaria UN (01) año de vacaciones por haber laborado sin ininterrupción desde el 08 de Julio de 2002 al 07 de Julio del 2003.

Que el Decreto 1919 del 27 de Agosto del 2002 establece los empleados públicos de la Alcaldía Municipal de Pasto tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute .

Que mediante Acuerdo del Concejo Municipal No. 053 del 26 de noviembre de 1.997, se establece la Prima Vacacional en el Municipio de Pasto, acordando....ARTICULO 1.- "Establécese para los Empleados Públicos de la Alcaldia de Pasto, la Prima de vacaciones, la cual será equivalente a quince (15) días de salario para cada año de servicio"

Que mediante Disponibilidad presupuestal No. 2003001702 del 09 de Julio del 2003, expedida por la Jefe de Presupuesto, expone que existe la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE ($818.318.oo)**, para el pago de la prima vacacional de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, para liquidación de sus vacaciones se tiene en cuenta:

ASIGNACION MENSUAL:	$ 900.900.oo
GASTOS DE REPRESENACION:	450.450.oo
1/12 DE PRIMA DE SERVICIOS	112.613.oo
TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACION:	$ 1.463.963.oo

LIQUIDACION DE LA PRIMA VACACIONAL 1.463.963/30 x 15= 731.981

15 JUL 2003

15 DÍAS DE PRIMA DE VACACIONES:	**731.981.oo**
EXCEDENTES FACTORES SALARIALES (23)	86.337.oo
TOTAL A PAGAR	**$ 818.318.oo**

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Conceder vacaciones por el término de VEINTICINCO (25) días hábiles a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto (N), PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 340, Grado 06, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, por el período comprendido entre 08 de Julio de 2002 al 07 de Julio de 2003, quién disfrutará en la siguiente fecha.

DEL 28 DE JULIO DE 2003
AL 19 DE AGOSTO DEL 2003 inclusive.

ARTICULO 2.- Reconocer el pago de la prima vacacional equivalente a QUINCE (15) días de salario a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto por el valor de ($818.318.oo) correspondiente al período comprendido entre el 08 de Julio de 2002 al 07 de Julio de 2003.

ARTICULO 3.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la hoja de vida del servidor y copia a la Secretaría de Hacienda, para el pago respectivo de la Prima Vacacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en San Juán de Pasto, los 16 JUL 2003 **del Dos Mil Tres (2003).**

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Recursos Humanos

15118

[illegible]

[illegible]

[illegible]

13118

2209

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA DE GOBIERNO

SG-SRH-809 C – 10402

San Juan de Pasto, 15 de mayo de 2003

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR:

Que, la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal desempeñando el cargo de Profesional Universitario, dependiente de la Secretaría de la Planta Global de la Alcaldía.

Que, fue nombrada mediante Decreto No. 0253 de junio 20 de 1996, tomo posesión del cargo con Acta No. 277 de 8 de julio de 1996, se encuentra laborando hasta la presente fecha, devenga una asignación mensual de $900.900 más $450.450.

Año 2002	
Asignación mensual	$ 858.000
Prima Técnica	$ 429.000
Prima de servicios	$ 1.287.000
Prima de Navidad	$ 1.447.875
Prima de vacaciones	$ 1.239.301

Que según Resolución No. DC-0369 del 09 de agosto de 1999, se efectúo la comisión en el cargo de Secretaria General de la Contraloría General de Nariño, funciones que desempeño hasta el 06 de febrero de 2001, mediante Resolución No. 021 fue terminada la comisión.

Revisada la Hoja de Vida, se constata que esta la fecha de expedida la presente constancia no ha recibido Cesantías Parciales.

La presente se expide para liquidación de **CESANTIA PARCIAL.**

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO

229

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

SG-SHR-078

San Juan de Pasto, 26 de Enero de 2004

Doctora:
NORMA ROCIO CHINGUAL
Profesional Universitario
Secretaría de Educación Municipal
Ciudad

Por instrucciones del señor Alcalde Doctor **RAUL DELGADO GUERRERO**, Usted debe desempeñar sus funciones en la oficina de Asesoría Jurídica General del Municipio.

Comedidamente solicito entregar lo correspondiente a su cargo a su jefe inmediato hasta el día Miércoles 28 de Enero de 2004.

Atentamente,

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria De Recursos Humanos

BLOQUE # 2

201
222

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE APERTURA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-010	1 de 2

HISTORIA LABORAL

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
CHINGUAL	VARGAS	NORMA ROCIO
FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO	
	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15 - 10 - 1959	PASTO	

ESTADO CIVIL

SOLTERO ____
CASADO ____
VIUDO ____

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

T.I. ____ EXPEDIDA ____
C.C. 30715426 EXPEDIDA PASTO
L.M. ____ DISTRICTO M ____

DIRECCIÓN	TELEFONO	MUNICIPIO
CALLE 22 # 43-26 B/ MORASURCO	7315350	PASTO

INFORMACIÓN FAMILIAR
DATOS REFERENTES DE LAS PERSONAS A CARGO

No.	NOMBRES	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO	OCUPACION
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

SG-SRH
REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE PERSONAL
RESOLUCION No. DEL 2004
(0 0 1 - 2)
POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNOS DIAS DE VACACIONES SUSPENDIDAS
LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto (N), se encuentra vinculada como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, viene laborando en la Administración Municipal desde el 08 de Julio de 1996 hasta la fecha.

Que mediante certificación del 30 de Diciembre de 2003, firmada por el Doctor JORGE IDROBO BURBANO.- Secretario de Educación y Cultura, certifica que la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** solicito sus vacaciones por el término de (08) días hábiles que quedan pendientes.

Que la Administración Municipal adeuda a la funcionaria OCHO (08) días hábiles por el período comprendido entre el 08 de Julio del 2002 al 07 de Julio del 2003.

Que mediante oficio del 29 de Diciembre del 2003, la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, solicita se le concedan OCHO (08) días de las vacaciones que fueron suspendidos, con el Vo. Bo. del Jefe de la Dependencia.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Conceder vacaciones por el término de OCHO (08) días hábiles a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, por el período comprendido entre el 08 de Julio del 2002 al 07 de Julio del 2003.

DEL 02 DE ENERO DEL 2004
AL 14 DE ENERO DEL 2004 Inclusive

ARTICULO 2.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente en la hoja de vida del Servidor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en San Juán de Pasto, a los 02 ENE 2004 del Dos Mil Cuatro (2004).

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Recursos Humanos

SG-SRH
REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS
RESOLUCION No. 024 **DEL 2004**
(02 FEB 2004)
POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ENCARGATURA
EL ALCALDE DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Encargar de las funciones de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 340, Grado 08,** dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto (N), **PROFESIONAL UNIVERSITARIO,** Código 340, Grado 06, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, hasta tanto dure la Comisión del Doctor **ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO.**

ARTICULO 2.- La presente comisión no implica pérdida ni mengua de los derechos de funcionarios de Carrera Administrativa.

ARTICULO 3.- La funcionaria Encargada devengará la asignación mensual de la Encargatura.

ARTICULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en San Juán de Pasto, a los 02 FEB 2004 del Dos Mil Cuatro (2004).

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

13118

2825

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

SG-SHR-0143

San Juan de Pasto, 04 de Febrero de 2004

Doctora:
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario
Ciudad

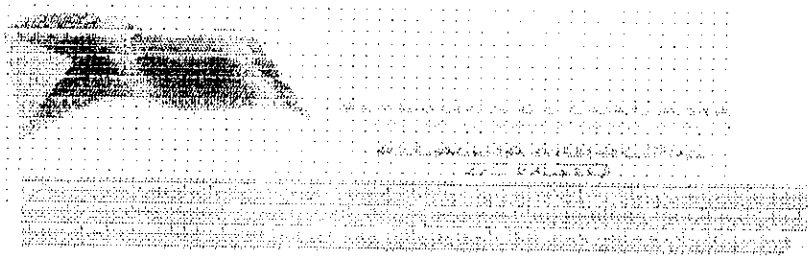
Cordial saludo:

Me permito comunicarle a Usted, que mediante Resolución No. 024 DEL 02 DE Febrero del año en curso, se la encarga **de PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Grado 08 de la Oficina Jurídica, hasta tanto dure la Comisión del Doctor **RAMON ANTONIO BASTIDAS**.

Atentamente,

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria De Recursos Humanos

Recibí Febrero 4/04



SG – SRH No 0172

San Juan de Pasto, 10 de Febrero de 2004

Señor
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario
Oficina Jurídica
Alcaldía de Pasto

Cordial saludo.

De acuerdo al Artículo 32 de la ley 443 de 1998, el Jefe inmediato tiene la obligación de evaluar y calificar el desempeño, de acuerdo a los objetivos concertados con anterioridad para el período comprendido del 1o. De Marzo del 2003 al 28 de Febrero del 2004, teniendo en cuenta la conducta laboral y productividad.

Además es indispensable que Usted concerte con su Jefe inmediato los nuevos objetivos que se constituyen en el fundamento de la calificación para el periodo 1o. De Marzo del 2004 al 28 de Febrero del 2005, con el fin de cumplir a cabalidad lo preceptuado en la ley 443 de 1998 y Decreto 1568 del mismo año.

La calificación en mención notificada y ejecutoriada al igual que los objetivos concertados, deben ser entregados hasta el día 22 de Marzo del presente año, en la Subsecretaría de Recursos Humanos de esta Alcaldía.

Cordialmente,

MARGARITA GUAYASAMIN TRUJILLO
Subsecretaria de Recursos Humanos

Recibí Febrero 12/04.

C.C. Archivo y Correspondencia
Hoja de Vida

13001

copia Hoja Vida

227
206

1

D-O.J.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

San Juan de Pasto, junio 17 de 2004.

Doctora
ALICIA YEPES RECALDE
Subsecretaria de Recursos Humanos
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto
E. S. D.

Ref.: Solicitud de permiso.

Respetada doctora ALICIA:

De manera comedida me permito solicitar a Usted un (1) día de permiso remunerado, correspondiente al 18 de junio de la anualidad en curso.

Fundamento mi solicitud en la necesidad que tengo de atender directamente asuntos de índole personal y familiar relacionados con mi hija menor de edad LINDA IVONNE.

El presente cuenta con el aval y previa autorización de mi jefe inmediato, el doctor ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO.

Agradezco su gentil atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario Oficina Jurídica-Despacho.

Vo.Bo.:

Dr. **ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO**
Jefe Oficina General de Asesoría Jurídica

13118

20228

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE PASTO

SG-SRH-318

San Juan de Pasto, 01 de marzo de 2004

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitaria
Oficina General de Asesoría Jurídica
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta, que el día viernes 05 de marzo del año en curso, se llevará a cabo una capacitación para la calificación de los funcionarios de Carrera Administrativa; me permito solicitar a usted encargarse de este evento, el cual se llevará a cabo en la Casa de Justicia a las 4:00 p.m.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ALICIA YEPES
Subsecretaria de Recursos Humanos

Claudia A.

III 2/04

13001

SG-SRH.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCION No. 213 de 2004.

(1 JUL 2004)

Por la cual se termina una encargatura.

CONSIDERANDO:

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se desempeña como Profesional Universitario código 340, grado 06 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto.

Que mediante Resolución No. 021 del 1º de febrero de 2004, proferida por este Despacho se concedió comisión al Doctor ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO, Profesional Universitario (Abogado) código 340 grado 08 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Pasto, quien viene cumpliendo sus funciones en la Oficina General de Asesoría Jurídica, para desempeñar el cargo de Jefe de la citada Oficina.

Que con Resolución No. 024 del 2 de febrero de 2004 se encargó a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, del empleo de Profesional Universitario código 340, grado 08 de la Planta Global, cargo temporalmente vacante mientras permanece en comisión el doctor BASTIDAS UNIGARRO.

Que el doctor ANTONIO BASTIDAS ha presentado renuncia al cargo de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y ha solicitado terminación de la comisión para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción, novedades que se producen a partir del 1º de julio de 2004.

Que por lo expuesto, se hace necesario terminar la encargatura a la doctora **CHINGUAL VARGAS**

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Terminar la encargatura de Profesional Universitario código 340 grado 08 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, con cédula de ciudadanía No. 30.715.426, Profesional Universitario código 340, grado 06 de la Planta Global de Personal del Municipio de Pasto.

213

ARTICULO 2º.- Ordenar a la citada funcionaria, su desempeño laboral como Profesional Universitario código 340, grado 06 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Pasto, en la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Alcaldía de Pasto.

ARTICULO 3º.- Adjúntese copia del presente acto a la hoja de vida de la funcionaria y regístrese la novedad en el kárdex.

ARTICULO 4º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los, 1 JUL 2004

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

ALICIA YEPES RECALDE.
Subsecretaria de Recursos Humanos.

Proyectó: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario OJ-D

Revisó: ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO
Jefe Oficina Jurídica-Despacho.

NRCHV.

FAVOR ANEXAR COPIA DE CEDULA. 231
PARA RESOLUCION.
210

13001 -

15 JUL 2004
1441

ALCALDIA MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

SOLICITUD DE VACACIONES

FECHA DE SOLICITUD Julio 14 de 2004

FECHA DE RADICACION

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 30.115.426 DE Pasto

NOMBRES Y APELLIDOS Norma Rocío Chinguad Vargas

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Clle 22 # 43A bis -26 TELÉFONO 7314726

CARGO Prof. Universitario CODIGO 340 GRADO 06

FECHA DE INGRESO Julio 8 de 1996

DEPENDENCIA Planta Global - Oficina Gral. de Asesoría Jurídica - Despacho

EN COMISIÓN A

AÑOS ADEUDADOS Uno (1) Del 8 de Julio de 2003 a 7 de Jul. /004

PERIODO A DISFRUTAR DEL AL

FECHA DE SALIDA

DEL 30 de Julio de 2004 AL 20 de agosto de 2004

PRIMA VACACIONAL $

Firma de Funcionario

Vo. Bo. Jefe Inmediato

Vo. Bo. Subsecretaria de Recursos Humanos

NC SRH
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCION No. 0775 DEL 2001
(27 DE JULIO DE 2001)
POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN VACACIONES
Y PAGO DE UNA PRIMA VACACIONAL

LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la SRA. LORENA NORMA 2004 DE CHENGUAL VARGAS, identificada con cedula de ciudadania No. 39.715.126 de Fusa, se encuentra vinculada como PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 Grado 06, del nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldia de Fusa, en carrera administrativa desde el 06 de julio de 1992 hasta la fecha.

Que para tal efecto mediante (2) folio se la Dependencia la Directora LORENA ROCIO CHENGUAL VARGAS, solicita se le conceda los (15) dias de sus vacaciones a que tiene derecho por un periodo causado durante el tiempo comprendido entre el 08 de julio de 2003 al 07 de julio de 2004.

Que la Administración Municipal adeuda a la funcionaria (15) dias de vacaciones por haber causado un tiempo comprendido entre el 08 de julio de 2003 al 07 de julio de 2004.

Que el Decreto 1045 del 27 de Agosto del 2001 establece los empleados públicos de la Alcaldia Municipal de Fusa tienen derecho a (15) dias hábiles de vacaciones por cada año de servicios, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute".

Que mediante Acuerdo Municipal No. 067 del 26 de noviembre de 1997, se establece la prima vacacional de la empleada de planta, acordando.....ARTICULO 1.- "Establecese para los empleados públicos de la Alcaldia de Fusa, la Prima de vacaciones, la cual será equivalente a (15) días de salario por cada año de servicio.

Que mediante Disponibilidad Presupuestal No. 1030001398 del 27 de julio del 2001, expedida por el Jefe de Presupuesto, expone que existe la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/L. ($968.341), para el pago de la prima vacacional de la Doctora, LORENA ROCIO CHENGUAL VARGAS para liquidación de sus vacaciones se tiene en cuenta:

ASIGNACION MENSUAL	$	968.341
PRIMA DE VACAC.		484.171
1/12 DE PRIMA DE SERVICIOS		138.239
1/12 BONIFICACIONES		41.796
TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACION		1.632.491

LIQUIDACION DE LA PRIMA VACACIONAL.....1.632.491.30X15=816.246

15 DIAS DE PRIMA DE VACACIONES	$ 816.246
(-) Descuento Salud 4% (Ley 100/93 y Ley 797/03)	(-) 32.650
TOTAL A PAGAR	$ 783.596

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, por el período comprendido entre el 28 de julio de 2004 al 07 de julio de 2004, quién disfrutará en la siguiente forma:

DEL 28 JULIO DEL 2004
AL 20 DE AGOSTO DEL 2004 Inclusive

ARTICULO 2.- Reconocer el pago de la prima vacacional equivalente a QUINCE (15) días de trabajo a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, por el valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L. ($937.480), correspondiente al período comprendido entre el 28 de julio de 2003 al 07 de julio de 2004.

ARTICULO 3.- Ordenase la protocolización en la carrera de Carrera del nombrado, anexese copia de la presente a la hoja de vida del servidor y copia a la Secretaría de Hacienda, para el pago respectivo (Jefe de la Planta Vacacional).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Pasto, a los VEINTISIETE (27) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

ALICIA EMILIA ZEPEDA RECALDE
Secretaria de Recursos Humanos

NOTIFICACION

En la ciudad de Pasto, a los 29 VII/04. siendo las 9:00a.m. se presentó la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con el fin de notificarse del contenido de la presente resolución y se hace entrega de una copia auténtica de este acto. Contra la presente resolución Proceden los Recursos de Reposición ante la Subsecretaria de Recursos Humanos y Apelación ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Pasto dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO(A)

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C.C. No. 30.715.426

NOTIFICADOR

GUILLERMO RODRIGUEZ BENAVIDES
Auxiliar Administrativo

Renuncio a término de ejecutoria favorable.

Fondo Nacional de Ahorro

FORMULARIO DE SOLICITUD
AFILIACION [X] TRASLADO [ ]

Sector Público [X] Sector Privado [ ]

N°

1. INFORMACION PERSONAL

Fecha de solicitud: Dia 14 Mes 09 Año 2004 Lugar San Juan de Pasto

Primer Nombre: Norma | Segundo Nombre: Rocío | Primer Apellido: Chinguál | Segundo Apellido: Vargas

Lugar de Nacimiento: Pasto | Depto: Nariño | Pais: Colombia | Sexo: F [X] M [ ]

Fecha de Nacimiento: Dia 15 Mes 10 Año 1959 | Tipo Doc.: C.C. [X] C.E. [ ] T.I. [ ] NIT. [ ]

N° Documento: 30715426 - [ ] | Fecha de Expedición: Día 03 Mes: 03 Año 1978

Lugar de Expedición: Pasto | Departamento: Nariño

Estado Civil: Soltero(a) [ ] Casado(a) [X] Viudo(a) [ ] Unión Libre [ ] Separado(a)/Divorciado(a) [ ] N° Personas a cargo: 3

Estudios realizados: Primaria [ ] Bachillerato [ ] Tecnología [ ] Universidad [ ] Post-Grado [X] | Profesión: Abogada

Tipo de Vivienda: Arrendada [ ] Familiar [ ] Propia [X] | Oficio:

Dirección Domicilio: Calle 22 No. 43 A bis-26

Ciudad: Pasto | Depto: Nariño | Teléfono: 7314726 | Celular: 3156582697

Barrio: Morasurco | E-mail:

Envio Correspondencia: a) Casa [X] b) Oficina [ ]

Nombre Cónyuge: Eudoro Rosero Ibarra | Actividad Económica: Asalariado(a) | Independiente [X] | Hogar

Tipo: C.C. [X] C.E. [ ] T.I. [ ] Nit. [ ] Número 12968772 - [ ]

Estudios realizados: Primaria [ ] Bachillerato [ ] Tecnología [ ] Universidad [ ] Post-Grado [X]

Trabaja en: Abogado litigante | Teléfono Oficina: 7230657 | Teléfono Casa: 7314726

2. VINCULO LABORAL ACTUAL *(SOLO PODRAN AFILIARSE PERSONAS QUE TENGAN VINCULO LABORAL VIGENTE)*
INFORMACION FINANCIERA

Nombre o Razón Social Empleador: Alcaldía Municipal de Pasto.

Nit [X] C.C. [ ] C.E. [ ] 8901280000 - 3 | Tipo de Contrato: Término Fijo [ ] Término Indefinido [X]

Fecha Ingreso: Dia 08 Mes 07 Año 1996

Dirección sede de trabajo: C.A.M Los Rosales II. Via Anganoy | E-Mail empresa:

Ciudad: Pasto | Depto: Nariño | Teléfono: 7233761 | Fax:

INGRESOS MENSUALES			EGRESOS MENSUALES		
Concepto		*Valor*	*Concepto*		*Valor*
Salariales	[X]	1'452.000=	Vivienda	[ ]	
Honorarios	[ ]		Alimentación	[X]	300.000=
Comisiones	[ ]		Educación	[ ]	
Rentas	[ ]		Créditos	[X]	400.000=

TOTAL ACTIVOS: $ 30.000.000=

TOTAL PASIVOS: $ 9.000.000=

3. DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

Declaro que la información aquí suministrada es auténtica y veraz. Autorizo irrevocablemente al Fondo Nacional de Ahorro - FNA para verificarla a través de los medios que considere conveniente. Igualmente, me obligo a actualizar los datos reportados en este formulario, una vez se produzcan cambios en ellos o que el FNA lo requiera. De igual forma autorizo al FNA o a quien represente sus derechos u ostente en futuro la calidad de acreedor a reportar, actualizar, solicitar y divulgar a sus filiales, a la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN-, o a cualquier otra que administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial. La presente autorización comprende no sólo la facultad de reportar, procesar y divulgar sino tambien la de solicitar información sobre mis relaciones comerciales con cualquier otra entidad.
Declaro que he recibido la información comercial sobre los derechos y deberes que adquiero como Afiliado(a) al FNA y acepto la normatividad de la Entidad.

4. DECLARACION VOLUNTARIA DE ORIGEN DE FONDOS

Declaro que el origen de los recursos que entregaré al FONDO NACIONAL DE AHORRO, corresponde a actividades lícitas que relaciono a continuación: CESANTÍAS y _____ y no admitiré que terceros efectúen depósitos a mi cuenta, con dineros provenientes de actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano, ni efectuaré transacciones destinadas a tales actividades a favor de personas relacionadas con la mismas.

5. TRASLADO DE OTROS FONDOS SI ( ) NO (X)

NOTAS IMPORTANTES:
- *POR CADA FONDO EN EL QUE TENGA DEPOSITADAS CESANTÍAS, DEBE DILIGENCIAR UN FORMULARIO.*
- *POR CADA EMPLEO VIGENTE DEBE DILIGENCIAR UN FORMULARIO*

AUTORIZO AL FONDO NACIONAL DE AHORRO PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE TRASLADO DE MIS CESANTÍAS DEPOSITADAS EN:

_____

Estas Cesantias corresponden a mi trabajo en las siguientes Entidades o Empresas:

Alcaldía Municipal de Pasto.

_____

Firma Solicitante:

cc # 30.715426 Pasto

Documento Identidad N°

La calidad de Afiliado Activo Aportante se adquiere solo por aquellos trabajadores con vínculo laboral vigente y cuyas cesantías sean aportadas y reportadas al FNA.

ESPACIO PARA USO DEL F.N.A.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN VERIFICA INFORMACION	NOMBRE Y FIRMA FUNCIONARIO AUTORIZADO AREA COMERCIAL	Tipo Documento Identidad Funcionario Area Comercial: C.C. / C.E. / T.I. / NIT / N°
Alcaldía Municipal de Pasto		
Oficina de Personal		

2425
17 SEP 2004
Hora:
Recibe: CHACHA ROSERO

F.N.A

DIGITAL 001-05-05

STHAL-STH
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

DECRETO No. 0 1 1 8

(1 FEB 2005)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL ALCALDE DE PASTO
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto No. del se aceptó la renuncia, al cargo como Jefe de Oficina Jurídica y Substanciación de Jurisdicción Coactiva, Código 115, Grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Departamento Administrativo de Transito y Transporte de la Alcaldía de Pasto, a la doctora AMALIA DEL SOCORRO BURBANO, a partir del 31 de enero de 2005 .

Que se hace necesario surtir el cargo de Jefe de Oficina Jurídica y Substanciación de Jurisdicción Coactiva, para continuar con el normal desarrollo de dicha dependencia.

D E C R E T A:

ARTICULO 1: Nombrar a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, como JEFE DE OFICINA JURÍDICA Y SUBSTANCIACIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, Código 115, Grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Departamento Administrativo de Transito y Transporte de la Alcaldía de Pasto.

ARTICULO 2: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 1 FEB 2005

RUAL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

STHAL-STH
REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGÍSTICO
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 042 - **DEL 2005**
(1 FEB 2005)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

EL ALCALDE DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las concedidas por la Ley 909 de 2004,

C O N S I D E R A N D O :

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, se encuentra escalafonada en Carrera Administrativa, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 340, Grado 06, de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto.

Que mediante Decreto No. del se nombró a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, como JEFE DE OFICINA JURÍDICA Y SUBSTANCIACIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, Código 115, Grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Departamento Administrativo de Transito y Transporte de la Alcaldía de Pasto.

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, con oficio del 01 de febrero de 2005, expone su aceptación al cargo, y toda vez que es una funcionaria de carrera administrativa, solicita se lo comisione para efectos de tomar posesión en el cargo de libre nombramiento y remoción.

Que la Ley 909 de 2004 estipulado en su articulo 26 y pertinentes regulan la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Comisionar a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario Código 340, Grado 06 de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción de JEFE DE OFICINA JURÍDICA Y SUBSTANCIACIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, Código 115, Grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Departamento Administrativo de Transito y Transporte de la Alcaldía de Pasto.

042 -

ARTICULO 2.- El tiempo de la comisión es a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

ARTICULO 3.- Al finalizar la comisión, la funcionaria deberá reintegrarse al empleo de carrera administrativa, del cual es titular.

ARTICULO 4.- La presente comisión no implica pérdida ni mengua de los derechos adquiridos ni de funcionaria de Carrera Administrativa.

ARTICULO 5.- Efectúese la anotación en el kárdex, adjúntese copia de la presente en la hoja de vida de la servidora.

ARTICULO 6.- Comuníquese la novedad a la Comisión de Servicio Civil

ARTICULO 7.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en San Juan de Pasto, a los 1 FEB 2005

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

2388

1300 t

San Juan de Pasto,
Febrero 1 de 2005.

Doctor
JUAN DIEGO ENRIQUEZ LARA
Subsecretario de Talento Humano
Secretaría de Talento Humano y Apoyo Logístico
Alcaldía Municipal de Pasto
La Ciudad.

01-02-2005

Reciba mi cordial saludo

De manera comedida me permito manifestarle que gustosa acepto el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica y Sustanciación de Jurisdicción coactiva, código 115, grado 07 del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Pasto.

De otra parte, y toda vez que soy funcionaria de carrera administrativa en propiedad escalafonada como profesional universitaria grado 06, solicito a usted se me conceda comisión para desempeñar el prenombrado cargo.

Pido respetuosamente además, se me reconozca y conceda la prima técnica desde el mismo momento de mi posesión en el citado empleo, por las razones que expongo a continuación:

1. Me encuentro nombrada en propiedad
2. Existe disponibilidad presupuestal en el Presupuesto del Fondo Cuenta del Departamento de Tránsito y Transporte
3. El acuerdo No. 035 del 16 de diciembre de 2004, por el cual se fija la escala salarial del Municipio de Pasto para la vigencia de 2005, los funcionarios de los niveles directivo y asesor tienen derecho a la prima técnica en cuantía del 50%.
4. Aunque no son incompatibles, no percibo gastos de representación.
5. Y por mi parte cumplo con los requisitos para hacerme acreedora al beneficio, tal como se puede verificar en mi historia laboral u hoja de vida que reposa en los archivos de su Despacho.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.
C. de C. No. 30.715.426 de Pasto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
ACTA DE POSESION

No. 073 -

DE: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

En la ciudad de Pasto, a los 01 FEB 2005 del 2005, se presentó al despacho del Alcalde Doctor RAUL DELGADO GUERRERO, del Municipio de Pasto, la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA JURÍDICA Y SUBSTANCIACIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, Código 115, Grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Departamento Administrativo de Transito y Transporte, nombrada mediante Decreto No. del 01 FEB 2005

La posesionada manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución y la Ley. El Alcalde de Pasto; le toma juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada prometió cumplir fiel y lealmente con la Constitución, la Ley y los deberes de su cargo.

No se exige la presentación de nuevos documentos sobre las inhabilidades para acreditar aptitud para desempeñar el cargo público, por cuanto hasta la fecha viene laborando al servicio de la Administración. Municipal

La posesionada devengará la asignación mensual de acuerdo al código y grado, para el cual fue nombrada. Se exonera de estampillas de Timbre Nacional, según la Ley 2ª de 1975, artículo 19 numeral 33. Se firma la presente por las que en ellos intervinieron.

ALCALDE DE PASTO — RAUL DELGADO GUERRERO

LA POSESIONADA — NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

SUB. DE TALENTO HUMANO — JUAN DIEGO ENRIQUEZ LARA

13001 240

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE PASTO
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANOS

R E S O L U C I O N No.

04 FEB 2005

POR LA CUAL SE LIQUIDA Y RECONOCE
UNA CESANTÍA PARA TRASLADO DE FONDO

LA SUBSECRETARIADE TALENTO HUMANOS
en uso de sus atribuciones legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que la señora ***NORMA ROCIO CHINGUAL,*** *Identificada con Cédula de Ciudadania No. 30.715.426 de Pasto, Presta sus servicios a la Administración Municipal de Pasto en el cargo de* ***Profesional Universitaria,*** *dependiente de la Planta Global, de la Alcaldía Municipal, durante el tiempo comprendido entre el 8 de julio de 1996, hasta la fecha. La presente se liquida del 8 de julio de 1996 al 31 de diciembre de 2004.*

Que el tiempo laborado por La señora ***NORMA ROCIO CHINGUAL,*** *, corresponde a 8 años 5 meses y 23 días, para un total de 3053 días trabajados. Mediante Res. No.369 del 9 de agosto, de 1999 se le concedio comisión a la Contraloria General de Nariño, del 1 de septiembre de 1999 al 1 de febrero de 2001. Correspondiente a 510 días de Comisión, por lo tanto los días laborados en la Administración Municipal es de 2543*

Que el Decreto 1582 de 1998 reglamenta el régimen de liquidación de pago de cesantia, para los Servidor es Públicos del Nivel Territorial. Con forme lo anteñor su auxilio de cesantia será consignado en ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO.***

Que mediante certificado No.2005000001 del 2 de enero de 2005 expedido por la Jefe Asesora de Presupuesto, expone que existe disponibilidad por el valor de $185.000.000.oo a favor de cesantias para traslado de la cual se utilizara el valor de ***$3.764.154*** *a favor del funcionario, para su traslado.*

SUELDO	*$*	*968.144*
PRIMA TECNICA		*484.072*
1/12 PRIMA DE SERVICIOS		*138.973*
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		*142.515*
1/12 PRIMA VACACI/ANTIGUED		*77.040*
1/12 BONIFICACION SERVICIOS		*47.262*
TOTAL		*1.858.006*
DÍAS TRABAJADOS		*2543*

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

STHAL-TH - 0289 C-09505

San Juan de Pasto, 08 de febrero de 2005

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal como Profesional Universitaria, dependiente de la Planta Global.

Fue nombrada según Decreto No.0253 del 20 de junio de 1996, tomó posesión del cargo según Acta No.277 del 08 de julio de 1996.

Asignación mensual	$ 968.144
Gastos de Representación	$ 484.072
Prima de servicios	$1.667.678
Prima de Navidad	$1.710.176
Prima de Vacaciones	$ 924.484
Bonificación	$ 567.145

Res. No. 0521 del 12 de junio de 2003, por valor de $8.876.524

La presente Constancia se expide para traslado de fondos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2004, al **F.N.A.**

JUAN DIEGO ENRIQUEZ LARA

Claudia N.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
05 117

San Juan de Pasto, 14 de febrero de 2005.

Doctor
JUAN DIEGO ENRIQUEZ LARA
Subsecretario de Talento Humano
E.S.D.

REF: Oficio STHAL-STH-0093

Cordial saludo,

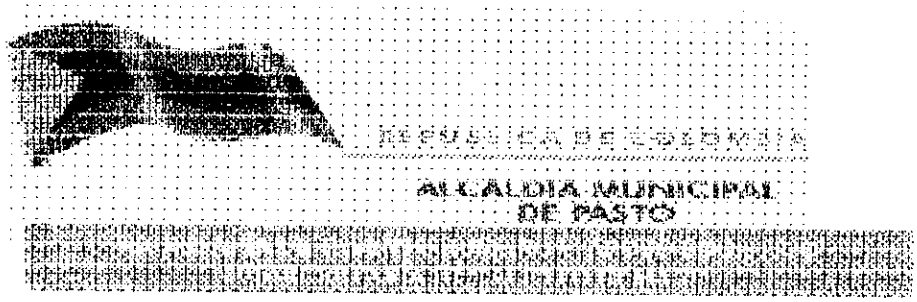
A efectos de dar trámite al oficio de la referencia, le solicito respetuosamente, se sirva enviarnos en forma completa a nuestra oficina la documentación inherente al nombramiento, posesión y demás actos administrativos pertenecientes al cargo del cual se solicita el concepto jurídico.

Atentamente,

YURI JAIR SUAREZ UNIGARRO
P.U. Oficina de Asesoría Jurídica

Se devuelve documentación.

Alcaldía Municipal de Pasto
Juzgados de Personal
No. 027
Fecha 14 FEB 2005
Hora
Recibe CLAUDIA POSERO



STHAL-STH 0093

San Juan de Pasto, 14 de Febrero de 2005

Doctor
ALVARO EDUARDO ACOSTA SALAZAR
Jefe de Oficina
Oficina Jurídica
Alcaldía de Pasto

Cordial saludo:

Me permito remitir a usted hoja de vida para concepto jurídico de la doctora Norma Rocío Chingual Vargas, quien solicita prima técnica para el cargo de JEFE DE OFICINA JURÍDICA Y SUSTANCIACIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, Código 115, Grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte.

Atentamente,

JUAN DIEGO ENRIQUEZ LARA
Subsecretario de talento Humano

Kmacaly
feb 17/05

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

C E R T I F I C A :

Que en el Fondo Cuenta del Departamento de Tránsito y Transporte Municipal, exlste Disponlbilidad Presupuestal para reconocer Prima Técnica al cargo de Jefe Oficina Jurídica y Sustanciación de Jurisdicción Coactiva.

Esta presente certificación se expide a solicitud del Doctor YURY JAIR SUAREZ, Profesional Universitario.

Se firma en San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del dos mil cuatro (2.005).

LUCIA DEL SOCORRO BASANTE DE OLIVA
Directora DTTM

Rodríguez R.

Función Pública

B - 1

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL ASESOR Y PROFESIONAL SIN PERSONAL A CARGO

INFORMACIÓN GENERAL

Entidad: ALCALDÍA DE NARIÑO Depto: NARIÑO

EVALUADO

Nombres: NOEMA ROCIO Apellidos: CHINGUAL VARGAS C.C. 30.715.426

Dependencia: OFICINA JURÍDICA

Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIA

EVALUADOR

Nombres: MARIO MIGUEL Apellidos: RIVERA CHAVES C.C. 13006446

Cargo: JEFE OFICINA

PERÍODO EVALUADO Desde Día 27 Mes 12 Año 04 Hasta Día 30 Mes 06 Año 05

MOTIVO DE LA CONCERTACIÓN

Período Anual [X] Cambio de empleo [ ] Período de Prueba [ ]

INSTRUCCIONES

Concertación de Objetivos de Desempeño

1. Diligencie este formato al inicio del período anual, cuando se produzca cambio de empleo y cuando se inicie el período de prueba.
2. Defina los objetivos de cada actividad y de la actuación laboral de acuerdo con la misión, meta o finalidad asignada a su dependencia y dentro del marco de las funciones del empleo.
3. Redacte conjuntamente con el empleado los objetivos a lograr en el período respectivo.
4. Plantee objetivos específicos, medibles y cuantificables.
5. Describa del objetivo establecido el qué, el cuándo, el cuánto y el dónde.
6. Asigne pesos porcentuales, en múltiplos de cinco sobre un total de 100%, de acuerdo con la importancia de cada objetivo.

Modificación de Objetivos

7. Consigne las modificaciones que se efectúen a la descripción, a las fechas de entrega o al peso porcentual.

Evaluación de Objetivos

8. Escriba el porcentaje de ejecución o logro alcanzado.
9. Valore cada objetivo multiplicando el porcentaje del logro por el peso porcentual respectivo.
10. Obtenga la calificación final sumando los puntajes de cada objetivo y multiplicando el total por 10 para transformarla a una escala de 1000. El resultado será sumado al de la valoración de indicadores en el formato 3.

El instrumento para la evaluación del desempeño se compone de tres partes:

B - 1 Para la concertación de objetivos al iniciar el período

B - 2 Para la valoración semestral

B - 3 Para las evaluaciones parciales y/o definitiva

228246

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

B - 2

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL
ASESOR Y PROFESIONAL SIN PERSONAL A CARGO

EVALUACIÓN DE MITAD DE PERIODO

EVALUADOR Mario Miguel Ochoa CARGO Jefe Oficina Jurídica

EVALUADO Viviana Lucia Chavarro V. CARGO Profesional universitario

INSTRUCCIONES

1. Tenga lista la forma 1 de este documento. Allí encontrará los objetivos concertados al comienzo del período.
2. Haga una valoración del avance hacia el logro de los objetivos concertados.
3. Identifique las limitaciones técnicas y/o administrativas para el logro de los objetivos.
4. De ser necesario replantee, modifique o ajuste alguno de los objetivos y anótelos en la forma 1, en la sección "Modificación a los objetivos concertados".
5. Señale los aspectos que se deben mejorar, indicando los factores en los que el evaluado esté más débil. Consulte los factores que se encuentran al respaldo.
6. Señale los factores y aspectos en los que el evaluado sobresale.

LOGRO DE OBJETIVOS

EVALUACIÓN DE MITAD DE PERÍODO Y SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS

PRODUCTIVIDAD

- LIMITACIONES TÉCNICAS Y/O ADMINISTRATIVAS EN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS -

- FACTORES Y ASPECTOS QUE SE DEBEN MEJORAR -

- FACTORES EN LOS QUE SOBRESALE EL EVALUADO -

CONDUCTA LABORAL

- LIMITACIONES TÉCNICAS Y/O ADMINISTRATIVAS EN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS -

- FACTORES Y ASPECTOS QUE SE DEBEN MEJORAR -

- FACTORES EN LOS QUE SOBRESALE EL EVALUADO -

Fecha de diligenciamiento

Firma del evaluador

Firma del evaluado

Diseño Página en Computadores - DAFP

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

B - 3

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL ASESOR Y PROFESIONAL SIN PERSONAL A CARGO

INFORMACIÓN GENERAL

Entidad: ALCALDIA DE PASTO — Depto: NARIÑO

EVALUADO
- Nombres: NORMA ROCIO — Apellidos: CHINGUAL VARGAS — C.C. 30.715.426
- Dependencia: OFICINA JURIDICA
- Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIA

EVALUADOR
- Nombres: MARIO MIGUEL — Apellidos: [illegible] CHAVES — C.C. 13004446
- Cargo: JEFE OFICINA

CLASE DE EVALUACIÓN

EVALUACIÓN PARCIAL
- Cambio de empleo: [ ]
- Cambio de jefe: [X]

CALIFICACIÓN DEFINITIVA
- Anual: [ ]
- Período de Prueba: [ ]
- Orden del Jefe del Organismo: [ ]

INSTRUCCIONES

Teniendo en cuenta el logro de los objetivos alcanzados y el nivel de ejecución de los indicadores de este formato, califique así:

a. Lea detenidamente la definición de cada indicador
b. Determine el grado que refleje cuantitativamente el desempeño del empleado
c. Escriba en la casilla puntos de acuerdo con el grado de valoración escogido, la puntuación correspondiente dentro del rango estipulado para el mismo
d. Sume los puntajes de grados a los factores. Este resultado deberá ser sumado al obtenido en la valoración del logro de los objetivos concertados, de acuerdo a los pesos porcentuales señalados, para así determinar la calificación de servicios.

GRADOS DE VALORACIÓN

La valoración de los indicadores se hará con base en los siguientes grados:
POR ENCIMA: Durante el período el indicador se presenta de manera tal que supera ampliamente los patrones y niveles establecidos.
ADECUADO: Durante el período el indicador se presenta de forma tal que no alcanza los niveles y patrones establecidos.
POR DEBAJO: Durante el período el indicador se presenta de forma tal que no alcanza los niveles y patrones establecidos. Requiere aplicar estrategias para mejorar las exigencias mínimas del empleo.
MUY POR DEBAJO: Durante el período el indicador no se presenta o su presencia dista mucho de los niveles y patrones establecidos

PUNTAJES PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Para efectos de las decisiones que se adopten en la evaluación del desempeño, se tienen en cuenta los siguientes grados:
SOBRESALIENTE: de 884 a 1000 puntos — **SUPERIOR:** de 767 a 883 — **ADECUADO:** de 650 a 766
INSATISFACTORIO: de 101 a 649 puntos

PERÍODO EVALUADO: Desde Día [ ][ ] Mes [ ][ ] Año [ ][ ] Hasta Día [ ][ ] Mes [ ][ ] Año [ ][ ]

FACTORES DE DESEMPEÑO

AREAS	DESEMPEÑO POR FACTORES	NIVEL DE EJECUCIÓN: M.RD.	RD.	ADEC.	RENC.	PUNTOS
PRODUCTIVIDAD	**PLANEACIÓN:** Prevé y programa oportunamente los recursos necesarios para el desarrollo de los procesos y logro de las metas esperadas.	14 - 51	52 - 90	91 - 115	116 - 140	135
	UTILIZACIÓN DE RECURSOS: Emplea racionalmente la materia, los procedimientos, el talento humano y los recursos disponibles y asignados para el desarrollo de las actividades de su cargo.	12 - 44	45 - 77	78 - 98	99 - 120	120
	CALIDAD: Demuestra en el desempeño de sus funciones rigor y consistencia técnica en sus productos. Cumple los estándares establecidos.	10 - 36	37 - 64	65 - 82	83 - 100	100
	COMPETENCIA PERSONAL: Posee los conocimientos y las capacidades especificos necesarios para el cumplimiento de su cargo. Conoce suficientemente sobre aspectos propios de su formación profesional e investiga y se capacita sobre temas relacionados con su función y su cargo.	8 - 29	30 - 51	52 - 65	66 - 80	80
	RESPONSABILIDAD: Ejerce las funciones de su cargo y cumple los deberes y compromisos asignados teniendo en cuenta los resultados esperados y asumiendo las consecuencias que se deriven de su trabajo.	8 - 29	30 - 51	52 - 65	66 - 80	80
	OPORTUNIDAD: Entrega los resultados de su trabajo dentro de los términos establecidos y los requerimientos de la labor. Organiza el tiempo teniendo en cuenta las prioridades y los requerimientos de su trabajo.	8 - 29	30 - 51	52 - 65	66 - 80	80
					SUBTOTAL	595

D.

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

RESOLUCION No. 205 de 2005.
(15 MAR 2005)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una prima técnica

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO,
En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, profesional universitaria, grado 06, de carrera administrativa y quien se desempeña en comisión como Jefe de la Oficina Jurídica y Sustanciación de Jurisdicción Coactiva del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal, mediante escrito del 1° de febrero de 2005, solicita a este Despacho el reconocimiento y pago de la prima técnica por estudios y experiencia y por desempeñarse en propiedad en el citado empleo.

Que la petición de la profesional se remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica de este Despacho para efectos de estudiarse y conceptuarse en derecho.

Que mediante concepto jurídico No. 008 del 23 de febrero de 2005 la Oficina de Asesoría Jurídica conceptúa que la doctora CHINGUAL VARGAS cumple los requisitos para desempeñarse en el cargo precitado y para hacerse acreedora al beneficio de la prima técnica por estudios y experiencia, recomendando la expedición del acto administrativo de reconocimiento, previa existencia de disponibilidad presupuestal.

Que la servidora desde el 8 de julio de 1996, fecha en la cual tomó posesión del primer cargo en la Alcaldía de Pasto, cuenta con el beneficio de la prima técnica, la cual como Profesional Universitario constituye para ella un derecho adquirido por disposición del Decreto 1724 de 1997, derogado por el Decreto 1336 de 2003, hoy vigente.

Que mediante certificado del 23 de febrero de 2005, suscrito por la Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal, se constata que en el Presupuesto del Fondo Cuenta de dicha dependencia existe disponibilidad presupuestal para reconocer la prima técnica a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Reconocer y ordenar el pago de la prima técnica por estudios y experiencia en valor del 50% sobre su asignación básica mensual a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL V., con cédula No. 30.715.426 de Pasto, quien desempeña en propiedad el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica y Sustanciación de Jurisdicción Coactiva del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal, a partir del primero (1°) de febrero de dos mil cinco (2005), fecha de su posesión en el precitado empleo.

205.

ARTICULO 2º.- Por nómina y en adelante, con cargo a los recursos de funcionamiento del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal, efectúese el pago de la prima técnica a favor de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

ARTICULO 3º.- Efectuar la anotación de la presente determinación en el kárdex y adjúntese copia de esta resolución en la hoja de vida de la funcionaria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 15 MAR 2005

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

JUAN DIEGO ENRIQUEZ LARA
Subsecretario de Talento Humano.

NRChV.

Alcaldía Municipal
Registro de Personas
Folio 6700
Fecha 14 ABR 2005
Hora
Recibe

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

Recibido
Claudia M
21-07-05

San Juan de Pasto, 21 de julio de 2005

CERTIFICACION

Que revisada la hoja de vida, de NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS con C. C. # 30.715.426 de Pasto, Efectivamente la Administración le adeuda las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 08 de junio de 2.004 al 07 de junio de 2.005.

La presente se expide para liquidación de vacaciones por nomina.

ANDRES NARVAEZ DEL CASTILLO
Auxiliar de Servicios Generales

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
RESOLUCION No. 0780 DEL 2005

22 JUL 2005

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN VACACIONES
Y PAGO DE UNA PRIMA VACACIONAL
LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 30.415.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal como Jefe Oficina Jurídica y Sustentación de Jurídica Coactiva, Código 115, Grado 07 dependiente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal se encuentra vinculado a la Administración Municipal desde el 06 de julio de 1998, hasta la presente fecha.

Que revisada la hoja de vida, la Administración Municipal le adeuda UN (1) periodo de vacaciones por haber laborado sin interrupción en el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2004 al 07 de julio de 2005.
Que el Decreto Ley 3135 de 1968, aplicable a los empleados del Municipio de Pasto en virtud el Decreto 1919 del 2002 Establece: Art. 8 "los Empleados públicos, tienen derecho a QUINCE (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute".

Que mediante Acuerdo del Concejo Municipal No. 253 del 26 de noviembre de 1997, se establece la Prima Vacacional en el municipio de Pasto acordando: ARTICULO 1.- "Establecer para los Empleados Públicos de la Alcaldía de Pasto, la Prima de vacaciones, la cual será equivalente a QUINCE (15) días de salario para cada año de servicio".

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles a la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.415.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica y Sustentación de Jurídica Coactiva, Código 115, Grado 07, dependiente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal, por el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2004 al 07 de julio de 2005, quien disfrutará en la siguiente fecha:

Del 01 DE AGOSTO DE 2005
AL 27 DE AGOSTO DE 2005 Inclusive

ARTICULO 2.- [illegible]

ARTICULO 3.- [illegible]

ARTICULO 4.- Practíquese la anotación en la tarjeta de servicios del notificando, una vez se allegue a la presente a la hoja de vida del servidor y comuníquese a la Secretaría de Hacienda, para el pago respectivo de la Prima Vacacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto 22 JUL 2005

NORMA CONSTANZA JURADO BRAVO
Subsecretario de Talento Humano

NOTIFICACIÓN

En San Juan de Pasto, a los [illegible] siendo las [illegible] se presentó la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con el fin de notificarse del contenido de la presente Resolución. Se hace entrega de una copia auténtica de este acto. Contra la presente resolución Proceden los Recursos de Reposición ante la Subsecretaría de Talento Humano y Apelación ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

NORMA ROCIO CHINGUAL V.
CC No 30715426

NOTIFICADOR

CLAUDIA ALEJANDRA NARVAEZ C
Auxiliar

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
RESOLUCION No. 0862 DEL 2005
(22 AGO 2005)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0780 Y SE CONCEDEN UNAS VACACIONES

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O:

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculado (a) como Jefe Oficina Jurídica y Sustentación de Jurídica Coactiva, Código 115, Grado 07 DEL Departamento Administrativo de Tránsito de la Alcaldía de Pasto; desde el 8 de julio de 1996 hasta la fecha.

Que mediante Resolución 0780 del 22 de julio de 2005, se atendió la solicitud de vacaciones del periodo comprendido entre el 8 de julio de 2004 al 7 de julio de 2005, a disfrutar del 1 al 22 de agosto de 2005.

Que mediante oficio del 18 de agosto de 2005, radicado con el No. 1642, la doctora LUCIA DE. S. BASANTE, Directora del Departamento Administrativo de Tránsito, requiere la modificación de la Resolución 0780 del 22 de julio de 2005, por la necesidad del servicio.

Que el Decreto 1919 del 27 de Agosto del 2002 "establece los empleados públicos de la Alcaldía Municipal de Pasto tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, las cuáles se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute".

Que mediante Acuerdo del Concejo Municipal No. 053 del 26 de noviembre de 1.997, se establece la Prima Vacacional en el Municipio de Pasto, acordando....ARTICULO 1.- "Establécese para los Empleados Públicos de la Alcaldía de Pasto, la Prima de vacaciones, la cual será equivalente a QUINCE (15) días de trabajo de salario para cada año de servicio".

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Modificase la Resolución 0780 del 22 de julio de 2005, en su artículo primero.

ARTICULO 2.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica y Sustentación de Jurídica Coactiva, Código 115, Grado 07, de la Alcaldía de Pasto, por el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2004 al 7 de julio de 2005, quién disfrutará en la siguiente fecha:

DEL 18 DE AGOSTO DEL 2005
AL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005 Inclusive

0852

ARTICULO 3 Notifíquese de la Resolución en el Libro Radicador de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTICULO 4.- Efectuese la anotación en la tarjeta de Kardex del solicitante, anéxese copia de la presente a la hoja de vida del servidor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en San Juan de Pasto,

22 - 3 2005

MARIA CONSTANZA JURADO BRAVO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

NOTIFICACIÓN

En San Juan de Pasto, a los, siendo las, se presentó el(a) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30715.426 de Pasto, con el fin de notificarse del contenido de la presente resolución, se hace entrega de una copia autógrafa de este acto. Contra la presente resolución Proceden los Recursos de Reposición ante la Subsecretaria de Talento Humano y Apelación ante la Secretaria de Talento Humano y Apoyo Logistico de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los cinco días habiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Cédula

NOTIFICADOR

YOLANDA ALVARADO
Auxiliar Administrativa

ALCALDIA DE PASTO

RESOLUCION No. 825 DEL 2005
(19 DIC)
POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ENCARGATURA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que la doctora **LUCÍA DEL SOCORRO BASANTE DE OLIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.712.481 de Pasto, Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, Código 055, Grado 08, dependiente del Despacho del Alcalde, solicita permiso durante los días 20, 21 y 22 de diciembre de 2005, con el objeto de acompañar a su hija a control medico en la ciudad de Cali.

Que se hace necesario encargar a un funcionario para continuar con el normal desarrollo de las funciones del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Pasto, en el cargo de la doctora **LUCÍA DEL SOCORRO BASANTE DE OLIVA**.

Que el Estatuto Básico de la Administración de Personal del Municipio de Pasto, Decreto 543 del 28 de julio de 1.993 define la encargatura como: "La designación temporal de un empleado en servicio activo para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleado vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo".

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Conceder permiso a la doctora LUCIA DEL SOCORRO BASANTE DE OLIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.712.481 de Pasto, Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, Código 055, Grado 08, durante los días 20, 21 y 22 de diciembre de 2005, quien acompañará a su hija a control médico en la ciudad de Cali.

ARTICULO 2.- Encargar a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica y Sustanciación de Jurisdicción Coactiva Código 115 Grado 07 del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, de las funciones de Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, Código 055, Grado 08, durante el permiso concedido a su titular.

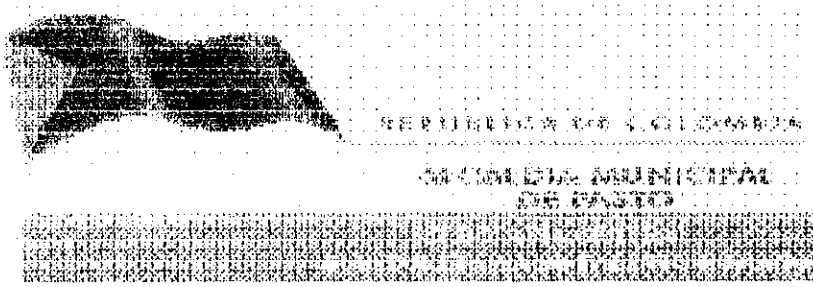
ARTICULO 3.- Adjúntese copia del presente Acto a la Hoja de Vida de la Funcionaria.

ARTICULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en San Juan de Pasto, a los

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto



SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

SHAI - TH - 1462

San Juan de Pasto, 26 de enero de 2006

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal como Profesional Universitaria, dependiente de la Planta Global.

Fue nombrada según Decreto No 0253 del 20 de junio de 1996, tomó posesión del cargo segun Acta No.277 del 08 de julio de 1996.

Asignación mensual	$1.431.488
Prima Técnica	$ 715.848
Prima de servicios	$2.165.232
Prima de Navidad	$2.517.584
Prima de Vacaciones	$1.305.154
Bonificación	$ 757.831

Que mediante Res. No. 0369 del 9 de agosto de 1999, se efectúo comisión a la Contraloría General de Nariño como Secretaria General de la misma, tomó posesión el 01 de septiembre de 1999, hasta el 01 de febrero de 2000

Res. No. 0521 del 12 de junio de 2003, por valor de $8.876.524
Res. No del 04/02/05, por valor de $4.248.226

La presente Constancia se expide para traslado de fondos al **F.N.A.**

MARIA CONSTANZA JURADO BRAVO

Constancia N.

10 FEB 2006

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 177

(10 FEB 2006)

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA COMISION DE UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

EL ALCALDE DE PASTO

En Uso de sus atribuciones legales y en especial las concedidas por la Ley 909 de 2004.

CONSIDERANDO:

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, se encuentra escalafonada en Carrera Administrativa y Comisionada en el cargo de JEFE DE OFICINA JURIDICA, Código 105, Grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Departamento Administrativo de transito y Transporte de la Alcaldía de Pasto.

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, con oficio del 09 de febrero de 2006, presenta su renuncia al cargo de JEFE DE OFICINA JURIDICA Y SUSTANCIACION DE JURISDICCION COACTIVA, Código 105, Grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Departamento Administrativo de transito y Transporte de la Alcaldía de Pasto.

Que la Ley 909 de 2004 estipulado en su articulo 26 y pertinente regulan la comisión para desempeñar un empleo de Libre Nombramiento y remoción.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Terminar la Comisión a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de Ciudadania No. 30.715.426 de Pasto, como Jefe de Oficina, Código 105, Grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Departamento Administrativo de Transito y Transporte de la Alcaldía de Pasto.

ARTICULO 2.- Efectúese la anotación en el kardex, adjúntese copia de la presente en la hoja de vida de la servidora.

1 0 FEB 2006

177

ARTICULO 3.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 1 0 FEB 2006

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

SG-SRH
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

DECRETO No. 0073
(10 FEB 2006)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

DECRETA :

Que mediante Decreto No. 0072 del 10 FEB 2006 se aceptó la renuncia, al cargo de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde, código 115, Grado 11, del Nivel Asesor, al Doctor ALVARO EDURDO ACOSTA SALAZAR, a partir del

Que se hace necesario surtir el cargo de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde, Código 115, Grado 11, del Nivel Asesor, , para continuar con el normal desarrollo de dicha dependencia.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Nombrar a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, como Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde, código 115, Grado 11, del Nivel Asesor.

ARTICULO 2.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 10 FEB 2006

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 178

(**10 FEB 2006**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE COMISION PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

EL ALCALDE DE PASTO

En Uso de sus atribuciones legales y en especial las concedidas por la Ley 909 de 2004.

CONSIDERANDO:

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, se encuentra escalafonada en Carrera Administrativa, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 06, de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto.

Que mediante Decreto No. 0073 del **10 FEB 2006** se nombró a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS como Jefe de Oficina Asesora de Juridica del Despacho del Alcalde, Código 115, Grado 11, del Nivel Asesor.

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, mediante oficio, expone su aceptación al cargo y toda vez que es una funcionaria de Carrera Administrativa, solicita se le comisione para efectos de tomar posesión en el cargo de Libre Nombramiento y Remocion.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Comisionar a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Juridica del Despacho del Alcalde, Código 115, Grado 11, del Nivel Asesor.

ARTICULO 2.- El tiempo de la comisión es a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

ARTICULO 3.- Al finalizar la Comision no implica pérdida ni mengua de los derechos adquiridos ni de funcionaria de Carrera Administrativa.

178 10 FEB 2006

ARTICULO 4. Efectúese la anotación en el [illegible], adjúntese copia de la presente en la hoja de vida de [illegible]vidora.

ARTICULO 5.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en San Juan de Pasto, 10 FEB 2006

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION No. 0 0 1 2

DE: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

En la ciudad de Pasto, a los 15 FEB 2006 se presentó al Despacho del Alcalde (E) de Pasto DR. VICTOR RAUL ERAZO PAZ del Municipio de Pasto, la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica del Despacho del Alcalde, código 105, grado 07, del Nivel Asesor, Nombrada Mediante Decreto No. 0073 Del 10 de febrero de 2006

La posesionada manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la constitución y la Ley. El Alcalde de Pasto; le toma juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada prometió cumplir fiel y lealmente con la constitución, la Ley y los deberes de su cargo.

No se exige la presentación de nuevos documentos sobre las inhabilidades para acreditar aptitud para desempeñar el cargo público, por cuanto hasta la fecha viene laborando al servicio de la Administración Municipal.

CEDULA DE CIUDADANIA	30.707.085 de Pasto
PASADO JUDICIAL	No.
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	
CERTIFICADO MEDICO	
FORMATO HOJA DE VIDA	
DECLARACION DFE BIENES Y RENTAS	
DECLARACIÓN S/311 DE 1997	

La posesionada devengará la asignación mensual de acuerdo al código y grado, para el cual fue nombrada. Se exonera de estampillas de Timbre Nacional, según la Ley 2ª de 1975, artículo 19 numeral 33. Se firma la presente por las partes que en ellos intervinieron.

ALCALDE DE PASTO (E) — VICTOR RAUL ERAZO PAZ

LA POSESIONADA — NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO — MARIA CONSTANZA JURADO BRAVO

264
T5101
247

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Alcaldía Municipal de Pasto

Fecha 17 MAY 2006

San Juan de Pasto, 17 de mayo de 2006

Doctora
MARIA CONSTANZA JURADO BRAVO
Subsecretaria de Talento Humano
Ciudad

Cordial saludo.

En mi calidad de Presidenta del Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajadores y Empleados del Municipio, comedidamente solicito se me conceda permiso al igual que a los señores RICARDO PUPIALES, Profesional Universitario de Planeación Municipal y JORGE EDUARDO CAICEDO, Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Desarrollo Social, para asistir a una reunión de Junta de la Cooperativa, el día jueves 18 de mayo de la anualidad en curso a partir de las 4:00 p.m.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Jurídica

ALCALDIA MAYOR DE SAN JUAN DE PASTO
NIT 891280000-3

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

06-443

Alcaldía Municipal de Pasto
No. 707
Fecha 23 MAY. 2006
Hora
Recibe CLARA ROSERO

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2006

Doctora
MARIA CONSTANZA JURADO BRAVO
Subsecretaria de Talento Humano
Ciudad

Atento saludo.

De manera comedida me permito solicitarle, se sirva ordenar a quien corresponda, se adjunte a mi hoja de vida el Decreto 0238 del 22 de mayo del año en curso, suscrito por el Señor Alcalde, y por el cual en su Artículo Tercero se me encarga como Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública, mientras dura la comisión de servicios del titular Doctor MIGUEL PAREDES MORA.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Jurídica

Anexo: Uno

Nancy R.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO NUMERO 0239

22 MAY 2006

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA COMISION DE SERVICIOS, UN DESPLAZAMIENTO Y UNA ENCARGATURA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

D E C R E T A :

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder comisión de servicios al Doctor **MIGUEL PAREDES MORA,** Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, con el fin de acompañar al Alcalde de Pasto a la reunión con INVIAS para tratar asuntos jurídicos administrativos relacionado con el Convenio Interadministrativo No. 446, suscrito con esa Entidad y el Municipio de Pasto, a la ciudad de Bogotá, durante los días 23 y 24 de Mayo de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar desplazamiento al Doctor **MIGUEL PAREDES MORA,** Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, a la ciudad de Bogotá, durante los días 23 y 24 de Mayo de 2006.

PARAGRAFO: Los gastos de desplazamiento en un 100% se asumen del Rubro 21230204 Viáticos y Gastos de Viaje de la Secretaria de Talento Humano y Apoyo Logístico, del Municipio de Pasto.

ARTICULO TERCERO: Encargar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL,** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de las funciones como Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública, mientras dure el desplazamiento de su titular.

ARTICULO CUARTO: Ordenase al beneficiario de la presente comisión, presentar un informe sobre los resultados del mismo al Despacho del Alcalde, igualmente socializar el tema con la Secretaria correspondiente.

ARTICULO QIUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 22 MAY 2006 del Dos mil seis (2006).

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

Hamor

2 5267

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

Recibido
13-07-06

San Juan de Pasto, 13 de julio de 2006

CERTIFICACION

Que revisada la hoja de vida, de el (la) Señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, la Administración le adeuda las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 08 de julio de 2.005 al 07 de julio de 2.006.

La presente se expide para liquidación de vacaciones por nomina.

ANDRES NARVAEZ DEL CASTILLO
Auxiliar de Servicios Generales

21 JUL 2006 0442

21 JUL 2006

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

03201

680-06

San Juan de Pasto, 27 e julio de 2006.

Alcaldía Municipal de Pasto
No. Registro 1097
Fecha 27 JUL 2006
Hora
Recibe CIACOTA Rosero
2 folios ANEXOS.

Doctora
MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Cordial Saludo:

Por instrucciones de la Jefe de esta Oficina, de manera comedida me permito remitir Decreto No. 0355 del 18 de julio de 2006, mediante el cual se concedió una comisión de servicios al Doctor MIGUEL PAREDES MORA, Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública y se encargó de las funciones de ese Departamento a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, mientras dure la ausencia del titular.

Lo anterior, con el fin de que se sirva anexar el presente Decreto a la hoja de vida de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

Atentamente,

MAGALY DEL CARMEN MORA
Secretaria Ejecutiva

Anexo: Lo anunciado.

2871

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO NUMERO 0355

(28 JUL 2006)

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA COMISION DE SERVICIOS, UN DESPLAZAMIENTO Y UNA ENCARGATURA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO ENCARGADO
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante oficio del 17 de Julio de 2006, suscrito por el Doctor **MIGUEL PAREDES MORA**, Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, solicita la autorización para desplazarse a la ciudad de Pereira, durante los días del 26 al 30 de Julio del año en curso, con el fin de asistir al **"CONGRESO NACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO"**, de acuerdo a la invitación realizada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO OSPINA CORREA, Presidente Seccional Unilibre Pereira.

Que según Decreto No. 0352 del 17 de Julio de 2006, se encarga al Arquitecto **PABLO ANDRES GUERRERO PEREZ**, Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de las funciones delegatarias como Alcalde de Pasto, mientras dure el desplazamiento de su Titular.

Que por lo expuesto anteriormente.

D E C R E T A :

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder comisión de servicios al Doctor **MIGUEL PAREDES MORA,** Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, con el fin de asistir al **"CONGRESO NACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO"**, a la ciudad de Pereira, durante los días del 26 al 30 de Julio de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar desplazamiento al Doctor **MIGUEL PAREDES MORA,** Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, a la ciudad de Pereira, durante los días del 26 al 30 de Julio de 2006.

PARAGRAFO: Los gastos de desplazamiento y valor de inscripción al seminario en un 100% se asumen del rubro 21230204 Viáticos y Gastos de Viaje de la Secretaria de Talento Humano y Apoyo Logístico, del Municipio de Pasto.

Julio 27/06

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO NUMERO 0355 DE 2006
(18 JUL 2006)

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA COMISION DE SERVICIOS, UN DESPLAZAMIENTO Y UNA ENCARGATURA.

ARTICULO TERCERO: Encargar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL,** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de las funciones como Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública, mientras dure el desplazamiento de su titular.

ARTICULO CUARTO: Ordenase al beneficiario de la presente comisión, presentar un informe sobre los resultados del mismo, al Despacho del Alcalde, igualmente socializar el tema con la Secretaria correspondiente.

ARTICULO QIUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto a los 18 JUL 2006 del Dos mil seis (2006).

PABLO ANDRES GUERRERO PEREZ
Alcalde Municipal de Pasto (E)

Hamor

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
RESOLUCION No 0456

(01 AGO 2006)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1. DE LA RESOLUCION No. 0442 DEL 21 DE JULIO DE 2006

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el (a) señor (a) **NORMA RIOCIO CHINGUAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto. Asesora de Oficina Jurídica, código 105 grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Modificar el Artículo 1.- de la Resolución No. 0442 del 21 de julio de 2006, en el sentido que al Señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora de Oficina Jurídica, código 105 grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, saldrá a disfrutar las vacaciones a partir del 01 de agosto de 2006.

ARTICULO 2. La Resolución No. 0442 del 21 de julio de 2006, no se hace efectiva, dado que el disfrute de las vacaciones estaba programado a partir del 31 de julio al 22 de agosto de 2006.

ARTICULO 3. Hacer la anotación del presente Acto Administrativo en la Historia Laboral del (a) funcionario (a).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 01 AGO 2006

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
OFICINA DE ASESORÍA JURIDICA

San Juan de Pasto, marzo 15 de 2007.

Doctora
MARTHA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano.
Secretaría de Talento Humano y Apoyo Logístico
Alcaldía Municipal de Pasto.
E. S. D.

Cordial saludo.

Ruego su valiosa colaboración ordenando que en mi hoja de vida se incluya la evaluación parcial de mi desempeño laboral en el año 2004 como profesional universitaria, efectuada por mi jefe inmediato de aquel entonces, el doctor ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO.

Agradezco su atención.

Atentamente,

16-03-2007

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica.

c.c. archivo.

República de Colombia
Departamento Administrativo de la Función Pública

E - 1

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL ASESOR Y PROFESIONAL SIN PERSONAL A CARGO

INFORMACIÓN GENERAL

Entidad: Alcaldía de Pasto — Depto: Nariño

EVALUADO

Nombres:	Apellidos:	C.C.
Norma Rocío	Chingual Vargas	30715426

Dependencia: Oficina General de Asesoría Jurídica

Cargo: Profesional Universitario 06

EVALUADOR

Nombres:	Apellidos:	C.C.
Antonio	Bastidas Unigarro	13009744

Cargo: Jefe Oficina General Asesoría Jurídica

PERÍODO EVALUADO: Desde: Día 01 Mes 02 Año 04 — Hasta: Día 30 Mes 06 Año 04

MOTIVO DE LA CONCERTACIÓN

Período Anual [X] — Cambio de empleo [ ] — Período de Prueba [ ]

INSTRUCCIONES

Concertación de Objetivos de Desempeño

1. Diligencie este formato al inicio del período anual, cuando se produzca cambio de empleo y cuando se inicie el período de prueba.
2. Defina los objetivos de productividad y de calidad laboral de acuerdo con la misión, meta o finalidad asignada a su dependencia y dentro del marco de las funciones del empleo.
3. Redacte conjunta mente con el empleado los objetivos a logr en el período respectivo.
4. Plantee objetivos realizables, medibles y cuantificables.
5. Describa del objetivo señalando el qué, el cuándo, el cu[illegible] y el dónde.
6. Asigne peso porcentuales, en múltiplos de cinco sobre un total de 100%, de acuerdo con la importancia de cada objetivo.

Modificación de Objetivos

7. Consigne las modificaciones que se efectúen a la descripción, a las fechas de entrega o al peso porcentual.

Evaluación de Objetivos

8. Escriba el porcentaje de ejecución o logro alcanzado.
9. Valore cada objetivo multiplicando el porcentaje del logro por el peso porcentual respectivo.
10. Obtenga la calificación final sumando los puntajes de cada objetivo y multiplicando el total por 10 para transformarla a una escala de 1000, el resultado será sumado al de la valoración de indicadores en el formato 3.

El diligenciamiento para la evaluación del desempeño se compone de tres partes:

E - 1 Para la concertación de objetivos al iniciar el período

E - 2 Para la valoración semestral

E - 3 Para las evaluaciones parciales y/o definitiva

Diseño: Oficina de Comunicaciones - DAFP

República de Colombia
Departamento Administrativo del Servicio Civil
Función Pública

E - 2

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL ASESOR Y PROFESIONAL SIN PERSONAL A CARGO

EVALUACIÓN DE MITAD DE PERIODO

EVALUADOR Antonio Bautista U. CARGO Jefe Oficina Jurídica

EVALUADO Norma Rocio Chingaté V. CARGO Profesional Universitario

INSTRUCCIONES

1. Tenga lista la forma 1 de este instrumento. Allí encontrará los objetivos concertados al comienzo del período.
2. Haga una valoración del avance hacia el logro de los objetivos concertados.
3. Identifique las limitaciones técnicas y/o administrativas para el logro de los objetivos.
4. De ser necesario replantee, modifique o ajuste alguno de los objetivos y anótelos en la forma 1, en la sección "Modificación a los objetivos concertados".
5. Señale los aspectos que se deben mejorar, indicando los factores en los que el evaluado esté más débil. Consulte los factores que se encuentran al respaldo.
6. Señale los factores y aspectos en los que el evaluado sobresale.

LOGRO DE OBJETIVOS

EVALUACIÓN DE MITAD DE PERÍODO Y SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS

PRODUCTIVIDAD

• LIMITACIONES TÉCNICAS Y/O ADMINISTRATIVAS EN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS •

• FACTORES Y ASPECTOS QUE SE DEBEN MEJORAR •

• FACTORES EN LOS QUE SOBRESALE EL EVALUADO •

Conocimiento del Trabajo

CONDUCTA LABORAL

• LIMITACIONES TÉCNICAS Y/O ADMINISTRATIVAS EN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS •

• FACTORES Y ASPECTOS QUE SE DEBEN MEJORAR •

• FACTORES EN LOS QUE SOBRESALE EL EVALUADO •

Colaboración

Fecha de diligenciamiento

Firma del evaluador

Firma del evaluado

Diseño Página de Comportamiento - DAFP

República de Colombia
Departamento Administrativo de la
Función Pública

B - 3

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL
ASESOR Y PROFESIONAL SIN PERSONAL A CARGO

INFORMACIÓN GENERAL

Entidad: Alcaldía de Pasto — Depto: Nariño

EVALUADO

Nombres:	Apellidos:	C.C.
Norma Rocio	Chingual Vargas	30715426

Dependencia: Oficina General de Asesoría Jurídica

Cargo: Profesional Universitario 08

EVALUADOR

Nombres:	Apellidos:	C.C.
Antonio	Benitez Unigarro	13009744

Cargo: Jefe oficina General Asesoría Jurídica

CLASE DE EVALUACIÓN

CALIFICACIÓN PARCIAL

Cambio de empleo [ ]
Cambio de jefe [X]

CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Anual [ ]
Periodo de Prueba [ ]
Orden del Jefe del Organismo [ ]

INSTRUCCIONES

Teniendo en cuenta el logro de los objetivos alcanzados y el nivel de ejecución de los indicadores de este formato, califique así:

a. Lea detenidamente la definición de cada indicador
b. Determine el grado que refleje con mayor precisión el desempeño del empleado
c. Escriba en la casilla puntos, de acuerdo con el grado de valoración escogido, la puntuación correspondiente dentro del rango estipulado para el mismo
d. Sume los puntajes de grados a la izquierda. Este resultado deberá ser sumado al obtenido en la valoración del logro de los objetivos concertados, de acuerdo a los pesos porcentuales señalados, para así determinar la calificación de servicios.

GRADOS DE VALORACIÓN

La valoración de los indicadores se hará con base en los siguientes grados:
POR ENCIMA: Durante el período el indicador se presenta de manera tal que supera ampliamente los patrones y niveles establecidos.
ADECUADO: Durante el período el indicador se presenta en los niveles y patrones establecidos.
POR DEBAJO: Durante el período el indicador se presenta de forma tal que no alcanza los niveles y patrones establecidos. Requiere aplicar esfuerzos para satisfacer las exigencias mínimas del empleo.
MUY POR DEBAJO: Durante el período el indicador no se presenta o su presencia dista mucho de los niveles y patrones establecidos

CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Para efectos de las decisiones que se deriven de la evaluación del desempeño, se tienen en cuenta los siguientes grados:
SOBRESALIENTE: de 884 a 1000 puntos — **SUPERIOR:** de 767 a 883 — **ADECUADO:** de 650 a 766
INSATISFACTORIO: de 100 a 649 puntos

PERÍODO EVALUADO Desde Día 01 Mes 02 Año 04 Hasta Día 30 Mes 06 Año 04

FACTORES DE DESEMPEÑO

AREAS	DESCRIPCIÓN Y PESO DE LOS FACTORES	NIVEL DE EJECUCIÓN: M.REG.	REG.	ADEC.	RENG.	PUNTOS
PRODUCTIVIDAD	**PLANEACIÓN:** Prevé y jerarquiza oportunamente los recursos necesarios para el desarrollo de los procesos y logros de los objetivos trazados.	14 - 51	52 - 90	91 - 115	116 - 140	130
	UTILIZACIÓN DE RECURSOS: Dispone la información, los procedimientos, el talento humano y los recursos materiales y técnicos para el cumplimiento de las actividades de su cargo.	12 - 44	45 - 77	78 - 98	99 - 120	120
	CALIDAD: Demuestra en sus desempeños exactitud, rigor y confiabilidad técnica en sus productos. Cumple los estándares establecidos.	10 - 36	37 - 64	65 - 82	83 - 100	100
	COMPETENCIA PERSONAL: Conoce en profundidad las tareas y los conocimientos específicos necesarios para el desempeño de su cargo. Se capacita constantemente sobre aspectos propios de su formación profesional e investigativa y se capacita sobre temas relacionados con las funciones de su cargo.	8 - 29	30 - 51	52 - 65	66 - 80	80
	RESPONSABILIDAD: Realiza las tareas inherentes al cargo y cumple los deberes y compromisos asignados. Responde por los resultados esperados y asume las consecuencias que de ellos se deriven.	8 - 29	30 - 51	52 - 65	66 - 80	80
	OPORTUNIDAD: Entrega los resultados de su trabajo teniendo en cuenta las prioridades y los requerimientos del jefe. Ajusta el desarrollo de sus actividades	8 - 29	30 - 51	52 - 65	66 - 80	75
					SUBTOTAL	595

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO
SUBSECREARIA DE TALENTO HUMANO.

LA SUSCRITA SUBSECRTARIA DE TALENTO HUMANO

C E R T I F I C A:

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, es funcionaria de la Alcaldía de Pasto, desde el 8 de julio de 1996, y ha desempeñado los siguientes cargos:

ASESORA JURIDICA de la Secretaría de Educación Municipal
Del 8 de julio de 1996 al 31 de marzo de 1997

SUBSECRETARIA DE PERSONAL dependiente de la Secretaría General
Del 11 de marzo de 1997 al 8 de enero de 1998

SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la Secretaría de Educación Municipal
Del 26 de julio de 1996 al 10 de marzo de 1997 (En encargatura)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación Municipal
Del 9 de enero de 1998 al 1º de septiembre de 1999

SECRETARIA GENERAL de la Contraloría Departamento de Nariño
Del 1º de septiembre de 1999 al 31 de enero de 2001.
NOTA: Mediante Resolución No.1187 del 26 de agosto de 1999 se le concedió comisión para desempeñar el citado cargo de libre nombramiento y remoción

PROFESIONAL UNIVERSITARIA de la Secretaría de Educación Municipal del 1º de febrero de 2001 al 31 de enero de 2005

JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA Y SUSTANCIACIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal
Del 1º de febrero de 2005 al 31 de enero de 2006

JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA del Despacho del Alcalde del 1º de febrero de 2006 a la presente fecha (Marzo 23 de 2007).

Se expide la presente certificación en dos (2) folios útiles, a petición de la interesada para documentación ante la Procuraduría Regional de Nariño, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil siete (2007).

MARTHA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano.

c.c.: hoja de vida

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

San Juan de Pasto, 18 de julio de 2007

CERTIFICACION

Que revisada la historia laboral, del (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS , identificado (a) con cédula de ciudadanía No 30.715.426 de Pasto, se constato que la Administración le adeuda las vacaciones correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de julio de 2.006 al 07 de julio de 2.007.

La presente se expide para liquidación de vacaciones por nomina.

ANDRES NARVAEZ DEL CASTILLO
Auxiliar de Servicios Generales

Claudia
18-07-07

ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0408

(19 JUL 2007)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES
LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, *Jefe Oficina Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde*, se encuentra vinculado (a) a la Administración Municipal desde el 8 de mito de 1996.

Que revisada la Historia Laboral la Administracion Municpal adeuda al (a) funcionario (a) Un (01) años de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 08 de julio de 2006 al 07 de julio de 2007.

Que previa autorizacion del Jefe de la Dependencia el (la) señor (a) solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre 08 de julio de 2006 al 07 de mito de 2007.

Que el Decreto 1045/09 "establece los empleados publicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute".

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el regimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO 1.- Conceder vacaciones por el termino de QUINCE (15) dias habiles al señor (a), NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con Cédula de Ciudadania No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, por el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2006 al 07 de julio de 2007, para disfrutarlas:

Del 01 DE AGOSTO DE 2007
27 DE AGOSTO DE 2007 inclusive

ARTICULO 2.- Remitir copia a Nomina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTICULO 3.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolucion.

ARTICULO 4.- Notifíquese de la Resolucion en el libro radicador de la entrada y salida de sus Vacaciones.

ARTICULO 5.- Efectúese la anotacion en la tarjeta de kardex del solicitante, anexese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto. 19 JUL 2007

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

En San Juan de Pasto a los tres (3) dias del mes de agosto de 2007 siendo las se presento el (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución proceden los Recursos de reposición ante la Subsecretaria de Talento Humano y apelación ante la Secretaría de Talento Humano y Apoyo Logistico de la Alcaldia Municipal de Pasto, dentro de los cinco dias hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Cedula No. 30.715.426 de Pasto

NOTIFICADOR

CLAUDIA ALEJANDRA NARVAEZ C.
Auxiliar Administrativa

ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
RESOLUCION No. 0461
(06 AGO 2007)
POR MEDIO DE LA CUAL SE APLAZAN UNAS VACACIONES

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica. Código 105, grado 07, del Nivel Directivo, dependiente del Despacho del Alcalde, mediante Resolución No. 0408 del 19 de julio de 2007, se le concedieron vacaciones del periodo comprendido entre el 08 de julio de 2006 al 07 de julio de 2007, para ser disfrutadas a partir del 03 de agosto al 27 de agosto de 2007.

Que por necesidad del servicio, no fue posible que la funcionaria saliera a vacaciones, en la fecha inicialmente concedida; en consecuencia se hace necesario aplazar las vacaciones de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS por dos (2) días, a parir del 8 de agosto al 29 de agosto de 2007; por cuanto la funcionaria laboró el día 3 de agosto de 2007 y también laborará el día jueves 09 de agosto de 2007, así: en la mañana debe acompañar en los descargos dentro del proceso disciplinario No. 049-2004, que en segunda instancia es de conocimiento de la Oficina Jurídica, por comisión ordenada por el señor Alcalde y en horas de la tarde a partir de las 2:30 p.m. debe asistir una reunión con el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pasto.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Aplazar la vacaciones concedidas mediante Resolución No. 0408 del 19 de julio de 2007, a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica. Código 105, grado 07, del Nivel Directivo, dependiente del Despacho del Alcalde, según lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para salir a disfrutarlas así:

DEL 08 DE AGOSTO DE 2007
AL 29 DE AGOSTO DE 2007

ARTÍCULO 2.- Anexar copia de la presente Resolución a la historia laboral de la funcionaria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 06 AGO 2007

lunes 6 agosto 6/07

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0461 de 2007
Agosto de 2007

POR MEDIO DE LA CUAL SE APLAZAN UNAS VACACIONES

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, con C. de C. No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica. Código 105, grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde, mediante Resolución No. 0408 de julio 19 de 2007, se le concedieron vacaciones del periodo laborado entre el 08 de julio de 2006 al 07 de julio de 2007, para ser disfrutadas del 03 y al 27 de agosto de 2007.

Que por necesidad del servicio, la citada funcionaria ha debido laboral el 3 de agosto, e igualmente trabajará el día 9 recibiendo dentro de la segunda instancia descargos y testimonios dentro del proceso disciplinario No. 049-2004, por comisión del Señor Alcalde; y como miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pasto asistirá a la reunión ordinaria; así mismo debe reintegrarse a sus labores los días 27, 28 y 29 de agosto de la anualidad en curso.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO 1o.- Aplazar la vacaciones concedidas mediante Resolución No. 0408 del 19 de julio de 2007, a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la C. de C, 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica. Código 105, grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde, quien disfrutará de sus vacaciones **del 6 al 8 de agosto y del 10 al 24 de agosto de 2007.**

ARTICULO 2o.- Aplazar por necesidades del servicio tres (3) días de vacaciones a la mencionada funcionaria, correspondientes al 27, 28 y 29 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 3o.- Anexar copia del presente acto a la historia laboral de la servidora.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

RESOLUCION No. 0462

(06 AGO 2007)

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En uso de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0408 del 19 de julio de 2007, se concede vacaciones a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica, Código 105, grado 07, del Nivel Directivo, dependiente del Despacho del Alcalde, a partir del 29 de junio al 14 de agosto de 2007.

Que se hace necesario encargar a un funcionario, para continuar con el normal desarrollo de las labores que ejerce la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS como Jefe de la Oficina Jurídica, dependiente del Despacho del Alcalde.

Que el Estatuto Básico de la Administración de Personal del Municipio de Pasto, Decreto 543 del 28 de julio de 1.993 define la encargatura como: "La designación temporal de un empleado en servicio activo para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleado vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo".

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Encargar al Doctor RAMON ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.983.402 de Pasto, Profesional Especializado Grado 222, código 08, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, de las funciones de S Jefe Oficina Jurídica, Código 105, grado 07, del Nivel Directivo, dependiente del Despacho del Alcalde, mientras duren las vacaciones de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, a partir del 08 de agosto al 29 de agosto de 2007.

ARTICULO 2.- Adjúntese copia del presente Acto a la Hoja de Vida de la Funcionaria.

ARTICULO 3.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 06 AGO 2007

Aceptado agosto 6/07

MARTHA ESTELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO
Subsecretaría de Talento Humano.

La suscrita Subsecretaría de Talento Humano

CERTIFICA:

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, es funcionaria de la Alcaldía Municipal de Pasto desde el 8 de julio de 1996 y ha desempeñado los cargos con las funciones que se relacionan a continuación, los cuales se mencionan de manera cronológica descendente, así:

1.- **Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde.**
Desde el 1° de febrero de 2006 a la presente fecha (octubre 4 de 2007).

FUNCIONES:

1. Estudiar y desarrollar instrumentos normativos para su aplicación por la administración municipal.

2. Supervisar que los actos administrativos municipales se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3. Prestar asesoría jurídica al Alcalde y demás funcionarios de la administración municipal que no cuenten con asesor jurídico o profesional del derecho en sus estructuras o planta de personal.

4. Representar al municipio en los procesos judiciales y extrajudiciales, en que este sea parte o tenga interés.

5. Coadyuvar con el desarrollo e implementación del sistema de difusión de la normatividad al interior de la administración municipal.

6. Conceptuar sobre las negociaciones de los pliegos de peticiones de los trabajadores oficiales por parte del municipio y de la aplicación de la convención colectiva de trabajo vigente.

7. Prestar asesoría jurídica sobre la administración, enajenación o arrendamiento de los bienes del municipio.

8. Presentar y sustentar los proyectos de acuerdo que el ejecutivo presente al Concejo Municipal.

9. Interpretar y conceptuar sobre la aplicabilidad de la normatividad vigente, brindando orientación precisa en casos concretos a las dependencias de la administración municipal.

10. Emitir conceptos jurídicos sobre los asuntos que se le sometan a su consideración.

11. Velar por la implementación y mejoramiento continuo de los Sistemas de Control Interno y Gestión de la Calidad.

12. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del cargo.

2.- Jefe Oficina Asesoría Jurídica y de Jurisdicción Coactiva del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal.
Desde el 1º de febrero de 2005 al 31 de enero de 2006.

FUNCIONES:

1. Asesorar y conceptuar sobre los asuntos jurídicos que sean sometidos a su consideración para darle trámite oportuno.

2. Dirigir y controlar las actividades y programas de carácter sancionatorio relacionados con transporte público e inspecciones de tránsito.

3. Ejercer por delegación o poder del representante legal la representación jurídica o extrajudicial correspondiente de acuerdo a las necesidades de la dependencia.

4. Sustanciar los procesos de jurisdicción coactiva en lo que corresponda al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte.

5. Verificar que los actos administrativos que se expidan estén conforme a la Ley.

6. Asesorar al Director de Tránsito, en todos los asuntos jurídicos relacionados con la departamento administrativo.

7. Estudiar y proyectar los actos administrativos y minutas contractuales.

8. Revisar los diferentes actos administrativos, derechos de petición, tutelas, solicitudes de conceptos y demás situaciones que necesiten de técnica jurídica, de competencia de la dirección, que se sometan a su consideración.

9. Elaborar los conceptos sobre la juridicidad de los actos administrativos del departamento administrativo.

10. Recopilar, actualizar y sistematizar las normas legales y reglamentarias, relacionadas con la actividad del departamento administrativo.

11. Absolver consultas sobre situaciones jurídicas o administrativas relacionadas con las diferentes dependencias, sobre asuntos que se tramiten en el departamento administrativo.

12. Vigilar el curso de los procesos que tramitan en los diferentes despachos judiciales, y en los cuales es parte el municipio de Pasto.

13. Elaborar las minutas y proyectar las resoluciones y actos administrativos que se empleen para el desarrollo de las actividades del departamento administrativo.

14. Emitir conceptos y absolver consultas sobre asuntos de carácter jurídico que las diferentes dependencias del departamento administrativo sometan a su consideración.

15. Asesorar al director en el pronunciamiento de los fallos en segunda instancia dentro de los procesos que se adelantan por violación a las normas de tránsito y transporte.

16. Conceptuar y orientar a los particulares en sus consultas, trámites y diligencias.

17. Coordinar la dirección y ejecución de las investigaciones que en materia jurídica requiera la dirección y preparar los actos administrativos para fallos en primera instancia.

18. Coordinar con la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Alcaldía, la defensa del municipio en materia específica de tránsito y transporte ante los estrados judiciales y el tribunal administrativo, representando judicialmente al municipio mediante poder debidamente otorgado.
19. Velar por la implementación y mejoramiento continuo de los Sistemas de Control Interno y Gestión de la Calidad.

20. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del cargo.

3.- Profesional Universitaria de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde.
Desde el 1º de febrero de 2004 al 31 de enero de 2005

FUNCIONES.

1. Representar al municipio en los procesos judiciales en que éste sea parte, previo otorgamiento de poder por el representante legal.

2. Proyectar las respuestas a las solicitudes de los particulares en ejercicio del derecho de petición presentadas ante el Alcalde.

3. Proyectar las respuestas a los recursos interpuestos contra los actos administrativos de los funcionarios municipales.

4. Proyectar los actos administrativos para la firma del Alcalde.

5. Atender las solicitudes de los particulares en ejercicio del derecho de petición que se presente ante la Alcaldía del Municipio de Pasto, directamente o que se hayan remitido a la dependencia.

6. Preparar los proyectos de acuerdo que presente el ejecutivo ante el Concejo Municipal.

7. Recopilar las normas legales, nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el municipio de manera sistemática y ordenada.

8. Asistir a las reuniones, juntas y consejos por delegación expresa del jefe de la dependencia.

9. Mantener informado al jefe inmediato de los asuntos asignados por la oficina de asesoría jurídica.

10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del cargo.

4.- Profesional Universitaria de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura
Desde el 1º de febrero de 2001 al 31 de enero de 2004, y desde el 9 de enero de 1998 al 31 de agosto de 1999.

FUNCIONES

1. Absolver consultas, emitir conceptos y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los programas y actividades propios de la dependencia.

2. Coordinar los procesos de sostenibilidad de los sistemas de información.

3. Coordinar las actividades programadas por el jefe inmediato que deban desarrollar los demás funcionarios de la dependencia.

4. Asistir y participar, en representación de la dependencia, en reuniones, Concejo, Juntas o Comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado.

5. Coordinar la ejecución y supervisión del cumplimiento del Plan de Acción de la dependencia.

6. Colaborar en los procesos de ejecución de los programas y proyectos adoptados por el municipio en lo que sea de competencia de la dependencia.

7. Distribuir el presupuesto de los proyectos de inversión conjuntamente con el Departamento Administrativo de Planeación y la Oficina Asesora de Presupuesto para la ejecución de los mismos.

8. Proyectar y supervisar el proceso contractual y ejecución de los proyectos que desarrolla la dependencia conforme a la normatividad existente.

9. Participar, apoyar e implementar los procesos de capacitación, programados y desarrollados por la administración municipal que contribuyen al mejoramiento continuo.

10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

NOTA: Desde 1º de septiembre de 1999 al 31 de enero de 2001 se encontró en comisión desempeñando el cargo de Secretaria General de la Contraloría Departamental de Nariño

5.- Jefe de Personal y Subsecretaria de Recursos Humanos de la Alcaldía
Desde el 11 de marzo de 1997 al 8 de enero de 1998

FUNCIONES:

1. Implementar y mantener las políticas y directrices establecidas para la administración y desarrollo del talento humano.

2. Realizar la selección, vinculación, capacitación y entrenamiento del personal que ingrese a la planta de personal del municipio.

3. Organizar y coordinar, el proceso de evaluación de desempeño y calificación de los funcionarios de la Alcaldía Municipal.

4. Coordinar la administración de los salarios y prestaciones sociales, el sistema de seguridad social y el sistema único de personal.

5. Suscribir conjuntamente con el Alcalde los actos administrativos de vinculación o retiro del servicio de los funcionarios del municipio.

6. Implementar y orientar las políticas de bienestar social y salud ocupacional, de acuerdo a las normas vigentes.

7. Determinar las necesidades e implementar el programa de capacitación para los funcionarios de la administración.

8. Velar porque las personas que se vinculen a la Alcaldía reúnan toda la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos ya establecidos, al igual que los previstos en la Ley.

9. Reconocer y liquidar en primera instancia mediante los respectivos actos administrativos los derechos salariales y de prestaciones sociales de los servidores públicos de la Alcaldía, de acuerdo a la legislación vigente.

10. Realizar el trámite correspondiente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la autoridad competente, para la ejecución del proceso selección mediante concurso de méritos para cubrir las vacantes, encargos y ascensos cuando hubiere lugar, de acuerdo a la Ley.

11. Organizar, actualizar y controlar de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

12. Determinar las necesidades e implementar el programa de capacitación para todo el personal de funcionarios vinculados a la administración.

13. Organizar y programar las actividades culturales y de bienestar social para los empleados del municipio.

14. Certificar bajo la gravedad del juramento, que de conformidad con los documentos que obren en las respectivas hojas de vida, el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de los cargos y su formal inscripción en la carrera administrativa.

15. Velar por el cumplimiento del Estatuto de Personal de la Alcaldía y difundir su conocimiento en todas las dependencias.

16. Solicitar los conceptos jurídicos sobre el reconocimiento de primas técnicas a la que tenga derecho el personal, y de las diferentes solicitudes que eleven los sindicatos o asociaciones de funcionarios.

17. Velar por la implementación y mejoramiento continuo de los Sistemas de Control Interno y Gestión de la Calidad.

18. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del cargo.

6.- Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal.
Desde el 26 de julio de 1996 al 10 de marzo de 1997 (En encargatura)

FUNCIONES

1. Participar en la programación y ejecución de concursos para selección ce personal directivo docente, docente y administrativo, teniendo en cuenta las normas vigentes.

2. Coordinar ia elaboración de los proyectos de actos administrativos relativos a las diferentes situaciones administrativas del personal al servicio del sector y administrar sus hojas de vida.

3. Ordenar la actualización del registro de novedades de personal, las estadísticas y la nómina mensual de pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, directivo, docente y ' administrativo a cargo del Municipio; y preparar el plan anual de vacaciones y presupuesto.

4. Formular programas de capacitación para el personal administrativo del nivel central de la Secretaria de Educación y de los establecimientos educativos estatales.

5. Proponer programas ce bienestar para el personal al servicio del Sector, dentro y fuera del medio de trabajo, lo mismo "que controlar y evaluar el desempeño del personal administrativo de la Secretaria.

6. Reportar las quejas a las oficinas de Escalafón Docente y de Control Disciplinario del Municipio para que inicien los procesos disciplinarios del personal docente y administrativo.

7. Controlar la administración de ¡os recursos y materiales destinados por el Estado a la prestación del servicio público de la educación y formular propuestas ce dotación ce materiales para los planteles educativos estatales del Municipio.

8. Supervisar los procedimientos de contratación administrativa para cumplir las autorizaciones contenidas en el presupuesto de gastos de la Secretaria y formular las propuestas de contratación administrativa al Comité de Compras de la Alcaldía.

9. Recibir y distribuir los elementos que adquieren de acuerdo a las especificaciones contenidas en las ordenes de compra y ejercer control permanente sobre la existencia de máximos y mínimos y prepara las estadísticas de comportamiento de consumo.

10. Responder ante las entidades de control por la merma, robo, deterioro o pérdida de los elementos bajo su custodia de conformidad con las normas fiscales, penales y administrativas vigentes.

11. Ordenar el almacenamiento de los elementos ce depositados de acuerdo a las normas técnicas para garantizar su seguridad e integridad-y realizar periódicamente el inventario físico en las dependencias de la Secretaria o mantener actualizada dicha información.

12. Conservar los libros de los centro docentes que desaparecen y que quedan en custodia de la Secretaria Municipal de Educación y Cultura para expedir los certificados de estudios correspondientes a las personas que lo soliciten.

13. Analizar, revisar, controlar y evaluar los sistemas y los procedimientos, para garantizar su efectividad y aplicación.

14. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y la periodicidad requeridas.

15. Las demás que se le asignen de conformidad con la naturaleza del cargo.

7.- Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura Municipal
Desde el 8 de julio de 1996 al 10 de marzo de 1997.

FUNCIONES:

1. Asesorar al Secretario de Educación y Cultura en todos los asuntos jurídicos relacionados con su dependencia.

2. Asesorar en materia jurídica y administrativa a las Subsecretarías, cuando lo soliciten.

3. Elaborar los proyectos de acuerdos, decretos, resoluciones y demás documentos, para aprobación del Secretario o del Alcalde o del Concejo.

4. Sustanciar y adelantar los procesos y trámites administrativos tendientes a dar cumplimiento a las disposiciones legales.

5. Atender en coordinación con la Oficina General Jurídica del Municipio, los asuntos que se tramiten ante los juzgados y tribunales y preparar las defensas de la dependencia.

6. Asesorar y conceptuar sobre los asuntos jurídicos que sean sometidos a su consideración por los funcionarios de la Secretaría y la comunidad en lo que a su cargo compete.

7. Revisar los proyectos de actos administrativos que preparan las Subsecretarías.

8. Asumir la defensa en los procesos y tutelas que se inicien en contra de la Secretaría, previo otorgamiento de poder.

9. Adelantar los procesos y trámites administrativos tendientes a dar cumplimiento a las disposiciones legales.

10. Asumir el conocimiento de los recursos interpuestos contra los actos que suscriba el Secretario de Educación y Cultura.

11. Revisar y avalar con su firma todo acto administrativo o documentos que expida la Secretaría, verificando que se ajuste a las normas vigentes y a la competencia de la dependencia.

12. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del cargo.

Que el horario que ha cumplido la funcionaria en todos sus cargos ha sido de tiempo completo, con una intensidad de 8 horas al día.

Se expide la presente certificación a solicitud verbal de la interesada, para documentación, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil siete (2007).

Atentamente,

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS.
Subsecretaria de Talento Humano.

c.c. hoja de vida

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Alcaldía Municipal de Pasto
No. 1413
Fecha 27 SEP 2007
Hora 11:00:12
Recibe

895-07

San Juan de Pasto, 27 de septiembre 2007.

Doctora
MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Cordial saludo.

De manera comedida me permito manifestarle que el doctor YURI SUAREZ UNIGARRO, Profesional Universitario de esta Oficina, el día martes 25 de septiembre del año en curso se le concedió permiso para no asistir a desempeñar sus funciones, de conformidad con la solicitud que me permito adjuntar para su conocimiento.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina

Anexo: 1 folio
Magaly M.

Recibido
14-11-07

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

ACTA DE INCORPORACIÓN PARA FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

En San Juan de Pasto, a los 10 DIC 2007 se presentó a la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría de Talento Humano y Apoyo Logístico de la Alcaldía Municipal de Pasto, el(la) funcionario(a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, quien se identificó como aparece al pie de su firma, con el fin de incorporarse a la planta de personal del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Pasto, adoptada mediante el Decreto Municipal No. 0658 del 27 de diciembre de 2006, así:

CARGO	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
NIVEL	Asesor
CODIGO	115
GRADO	11
DEPENDENCIA:	Despacho del Alcalde
SITUACION	Libre Nombramiento y Remoción

NOTA: Para suscribir la presente acta de incorporación el(la) funcionario(a) presentó su cédula de ciudadanía.

Se firma, una vez leída y aprobada por quienes intervinieron.

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde Municipal de Pasto

Incorporado(a). C. de C. No. 30.711.426 Pto.

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano.

Proyectó: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Asesoría Jurídica.

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

ACTA DE INCORPORACIÓN DE FUNCIONARIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN PROPIEDAD

En San Juan de Pasto, a los 10 DIC. 2007 se presentó a la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría de Talento Humano y Apoyo Logístico de la Alcaldía Municipal de Pasto, el(la) funcionario(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, quien se identificó como aparece al pie de su firma, con el fin de incorporarse a la planta de personal del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Pasto, adoptada mediante el Decreto Municipal No. 0658 del 27 de diciembre de 2006, así:

CARGO: Profesional Universitario
NIVEL: Profesional
CÓDIGO: 219
GRADO: 06
SITUACIÓN: En Propiedad

NOTA: Para suscribir la presente acta de incorporación el(la) funcionario(a) presentó su cédula de ciudadanía.

Se firma, una vez leída y aprobada por quienes intervinieron.

Se firma, una vez leída y aprobada por quienes intervinieron.

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde Municipal de Pasto

Incorporado(a). C. de C. No. 30715426 Pasto

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano.

Proyectó: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Asesoría Jurídica.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGÍSTICO

San Juan de Pasto, 31 diciembre 2007

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el (la) funcionario (a) CHINGUAL VARGAS NORMA ROCIO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.30,715,426 de PASTO. se encuentra vinculado (a) a ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO desde los 08 días del mes de Julio de 1996 en el cargo de: JEFE DE OFICINA ASESORA dependiente de : DESPACHO DEL ALCALDE en nombramiento: de carrera Administrativa.

Que en la actualidad tiene la siguiente asignación Mensual:

CONCEPTO	TOTAL BASE
Asignación Mensual	2,117,400.00
Gastos de Representación	846,960.00
Prima de Vacaciones	1,929,929.00
Prima de Servicios	3,046,312.00
Prima de Navidad	3,465,506.00
Bonificación	1,037,526.00

Cesantías parciales liquidadas

Fecha de Pago	Valor
12 de junio de 2003	8,876,524
04 de febrero de 2005	4,248,226
14 de febrero de 2006	8,724,245
14 de febrero de 2007	10,300,836
Valor acumulado	**32,149,831**

La presente certificación se expide para: Traslado a FNA

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
SUBSECRETARIA DEL TALENTO HUMANO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

STHAL-TH No.0042

San Juan de Pasto, 29 de febrero de 2008

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe de oficina
Oficina General de asesoría Jurídica
Pasto

Recibido feb 29/08

Cordial saludo

Revisada y corregida la base de datos correspondiente a nomina, encontró una inconsistencia en el pago de sueldo del mes de enero, efectivamente como usted no lo hizo conocer en su oficio; por lo anteriormente expuesto esta dependencia le solicita reintegrar a favor del municipio el valor de $450.516 por no coresponderle el pago de interés a la cesantía; por ser de régimen retroactivo

Atentamente

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

Rtido - 21-3-08
Apoyo

140
19-03-08

San Juan de Pasto, 21 de febrero de 2008

Doctor
EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde Municipal de Pasto
La Ciudad.

Atento saludo.

De manera comedida me permito solicitarle se sirva concederme un (1) día de vacaciones de los tres (3) que tengo pendientes del período laborado entre los años 2006-2007, para ser utilizado el día viernes 22 de febrero de la anualidad en curso.

Fundamento mi solicitud en la necesidad que tengo de realizar diligencias de índole personal y familiar.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Asesoría Jurídica-Despacho.

V.B.°

Alcaldía Municipal de Pasto
No. 373
Fecha 28 FEB 2008
Hora
Recibe

c.c.: Subsecretaria Talento Humano.

Rbdo 2-4-08

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE
Oficina de Asesoría Jurídica.

San Juan de Pasto, marzo 31 de 2008.

Doctor
EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto.
La Ciudad.

Reciba mi cordial saludo.

De manera comedida me permito solicitarle permiso durante la tarde del día de hoy (31 de marzo) hasta la mañana del 2 de abril del año en curso, con el fin de trasladarme hasta el Municipio de Ricaurte (Nar.), con el fin de asistir el sepelio de mi ahijada y amiga BEATRIZ ROSERO ROSERO, joven quien falleció el día de ayer en un lamentable accidente de motocicleta.

Respetuosamente le sugiero que durante mi ausencia, se encargue de las funciones de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica al doctor WILDER CALDERON M., profesional universitario de este Despacho.

Agradezco su gentil atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe oficina Asesoría Jurídica-Despacho.

c.c. Subsecretaría de Talento Humano y Apoyo Logístico.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

ACTA DE INCORPORACION No. 0016

( )

En la ciudad de San Juan de Pasto, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil seis (2006), se presentó al despacho del Alcalde del Municipio de Pasto Doctor RAUL DELGADO GUERRERO, la Señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** , identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con el objeto de incorporarse a la planta de personal, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 06, de la Planta Global de la Alcaldía Municipal de Pasto, de carrera administrativa en propiedad, cuya incorporación se dispuso mediante Decreto No. 0833 del 30 de septiembre de 2005 "Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del nivel central de la Alcaldía de Pasto.

El funcionario continuará con los derechos de carrera, salariales y prestacionales de los que viene beneficiándose hasta la fecha.

Por el presente acto no se produce solución de continuidad, ni alteración de los beneficios laborales.

Se firma la presente acta una vez leída y aprobada por quienes intervinieron.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Incorporada

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

MARIA CONSTANZA JURADO BRAVO
Subsecretaria de Talento Humano

142

Hoja de Vida 15101

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

443-08

San Juan de Pasto, 12 de mayo de 2008.

Alcaldía Municipal de Pasto
No Registro 895
Fecha 13 MAY 2008
Hora
Recibe Yolanda Rosero

Doctora
MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Cordial saludo:

De manera comedida me permito remitir a usted copia del certificado de la suscrita, por medio del cual se verifica que los días 13, 14 y 15 de marzo del año en curso, asistí al 4º Congreso Nacional y 2º Internacional de Derecho Constitucional.

Los recursos del patrocinio por valor de $100.000, los canceló la Alcaldía de Pasto del rubro de "Capacitación".

Por lo expuesto me permito manifestar a usted, que corroboro mi asistencia a los Congresos citados, y que estoy dispuesta a multiplicar los conocimientos que adquirí en dicha capacitación.

Por último solicito se adjunte el certificado a mi hoja de vida.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina

Anexo: Lo enunciado
Magali M.

Rtdo 9-7-08 Apoyo

Universidad de Nariño

Centro de Investigaciones y Estudios Socio - Jurídicos
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Certifican:

Que: **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**

Asistió al 4to. Congreso Nacional y 2do. Internacional de Derecho Constitucional

LOS PRINCIPIOS EN EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORANEO

Celebrado en San Juan de Pasto, los días 13, 14 y 15 de marzo de 2008, con una intensidad horaria de 20 horas.

SILVIO SÁNCHEZ FAJARDO
Rector

ISABEL GOYES MORENO
Directora CIESJU

EMILIO ORTEGA DELGADO
Decano Facultad de Derecho

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Alcaldía Municipal de Pasto
200
Folios
17-09-08
1190.

San Juan de Pasto, 16 de julio de 2008.

Doctora
MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Cordial saludo:

De manera comedida me permito solicitarle se sirva concederme permiso la tarde del miércoles 17 y el día 18 de julio de 2008, para no asistir a mis labores de trabajo, ya que por asuntos personales debo realizar un viaje de carácter urgente.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

MAGALY DEL CARMEN MORA
Secretaria Ejecutiva

Vo. Bo. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica

Pdda 21-7-08

ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No.

(18 JUL 2008 0471)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES

LA SUBSEC RETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, se encuentra vinculado (a) a la Administración Municipal desde el 8 de julio de 1996.

Que revisada la Historia Laboral la Administración Municipal adeuda al (a) funcionario (a) Un (01) años de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 08 de julio de 2007 al 07 de julio de 2008.

Que previa autorización del Jefe de la Dependencia el (la) señor (a) solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre 08 de julio de 2007 al 07 de julio de 2008.

Que el Decreto 1048/69 "establece los empleados públicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute".

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles al señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, por el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2007 al 07 de julio de 2008, para disfrutarlas:

Del 08 DE AGOSTO DE 2008
29 DE AGOSTO DE 2008 inclusive

Rbelo 23-02-2010

ARTÍCULO 2.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTÍCULO 3.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTICULO 4.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTICULO 5.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, 18 JUN 2008

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

En San Juan de Pasto a los, siendo las, se presentó el (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución proceden los Recursos de reposición ante la Subsecretaría de Talento Humano y apelación ante la Secretaría de Talento Humano y Apoyo Logístico de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Cédula No. 30.715.426 de Pasto

NOTIFICADOR

CLAUDIA ALEJANDRA NARVAEZ C.
Auxiliar Administrativa

San Juan de Pasto, julio 9 de 2008

1148
CLAUDIA ROSERO
JULIO 10-08

Doctora
MARTHA ESTELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano
Alcaldía Municipal de Pasto.

Cordial saludo.

A través del presente, me permito justificar por escrito, el permiso verbal utilizado el día 8 y la mañana del 9 de julio del año en curso, los que utilicé en la atención personal y diligencias ocasionadas por la hospitalización de mi hija KELLY YAZMIN ROSERO CHINGUAL, quien padeció una intoxicación por alimentos, encontrándose recluida en el Hospital Infantil Los Angeles, de esta ciudad.

Adjunto la factura de venta de servicios No. 639259 del 8 de julio de 2008 del citado hospital, en el que se verifica que mi pequeña ingresó a la mencionada I.P.S., el día 6 de julio, y egresó el 8 del mismo mes y año.

Agradezco su gentil atención a la presente

Anexo lo enunciado.

Sin otro particular, me suscrito atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Asesoría Jurídica-Despacho

c.c. archivo personal.

Abdo 21-7-08

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

ALCALDIA de PASTO

SOLICITUD DE COMPENSATORIO

1163
CLAUDIA. Pasto
JULIO-14-08

San Juan de Pasto, Julio - 11 - 2008.

Fecha de Radicación: _____

Nombre del Funcionario Solicitante: Olga Patricia Muñoz Perez.

Dependencia: Gobierno

Cargo: Auxiliar Administrativo - Cgto. Obonuco.

Justificación de Compensatorio: Trabajo en las fiesta tradicionales Gunguas de Pan - Corregimiento Obonuco

ANEXOS:

Días hábiles de utilización del compensatorio: 8 y 11 de Agosto de 2008.

Autorización

Firma Jefe Inmediato

Vo.Bo. Subsecretario (a) Talento Humano

Firma del Solicitante

C.C. Original hoja de vida

Pbdo 21-7-08

ALCALDIA PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÒN No. 0507

(28 JUL. 2008)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES APLAZADAS

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el (la) la señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculado (a) a la Administración Municipal como Jefe de la Oficina Jurídica, código 105 grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde.

Que mediante Resolución No. 0408 del 19 de junio de 2007, se concedió quince (15) días hábiles de vacaciones, al (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, para disfrutarlas a partir del 03 al 27 de agosto de 2008.

Que mediante Resolución No. 0461 del 03 de agosto de 2007, se aplazaron las vacaciones, durante los días 27, 28 y 29 de agosto de 2007.

Que con el visto bueno de la Subsecretaria de talento Humano Alcalde Municipal de Pasto, la funcionaria, solicita se le concedan los TRES (3) días hábiles de vacaciones aplazas, para disfrutarlos a partir del 04 AL 06 DE AGOSTO DE 2008.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Conceder TRES (03) días de vacaciones al (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, código 105 grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del despacho del Alcalde, a partir:

Del 04 DE AGOSTO DE 2008
AL 06 DE AGOSTO DE 2008

ARTÍCULO 2.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex de la solicitante, anéxese copia de la presente en la hoja de vida del funcionario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en San Juan de Pasto, 28 JUL. 2008

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

Abelo 23-02-2010

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0574

(25 AGO. 2008)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE UNAS VACACIONES

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

En uso de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0508 del 28 de julio de 2008, se concedió vacaciones al (la) Señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe oficina de Asesoría Jurídica, código 105 grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, para ser disfrutadas a partir del 08 al 29 de agosto de 2008.

Que mediante oficio de 25 de agosto de 2008, el Doctor Eduardo Alvarado Santander, Alcalde de Pasto, solicita que por necesidad del servicio, se suspendan las vacaciones al (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** a partir del 25 de agosto de 2008.

Que hasta el 25 de agosto de 2008, se han causado a favor de la funcionaria, DIEZ (10) días hábiles de vacaciones, quedándole por disfrutar CINCO (05) días hábiles de vacaciones.

Que en mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender las vacaciones al (la) Señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe oficina de Asesoría Jurídica, código 105 grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, a partir del 25 de agosto de 2008, quedándole pendientes por disfrutar CINCO (05) días hábiles de vacaciones.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución modifica en lo pertinente la Resolución No. 0508 del 28 de julio de 2008.

ARTICULO TERCERO: Anexar copia del presente Acto Administrativo en la Historia laboral de la funcionaria.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 25 AGO. 2008

MARTHA ESTELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

Rbdo 23-02-2010 Hrs

3119

1998

CINDY A. ROSERO

24 DIC 2008

Fondo Nacional de Ahorro
CRÉDITO A SUS SUEÑOS

FONDO NACIONAL DE AHORRO
EXTRACTO INDIVIDUAL DE CESANTIAS

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
CC . 30715426
CL 22 43 A BIS 26
PASTO
NARIÑO

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO

FECHA EXPEDICION

DIA	MES	ANO
11	12	2008

SALDD DE CESANTIAS :	10,081,598
PROTECCION ACUM :	813,726
TOTAL	**10.895.324**
EMBARGOS VIGENTES :	
PIGNORACION EXTERNA :	NO
PIGNORAC ION INTERNA :	NO

FECHA	DESCRIPCION	AÑO REPORTE	RETIROS	ABONOS	SALDO
11/05/2006	CONSOLIDACION CESANTIAS	2005	0	8,724,245	8,724,245
11/05/2006	PAGO DE INTERESES	2005	0	270,218	8,994,463
11/05/2006	PAGD DE FACTOR DE PROTECCION (ENERO)	2006	0	48,480	9,042,943
11/05/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (FEBRERO)	2006	0	73,998	9,116,941
11/05/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MARZO)	2006	0	61,202	9,178,143
11/05/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ABRIL)	2006	0	42,366	9,220,509
02/06/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MAYO)	2006	0	34,337	9,254,846
04/07/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JUNIO)	2006	0	31,494	9,286,340
04/08/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JULIO)	2006	0	36,755	9,323,095
05/09/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (AGOSTO)	2006	0	36,323	9,359,418
03/10/2006	PAGD DE FACTOR DE PROTECCION (SEPTIEMBRE)	2006	0	26,796	9,386,214
03/11/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (OCTUBRE)	2006	0	0	9,386,214
05/12/2006	PAGD DE FACTOR DE PROTECCIDN (NDVIEMBRE)	2006	0	21,504	9,407,718
04/01/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (DICIEMBRE)	2006	0	19,436	9,427,154
05/02/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ENERO)	2007	0	75,182	9,502,336
06/03/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (FEBRERO)	2007	0	121,031	9,623,367
30/03/2007	CONSOLIDACION CESANTIAS	2006	0	125,870	9,749,237
30/03/2007	PAGO DE INTERESES	2006	0	3,447	9,752,684
30/03/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ENERO)	2007	0	1,031	9,753,715
30/03/2007	PAGD DE FACTOR DE PROTECCION (FEBRERO)	2007	0	1,660	9,755,375
04/04/2007	PAGO DE FACTDR DE PRDTECCIDN (MARZO)	2007	0	112,723	9,868,098
03/05/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ABRIL)	2007	0	86,750	9,954,848
04/06/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MAYD)	2007	0	31,179	9,986,027
04/07/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JUNIO)	2007	0	17,106	10,003,133
03/08/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JULIO)	2007	0	23,387	10,026,520
03/09/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (AGOSTO)	2007	0	0	10,026,520
02/10/2007	PAGO DE FACTOR DE PRDTECCION (SEPTIEMBRE)	2007	0	7,520	10,034,040
02/11/2007	PAGD DE FACTOR DE PROTECCION (OCTUBRE)	2007	0	3,903	10,037,943
04/12/2007	PAGO DE FACTOR DE PRDTECCION (NOVIEMBRE)	2007	0	43,655	10,081,598
08/01/2008	PAGD DE FACTOR DE PRDTECCIDN (DICIEMBRE)	2007	0	49,581	10,131,179
05/02/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ENERO)	2008	0	105,587	10,236,766
04/03/2008	PAGO DE FACTOR DE PRDTECCION (FEBRERD)	2008	0	157,912	10,394,678
13/03/2008	CONSOLIDACION CESANTIAS (DICIEMBRE)	2007	0	0	10,394,678

Elaborado por: dae-cebm

Fond. Nacional de Ahorro
CRÉDITO A SUS SUEÑOS

FONDO NACIONAL DE AHORRO
EXTRACTO INDIVIDUAL DE CESANTIAS

FECHA	DESCRIPCION	AÑO REPORTE	RETIROS	ABONOS	SALDO
02/04/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MARZO)	2008	0	87,232	10,481,910
07/05/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ABRIL)	2008	0	72,053	10,553,963
04/06/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MAYO)	2008	0	92,147	10,546,110
03/07/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JUNIO)	2008	0	87,596	10,733,706
05/08/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JULIO)	2008	0	59,121	10,792,827
03/09/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (AGOSTO)	2008	0	31,655	10,824,482
03/10/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (SEPTIEMBRE)	2008	0	0	10,824,482
06/11/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (OCTUBRE)	2008	0	36,684	10,861,166
03/12/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (NOVIEMBRE)	2008	0	34,158	10,895,324

Tasa interés:

Equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquide definitivamente.

Protección:

Interés equivalente a la variación anual de IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantiás a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento del retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

EL Fondo Nacional de Ahorro NO cobra comisión por retiros parciales de cesantías, ni por la administración de cesantías

POR FAVOR ACTUALICE SUS DATOS BASICOS EN LOS PUNTO DE ATENCION A NIVEL NACIONAL

POR UN PAIS DE PROPIETARIOS

EN CASO DE CUALQUIER INCONFORMIDAD EN EL ESTADO DE SUS CESANTIAS POR FAVOR COMUNICARLA A NUESTRO REVISOR FISCAL AMEZQUITA & CIA S.A., EN EL APARTADO AEREO No. 6296 o A LA CALLE 18 No. 7 - 49 (piso 2do) DE LA CIUDAD DE BOGOTA O AL CORREO ELECTRONICO revisoria4@fna.gov.co O AL FAX 3810150 EXT 2822.

Elaborado por: dae-cebm

Fondo Nacional de Ahorro
CRÉDITO A SUS SUEÑOS

FONDO NACIONAL DE AHORRO
EXTRACTO INDIVIDUAL DE CESANTIAS

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
CC . 30715426
CL 22 43 A BIS 26
PASTO
NARIÑO

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

FECHA EXPEDICION

DIA	MES	ANO
11	12	2008

SALDO DE CESANTIAS :	23,000,614
PROTECCION ACUM :	997,840
TOTAL	
	23.998.454

EMBARGOS VIGENTES :	
PIGNORACION EXTERNA :	NO
PIGNORAC ION INTERNA :	NO

FECHA	DESCRIPCION	AÑO REPORTE	RETIROS	ABONOS	SALDO
27/04/2005	CONSOLIDACION CESANTIAS	2004	0	4,248,226	4,248,226
27/04/2005	PAGO DE INTERESES	2004	0	150,933	4,399,159
27/04/2005	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ENERO)	2005	0	36,478	4,435,637
27/04/2005	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (FEBRERO)	2005	0	41,362	4,476,999
27/04/2005	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MARZO)	2005	0	33,269	4,510,268
02/05/2005	PAGO DE FACTOR DE PROTECCIDN (ABRIL)	2005	0	21,086	4,531,354
03/06/2005	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MAYO)	2005	0	18,823	4,550,177
05/07/2005	PAGD DE FACTOR DE PROTECCION (JUNIO)	2005	0	18,897	4,569,074
03/08/2005	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JULIO)	2005	0	1,823	4,570,897
05/09/2005	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (AGOSTO)	2005	0	889	4,571,786
03/10/2005	PAGO DE FACTOR DE PRDTECCION (SEPTIEMBRE)	2005	0	20,829	4,592,615
03/11/2005	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (OCTUBRE)	2005	0	10,177	4,602,792
05/12/2005	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (NOVIEMBRE)	2005	0	6,969	4,609,761
03/01/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (DICIEMBRE)	2005	0	5,619	4,615,380
03/02/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ENERO)	2006	0	24,877	4,640,257
03/03/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (FEBRERO)	2006	0	37,971	4,678,228
04/04/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MARZO)	2006	0	31,405	4,709,633
02/05/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ABRIL)	2006	0	21,740	4,731,373
02/06/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MAYO)	2006	0	17,620	4,748,993
06/06/2006	CONSOLIDACION CESANTIAS	2005	0	127,977	4,876,970
06/06/2006	PAGO DE INTERESES	2005	0	3,964	4,880,934
06/06/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ENERO)	2006	0	711	4,881,645
06/06/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (FEBRERO)	2006	0	1,085	4,882,730
06/06/2006	PAGO DE FACTOR DE PRDTECCION (MAR2O)	2006	0	898	4,883,628
06/06/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCIDN (ABRIL)	2006	0	621	4,884,249
06/06/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MAYO)	2006	0	504	4,884,753
04/07/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JUNIO)	2006	0	16,623	4,901,376
04/08/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JULIO)	2006	0	19,400	4,920,776
05/09/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (AGOSTO)	2006	0	19,171	4,939,947
03/10/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCIDN (SEPTIEMBRE)	20D6	0	I4,143	4,954,090
03/11/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (OCTUBRE)	2006	0	0	4,954,090
05/12/2006	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (NOVIEMBRE)	2006	0	11,350	4,965,440
04/01/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (DICIEMBRE)	2006	0	10,259	4,975,699

Elaborado por: dae-cebm

Fondo Nacional de Ahorro
CRÉDITO A SUS SUEÑOS

FONDO NACIONAL DE AHORRO
EXTRACTO INDIVIDUAL DE CESANTIAS

FECHA	DESCRIPCIDN	AÑO REPORTE	RETIROS	ABONOS	SALDO
05/02/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ENERO)	2007	0	39,681	5,015,380
06/03/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (FEBRERO)	2007	0	63,881	5,079,261
30/03/2007	CONSOLIDACION CESANTIAS	2006	0	0	5,079,261
04/04/2007	PAGO DE FACTDR OE PROTECCION (MARZO)	2007	0	58,691	5,137,952
03/05/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ABRIL)	2007	0	45,168	5,183,120
04/06/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MAYO)	2007	0	16,234	5,199,354
04/07/2007	PAGO DE FACTOR OE PROTECCION (JUNIO)	2007	0	8,906	5,208,260
03/08/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JULIO)	2007	0	12,177	5,220,437
03/09/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (AGOSTO)	2007	0	0	5,220,437
02/10/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (SEPTIEMBRE)	2007	0	3,915	5,224,352
02/11/2007	PAGO DE FACTOR OE PROTECCION (OCTUBRE)	2007	D	2,032	5,226,384
04/12/2007	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (NOVIEMBRE)	2007	0	22,730	5,249,114
08/01/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (DICIEMBRE)	2007	0	25,815	5,274,929
05/02/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ENERO)	2008	0	54,975	5,329,904
04/03/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (FEBRERO)	2008	0	82,219	5,412,123
02/04/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MARZO)	2008	0	45,419	5,457,542
[redacted]	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (ABRIL)	2008	D	37,515	5,495,057
21/05/2008	CONSOLIDACION CESANTIAS (NOVIEMBRE)	2007	0	0	5,495,057
04/06/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (MAYO)	2008	0	47,977	5,543,034
03/07/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JUNIO)	2008	0	45,608	5,588,642
05/08/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (JULIO)	2008	0	30,782	5,619,424
03/09/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (AGOSTO)	2008	0	16,482	5,635,906
29/09/2008	NOVEDAD CORRECCION CEDULA ERRADA (SEPTIEMBRE)	2008	0	18,206,507	23,842,413
03/10/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (SEPTIEMBRE)	2008	0	0	23,842,413
06/11/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (OCTUBRE)	2008	D	80,802	23,923,215
03/12/2008	PAGO DE FACTOR DE PROTECCION (NOVIEMBRE)	2008	0	75,239	23,998,454

Tasa interés:

Equivalente al 60% de la variación anual del IPC certificado por el DANE, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional a la fracción del año que se liquide definitivamente.

Protección:

Interés equivalente a la variación anual de IPC certificado por el DANE, sobre su saldo acumulado de cesantiás a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento del retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

EL Fondo Nacional de Ahorro NO cobra comisión por retiros parciales de cesantías, ni por la administración de cesantías

POR FAVOR ACTUALICE SUS DATOS BASICOS EN LOS PUNTO DE ATENCION A NIVEL NACIONAL

POR UN PAIS DE PROPIETARIOS

EN CASO DE CUALQUIER INCONFORMIDAD EN EL ESTADO DE SUS CESANTIAS POR FAVOR COMUNICARLA A NUESTRO REVISOR FISCAL AMEZQUITA & CIA S.A., EN EL APARTADO AEREO No. 6296 o A LA CALLE 18 No. 7 - 49 (piso 2do) DE LA CIUDAD DE BOGOTA O AL CORREO ELECTRONICO revisoria4@fna.gov.co O AL FAX 3810150 EXT 2822.

Elaborado por: dae-cebm

RE:

De: **Carlos Ernesto Ballesteros Muñoz** (Cballesteros@fna.gov.co)
Enviado: miércoles, 21 de mayo de 2008 03:31:55 p.m.
Para: blanca ines molina durango (biancamolina@hotmail.com)

Necesito saber el consolidado del señor 30335032 ARCOS GUERRERO ERIKA MARCELA no fue incluido en diciembre y el consolidado de 2007.

Me envia la correccion de ceduLa de la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

ESA ENTIDAD TIENE UN AJUSTE A FAVOR DEL FONDO POR VALOR DE $170,438,941 SE PUEDE TOMAR D ELA CONSIGANCION QUE REALIZARON EL 14 DE FEBRERO DE 2008?

No olvide los soportes

Cordialmente,

CARLOS ERNESTO BALLESTEROS MUÑOZ

División de Afiliados y Entidades

Fondo Nacional de Ahorro

Cballesteros@fna.gov.co

Teléfono 3810150 extensión. 2669

302

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO

FONDO NACIONAL DE AHORRO

ALCALDIA de PASTO

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

'08 SEP 11 P4:25

STHAL - STH - 820

Pasto, 11 de septiembre de 2008

San Juan de Pasto, 11 de septiembre de 2008

Doctor
JESÚS ARMANDO IBARRA
Coordinador regional
Fondo Nacional de Ahorro
Ciudad

Cordial Saludo

Por tercera vez solicitamos, se proceda de manera inmediata a corregir el No. de la cédula de la Doctora Norma Rocio Chingual Vargas, Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica.

El No. correcto de la cédula de la precitada funcionaria es 30.715.426 y no el No. 30.707.085, como figura en sus archivos.

Atentamente,

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

317
303

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO

ALCALDIA de PASTO

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Guia 79108

STHAL - STH - 821

San Juan de Pasto, 11 de septiembre de 2008

Señores
DIVISIÓN CESANTÍAS
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Calle 18 No. 7-59 primer piso
Bogotá D.C.

Cordial Saludo

De manera comedida, por tercera vez solicitamos, se proceda de manera inmediata a corregir el No. de la cédula de la Doctora Norma Rocio Chingual Vargas, Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Pasto.

El No. correcto de la cédula de la precitada funcionaria es 30.715.426 y no el No. 30.707.085, como figura en sus archivos.

Atentamente,

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO

ALCALDIA de PASTO

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

STHAL - STH - 225

San Juan de Pasto, 12 de septiembre de 2008

Alcaldía Municipal de Pasto
Oficina Asesora Jurídica
12 SET 2008
12-09-2008
Marta Elena

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Asunto: Respuesta Oficio 888-08 del 08 de septiembre de 2008,

En respuesta a la petición del asunto, remito copia del oficio STHAL - TH - 144 del 12 de mayo de 2008, en el cual se solicitó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entre otros aspectos, se corrija el No. de su cédula de ciudadanía.

En razón a que en esta misma fecha, se mandaron varios documentos al Fondo Nacional del Ahorro, el sello de radicación aparece solo en uno de ellos, el cual anexo al presente.

En el dia de ayer se solicitó nuevamente al Fondo Nacional del Ahorro, tanto a nivel regional como a la División de cesantías de la ciudad de Bogotá, se proceda a enmendar el error en el No. de su cédula de ciudadanía.

Atentamente,

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO

FONDO NACIONAL DE AHORRO

ALCALDIA de PASTO

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

'08 SEP 15 PM2:02

STHAL - STH - 826

San Juan de Pasto, 15 de septiembre de 2008

Señor
JESUS ARMANDO IBARRA
Coordinador regional
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ciudad

Cordial Saludo

De manera comedida me permito solicitarle por cuarta vez se sirva certificar si se efectuó la corrección impetrada a favor de la doctora Norma Rocio Chingual Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto y conforme al reporte presentado a Ustedes mediante Oficio STHAL - TH - 202 del 7 de julio de la anualidad en curso, del cual adjunto copia para su ilustración.

De igual manera me permito solicitarle se certifique el valor total que la citada funcionaria posee en su FONDO por concepto de cesantías.

Ruego su respuesta dentro de la mayor brevedad posible para contestar un derecho de petición elevado por la doctora Chingual Vargas.

Atentamente,

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

6.6. Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Asesoria Juridica

320

CCIS ENVIOS

CENTRO COLOMBO INTERNACIONAL DE SERVICIOS LTDA.
NIT 814000765-9
CALLE 15 No. 3[illegible]1 - SAN JUAN DE PASTO
TEL.: 722 7[illegible] - CEL.: 311 3543221

0079105

* D 0 7 9 1 0 5 *

FECHA

REMITENTE

ORIGEN: PASTO

DE: ALCALDIA MUNICIPAL

DIRECCIÓN: CAM ANGA[illegible]OY

DESTINATARIO

DESTINO: [illegible] DEPTO.: [illegible]

PARA: [illegible]

TEL.: [illegible]

DIRECCIÓN: CII 1Y No. 3-59 P[illegible]

LIQUIDACIÓN

UNIDADES	PESO (Kgs.)	VOLUMEN (Kgs.)	PESO A COBRAR (Kgs.)

TARIFA	Vr. DECLARADO	OTROS $	TOTAL FLETES $

NOTAS

NOMBRE:

C.C.

RECIBÍ A SATISFACCIÓN: NOMBRE

C.C. _____ TEL.: _____

DÍA | MES | AÑO | HORA | MIN.

- REMITENTE -

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

STHAL - STH - 826

San Juan de Pasto, 15 de septiembre de 2008

Señores
DIVISIÓN CESANTÍAS
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Calle 18 No. 7-59 primer piso
Bogotá D.C.

Cordial Saludo

De manera comedida me permito solicitarles por cuarta vez se sirvan certificar si se efectuó la corrección impetrada a favor de la doctora Norma Rocio Chingual Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto y conforme al reporte presentado a Ustedes mediante Oficio STHAL - TH - 202 del 7 de julio de la anualidad en curso.

De igual manera me permito solicitarle se certifique el valor total que la citada funcionaria posee en su FONDO por concepto de cesantías.

Ruego su respuesta dentro de la mayor brevedad posible para contestar un derecho de petición elevado por la doctora Chingual Vargas.

Atentamente,

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

c.c. Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO

ALCALDIA de PASTO

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

STHAL - STH - 82[illegible]

San Juan de Pasto 15 de septiembre de 2008 2008

Guía 0079105

Señores
DIVISIÓN CESANTÍAS
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Calle 18 No. 7-59 primer piso
Bogotá D.C.

Cordial Saludo

De manera comedida me permito solicitarles por cuarta vez se sirvan certificar si se efectuó la corrección impetrada a favor de la doctora Norma Rocio Chingual Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto y conforme al reporte presentado a Ustedes mediante Oficio STHAL - TH - 202 del 7 de julio de la anualidad en curso.

[redacted]igual manera me permito solicitarle se certifique el valor total que la citada funcionaria posee en su FONDO por concepto de cesantías.

Ruego su respuesta dentro de la mayor brevedad posible para contestar un derecho de petición elevado por la doctora Chingual Vargas.

Atentamente,

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

c.c. Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Asesoria Jurídica

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y APOYO LOGISTICO

ALCALDIA de PASTO

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Alcaldía Municipal de Pasto
Oficina de Asesoría Jurídica
Recibido
15 SET. 2008
Radicado

STHAL - STH - 827

San Juan de Pasto, 15 de septiembre de 2008

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Cordial saludo.

Para fines pertinentes, remito copia del email suscrito por el señor CARLOS ERNESTO BALLESTEROS MUÑOZ funcionario del Fondo Nacional del Ahorro, en el cual se puede ver que esta dependencia solicitó la corrección de su cédula.

Atentamente,

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

Carlos Ern... Ballesteros Muñoz (Cballesteros@fna.gov.co)
...ado: miércoles, ... mayo de 2008 03:31:55 p.m.
...ara: ... blanca inc... ... durango (biancamolina@hotmail.com)

Necesito saber ... consolidado del señor 30335032 ARCOS GUERRERO ERIKA MARCELA no fue incluido ... diciembre y el consolidado de 2007.

Me envia la cor... ...cion de ceduLa de la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

ESA ENTIDAD T... ENE UN AJUSTE A FAVOR DEL FONDO POR VALOR DE $170,438,941 SE PUEDE TOMAR ... EL... CONSIGANCION QUE REALIZARON EL 14 DE FEBRERO DE 2008?

lo olvide los so... ...rte...;

ordialmente,

ARLOS ERNES... BALLESTEROS MUÑOZ

visión de Afilia... ...o y Entidades

...do N...cional d... Ahorro

...llesteros@fna... ...gov.co

...fono 381015... extensión. 2669

ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0 4 7 1

(18 JUL. 2008)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES

LA SUBSEC RETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, se encuentra vinculado (a) a la Administración Municipal desde el 8 de julio de 1996.

Que revisada la Historia Laboral la Administración Municipal adeuda al (a) funcionario (a) Un (01) años de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 08 de julio de 2007 al 07 de julio de 2008.

Que previa autorización del Jefe de la Dependencia el (la) señor (a) solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre 08 de julio de 2007 al 07 de julio de 2008.

Que el Decreto 1048/69 "establece los empleados públicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute".

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles al señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, por el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2007 al 07 de julio de 2008, para disfrutarlas:

Del 29 DE JULIO DE 2008
20 DE AGOSTO DE 2008 inclusive

ARTÍCULO 2.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTÍCULO 3.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTICULO 4.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTICULO 5.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, 18 JUL. 2008

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

En San Juan de Pasto a los, siendo las, se presentó el (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución proceden los Recursos de reposición ante la Subsecretaría de Talento Humano y apelación ante la Secretaría de Talento Humano y Apoyo Logístico de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Cédula No. 30.715.426 de Pasto

NOTIFICADOR

CLAUDIA ALEJANDRA NARVAEZ C.
Auxiliar Administrativa

ALCALDIA PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No 0 4 7 0

(18 JUL 2008)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES APLAZADAS

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el (la) la señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Administración Municipal como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, código 105 grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del despacho del Alcalde.

Que mediante Resolución No. 0408 del 19 de julio de 2007, se concedió quince (15) días hábiles de vacaciones suspendidas, al (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, para disfrutarlas a partir del 03 al 27 de agosto de 2007.

Que mediante Resolución No. 0461 del 06 de agosto de 2007, se aplazaron las vacaciones, durante los días 27, 28 y 29 de agosto de 2007.

Que con el visto bueno de la Jefe Inmediata, la funcionaria solicita se le concedan los TRES (03) días hábiles de vacaciones aplazados, para disfrutarlos a partir del 24 al 28 de julio de 2008.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Conceder TRES (3) días de vacaciones a la señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, código 105 grado 07, del Nivel Asesor, dependiente del despacho del Alcalde, a partir:

Del 24 DE JULIO DE 2008
AL 28 DE JULIO DE 2008

ARTÍCULO 2.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente en la hoja de vida del funcionario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en San Juan de Pasto, 18 JUL 2008

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0508

(28 JUL. 2008)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES

LA SUBSEC RETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, se encuentra vinculado (a) a la Administración Municipal desde el 8 de julio de 1996.

Que revisada la Historia Laboral la Administración Municipal adeuda al (a) funcionario (a) Un (01) años de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 08 de julio de 2007 al 07 de julio de 2008.

Que previa autorización del Jefe de la Dependencia el (la) señor (a) solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre 08 de julio de 2007 al 07 de julio de 2008.

Que el Decreto 1048/69 "establece los empleados públicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute".

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles al señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, por el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2007 al 07 de julio de 2008, para disfrutarlas:

Del 05 DE AGOSTO DE 2008
27 DE AGOSTO DE 2008 inclusive

ARTÍCULO 2.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTÍCULO 3.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTICULO 4.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTICULO 5.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto,

28 MAY 2008

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

En San Juan de Pasto a los, treinta y uno (31) siendo las, 10:00 am - se presentó el (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución proceden los Recursos de reposición ante la Subsecretaría de Talento Humano y apelación ante la Secretaría de Talento Humano y Apoyo Logístico de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Cédula No. 30.715.426 de Pasto

NOTIFICADOR

CLAUDIA ALEJANDRA NARVAEZ C.
Auxiliar Administrativa

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

757-08

San Juan de Pasto, 29 de julio de 2008.

Doctor
EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde Municipal de Pasto
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Reciba mi cordial saludo:

De manera comedida me permito informar a usted que mediante Resolución 471 de julio 18 de la anualidad en curso, a partir del 31 de julio salgo a disfrutar de mi descanso reglamentario, razón por la cual solicito se sirva encargar como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica al Doctor ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO, Profesional Universitario.

Agradezco su gentil atención.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina

V.B.

C.C. Doctora MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS, Subsecretaria de Talento Humano.

ALCALDIA de PASTO

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

1046-08

San Juan de Pasto, 20 de octubre de 2008

Alcaldía Municipal de Pasto 1680
No. 10:20am.
Fecha 20 OCT 2008
Hora
Recibe

Doctora
MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Cordial saludo.

Comedidamente solicito a usted me conceda permiso para no laborar el día de hoy lunes 20 de octubre de 2008, por cuanto debo atender una calamidad domestica en mi familia.

Agradezco su comprensión.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Jurídica

Nancy R.

Vo.Bo.

Feb. Nov. 26-08

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

ALCALDIA de PASTO

STHAL – TH 1057

Rama Pasto.
Rdo.
Cons. 0086480

San Juan de Pasto, 13 de noviembre de 2008

Doctor:
CARLOS BALLESTEROS
División de Afiliados y Entidades
Fondo Nacional del Ahorro
Calle 18 No. 7- 59 Primer Piso
Bogota

Cordial Saludo

En repetidas ocasiones esta dependencia ha solicitado aclare la situación de la Doctora **Norma Roció Chingual Vargas** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde, a quien en su cuenta individual de cesantías no le aparece la suma de $10.803.233.oo, Correspondiente al monto de cesantía de la precitada funcionaria cuándo presto sus servicios en el Departamento Administrativo de Transito y Transporte.

Para brindar una mayor aclaración al asunto en comento, informo a usted que el Nit del Departamento Administrativo de Transitó y Transporte es el No. **800.223696-5,** el Número. de cédula correcto de la funcionaria corresponde a 30.715.426 documento del cual anexo una fotocopia.

Como arriba se anoto esta es una petición que se ha realizado en repetidas oportunidades y hasta el momento no se ha obtenido una respuesta positiva, razón por la cual mediante Derecho de Petición consagrado en la Constitución Nacional, le solicito una investigación exhaustiva que permita aclarar la situación respecto a la cesantía de nuestra funcionaria y el valor arriba indicado aparezca con sus respectivos intereses y el correspondiente pago del factor de protección a nombre de la funcionaria y con el Número de Cédula correcto.

Es dable advertir que copia de esta petición será remitida a la Procuraduría para los fines pertinentes

Atentamente,

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

CENTRO COLOMBO INTERNACIONAL DE SERVICIOS LTDA.
NIT. 814000765-9
CALLE 15 No. 31-31 - SAN JUAN DE PASTO
TEL.: 722 7165 - CEL.: 311 3543221
CCIS ENVIOS

0086480
* 0 0 8 6 4 8 0 *

REMITENTE
FECHA: 14 11 08
ORIGEN: PASTO
DE: ALCALDIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN: CAM ANGANOY

DESTINATARIO
DESTINO: Bogota
DEPTO.:
PARA: Carlos Ballesteros
TEL.:
DIRECCIÓN: Cl 18 # 7-59 1r Piso

LIQUIDACIÓN

UNIDADES	PESO (Kgs.)	VOLUMEN (Kgs.)	PESO A COBRAR (Kgs.)
1			

TARIFA	Vr. DECLARADO	OTROS $	TOTAL FLETES $

NOTAS: Recibe 13-11-08

NOMBRE:
C.C.

RECIBÍ A SATISFACCIÓN: NOMBRE
C.C. TEL.:
DÍA MES AÑO HORA MIN.

REMITENTE

Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES
Chinguad	Vargas	Norma Rocío

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C (X) C.E ( ) PAS ( ) No. _____ | SEXO: F (X) M ( ) | NACIONALIDAD: COL. (X) EXTRANJERO ( ) PAÍS _____

LIBRETA MILITAR: PRIMERA CLASE ( ) SEGUNDA CLASE ( ) NÚMERO _____ D.M _____

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA: DÍA 13 MES 10 AÑO 1959

PAÍS: Colombia

DEPTO: Nariño

MUNICIPIO: Pasto

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: Calle 22 # 43A bis-26

PAÍS: Colombia DEPTO: Nariño

MUNICIPIO: Pasto

TELÉFONO: 7315390 EMAIL: Normarociochc@hotmail

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA										TÍTULO OBTENIDO: Bachiller Academico
PRIMARIA					SECUNDARIA				MEDIA	FECHA DE GRADO
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	MES 06 AÑO 1978
									X	

EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TC (TÉCNICA), **TL** (TECNOLÓGICA), **TE** (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), **UN** (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), **MG** (MAESTRÍA O MAGISTER), **DDC** (DDCTORADO O PHD),
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO SI	GRADUADO NO	NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN MES	TERMINACIÓN AÑO	No. DE TARJETA PROFESIONAL
UN	10	X		Abogado	XII	1983	49.836
ES	2	X		Especialista en Derecho Administrativo	II	1993	

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA R	LO HABLA B	LO HABLA MB	LO LEE R	LO LEE B	LO LEE MB	LO ESCRIBE R	LO ESCRIBE B	LO ESCRIBE MB
Inglés	X				X			X	
Francés	X			X			X		

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía Municipal de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7233761	DÍA 01 MES 02 AÑO 2006	DÍA MES AÑO

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Jefe Gic. Ases. Jurídica	Despacho Alcalde	C.A.M Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía Municipal de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7233761	DÍA 01 MES 02 AÑO 2005	DÍA 31 MES 01 AÑO 2006

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Jefe Ofc. Asesoría Jrca y Jurisdicción Coactiva	Dpto Admvo Tránsito y T.	C.A.M Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía Mpal de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7233761	DÍA 01 MES 02 AÑO 2001	DÍA 31 MES 01 AÑO 2005

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Universitario	Alcaldía de Pasto-Despach	C.A.M. Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Contraloría General de Nariño	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 09 AÑO 1992	DÍA 31 MES 12 AÑO 2001

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Secretaria General	Contraloría Dptal de Nariño	Edificio Pasto Plaza

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	23	2
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO		9
TRABAJADOR INDEPENDIENTE	2	7
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	25	6

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ◯ NO ⊗ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

I-30-2009.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

ACTA DE POSESION No. 0063 **DE 2009**

DE: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

01 FEB. (2009) 2009

En la ciudad de Pasto, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil nueve (2009) se presentó al Despacho del señor Alcalde de Pasto, el(a) doctor(a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto (N.), con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA,** código 115, grado 11, del Nivel ASESOR, dependiente del Despacho del Alcalde Municipal de Pasto, nombrado(a) mediante Decreto No. 0101 del 28 enero de 2009

El posesionado presenta los siguientes documentos para su posesión:

CEDULA DE CIUDADANIA:	No. 30.715.426 de Pasto (N.)
PASADO JUDICIAL:	20784889 del 2 de febrero de 2009
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS:	Certificado electrónico de 10752401 de enero 29-09
FORMATO HOJA DE VIDA:	Suscrita el 30 de enero de 2009
FORMATO DE BIENES, RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA:	Del 29 de enero de 2009.
BOLETIN DE RESPONSABILIDAD FISCAL:	No. 56 con corte a Diciembre 31 de 2008, con número de verificación 493727172009
PAZ Y SALVO MUNICIPAL:	Certificación de la Subsecretaría del 30 de enero de 2009, de encontrarse a Paz y Salvo hasta el 31 de diciembre de 2008
Declaración extrajuicio:	Del 30 de enero de 2009 de carecer de procesos de alimentos, elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto

Al efecto, el señor Alcalde de Pasto, le tomó el juramento de rigor, prometiendo el(a) posesionado(a) cumplir fiel y legalmente con los deberes de su cargo.

El servidor(a) devengará la asignación mensual de acuerdo al código y grado del empleo para el cual fue nombrado(a).

NOTA: La presente posesión produce efectos fiscales a partir del primero (1º) de febrero de 2009.

Una vez leída y aprobada, se firma la presente acta por quienes intervinieron.

ALCALDE DE PASTO: **EDUARDO ALVARADO SANTANDER**

EL(A) POSESIONADO(A) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**

Proyectó: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe oficina Asesoría Jurídica-Despacho.





INDICE DERECHO

CC 30.715.426 de Pasto.

Nombres:

Noiwa Rocio

Apellidos:

Chingual Vargas

FIRMA DEL INTERESADO

02 FEB. 2009

3372

No. 20784889

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CERTIFICA QUE

QUE A LA FECHA, 02 FEB. 2009 EL PORTADOR DE ESTE DOCUMENTO, CUYA FOTOGRAFIA, IMPRESION DACTILAR DEL INDICE DERECHO Y NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA QUE ANTECEDEN:

«NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES»

FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO DEL DAS AUTORIZADO

Departamento Administrativo de la Función Pública

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS

YO, Norma Rocio Chinqual Vargar

IDENTIFICADO CON: C.C. [X] C.E. [2] OTRO [3] No. 30.715.426 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN*

DIRECCIÓN Calle 22 # 43 A bis-26 B/ Navarco | TELÉFONOS 7315390

MUNICIPIO Pasto | DEPARTAMENTO Nariño | PAIS Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Flavio Arminio Chinqual Pazmiño	5'194.209	Padre
Emilda Vargas de Chinqual	30'704.777	Madre
Linda Ivonne Rosero Chinqual	930223 14 333	Hija.
Ivan Felipe Rosero Chinqual	940920 19700	Hijo
Kelly Yazmin Rosero Chinqual	1004190004.	Hija

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN [X]. PARA RETIRARME [ ]. PARA ACTUALIZACIÓN [ ]. PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE [ ]. QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	40.992.968 =
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	3.520.000 =
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	11.179.872 =
ARRIENDOS	— . —
HONORARIOS	— . —
OTROS INGRESOS Y RENTAS	— . —
TOTAL	

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
Inmueble	Casa Calle 22 # 43 A bis-26 Pasto	$ 250.000.000=
Enseres - Muebles	Electrodomesticos - Muebles	$ 8.000.000=
Acción Finca	Finca los Guayabillos - Alpisara, Munici-	
	pio de Chachagui	10.000.000 =

11. DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACIÓN)

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son :

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
HSBC	Crédito	$2.500.000'
D.DUVA	"	15.000.000'
Davivienda	Tarjeta Crédito	5'000'000
Banc. Occidente	Crédito	6'000.000

12. DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos :

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO
Cooperativa de Trabajadores y Jubilados del Municipio de Pasto - COOTRAMUPASTO -	Socia y Presidenta del Comité de Vigilancia

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones :

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO
COOTRAMUPASTO	Activo

c) En la actualidad : SI [X] NO [ ] tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con :

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	Nº
Eudoro Rotevo Ibarra	C.C. [X] C.E. [ ] OTRO [ ]	12'968.772

13. ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes :

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

14. FIRMA

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Pasto, Enero 29 de 2009
CIUDAD Y FECHA

3406

92941496 WEB

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

17:59:20
Hoja: 1 de 1

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 10752401

Bogotá DC, 29 de enero de 2009

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 30715426 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADD CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERD DEL CERTIFICADO SEA EL MISMD EN TODAS LAS HDJAS.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez revisado el Boletín de Responsables Fiscales No. 56 con corte a 31 de diciembre de 2008 , el nombre del(a) señor(a) y su correspondiente número de identificación, relacionado a continuación, NO FIGURA REPORTADO en el citado Boletín.

No. Identificación	30.715.426
Nombre y Apellidos	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Código de Verificación	493727172009

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el documento de identificación coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este documento tiene vigencia hasta la publicación del Boletín número 57, en la Página Web de la Entidad, la cual se efectuará en el mes de Abril de 2009.

KAROL TATIANA GONZÁLEZ TORRES

ALCALDIA de PASTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0101 DE 2009

(20 ENE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO,
En uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO Nombrar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 como JEFE DE OFICINA, Código 115 Grado 11 del Nivel Asesor, de la Oficina de Asesoría Jurídica dependiente del Despacho del Alcalde, de la Alcaldia Municipal de Pasto

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 20 ENE 2009

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde Municipal de Pasto

Revisó NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Asesoría Juridica

Alcaldía Municipal de Pasto
Despacho del Alcalde
Oficina Jurídica
No Radicado:
Fecha: 26 ENE. 2009
Hora:
Recibe:

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

San Juan de Pasto, 23 de enero de 2009

Doctor (a)
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica
Despacho del Alcalde
Alcaldía Municipal de Pasto

Ref. Comunicación de supresión de cargo

Mediante Acuerdo No. 010 del 8 de julio de 2008, sancionado el 24 y publicado el 25 de julio del mismo año, se modificó la estructura administrativa de la Administración Municipal de Pasto.

A través del Decreto No. 020 del 20 de enero de 2009, se suprimieron los cargos de libre nombramiento y remoción pertenecientes a la Estructura Administrativa o Estática del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Pasto.

Por lo expuesto me permito comunicarle que su cargo ha sido suprimido.

Su labor en la entidad será hasta el día 31 de enero de 2009.

En nombre de la Administración Municipal le agradezco sus servicios.

Atentamente,

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto

Proyectó: *Norma Rocío Chingual Vargas*
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica

Fondo Nacional de Ahorro
CRÉDITO A SUS SUEÑOS

FNA ecortes
CS088177988
17-12-2008 - 01:42 - 173

Bogotá D. C. **DAE -**

Doctor (a)
MARTHA STELLA LAGOS CAMPO
JEFE DE PERSONAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
CENTRO ADVO. MUNICIPALL LOS ROSALES II 7222600
PASTO - NARIÑO 173

Código: 347885
NIT: 8912800003

0710
2008

Cordial Saludo.

En atención a su comunicación de fecha 13 de noviembre de 2008, le hago llegar extracto de cuenta de la afiliada NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS , por las entidades Alcaldía de Pasto y El departamento Administrativo Transito y Transporte de Pasto.

Para realizar el tramite de retiro de las cesantías al afiliada deberá acercase al punto de atención del Fondo Nacional de Ahorro y reclamar dos formularios uno por cada entidad, las cuentas no se unifican para ver un solo saldo.

Cualquier información al respecto la pueden solicitar directamente al tel. 3444906, 3810150 o al fax 3444908, con el Funcionario CARLOS ERNESTO BALLESTEROS MUYOZ extensión 2669

Atentamente,

ENRIQUE JOAQUIN HERNANDEZ UCROS
COORDINADOR CARGUE DE REPORTES
DIVISION AFILIADOS Y ENTIDADES
E-MAIL: EHernandez@fna.gov.co
Elaboró: dae-cebm.
Anexo: Medio magnético con Informe de Conformidad. Listado de aplicados y Extracto de Cuenta Empresarial
Copia: Archivo
Carpeta Entidad No. 347885

Recibido - 12-2-2009

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

314-09

San Juan de Pasto, 1 de abril de 2009.

Doctor
HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano
Alcaldia de Pasto
Ciudad

Reciba mi cordial saludo:

Tal como quedamos en un Consejo de Gobierno llevado a efecto en el mes de enero de 2009, que una vez se encuentre la facturación del impuesto predial, los funcionarios de libre nombramiento y remoción, cancelemos la obligación a nuestro cargo, para quedar a paz y salvo con la Administración Municipal por impuestos, y la certificación respectiva se adjunte a nuestra hoja de vida, y básicamente como documento anexo a la respectiva acta de posesión.

Remito mis Paz y Salvos Nos. 86415 y 200904103 del 1 de abril de 2009, expedidos respectivamente por el Instituto de Valorización Municipal y por la Subsecretaria de Rentas de la Secretaría de Hacienda, para que se adjunten al acta de posesión que reposa en mi hoja de vida.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina

Anexo: Lo enunciado

Magaly M.

Abdo. 1-4-009

ALCALDIA DE PASTO

SECRETARIA GENERAL

Subsecretaría de Talento Humano

San Juan de Pasto, 23 de julio de 2009

EL AUXILIAR DE LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral, del (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se constato que la Administración le adeuda las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 08 de julio de 2008 al 07 de julio de 2009.

Ademas se le edeuda cinco (5) días hábiles, del periodo comprendido entre el 08 de julio de 2007 al 07 de julio de 2008, concedidas mediante Resolucion No. 0508 de 28 de julio de 2008, y suspendidas mediante Resolucion No. 0574 de 25 de agosto de 2008.

La presente CERTIFICACION, se expide para LIQUIDACIÓN DE VACACIONES POR NOMINA.

ANDRES NARVAEZ DEL CASTILLO

23-07-09

ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMNAO

RESOELUCIÓN No. 0 0 7 8

(2 7 JUL 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0455 del 21 de julio de 2009, se concedieron CINCO (05) días de vacaciones suspendidas a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, para salir a disfrutar del ***27 al 31 de julio de 2009*** y mediante Resolución No. 0459 del 21 de julio de 2009 se concedió QUINCE (15) días de vacaciones para salir a disfrutar del **03 al 25 de agosto de 2009**.

Que se hace necesario encargar a un funcionario de la Oficina de Asesoría Jurídica, para que continué en ella, el desarrollo del normal servicio institucional.

RESUELVE

ARTICULO 1.- Encargar al doctor **WILDER ALBERTO CALDERON MORILLO** Asesor código 105 grado 03, del Nivel Asesor, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, de las funciones de Jefe de la Oficina de asesoría Jurídica del Nivel Directivo, dependiente del Despacho del Alcalde, mientras dura las vacaciones del titular.

ARTICUILO 2.- Comuníquese del contenido del presente acto administrativo al funcionario y adjúntese copia a la hoja de vida.

ARTICULO 3.- El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 27 JUL 2009

HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano

Claudia N.

RDO: Jul. 28-09

Rdo 4-8-09.

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO DEL ALCALDE

San Juan de Pasto, 04 de septiembre de de 2009

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Referencia: Agradecimiento

Apreciada doctora Norma Rocio.

Cordial saludo.

Como Alcalde del Municipio de Pasto, me permito expresar el agradecimiento a sus servicios que ha venido desempeñando como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en estos últimos años, sin duda ha sido una importante colaboración y aporte a la Misión Institucional en torno al fortalecimiento de los deberes funcionales.

Atentamente.

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcade de Pasto

Recibí: Sept. 10/09

Rad. 03-9-09

0 349

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE.
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.

San Juan de Pasto, septiembre 23 de 2009.

Doctor
HADER LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto.
La Ciudad.

Reciba mi cordial saludo.

Acuso recibo de su resolución No. 0634 del 22 de septiembre de 2009.

Con el debido respeto debo manifestar al efecto que he acudido al Departamento Administrativo de Contratación para conocer las funciones que se me asignarán como profesional universitario grado 08, no obstante y encontrándose el doctor MIGUEL PAREDES MORA en vacaciones, se me ha expuesto por el grupo de trabajo colaborador del señor Director, que consideran conveniente el reintegro del Dr. PAREDES para que se me asignen mis responsabilidades, en el entendido que las mismas se encuentran repartidas entre tres abogadas contratistas y el jefe.

De otra parte, para mi efectivo desempeño laboral, requiero por su intermedio que se me surta de escritorio, silla, mesa de computador y equipo completo de cómputo, pues no es admisible que a mí o a cualquier otro funcionario público se nos ordene el desempeño laboral sin la mínima dotación para cumplir con las funciones, tareas, objetivos y metas institucionales, más aún cuando soy servidora de carrera administrativa en propiedad, sometida a seguimiento, evaluación y calificación.

Estaré presta a iniciar labores en el Departamento Administrativo de Contratación una vez conozca mis funciones específicas y obviamente cuenta con el mínimo equipo de trabajo, hasta tanto continuaré desempeñando funciones profesionales de abogada en la Oficina de Asesoría Jurídica, bajo la supervisión, dirección y evaluación del doctor YURI JAIR ZUAREZ UNIGARRO, Jefe (E.) de la misma.

*Centro Administrativo Municipal – CAM Rosales II Vía Anganay Tels 7296068 Ext. 159 * 7291919 Fax 7223347*
Correo Electrónico: genero@pasto.gov.co - direcciondegenera@gmail.com

Rbdo 23-9-09

Me suscribo atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario.

c.c.: Dr. EDUARDO ALVARADO SANTANDER, Alcalde de Pasto
Dr. YURI SUAREZ UNIGARRO, Jefe Ofic. Asesoría Jurídica
Dr. GUILLERMO VILLOTA, Jefe Ofic. Control Interno
Historia Laboral
Archivo personal.

ALCALDIA PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÒN No. 0455

(21 JUL 2009)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES SUSPENDIDAS

ELSUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculado (a) a la Administración Municipal en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde.

Que mediante Resolución No. 0508 del 28 de julio de 2008, se le concedió vacaciones para salir a disfrutar a partir del 08 al 29 de agosto de 2008.

Que mediante Resolución No. 0574 del 25 de agosto de 2008, se suspendieron las vacaciones al (a) funcionario (a), a partir del 25 de agosto de 2008, quedándole pendientes por disfrutar CINCO (05) días hábiles de vacaciones.

Que mediante solicitud de vacaciones, con previo visto bueno del señor Alcalde, el (la) funcionario (a) solicita se le concedan los CINCO (05) días de vacaciones suspendidas, para salir a disfrutarlos a partir del 27 al 31 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Conceder CINCO (05) días de vacaciones suspendidas al (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde, para salir a disfrutar:

DEL 27 DE JULIO DE 2009
AL 31 DE JULIO DE 2009

ARTÍCULO 2.- Anexar copia de la presente Resolución en la hoja de vida del funcionario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en San Juan de Pasto, 21 JUL 2009

HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano

Claudia N.

ALCALDIA PASTO

ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No.

( ) 0459

21 JUL 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES

LA SUBSEC RETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, se encuentra vinculado (a) a la Administración Municipal desde el 8 de julio de 1996.

Que revisada la Historia Laboral la Administración Municipal adeuda al (a) funcionario (a) Un (01) años de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 08 de julio de 2008 al 07 de julio de 2009.

Que previa autorización del Jefe de la Dependencia el (la) señor (a) solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre 08 de julio de 2008 al 07 de julio de 2009.

Que el Decreto 1048/69 "establece los empleados públicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute".

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles al señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Jefe Oficina de Asesoría Jurídica, Código 105 Grado 07, dependiente del Despacho del Alcalde, por el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2008 al 07 de julio de 2009, para disfrutarlas:

Del 03 DE AGOSTO DE 2009
25 DE AGOSTO DE 2009 inclusive

ARTÍCULO 2.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTÍCULO 3.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTICULO 4.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTICULO 5.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, 2 1 2009

HAIDER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretario de talento humano

En San Juan de Pasto a los, siendo las, se presentó el (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución proceden los Recursos de reposición ante la Subsecretaría de Talento Humano y apelación ante la Secretaría de Talento Humano y Apoyo Logístico de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO **NOTIFICADOR**

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Cédula No.

CLAUDIA ALEJANDRA NARVAEZ C.
Auxiliar Administrativa

ALCALDIA de PASTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

ACTA DE INCORPORACIÓN DE FUNCIONARIO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN PROPIEDAD

En San Juan de Pasto, a los 26 ENE. 2009 se presentó a la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Pasto, el(la) funcionario(a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** quien se identificó como aparece al pie de su firma, con el fin de incorporarse a la planta de personal del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Pasto, adoptada mediante el Decreto Municipal No. 020 del 20 de enero de 2009, así:

CARGO	Profesional Universitario
NIVEL	Profesional
CODIGO	219
GRADO	06
SITUACION	En propiedad

NOTA: Para suscribir la presente acta de incorporación el(la) funcionario(a) presentó su cédula de ciudadanía.

Se firma, una vez leída y aprobada por quienes intervinieron.

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde Municipal de Pasto

Incorporado. C. de C. No. 30 715 426 Depto

Reviso

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Jefe Oficina Asesoría Jurídica.

MARTHA STELLA LAGOS CAMPOS
Subsecretaria de Talento Humano

Abdo 27-11-09

12-355
8.05
344

Pasto, 12 de Agosto de 2009

Doctor:
EDUARDO ALVARADO SANTANDER
ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO
E. S. D.

Reciba mi atento saludo.

De manera comedida me permito presentar a usted mi renuncia al cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Código 115 Grado 11 del Nivel Asesor, adscrito al despacho del Alcalde.

Agradezco a usted la valiosa oportunidad que me ha brindado para laborar en el citado empleo.

Deseo que continuemos trabajando por el futuro del Municipio de Pasto.

Éxitos mil.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. C. No. 30715.426 de Pasto
c. c. Archivo

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0616 de 2009

(8 SEP 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UN FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la ley 909 de 2004, TITULO VII RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, Artículo 41. Causales de retiro del servicios. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: d) Por renuncia regularmente aceptada.

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, mediante escrito del 12 de agosto de 2009, presenta renuncia al cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, código 115 grado 11, del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Aceptar la renuncia, presentada por la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, al cargo de Libre Nombramiento y Remoción, como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, código 115 grado 11, del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde.

ARTÍCULO 2.- El presente Acto Administrativo, rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 8 SEP 2009

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto

Recibí: Sept. 10/09

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN No. 222 de 2009

(09 SEP 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UNA COMISIÓN EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 estipula en su artículo 26 la Comisión para desempeñar un empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS se encuentra escalafonada en Carrera Administrativa y comisionada mediante Resolución No. 178 del 10 de febrero de 2006, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, código 115 grado 11 del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde.

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS con oficio del 12 de agosto de 2009, presenta renuncia al cargo de Libre Nombramiento y Remoción, como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, código 115 grado 11 del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde.

Que mediante Acto Administrativo, fue aceptada la renuncia de la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula No. 30.715.426 de Pasto, al cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, código 115 grado 11 del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, la consecuencia jurídica es terminarle la comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción y ubicarla en el cargo de carrera del que es titular, cual es Profesional Universitario código 219 grado 06, del Nivel Profesional, dependiente de la planta Global de la Alcaldía de Pasto.

Que en la Planta Global de Personal del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Pasto se encuentra definitivamente vacante el empleo de profesional código 219 grado 08.

Que previa revisión de las historias laborales de los Profesionales código 219, grado 06 del nivel profesional en propiedad, de la Planta Global de Personal del Nivel Central de la Alcaldía de Pasto, se verifica que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, es la funcionaria que debe ser encargada del empleo vacante del nivel profesional código 219, grado 08.

222

RESOLUCIÓN No. **de 2009**

(09 SEP 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA UNA COMISIÓN EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA.

RESUELVE

ARTICULO 1.- Terminar la Comisión a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula No. 30.715.426 de Pasto, al cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, código 115 grado 11 del Nivel Asesor, dependiente del Despacho del Alcalde, quien reasume su cargo base, en la Secretaría de Educación Municipal.

ARTICULO 2. Encargar a la **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario código 219, grado 06, en propiedad, del empleo vacante Profesional Universitario grado 219, grado 08, dependiente de la Planta Global de Personal del Nivel Central de la Alcaldía de Pasto, hasta tanto se surta el cargo en propiedad, previo el agotamiento del concurso de méritos.

ARTICULO 3.- Ordenar a la Subsecretaría de Talento Humano, comunicar el presente acto administrativo a la funcionaria prenombre, así como efectuar la anotación de las novedades en la hoja de vida de los mismos.

ARTICULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 09 SEP 2009

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto

Abdo 23-10-09

ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. (063) 22 SEP 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESEMPEÑO LABORAL DE UN FUNCIONARIO

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 020 del 20 de enero de 2009, se adoptó la Planta Global de la Alcaldía del Municipio de Pasto, con el fin de distribuir los cargos y ubicar al personal, teniendo en cuenta, la estructura, los planes, programas, fines, necesidades del servicio y perfil del funcionario, concordantes con las funciones de la dependencia, a efectos de lograr organización, eficiencia, efectividad y buen servicio en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Que mediante Resolución No. 222 del 09 de septiembre de 2009, se termino la comisión de la doctora Norma Rocio Chingual Vargas como Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica, dependiente del Despacho del Alcalde y mediante el mismo acto administrativo, fue encargada del cargo vacante de Profesional Universitario código 219 grado 08, del Nivel profesional dependiente de la Planta Global del Nivel Central de la Alcaldía de Pasto.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar el desempeño laboral de la doctora Norma Rocío Chingual Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario (E) código 219 grado 08, del Nivel Profesional dependiente de la Planta Global del Nivel Central de la Alcaldía de Pasto al Departamento Administrativo de Contratación Pública de la Alcaldía Municipal de Pasto.

ARTÍCULO 2.- Adjuntar la presente Resolución a la Historia laboral de la funcionaria.

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución rige a partir de la fecha expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 22 SEP 2009

HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano

Recibí: Sept. 22/09.

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado salarial:	08
No. de cargos:	1
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Desarrollar y apoyar el proceso de contratación estatal en la administración municipal dando cumplimiento a las normas legales vigentes con el propósito de cumplir con la misión y objetivos institucionales.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Aplicar las directrices establecidas en el desarrollo del proceso de contratación estatal en todas las etapas conforme a lo establecido en las Leyes vigentes.

2. Realizar actividades de capacitación y formación de los funcionarios encargados del proceso de contratación en la administración municipal con el propósito de fortalecer el proceso y socializar los conocimientos sobre el tema.

3. Apoyar y asesorar procesos administrativos que requieran las distintas dependencias para una aplicación adecuada de las normas relacionadas con la contratación.

4. Adelantar acciones para la organización del Comité de Contratación del Municipio con el propósito de que se brinde apoyo a los procesos de contratación.

5. Apoyar a todas las dependencias de los sectores centrales y descentralizados en los procesos de contratación y celebración de contratos en todas las etapas que se encuentran establecidas en la Ley.

6. Realizar articulación con otras dependencias de la administración municipal para la elaboración de pliegos de condiciones y términos de referencia, cuando a ellos haya lugar dentro de los procesos de licitación o concurso público de méritos.

7. Apoyar la realización del proceso legal de la contratación de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

8. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y área de desempeño del cargo.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. En el proceso de contratación se da aplicación a las directrices establecidas en el desarrollo del mismo conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la desarrollen, modifiquen o cambien.

2. Se adelantan actividades de capacitación y formación dirigidas a los funcionarios encargados del proceso de contratación en la administración municipal.

3. Se poyan y asesoran los procesos administrativos que requieran las distintas dependencias para una aplicación adecuada de las normas relacionadas con la contratación.

4. El Comité de Contratación del Municipio esta organizado y brinda apoyo en los procesos de contratación que realiza la administración municipal.

5. Se apoya a todas las dependencias de los sectores centrales y descentralizados en los procesos de contratación y celebración de contratos en todas las etapas que se encuentran establecidas en la Ley.

6. Se apoya la realización de todo el proceso legal de la contratación de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

1. Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos de administración pública y derecho administrativo.

3. Normatividad sobre contratación estatal.
4. Modelo estándar de control interno 1000: 2005 y norma técnica de la calidad en la gestión pública 1000: 2004 y sus reglamentarios.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título Profesional de Abogado.	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con temas de contratación estatal.

T H

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO

DECRETO No. 0 7 8 0 de 2009
(9 NOV 2009)

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA COMISION DE SERVICIOS, SE AUTORIZA UN DESPLAZAMIENTO Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

EL ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que según oficio de fecha 9 de Noviembre del año en curso, el Doctor **MIGUEL PAREDES MORA**, Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, solicita al Alcalde de Pasto, visto bueno para su desplazamiento a la ciudad de Bogotá , durante los días del 9 al 11 de Noviembre de 2009, con el fin de asistir a reuniones con funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Transporte, para la revisión y perfeccionamiento del Convenio para la cofinanciación del Sistema Eatratégico de Transporte Público en el Municipio de Pasto.

Que mediante Decreto 0778 del 6 de Noviembre de 2009, el Doctor **EDUARDO ALVARADO SANTANDER**, Alcalde de Pasto, encarga al Doctor **CARLOS BASTIDAS TORRES**, Secretario de Educación Municipal, de las funciones delegatarias como Alcalde de Pasto, mientras dure el desplazamiento de su Titular.

Que por lo expuesto anteriormente,

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Conceder comisión de servicios y autorizar desplazamiento al Doctor **MIGUEL PAREDES MORA**, Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, a la ciudad de Bogotá , durante los días del 9 al 11 de Noviembre de 2009, con el fin de asistir a reuniones con funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Transporte, para la revisión y perfeccionamiento del Convenio para la cofinanciación del Sistema Estratégico de Transporte Público en el Municipio de Pasto.

PARAGRAFO.- Los gastos del anterior desplazamiento en un 100% se asumen del Rubro 21230204 Viáticos y Gastos de Viaje de la Secretaría General del Municipio de Pasto, de conformidad con la escala de viáticos de la Alcaldía Municipal de Pasto.

ARTICULO 2.- Encargar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** Profesional Universitaria, de las funciones como Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública mientras dure el desplazamiento de su titular.

ARTICULO 3.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 9 NOV 2009 del Dos mil nueve (2009).

CARLOS BASTIDAS TORRES
Alcalde Encargado de Pasto

Ana Elvira Rodríguez.

Acto 28-12-09 Hoja

Archivar

Alcaldía Municipal de PASTO
Fecha 15 OCT. 2009
Hora
Firma

363

San Juan de Pasto, octubre 14 de 2009

Doctor
HADER LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto
La Ciudad.

Atento saludo.

Respetuosamente solicito a usted se sirva concederme permiso los día 15 y 16 de octubre de 2009, toda vez que debo atender asuntos familiares y personales que requieren de mi directa presencia e intervención, y que no puedo ejecutar en dias inhábiles o festivos.

El permiso cuenta con la autorización previa de mi Jefe inmediato, el doctor MIGUEL PAREDES MORA, Director del Departamento Administrativo de Contratación –Pública.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario D.A.C.P.

Vo. Bo. Dr. MIGUEL PAREDES MORA
Director D.A.C.P.

c.c. Historia Laboral
Archivo D.A.C.P.
Archivo personal.

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO

DECRETO No 0825 de 2009
(27 NOV 2009)

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA COMISION DE SERVICIOS, SE AUTORIZA UN DESPLAZAMIENTO Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

EL ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

Que, según oficio DAPC-1244-09 de fecha 27 de noviembre de 2009, el Doctor **MIGUEL PAREDES MORA,** Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública solicita al Alcalde de Pasto, visto bueno para su desplazamiento a la ciudad de Bogotá , durante los días del 30 de Noviembre de 2009 hasta el 2 de Diciembre de 2009, con el fin da asistir a reuniones con funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Transporte, con el fin de que se autorice la elegibilidad de gastos para obras del SETP y que se podría ejecutar en sendos convenios con la Gobernación de Nariño, **EMPOPASTO e INVAP**.

Que mediante Decreto 0815 del 24 de Noviembre de 2009, el Doctor **EDUARDO ALVARADO SANTANDER,** Alcalde de Pasto, encarga al Doctor **CARLOS BASTIDAS TORRES**, Secretario de Educación Municipal, de las funciones delegatarias como Alcalde de Pasto, mientras dure el desplazamiento de su titular.

Por lo expuesto anteriormente,

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Conceder comisión de servicios, autorizar desplazamiento al Doctor **MIGUEL PAREDES MORA,** Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, a la ciudad de Bogotá , durante la tarde del 30 de Noviembre de 2009 hasta el 2 de Diciembre de 2009, con el fin de asistir a reuniones con funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Transporte, con el fin de que se autorice la elegibilidad de gastos para obras del SETP y que se podría ejecutar en sendos convenios con la Gobernación de Nariño, **EMPOPASTO e INVAP**.

PARAGRAFO.-Los gastos del anterior desplazamiento en un 100% se asumen del Rubro 21210101 Viáticos y Gastos de Viaje del Despacho del Alcalde.

ARTICULO 2.- Encargar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** Profesional Universitaria del Departamento Administrativo de Contratación Pública, de las funciones como Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública, mientras dure el desplazamiento de su Titular.

ARTICULO 3.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS BASTIDAS TORRES
Alcalde Encargado de Pasto

Ana Elvira Rodriguez.

Rdo Shirly 3-Nov-09

Rdo TA=ttA V. 18-Dic-2009 11:39

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN No. - 031

(25 FEB 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

LA ALCALDESA DE PASTO (E)
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0064 del 15 de febrero de 2010 se concedió vacaciones al doctor **LUCIO MIGUEL PAREDES MORA** Director Administrativo de Contratación Pública, dependiente del Despacho del Alcalde a partir del 22 de febrero al 07 de abril de 2010.

Que se hace necesario encargar a un Funcionario, para que continué el desarrollo del normal servicio institucional en la Dirección Administrativa de Contratación Pública.

Que mediante Decreto No. 0082 del 24 de febrero de 2010, fue encargada de las funciones delegatarias como Alcaldesa la Arquitecto LIANA YELA GUERRERO Secretaria de Planeación Municipal.

RESUELVE

ARTICULO 1.- Encargar a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Profesional Universitaria código 219 grado 06, de las funciones de Director Administrativo de Contratación Pública, dependiente del Despacho del Alcalde, mientras dure las vacaciones del titular.

ARTICULO 2.- El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 25 FEB 2010

LIANA YELA GUERRERO
Alcaldesa de Pasto (E)

Rbdo 29-3-2010

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION No. 141
(18 MAY 2010)

MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO (E)
En Uso De Sus Atribuciones Legales y

Considerando:

Que el doctor **MIGUEL PAREDES MORA**, Director Departamento Administrativo de Contratación, dependiente del Despacho del Alcalde, y con visto bueno del Señor Alcalde, solicita se le conceda DOS (02) días de permiso durante los días 18 en la jornada de la tarde y 19 de mayo de 2010 todo el día debido a que tiene que desplazarse a la ciudad de Bogotá a atender gestiones de carácter personal.

Que el artículo 21 del D.L. 2400/68, en concordancia con el D.R. 1950/73, Artículo 74 establece..... "Los empleados cuando medie justa causa, pueden obtener permiso con goce de sueldo hasta por tres (3) días"

Que según Decreto 0490 del 18 de Mayo de 2010, se encarga al Doctor JOSE LUIS GUERRA BURBANO, de las funciones delegatarias como Alcalde de Pasto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1 Conceder DOS (02) días de permiso al Doctor **MIGUEL PAREDES MORA**, Director Departamento Administrativo de Contratación, dependiente del Despacho del Alcalde, durante los días 18 en la jornada de la tarde y 19 de mayo de 2010 todo el día, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. Encargar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, de las funciones de Departamento Administrativo de Contratación, durante los días 18 y 19 de mayo de 2010, mientras dure el permiso del titular.

ARTICULO 3. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 18 MAY 2010

JOSE LUIS GUERRA BURBANO
Alcalde Municipal (E)

Proyectó: MAURICIO GUILLERMO LUNA MORA
Profesional Universitario

No. 85415

EL INSTITUTO DE VALORIZACION MUNICIPAL DE PASTO

"INVIAP"

C E R T I F I C A

Que el (la) señor (a) CHINGUAL VARGAS NORMA ROCIO 30715
propietario (a) del predio número 01 03 0132 0019 000 01
ubicado en la C 22 43 A BIS 26 MORASURCO XXXXXXX de la
ciudad de Pasto, se encuentra a PAZ Y SALVO por
concepto de contribución de valorización.

Certificado de uso exclusivo para POSESION

Válido hasta Mayo 1 del 2009

En constancia, se firma en san Juan de Pasto a los Uno
días (1) del mes de Abril del año dos mil nueve (2009)

Valor del Paz y Salvo $ 4.700.oo

ALCALDÍA DE **PASTO**

DESPACHO

DECRETO No. 0531 - de 2010

(6 JUL 2010)

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA COMISION DE SERVICIOS, SE AUTORIZA UN DESPLAZAMIENTO Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

EL ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Artículo 79 del Decreto 1950 de 1973, establece que los funcionarios de la Administración Pública podrán ser comisionados para ejercer las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la de su sede habitual para cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias, seminarios, simposios y similares o realizar visitas de observación que interesen a la administración y se relacionen con la rama en la que presta servicios el empleado.

Que según oficio de fecha 6 de Julio de 2010, el Doctor **MIGUEL PAREDES MORA**, Director del Departamento Administrativo de Contratación Publica solicita al Alcalde de Pasto visto bueno para su desplazamiento a la ciudad de Bogota, durante los días del 7 al 8 de Julio de 2010, con el fin de asistir a reunión de la Junta Directiva de la EPS SALUD CONDOR S.A. segun convocatoria efectuada mediante oficio OJN-427 de fecha 2 de julio del año en curso.

Que mediante Decreto 0528 del 2 de Julio de 2010, el Doctor **EDUARDO ALVARADO SANTANDER**, Alcalde de Pasto encarga al Doctor **JOSE LUIS GUERRA BURBANO**, Secretario de Gobierno Municipal de las funciones delegatarias como Alcalde de Pasto, mientras dure el desplazamiento de su titular.

Por lo expuesto anteriormente

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Conceder comisión de servicios, autorizar desplazamiento al Doctor **MIGUEL PAREDES MORA**, Director del Departamento Administrativo de Contratacion Publica a la ciudad de Bogotá, durante los días del 7 al 8 de Julio de 2010, con el fin de asistir a reunión de la Junta Directiva de la EPS SALUD CONDOR S.A. segun convocatoria efectuada mediante oficio OJN-427 de fecha 2 de julio del año en curso.

PARAGRAFO.- Los gastos del anterior desplazamiento los asume la Empresa EPS SALUD CONDOR S.A.

ARTICULO 2.- Encargar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Profesional Universitaria del Departamento Administrativo de Contratación Pública, de las funciones como Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública, mientras dure el desplazamiento de su Titular.

ARTICULO 3.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 6 JUL 2010 de 2010.

JOSE LUIS GUERRA BURBANO
Alcalde Encargado de Pasto

Ana Ivon Dominguez/2010

Rbdo 12-07-2010

SECRETARIA GENERAL.
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0573 **DE 2010**
(22 JUL 2010)

POR LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Municipal 543 de junio 28 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada desde el 8 de julio de 1996 a la Administración Municipal, desempeñando el cargo de profesional universitaria de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Pasto, actualmente laborando en el Departamento administrativo de Contratación Pública.

Que mediante oficio del 22 de julio de 2010 la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, previa autorización del Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, su Jefe inmediato, solicitó a este Despacho se le concedan las vacaciones reglamentarias a partir del 2 de agosto de 2010, a las cuales tiene derecho por haber laborado ininterrumpidamente durante el período comprendido entre el 8 de julio de 2009 y el 7 de julio de 2010.

Que el artículo 124 del Decreto 543 de 1993 o Estatuto Básico de Administración de Personal del Municipio de Pasto, establece el derecho de quince (15) días hábiles por cada año de servicio para los servidores públicos de la Administración Municipal

Que el Decreto Nacional 1919 de 2002 contempla dentro de las prestaciones sociales a favor de los funcionarios de los entes territoriales, las vacaciones y la prima vacacional, constituyendo un derecho para quien labore interrumpidamente durante el término de un año al servicio de la respectiva Entidad territorial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Conceder VACACIONES por el término de QUINCE (15) días hábiles, correspondientes al año laborado entre el 8 de julio de 2009 y el 7 de julio de 2010 a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Profesional Universitaria adscrita actualmente al Departamento Administrativo de Contratación Pública, de la Alcaldía Municipal de Pasto, período que disfrutará así:

Del 2 de agosto de 2010 al 23 de agosto de 2010, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Efectuar la anotación del presente acto en la correspondiente historia laboral de la funcionaria.

Rbdo. 29-07-2010

SECRETARIA GENERAL.
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0573 **DE 2010**

ARTÍCULO 3º. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 22 JUL 2010

HADER LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano

San Juan de Pasto, julio 22 de 2010

Doctor
HADER LUNA MORA.
Subsecretario de Talento Humano
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto
E. S. D.

Cordial saludo

Comedidamente me permito solicitarle mis vacaciones por haber cumplido el 8 de julio de 2010 un año más de labores al servicio de la Alcaldía Municipal de Pasto.

Previa concertación con mi Jefe inmediato, el doctor MIGUEL PAREDES MORA, Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, gozaré de mi descanso reglamentario desde el 2 de agosto del año presente.

Ruego se sirva ordenar el reconocimiento y pago a mi favor de las vacaciones y la correspondiente prima vacacional

Agradezco su atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional D.A.C.

Vo. Bo.: **MIGUEL PAREDES MORA**
Director
Departamento Administrativo de Contratación Pública.

c.c. Archivo personal

22-7-10

ALCALDÍA DE **PASTO**

DESPACHO

DECRETO No. 0737 - de 2010

(20 SEP 2010)

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA COMISION DE SERVICIOS, SE AUTORIZA UN DESPLAZAMIENTO Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

EL ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales y

Que, según oficio fecha 16 de Septiembre de 2010, el Doctor **MIGUEL PAREDES MORA,** Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública solicita al Alcalde de Pasto, visto bueno para su desplazamiento a la ciudad de Medellin, durante el día 23 de Septiembre de 2010, con el fin de asistir a reunión de Junta Directiva de la EPS SALUD CONDOR S.A., convocada mediante oficio OJN-013 del 14 de Septiembre de 2010.

Que según Decreto 0735 del 17 de Septiembre de 2010, el Doctor **EDUARDO ALVARADO SANTANDER**, Alcalde de Pasto, encarga al Doctor **JOSE LUIS GUERRA BURBANO**, Secretario de Gobierno Municipal, de las funciones delegatarias como Alcalde de Pasto mientras dure el desplazamiento de su Titular (18, 19, 20 y 21 de Septiembre de 2010).

Por lo expuesto anteriormente,

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Conceder comisión de servicios y autorizar desplazamiento al Doctor **MIGUEL PAREDES MORA,** Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, a la ciudad de Medellin, durante los días del 22 al 24 de Septiembre de 2010, con el fin de asistir a reunión de Junta Directiva de la EPS SALUD CONDOR S.A.,

PARAGRAFO.-Los gastos del anterior desplazamiento en un 100% se asumen del Rubro 2101230204 Viáticos y Gastos de Viaje de la Secretaría General del Municipio de Pasto.

ARTICULO 2.- Encargar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Profesional Universitaria del Departamento Administrativo de Contratación Pública, de las funciones como Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública, mientras dure el desplazamiento de su Titular.

ARTICULO 3.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS GUERRA BURBANO
Alcalde Encargado de Pasto

Ana Elvira Rodríguez/2010.

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0815 -

(13 OCT 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En Uso De Sus Atribuciones Legales y

Considerando:

Que con Visto Bueno del Jefe Inmediato, la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, solicita permiso durante los días 06, 07 y 08 de octubre de 2010, con el fin de atender asuntos de salud.

Que el artículo 21 del D.L. 2400/68, en concordancia con el D.R. 1950/73, Artículo 74 establece..... "Los empleados cuando medie justa causa, pueden obtener permiso con goce de sueldo hasta por tres (3) días".

En merito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Conceder permiso a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, durante los días 06, 07 y 08 de octubre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. Anexar copia del presente acto administrativo a la hoja de vida de la funcionaria.

ARTICULO 3. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 13 OCT 2010

HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano

Karem B G

Recibí Copia
10-21-010

Abdo 2-11-2010

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0857 - **DE 2.010**
(2 NOV 2010)

POR EL CUAL SE EFECTUA UNA ENCARGATURA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO,
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0857 del 2 de noviembre de 2010, se concedieron vacaciones suspendidas, por el término de siete (7) días hábiles, al doctor **MIGUEL PAREDES MORA**, Director del Departamento Administrativo de Contratación Pública, código 020, grado 12, del Nivel Directivo, dependiente del Despacho del Alcalde.

Que para efectos de continuar con el normal desarrollo de las funciones, actividades y tareas del Departamento Administrativo de Contratación Pública, se considera necesario encargar a un funcionario mientras duran las vacaciones del doctor PAREDES MORA.

DECRETA:

ARTICULO 1°: Encargar a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario de la Planta Global de Personal, del empleo de Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública, dependiente del Despacho del Acalde, del 2 al 10 de noviembre de 2010, inclusive, término de duración de las vacaciones del titular.

ARTICULO 2°.- Ordenar a la Subsecretaría de Talento Humano, comunicar el presente acto a la doctora CHINGUAL VARGAS.

ARTICULO 3°.- Adjúntese copia del presente acto a la historia laboral de la funcionaria encargada.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los 2 NOV 2010

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde Municipal de Pasto

Abdo 9-11-2010

ALCALDIA PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. 0857

(02 NOV 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES SUSPENDIDAS

ELSUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0064 del 15 de febrero de 2010, se le concedió vacaciones al doctor **LUCIO MIGUEL PAREDES MORA**, Director Administrativo de Contratación, dependiente del Despacho del Alcalde, para disfrutar a partir del 22 de febrero de 2010, al 07 de abril de 2010

Que mediante Resolución No.0218 del 26 de marzo de 2010 se le suspendieron las vacaciones a partir del 26 de marzo de 2010, quedando pendiente por disfrutar SIETE (07) días hábiles de vacaciones.

Que con visto bueno del jefe inmediato, el funcionario (a) solicita se le concedan SIETE (07) días de vacaciones suspendidas, quedando a paz y salvo con las vacaciones.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Conceder SIETE (07) días de vacaciones suspendidas al doctor **LUCIO MIGUEL PAREDES MORA**, Director Administrativo de Contratación, dependiente del Despacho del Alcalde, quedando a paz y salvo con las vacaciones, para salir a disfrutar a partir

DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2010
AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, inclusive

ARTÍCULO 2.- Anexar copia de la presente Resolución en la hoja de vida del funcionario (a).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en San Juan de Pasto, 02 NOV 2010

HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano

Karem B G

Rdo 02-Nov Mon.

Bogotá, julio 28 de 2010

Doctora
NORMA CHINGUAL VARGAS
Calle 22 No. 43 A Bis-26 Barrio Morasurco
Pasto

Estimada doctora reciba un cordial saludo,

Extendiéndole nuestro sentimiento de gratitud y de respeto para usted, nos permitimos enviarle su correspondiente diploma corregido por el cual se certifica su participación en el **Diplomado en Contratación Estatal**, dictado en la ciudad de Pasto del 23 de abril al 17 de julio, con una intensidad de 110 horas.

Agradecemos su amable atención y esperamos muy pronto volver a encontrarnos.

Cordialmente.

JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA

OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA

Certifica que

NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS

C.C 30.715.426

Cursó el Diplomado en

CONTRATACIÓN ESTATAL

Dictado del 23 de abril al 17 de julio de 2010, con una intensidad de 110 horas.
En constancia se expide el presente diploma.

CARLOS JULIO CUARTAS CHACÓN
Decano del Medio Universitario
Facultad de Ciencias Jurídicas

JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA
Director Programa Educación Continua
Facultad de Ciencias Jurídicas

Pasto, 17 de julio de 2010

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION No. - 591

(01 DEC 2010)

POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

EL ALCALDE DE PASTO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 0915 - de 30 NOV 2010 ,se acepto la renuncia del Doctor LUCIO MIGUEL PAREDES MORA, Director Departamento Administrativo De Contratación Municipal. Código 055 grado 12, dependiente del Despacho del Alcalde.

Que se hace necesario efectuar una encargatura, para que continué el desarrollo del normal servicio institucional en el Departamento Administrativo De Contratación Municipal, dependiente del Despacho del Alcalde.

Que mediante Decreto No. 0912 de 30 de noviembre de 2010, se encargo a la Doctora Rosa María Sotelo Domínguez, de las funciones delegatarias como Alcaldesa, durante la tarde del 30 de noviembre, y 01, 02 y 03 de diciembre de 2010

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Encargar a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Profesional Universitario, del Nivel Profesional; de Directora del Departamento Administrativo De Contratación Municipal, dependiente del Despacho del Alcalde; mientras se nombra al titular

ARTÍCULO 2.- El presente acto Administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 01 DEC 2010

ROSA MARIA SOTELO DOMINGUEZ
Alcaldesa de Pasto (E)

Karem B G

Pbelo 3-02-2011

ALCALDÍA DE PASTO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA

DACP-061-2011

San Juan de Pasto, 28 de enero de 2011

Doctor
HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretaria De Talento Humano
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto
Ciudad

Cordial saludo.

En atención a su Circular No. 003 del 26 de enero del año en curso, de manera comedida me permito remitir las fotocopias de las Cedulas nuevas ampliadas al 150%, correspondientes a las dos (2) funcionarias de planta de personal del Departamento Administrativo de Contratación Pública.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Directora (E)
Departamento Administrativo de Contratación Pública

c.c.: Archivo D.A.C.P

Rdo 4-02-2011

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.715.426**
CHINGUAL VARGAS
APELLIDOS
NORMA ROCIO
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1959**
PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

03-MAR-1978 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2300100 00132434-F-0030715426-20081130 **0007**227786A 4 6820010972

EDO 4-02-2011

ALCALDÍA DE PASTO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA

DACP-057-011
San Juan de Pasto, enero 28 de 2011

Doctor
HADER LUNA MORA.
Subsecretario de Talento Humano
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto
E. S. D.

Cordial saludo

De manera respetuosa le solicito se sirva legalizar el avance correspondiente a los valores girados a la Universidad Javeriana, con sede en Bogotá, del Diplomado de Contratación Estatal, siendo yo uña de las personas beneficiarias.

Vale recordar que el Diplomado terminó el 17 de julio del año inmediatamente pasado, y han corrido 6 meses, y el avance no se ha legalizado, existiendo inoportunidad para lo mismo, no obstante y tan sólo hasta el día de hoy se concede plazo para finiquitar dicha cuenta, lo que corresponde a su persona, como responsable de la capacitación.

Remito copia del oficio de julio 28 de 2010, suscrito por el doctor JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA, a través del cual me remite el Certificado de mi Diploma.

Por otra parte, no estoy obligada a suscribir orden de pago a nivel personal, puesto que lo único que me presentó la administración para efectuar el Diplomado fue un oficio comunicatorio suscrito por Usted, es decir, carezco de resolución, de número de cuenta, y de documentos que soporten la misma.

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Directora (E.)
Departamento Administrativo de Contratación Pública.

c.c.: Secretaría de Hacienda.
Dra. MARIA VICTORIA MARTINEZ
Jefe Oficina de Contaduría

EJO 4-02-2011

ALCALDÍA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

382

RESOLUCIÓN No. 0153

(18 FEB 2011)

MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En Uso De Sus Atribuciones Legales y

Considerando

Que la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario, Código (06) (E) del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, solicita permiso para ausentarse de su sitio de trabajo, durante los días 18 y 21 de febrero de 2011, para atender asuntos personales fuera de la ciudad.

Que el artículo 21 del D.L. 2400/68, en concordancia con el D.R. 1950/73, Artículo 74 establece..... "Los empleados cuando medie justa causa, pueden obtener permiso con goce de sueldo hasta por tres (3) días".

Que siendo viable la petición se autoriza el permiso solicitado.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO 1. Conceder permiso a la señora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario, Código (06) (E) del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, para ausentarse de su sitio de trabajo, durante los días 18 y 21 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. Efectuase la respectiva anotación en la hoja de vida de la funcionaria

ARTICULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 18 FEB 2011

HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretaria de Talento Humano

30 Rdo 03-2011 Oscar Perez

21/01/2011 Monica F. 10:25 AM

38372

ALCALDIA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION No. 111 **DE 2011**

(25 FEB 2011)

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA ENCARGATURA

EL ALCALDE DE PASTO
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 591 del 01 de diciembre de 2010, se encargó a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 30.754.426 de Pasto, Profesional Universitario, del Nivel profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, como DIRECTORA ADMINSITRATIVA DE CONTRATACION PUBLICA.

Que se hace necesario terminar la encargatura de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, como Directora Administrativa de Contratación Pública, por presentarse el nombramiento de la titular.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Terminar la encargatura como **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE CONTRATACION PUBLICA**, a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** Profesional Universitaria del Nivel profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°.- Anexar copia de la presente Resolución a la historia laboral de la funcionaria y remitir copia del Acto Administrativo a la Oficina de Nómina.

ARTICULO 3.- El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 25 FEB 2011

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto

Revisó: Hader Guillermo Luna Mora
Subsecretario de Talento humano

Recibido
30-03-2011
Oscar Perez

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

SG – STH – 0146

San Juan de Pasto, 25 de febrero de 2011

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitaria
Departamento Administrativo de Contratación Pública
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Referencia: Notificación de Acto Administrativo

Cordial Saludo,

Me permito informarle que mediante Decreto No. 0071 del 25 de febrero de 2011, fue nombrada la doctora MARIA CLAUDIA CALVACHE SANTANDER, como Directora Administrativa de Contratación Pública, por lo tanto la Administración Municipal le agradece a Usted, por la labor realizadas mientras estuvo encargada, en el citado cargo; en consecuencia le solicito realizar la entrega y empalme con la nueva Directora.

Agradezco su atención.

Atentamente.

HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano

25/02/11 MONICA 11:10AM

1 cp 12 374 385
T.H. 9-04

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0337

(30 MAY 2011)

MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO
En Uso De Sus Atribuciones Legales y

Considerando

Que la doctora **MARIA CLAUDIA CALVACHE SANTANDER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.736.123 de Pasto, Directora Administrativa de Contratación Pública, del Nivel Directivo, dependiente del Despacho del Alcalde, solicita permiso para ausentarse de su sitio de trabajo, el día lunes 30 de mayo de 2011, por calamidad domestica.

Que el artículo 21 del D.L. 2400/68, en concordancia con el D.R. 1950/73, Artículo 74 establece..... "Los empleados cuando medie justa causa, pueden obtener permiso con goce de sueldo hasta por tres (3) días".

Que se hace necesario efectuar una encargatura, para continuar con el desarrollo del normal servicio institucional, en la Subsecretaría de Talento Humano, dependiente de la Secretaría General de la Alcaldía de Pasto.

Que siendo viable la petición se autoriza el permiso solicitado.

En mérito de lo expuesto

DECRETA:

ARTICULO 1. Conceder permiso a la doctora **MARIA CLAUDIA CALVACHE SANTANDER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.736.123 de Pasto, Directora Administrativa de Contratación Pública, del Nivel Directivo, dependiente del Despacho del Alcalde, para ausentarse de su sitio de trabajo, el día lunes 30 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. Encargar las funciones de Directora Administrativo de Contratación Pública, del Nivel Directivo, dependiente del Despacho del Alcalde, a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL** Profesional Universitario, del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, mientras dure el permiso del titular.

ARTICULO 3. Efectuase la respectiva anotación en la hoja de vida de los funcionarios.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, 30 MAY 2011

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto

Rdo
03-06-2011
Ojcr. Folio

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARIA GENERAL

Subsecretaría de Talento Humano

San Juan de Pasto, 13 de julio de 2011

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO
DE LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral, de el (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se constato que la Administración le adeuda las vacaciones correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de julio del 2010 al 07 de julio del 2011.

La presente CERTIFICACION, se expide para LIQUIDACIÓN DE VACACIONES POR NOMINA.

ANDRES NARVAEZ DEL CASTILLO

13-07-11

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: SOLICITUD VACACIONES			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	CONSECUTIVO
	28 de mayo de 2010	01	GTH-F-013	

NOMBRES Y APELLIDOS	Norma Rocío Chingual Vargas
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. 30-715.426 DE Pasto
DIRECCIÓN RESIDENCIA	Cll 22 # 43 A bis - 26 B/Morasurco
CONTACTO	Tel 7315390 Celular 3127916112
CARGO	Profesional Universitario
DEPENDENCIA	Dpto. Administrativo de Contratación Publica
FECHA DE INGRESO	Julio 8 de 1996
EN COMISIÓN A	
AÑOS ADEUDADOS	Uno (1)
PERIODO A DISFRUTAR	DEL 8 de Julio/010 AL 8 de julio /011
FECHA DE SALIDA	DEL 14 de Julio AL 4 de agosto de 2011
NOMBRE QUIEN REMPLAZA	Dra. María Claudia Calvache Santander.

Maria Claudia Calvache S.
Firma jefe inmediato

Vo. Bo. HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretario de Talento Humano

Firma del Funcionario

13-07-11
10:47 AM

C.C. Original hoja de vida

ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0593

(13 SEP 2011)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el (la) senor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario, del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, se encuentra vinculado (a) a la Administracion Municipal desde el 8 de julio de 1996.

Que revisada la Historia Laboral la Administracion Municipal adeuda al (a) funcionario (a) Un (01) años de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 08 de julio de 2010 al 07 de julio de 2011.

Que previa autorización del Jefe de la Dependencia el (la) senor (a) solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre 08 de julio de 2010 al 07 de julio de 2011.

Que el Decreto 1848/69 "establece los empleados públicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute".

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

En merito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles al señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profecional Universitario, del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, por el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2010 al 07 de julio de 2011, para disfrutarlas:

Del 14 DE JULIO DE 2011
04 DE AGOSTO DE 2011 inclusive

17 SEP 2011

ARTICULO 2.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTICULO 3.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTICULO 4.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTICULO 5.- Efectuese la anotación en la tarjeta de kardex del solicitante, anéxese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, 13 JUL 2011

HADER GUILLERMO LUNA MORA
Subsecretaria de Talento Humano

Trece (13) de julio /0.11

En San Juan de Pasto a los, siendo las, se presentó el (la) señor (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución proceden los Recursos de reposición ante la Subsecretaria de Talento Humano y apelación ante la Secretaria de Talento Humano y Apoyo Logístico de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Cédula No. 30.715.426 de Pasto

NOTIFICADOR

CLAUDIA ALEJANDRA NARVAEZ C.
Auxiliar Administrativa

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA 09-Nov-09	VERSIÓN 01	CÓDIGO GTH-F-008	PAGINA de

VACACIONES		LICENCIA		SUSPENSIÓN VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS	X	COMISIÓN ESTUDIOS		APLAZAMIENTO VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS		COMISIÓN DESPLAZAMIENTO		CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS		No. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	TELEFONO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA				
Norma Rocio Chingual		28-11-11	28-11-11	Profesional Univ.	Contratación	7296091	

ASUNTO: Atender asuntos Urgentes relacionados con la Salud de mi señora madre Zunilda Vargas de Chingual.

Diligenciar en caso de vacaciones o vacancias temporales:

Funcionario que lo va a reemplazar _____ **Dependencia:** _____

En caso de licencia: Nueva vinculación: si: ___ no: __

Acto por el cual se autoriza	CEDULA	DIA		CARGO ACTUAL	DEPE	TELE	FIRMA
		INICIA	FINALIZA				

NOTA: _____

FECHA

DD	MM	AA

Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

FIRMA JEFE DE AREA: _____

3909

Pdo 30/11/2011 Guerrero

391
380

Alcaldía de Pasto

Talento Humano <talentohumano@pasto.gov.co>

Solicitud de permiso

1 mensaje

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS <normarociochv@hotmail.com> **25 de enero de 2012 10:21**

Para: talentohumano@pasto.gov.co

Doctor
ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano
Alcaldía Municipal de Pasto

Cordial saludo.

En consideración a que el Decreto Ley 019 del 10 de enero del año en curso, permite la interactuación con las entidades del Estado a través de la utilización de los medios tecnológicos, de la manera más comedida, remito a usted mi solicitud de permiso vía internet.

Lo anterior, además debido a que la impresora de mi casa, ha sufrido alguna irregularidad, que no me permite imprimir mi escrito de permiso.

Gracias por su atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

PERMISO NORMA R.doc
31K

Claudia
233

San Juan de Pasto, enero 25 de 2012.

Doctor
ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto
La Ciudad.

Ref.: Solicitud de permiso

Reciba mi cordial saludo

De manera comedida me dirijo a usted para solicitarle permiso por los días 25 y 26 de enero del año en curso, en consideración a que debo atender asuntos personales y familiares que requieren de mi directa presencia, y toda vez, que en el Departamento Administrativo de Contratación Pública –DACP-, dependencia a la cual me encuentro adscrita actualmente, no tengo la más mínima tarea por efectuar, conforme lo di a conocer por escrito en días pasados, tanto al señor Alcalde, como al Secretario General y a su persona.

Agradezco su gentil atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario
Departamento Administrativo de Contratación Pública.

c.c.: Director DACP
Archivo Personal.

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	PAGINA
	09-Nov-09	01	GTH-F-008	de

VACACIONES	☐	LICENCIA	☐	SUSPENSIÓN VACACIONES	☐	No. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS	☒	COMISIÓN ESTUDIOS	☐	APLAZAMIENTO VACACIONES	☐	No. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS	☐	COMISIÓN DESPLAZAMIENTO	☐	CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS	☐	No. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	TELEFONO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA				
Norma Rocio Chinguad V	30.715.420	I-26-012	I-26-012	Profesional Universit.	S. General	7222624	

ASUNTO:

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	TELEFONO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA				

NOTA:

Diligenciar en caso de vacaciones o vaconcias temporales:

Funcionario que lo va a reemplazar _____ Dependencia: _____

En caso de licencia: Nuevo vinculación: si: ___ no: __

FECHA

DD	MM	AA
25	01	2012

Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

FIRMA JEFE DE AREA:

396

39483

ALCALDIA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0040

(25 ENE 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESEMPEÑO LABORAL A UNA FUNCIONARIA

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0157 del 13 de abril de 2010, se adoptó la Planta Global de la Alcaldía del Municipio de Pasto, con el fin de distribuir los cargos y ubicar al personal, teniendo en cuenta, la estructura, los planes, programas, fines, necesidades del servicio y perfil del funcionario, concordantes con las funciones de la dependencia, a efectos de lograr organización, eficiencia, efectividad y buen servicio en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Ordenar el desempeño laboral de la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitaria, código 219 grado 08, del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, a la Secretaría General, su Jefe Inmediato será el doctor **GUILLERMO ROMO INSUASTY**, quien le asignará las funciones a realizar.

ARTÍCULO 2.- Adjuntar la presente Resolución a la Historia laboral del Funcionario (a).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 25 ENE 2012

ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano

Recibí: Enero 25/012
Hr: 3:00 p.m.

R20 30/01/2012 GUERRERO

Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES
Chingual	Vargas	Norma Rocio

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C (X) C.E ( ) PAS ( ) No. 30.715.426

SEXO: F (X) M ( )

NACIONALIDAD: COL. (X) EXTRANJERO ( ) PAÍS: _____

LIBRETA MILITAR: PRIMERA CLASE ( ) SEGUNDA CLASE ( ) NÚMERO _____ D.M _____

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA: DÍA 15 MES 10 AÑO 1959

PAÍS: Colombia

DEPTO: Nariño

MUNICIPIO: Pasto

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: Cll 22 # 4J A bis - 26 B/Mapasurco

PAÍS: Colombia DEPTO: Nariño

MUNICIPIO: Pasto

TELÉFONO: 7315390 EMAIL: normarociochv@hotmail.com

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA										TÍTULO OBTENIDO:
PRIMARIA					SECUNDARIA				MEDIA	FECHA DE GRADO
1o.	2o.	3o.	4o.	5o. X	6o.	7o.	8o.	9o. X	10	11 X

MES 06 AÑO 1978

EDUCACIDN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:

TC (TÉCNICA), **TL** (TECNOLÓGICA), **TE** (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), **UN** (UNIVERSITARIA),

ES (ESPECIALIZACIÓN), **MG** (MAESTRÍA O MAGISTER), **DOC** (DDCTORADO O PHD),

RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO SI	GRADUADO NO	NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN MES	TERMINACIÓN AÑO	No. DE TARJETA PROFESIONAL
UN	10	X		Abogado	VII	1986	49836
ES	2	X		Especialista en Derecho Administrativo	IX	1995	

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (**R**), BIEN (**B**) O MUY BIEN (**MB**)

IDIOMA	LO HABLA R	LO HABLA B	LO HABLA MB	LO LEE R	LO LEE B	LO LEE MB	LO ESCRIBE R	LO ESCRIBE B	LO ESCRIBE MB
Inglés		X			X			X	
Francés	X			X			X		

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTD ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto - Secr. Gral.	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	secretariageneral@pasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7296144	DÍA 25 MES 01 AÑO 2012	DÍA 11 MES 01 AÑO 2012

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Universitario	Secretaría General	CAM Anganoy - Vía Rosales III

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	licitaciones@pasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7296091	DÍA 09 MES 10 AÑO 2011	DÍA 24 MES 01 AÑO 2012

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Universitario	Dpto Contratación Pública	C.AM. Anganoy - Los Rosales II

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	licitaciones@pasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7296091	DÍA 01 MES 01 AÑO 2010	DÍA 25 MES 02 AÑO 2011

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Universitario	Dpto Contratación Pública	CAM Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	juridica@pasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7233761	DÍA 01 MES 02 AÑO 2006	DÍA 09 MES 09 AÑO 2009

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Jefe	Oficina Asesoría Jurídica	CAM Anganoy

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	juridica@pasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7233761	DÍA 02 MES 02 AÑO 2004	DÍA 30 MES 06 AÑO 2004

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Proyes. Universit Cédig 219-08	Oficina Jurídica	CAM Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	juridica@pasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7233761	DÍA 01 MES 07 AÑO 2004	DÍA 14 MES 02 AÑO 2005

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Univ. Grado 06	Oficina Jurídica	CAM Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	transito@pasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7333309	DÍA 15 MES 02 AÑO 2005	DÍA 31 MES 01 AÑO 2006

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Jefe Oficina Jurídica	Dpto Tránsito y Transp.	Centro Integ. al Ciudadano

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	www.sempasto.gov.co/

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7222666	DÍA 01 MES 02 AÑO 2001	DÍA 31 MES 01 AÑO 2009

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Univ. grado 06	Secretar. de Educación	Cll 18 - # 25-39

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	www.sempasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7222666	DÍA 09 MES 01 AÑO 1998	DÍA 31 MES 08 AÑO 1999

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Univ. 06	Secretaría de Educación	Cra. 25 # 18-59

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	www.sempasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7222666	DÍA 08 MES 07 AÑO 1996	DÍA 10 MES 03 AÑO 1997

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Jefe Ofic. Jurídica	Secretaría de Educación	Cra. 25 # 18-59

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	www.sempasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7222666	DÍA 26 MES 07 AÑO 1996	DÍA 10 MES 03 AÑO 1997

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Subsecretaria Admva y F.	Secretaría de Educación	Cra. 25 # 18-59

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	www.sempasto.gov.co

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7222666 - 7222624	DÍA 11 MES 03 AÑO 1997	DÍA 07 MES 01 AÑO 1998

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Jefe de Personal	Secretaría Gnral	CAM Anganoy

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Contraloría Dptal de Nariño	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 09 AÑO 1999	DÍA 31 MES 01 AÑO 2001

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Secretaria Gnal.	Secretaría Gnal.	Edf. Pasto Plaza

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Contraloría Dptal de Nariño	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 01 AÑO 1991	DÍA 31 MES 12 AÑO 1992

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Auditora Interna	Contraloría Dptal.	Edf. Pasto Plaza.

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Instituto de los Seguros Sociales	X		

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7	DÍA 01 MES 07 AÑO 1994	DÍA 11 MES 03 AÑO 1996

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Jefe Recursos Humanos	ISS Regional Nariño	B/ San Andrés

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Banco Superior Diners club		X	Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 13 MES 01 AÑO 1993	DÍA 30 MES 06 AÑO 1993

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Abogada Externa	Diners Club	Cra 25 Nan Cll 19.

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
COMFAMILIAR		X	Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 05 MES 11 AÑO 1993	DÍA 12 MES 11 AÑO 1993

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Asesora Jurídica	Oficina Jurídica	Parque Infantil - Pasto

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Particular		X	Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7315390	DÍA 01 MES 02 AÑO 1989	DÍA 20 MES 12 AÑO 1990

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Abogada Litigante	Particular	Cra. 27 A # Cll 17 A -69

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
INFINAR	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 26 MES 09 AÑO 1989	DÍA 02 MES 11 AÑO 1990

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Asesora Jurídica	Oficina Jurídica	Cra 25 con calle 17

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Senado de la Republica	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 02 AÑO 1989	DÍA 31 MES 07 AÑO 1989

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Prestación de Servicios	Senador Carlos Hdo Figueroa	Cll 18 con Cra 25

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Instituto de Valorización Mcpal	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 09 MES 04 AÑO 1986	DÍA 31 MES 12 AÑO 1986

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Abogada Ejecutora-Jefe	Oficina Jurídica	C.A.M Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Dpto de Valorización Mcpal	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 09 AÑO 1982	DÍA 01 MES 04 AÑO 1984

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Secretaria Sustanciadora	Oficina Jurídica	C.A.M Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 05 MES 02 AÑO 1985	DÍA 08 MES 04 AÑO 1986

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Inspectora 6a y 9a de Policía	Secretaría de Gbno	C.A.M. Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Ministerio de Justicia	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA __ MES 08 AÑO 1984	DÍA __ MES 10 AÑO 1984

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Juez	Juzg. Promiscuo Mpal	Ernesto Ricaurte - La Cruz

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	24	8
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	1	4
TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	26	0

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ◯ NO ⊗ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

Ciudad y fecha de diligenciamiento Pasto, Mayo 11/012

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

Ciudad y fecha

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

Departamento Administrativo de la Función Pública

FORMULARIO ÚNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

I. DECLARACIÓN JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, Norma Rocio Chingual Vargas

IDENTIFICADO CON: C.C. [X] C.E. [2] OTRO [3] No. 30.715.426 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN: Pasto

DIRECCIÓN Cll 22 No. 43 A bis-26 Maridiurco TELÉFONOS 7315390-3127916112

MUNICIPIO Pasto DEPARTAMENTO Nariño PAIS Colombia

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Flavio A. Chingual Pazmiño	5'198.205	Padre
Zunilda Vargas de Chingual	30.704.177	Madre
Linda Ivonne Rosero Chingual	1'085304897	Hija
Iván Felipe Rosero Chingual	940920 19700	Hijo
Kelly Jazmin Rosero Chingual	1009190004	Hija

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN [ ], PARA RETIRARME [ ], PARA ACTUALIZACIÓN [X], PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE [ ], QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	$ 45.000.000
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	3.000.000 =
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	— . —
ARRIENDOS	— —
HONORARIOS	— —
OTROS INGRESOS Y RENTAS	$ 500.000 =
TOTAL	48.500.000 =

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
Banco de Occidente	Corriente	039-07733-4	Pasto	$ 100.000 =
BBVA	Ahorro		Pasto	$ 250.000 =

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
Casa	Cll 22 # 43 A bis-26 B/Maridiurco	$ 200.000.000
Lote parcial	Los Guayabillos - Pasitara - Chachagüí	$ 20.000.000
Quiana	Punto Centro - Cra. 29 con calle 29	$ 50.000.000
Mueblés		$ 20.000 =

1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACIÓN)

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son :

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
Cootramunarto	Credito ordinario	$ 9.000.000
Coo expocredito	" "	$ 20.000.000 =

1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos :

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO
Cootramunarto	Presidente

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones :

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO
Asociación de Exalumnas Bethlemitas	Asociada

c) En la actualidad : SI [X] NO [ ] tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con :

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	Nº
Eudoro de Jesús Rosero Ibarra	C.C. [X] C.E. [ ] OTRO [ ]	12'968.772

2 ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes :

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN

3. FIRMA

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Pasto, Mayo 11/2012.
CIUDAD Y FECHA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil | MERITOCRACIA, MÉRITO Y OPORTUNIDADES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SISTEMA INTEGRADO DE GES[illegible]

INFORMACIÓN GENERAL Y ACUERDO DE COMPROMISOS LABORALES

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	CÓDIGO: EDL - FT - 07	Versión: 4.0

ENTIDAD	ALCALDÍA DE PASTO

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO		DÍA	MES	AÑO	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	DÍA	MES	AÑO
	1	Ago	2011	al	26	Ago	2011		26	Ago	2011

EVALUACIÓN INICIAL		EVALUACIÓN POR AJUSTES	

INTERVINIENTES	IDENTIFICACIÓN	EVALUADO	EVALUADOR (Jefe Inmediato)	EVALUADOR (Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)
	Nombre Completo	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	MARIA CLAUDIA CALVACHE SANTANDER	
	Documento de Identidad	30.715.426	30.736.123	
	Nivel Jerárquico y Denominación del Empleo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTORA	
	Dependencia o Área Funcional	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA	

PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Asesorar y adelantar los procesos contractuales conforme a la normatividad legal vigente dentro de la Alcaldia municipal de Pasto

COMPROMISOS LABORALES

	Metas de la Dependencia a las cuales contribuye el empleo	Compromisos Laborales Pactados con sus Condiciones de Resultado	Evidencias o Soportes	Porcentaje de Cumplimiento Pactado (Entre 1% y 100%)	% de Avance durante el Semestre	% de Avance durante el Semestre	TOTAL
1	Desarrollar y apoyar los procesos de contratación estatal de acuerdo a la normatividad legal vigente para coadyuvar el logro de los fines institucionales.	Aplicar en un 100% las disposiciones legales vigentes en las etapas y procesos contractuales que adelante la Alcaldia de Pasto y que se pongan de conocimiento de la funcionaria, para acatar los Estatutos de la Contratación Pública y los principios de la Función Administrativa, lo que se hará desde el 1o de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012.	Contratos revisados y oficios de observaciones, objeciones y/o aval de las minutas contractuales.	40%		2,888%	2,888%
2	Desarrollar y apoyar los procesos de contratación estatal de acuerdo a la normatividad legal vigente para coadyuvar el logro de los fines institucionales	Adelantar el 100% de la contratación directa para cumplir cabalmente con una de las modalidades contractuales. Del 1o de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012.	Contratos revisados y oficios de observaciones, objeciones y/o aval de las minutas contractuales.	40%		2,888%	2,888%
3	Acompañar y asesorar en contratación pública y privada, particularmente en contratación directa a los servidores de la Entidad Municipal	Asesorar en un 100% en contratación pública y privada a los servidores de las diferentes dependencias de la Alcaldía de Pasto, para que se logre en conjunto la aplicabilidad de los principios de la contratación estatal y de la función pública	1.Registro de servidores asesorados. 2.Listado de asistencia a talleres, charlas y conversatorios. 3.certificados de cumplimiento por parte de la Directora del D.A.C.P.	20%		1,444%	1,444%

CANTIDAD DE COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	3	TOTAL	100%		7,22%	7,220%

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	Renuencia del Evaluado para firmar el formulario	NOMBRE DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA (dd/mm/aa)
[signature]	[signature]					

RECLAMACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Num 5.8 Art. 5 Acuerdo 137 de 2010)	DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN
Numero de Radicado		
Fecha Reclamación (dd/mm/aa)		

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SISTEMA INTEGRADO DE GEST

INFORMACIÓN GENERAL Y ACUERDO DE COMPROMISOS LABORALES

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	CÓDIGO: EDL - FT - 07	Versión: 4,0

ENTIDAD	ALCALDÍA DE PASTO

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO	al	DÍA	MES	AÑO	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	DÍA	MES	AÑO
	27	Ago	2011		31	Oct	2011		31	Oct	2011

EVALUACIÓN INICIAL		EVALUACIÓN POR AJUSTES	

INTERVINIENTES	IDENTIFICACIÓN	EVALUADO	EVALUADOR (Jefe Inmediato)	EVALUADOR (Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)
	Nombre Completo	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	YURI JAIR SUAREZ UNIGARRO	
	Documento de Identidad	30.715.426	12.988.320	
	Nivel Jerárquico y Denominacion del Empleo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTOR (E.)	
	Dependencia o Area Funcional	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA	

PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Asesorar y adelantar los procesos contractuales conforme a la normatividad legal vigente dentro de la Alcaldia municipal de Pasto

COMPROMISDS LABORALES

	Metas de la Dependencia a las cuales contribuye el empleo	Compromisos Laborales Pactados con sus Condiciones de Resultado	Evidencias o Soportes	Porcentaje de Cumplimiento Pactado (Entre 1% y 100%)	% de Avance durante el Semestre	% de Avance durante el Semestre	TOTAL
1	Desarrollar y apoyar los procesos de contratación estatal de acuerdo a la normatividad legal vigente para coadyuvar el logro de los fines institucionales.	Aplicar en un 100% las disposiciones legales vigentes en las etapas y procesos contractuales que adelante la Alcaldía de Pasto y que se pongan de conocimiento de la funcionaria, para acatar los Estatutos de la Contratación Pública y los principios de la Función Administrativa, lo que se hará desde el 1o de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012.	Contratos revisados y oficios de observaciones, objeciones y/o aval de las minutas contractuales.	40%		7,108%	7,108%
2	Desarrollar y apoyar los procesos de contratación estatal de acuerdo a la normatividad legal vigente para coadyuvar el logro de los fines institucionales	Adelantar el 100% de la contratación directa para cumplir cabalmente con una de las modalidades contractuales. Del 1o de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012.	Contratos revisados y oficios de observaciones, objeciones y/o aval de las minutas contractuales.	40%		7,108%	7,108%
3	Acompañar y asesorar en contratación pública y privada, particularmente en contratación directa a los servidores de la Entidad Municipal	Asesorar en un 100% en contratación pública y privada a los servidores de las diferentes dependencias de la Alcaldía de Pasto, para que se logre en conjunto la aplicabilidad de los principios de la contratación estatal y de la función pública	1.Registro de servidores asesorados. 2.Listado de asistencia a talleres, charlas y conversatorios. 3.certificados de cumplimiento por parte de la Directora del D.A.C.P.	20%		3,554%	3,554%
	CANTIDAD DE COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	3	TOTAL	100%		17,77%	17,770%

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	Renuencia del Evaluado para firmar el formulario	NOMBRE DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA (dd/mm/aa)

RECLAMACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Num 5.8 Art. 5 Acuerdo 137 de 2010)	DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN
Número de Radicado		
Fecha Reclamación (dd/mm/aa)		

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SISTEMA INTEGRADO DE GES

INFORMACIÓN GENERAL Y ACUERDO DE COMPROMISOS LABORALES

PRDCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	CODIGO: EDL - FT - 07
	Versión: 4,0

ENTIDAD: ALCALDÍA DE PASTO

PERÍODO DE EVALUACIÓN	DÍA	MES	AÑO	al	DÍA	MES	AÑO	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	DÍA	MES	AÑO
	1	Nov	2011		9	Ene	2012		10	Ene	2012

EVALUACIÓN INICIAL: | EVALUACIÓN POR AJUSTES:

INTERVINIENTES	IDENTIFICACIÓN	EVALUADO	EVALUADOR (Jefe Inmediato)	EVALUADOR (Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)
	Nombre Completo	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	MARIA CLAUDIA CALVACHE SANTANDER	
	Documento de Identidad	30.715.426	30.736.123	
	Nivel Jerárquico y Denominacion del Empleo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTORA	
	Dependencia o Area Funcional	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA	

PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Asesorar y adelantar los procesos contractuales conforme a la normatividad legal vigente dentro de la Alcaldia municipal de Pasto

COMPROMISOS LABDRALES

	Metas de la Dependencia a las cuales contribuye el empleo	Compromisos Laborales Pactados con sus Condiciones de Resultado	Evidencias o Soportes	Porcentaje de Cumplimiento Pactado (Entre 1% y 100%)	% de Avance durante el Semestre	% de Avance durante el Semestre	TOTAL
1	Desarrollar y apoyar los procesos de contratación estatal de acuerdo a la normatividad legal vigente para coadyuvar el logro de los fines institucionales.	Aplicar en un 100% las disposiciones legales vigentes en las etapas y procesos contractuales que adelante la Alcaldía de Pasto y que se pongan de conocimiento de la funcionaria, para acatar los Estatutos de la Contratación Pública y los principios de la Función Administrativa, lo que se hará desde el 1o de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012.	Contratos revisados y oficios de observaciones, objeciones y/o aval de las minutas contractuales.	40%		7,664%	7,664%
2	Desarrollar y apoyar los procesos de contratación estatal de acuerdo a la normatividad legal vigente para coadyuvar el logro de los fines institucionales	Adelantar el 100% de la contratación directa para cumplir cabalmente con una de las modalidades contractuales. Del 1o de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012.	Contratos revisados y oficios de observaciones, objeciones y/o aval de las minutas contractuales.	40%		7,664%	7,664%
3	Acompañar y asesorar en contratación pública y privada, particularmente en contratación directa a los servidores de la Entidad Municipal	Asesorar en un 100% en contratación pública y privada a los servidores de las diferentes dependencias de la Alcaldía de Pasto, para que se logre en conjunto la aplicabilidad de los principios de la contratación estatal y de la función pública	1.Registro de servidores asesorados. 2.Listado de asistencia a talleres, charlas y conversatorios. 3.certificados de cumplimiento por parte de la Directora del D.A.C.P.	20%		3,832%	3,832%
	CANTIDAD DE COMPROMISOS LABORALES PACTADOS	3	TOTAL	100%		19,16%	19,160%

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	Renuencia del Evaluado para firmar el formulario	NOMBRE DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA (dd/mm/aa)
	Maria Claudia Calvache S					

RECLAMACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Num 5.8 Art. 5 Acuerdo 137 de 2010)		DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN
Número de Radicado			
Fecha Reclamación (dd/mm/aa)			

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SISTEMA INTEGRADO DE GES[illegible]

INFORMACIÓN GENERAL Y ACUERDO DE COMPROMISOS LABORALES

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	CÓDIGO: EDL - FT - 07	Versión: 4,0

ENTIDAD	ALCALDÍA DE PASTO											
PERÍODO DE EVALUACIÓN	DIA	MES	AÑO	al	DIA	MES	AÑO	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	DIA	MES	AÑO
	1	Feb	2011		31	Jul	2011		1	Mar	2011
EVALUACIÓN INICIAL	X	EVALUACIÓN POR AJUSTES									

INTERVINIENTES	IDENTIFICACIÓN	EVALUADO	EVALUADOR (Jefe Inmediato)	EVALUADOR (Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)
	Nombre Completo	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	MARIA CLAUDIA CALVACHE SANTANDER	
	Documento de Identidad	30.715.426	30.736.123	
	Nivel Jerárquico y Denominacion del Empleo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTORA	
	Dependencia o Area Funcional	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA	

PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Asesorar y adelantar los procesos contractuales conforme a la normatividad legal vigente dentro de la Alcaldia municipal de Pasto

COMPROMISOS LABORALES

	Metas de la Dependencia a las cuales contribuye el empleo	Compromisos Laborales Pactados con sus Condiciones de Resultado	Evidencias o Soportes	Porcentaje de Cumplimiento Pactado (Entre 1% y 100%)	% de Avance durante el Semestre	% de Avance durante el Semestre	TOTAL
1	Desarrollar y apoyar los procesos de contratación estatal de acuerdo a la normatividad legal vigente para coadyuvar el logro de los fines institucionales.	Aplicar en un 100% las disposiciones legales vigentes en las etapas y procesos contractuales que adelante la Alcaldía de Pasto y que se pongan de conocimiento de la funcionaria, para acatar los Estatutos de la Contratación Pública y los principios de la Función Administrativa, lo que se hará desde el 1o de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012.	Contratos revisados y oficios de observaciones, objeciones y/o aval de las minutas contractuales.	40%	20%		20%
2	Desarrollar y apoyar los procesos de contratación estatal de acuerdo a la normatividad legal vigente para coadyuvar el logro de los fines institucionales	Adelantar el 100% de la contratación directa para cumplir cabalmente con una de las modalidades contractuales. Del 1o de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012.	Contratos revisados y oficios de observaciones, objeciones y/o aval de las minutas contractuales.	40%	20%		20%
3	Acompañar y asesorar en contratación pública y privada, particularmente en contratación directa a los servidores de la Entidad Municipal	Asesorar en un 100% en contratación pública y privada a los servidores de las diferentes dependencias de la Alcaldía de Pasto, para que se logre en conjunto la aplicabilidad de los principios de la contratación estatal y de la función pública	1.Registro de servidores asesorados. 2.Listado de asistencia a talleres, charlas y conversatorios. 3.certificados de cumplimiento por parte de la Directora del D.A.C.P.	20%	10%		10%
CANTIDAD DE COMPROMISOS LABORALES PACTADOS		3	TOTAL	100%	50%	0%	50%

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	Renuencia del Evaluado para firmar el formulario	NOMBRE DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA (dd/mm/aa)
[signature]	[signature]					

RECLAMACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Num 5.8 Art. 5 Acuerdo 137 de 2010)	DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN
Número de Radicado		
Fecha Reclamación (dd/mm/aa)		

4089

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

FIJACION DE COMPROMISOS COMPORTAMENTALES

PROCESO: EVALUACIÓN DEL	CÓDIGO: EDL - FT - 07	Versión: 4,0

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES			SEGUIMIENTO			
			I SEMESTRE		II SEMESTRE	
Tipo de Competencia	Competencia	Conducta Asociada	Fortalezas	Aspectos a Corregir	Fortalezas	Aspectos a Corregir
Por nivel Jerarquico	Experticia Profesional	Analiza de un modo sistemático y racional los aspectos del trabajo, basándose en la información relevante	Su experiencia en la Administración Pública	Ninguno		
		Identifica y reconoce con facilidad las causas de los problemas y sus posibles soluciones	Combina el manejo del tiempo con los productos encargados	Ninguno		
Por nivel Jerarquico	Trabajo en Equipo y Colaboración	Coopera en distintas situaciones y comparte información	Tiene buen sentido de cooperacion y colaboracion	Ninguno		
		Planifica las propias acciones teniendo en cuenta la repercusión de las mismas para la consecución de los objetivos grupales	Prioriza necesidades y objetivos funcionales e institucionales	Ninguno		
		Establece diálogo directo con los miembros del equipo que permita compartir información e ideas en condiciones de respeto y cordialidad	Es acertiva en sus relaciones laborales e interpersonales	Ninguno		
Por nivel Jerarquico	Aprendizaje Continuo	Aprende de la experiencia de otros y de la propia.	Demuestra conocimientos ya practicados .	Ninguno		
		Investiga, indaga y profundiza en los temas de su entorno o área de desempeño.	Se actualiza en los asuntos puestos a su concideracion	Ninguno		

ACCIONES DE MEJORAMIENTO PROPUESTAS

Acción de Mejoramiento	Seguimiento	Observaciones	Fecha

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE		Renuencia del Evaluado para firmar el formulario	NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO C[redacted]

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS EVALUACIÓN PERÍODO ANUAL U ORDINARIO

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	CODIGO: EDL - RG - 02	
	FECHA EMISIÓN	Mayo 18 de 2011
	Versión	4.0

EVALUADO	Nombre Completo	NORMA ROCID CHINGUAL VARGAS	Documento de Identidad	30.715.426
	Nivel Jerarquico y Denominación	PROFESIONAL UNIVERSITARID	Dependencia o Area	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA
EVALUADOR Jefe Inmediato	Nombre Completo	MARIA CLAUDIA CALVACHE SANTANDER	Documento de Identidad	30.736.123
	Nivel Jerarquico y Denominación	Directora	Dependencia o Area	DEPARTAMENTD ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA
EVALUADOR Libre Nombramiento	Nombre Completo		Documento de Identidad	
	Nivel Jerarquico y Denominación		Dependencia o Area	

CONSOLIDACIÓN DE LAS EVALUACIONES

EVALUACIÓN DEL PRIMER SEMESTRE - COMUNICACIÓN -

% Avance Evaluación 1er Semestre	Fecha de la Evaluación DIA	MES	AÑO
50%	8	Ago	2011

Firma del Servidor Público Evaluado

Firma del Jefe Inmediato

Firma del Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora

EVALUACIÓN DEL SEGUNDO SEMESTRE- COMUNICACIÓN -

% Avance Evaluación 2º Semestre	Fecha de la Evaluación DIA	MES	AÑO
0%			

Firma del Servidor Público Evaluado

Firma del Jefe Inmediato

Firma del Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora

CALIFICACIÓN DEFINITIVA - NOTIFICACION -

Calificación Definitiva	Fecha de la Notificación DIA	MES	AÑO
50%			

NO SATISFACTORIO

Firma del Servidor Público Evaluado

Firma del Jefe Inmediato

CALIFICACIÓN DEL NIVEL SOBRESALIENTE

¿Es posible acceder a la calificación en el Nivel Sobresaliente?

FACTORES DEL NIVEL SOBRESALIENTE	CUMPLIMIENTO
Evaluación de la Gestión por Dependencias	
Por calidad y oportunidad	
Por aportes, propuestas o iniciativas adicionales	
Por iniciativas tendientes a acciones proactivas en las actividades que cumplió	
Por participación y aprovechamiento de capacitación relacionada con las actividades propias del empleo y que agregre un valor agregado para la entidad o la dependencia	
Por participación en grupos o en actividades que requieren de disposición voluntaria	
CANTIDAD DE FACTORES DEL NIVEL SOBRESALIENTE CUMPLIDOS	0

MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA

INTERPONE RECURSOS: SI [ ] NO [ ]

FECHA Y NUMERO DE RADICACIÓN DEL RECURSO

RECURSOS

PRIMERA INSTANCIA

		(dd/mm/aa)	MOTIVACIÓN
CONFIRMA			
MODIFICA			
REVOCA			
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADO			
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADO			
NOMBRE DEL NOTIFICADOR			
FIRMA DEL NOTIFICADOR			

SEGUNDA INSTANCIA

		(dd/mm/aa)	MOTIVACIÓN
CONFIRMA			
MODIFICA			
REVOCA			
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADO			
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADO			
NOMBRE DEL NOTIFICADOR			
FIRMA DEL NOTIFICADOR			

CALIFICACIÓN DEFINITIVA

CALIFICACIÓN DEFINITIVA EN FIRME		FIRMA DEL NOTIFICADO		FIRMA DEL NOTIFICADOR	
CALIFICACIÓN DEFINITIVA	50% NO SATISFACTORIO Y 0 FACTORES DE CUMPLIMIENTO.				

CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS EVALUACIÓN PERÍODO ANUAL U ORDINARIO

PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL	CÓDIGO: EDL - RG - 02
	FECHA EMISIÓN: Mayo 18 de 2011
	Versión: 4.0

EVALUADO	Nombre Completo	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	Documento de Identidad	30.715.426
	Nivel Jerarquico y Denominación	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Dependencia o Area	SECRETARIA GENERAL
EVALUADOR Jefe Inmediato	Nombre Completo	GUILLERMO ROMO INSUASTY	Documento de Identidad	12.965.271
	Nivel Jerarquico y Denominación	SECRETARIO GENERAL	Dependencia o Area	SECRETARIA GENERAL
EVALUADOR Libre Nombramiento y Remoción	Nombre Completo		Documento de Identidad	
	Nivel Jerarquico y Denominación		Dependencia o Area	

CONSOLIDACIÓN DE LAS EVALUACIONES

EVALUACIÓN DEL PRIMER SEMESTRE - COMUNICACIÓN -

% Avance Evaluación 1er Semestre: 50%

Fecha de la Evaluación: DIA | MES | AÑO

Firma del Servidor Público Evaluado

Firma del Jefe Inmediato

Firma del Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora

EVALUACIÓN DEL SEGUNDO SEMESTRE - COMUNICACIÓN -

% Avance Evaluación 2º Semestre: 50%

Fecha de la Evaluación: DIA: 31 | MES: Ene | AÑO: 2012

Firma del Servidor Público Evaluado

Firma del Jefe Inmediato

Firma del Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora

CALIFICACIÓN DEFINITIVA - NOTIFICACIÓN -

Calificación Definitiva: 100%

Fecha de la Notificación: DIA: 7 | MES: Feb | AÑO: 2012

SOBRESALIENTE

Firma del Servidor Público Evaluada

Firma del Jefe Inmediato

CALIFICACIÓN DEL NIVEL SOBRESALIENTE

¿Es posible acceder a la calificación en el Nivel Sobresaliente? SI

FACTORES DEL NIVEL SOBRESALIENTE	CUMPLIMIENTO
Evaluacion de la Gestión por Dependencias	
Por calidad y oportunidad	CUMPLE
Por aportes, propuestas o iniciativas adicioneles	CUMPLE
Por iniciativas tendientes e ecciones proactivas en las actividades que cumplió	CUMPLE
Por participación y aprovechamiento de capacitación relacionadas con las actividades propias del empleo y que genere un valor agregado para la entidad o la dependencia	
Por participación en grupos o en ectividades que requieren de disposición voluntarie	CUMPLE
CANTIDAD DE FACTORES DEL NIVEL SOBRESALIENTE CUMPLIDOS	4

MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA

INTERPONE RECURSOS: SI | NO: X

FECHA Y NÚMERO DE RADICACIÓN DEL RECURSO:

RECURSOS

PRIMERA INSTANCIA

CONFIRMA | MODIFICA | REVOCA (dd/mm/aa)

MOTIVACIÓN

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADO

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADO

NOMBRE DEL NOTIFICADOR

FIRMA DEL NOTIFICADOR

SEGUNDA INSTANCIA

CONFIRMA | MODIFICA | REVOCA (dd/mm/aa)

MOTIVACIÓN

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADO

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADO

NOMBRE DEL NOTIFICADOR

FIRMA DEL NOTIFICADOR

CALIFICACIÓN DEFINITIVA

CALIFICACIÓN DEFINITIVA EN FIRME		FIRMA DEL NOTIFICADO		FIRMA DEL NOTIFICADOR	
CALIFICACIÓN DEFINITIVA	100% SOBRESALIENTE Y 4 FACTORES DE CUMPLIMIENTO.				

BLOQUE #3

401
412

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE APERTURA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-010	1 de 2

HISTORIA LABORAL

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
CHINGUAL	NARVAEZ	NORMA ROCIO
FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO	
	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15-10-59	PASTO	NARIÑO

ESTADO CIVIL

SOLTERO ____
CASADO ____
VIUDO ____

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

T.I. ____ EXPEDIDA ____
C.C. 30715426 EXPEDIDA PASTO
L.M. ____ DISTRICTO M ____

DIRECCIÓN	TELEFONO	MUNICIPIO
CALLE 22 # 43A BIS B/ MORASURCO	7315350	PASTO

INFORMACIÓN FAMILIAR
DATOS REFERENTES DE LAS PERSONAS A CARGO

No.	NOMBRES	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO	OCUPACIÓN
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0643.

(24-Jul-12)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 30715426, expedida en PASTO, se encuentra vinculado(a) a la Administración Municipal desde el 08/07/1996.

Que el(la) señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 30715426, se encuentra vinculada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO (Con Prima), código 219, grado 06, dependiente de la(el) PLANTA GLOBAL, desde el 08/07/1996.

Que revisada la Hoja de Vida la Administración Municipal adeuda al(a) funcionario(a)Un (1) año de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 08/07/2011 al 07/07/2012.

Que previa autorización del Jefe de la Dependencia el (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre el 08/07/2011 al 07/07/2012.

Que el Decreto 1848/69 "establece los empleados públicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute.

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) Días hábiles, al señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.30715426, expedida en PASTO,PROFESIONAL UNIVERSITARIO (Con Prima), dependiente de la(el) PLANTA GLOBAL, por el periodo comprendido entre el 08/07/2011 al 07/07/2012, quien disfrutará en la siguiente fecha:

DEL: Lunes, 30 de Julio de 2012
HASTA: Martes, 21 de Agosto de 2012(Inclusive)

RESOLUCION No. 0643.

(24-Jul-12)

ARTÍCULO 2.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTÍCULO 3.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTÍCULO 5.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Se firma en San Juan de Pasto el Día Martes, 24 de Julio de 2012

ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano

NOTIFICACIÓN

En San Juan de Pasto a los, 27 de Julio/012 □□□siendo las, 6:10 pm. se prese señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30715426, PROFESIONAL UNIVERSITARIO (Con Prima), dependiente de el(la) PLANTA GLOBAL Se presentó a la Subsecretaría de Talento Humano, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución. Proceden los recursos de reposición ante la Subsecretaría de Talento Humano y apelación ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO
NORMA ROCIO CHINGUAL VAR
Cédula No. 30715426

NOTIFICADOR
Auxiliar adminsitrativo

Proyectó Andrés Narváez Del Castillo
Auxiliar Administrativo

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARIA GENERAL

SG – 650

San Juan de Pasto, 09 de agosto de 2012

Doctor
ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano
Alcaldía de Pasto
Ciudad

Cordial Saludo.

Me permito solicitar a Usted, se proceda a realizar la suspensión de las vacaciones de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS Profesional Universitaria, del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, a partir del día 9 de agosto de 2012, vacaciones que fueron concedidas mediante Resolución No. 0643 del 24 de julio de 2012, a partir del 30 de julio al 21 de agosto de 2012.

Agradezco su amable atención.

Atentamente.

GUILLERMO ROMO INSUASTY
Secretario General

Rda
Amparo N
9-08-12
2:15 pm

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 725

(09 AGO 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE UNA VACACIONES

13.08.2012
8.2-5 14 h

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En uso de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0643 del 24 de julio de 2012, se concedió QUINCE (15) días hábiles de vacaciones a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional universitario, del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, para salir a disfrutarlas a partir del 30 de julio al 21 de agosto de 2012 inclusive.

Que mediante oficio SG - 650 del 9 de agosto de 2012, el doctor GUILLERMO ROMO INSUASTY Secretario General, solicita se suspenda las vacaciones de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, por necesidad del servicio, a partir del 09 de agosto de 2012.

Que hasta el 09 de agosto de 2012, se han cursado a favor de la funcionaria SEIS (06) días de vacaciones, quedándole pendientes por disfrutar SIETE (07) días hábiles de vacaciones.

Que en mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°: Suspender las vacaciones a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional universitario, del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, concedidas mediante Resolución No. 0643 del 24 de julio de 2012, quedándole pendiente por disfrutar OCHO (08) días hábiles de vacaciones.

ARTICULO 2° Esta Resolución modifica en lo pertinente la Resolucion No. 0643 del 24 de julio de 2012.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 09 2012

ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano

Claudia N.

09 AGO 2012

E20131051 2012 GOBIERNO

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No.

( )

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE UNA VACACIONES

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En uso de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0643 del 24 de julio de 2012, se concedió QUINCE (15) días hábiles de vacaciones a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional universitario, del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, para salir a disfrutarlas a partir del 30 de julio al 21 de agosto de 2012 inclusive.

Que mediante oficio SG - 650 del 9 de agosto de 2012, el doctor GUILLERMO ROMO INSUASTY Secretario General, solicita se suspenda las vacaciones de la doctora MARIA NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, por necesidad del servicio, a partir del 09 de agosto de 2012.

Que hasta el 09 de agosto de 2012, se han cursado a favor de la funcionaria SEIS (06) días de vacaciones, quedándole pendientes por disfrutar SIETE (07) días hábiles de vacaciones.

Que en mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°: Suspender las vacaciones a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional universitario, del Nivel Profesional, dependiente de la Planta Global de la Alcaldía, concedidas mediante Resolución No. 0643 del 24 de julio de 2012, quedándole pendiente por disfrutar OCHO (08) días hábiles de vacaciones.

ARTICULO 2° Esta Resolución modifica en lo pertinente la Resolucion No. 0643 del 24 de julio de 2012.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los

ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano

Claudia N.

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL

1490/91-2013
San Juan de Pasto, enero 28 de 2013.

Doctor
ERNESTO ADRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto
E. S. D.-.

Ref.: Manifestación interés encargatura empleo de asesor; remisión de documentación para hoja de vida.

Respetado doctor ERNESTO:

En atención a su circular No. 002 del 23 de enero del año en curso, de manera comedida me permito manifestarle que:

1. **SI** poseo serio interés en ser encargada como ASESOR, CODIGO 105, GRADO 02 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto.

2. Adjunto al presente mi hoja de vida debidamente soportada, con lo cual pido a usted complementar formalmente mi historia laboral que reposa en la Subsecretaría de Talento Humano; es así que anexo: a) Documentación de mi experiencia profesional; b) Certificación de la terminación del pénsum académico, del 14 de abril de 1986, expedida por el Decano del entonces de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño; y trece (13) certificados y constancias de Educación Informal y que a la fecha no hacen parte de la historia laboral que reposa en la Subsecretaría de Talento Humano, como indico a continuación:

1. Universidad de Nariño. VI Congreso Internacional de Derecho Constitucional "Incidencias del Constitucionalismo en los Ordenamientos Jurídicos". Pasto, febrero 29, y 1 y 2 de marzo de 2012.
20 horas.

Folio.
30/01/2012.

2. Consejo de Estado-ESAP. Seminario "Nuevo Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pasto, junio 16 y 17 de 2011
16 horas

3. Seguro Social – Administradora de Riesgos Profesionales. "Primer Taller de Identificación de Riesgo Psicosocial en el Trabajo. Pasto, Nov. 11 de 2004
8 horas

4. Universidad de Nariño. "Segundo Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Pasto, abril 14, 16 y 16 de 2004
20 horas

5. Jardín Infantil Nacional Piloto. Simposio "Ternura y Creatividad: Una Propuesta Educativa para la Paz y la Convivencia, con el auspicio del Proyecto de Mejoramiento de la Calidad para la Educación Formal, de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura". Pasto, julio 3 y 4 de 2003
16 horas.

6. GMF-Auditores y Asesores. Seminario "Reformas Laboral y Pensional". Pasto, 12 y 13 de febrero de 2003.
16 horas.

7. GMF-Auditores y Asesores. Seminario "Contratación con el Estado Decreto 2170 y Directiva Presidencial 012 de 2002.". Pasto, 17 y 18 de enero de 2003.
12 horas.

8. Politécnico Marco Fidel Suárez. Seminario "Código Disciplinario Unico". Pasto, del 23 al 25 de abril de 2002.
24 horas.

9. SUPERAR – ACAP. Seminario Taller "Evaluación del Desempeño y Calificación de servicios en entidades oficiales.". Pasto, 15 de febrero de 2002.
10 horas.

10. SINTRAGOBERNACIONES y Otros. Seminario Taller "Primer Seminario Departamental por la Reinvindicación del Servidor Público". Pasto, 20 y 21 de abril de 2001.
12 horas.

11. Centro de Capacitación en Informática. Curso "Windows 95 – Word 7:0 – Excel 7:0". Pasto, enero de 1997
50 horas.

12. Gobernación de Nariño – CEPLAN- ESAP- Función Pública. Seminario "Finanzas Públicas, Endeudamiento Territorial y Calificación de Servicios". Pasto, 10 y 11 de septiembre de 1996.
16 horas.

13. Departamento de Nariño-Contraloría General. "Programa de Capacitación para Revisores Fiscales". Pasto, 28 y 29 de abril de 1992
20 horas.

3. NO tengo interés alguno para la encargatura del empleo de Comisario de Familia código 202, grado 04.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional universitario - Secretaría General

c.c.: Archivo personal.

San Juan de Pasto, Enero 28 de 2013

HOJA DE VIDA

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

DATOS GENERALES

NOMBRES Y APELLIDOS:	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	Pasto, octubre 15 de 1959
IDENTIFICACION:	Cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto
ESTADO CIVIL:	Casada
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	Calle 22 No. 43 A bis – 26 Pasto
TELEFONO:	7315390 - 3127916112
DIRECCION ELECTRONICA:	normarociochv@hotmail.com
PROFESION:	Abogada
ESPECIALIDAD:	Derecho Administrativo
TARJETA PROFESIONAL:	49.836 del C.S.J.

FORMACION ACADEMICA

Primaria-Secundaria:	**COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS – Bethlemitas** Pasto, septiembre de 1967 a junio de 1978
Terminación de estudios:	Junio 17 de 1978
Título obtenido:	Bachiller Académico
Universitarios:	**UNIVERSIDAD DE NARIÑO** Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Pasto, octubre de 1978 a diciembre de 1983
Terminación pénsum académico:	Octubre 25 de 1984
Título obtenido:	Abogado
Trabajo de Tesis:	"El Menor Trabajador en Pasto"
Fecha de obtención del título:	Diciembre 23 de 1988
Especialización:	**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

	Vice-rectoría de Investigaciones, Postgrados y Relaciones Internacionales. Especialización en Derecho Administrativo Pasto, octubre de 1991 a diciembre de 1993
Título obtenido:	Especialista en Derecho Administrativo
Trabajo de Tesis:	"La Reforma de la Seguridad Social"
Fecha de obtención del título:	Septiembre 29 de 1995

ESTUDIOS INFORMALES

a) Certificaciones y Constancias de estudios informales que se encuentran actualmente en mi hoja de vida, la que reposa en la Subsecretaría de Talento Humano.

Universidad Javeriana- Diplomado en Contratación Estatal. Pasto, del 23 de abril al 17 de julio de 2010
110 horas

Universidad de Nariño –Los Principios en el Constitucionalismo Contemporáneo". Pasto, marzo 13, 14 y 15 de 2008.
20 horas

ESAP. Seminario "Organismos de Administración de Carrera Administrativa, Ley 443". Pasto, 13 de noviembre de 1998.
8 horas.

Instituto de los Seguros Sociales. Taller "Plan Nacional de Transformación Cultural". Pasto, enero 16 de 1996
8 horas

Instituto de los Seguros Sociales. Taller "Equipo Orientado al Trabajo". Bucaramanga, del 24 al 28 de julio de 1995.
40 horas

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Seminario "Seguridad Social Integral". Pasto, 8 y 9 de mayo de 1995
16 horas

Instituto de los Seguros Sociales-Sur Siglo XXI. Seminario "La Reforma de la Salud". Pasto, 4 y 5 de mayo de 1995.
16 horas

Defensoría del Pueblo-Universidad de Nariño-Tribunal Superior de Pasto "Primer Seminario Nacional sobre Reforma Procesal Penal y Garantías Judiciales. Pasto, 3 y 4 de marzo de 1994.
16 horas

Universidad de Nariño "Segundo Simposio de Derecho Público. Pasto, junio 11 y 12 de 1993.
16 horas

Escuela Superior de Administración Pública. "Programa de Capacitación para el Personal de la Contraloría Departamental. Pasto, noviembre de 1992.

Escuela Superior de Administración Pública. "Políticas de Capacitación y Técnicas Docentes. Pasto, del 20 al 25 de abril de 1992.
45 horas

Colegio de Abogados. "Décimo Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Pasto, abril 8, 9 y 10 de 1992.
24 horas.

Universidad del Cauca "La Modernización del Estado Colombiano". Popayán, del 24 al 27 de abril de 1991
32 horas

Ministerio de Justicia-ASONAL Judicial. "Seminario sobre el Nuevo Código de Procedimiento Penal". Pasto, abril 23, 24 y 25 de 1987.
24 horas

Procuraduría Regional-ASONAL Judicial. "Primer Seminario de Criminalística". Pasto, 13, 14 y 15 de marzo de 1986
24 horas

Universidad de Nariño-Facultad de Derecho. Primer Seminario sobre el Nuevo Código Contencioso Administrativo. Pasto, marzo 22, 23 y 24 de 1984
24 horas

Universidad de Nariño-Asociación de Egresados. "Seminario sobre el Nuevo Código Penal Colombiano. Pasto, 20 y 21 de febrero de 1981.
16 horas

Superintendencia Nacional de Cooperativas. Curso de Contabilidad General y Cooperativa. Pasto, del 18 de octubre de 1976 al 28 de enero de 1977.
120 horas.

b) Certificados y constancias de adicional educación informal, que adjunto al presente escrito.

Universidad de Nariño. VI Congreso Internacional de Derecho Constitucional "Incidencias del Constitucionalismo en los Ordenamientos Jurídicos". Pasto, febrero 29, y 1 y 2 de marzo de 2012.
20 horas.

Consejo de Estado-ESAP. Seminario "Nuevo Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pasto, junio 16 y 17 de 2011
16 horas

Seguro Social – Administradora de Riesgos Profesionales. "Primer Taller de Identificación de Riesgo Psicosocial en el Trabajo. Pasto, Nov. 11 de 2004
8 horas

Universidad de Nariño. "Segundo Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Pasto, abril 14, 16 y 16 de 2004
20 horas

Jardín Infantil Nacional Piloto. Simposio "Ternura y Creatividad: Una Propuesta Educativa para la Paz y la Convivencia, con el auspicio del Proyecto de Mejoramiento de la Calidad para la Educación Formal, de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura". Pasto, julio 3 y 4 de 2003
16 horas.

GMF-Auditores y Asesores. Seminario "Reformas Laboral y Pensional". Pasto, 12 y 13 de febrero de 2003.
16 horas.

GMF-Auditores y Asesores. Seminario "Contratación con el Estado Decreto 2170 y Directiva Presidencial 012 de 2002.". Pasto, 17 y 18 de enero de 2003.
12 horas.

Politécnico Marco Fidel Suárez. Seminario "Código Disciplinario Unico". Pasto, del 23 al 25 de abril de 2002.
24 horas.

SUPERAR – ACAP. Seminario Taller "Evaluación del Desempeño y Calificación de servicios en entidades oficiales.". Pasto, 15 de febrero de 2002.
10 horas.

SINTRAGOBERNACIONES y Otros. Seminario Taller "Primer Seminario Departamental por la Reinvindicación del Servidor Público". Pasto, 20 y 21 de abril de 2001.
12 horas.

Centro de Capacitación en Informática. Curso "Windows 95 – Word 7:0 – Excel 7:0". Pasto, enero de 1997
50 horas.

Gobernación de Nariño – CEPLAN- ESAP- Función Pública. Seminario "Finanzas Públicas, Endeudamiento Territorial y Calificación de Servicios". Pasto, 10 y 11 de septiembre de 1996.
16 horas.

Departamento de Nariño-Contraloría General. "Programa de Capacitación para Revisores Fiscales". Pasto, 28 y 29 de abril de 1992
20 horas.

EXPERIENCIA LABORAL:

A.- ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

I. SECRETARIA GENERAL

Dirección: CAM Anganoy, Vía los Rosales II. Pasto

1.- **Profesional Universitario.** Código 219 grado 06.
Del 25 de enero de 2012 a la fecha (28 de enero de 2013)

Función desempeñada: Colaborar con los proyectos y programas a cargo de la Secretaría General, que requieran conocimientos jurídicos, básicamente de derecho administrativo y de contratación estatal; sustanciar los procesos administrativos de reconstrucción de expedientes, conforme a las comisiones otorgadas por el Despacho del Alcalde; proyectar conceptos, absolver consultas y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los programas y actividades propios de la Secretaría General y sus oficinas, aplicando los formatos del Sistema de Gestión de Calidad; efectuar las acciones administrativas pertinentes que permitan mantener al día el inventario de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio; proyectar las respuestas técnicas a las solicitudes que eleven las diferentes dependencias de la Alcaldía relacionadas con los requerimientos de los inmuebles municipales; al igual que las peticiones elevadas por las Juntas de Acción Comunal y los particulares en general; apoyar la gestión de la administración y manejo de personal, conforme a los requerimientos del Subsecretario de Talento Humano, de acuerdo a la normatividad legal vigente, los principios del autocontrol y del control interno y los principio de la Gestión de Calidad, y en general apoyar en la absolución de consultas, temas, programas y funciones propios de la Secretaría General y sus dependencias.

II. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Dirección: CAM Anganoy, Vía los Rosales II. Pasto

2.- **Profesional Universitario.** Código 219 grado 08.
Del 8 de octubre de 2009 al 2 de noviembre de 2010
Del 11 al 30 de noviembre de 2010
Del 26 de febrero al 25 de enero de 2012.

Función desempeñada: Desarrollo de los procesos de contratación estatal en todas las etapas conforme a las disposiciones legales; Capacitación y formación de los funcionarios encargados del proceso de contratación en la administración municipal; asesorar y apoyar a las dependencias en los procesos de contratación y celebración de contratos en todas sus etapas; articular con las dependencias de la administración municipal la elaboración de pliegos de condiciones en las diferentes modalidades contractuales.

3.- **Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública.**
Del 9 al 11 de noviembre de 2009
Del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2009
Del 22 de febrero al 7 de abril de 2010
Del 18 al 19 y 30 de mayo de 2010
Del 7 al 8 de julio de 2010
Del 22 al 24 de septiembre de 2010
Del 2 al 10 de noviembre de 2010, y
Del 1° de diciembre de 2010 al 25 de febrero de 2011.

Función desempeñada: Establecer las metodologías para efectuar los procesos de contratación estatal en todas las etapas, conforme a la Ley 80 de 1993 y demás normas que la desarrollen, modifiquen o cambien; prestar asesoría en los procesos de contratación y celebración de contratos en todas las etapas que se encuentran establecidas en la Ley; coordinar con las dependencias la

elaboración de pliegos de condiciones dentro de los procesos de licitación o concurso público de méritos.

III. DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Dirección: CAM Anganoy, Vía los Rosales II. Pasto

4.- Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.
Del 1° de febrero de 2006 al 9 de septiembre de 2009.

Función desempeñada: Asesorar, asistir y aconsejar en los aspectos legales de la gestión de gobierno y de la administración pública al Alcalde y dependencias de la Alcaldía; ejercer la representación judicial y extrajudicial del Municipio; prestar asesoría jurídica; emitir conceptos

5.- Profesional Universitario código 219, grado 08.
Del 10 de septiembre de al 7 de octubre 2009
Del 2 de febrero al 30 de junio de 2004

Función desempeñada: Sustentar y sustanciar los asuntos de competencia de la oficina de asesoría jurídica; ejercer la representación judicial y extrajudicial del Municipio; vigilar e intervenir en el trámite de los procesos que se adelantan en los diferentes despachos judiciales en los cuales hace parte el Municipio de Pasto; proyectar las respuestas a las solicitudes de los particulares en ejercicio del derecho de petición; Proyectar las respuestas a los recursos interpuestos contra los actos administrativos de los funcionarios municipales; proyectar los actos administrativos para la firma del Alcalde; y en general apoyar desde los conocimientos del derecho, la gestión de la entidad municipal.

6.- Directora del Departamento Administrativo de Contratación Pública (E.).
Del 26 al 30 de julio de 2006, y
Del 23 al 24 de mayo de 2006

Función desempeñada: Establecer las metodologías para efectuar los procesos de contratación estatal en todas las etapas, conforme a la Ley 80 de 1993 y demás normas que la desarrollen, modifiquen o cambien; prestar asesoría en los procesos de contratación y celebración de contratos en todas las etapas que se encuentran establecidas en la Ley; coordinar con las dependencias la elaboración de pliegos de condiciones dentro de los procesos de licitación o concurso público de méritos.

7.- Profesional Universitario de la Oficina de Asesoría Jurídica. Código 219, grado 06.
Del 1° de julio de 2004 al 14 de febrero de 2005

Función desempeñada: Sustentar y sustanciar los asuntos de competencia de la oficina de asesoría jurídica; ejercer la representación judicial y extrajudicial del Municipio; vigilar e intervenir en el trámite de los procesos que se adelantan en los diferentes despachos judiciales en los cuales hace parte el Municipio de Pasto; proyectar las respuestas a las solicitudes de los particulares en ejercicio del derecho de petición; Proyectar las respuestas a los recursos interpuestos

contra los actos administrativos de los funcionarios municipales; proyectar los actos administrativos para la firma del Alcalde.

IV. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

Dirección: Centro de Atención Integral al Ciudadano (Antigua Caja Agraria)

8.- Jefe de la Oficina Jurídica y de Jurisdicción Coactiva.
Del 15 de febrero de 2005 al 31 de enero de 2006

Función desempeñada: Asesorar, conceptuar, sustanciar, proyectar, revisar y elaborar todos los actos, actas, documentos y contratos que correspondan por competencia funcional, desconcentración, comisión o delegación al Secretario de Tránsito y Transporte y a los servidores de la Secretaría, conforme la normatividad vigente y a las disposiciones del Sistema de Gestión de Calidad.

9.- Subdirectora de Movilidad (E.).
Del 30 de enero al 1° de febrero de 2006
Del 6 al 10 de septiembre de 2005.

Función desempeñada: Definir políticas urbanísticas de movilidad que se articulen con el Plan de Desarrollo y el de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pasto.

10.- Directora del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte.
20, 21 y 22 de diciembre de 2005

Función desempeñada: Velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público y por la administración de los registros automotores y de conductores entregados a su custodia.

V. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Dirección: Calle 18 No. 25 – 79 (Antigua Casona)

11.- Profesional Universitario código 219, grado 06. de la Subsecretaría Administrativa y Financiera

Del 1° de febrero de 2001 al 31 de enero de 2004, y
Del 9 de enero de 1998 al 31 de agosto de 1999

Función desempeñada: Coordinar los procesos administrativos y financieros de la Subsecretaría, apoyar la administración del talento humano, proyectar los actos administrativos, sustanciar los procesos contractuales para aprobación y firma del Alcalde, y/o el Secretario de Educación; coadyuvar con la gestión financiera, y de apoyo logístico de la Secretaría; efectuar la proyección financiera, el manejo presupuestal, la nómina, prestaciones sociales y económicas, dar apoyo logístico, y en general mantener el bienestar del talento humano, así como velar por la proyección, preparación, ejecución y seguimiento de los proyectos financieros, de cofinanciación, administrativos, logísticos y sociales de la Secretaría de Educación.

12.- Subsecretaria Administrativa y Financiera (E.).

Del 13 de agosto al 3 de septiembre de 2001, y
Del 26 de julio de 1996 al 10 de marzo de 1997

Función desempeñada: Dirigir, proyectar, coordinar y controlar las actividades y tareas administrativas y financieras de la Secretaría de Educación; efectuar la administración de personal directivo docente, docente y administrativo, la contratación requerida por la entidad, atender los bienes, compras y suministros, y velar por la gestión financiera y administrativa de la Secretaría.

13.- Asesora Jurídica.
Del 8 de julio de 1996 al 10 de marzo de 1997

Función desempeñada: Asesorar, conceptuar, sustanciar, proyectar, revisar y elaborar todos los actos, actas, documentos y contratos que correspondan por competencia funcional, desconcentración, comisión o delegación al Secretario de Educación y a los servidores de la Secretaría, conforme la normatividad vigente.

14.- Secretaria de Educación (E.).
Del 17 al 25 de febrero de 1997

Función desempeñada: Orientar el diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de Educación Municipal y fijar las políticas y estrategias para la eficiente administración del sector.

VI. SECRETARÍA GENERAL

Dirección: CAM Anganoy, Vía los Rosales II. Pasto

15.- Jefe de Personal y Subsecretaria de Recursos Humanos.
Del 11 de marzo de 1997 al 8 de enero de 1998.

Función desempeñada: Dirigir y mantener las políticas de administración de personal, la aplicación de las normas de gerencia pública y de carrera administrativa y llevar a cabo los procesos legales de gestión de talento humano en todos sus órdenes, de conformidad con la normatividad legal.

B.- DEPARTAMENTO DE NARIÑO – CONTRALORÍA GENERAL DE NARIÑO

Dirección: Edificio Pasto Plaza, ubicado en la carrera 24 con calle 19. Centro - Pasto

I. SECRETARÍA GENERAL.

1.- Secretaria General
Desde el 1° de septiembre de 1999 al 31 de enero de 2001.

Función desempeñada: Dirigir y mantener las políticas de administración de personal, de gestión presupuestal, de la contratación estatal; efectuar el seguimiento a los proyectos y políticas determinadas por el Contralor, el Subscontralos y los demás servidores del nivel directivo; velar por la idónea aplicación de las normas de gerencia pública y de carrera administrativa y llevar a cabo los procesos legales de gestión de talento humano en todos sus

órdenes, de gestión financiera y presupuestal y de apoyo logístico, de conformidad con la normatividad legal.

SUBTOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 16 AÑOS – 6 MESES – 20 DÍAS

2.- Auditora Interna.
Del 1° de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992

Función desempeñada: Velar por la adecuada aplicación de las disposiciones legales y presupuestales en la gestión administrativa, fiscal, contractual y presupuestal de la Entidad; efectuar el control previo al gasto público; realizar el seguimiento a la contratación estatal; verificar el inventario de bienes muebles e inmuebles; velar por su mantenimiento y conservación; expedir las certificaciones de paz y salvo a los funcionarios que se retiran de la entidad; y en general velar por la idónea prestación del servicio fiscal, el cuidado de los recursos, y presentar las denuncias y quejas a las entidades pertinentes cuando se conozcan de irregularidades de cualquier orden.

3.- Jefe de la Oficina Jurídica.
Del 26 de junio de 1992 al 20 de julio de 1992

Función desempeñada: Asesorar jurídicamente al Contralor Departamental y todos los funcionarios del Ente de control departamental; efectuar la representación judicial y extrajudicial de la Contraloría; presentar conceptos jurídicos; apoyar y coadyuvar en la sustentación de ordenanzas ante la Asamblea Departamental en temas que involucren directamente a la entidad de control; revisar y visar los actos administrativos de administración de personal y de apoyo logístico, al igual que las actas y contratos que deba suscribir el Contralor departamental.

4.- Contralora General del Departamento de Nariño (E.).
Del 22 al 27 de mayo de 1992, y
Del 21 al 24 de junio de 1992l

Función desempeñada: Efectuar el control fiscal posterior a las entidades del nivel central y descentralizado del Departamento de Nariño; adelantar los procesos de responsabilidad fiscal, y a través de la función de advertencia, resultado de las auditorías integrales, lograr la protección de los recursos públicos y evitar en todos sus órdenes el detrimento patrimonial.

SUBTOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 2 AÑOS – 0 MESES – 0 DÍAS

C. INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

Dirección: Carrera 28 A con calle 16, esquina, Barrio San Andrés. Pasto.

1.- Jefe del Departamento de Recursos Humanos.
Del 1° de julio de 1994 al 11 de marzo de 1996.

Función desempeñada: Dirigir y mantener las políticas de administración de personal médico, asistencial y administrativo de la Clínica Maridíaz, la EPS con sus Centros de Atención Ambulatoria de Pasto, Tumaco, Ipiales, Túquerres, Samaniego y la Unión y de la Gerencia Administrativa, aplicación las directrices del nivel nacional, conforme a los estatutos y normas aplicables al Instituto;

efectuar la contratación del recurso humano; proyectar, ejecutar y velar por los proyectos de bienestar social, de capacitación, de estímulos e incentivos, al igual que efectuar su seguimiento, presentando los informes pertinentes al Gerente Seccional, como a las diferentes dependencias del nivel nacional; ejecutar los programas de capacitación, inducción, reinducción, bienestar social, así como aplicar los programas de mejoramiento continuo del talento humano de la Seccional y los diferentes CAAs y zonas departamentales.

SUBTOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 1 AÑO – 8 MESES – 10 DÍAS

D. DINERS CLUB – BANCO SUPERIOR

Dirección: Carrera 26 Con calle 19 Centro, Pasto.

1.- **Abogada externa** (Contrato de Mandato)
Del 13 de enero al 30 de junio de 1994.

Función desempeñada: Efectuar la representación judicial y extrajudicial del Banco; defender sus intereses en los litigios en los que hacía parte, efectuar el cobro jurídico de cartera, gestionar el cobro persuasivo de los productos del banco, y efectuar las minutas contractuales que requería la entidad bancaria y revisar los contratos en los que se hacía parte tanto Diners, como el Banco.

SUBTOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 5 MESES – 17 DÍAS

E. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - Pasto.

Dirección: Calle 17 A con carrera 30 y 31 A. Barrio Parque Infantil, Pasto

1.- **Asesora Jurídica** (Contrato Temporal).
Del 5 al 17 de noviembre de 1993

Función desempeñada: Efectuar la representación judicial y extrajudicial de CONFAMILIAR, defender sus intereses en los litigios en los que hacía parte, efectuar el cobro jurídico y persuasivo de las obligaciones a favor de la Empresa, asesorar jurídicamente al Director y demás directivos, conceptuar sobre la aplicación de la normatividad laboral y convencional y efectuar los contratos de la empresa.

SUBTOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 17 DÍAS

F. ABOGADA LITIGANTE
Desde el 20 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1990.

Dirección de la Oficina: Carrera 21 A Calle 17 -69

Función desempeñada: Realizar de manera libre y responsable el ejercicio del derecho, defendiendo de manera seria y oportuna los intereses de los clientes, ejerciendo la profesión ante las empresas, y entidades del Estado en cualquier nivel, y ante las Fiscalías, Juzgados y Tribunales, así como ante los entes de control, por medio de los poderes concedidos por personas naturales o jurídicas, teniendo como arma básica la Constitución y la ley.

G. INSTITUTO FINANCIERO DE NARIÑO "INFINAR" (Hoy ya liquidado)

Dirección: Carera 25 con 17 – Antiguo edificio de la Beneficencia, Centro, Pasto

1.- Asesora Jurídica. (Contrato Prestación de servicios)
Del 26 de septiembre de 1989 al 2 de octubre de 1990.

Función desempeñada: Efectuar la representación judicial y extrajudicial del Instituto, defender sus intereses en los litigios en los que hacía parte, sustanciar, elaborar y vigilar la ejecución de los contratos y convenios que requería la entidad; conceptuar sobre la ejecución presupuestal y la inversión de las finanzas; revisar y avalar los proyectos financieros y sociales a cargo del Instituto; y en general realizar la asesoría jurídica y el apoyo jurídico a las dependencias de la entidad departamental

H. SENADO DE LA REPUBLICA

Dirección: Carrera 25 No. 18 – 57 Plaza de Nariño, Pasto

1.- Asesora Jurídica. (Contrato de prestación de servicios)
Del 1° de febrero al 31 de julio de 1989

Función desempeñada: Efectuar la representación judicial y extrajudicial del Senado y del senador CARLOS HERNADO FIGUEROA, prestar asesoría jurídica, presentar conceptos jurídicos, proyectar las respuestas a las solicitudes de la comunidad en general y apoyar la gestión jurídica para la consecución de los fines del Senado de la República.

SUBTOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 3 AÑOS – 11 MESES – 11 DÍAS

I. MUNICIPIO DE PASTO – INSTITUTO DE VALORIZACION MUNICIPAL

Dirección: CAM Anganoy, vía Los Rosales II (Antes se encontraba en los Altos de Abraham Delgado centro)

1.- Abogada Ejecutora y Abogada Jefe de la Sección Jurídica.
Del 9 de abril al 31 de diciembre de 1986.

Función desempeñada: Efectuar la representación judicial y extrajudicial del Instituto, defender sus intereses en los litigios en los que hacía parte, proyectar los contratos y convenios que requería la entidad, realizar la asesoría jurídica y el apoyo jurídico a las dependencias de la entidad, efectuar el cobro persuasivo y ejercer la jurisdicción coactiva del Instituto

SUBTOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 8 MESES – 21 DÍAS

2.- Secretaria Sustanciadora de la Oficina Jurídica.
Del 1° de septiembre de 1982 al 1° de abril de 1984.

Función desempeñada: Coordinar, supervisar, controlar la sustanciación de todas y cada una de las etapas de los procesos jurídicos del Instituto, particularmente de los de jurisdicción coactiva; proyectar los actos administrativos, actas, autos y compromisos para revisión y aprobación del Jefe de la Oficina Jurídica; efectuar de manera oportuna y eficiente las diferentes

clases de notificaciones, al igual que las comunicaciones que deban realizarse dentro de los procesos legales a cargo del INVAP. Mantener actualizados los expedientes de jurisdicción coactiva, y proyectar los actos de administración de personal, de reconocimiento y pago de prestaciones sociales para aprobación y suscripción del Director.

SUBTOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 1 AÑO – 7 MESES – 0 DÍAS

J. ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE GOBIERNO.

Dirección: CAM Anganoy, Vía los Rosales II. Pasto

1.- **Inspectora Sexta de Policía Municipal e Inspectora Segunda Penal.**
Del 5 de febrero de 1985 al 8 de abril de 1986.

Función desempeñada: Mantener y garantizar la seguridad y el orden público, investigando y sancionando las conductas que se constituyan en infracciones; tramitar las comisiones que ordenan los funcionarios del ramo civil y penal del órgano jurisdiccional y los demás funcionarios que puedan legalmente conferírselas, para cumplir con los mandatos legales y las solicitudes del comitente; velar por que se cumplan los reglamentos de policía preventiva, de transito para garantizar la tranquilidad, seguridad, salubridad públicas, movilidad peatonal y vehicular; recibir y tramitar las querellas y asuntos civiles, penales, contravencionales, laborales y de familia de conformidad a la Constitución Política, las Leyes, los Decretos, Ordenanzas y Acuerdos Municipales; asesorar y conceptuar jurídicamente sobre los asuntos del conocimiento al Alcalde, al Secretario de Gobierno, y los servidores de esta dependencia; diligenciar los actos, actas, documentos y contratos que correspondan por competencia al Alcalde y/o Secretario del respectivo Despacho, y que se originen en las funciones, comisiones, desconcentración funcional o delegaciones asignadas a los servidores de las diferentes oficinas que conforman la dependencia; sustanciar los recursos de la vía gubernativa que correspondan por competencia funcional, desconcentrada, comisionada o delegada al Secretario de Despacho; efectuar las conciliaciones laborales, civiles y de familia, y efectuar el proceso de separación provisional de los matrimonios católicos.

SUBTOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 1 AÑO – 2 MESES – 3 DÍAS

K. MINISTERIO DE JUSTICIA – DIVISION ASISTENCIA RAMA JURISDICCIONAL

Dirección: Cabeceras Municipales de Ricaurte, La Cruz y Funes

1.- **Juez Promiscuo Municipal** de Ricaurte,
2.- Juez Promiscuo Municipal de Funes.
3.- Juez Promiscuo Municipal de La Cruz

De agosto a octubre de 1984

Función desempeñada: Administrar justicia prontamente en materias penal, civil, laboral y de familia en la respectiva jurisdicción, acorde con la normatividad legal

SUBTOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 2 MESES – 6 DÍAS

433
420

TOTAL TIEMPO LABORADO.

Experiencia Laboral: 1 Año – 9 meses – 6 días
Experiencia profesional: 26 años – 3 meses – 9 días

Atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426 de Pasto
Profesional Universitario – Secretaría General

c.c.: Archivo Personal

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

LOS SUSCRITOS DECANO Y SECRETARIO ACADEMICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,

Previa revisión de Libros de Registro y a petición del interesado,

C E R T I F I C A N :

Que: NORMA ROCIO CHINCUAL VARGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 30.715.426, expedida en Pasto, curso los estudios reglamentarios de la Carrera, en el período comprendido entre los años 1978-1983, aprobando satisfactoriamente la totalidad de las respectivas asignaturas del Pénsum, el día 25 de Octubre de 1984.

La presente constancia se firma en Pasto, a catorce (14) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis (1.986).

JOSE LUIS RODRIGUEZ CABRERA
Decano

FERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
Secretario Académico

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PASTO HACE CONSTAR QUE LA ANTERIOR FOTOCOPIA ES IGUAL AL ORIGINAL CONSTATADO.
PASTO OCT 17 1986

Dr. LUIS EDUARDO ALAVA VITERI
NOTARIO

gcpr.-

PRORROGA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 002 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1989.-

Conste por el presente contrato, que entre las suscritas a saber, PATRICIA FIGUEROA LOPEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30'714.465 de Pasto, en su condición de Gerente del INSTITUTO FINANCIERO DE NARIÑO "INFINAR", por una parte y quien en adelante se llamará La Contratante o INFINAR; y por otra, la Dra. NORA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'715.426 de Pasto y con T.P. de Abógada No. 49.836 del Min justicia, y quien en adelante se denominará La Contratista, han acordado en proprogar el contrato de prestación de servicios profesionales No. 002 de septiembre 26 de 1989, bajo las mismas cláusulas, a excepción de la segunda, la cual se modifica por acuerdo de las partes.- C L A U S U L A S : PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:-La Contarista se compromete para con el INFINAR a prestar sus servicios de Asesoría Jurídica y representar al Instituto judicialmente en los casos en que actué como demandante o demandado- Dicha Asesoría Jurídica comprende: Absolución de consultas, emisión de conceptos de las diferentes situaciones jurídicas relacionadas con el Instituto Financiero de Nariño, revisión de los documentos, contratos, títulos, etc. que de alguna forma intervenga el INFINAR; ejercer el cobro ejecutivo de las cuentas pendientes y obligaciones a favor del INFINAR; el estudio y selección de las normas y procedimientos jurídicos aplicables a los casos y situaciones específicas en las que se vea implicado el INFINAR, a fin de obtener la solución más favorable a la Entidad; atender las situaciones de derecho originadas en los actos oficiales, analizar y determinar el trámite legal de los problemas administrativos y laborales de la Institutción, y en general ejercer las funciones propias de la asesoría jurídica que le sean asignadas por la parte Contratante.- Parágrafo: Para la emisión de todo concepto jurídico el INFINAR aportará a la Contratista, toda la documentación y papelería necesarias, las cuales serán remitidas oficialmente por el Instituto.- SEGUNDA; DURACION DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: Este contrato tendrá una duración de SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento.- FORMA DE PAGO: En la presente prórroga, el INFINAR y la Contratista acordaron modificar el valor del contrato, el que se

acordó en la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. ($ 660.000.oo), los cuales serán cancelados ala Contratista por mensualidades cumplidas de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/L. ($ 110.000.oo), previa presentación de la cuenta de cobro despectiva y su trámite ante las oficinas del INFINAR.- TERCERA:HORARIO DE TRABAJO: La contratista se compromete a prestar sus servicios de asesoría cuatro (4) horas diarias sin que esto implique subordinación.- CUARTA: CADUCIDAD ADMINISTRATIVA: El INFINAR se reserva el derecho de declarar administrativamente caducado el presente contrato en los casos que contempla el art. 63 del Decreto 382 del 7 de Junio de 1986, sobre Régimen de Contratación Administrativa del Departamento, y en cualquier otra causal que implique incumplimiento de las obligaciones que contrae ela Contratista. La caducidad será decretada por el INFINAR mediante resolución motivada y tendrá como finshacer efectiva la garantía de cumplimiento otorgada por la Contratista.- QUINTA: CLAUSUALA PENAL PECUNIARIA: Se fija como cláusula penal pecuniaria el equivalente al 20% del valor del contrato, que se hará efectivamente directamente por el INFINAR en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento parcial o total del contrato por parte de la contratista.- SEXTA: MULTAS: El Instituto sin perjuicio de la declaratorio de caducidad y con cargo a la garantía constituida por la Contratista podráimponerle multas sucesivas hasta por la suma equivalente al 1% del valor total del contrato, salvo impedimánto de fuerza mayor .- SEPTIMA: CAUSALES DE INHABILIDAD: La Contratista expresa bajo la gravedad del juramento que no concurren en ella causales de inhabilidad e incompatibilidad, descritas en los arts. 8o. y 10o. del Decreto 382 del 7 de Junio de 1986.- OCTAVA: GARANTIAS: La Contratista se compromete a constituir a través de una compañía legalmente autorizada, una fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la que será equivalente al 20% del valor total del mismo con una vigencia igual al plazo pactado.- REGIMEN SOCIAL: La contratista no se considera por la suscripción del presente, empleado público ni trabajador oficial, por lo tanto no gozará de ninguna de las prestaciones sociales y devengará unicamente el valor señalado en la cláusula segunda de este contrato.- (CLASULA NOVENA).- DECIMA: PRESUNCION DEL CONOCIMIENTO DEL CODIGO FISCAL: Para efectos legales la contratista declara conocer las normas del Código Fiscal del Departamento, contenidas en el (Ordenanza 013 /89 Decreto 382 del 7 de Junio de 1986.)- DECIMA PRIMERA: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La imputación presupuestal de la obligación contraida por el presente contrato se hará al capítulo I, Artículo 10 del Presupuesto de Gastos del

Insituto Financiero de Nariño, correspondiente a la vigencia de 1990.- DECIMA SEGUNDA: VALIDEZ DEL CONTRATO: El presente contrat requiere para su validez presentación de Paz ynSalvo Departament de la Contratista, aprobación de las garantías constituidas, pag de impuestos de timbre nacional y publicación del contrato en la Gaceta Departamental.- Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Pa to, a los veintitres (23) días del mes de marzo de mil novescien tos noventa (1990).-

EL INFINAR:

PATRICIA FIGUEROA LOPEZ
Gerente.-

LA CONTRATISTA:

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C.C. No. 30'715.426 Pasto

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NALES. DE PASTO
SECCION DE IMPUESTOS SUC. E INDIRECTOS.
PASTO 02 MAY 1990
EXENTO TIMBRE NAL.
DE CONFORMIDAD CON

Administración de Impuestos Nacionales
IMPUESTOS INDIRECTOS
PASTO

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

CONTRALORIA GENERAL

PASTO

Sección de Capacitación e Información

Certifica que:

Norma Rocio Chingual V.

Asistió al "Programa de Capacitación para Revisores Fiscales"

Realizado en Pasto los días 28 y 29 de abril de 1992 con una intensidad de 20 horas.

Pedro Eulogio Sánchez Romero
Contralor General

Mariela Muñoz Delgado
Asesora

Jairo Eggas Villota
Jefe de Capacitación

438254

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

RESOLUCION NUMERO 124 DE 198

(Junio 26 1992)

Por medio de la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

EL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO

en uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO

ARTICULO PRIMERO.- Acéptase la renuncia presentada por el doctor JAIME ECDIVAR SANTANDER ARBOLEDA, como JEFE - OFICINA JURIDICA, y en su reemplaso encárgase a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE :

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiseis (26) días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

CONTRALORIA DE NARIÑO CONTRALOR GENERAL

Juan Silvio Pantoja
Contralor General Departamento

SECRETARIA GENERAL

Angel Córdoba Chamorro
Secretario General Contraloría

PRO-DESARROLLO DE NARIÑO

28 OCT 1993

CONTRALORIA DE NARIÑO

GOBERNACION DEL CAUCA
Secretaría de Gobierno
Planeación Departamental

CEPLAN
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
ESAP

Certifican:

NORMA ROCIO CHINGUAL

Que

asistio al Seminario de "Finanzas Públicas, Endeudamiento Territorial y Calificación de Servicios" realizado en la ciudad de Pasto, durante los días 10 y 11 de septiembre de 1996.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

EDUARDO ALBORNOZ J.
Gobernador del Departamento

IVAN MONTENEGRO T.
Director CEPLAN

MONICA VELASCO C.
Asesora Depto. Activo
Función Pública

TELMO CAGUASANGO
Director Territorial ESAP

CENTRO DE CAPACITACION EN INFORMATICA

c.c.i.

La estrategia para el cambio!

OTORGA EL PRESENTE CERTIFICADO

A: *Norma Rocio Chingual* C.C. *30.715.426*

EN RECONOCIMIENTO A SU PARTICIPACION EN EL CURSO

DE: **WINDOWS 95 - WORD 7 :0 - EXCEL 7 :0**

INTENSIDAD **50** HORAS

DIRECTOR: _____ **PASTO,** **ENERO DE 1997**

SINTRAGOBERNACIONES - SINTRABENEFICENCIAS - SINTRABECOLDCAS
SINTRAIDAFT - ASCONTROL - ASDECOL - ANTHOC - FESCOL

UNIDAD SINDICAL POR LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE NARIÑO

Certifican:

Que: ***NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS***

Asistió al Seminario Taller denominado "Primer Seminario Departamental por la Reivindicación del Servidor Público", realizado los días 20 y 21 de abril del 2001, con una intensidad horaria de 12 horas.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los 21 días del mes de abril del año dos mil uno (2001)

Dr. Jesús Castañeda
Ministerio del Trabajo

Dr. José Eurdo Oregon
Fundación Social

Dr. Arnulfo Cifuentes

Contraloría
General de
Nariño

San Juan de Pasto, 21 de noviembre de 2001

LA JEFE DE GRUPO DE TALENTO HUMANO Y RECURSOS FISICOS

C E R T I F I C A :

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.715.426 expedida en Pasto, laboró en esta entidad desde el 1 de septiembre de 1999 hasta el 31 de enero de 2001, se desempeñó como SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO.

Se expide a solicitud de la interesada.

OLGA MERCEDES ROSASCO DIAZ

Lucía B.

Control
para mejor
calidad
de vida

Cra. 24 No. 19-33
Ed. Pasto Plaza Piso 4
Tel.7222432-7236056
Fax. 7235023
San Juan de Pasto

SUPERAR

Resolución 416 de DICIEMBRE 21 de 2001
Secretaria de Educación Departamental de Nariño

CERTIFICAN:

ACAP

Asociación Colombiana de
Administradores Públicos

Que: ***NORMA ROCIO CHINGUAL***

Identificado (a) con c.c. No. 30.715.426 Asistió al Seminario - Taller
" **EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y CALIFICACION DE SERVICIOS EN ENTIDADES OFICIALES",**
con una intensidad de Diez (10) horas.

San Juan de Pasto, Febrero 15 del año 2.002

Director SUPERAR

Presidente ACAP

El Politécnico Marco Fidel Suárez

APROBADO POR RESOLUCION Nº 5060 DE MAYO 20 DE 1986 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Politécnico
Marco Fidel Suárez
Folio 043 Libro 01/02

Certifica que:

Norma Rocio Chingual Vargas

CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 30.715.426 de Pasto

Participó en el Seminario

CODIGO DISCIPLINARIO UNICO
Ley 734 de 2002

Realizado en San Juan de Pasto, del 23 al 25 de Abril de 2002
con intensidad de 24 horas.

JAIRO FERNANDO LOPEZ YEPES
VICERRECTOR

OSCAR VILLEGAS GARZON
CONFERENCISTA

ORLANDO HIDALGO HIDALGO
CONFERENCISTA

SEGURO SOCIAL

SECCIONAL NARIÑO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
DEL ISS SECCIONAL NARIÑO,

CERTIFICA:

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 30.715.426 de Pasto, prestó sus servicios al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL NARIÑO, desde el 1 de julio de 1994 hasta el 11 de marzo de 1996, en el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS - SECCIONAL NARIÑO, GRADO 41.

Que de acuerdo a la Resolucion 2600 del 1 de julio de 1994, las funciones del Nivel Ejecutivo, son entre otras las siguientes:

1. Coadyuvar en la formulacion de las politicas y en la determinacion de los planes y los programas del área de su competencia.
2. Atender por conducto de las distintas dependencias, la ejecución de los programas y la prestacion eficiente de los servicios; y responder por el efectivo y correcto manejo de los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros.
3. Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, los proyectos y las actividades de la dependencia y del personal a su cargo.
4. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios e investigaciones, que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia o entidad.
5. Adelantar dentro del marco de las funciones propias de la dependencia, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos.
6. Asistir a las directivas del Instituto en la adecuada aplicacion de las normas y procedimientos, referidos al ámbito de su competencia.
7. Supervisar la ejecución y elaboración de los contratos que se celebren para el desarrollo de los programas de las respectivas dependencias.
8. Preparar, proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia a la cual pertenece.
9. Rendir informes que sean solicitados, además de los que normalmente deben presentarse acerca de la marcha del trabajo en el instituto.
10. Asistir en representación del Instituto a reuniones y demás actividades oficiales cuando medie delegación o asignación.
11. Recomendar las acciones que deban aplicarse, para el logro de los objetivos y las metas institucionales.
12. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos de control interno y velar por la calidad, eficiencia y eficacia del mismo, y
13. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Jefe inmediato o quien ejerza la supervision directa, acorde con el nivel y la naturaleza del cargo.

Para constancia de lo anterior, se firma en San Juan de Pasto, a los VEINTIUN (21) días del mes octubre del año Dos Mil Dos (2002).

ANA CECILIA UNIGARRO PATIÑO
Secretaria Departamento de Recursos Humanos

GMF
AUDITORES & ASESORES

CERTIFICA QUE:

NORMA ROCIO CHINGUAL

PARTICIPO EN EL

SEMINARIO CONTRATACION CON EL ESTADO
DECRETO 2170 Y DIRECTIVA PRESIDENCIAL 012 DE 2002

Durante los días 17 y 18 de Enero de 2003, realizado en la ciudad de San Juan de Pasto con una intensidad de 12 horas

Fredy Ibarra Martínez
Conferencista

Germán Montenegro Fajardo
Director del Evento

GMF
CONSULTORES & ASESORES

CERTIFICA QUE:

NORMA ROCIO CHINGUAL

PARTICIPO EN EL

SEMINARIO REFORMAS LABORAL Y PENSIONAL

Durante los días 12 y 13 de Febrero de 2003, realizado en la ciudad de San Juan de Pasto con una intensidad de 16 horas

Marco Arcenio Sierra Silva
Conferencista

Germán Montenegro Fajardo
Director del Evento

JARDIN INFANTIL NACIONAL PILOTO
30 AÑOS 1973-2003
San Juan de Pasto

Creado por El Ministerio de Educación Nacional - mediante Decreto No. 1570 de Agosto 17 de 1973

CERTIFICA

Que **NORMA ROCIO CHINGUAL**

Participó en el Primer Simposio Nacional "Ternura y Creatividad:
Una Propuesta Educativa para la Paz y la Convivencia"
Con el auspicio del proyecto Mejoramiento de la Calidad para la
Educación Formal, de la Secretaría Municipal de Educación y Cultura

San Juan de Pasto, Julio 3 y 4 de 2003

Mgs. María del Pilar Ibarra Z.
Jardín Infantil Nacional Piloto
Directora

Lic. Patricia Vallejo V.
Coordinadora Simposio

Dr. Gerardo Restrepo R.
Escuela de Padres
Director

100 AÑOS

Universidad de Nariño

Centro de Investigaciones y Estudios Socio - Jurídicos

Facultad de Derecho

Certifican que:

NORMA CHINGUAL

Asistió al Segundo Congreso Nacional de Derecho Constitucional "Visión y Perspectivas del Derecho Constitucional Colombiano", realizado en San Juan de Pasto, los días 14, 15 y 16 de Abril de 2004.

Pedro Vicente Obando
Rector

Isabel Goyes Moreno
Directora CIEJU

Juan Carlos Lagos Mora
Decano Facultad de Derecho

4538

SEGURO SOCIAL
Protección Laboral
SECCIONAL NARIÑO

ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

CERTIFICA QUE:

NORMA ROCIO CHINGUAL

Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426

PARTICIPO EN EL

PRIMER TALLER DE IDENTIFICACION DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL TRABAJO

Realizado el 11 de Noviembre de 2004, con una Intensidad de 8 horas,
en representación de la empresa: **ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO**

LUIS GUILLERMO BOCANUMENT
Psicólogo A. R. P.
Seguro Social Seccional Antioquia

GUSTAVO GUERRERO REVELO
Jefe Departamento Riesgos Profesionales
Seguro Social Nariño

San Juan de Pasto, 11 de Noviembre de 2004

SECRETARIA DE TRANSITO
TRANSPORTE MUNICIPAL
PASTO
R DO
FECHA 05 SET 2005
HORA
FIRMA Y SELLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
DE PASTO

DESPACHO DE LA ALCALDESA

DECRETO NUMERO 0727 DE 2005

30 AGO 2005

POR EL CUAL SE CONCEDE UNAS COMISIONES DE SERVICIOS, UNOS DESPLAZAMIENTOS Y SE EFECTUAN UNAS ENCARGATURAS.

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PASTO ENCARGADA
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que, según oficio S.M., 486 del 25 de Agosto del año en curso, proveniente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal, dirigido a la Alcaldesa de Pasto Encargada, solicitan visto bueno para desplazamiento a la ciudad de Bogotá, para varios funcionarios del Departamento,

Que, por considerar de vital importancia la temática planteada en el marco del VII SIMPOSIO DE INGENIERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y V ENCUENTRO NACIONAL DE SECRETARIOS Y AUTORIDADES DE TRANSITO, se procede a otorgar el visto bueno para el desplazamiento de los Doctores LUCIA DEL SOCORRO BASANTE DE OLIVA, LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES Y MARTHA RODRIGUEZ FLOREZ,

Que, por lo expuesto anteriormente,

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Conceder comisión de servicios a la Doctora **LUCIA DEL SOCORRO BASANTE DE OLIVA**, Directora de Tránsito y Transporte Municipal, Doctor **LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES**, Subdirector Operativo y Doctora **MARTHA RODRIGUEZ FLOREZ**, Subdirectora de Movilidad del Departamento de Tránsito y Transporte Municipal, con el fin de asistir al VII SIMPOSIO DE INGENIERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y V ENCUENTRO NACIONAL DE SECRETARIOS Y AUTORIDADES DE TRANSITO, a la ciudad de Bogotá, durante la tarde del 6 de Septiembre hasta el 10 de Septiembre de 2005.

ARTICULO 2.- Autorizar desplazamiento a los Doctores **LUCIA DEL SOCORRO BASANTE DE OLIVA, LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES Y MARTHA RODRIGUEZ FLOREZ,** a la ciudad de Bogotá, durante la tarde del 6 de Septiembre hasta el 10 de Septiembre de 2005.

PARAGRAFO.- Los gastos del anterior desplazamiento en un 100% más la suma de $ 250.000 por cada participante por concepto de inscripción se asumen del Rubro 23470112201 Viáticos y Gastos de viaje del Departamento de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTICULO 3.- Encargar a la Doctora **CLAUDIA SANTACRUZ ORDOÑEZ,** Subdirectora de Registro e Información, del Departamento de Transito y Transporte, de las funciones como Directora y Subdirectora Operativa del Departamento de Tránsito y Transporte Municipal, mientras dure el desplazamiento de sus titulares.

ARTICULO 4.- Encargar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** Asesora Jurídica del Departamento de Transito y Transporte, de las funciones como Subdirectora de Movilidad del Departamento de Tránsito y Transporte Municipal, mientras dure el desplazamiento de su titular.

ARTICULO 5.- Encargar a la Doctora **ANA LUCIA NARVAEZ RAMIREZ,** Profesional Universitaria, del Departamento de Transito y Transporte, de las funciones como Subdirectora de Registro e Información del Departamento de Tránsito y Transporte Municipal, mientras dure el desplazamiento de su titular.

ARTICULO 6.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los del Dos mil cinco (2005).

NUBYA QUINTERO DE AREVALO
Alcaldesa de Pasto Encargada

Ana Elvira R.



...BIDO
...A JURIDICA
FECHA 30 ENE 2006
HORA 11:32
0214

05583 0 ENE. 2006 8½

30 ENE ...

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA COMISION DE SERVICIOS Y UN DESPLAZAMIENTO Y ENCARGATURA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

C O N S I D E R A N D O :

Que, según oficio SM.OI.046 del 26 de Enero del año en curso, proveniente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal, solicita visto bueno para desplazamiento a la ciudad de Bogotá.

Que, por considerar de vital importancia la reunión de Consejo Comunal de Gobierno de Transito y Transporte convocado por el Presidente de la Republica y comité Técnico convocado por el Departamento Nacional de Planeación para la iniciación del diseño del Sistema Integral de Tráhsito y Transporte para la ciudad de San Juan de Pasto.

Que, por lo expuesto anteriormente,

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Conceder comisión de servicios y autorizar desplazamiento a la Doctora **MARTHA RODRIGUEZ FLOREZ**, subdirectora De Movilidad del Departamento de Tránsito y Transporte Municipal, con el fin de asistir a reunión de Consejo Comunal de Gobierno de Transito y Transporte convocado por el Presidente de la Republica y comité Técnico convocado por el Departamento Nacional de Planeación para la iniciación del diseño del Sistema Integral de Tránsito y Transporte para la ciudad de San Juan de Pasto., a la ciudad de Bogotá, durante la tarde del 30 de Eneró hasta la mañana del 1 de Febrero de 2006.

PARAGRAFO.- Los gastos del anterior desplazamiento en un 100%, se asumen del Rubro Viáticos y Gastos de viaje de la Secretaría de Talento Humano y Apoyo Logístico

ARTICULO 2.- Encargar a la Doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, Profesional Universitaria del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal, de las funciones como Subdirectora de Movilidad, hasta tanto dure el desplazamiento de su Titular.

ARTICULO 3.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los del Dos mil seis (2006).

RAUL DELGADO GUERRERO
Alcalde de Pasto

CONTRALORIA GENERAL DE NARIÑO
N.I.T. 800.197.030-3

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE TALENTO HUMANO Y RECURSOS FISICOS

HACE CONSTAR:

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.715.426 de Pasto, laboró en la Contraloría General de Nariño, desempeñando los siguientes cargos:

AUDITORA INTERNA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, desde el 1° de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992, con una intensidad horaria de ocho horas diarias, cumpliendo las siguientes funciones:

1. Ejercer la fiscalización directa y permanente de las diferentes actividades y labores de los subalternos a él asignados, absolviendo las consultas por estos formuladas.
2. Visar y refrendar las nóminas de los diferentes funcionarios de la Contraloría Departamental.
3. Actualizar los movimientos de personal y transcribirlos en las tarjetas de kardex.
4. Asistir por derecho propio a los Consejos Técnicos programados por el Contralor, con voz pero sin voto.
5. Ejercer el control fiscal sobre la liquidación de impuestos y hacer efectiva la estampilla Prodesarrollo de Nariño en las diferentes cuentas, de acuerdo con las cuantías establecidas en la Ordenanza Departamental.
6. Autorizar, previa constatación, paz y salvos internos a los funcionarios de la Contraloría Departamental.
7. Exigir a los subalternos encargados de llevar libros de contabilidad, que estos se encuentren al día.
8. Recepcionar la correspondencia que llegue a su oficina y dar oportuna respuesta al solicitante para evitar traumatismos y demoras en el proceso contable.
9. Participar en las reuniones del comité coordinador para la discusión de inquietudes de carácter contable que puedan presentarse.
10. Organizar la oficina de Auditoria Interna.

11. Velar porque el personal a su cargo sea idóneo y eficiente en el cumplimiento de sus funciones.
12. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por el Contralor General del Departamento.

SECRETARIA GENERAL, desde el 1° de septiembre de 1999 hasta el 31 de enero de 2001, con una intensidad horaria de ocho horas diarias, cumpliendo las siguientes funciones:

1. Planear, programar, proyectar, dirigir y evaluar las políticas de apoyo administrativo con el objeto de lograr el eficiente, oportuno y eficaz cumplimiento de la misión de la Contraloría General de Nariño.
2. Adelantar investigaciones y estudios respecto de la prestación de servicios administrativos a fin de proponer y recomendar al Contralor la adopción de métodos, sistemas y procedimientos que conduzcan al cabal cumplimiento de los objetivos de la entidad.
3. Asistir al Contralor en la determinación de las políticas de desarrollo administrativo tendientes a lograr el cumplimiento de las funciones técnicas.
4. Controlar y evaluar en forma constante la prestación de servicios de apoyo administrativo a cargo de las diferentes dependencias de la entidad.
5. Dirigir, controlar y velar porque se adelanten las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos relacionados con las áreas de apoyo, en coordinación con la oficina de Planeación.
6. Cumplir y velar porque se cumplan los estatutos, reglamentos, procedimientos, actos y mandatos proferidos por el Contralor General de Nariño y demás normas de aplicación interna sobre aspectos administrativos.
7. Promover procesos y articular acciones con las divisiones Administrativa y Financiera, tendientes al fortalecimiento Institucional a través del mejoramiento continuo del talento humano y las finanzas de la entidad.
8. Tramitar, elaborar y preparar en forma oportuna los informes trimestrales, para que previa aprobación y firma del Contralor General de Nariño se remitan a la Asamblea Departamental.
9. Radicar y llevar el archivo consecutivo de las resoluciones que profiera el Contralor General de Nariño.
10. Desempeñarse como Secretario del comité técnico de la Contraloría.
11. Asistir al Contralor General de Nariño en el estudio y revisión de los actos administrativos y demás documentos que deban,someterse a su aprobación y firma, cuando así lo determine.
12. Autenticar las resoluciones y demás actos que dicte el Contralor General, notificarlas y comunicarlas a las personas o dependencias interesadas.

13. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas acorde con el marco de las funciones propias de la Secretaria.
14. Orientar y controlar los servicios que presta la oficina de Asistencia Administrativa con respecto al área de atención al usuario.
15. Atender, tramitar y resolver acorde con los principios, términos y procedimientos legales las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen en contra de la entidad y sus funcionarios y que se relacionen con la misión, funciones, actividades y tareas propias de los mismos.
16. Informar al Contralor General de Nariño sobre las quejas y reclamos, el trámite y resolución dados a los mismos, efectuando las recomendacion4s que permitan mejorar el servicio que presta la entidad, a través de la racionalización del empleo de los recursos disponibles y haciendo más participativa la gestión pública.
17. Atender las peticiones y requerimientos que le formulen de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
18. Cumplir las demás funciones que el Contralor General de Nariño le asigne de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Dada en San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil siete (2007).

Se expide a solicitud de la interesada.

FRANCISCO ARTURO AREVALO REALPE

Escuela Superior de Administración Pública

EL CONSEJO DE ESTADO
Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CERTIFICAN QUE

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

I.D. 30715426

Asistió al Seminario

"NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

Realizado en la ciudad de San Juan de Pasto los días 16 y 17 de junio de 2011, con una intensidad de 16 horas académicas.

MAURICIO TORRADO GÓMEZ
Presidente Consejo de Estado

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Director Nacional ESAP

EL ABOGADO JOSE DOLORES CALPA PAZOS,

Con cédula de ciudadanía No. 12.952.576 de Pasto y

Tarjeta Profesional No.38.385 del C.S. de la J.

HACE CONSTAR

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con T.P. No. 49.836 del C.S. de la J. laboró bajo mi dependencia en gestión litigiosa de índole particular, primordialmente en los Municipios de Pasto, Túquerres y Cumbal del Departamento de Nariño.

Su labor como Abogada y Asistente Jurídica la desempeñó con idoneidad, eficiencia y responsabilidad durante el tiempo comprendido entre el 20 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1990.

Su retiro fue voluntario.

Se expide por el suscrito, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil trece (2013) para documentación, bajo los parámetros del Decreto Nacional 19 del 10 de enero de 2012.

Atentamente,

JOSE D. CALPA PAZOS.

Universidad de **Nariño**

Centro de Investigaciones y Estudios Socio-Jurídicos CIESJU
Facultad de Derecho y Ciencias Política.

Certifica que:

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

Participó en calidad de asistente en el VI Congreso Internacional de Derecho Constitucional

"Incidencias del Constitucionalismo en los Ordenamientos Jurídico"

Celebrado en Pasto, los días 29 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2012
con una intensidad de 20 horas

JOSÉ EDMUNDO CALVACHE L.
Rector Universidad de Nariño

ISABEL GOYES M.
Directora CIESJU

LEONARDO ENRIQUEZ M.
Decano Facultad de Derecho

448

Rdo Mauricio

08-02-2013

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA GENERAL

1490/146-2013
San Juan de Pasto, 8 de febrero de 2013

Doctor
ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano
Alcaldía de Pasto
La ciudad.

Cordial saludo.

De manera comedida me permito remitir las evaluaciones del desempeño laboral del período 1° de febrero de 2012 a 31 de enero de 2013, de las siguientes servidoras de carrera administrativa en propiedad:

NOMBRE	CARGO	EVALUACION
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	Profesional universitario	100%
GLORIA ESPERANZA ACOSTA	Técnico Operativo.	100%

Atentamente,

GUILLERMO ROMO INSUASTY
Secretario General.

c.c.: Archivo.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

INFORMACIÓN GENERAL

ENTIDAD							
PERÍODO DE EVALUACIÓN	DIA	MES	AÑO	al	DIA	MES	AÑO
	1	Feb	2012		31	Ene	2013
FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	DIA	MES	AÑO				
	1	Feb	2012				

INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN	IDENTIFICACIÓN	EVALUADO	EVALUADOR (Jefe Inmediato)	EVALUADOR (Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)
	Nombre Completo	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	GUILLERMO ROMO INSUASTY	
	Documento de Identidad	30.715.426	12.965.271	
	Empleo (Denominación - Código - Grado)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SECRETARIO GENERAL	
	Nivel Jerárquico	PROFESIONAL	DIRECTIVO	
	Dependencia o Área Funcional a la que pertenece	SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA GENERAL	

META(S) INSTITUCIONAL(ES) O DE LA DEPENDENCIA A LA(S) QUE CONTRIBUIRÁ EL DESEMPEÑO DEL EVALUADO

Desarrollar y aplicar las políticas de la organización logística, archivística, de la normatividad en la administración y selección del talento humano,de los recursos físicos, de los bienes muebles e inmuebles, y en general de la administración interna de la Alcaldía de Pasto.

OBJETO DEL ÁREA A LA CUAL CONTRIBUYE EL DESEMPEÑO DEL EVALUADO (Opcional)

Administrar efectiva, eficiente y oportunamente los recursos físicos, logísticos, los bienes, los recursos humanos, y los documentos, bajo la normatividad aplicable; ejecutanto idoneamente los procesos contractuales, cumpliendo las comisiones otorgadas por el Alcalde y las autoridades competentes, todo bajo los principios y fines del Cotrol interno y las normas de calidad para dar real apoyo transversal a la gestión de la Alcaldía de Pasto.

PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Garantizar el apoyo profesional a la Secretaría General y sus dependencias desde sus conocimientos y experiencia en la consecución de las metas y logros de la dependencia, ejecutanto o coadyuvando los programas, y los proyectos de índole jurídico, social, humano, financieros; desarrollando las funciones y tareas con oportunidad, eficiencia y eficacia, bajo los principios del autocontrol, el control interno y la calidad.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
CALIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

ACUERDO DE COMPROMISOS LABORALES

EVALUADO				
Nombres Completos	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	Documento de Identidad	30715426	
Empleo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Nivel Jerárquico	PROFESIONAL	
Dependencia o Área Funcional	SECRETARIA GENERAL			

Período Evaluado	DIA	1	MES	Feb	AÑO	2012	al	DIA	31	MES	Ene	AÑO	2013

COMPROMISOS LABORALES

	Compromisos Laborales Pactados con sus Condiciones de Resultado	Metas (Planes de Acción, Planes Operativos, Planes Institucionales y/o Planes de Desarrollo)	Evidencias o Soportes	Porcentaje de Cumplimiento Pactada (Entre 1% y 100%)	1° Semestre Porcentaje de Avance durante el Semestre	2° Semestre Porcentaje de Avance durante el Semestre	TOTAL
1	Asumir y sustanciar en un 100% las comisiones de reconstrucción de expedientes e historias laborales de los exfuncionarios y servidores de la Alcaldía, previa autorización del Alcalde	Dirigir y coodinar el Sistema de Archivo, información y Gestión Documental conforme a las disposiciones legales, velando por la historia documental de la Entidad, al igual que por las historia laboral de sus servidores y exservidores	Expedientes, actas y resoluciones debidamente notificados y ejecutoriadas, a través de los cuales se del re da fonde la solicitud del interesado	20,0%	10,0%	10,0%	20,0%
2	Proyectar oportunamente las respuestas a las solicitudes y derechos de petición que impetren los interesados al Secretario General, sustanciar los recursos de reposición, apelación y queja; coadyuvar en las respuestas a las acciones constitucionales y legales en las que se involucre la Secretaría General y sus dependencias	La debida atención al aliante interna y externo, protegiendo los derechos de petición y del debide proceso	Oficios y resoluciones comunicadas y ajecutoriadas a través de las cuales se verifica la protección a los derechos de petición y el debida proceso	10,0%	5,0%	5,0%	10,0%
3	Asesorar en un 100% los asuntos que sean sometidos a su consideración y que versen con la administrcion del recurso humano	Dirigir la gestion, seleccion, administración, premoción, bionestar y capacitación del talento humano de la Alcaldía de Pasto	Hojas de vida calificadas, actos administrativos preferidas, contratacion realizada para la promoción, bienestar y capacitacion de Talento Humano de la Alcaldía, de ecuerda e los asuntos sometidos a su conocimiento.	10,0%	5,0%	5,0%	10,0%
4	Asesorar en un 100 % los asuntos referentes al inventario legal de los bienes inmuebles de propiedad o posesión del M unicipio de Pasto	Mantener, actualizar y sanear el inventario de los inmuebles urbanos y rurales de propiedad y posesión del Municipio de Pasta, así mismo mantener actualizada y vigente la documentación, soporte de la propiedad y posesión de dichos bienes e igualmente velar y controlar el mantenimiento de los mismos, ejecutando acciones que permitan su seguridad y custodia y recuperación.	Oficios Actas y actas de solicitud de saneamiento, de reserva y de cuidado y protección de los inmuebles del Municipio de Pasto	20,0%	10,0%	10,0%	20,0%
5	Asesorar jurídicamonia al Secretario General y a los jafes de las demás depedencias de la Dapedoncia en los asuntos relacionados con el propósito principal de osda una de ellas, presentando un criterio objetiva, legal y covaniante a los intereses generales, observando las disposicienos legales, aplicables o cada asuto	Dirigir, coerdinar y sentrolar la prestacian ela los diferentos servicios y funciones que estén a acargo de la Secretaria General	Oficios, actas, contratos y actos alandonde la gestión administrative	30,0%	15,0%	15,0%	30,0%
6	Aplicando el 100% los formatos del Sistema de Gestión de Calidad, efectuar las proyectos financieros, jurídicos y sociales que competan a la dependencia; igualmente asesorar en materia contractual; proyectar las diferentes etapas de la contratación estatal y realizar la contratación directa que requiera la dependencia	Garantizar el mantenimiento y dotación de las oficinas de la Alcaldía, así como asegurar al personal para el cumplimiento funcional de la entidad municipal	Actas, actos, oficios y contratos de la gestión contractual	10,0%	5,0%	5,0%	10,0%
	CANTIDAD DE COMPROMISOS LABORALES PACTADOS: 6		TOTAL	100,0%	50,0%	50,0%	100,0%

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL SUPERIOR INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN CASO DE CONSTITUIR COMISIÓN EVALUADORA	Renuncia del Evaluado para firmar el formulario	NOMBRE DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA (dd/mm/aa)

RECLAMACIÓN EN UNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Num 6.8 Art. 6 Acuerdo 137 de 2010)		DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN
Número de Radicado			
Fecha Reclamación (dd/mm/aa)			

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

ACUERDO DE COMPROMISOS COMPORTAMENTALES

EVALUADO				
Nombre Completo	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	Documento de Identidad	30715426
Empleo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Nivel Jerárquico	PROFESIONAL
Dependencia a Área Funcional	SECRETARIA GENERAL		

SEGUIMIENTO A COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - PRIMER SEMESTRE -

TIPO DE COMPETENCIA	COMPETENCIA	Conducta Asociada	SEGUIMIENTO		Sugerencias de Mejoramiento	Verificación del Cumplimiento
			Fortalezas	Aspectos a Corregir		
Comportamentales por Nivel Jerárquico	Experticia profesional	Experticia profesional - Analiza de un modo sistemático y racionel los espectos del trabajo, basándose en la información relevante.	Amplia y diversa experiencia en el sector público	Ninguno		SI
Comportamentales por Nivel Jerárquico	Creatividad e Innovación	Experticia profesional - Aplica reglas básicas y conceptos complejos aprendidos.	Iniciativa para atender los asuntos sometidos a su consideración y solucionar problemas	Ninguno		SI
Comportamentales por Nivel Jerárquico	Toma de decisiones	Aprendizaje Continuo - Investiga, indaga y profundiza en los temas de su entorno área de desempeño.	Coadyuva en la solución efectiva de problemas previa investigación y mínimo riesgo	Ninguno		SI

SEGUIMIENTO A COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - SEGUNDO SEMESTRE -

TIPO DE COMPETENCIA	COMPETENCIA	Conducta Asociada	SEGUIMIENTO		Sugerencias de Mejoramiento	Verificación del Cumplimiento
			Fortalezas	Aspectos a Corregir		
Comunes a los Servidores Públicos	Compromiso con la Orgenización	Orientación a resultados - Asume la responsabilidad por sus resultados.	Demuestra serio compromiso con la Entidad y con la Secretaría y sus logros			SI
Comunes a los Servidores Públicos	Transparencia	Orientación a resultados - Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.	Su honestidad y honradez caracterizan su personalidad			SI
Comportamentales por Nivel Jerárquico	Aprendizaje Continuo	Aprendizaje Continuo - Asimila nueva información y la aplica correctamente.	Gusta de la información y la capacitación continuas para aplicarlas a su trabajo			SI

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN CASO DE CONSTITUIR COMISIÓN EVALUADORA

Renuencia del Evaluado para firmar el formulario	NOMBRE DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA (dd/mm/aa)

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

SISTEMA TIPO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS

Seleccione sólo una de las siguientes opciones con una (X)

CLASE DE EVALUACIÓN	
Evaluación Definitiva	X
Evaluación Parcial Semestral	
Evaluación Parcial Eventual	

Escoja una justificación acorde a los Tipos de Evaluación

CIRCUNSTANCIA DE LA EVALUACIÓN
Evaluación Anual u Ordinaria

CONSOLIDACIÓN DE LAS EVALUACIONES

EVALUACIÓN DEL PRIMER PERIODO O DEL PERIODO DE PRUEBA- COMUNICACIÓN -

% Avance Evaluación 1° Semestre o % Evaluación del Periode de Prueba	50,0%	Fecha de la Evaluación DIA	MES	AÑO
		10	Age	2012

Firma del Servidor Público Evaluado

Firma del Jefe Inmediate

Firma del Funcionario de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora

EVALUACIÓN DEL SEGUNDO PERIODO - COMUNICACIÓN -

% Avance Evaluación 2° Semestre	50,0%	Fecha de la Evaluación DIA	MES	AÑO
		31	Ene	2013

Firma del Servidor Público Evaluado

Firma del Jefe Inmediate

Firma del Funcionario de Libre Nombramiento y Remeción en caso de constituir Comisión Evaluadora

CALIFICACION DEFINITIVA - NOTIFICACIÓN -

Calificación Definitiva	100,0%	Fecha de la Notificacion DIA	MES	AÑO
		8	Feb	2013

SOBRESALIENTE

Firma del Servidor Público Evaluado

Firme del Jefe Inmediate

CALIFICACIÓN DEL NIVEL SOBRESALIENTE

¿Es posible acceder a la calificación en el Nivel Sobresaliente? SI

FACTORES DEL NIVEL SOBRESALIENTE	CUMPLIMIENTO
Evaluación de la Gestión por Dependencias	
Por calidad y oportunidad	
Por aportes, propuestas o iniciativas adicionales	CUMPLE
Por iniciativas tendientes a acciones proactivas en las actividades que cumplió	CUMPLE
Por participación y aprovechamiento de capacitación relacionada con las actividades propias del empleo y que genere un valor agregado para la entidad o la dependencia	
Por participación en grupos o en actividades que requieren de disposición voluntaria	CUMPLE
Por cumplimiento de las Competencias Comportamentales	CUMPLE
CANTIDAD DE FACTORES DEL NIVEL SOBRESALIENTE CUMPLIDOS	4

MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA

INTERPONE RECURSOS

SI		NO	X

FECHA Y NUMERO DE RADICACIÓN DEL RECURSO

RECURSOS

PRIMERA INSTANCIA

		(dd/mm/aa)	MOTIVACIÓN
CONFIRMA			
MODIFICA			
REVOCA			
NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO NOTIFICADO			
FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO NOTIFICADO			
NOMBRE DEL NOTIFICADOR			
FIRMA DEL NOTIFICADOR			

SEGUNDA INSTANCIA

		(dd/mm/aa)	MOTIVACIÓN
CONFIRMA	SI		
MODIFICA			
REVOCA			
NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO NOTIFICADO			
FIRMA DEL SERVIDOR PUBLICO NOTIFICADO			
NOMBRE DEL NOTIFICADOR			
FIRMA DEL NOTIFICADOR			

CALIFICACIÓN DEFINITIVA

CALIFICACIÓN DEFINITIVA EN FIRME		FIRMA DEL NOTIFICADO		FIRMA DEL NOTIFICADOR	

CALIFICACIÓN DEFINITIVA	100,0% SOBRESALIENTE Y 4 FACTORES DE CUMPLIMIENTO.

HOJA 4 - SISTEMA TIPO - EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL

453
Folio 22/2013
12:30 P M
466

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL

1490/91-2013
San Juan de Pasto, Febrero 22 de 2013.

Monica H.

Doctor
ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto
E. S. D.-.

Ref.: Manifestación interés encargatura empleo de Profesional Universitario Código 219, grado 19, existente en la Secretaría de Salud.

Respetado doctor ERNESTO:

De manera comedida me permito manifestar a usted que propongo a consideración mi hoja de vida para ser tenida en cuenta en la encargatura de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 19, existente en la Planta de Personal de la Secretaría de Salud Municipal.

Mi hoja de vida se encuentra complementada con documentación que adjunté para la escogencia del empleo de Asesor Código 105, grado 02; no obstante anexo al presente otros documentos con los que se prueba mi experiencia profesional relacionada con el empleo a surtir, como son las funciones del Auditor Interno, del Secretario General, y del Contralor de la Contraloría Departamental, cargos que desempeñé en los años 1991 a 1992, y del 1° de septiembre de 1999 hasta el 31 de enero de 2001, respectivamente.

Igualmente anexo las funciones de Abogado Ejecutor y Abogada jefe de la Sección Jurídica del Instituto de Valorización Municipal, empleos que desempeñé desde el 9 de abril al 31 de diciembre de 1986

Adjunto las funciones de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISS; de Asesora Jurídica del Instituto Financiero de Nariño, y de las desempeñadas en CONMFAMILIAR.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional universitario - Secretaría General

c.c.: Archivo personal.

	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.157-830-3	GE F 09.01
	OFICIO INTERNO	16/01/09

CDN-1400-32-054
San Juan de Pasto, 21 de febrero de 2013

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE TALENTO HUMANO Y RECURSOS FISICOS DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARÑO

CERTIFICA

Que conforme a la Resolución Ordenanza No. 02 del 2 de octubre de 1995, las funciones de los cargos que se relacionan a continuación, son las que se adjuntan en los folios en fotocopia, como pasa a verse:

FUNCIONES GENERALES DEL NIVEL DIRECTIVO: Páginas 8 y 9 de la citada Resolución.

FUNCIONES DEL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL: Páginas 21, 22 y 23

FUNCIONES DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL: Páginas 24 a 27;

FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL: Páginas 43 y 44.

Que de acuerdo a la Resolución sin número del 7 de mayo de 1991, las funciones del cargo de AUDITOR INTERNO son las señaladas en el Capítulo Cuarto y contenidas en la Ordenanza No. 023 del 24 de noviembre de 1988, las cuales se enumeran en 14 ordinales, y se adjuntan en tres folios en copia.

Se expide la presente constancia a petición verbal de la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, a los veintún (21) días del mes de febrero de dos mil trece (2013).

CARMELO DEMETRIO ESTRADA
Profesional Especializado Talento Humano y Recursos Fisicos.

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto – Nariño
www.contraloria-narino.gov.co controlinterno@contraloria-narino.gov.co

Asesora Profesional Especializado de Talento Humano
y Recursos Físicos de la Contraloría General del Distrito
hace constar que el presente es fiel copia del documento
que reposa en el archivo de la Entidad. Dada en San
Juan de Pasto a los 21 días FEB. 2013
FIRMA

5.- FUNCIONES GENERALES NIVEL DIRECTIVO

Comprende los empleos a los cuales corresponde la Dirección General del organismo, la formulación de políticas y la adopción de planes, programas y proyectos para su ejecución.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenece y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

- Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución y/o de las dependencias, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.

- Organizar el funcionamiento de la Entidad y proponer ajustes a la estructura orgánica, de acuerdo con las necesidades y políticas del Gobierno.

- Velar por el cumplimiento de las normas orgánicas de la entidad y de las demás disposiciones que regulan los procedimientos y los trámites administrativos internos.

- Controlar el manejo de los recursos financieros para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.

- Administrar el personal, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.

- Adelantar, dentro del marco de las funciones propias de la entidad, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos.

- Representar al país por delegación del Gobierno en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la entidad o del sector.

- Asistir a las reuniones de los consejos, las juntas, los comités y los demás cuerpos en que tenga asiento la Entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.

- Adoptar sistemas o canales de información interinstitucionales, para la ejecución y el seguimiento de los planes y programas del sector.

- Presentar los informes de labores de la Entidad, a la instancia o autoridad correspondiente.

AUTENTICACIÓN
Suscrito Profesional Especializado de Talento
y Recursos Físicos de la Contraloría General de
hace constar que el presente es fiel copia
que reposa en el archivo de la
Juan de Pasto a los 21 FEB. 2013
FIRMA

457

9

- Desempeñar las demás funciones señaladas en la Constitución, la Ley, los estatutos y las demás disposiciones que determinen la organización de la Entidad o de la dependencia a su cargo.

458
471

AUTENTICACIÓN

El suscrito Profesional Especializado de Talento Humano - Recursos Físicos de la Contraloría General de Nariño hace constar que el presente, es fiel copia del documento que reposa en el archivo de la Entidad. Dado en San Juan de Pasto a los 21 FEB. 2013

FIRMA 21

12.- FUNCIONES POR DEPENDENCIAS

12.1.- DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL

Son atribuciones del Contralor General del Departamento de Nariño, en lo atinente al control fiscal y de conformidad con la Constitución y la Ley 42 de 1.993, las siguientes:

- Prescribir, de conformidad con la Ley, los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes del Departamento y de los municipios, sobre los cuales se ejerza el control fiscal, e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

- Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

- Llevar un registro de la deuda pública del departamento y de las entidades descentralizadas del orden Departamental, así como también de los municipios y entidades descentralizadas sobre las cuales se ejerza el control fiscal.

- Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del departamento y municipios sobre los cuales se ejerza el control fiscal.

- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso; recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

- Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Departamento y de los Municipios sobre los cuales se ejerza el control fiscal.

- Presentar a la Asamblea del Departamento informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

- Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias, contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Departamento, sus entidades descentralizadas y los municipios según el caso. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

PRESENTACIÓN
suscrito Profesional Especializado de Talento Humano
y Recursos Físicos de la Contraloría General de Nariño
hace constar que el presente, es fiel copia del original
que reposa en el archivo de la Entidad. Dado en San
Juan de Pasto a los
FEB. 2013
FIRMA
22

Identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costo y beneficios entre sectores económicos y sociales, cuantificando el impacto, por el uso o deterioro de los recursos naturales y del medio ambiente, valuando la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

- Tramitar las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés particular o colectivo, con el fin de establecer la responsabilidad fiscal de los funcionarios y promover las acciones correspondientes dentro de los procesos respectivos.

- Uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad de la ejecución del presupuesto general del Departamento, de sus Institutos Descentralizados y de los Municipios sujetos al control fiscal y establecer la forma, oportunidad y responsabilidad de la presentación de los informes sobre dicha ejecución.

- Revisar, en forma posterior y selectiva las operaciones en los libros y registros de contabilidad de las entidades fiscalizadas conforme a las normas y procedimientos establecidos con el propósito de establecer la responsabilidad y confiabilidad de sus estados financieros, todo ello en concordancia con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las disposiciones legales vigentes aplicables para cada caso.

- Controlar los procesos de manejo de datos fiscales para garantizar la calidad de la información.

- Prescribir los sistemas para la formación de inventarios de bienes de toda clase, con su correspondiente avalúo.

- Inspeccionar las obras que ejecuten los sujetos pasivos de control fiscal.

- Presentar proyectos de ordenanzas relativos al régimen de control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría.

- Presentar al Gobernador del Departamento el Proyecto de Presupuesto de la Entidad, dentro de los términos legales, para que sea incorporado al Presupuesto General del Departamento.

- Presentar informe a la Asamblea sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de finanzas del Departamento, sus Entidades Descentralizadas y de los Municipios, de acuerdo con la Ley.

AUTENTICACION

El suscrito Profesional Especializado de Talento Humano y Recursos Físicos de la Contraloría General de Nariño hace constar que el presente, es fiel copia del documento que reposa en el archivo de la Entidad. Dado en San Juan de Pasto a los 28 FEB 2013

FIRMA

- Dictar normas generales para armonizar los sistemas de Control Fiscal del Departamento con el de las entidades públicas del orden Departamental y municipal, de acuerdo con las normas que al respecto expida la Contraloría General de la República.

- Ordenar los gastos y celebrar los contratos que correspondan para el desarrollo de las funciones de la Contraloría.

- Las demás funciones que por virtud de disposiciones legales y Ordenanzas, le correspondan.

AUTENTICACION
Suscrito Profesional Especializado de Talento Humano y Recursos Físicos de la Contraloría General de Nariño hace constar que el presente, es fiel copia del documento que reposa en el archivo de la Entidad. Dada en San Juan de Pasto a los 21 FEB. 2013
24
FIRMA

13.- FUNCIONES POR CARGO

13.1.- CARGO : CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DEPENDENCIA : DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOMENCLATURA : CONTRALOR GENERAL
JEFE INMEDIATO : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
NIVEL : DIRECTIVO
GRADO : 03
CATEGORIA : I

REQUISITOS MINIMOS: Ser Colombiano por nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de veinticinco años de edad; acreditar título universitario en ciencias Económicas, Contables, Jurídicas, Financieras o de Administración, haber ejercido funciones públicas por un período no menor de dos años.

FUNCION BASICA:

Ejercer el Control Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Departamento y los Municipios que no tienen Contraloría propia.

FUNCIONES ESPECIFICAS:

- Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas, los responsables del manejo de fondos o bienes del Departamento e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

- Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

- Llevar un registro de la Deuda Pública del Departamento y de sus entidades territoriales.

- Exigir informe sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales del orden Departamental o municipal y a toda persona o entidad pública que administre fondos o bienes del Departamento.

- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

AUTENTICACION
suscrito Profesional Universitario de Bienes y Servicios
y Recursos Físicos de la Contraloría General del Departamento
hace constar que el presente, es fiel copia del documento
que reposa en el archivo de la Entidad. Dada en San
Juan de Pasto a los 24 FEB. 2013
FIRMA 25

- Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control interno de las entidades y organismos objeto de su control.

- Presentar a la Asamblea del Departamento un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente.

- Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarías contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales de las entidades objeto de control. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

- Presentar proyectos de Ordenanza relativos al régimen de control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloria Departamental.

- Presentar informes a la Asamblea Departamental y al Gobernador del Departamento, sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Departamento, de acuerdo con la Ley.

- Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas sujetas a su control.

- Celebrar contratos y convenios a nombre de la Contraloría General del Departamento.

- Ejercer las funciones de Ordenador del Gasto en la Contraloría General del Departamento y refrendar los cheques que ésta emita conjuntamente con el Jefe de la Sección de Pagaduría y Tesorería.

- Proveer mediante concurso público, los empleos de la Entidad, de acuerdo a la planta de personal vigente y con sujeción al régimen de Carrera Administrativa, que de acuerdo a la Ley deba aplicar, para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría General.

- Presentar a consideración de la Asamblea Departamental de Nariño, dentro de los términos prescritos, la cuenta general del presupuesto y del tesoro, correspondiente al ejercicio fiscal vigente, para su examen y fenecimiento.

AUTENTICACION
Suscrito Profesional Universitario en Talento Humano
y Recursos Físicos de la Contraloría General de Nariño
hace constar que el presente es fiel copia del documento
que reposa en el archivo de la Entidad. Dado en San
Juan de Pasto a los 21 FEB 2013
FIRMA

- Consolidar los resultados de la Gestión de la Entidades fiscalizadas para determinar en cada ejercicio fiscal el excedente generado e identificar los grupos de población que se beneficien del mismo y los alcances redistributivos del gasto público en el Departamento.

- Presentar certificación sobre la situación de las finanzas; sobre la contabilidad de la ejecución presupuestal del Departamento y realizar auditoría del Balance de la Hacienda Departamental.

- Administrar y vigilar la carrera administrativa de la Contraloría General del Departamento.

- Adecuar la estructura de la Contraloría General e introducir las modificaciones que considere convenientes para el cumplimiento de la Ley 42 de 1993.

- Publicar boletines periódicos que contengan una relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal.

- Solicitar a la autoridad administrativa correspondiente la imposición de la sanción respectiva, cuando en un proceso fiscal un contratista resultaré responsable.

- Constituirse por si mismo o por medio de abogado en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos contra intereses patrimoniales del Estado.

- Delegar en la dependencia correspondiente la atribución para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, como también el exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales.

- Imponer sanciones a los servidores públicos y a particulares que manejen bienes o fondos del Estado y que no comparezcan a la citaciones que en forma escrita les haga la Contraloría; no rindan las cuentas o informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ella; o que incurran en fallas establecidas legalmente.

- Comunicar a la opinión pública periódicamente los resultados de su gestión.

- Verificar que los bienes del Estado estén debidamente amparados por póliza de seguros o por fondo especial para tal fin.

AUTENTICACION

Suscrito Profesional ... Recursos Físicos de la Contraloría General de ... hace constar que el presente es fiel copia del documento que reposa en el archivo de la Entidad. Dado en ... Juan de Pasto a los 21 FEB 2013

FIRMA

- Ordenar a solicitud de cualquiera de los proponentes que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

- Las demás que señale la Constitución, la Ley y las Ordenanzas.

Contraloría General del Departamento
Oficina Control Interno

Recibí: _____

Fecha: _____ Hora: _____

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
OFICINA DE CONTROL INTERNO

AUTENTICACION
suscrito Profesional Especializado de Talento Humano
y Recursos Físicos de la Contraloría General de Nariño
hace constar que el presente es fiel copia del original
que reposa en el archivo de la Entidad. Dado en San
Juan de Pasto a los 21 FEB. 2013
FIRMA

17.- FUNCIONES POR CARGO

17.1.- CARGO : SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO
DEPENDENCIA : DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL
NOMENCLATURA : SECRETARIO GENERAL
JEFE INMEDIATO : CONTRALOR GENERAL
NIVEL : DIRECTIVO
GRADO : 02
CATEGORIA : I

REQUISITOS MINIMOS : Título de formación universitaria o profesional en las áreas Jurídica, Económica, Financiera o Administrativa y tres años de experiencia en labores relacionadas con las funciones del cargo.

FUNCION BASICA:

Desarrollar las funciones de organización, dirección, evaluación, y control relacionado con los servicios de apoyo administrativo y logístico a las diferentes dependencias de la Contraloría, la administración y control de documentos.

FUNCIONES ESPECIFICAS:

1 - Autenticar las resoluciones y demás providencias que dicte el Contralor General y notificarlas o comunicarlas a las personas o dependencias interesadas y autenticar, previa constatación, las copias de todos los documentos que reposen en la Contraloría.

2 - Estudiar, revisar y firmar las resoluciones que deban someterse a la firma del Contralor General.

3 - Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la prestación de servicios de apoyo administrativo a las diferentes dependencias de la Contraloría especialmente en lo relativo al transporte, el archivo y la correspondencia y el informe de labores de la Entidad.

4 - Realizar el análisis y evaluación de las labores de la dependencia a su cargo, con el fin de procurar su actualización, detectar fallas o dificultades y proponer correctivos al Contralor General.

5 - Velar por que los documentos de la Secretaría General se lleven en orden y se mantengan debidamente actualizados.

6 - Expedir constancias y certificaciones de acuerdo a los reglamentos.

AUTENTICACION
suscrito Profesional Especializado de Talento Humano
y Recursos Físicos de la Contraloría General de Nariño
hace constar que el presente es fiel copia del original
que reposa en el archivo de la Entidad. Dada en San
Juan de Pasto a los 21 ENE. 2013
FIRMA

7 - Promover reuniones de carácter técnico-administrativo con el personal a su cargo y asistir a aquellas reuniones, juntas o comités donde se le solicite o se haga necesaria su presencia.

8 - Representar al Contralor General en las actividades oficiales que éste determine.

9 - Velar por que el personal a su cargo sea idóneo y eficiente en el cumplimiento de sus funciones.

10 - Guardar absoluta reserva sobre los hechos y documentos que conozca en ejercicio de sus funciones.

11 - Las demás funciones que le asigne el Contralor General.

CAPITULO CUARTO: DESPACHO DEL AUDITOR INTERNO

DEPENDENCIA: CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO

CARGO: Auditor Interno

SUPERIOR INMEDIATO: Asamblea Departamental.

NOMENCLATURA : Jefe de Autoditoria Interna.

AUTENTICACIÓN
suscrita Profesional Universitario de Talento Humano
y Recursos Fiscales de la Gobernación Nariño el día
hace constar que el presente es del tenor del documento
que reposa en el archivo de la Entidad. Uso en
Juan de Pasto a los 21 FEB. 2013
FIRMA

FUNCIONES:

Estan previstas en la Ordenanza Núm. 023 de Noviembre 24 de 1988, en la siguiente forma:

1.- Ejercer la fiscalización directa y permanente de las diferentes actividades y labores de los subalternos a él asignados, absolviendo las consultas por éstos formulados.

2.- Visar y refrendar las cuentas y nóminas de los diferentes funcionarios de la Contraloría Departamental.

3.- Actualizar los movimientos de personal y transcribirlos en la tarjetas de Kárdex.

4.- Asistir por derecho propio a los Consejos Técnicos programados por el Contralor con voz pero sin voto.

AUTENTICO
suscrito Profesional Universitario de Recursos Físicos de la Contraloría General de hace constar que el presente escrito fue recibido en esta época en el archivo de la Juan de Pasto a los 21 FEB 2013
FIRMA

481
468

5.- Efectuar el control fiscal sobre los ingresos y egresos que afecten al Presupuesto de la Contraloría y revisar el pago de los mismos.

6.- Ejercer el control fiscal sobre la liquidación de impuestos y hacer efectiva la estampilla pro-desarrollo de Nariño en las diferentes cuentasde acuerdo con las cuantías establecidas en la Ordenanza Departamental.

7.- Autorizar, previa constación paz y salvos internos a los funcionarios de la Contraloría; igualmente autorizar mediante cuenta de cobro para prestaciones legales y reclamos de sueldos.

8.- Efectuar el control presupuestal para garantizar que se cumpla estrictamente la voluntad de la Asamblea en el proceso de ejecución del Presupuesto.

9.- Exigir a los subalternos encargados de llevar libros de contabilidad que estén al dia para evitar saldos en rojo.

10.-Revisar los pedidos internos y órdenes de trabajo que se produscan e informar al Contralor cualquier inquietud al respecto.

11.-Recepcionar la correspondencia que llegue a su oficina y dar oportuna respuesta al solicitante para evitar traumatismos y demoras en el proceso contable.

12.-Deberá participar en las reuniones del Comité Coordinador para la discusión de inquietudes de carácter contable que puedan presentarse.

13.-Organizar la oficina de Auditoria Interna.

14.-Las demás que le asigne la Asamblea y esten de acuerdo con la naturaleza del cargo.

AUTENTICACION

Suscrito Profesional Universitario Teniente Bonilla
Recursos Físicos [illegible] hace constar que el presente [illegible] que reposa en el archivo de la Empresa. Dada en San Juan de Pasto a los 21 FEB. 2013

FIRMA

MUNICIPIO DE PASTO

INSTITUTO DE VALORIZACION - INVAP

CALLE 16 No. 23-27 3er. PISO - TEL. 33764

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE VALORIZACION MUNICIPAL DE PASTO "INVAP", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

H A C E C O N S T A R :

Que la Señorita NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la c.c. # 30.715.426 de Pasto, trabajó en éste Instituto, antes Departamento Administrativo de Valorización del Municipio de Pasto como Abogada Ejecutora y Abogada Jefe de la Sección Jurídica, desde el 9 de Abril hasta el 31 de Diciembre de .- 1.986, con las siguientes funciones:

1.- Asesorar al Director del Departamento Administrativo de Valorización en la decisión de los recursos legales que se interpongan con los actos administrativos, y emitir conceptos Jurídicos sobre asuntos en los cuales tenga - interés dicho Departamento.

2.- Intervenir en los procesos de negociación y en las expropiación por motivos de utilidad pública o interés - social.

3.- Redactar en coordinación con la Sección Técnica los contratos.

4.- Aprobar los proyectos de resolución que deban dictarse sobre asuntos referentes a Valorización, en coordinación con la Sección Técnica y la Sección Financiera.

5.- Informar a todas las dependencias del Departamento Administrativo de Valorización y a Auditoría sobre las aclaraciones, modificadas o revocatorias de los actos providencias que se emitan.

6.- Revisar los casos de propietarios que elabore la Sección Técnica del Departamento.

7.- Ordenar la citación de los propietarios beneficiados para que elijan representante y adelantar los trámites Jurídicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

8.- Concurrir a las sesiones de la Junta de Valorización y servir como Secretaría de la misma.

9.- Ejercer la Jurisdicción coactiva del Departamento Administrativo de Valorización, de acuerdo a las disposiciones - legales vigentes.

.. / ..

MUNICIPIO DE PASTO

INSTITUTO DE VALORIZACION - INVAP

CALLE 16 No. 23-27 3er. PISO - TEL. 33764

10.- Acordar con los contribuyentes a quienes se cobre la contribución por la vía de la Jurisdicción coactiva, nuevo plazo y forma de pago sin exceder de noventa - (90) días, con suspensión transitoria del proceso.

11.- Autorizar el desembargo parcial o total de bienes muebles e inmuebles de los procesos por jurisdicción coactiva.

12.- Las demás que le sean asignadas acordes con la naturaleza del cargo.

13.- CALIDADES.

El Abogado Ejecutor Jefe de la Sección Jurídica deberá ser titulado, poseer tarjeta profesional vigente y demostrar experiencia.

Para constancia se firma en Pasto a los tres (3) días - del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve - (1.989).

Fdo.

María del Socorro Martínez C.

MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ C.
Directora del "INVAP"

SEGURO SOCIAL

SECCIONAL NARIÑO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
DEL ISS SECCIONAL NARIÑO,

CERTIFICA:

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 30.715.426 de Pasto, prestó sus servicios al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL NARIÑO, desde el 1 de julio de 1994 hasta el 11 de marzo de 1996, en el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS - SECCIONAL NARIÑO, GRADO 41.

Que de acuerdo a la Resolución 2800 del 1 de julio de 1994, las funciones del Nivel Ejecutivo, son entre otras las siguientes:

1. Coadyuvar en la formulación de las políticas y en la determinación de los planes y los programas del área de su competencia.
2. Atender por conducto de las distintas dependencias, la ejecución de los programas y la prestación eficiente de los servicios; y responder por el efectivo y correcto manejo de los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros.
3. Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, los proyectos y las actividades de la dependencia y del personal a su cargo.
4. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios e investigaciones, que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia o entidad.
5. Adelantar dentro del marco de las funciones propias de la dependencia, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos.
6. Asistir a las directivas del Instituto en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos, referidos al ámbito de su competencia.
7. Supervisar la ejecución y elaboración de los contratos que se celebren para el desarrollo de los programas de las respectivas dependencias.
8. Preparar, proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia a la cual pertenece.
9. Rendir informes que sean solicitados, además de los que normalmente deben presentarse acerca de la marcha del trabajo en el Instituto.
10. Asistir en representación del Instituto a reuniones y demás actividades oficiales cuando medie delegación o asignación.
11. Recomendar las acciones que deban aplicarse, para el logro de los objetivos y las metas institucionales.
12. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos de control interno y velar por la calidad, eficiencia y eficacia del mismo, y
13. Desempeñar las demas funciones asignadas por el Jefe Inmediato o quien ejerza la supervisión directa, acorde con el nivel y la naturaleza del cargo.

Para constancia de lo anterior, se firma en San Juan de Pasto, a los VEINTIUN (21) días del mes octubre del año Dos Mil Dos (2002).

ANA CECILIA UNIGARRO PATIÑO
Departamento Recursos Humanos

COMFAMILIAR
N·A·R·I·Ñ·O

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

HACE CONSTAR :

Que la Abogada NORMA ROCIO CHINGUAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nr. 30.715.426 expedida en Pasto, estuvo vinculada en esta Entidad cono Asesora Jurídica, con Contrato Temporal del 5 al 17 de - Noviembre de 1993.

Que en dicho cargo cumplió funciones estrictamente juridicas, como las siguientes :

- Emisión de Conceptos Jurídicos en ramas del Derecho Privado
- Gestiones Administrativas y Judiciales ante los diferentes despachos e instancias Judiciales.
- Elaboración y visación de Contratos civiles y comerciales.
- Precidir el comité de Recomendaciones y reclamos.
- Resolución recursos de apelación de procesos disciplinarios.
- Asesoria en legislación expecifica sobre subsidio Familiar.

Se expide la presente constancia para concurso de Jueces.

En constancia se firma en San Juan de Pasto, a los 26 dias del mes de septiembre de 1997.

MARIA NELLY LOPEZ DE ESTUPIÑAN

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA GENERAL

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE
NRO. RADICACION _____ HORA: 6:00pm.
12 MAR 2013.
ENVIAR A. _____
RECIBIDO POR: Liliana

1490/311-2013
San Juan de Pasto, marzo 12 de 2013.

Doctor
HAROLD GUERRERO LOPEZ
Alcalde Municipal de Pasto
E. SA. D.-

Ref.: Presentación de renuncia a encargatura.

Respetado doctor HAROLD:

De manera respetuosa me permito manifestar a usted que voluntaria y libremente renuncio a la encargatura de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 07 (Coordinador de Recursos Humanos) existente en la Planta de Personal Central de la Secretaría de Educación Municipal.

Comedidamente solicito se acepta la renuncia al señalado empleo a partir de la presente fecha, más aún cuando no he desempeñado el citado cargo, en consideración a que no he tomado posesión del mismo, por la prórroga que me fue concedida.

Agradezco su gentil atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario
Secretaría General.

c.c.: Dr. ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Archivo Personal

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 157 DE 2013

(14 MAR 2013

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UNA ENCARGATURA A FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, desde el 8 de julio de 1996 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 06.

Que mediante Resolución No. 453 del 19 de octubre de 2012, proferida por este Despacho, se encargó a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219. GRADO 07, existente en la Planta Central de Personal de la Secretaría de Educación Municipal -SEM- empleo pagado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Que mediante oficio del 22 de octubre de 2012, manifestó su aceptación del cargo, al tiempo que solicitó prórroga para su posesión por cuanto había actividades pendientes por evacuar en la Secretaría General de la Alcaldía de Pasto.

Que mediante oficio 311 del 12 de marzo de 2013, dirigido al Alcalde de Pasto la citada funcionaria presenta renuncia a la encargatura de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219. GRADO 07, de la Planta Central de Personal de la Secretaría de Educación Municipal –SEM-.

Que el artículo 105 del Decreto 1950 de 1973 estipula entre las causales del retiro del servicio, la renuncia regularmente aceptada.

Que los artículos 110 a 116 del citado Decreto expresan que todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente; la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio; presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad nominadora se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación; la renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable; y quedan terminantemente prohibidas y carecerán de absoluto valor las renuncias en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

Que de acuerdo al artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el retiro de los empleados

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 157 DE 2013

(14 MAR 2013)

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UNA ENCARGATURA A FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

públicos se produce entre otros casos, por renuncia regularmente aceptada;

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Pasto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar la renuncia al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 07 de la Planta Central de la Secretaría de Educación Municipal, a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.715.426 de Pasto.

PARAGRAFO.- Para fines fiscales, la aceptación de la renuncia produce efectos a partir de la fecha de comunicación del presente acto a la funcionaria.

ARTÍCULO 2°.- Ordenar al Subsecretario de Talento Humano comunicar el presente acto a la interesada y adjuntar copia del mismo a su historia laboral.

ARTÍCULO 3- Ordenar al Subsecretario de Talento Humano efectuar los trámites pertinentes para proveer el empleo vacante.

ARTICULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 14 MAR 2013

HAROLD GUERRERO LOPEZ
Alcalde Municipal de Pasto

Proyectó: ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano

Sonio Hernández Peña

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 200 de 2013

(26 MAR 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que, mediante Decreto No. 0157 del 13 de abril de 2010 se adopto la Planta Global de la Alcaldía del Municipio de Pasto, con el fin de distribuir los cargos y ubicar al personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas, fines, necesidades del servicio y perfil del funcionario, concordantes con las funciones de la dependencia; a efectos de lograr la organización, eficiencia, efectividad y buen servicio en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Que el Dr. **ERNESTO ANDRADE SOLARTE,** Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.069.566 Subsecretario de Talento humano, mediante formato presentado ante el Dr. GUILLERMO ROMO INSUASTY, solicita dos (2) días de permiso para atender asuntos personales fuera de la ciudad, a partir del 26y 27 de marzo de 2013, los cuales le fueron concedidos.

Que se hace necesario efectuar una encargatura, a la Dra. NORMA ROCIO CHNIGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional universitario Código 219, grado 04, nivel profesional, para que continúe el desarrollo del norma servicio institucional, en la Subsecretaría de Talento Humano.

Que por lo expuesto anteriormente,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Conceder el permiso al Dr. ERNESTO ANDRADE SOLARTE, Identificado con cédula de ciudadanía No. 13.069.566 Subsecretario de Talento Humano dependiente de la Planta Global de la Alcaldía de Pasto, para ausentarse de su sitio de trabajo durante los días 26 y 27 de marzo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. Encargar a la Dra. NORMA ROCIO CHNIGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Profesional universitario Código 219, grado 04, nivel profesional, para el desempeño de funciones como Subsecretaria de Talento Humano, mientras dure la ausencia de su titular.

ARTICULO 3.- Adjúntese copia del presente Acto administrativo a la historia laboral del funcionario.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en San Juan de Pasto, a los 26 MAR 2013 del dos mil trece (2013).

HAROLD GUERRERO LOPEZ
Alcalde de Pasto

María Elena Enríquez N./2013

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO

RESOLUCION No. 201 **De 2013**

(29 ABR 2013)

POR LA CUAL SE EFECTUA UNA ENCARGATURA EN UN EMPLEO VACANTE DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO (E.)
En uso de sus atribuciones legales, particularmente las otorgadas por las Leyes 136 de 1994 y 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004, en su Artículo 24 establece:

> *"**Encargo**: Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*
>
> *El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.".*

Que el Decreto 1950 de 1973 en su artículo 34 establece que hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- conforme a sus facultades, otorgadas a través del artículo 11, literal "h" de la Ley 909 de 2004, ha emitido la Circular No. 05 del 23 de julio de 2012 mediante la cual fija las instrucciones para adelantar el procedimiento para la provisión transitoria de empleos de carrera a través de la figura de encargo; en dicha circular establece el concepto y alcance de la figura de la encargatura, como se expone a continuación:

1. Concepto: transcribe la definición traída por el artículo 34 del Decreto nacional 1950 de 1973;
2. Alcance: Derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares. Al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9 del Decreto 1227 del 2005, el encargo como medio de provisión transitoria de los empleos de vacancia definitiva o temporal, constituye un derecho preferencial de los empleados de carrera...;

Que la menciona circular fija en el numeral 2.1.1 el procedimiento para la concesión de encargos, indicando las siguientes etapas obligatorias **i)** estudio de verificación de

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO

RESOLUCION No. 261 **De 2013**

(29 ABR 2013)

POR LA CUAL SE EFECTUA UNA ENCARGATURA EN UN EMPLEO VACANTE DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

cumplimiento de requisitos; **ii)** requisitos a tener en cuenta, cuales son: **a)** que el encargo recaiga en el servidor de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente; **b)** que cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia; **c)** que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar; **d)** que no tenga sanción disciplinaria en el último año; **e)** que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente; **iii)** prohibición de exigir requisitos adicionales; **iv)** presupuestos de igualdad, transparencia, publicidad, y confiabilidad en el otorgamiento de encargos.

Que desde el 3 de octubre de 2011, el empleo de Profesional Universitario Código 219, grado 19 de la Planta Global de Personal del Nivel Central de la Alcaldía de Pasto, existente en la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud, se encuentra definitivamente vacante, por renuncia de quien fuera su titular.

Que en el empleo inmediatamente señalado, el día 14 de diciembre de 2011, fue encargado el profesional ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO, tal como consta en la Resolución No. 787, y quien se posesionó a través de acta No. 0166 de la misma fecha.

Que el cargo de PROFESIONAL UNIVERSTARIO CÓDIGO 219, GRADO 19 existente en la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Pasto, nuevamente se encuentra absolutamente vacante por cuanto el doctor ANTONIO BASTIDAS UNIGARRO, quien lo venía ocupando, el día 4 de marzo de 2013 tomó posesión como PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222, GRADO 06, empleo de carrera administrativa, existente en el Departamento Administrativo de Hacienda, de la Planta Globalizada del Municipio de Santiago de Cali.

Que el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 19 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud, por ser de carrera administrativa debe surtirse por necesidades del servicio mediante el proceso señalado por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y la Circular No. 005 del 23 de julio de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto, haciendo uso del derecho de postulación, mediante circular No. 04 del 18 de febrero de 2013 convocó a todos los profesionales de carrera administrativa con Título Profesional en Áreas de la Salud, Ciencias Económicas, Administrativas o Jurídicas y con cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada en la ejecución de labores de control de la administración de los diferentes regímenes de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, para que actualicen su historia laboral con el fin de realizar el correspondiente estudio y evaluación de hojas de vida para acceder en encargatura al empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 19 vacante en la Secretaría de Salud; y a la vez, manifiesten su interés por escrito, para postularse a dicha encargatura.

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO

RESOLUCION No. 281 **De 2013**

(29 ABR 2013)

POR LA CUAL SE EFECTUA UNA ENCARGATURA EN UN EMPLEO VACANTE DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Que previo agotamiento estricto de cada una de las etapas del procedimiento para surtir las encargaturas, señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y la Circular No. 005 del 23 de julio de 2013 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respetando los presupuestos de igualdad, transparencia, publicidad, y confiabilidad en el otorgamiento de encargos, dentro de la postulación obtuvo el mayor puntaje la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, titular del empleo de profesional universitario código 219, grado 04, Abogada, con especialización en Derecho Administrativo, y con una experiencia profesional de 24 años, con una evaluación del desempeño laboral correspondiente al año 2012 – 2013 de 100%, y con ausencia de sanciones disciplinarias, por tanto, es la funcionaria que tiene derecho preferente a ser encargada en el empleo vacante de Profesional Universitario Código 219, grado 19 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud Municipal.

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS cumple con los requisitos y condiciones para ser encargada en el empleo del nivel profesional, vacante definitivamente desde el 3 de diciembre de 2011, por renuncia aceptada a su titular, tal como se ha constatado por el Comité de evaluación de hojas de vida de funcionarios de carrera administrativa para surtir la encargatura del empleo de profesional universitario código 219, grado 19 de la planta global de personal de la Alcaldía de Pasto, como consta en acta del 27 de febrero de 2013.

Que mediante escrito del 5 de abril del año en curso, dirigido por el señor Alcalde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se solicitó autorización para surtir a través de encargatura el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 19, vacante definitivamente en la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto y adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud, por cuanto la aspirante cumple con los requisitos del artículo 24 de la ley 909 de 2004, y se ha agotado el procedimiento indicado en el numeral 2.1.1. de que trata la Circular No. 005 del 23 de julio de 2012, proferida por la CNSC.

Que a través del oficio 0 – 2013 EE – 13804 del 18 de abril, el Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifiesta que la solicitud de encargo del empleo de Profesional universitario código 219, grado 19 se ajusta a lo establecido en el decreto 4968 de 2007 y al procedimiento establecido en la Circular 005 del 23 de julio de 2012, y en consideración a que el Municipio manifiesta que el funcionario a encargar cumple con los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se autoriza el encargo con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio; advirtiendo que la verificación del cumplimiento de los requisitos del empleado a encargar corresponde únicamente al Nominador de la entidad.

Que mediante Decreto No. 0250 del 23 de abril de 2013 el doctor HAROLD GUERRERO LOPEZ, encargó de las funciones delegatarias como Alcalde de Pasto al doctor RODRIGO YEPES SEVILLA, Secretario de Hacienda Municipal, durante los días del 24 al 30 de abril del año en curso, por tanto es competente para proferir el presente acto.

Que en mérito de lo expuesto:

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO

RESOLUCION No. 251 **De 2013**

(29 ABR 2013)

POR LA CUAL SE EFECTUA UNA ENCARGATURA EN UN EMPLEO VACANTE DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Encargar a la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.714.426 de Pasto, titular del empleo de Profesional Universitario Código 219, grado 04, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 19** existente en la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaria de Salud de la Alcaldía Municipal de Pasto.

ARTICULO 2°.- Ordenar al Subsecretario de Talento Humano la gestión de los actos de comunicación, posesión e inclusión en nómina, previo el agotamiento de los requisitos y documentos legales y de ejecutoria del presente acto.

ARTICULO 3°.- Ordenar al Subsecretario de Talento Humano, publicar el presente acto administrativo por espacio de cinco (5) días hábiles en la página Web de la entidad.

ARTICULO 4°.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del presente acto administrativo, el servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho preferencial podrá interponer escrito de reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pasto, atendiendo para ello los requisitos establecidos en el título I del Decreto 760 de 2005 (Artículos 4 y 5); igualmente el servidor de carrera puede interponer reclamación de segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a los términos y condiciones señaladas en el numeral 2.1.3 "RECLAMACIÓN POR DERECHO A ENCARGO" de la Circular No. 005 del 23 de julio de 2012 de la CNSC.

ARTICULO 5°.- Adjuntar copia de la presente resolución a la hoja de vida de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

ARTICULO 6°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en San Juan de Pasto, a los 29 ABR 2013

RODRIGO YEPES SEVILLA
Alcalde Municipal de Pasto (E.)

Proyectó: **ERNESTO ANDRADE SOLARTE**
Subsecretario de Talento Humano.

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL

Subsecretaría de Talento Humano

San Juan de Pasto, nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita Técnico Operativo de la Subsecretaría de Talento Humano

HACE CONSTAR

Que contra la Resolución Nº. 261 del 29 de abril de 2013 "POR LA CUAL SE EFECTUA UNA ENCARGATURA EN UN EMPLEO VACANTE DE CARRERA ADMINISTRATIVA", proferida por el señor Alcalde, no se elevó ninguna reclamación ante la Comisión de Personal, quedando por tanto debidamente ejecutoriada.

Atentamente,

AMPARO AIDE NARVAEZ NARVAEZ

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

San Juan de Pasto, mayo 9 de 2013

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario
Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto

Asunto: Comunicado encargatura

Cordial saludo

Me permito comunicarle que mediante Resolución No. 261 del 29 de abril de 2013. El Señor Alcalde de Pasto, la encarga a usted en el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 19 existente en la Subsecretaría de Seguridad Social dependiente de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Pasto.

Sírvase comunicar su aceptación por escrito, dentro del termino de 3 días hábiles contados a partir del recibido.

Atentamente,

MARIO LANDAZURI SANTAMARIA
Subsecretario de Talento Humano (E)

Sonia Hernández Peña

Recibí: Mayo 9/013.
Hs: 3:15 p.m.

4974

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL

San Juan de Pasto, 10 de mayo de 2013

Doctor
ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano
Alcaldía Municipal de Pasto.
E. S. D.-

Respetado doctor ERNESTO:

En atención al oficio del 9 de mayo del año en curso, suscrito por el doctor MARIO LANDAZURY SANTAMARIA, Subsecretario de Talento Humano (E.), me permito comunicar comedidamente a usted, que acepto la encargatura de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 19 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud Municipal.

Para el efecto adjunto los siguientes documentos:

1. Hoja de vida en el formato del Departamento Administrativo de la Función Pública, advirtiendo que los soportes se encuentran en la historia laboral que reposa en su Despacho, tanto de mis generales de ley, como de estudios formales e informales, y experiencia laboral;
2. Certificado de antecedentes disciplinarios del 10 de mayo del presente año, expedido por la Procuraduría General de la Nación ;
3. Certificado de antecedentes fiscales del 10 de mayo cursante, expedido por la Contraloría General de la República;
4. Certificado de antecedentes penales del 10 de mayo de 2013;
5. Certificado médico del 10 de mayo presente, expedido por el médico Laboral, DANILO QUEZADA;
6. Declaración de bienes y rentas, tóramitado en el formato de la Función Pública;
7. Autodeclaración de la presente fecha sobre inexistencia de procesos alimentarios en mi contra;
8. Número de cuenta del BBVA, misma en la que hasta la fecha se consigna por la Alcaldía de Pasto, mi sueldo y prestaciones sociales;
9. Una carpeta azul colgante.
10. El acto de encargatura, como la comunicación de la misma, son documentos que reposan en sus archivos.

Agradezco su gentil atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426 de Pasto.

Rdo sonia.
10/05/2013.

1985

Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES
Chinguad	Vargas	Norma Rocío

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C (X) C.E ( ) PAS ( ) No. 30.715.426

SEXO: F (X) M ( )

NACIONALIDAD: COL. (X) EXTRANJERO ( ) PAÍS: Colombia

LIBRETA MILITAR

PRIMERA CLASE ( ) SEGUNDA CLASE ( ) NÚMERO _____ D.M _____

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA DÍA 15 MES 10 AÑO 1959

PAÍS Colombia

DEPTO Nariño

MUNICIPIO Pasto

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA

Calle 22 # 43A bis - 26 / B. Maridurco

PAÍS Colombia DEPTO Nariño

MUNICIPIO Pasto

TELÉFONO 7315390 EMAIL normarociochv@hotmail.com

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA										TÍTULO OBTENIDO: Bachiller Academico
PRIMARIA					SECUNDARIA				MEDIA	FECHA DE GRADO
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	MES 06 AÑO 1978
									X	

EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO. EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TC (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRÍA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD),
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO SI	GRADUADO NO	NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN MES	TERMINACIÓN AÑO	No. DE TARJETA PROFESIONAL
UN	10	X		Abogada	12	1983	49.836 CSJ
ES	2	X		Especialista en Derecho Administrativo	09	1995	

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA R	LO HABLA B	LO HABLA MB	LO LEE R	LO LEE B	LO LEE MB	LO ESCRIBE R	LO ESCRIBE B	LO ESCRIBE MB
Inglés		X			X			X	
Francés	X			X			X		

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD: Alcaldía Municipal de Pasto	PÚBLICA: X	PRIVADA:	PAÍS: Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño	MUNICIPIO: Pasto		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD:
TELÉFONOS: 7296144	FECHA DE INGRESO: DÍA 25 MES 01 AÑO 2012		FECHA DE RETIRO: DÍA 14 MES 05 AÑO 2013
CARGO O CONTRATO ACTUAL: Profesional Universitario	DEPENDENCIA: Secretaría General		DIRECCIÓN: C.A.M Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD: Alcaldía Municipal de Pasto	PÚBLICA: X	PRIVADA:	PAÍS: Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño	MUNICIPIO: Pasto		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD:
TELÉFONOS:	FECHA DE INGRESO: DÍA 08 MES 10 AÑO 2009		FECHA DE RETIRO: DÍA 24 MES 01 AÑO 2012
CARGO O CONTRATO: Profesional Universitario	DEPENDENCIA: Dpto Admvo Contrate.		DIRECCIÓN: CAM Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD: Alcaldía Municipal de Pasto	PÚBLICA: X	PRIVADA:	PAÍS: Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño	MUNICIPIO: Pasto		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD:
TELÉFONOS:	FECHA DE INGRESO: DÍA 01 MES 12 AÑO 2010		FECHA DE RETIRO: DÍA 24 MES 01 AÑO 2012
CARGO O CONTRATO: Directora	DEPENDENCIA: Dpto de Contratación		DIRECCIÓN: C.A.M Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD: Alcaldía Munipal. de Pasto	PÚBLICA: X	PRIVADA:	PAÍS: Colombia
DEPARTAMENTO: Nariño	MUNICIPIO: Pasto		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD:
TELÉFONOS: 7233761	FECHA DE INGRESO: DÍA 01 MES 02 AÑO 2006		FECHA DE RETIRO: DÍA 09 MES 09 AÑO 2009
CARGO O CONTRATO: Jefe	DEPENDENCIA: Ofc. Asesoría Jurídica		DIRECCIÓN: C.A.M. Anganoy

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía Municipal de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 15 MES 02 AÑO 2005	DÍA 31 MES 01 AÑO 2006

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Jefe Ofc Jurídica	S. de Tránsito y T.	C.AM Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía Mcpal de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
7233761	DÍA 01 MES 02 AÑO 2004	DÍA 15 MES 02 AÑO 2005

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Universitario	Oficina Jurídica Depah	C.AM Anganoy

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía Municipal de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	CAM Anganoy

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 02 AÑO 2001	DÍA 31 MES 01 AÑO 2004

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Universt.	Secre Educación	Calle 18 con Cras 24 y 25

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Contraloría Dptal de Nariño	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 01 AÑO 1999	DÍA 31 MES 01 AÑO 2001

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Secretaria General	Contraloría de Nariño	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA .

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía Mcpal de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 08 MES 01 AÑO 1998	DÍA 01 MES 09 AÑO 1999

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Profesional Universit.	Secretaría de Educación	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía Municipal de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 26 MES 07 AÑO 1996	DÍA 10 MES 03 AÑO 1997

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Subsecretaria Adva y F	Secre Educación Mpal	Calle 18 con Cra 25

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 11 MES 03 AÑO 1997	DÍA 08 MES 01 AÑO 1998

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Subsecretaria Adva y Fin	Secretaría de Educación	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía Municipal de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 08 MES 07 AÑO 1996	DÍA 01 MES 03 AÑO 1997

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Asesora Juridica	S. E. D.	Calle 25 con 18

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO DRDEN CRONOLÓGICD COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Instituto de los Seguros Sociales	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 07 AÑO 1994	DÍA 11 MES 03 AÑO 1996

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Jefe Recursos Humanos	Dpto de RR. HH.	B/ San Andrés - Pasto

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Diners Club		X	Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 03 MES 01 AÑO 1994	DÍA 30 MES 06 AÑO 1994

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
De Mandato	Dirección	Carrera 26 con calle 19

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Comfamiliar de Nariño		X	Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 05 MES 11 AÑO 1993	DÍA 14 MES 11 AÑO 1993

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Asesora Jurídica	Despacho Director	Parque Infantil

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Contraloría Dptal de Nariño	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 01 AÑO 1991	DÍA 31 MES 12 AÑO 1992

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Auditora Interna	Contraloría Dptal.	Edif. Posto - Plaza

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTD ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Particular		X	Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto - Tuquerres - Cumbal	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 02 AÑO 1989	DÍA 20 MES 12 AÑO 1990

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Abogada Litigante	Particular	Cra. 21 A con calle 17

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Senado de la Republica	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 02 AÑO 1989	DÍA 31 MES 07 AÑO 1989

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Contadista	Despacho Senador Carlos H. Figueroa	Carrera 25 con calle 18

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Instituto Financiero de Nariño	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 26 MES 09 AÑO 1989	DÍA 02 MES 10 AÑO 1990

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Asesora juridica (Contr).	Asesoria Juridica	Cra. 25 # 17-49. Barrio

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Instituto de Valorización Mpal.	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 09 MES 04 AÑO 1986	DÍA 31 MES 12 AÑO 1986

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Abogada Jefe y Ejecutora	Oficina Juridica	Calle 16 con Cra. 23

NDTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Alcaldía Municipal de Pasto	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 05 MES 02 AÑO 1985	DÍA 08 MES 04 AÑO 1986

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Inspectora 6a de Policía	Secretaría de Gbno.	Calle 18 con Cra. 25

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Dpto Admvo de Valorización	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Pasto	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 09 AÑO 1982	DÍA 01 MES 04 AÑO 1984

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Secretaria Sustanciadora	Oficina Jurídica	Calle 16 con Cra. 23

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Ministerio de Justicia	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Funes	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 08 AÑO 1984	DÍA 25 MES 08 AÑO 1984

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Juez Promiscuo Mpal	Juzgado de Funes	Funes - Nariño

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Ministerio de Justicia	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	~~Pasto~~ La Cruz	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 09 AÑO 1981	DÍA 25 MES 09 AÑO 1984

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Juez Promiscuo Mpal	Juzgado de La Cruz	La Cruz - Nariño

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
Ministerio de Justicia	X		Colombia

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
Nariño	Ricaurte	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 10 AÑO 1984	DÍA 25 MES 90 AÑO 1984

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
Juez Promiscuo Ricaurte	Juzgado de Ricaurte	Ricaurte - Nariño

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	27	3
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO	2	4
TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA	29	7

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ◯ NO ⊗ ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

Mayo 14- 013.

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

ACTA DE POSESION No. 0167 DE 2013

DE: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

En la ciudad de Pasto, a los 14 MAY 2013, se presentó al Despacho del Señor Alcalde de Pasto, Doctor **GUSTAVO NUÑEZ GUERRERO**, la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 30.715.426 de Pasto, con el fin de tomar posesión en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 19 del Nivel Profesional, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Pasto. nombrada mediante Resolución No. 261 del 29 de abril de 2013.

El (la) posesionado (a) manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución y la Ley.

EL Alcalde de Pasto encargado mediante Decreto 0301 del 10 de mayo de 2013, le toma juramento de rigor bajo cuya gravedad el (la) posesionado (a) prometió cumplir fiel y legalmente con la Constitución, la Ley y los Deberes de su cargo.

El (la) posesionado (a) presenta los siguientes documentos para su posesión, además de los requisitos para su cargo:

Cedula de Ciudadanía	No.	30.715.426 de Pasto
Boletín de Responsabilidad Fiscal	No.	1438725312013
Formato Único de Hoja de Vida		10/05/2013
Declaración de Bienes y Rentas		10/05/2013
Antecedentes Disciplinarios	No.	46472636

Certificado Médico expedido por el doctor Danilo Quezada Vintimilla

El (la) posesionado (a) devengará una asignación mensual de acuerdo al código y el grado, para el cual fue nombrado (a).

Una vez leída y aprobada, se firma la presente acta por quienes intervinieron

ALCALDE DE PASTO (E) **GUSTAVO NUÑEZ GUERRERO**

POSESIONADO (A) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**

SUBSECRETARIO

TALENTO HUMANO **ERNESTO ANDRADE SOLARTE**

Última actualización Lunes, 16 de Enero de 2012

Síguenos en >

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Inicio Institución Contáctenos

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que a la fecha, 10/05/2013 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº 30715426 y Nombres: CHINGUAL VARGAS NORMA ROCIO
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.
Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

Volver al Inicio

Solicitudes, Quejas, Reclamos

Manual de Navegación | Políticas de Seguridad | Políticas de Privacidad y Uso | Mapa del Sitio | LOGIN

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 59 N° 26-21, CAN, Bogotá DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8am a 12pm y 2pm a 5pm
Requerimientos ciudadanos 24 horas
Línea de Atención al Ciudadano Bogotá: (571) 3159111/9112 - Resto del país: 018000 910 600
FAX (571) 3159581 - E-mail: lineadirecta@policia.gov.co

Propiedad para todos

Presidencia de la República | Ministerio de Defensa | Gobierno en Línea | Portal Único de Contratación

Todos los derechos reservados 2011.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy viernes 10 de mayo de 2013, a las 11:31:57, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	30.715.426
Código de Verificación	1438725312013

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

Digitó y Revisó: Vía Web

5107

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

1312725080 WEB

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

11:33:10
Hoja: 1 de 1

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 46472636

Bogotá DC, 10 de mayo de 2013

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 30715426 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Departamento Administrativo de la FUNCIÓN PÚBLICA República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

FORMULARIO UNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA PERSONA NATURAL (LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

1. DECLARACION JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

IDENTIFICADO CON: C.C. X C.E. T.I. N° 30.715.426 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:

País	Colombia	Departamento	Nariño	Municipio	Pasto

Dirección	Calle 22 No. 43 A bis - 26 Barrio Morasurco	Teléfonos	7315390 - 3127916112

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO
FLAVIO A. CHINGUAL PAZMIÑO	5.194.209	PADRE
ZUNILDA VARGAS DE CHINGUAL	30.704.177	MADRE
LINDA IVONNE ROSERO CHINGUAL	1.085.304.897	HIJA
IVAN FELIPE ROSERO CHINGUAL	1.085.316.729	HIJO
KELLY YAZMIN ROSERO CHINGUAL	1.004.196.004	HIJA

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3°, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, **PARA TOMAR PDSESION X PARA RETIRARME PARA ACTUALIZAR PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADDS PREVIAMENTE** ,QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACION:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	40.072.500
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS	No he recibido
GASTOS DE REPRESENTACION	-
ARRIENDOS	-
HONORARIOS	-
OTROS INGRESOS Y RENTAS	-
TOTAL	$ 40.072.500

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO A LA FECHA DE LA CUENTA
Banco de Occidente	Corriente	039-07733-4	Pasto	$ 150.000
BBVA	Ahorro	655047751	Pasto	$ 300.000
COOTRAMUPASTO	Ahorro		Pasto	$ 9.500.000

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	VALOR
Casa 59%	Calle 22 No. 43 A - Bis - 26 Barrio Morasurco	$ 200.000.000,OO
AcciónFinca -acción	Los Guayabillos - Pasisara, Muicipio de Chachaguí, Departamento de Nariño	$ 20.000.000
Oficina 50%	Punto Centro - Cra. 29 con calle 19	$ 25.000.000
Muebles	Varios, requeridos para uso de mi casa de habitación	$ 3.000.000

EMPLEADOR O CONTRATANTE

1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACION)

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
COOTRAMUPASTO	Crédito	$ 30.000.000
COOEXPOCREDITO	Crédito	$ 20.000.000

1.2 DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCION	CALIDAD DE MIEMBRO
COOTRAMUPASTO	Presidenta

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACION, SOCIEDAD O ASOCIACION	CALIDAD DE SOCIO
Asociación de Exalumnas Bethlemitas	Asociada

c)En la actualidad: **SI X NO** tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	N°
EUDORO DE JESUS ROSERO IBARRA	C.C. X C.E. T.I.	12.968.772

2. ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma acasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACION

3. FIRMA

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

San Juan de Pasto, mayo 14 de 2013
CIUDAD Y FECHA

DAFP-OAP

515A
501

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCION No. 0342
(20 MAY 2013)

POR LA CUAL SE ORDENA UN DESEMPEÑO LABORAL
EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 0157 de 13 de abril de 2010 se adoptó la Planta Global de la Alcaldía del Municipio de Pasto, con el fin de distribuir los cargos y ubicar al personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas, fines, necesidades del servicio y perfil del funcionario, concordantes con las funciones de la dependencia; a efectos de lograr la organización, eficiencia, efectividad y buen servicio en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Que el Decreto 292 de 2009 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas de personal vinculado al municipio.

Que la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS ha sido encargada del cargo Profesional Universitario, Código 219 Grado 19 en la Secretaría de Salud Municipal, tal como consta en la Resolución No. 261 del 29 de abril, empleo del cual toma posesión según acta No. 0167 del 14 de mayo de 2013.

Que mediante oficio 1491-754/2013, fechado 15 de mayo, de la Subsecretaría de Talento Humano se comunicó que la Profesional se desempeñará en jornada de 8:00 a.m a 12:00 M. en la Secretaría de Salud y en jornada de 2:00 p.m a 6:00 p.m en la Secretaría General.

Que hasta la fecha no se ha terminado el proceso de encargatoria o designación de servidor al que le hará entrega del empleo la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

Que por la necesidad del servicio y hasta la posesión de la persona que desempeñará las funciones de Asesor de la Secretaría General y con el fin de llevar a cabo el proceso de entrega y empalme de dicho cargo, se ordena el desempeño laboral a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.30.715.426 de Pasto encargada del empleo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 19 de la Secretaría de Salud Municipal, así:

Lunes miércoles y viernes Secretaría de Salud Municipal.
Martes y Jueves Secretaría General.

En mérito de lo anterior

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Ordenar el desempeño laboral de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No.30.715.426 de Pasto Profesional Universitario (E.), Código 219, Grado 19, de la Secretaría de Salud Municipal, así:

Lunes, miércoles y viernes Secretaría de Salud Municipal.
Martes y Jueves Secretaría General.

EXO 24-06-2013 GUERRERO

...RATO...L PÚBLICO

...

0342 20 MAY 2013

ARTÍCULO 2º. Autorizar el ...

ARTÍCULO 3º. Comunicar ... Administrativo y de la Secretaría de Salud Municipal y ... General.

ARTÍCULO 4º. La presente ... legales ...

...

Dada en la Sala de ...

...
FAUSTO ... GALLO SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

DECRETO NUMERO 594 **DE 2013**

(11 JUN 2013)

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales,

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 expedida en Pasto (N) en el cargo de Directora del Departamento Administrativo de Contratación código 55 grado 02 de la planta global de la Gobernación de Nariño.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, 11 JUN 2013

RAUL DELGADO GUERRERO
Gobernador del Departamento de Nariño

Proyectó: MFAG
Profesional TH

5961

San Juan de Pasto, junio 12 de 2013.

Doctor
GUSTAVO NUÑEZ GUERRERO
Alcalde Municipal de Pasto (E.)
La Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción.

Respetado señor Alcalde:

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, con C. de C. No. 30.715.426 de Pasto, funcionaria de carrera administrativa, escalafonada en el empleo de Profesional Universitaria código 219, grado 04 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Pasto, de manera comedida, elevo la presente

SOLICITUD:

Se sirva otorgarme comisión para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACION, CODIGO 55, GRADO 02, de la Gobernación de Nariño.

Vale advertir que mi última evaluación del desempeño correspondiente al período 1° de febrero de 2012 – 31 de enero de 2013, fue sobresaliente.

A través suyo, presento al doctor HAROLD GUERRERO LOPEZ, un sentido agradecimiento por su gestión calificada y honesta, la cual se ha extendido sin excepción alguna, a los funcionarios de carrera administrativa.

Llevo siempre el amor por mi Entidad: la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO.

Igualmente para usted, va mi reconocimiento por su trabajo decidido como Secretario de Gobierno a favor de la comunidad pastusa, deseándole éxitos mil y parabienes.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario – Secretaría de Salud.

Folio Amparo N.
13.06.13
4:25 pm
1F.

5905

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 354 **DE 2013**

(14 JUN 2013)

POR LA CUAL SE CONCEDE COMISION PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION A UNA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

EL ALCALDE (E.) DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales, particularmente las otorgadas por la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra escalafonada en carrera administrativa, en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 04 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, empleo al cual accedió el 8 de julio de 1996.

Que mediante Decreto No. 594 del 11 de junio de 2013 el Gobernador del Departamento de Nariño, nombró a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, en el cargo de libre nombramiento y remoción de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION, CÓDIGO 55, GRADO 02 de la Plana Global de la Gobernación de Nariño.

Que la mencionada funcionaria, mediante oficio del 12 de junio del año en curso, solicita al señor Alcalde Municipal de Pasto, se le otorgue comisión para desempeñar el citado empleo de libre nombramiento.

Que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 establece: "Los empleados de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubiesen sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática".

Que conforme a la certificación del 12 de junio del año en curso, expedida por el Subsecretario de Talento Humano, se verifica que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, obtuvo calificación sobresaliente en su última evaluación del desempeño, correspondiente al periodo anual 1° de febrero de 2012 – 31 de enero de 2013.

Que el artículo 94 del Decreto 1950 de 1973 estipula que: "La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, no implica pérdida ni mengua de los derechos como funcionario de carrera"

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 354 **DE 2013**

(14 JUN 2013)

POR LA CUAL SE CONCEDE COMISION PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION A UNA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Que mediante Decreto No. 0379 del 6 de junio de 2013, el doctor HAROLD GUERRERO LOPEZ, encargó al doctor GUSTAVO NUÑEZ GUERRERO, Secretario de Gobierno Municipal, de las funciones delegatarias de Alcalde Municipal de Pasto
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar comisión a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, funcionaria escalafonada en carrera administrativa, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION, CÓDIGO 55, GRADO 02 de la Planta Global de la Gobernación de Nariño, hasta por el término de tres (3) años, prorrogables por un tiempo igual.

ARTICULO SEGUNDO.- El tiempo de la comisión otorgada iniciará a partir de la fecha de posesión de la funcionaria como DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION en la Gobernación de Nariño, debiendo remitir copia de la respectiva acta a la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto.

PARAGRAFO PRIMERO.- El otorgamiento de la presente comisión no implica para ningún, efecto pérdida o mengua de los derechos de la prenombrada funcionaria, ni solución de continuidad en el desempeño de sus funciones oficiales.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del reconocimiento y pago de vacaciones, prima vacacional y bonificación de que trata el Decreto Nacional 1919 de 2002, la fecha de cumplimiento para la adquisición de tales derechos por parte de la funcionaria comisionada, es el 8 de julio.

ARTICULO TERCERO.- Al finalizar la comisión, o al retiro del empleo de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION de la Gobernación de Nariño, la funcionaria deberá reintegrarse a su cargo de carrera administrativa, del cual es titular.

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 354 DE 2013

(14 JUN 2013)

POR LA CUAL SE CONCEDE COMISION PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION A UNA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar al Subsecretario de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, comunicar el presente acto a la funcionaria comisionada, al señor Gobernador de Nariño, y a la Oficina de Talento Humano de la entidad departamental

ARTICULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 14 JUN 2013

GUSTAVO NUÑEZ GUERRERO
Alcalde de Pasto (E.)

Revisó: **ERNESTO ANDRADE SOLARTE**
Subsecretario de Talento Humano

Proyectó: **ELENA PANTOJA GUERRERO**
Abogada Contratista SG-STH

San Juan de Pasto, junio 14 de 2013.

Doctor
GUSTAVO NUÑEZ GUERRERO
Alcalde Municipal de Pasto (E.)
La Ciudad.

ASUNTO: Presentación Renuncia encargatura.

Respetado señor Alcalde:

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, con C. de C. No. 30.715.426 de Pasto, funcionaria de carrera administrativa, escalafonada en el empleo de Profesional Universitaria código 219, grado 04 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Pasto, de manera comedida,

MANIFIESTO:

Que presento renuncia a la encargatura de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 19 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, existente en la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud Municipal, empleo del que me posesioné el 14 de mayo de la presente anualidad.

Lo anterior, por cuanto accederé al empleo de libre nombramiento y remoción de Directora del Departamento de Contratación de la Gobernación de Nariño, para el que ya se me concedió comisión, según la Resolución No. 354 de la presente fecha.

Solicito comedidamente que la renuncia se me acepte a partir de la fecha de mi posesión en el citado cargo departamental, para evitar solución de continuidad; al efecto haré llegar la respectiva acta a la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto.

Agradezco su gentil atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario – Secretaría de Salud.

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 359 **DE 2013**

(17 JUN 2013)

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UNA ENCARGATURA EN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EXISTENTE EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

EL ALCALDE (E.) DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, desde el 8 de julio de 1996, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 04.

Que mediante Resolución No. 261 del 29 de abril de 2013, proferida por este Despacho, se encargó a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 19, vacante en la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud Municipal.

Que del citado cargo la funcionaria tomó posesión el día 14 de mayo de 2013, empleo que viene desempeñando hasta la presente fecha.

Que mediante escrito del 14 de junio de 2013, la citada funcionaria presenta renuncia a la encargatura de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 19 de la Secretaría de Salud Municipal, a fin de poder acceder al empleo de libre nombramiento y remoción de Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, para el cual se le concedió comisión, según resolución No. 354 del 14 de junio del año en curso.

Que la funcionaria solicita se le acepte su renuncia a partir del día 17 de junio del año en curso, fecha de su posesión en el empleo departamental.

Que el artículo 105 del Decreto 1950 de 1973 estipula entre las causales del retiro del servicio, la renuncia regularmente aceptada.

Que mediante Decreto No. 0407 del 14 de junio de 2013, el doctor GUSTAVO NUÑEZ GUERRERO, Alcalde de Pasto (E), amplía la comisión de servicios otorgada mediante Decreto No. 0379 del 6 de junio de 2013, al doctor HAROLD GUERRERO LOPEZ, Alcalde de Pasto durante el día 17 y 18 de junio de 2013.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Pasto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia a la encargatura de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 19 de la Planta Global de Personal, existente en la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Salud Municipal, a la doctora

5220

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 359 **DE 2013**

(17 JUN 2013)

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UNA ENCARGATURA EN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EXISTENTE EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la C. de C. No. 30.715.426 de Pasto, a partir del 17 de junio de 2013.

PARAGRAFO.- Para efectos fiscales, la aceptación de la renuncia produce efectos a partir del 17 de junio de 2013

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar al Subsecretario de Talento Humano comunicar el presente acto a la interesada, y adjuntar copia del mismo a su historia laboral.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar al Subsecretario de Talento Humano efectuar los trámites pertinentes para proveer el empleo que queda vacante, de acuerdo a las disposiciones legales.

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 17 JUN 2013

GUSTAVO NUÑEZ GUERRERO
Alcalde Municipal de Pasto (E.)

Proyectó: **ERNESTO ANDRADE SOLARTE**
Subsecretario de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

H A C E C O N S T A R

San Juan de Pasto, 19 de Junio de 2013

Que el (la) funcionario (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 30.715.426 de PASTO. Se desempeño desde el 08 de julio de 1996 como Profesional Universitario código 219 grado 04 y en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 19 desde el 14 de mayo del 2013 hasta el 17 de junio del 2013.

La citada funcionaria posee Régimen de cesantías con retroactividad, toda vez que se posesiono antes del 31 de diciembre de 1996 en San Juan de Pasto, la mencionada funcionaria se encuentra afiliada al Fondo de Cesantías de La Alcaldía Municipal de Pasto desde su vinculación laboral a la entidad territorial.

La presente certificación se expide en San Juan de Pasto el día 19 de Junio del 2013.

SONIA HERNANDEZ PEÑA
Subsecretaria de Talento Humano (Encargada)

Proyecto ADRIANA JATIVA HERRERA
Profesional Universitaria

Recibí: Jun C
Junio 19/013

BAO 29-04-2013 GOBIERNO

República de Colombia

Gobernación de Nariño

Subsecretaria de Talento Humano

DECRETO 1011 DE 2013

20 SEP 2013

Por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un nombramiento

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales y

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 expedida en Pasto (N) del cargo de Directora del Departamento Administrativo de Contratación código 55 grado 02 de a partir del primero de octubre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Nómbrase a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 expedida en Pasto (N) en el cargo de Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento código 006 grado 02 de la planta global de la Gobernación de Nariño.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAUL DELGADO GUERRERO
Gobernador de Nariño

Revisó: Hugo Castro
Subsecretario Talento Humano

Proyectó: MFAG
Profesional TH

San Juan de Pasto, 25 de septiembre de 2013

Doctor
HAROLD GUERRERO LOPEZ
Alcalde Municipal de Pasto
E. S. D.-

ASUNTO: Solicitud de comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción en la Gobernación de Nariño.

Respetado doctor HAROLD:

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, funcionaria de carrera de la Alcaldía Municipal de Pasto, actualmente en comisión, desempeñando el empleo de Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, respetuosamente a usted, elevo la siguiente

SOLICITUD.

Se me conceda nueva comisión para desempeñar desde el primero (1°.) de octubre de 2013, el empleo de libre nombramiento y remoción de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, CÓDIGO 06, GRADO 02 de la Gobernación de Nariño, cargo para el que he sido nombrado a través del Decreto 1011 del 20 de septiembre del año en curso, el cual anexo para su ilustración.

Vale advertir que a través de la Resolución No. 354 de 14 de junio de 2013, su Despacho me concedió comisión por el término de tres (3) años para ejercer el cargo de Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, empleo que he desempeñado desde el 17 de junio de 2013 y que desempeñaré hasta el 30 de septiembre del año presente, es decir, de la comisión concedida he utilizado tres (3) meses, y 17 días.

Agradeciendo su gentil atención, aprovecho la oportunidad para desearle mil éxitos en su destacada gestión.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426 de Pasto.

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 554 **2013**

(30 SEP 2013)

POR LA CUAL SE CONCEDE COMISION PARA DESEMPEÑAR CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN A UNA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las otorgadas por el artículo 26 de la Ley 909 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que la doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra escalafonada en el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 04 de carrera administrativa en propiedad, dentro de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, a partir del ocho (8) de julio de 1996.

Que el Doctor RAUL DELGADO GUERRERO, Gobernador del Departamento de Nariño, mediante Decreto No. 1011 del 20 de septiembre de 2013, nombró a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, código 06, grado 02 de la Planta Global de la Gobernación de Nariño.

Que mediante Resolución No. 354 del 14 de junio de 2013, este Despacho concedió comisión por el término de tres (3) años a la doctora CHINGUAL VARGAS para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Directora del Departamento Administrativo de Contratación de la Gobernación de Nariño, código 55, grado 02, empleo en el que inició su desempeño el día 17 de junio del año presente.

Que la citada funcionaria, a través de escrito del 25 de septiembre del año en curso, solicita a este Despacho, comisión para desempeñar el prenombrado empleo en la Gobernación de Nariño, advirtiendo que mediante Resolución No. 354 del 14 de junio de 2013, se le concedió comisión por el término de tres (3) años para desempeñarse como Directora del Departamento de Contratación de la Gobernación de Nariño, empleo en el que sólo utilizará tres meses y trece días, de dicho período, puesto que se posesionó el 17 de junio y laborará hasta el 30 de septiembre de 2013.

Que la ley 909 de 2004 en su artículo 26 estipula: "Los empleados de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se le otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática".

Que conforme a la certificación del 12 de junio del año en curso, expedida por el Subsecretario de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, se verifica que la prenombrada profesional obtuvo calificación sobresaliente en su última evaluación del

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 554 **2013**

(30 SEP 2013)

POR LA CUAL SE CONCEDE COMISION PARA DESEMPEÑAR CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN A UNA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

desempeño, correspondiente al período anual del 1° de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013.

Que el artículo 94 del Decreto 1950 de 1973 estipula: "La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, no implica pérdida ni mengua de los derechos como funcionario de carrera".

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, reproduciendo el concepto EE12743 del 16 de diciembre de 2009 del Departamento Administrativo de la Función Pública, ha señalado en comunicación número 01-072009-22743 lo siguiente: *"(...) es claro que al concederse una comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción ésta y sus prórrogas no pueden superar los seis (6) años, so pena de pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.*

"No obstante, este Despacho considera que ***al servidor se le puedan conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción****, en los términos antes referidos en el entendido de que se cumplan nuevamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma ya referenciada, siempre y cuando se trate de cargos diferentes.*

Finalmente, es de anotar que para otorgar la Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o para conceder su prórroga la administración deberá tener en cuenta la evaluación del desempeño laboral del empleado, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 del Acuerdo 17 de 2008." [1]

Que analizada la solicitud elevada por la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, este Despacho encuentra legal y viable atender favorablemente la misma, toda vez que la funcionaria posee evaluación sobresaliente, y del período de los tres años de comisión, sólo ha hecho uso de tres (3) meses y trece (13) días, quedando pendientes dos (2) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar comisión a la profesional universitaria código 219, grado 04 de carrera administrativa en propiedad, doctora **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, para desempeñar el empleo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, código 06, grado 02, de la Planta Global de Personal de la Gobernación de Nariño, empleo de libre nombramiento y remoción, hasta por el término de dos (2) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días, prorrogables por tres (3) años, conforme a la motivación expuesta en el presente acto.

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO

RESOLUCION No. 554 **2013**

(30 SEP 2013)

POR LA CUAL SE CONCEDE COMISION PARA DESEMPEÑAR CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN A UNA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO SEGUNDO.- El tiempo de la comisión otorgada iniciará a partir de la fecha de posesión de la funcionaria como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño, debiendo remitir copia de la respectiva acta a la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto.

PARAGRAFO PRIMERO.- El otorgamiento de la presente comisión no implica para la funcionaria, pérdida o mengua de sus derechos, ni solución de continuidad en el desempeño de sus funciones oficiales.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del reconocimiento y pago de vacaciones, prima vacacional y bonificación de que trata el Decreto Nacional 1919 de 2002, la fecha de cumplimiento para la consolidación y reconocimiento de los mismos a favor de la doctora CHINGUAL VARGAS, es el ocho (8) de julio de cada año.

ARTICULO TERCERO.- Al finalizar la comisión o al retiro del empleo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la funcionaria deberá reintegrarse a su cargo titular en la Alcaldía Municipal de Pasto

ARTICULO CUARTO.- Ordenar al Subsecretario de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, comunicar el presente acto a la funcionaria comisionada, y a la Gobernación de Nariño.

ARTICULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 30 SEP 2013

HAROLD GUERRERO LOPEZ
Alcalde de Pasto

Revisó: **ERNESTO ANDRADE SOLARTE**
Subsecretario de Talento Humano

Proyectó: **ELENA PANTOJA GUERRERO**
Abogada Contratista STH

REPUBLICA DE COLOMBIA

Gobernación de Nariño
GOBERNACION DE NARIÑO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

ACTA DE POSESIÓN No. 58 DE 2013

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

En San Juan de Pasto, al primer (1) día del mes de octubre de 2013, se presentó ante el señor Gobernador del Departamento de Nariño, Doctor RAUL DELGADO GUERRERO, la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario código 06 grado 02 de la planta global de la Gobernacion de Nariño nombrada mediante Decreto No 1011 de 20 de septiembre de 2013.

El Gobernador de Nariño le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad la posesionada prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

La señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS presentó cédula de ciudadanía No. 30.715.426 expedida en Pasto (N), certificado judicial, antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado fiscal de la Contraloría General de la República.

De igual manera manifiesta que no tiene impedimentos legales y constitucionales para el desempeño de su cargo.

La presente se firma por las personas que en ella intervienen:

GOBERNADOR DE NARIÑO **RAUL DELGADO GUERRERO**

LA POSESIONADA **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**

Revisó: Hugo Castro
Subsecretario TH

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCIÓN No. 0141

(21 FEB 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPENSA UNAS VACACIONES EN DINERO Y SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA PRIMA DE NAVIDAD DE UNA FUNCIONARIA

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE PASTO

en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto No. 0292 del 30 de marzo de 2009 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con C. C. No. 30715426 expedida en Pasto, Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, de Carrera Administrativa, mediante oficio solicita se ordene la compensación en dinero de los ocho (8) días hábiles de vacaciones que le quedaron pendientes por disfrutar del período 2011 – 2012, del cual disfrutó siete (7) días.

Que los artículos 17, 18, 19 y 20 del Decreto 1848 de 1969, que adoptó el Decreto Municipal 543 de 1993 o Estatuto de Administración de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, y que aplica a los entes territoriales por disposición del artículo primero del Decreto Nacional 1919 del 27 de agosto de 2002, prevén:

> **"Artículo 1.-** A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, **gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.** (Negrillas fuera de texto).
>
> Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas".

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS se encuentra en situación administrativa de comisión de servicios en la Gobernación de Nariño, es decir que no se ha retirado definitivamente de la Alcaldía Municipal de Pasto, sin embargo, para efectos de cobrar el período de vacaciones 2012 – 2013 que se causó el 8 de julio del año 2013, en su servicio en la Gobernación de Nariño, debe encontrarse a paz y salvo con el descanso reglamentario del período inmediatamente anterior, y la única forma de hacerlo es mediante la compensación de los ocho (8) días pendientes, con el reconocimiento económico que deberá efectuarse con base en el último salario y prestaciones devengados en la Alcaldía de Pasto, en acatamiento al artículo 17 del Decreto 1945 de 1978.

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCIÓN No. 0141

(21 FEB 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPENSA UNAS VACACIONES EN DINERO Y SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA PRIMA DE NAVIDAD DE UNA FUNCIONARIA

Que al revisar el sistema de nómina de la Alcaldía de Pasto, efectivamente se encuentra que a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, se le concedió vacaciones mediante Resolución No. 0643 del 24 de julio de 2012 del periodo comprendido entre 8 de julio de 2011 al 7 de julio de 2012 para que sean disfrutadas desde al 30 de julio de 2012 al 21 de agosto de 2012, sin embargo las mismas fueron suspendidas mediante resolución No. 725 del 9 de agosto de 2012 a partir del 9 de agosto de 2012, quedándole pendiente por disfrutar ocho (8) días hábiles de vacaciones.

Que en el sistema de nómina también se encuentran reflejados los pagos completos por concepto de sueldo en vacaciones, prima vacacional, y bonificación por recreación, pues, la anterior profesional universitario de nómina ADRIANA JATIVA HERRERA no ingreso la novedad, a pesar de habérsele comunicado de la misma, razón por la cual es procedente reconocer y ordenar el pago del excedente a favor de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS.

Que la prima de navidad es una prestación social consistente en el pago que se realiza en la primera quincena del mes de diciembre de la suma equivalente a un mes de salario que corresponde al cargo desempeñando a treinta de noviembre de cada año.

Que el profesional de nómina de la Alcaldía de Pasto, doctor CARLOS BUCHLEY GAMBOA presenta liquidación de prima de navidad del año 2013 que se le adeuda a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, la cual hace parte del presente acto administrativo y que se efectúo con base en el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20146000003831 del 14 de enero de 2014 y la certificación de salario devengado por la citada funcionaria en la Gobernación de Nariño, documentos que fueron remitidos por el Departamento de Nariño a finales del mes de enero de 2014, por petición de la administración municipal.

Que mediante Certificado No. 2014000628 del 18 de febrero del 2014 la Jefe de Presupuesto certifica que existe Disponibilidad Presupuestal por un valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($4.350.481.oo) para el pago de prima de navidad y compensación de vacaciones, de los rubros 210401110409 denominado indemnización por vacaciones y 210401110503 denominado prima de navidad secretaría general.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1 **Reconocer y Ordenar** el pago de ocho (8) días hábiles de vacaciones a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con C. C. No. 30715426 expedida en Pasto, Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, de Carrera Administrativa en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCIÓN No. 0141

(21 FEB 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPENSA UNAS VACACIONES EN DINERO Y SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA PRIMA DE NAVIDAD DE UNA FUNCIONARIA

CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (795.147.oo), del periodo de vacaciones suspendido y correspondiente al comprendido entre el 8 de julio de 2011 al 7 de julio de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ART. 2 **Reconocer y Ordenar** el pago de la prima de navidad del año 2013 a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con C. C. No. 30715426 expedida en Pasto, Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, de Carrera Administrativa en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (3.467.934.oo), conforme lo expuesto en la parte motiva.

ART. 3 Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Pasto para que expida el cheque a favor de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, por las sumas ordenadas en el presente acto administrativo, aplicando las deducciones a que hubiere lugar.

ART. 4 Contra el presente acto administrativo proceden los recurso de reposición ante el funcionario que expidió el acto, y el de apelación ante el Secretario General de la Alcaldía de Pasto, en la forma y los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Se firma en San Juan de Pasto, el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO ANDRADE SOLARTE
Subsecretario de Talento Humano

Proyectó: **ELENA PANTOJA GUERRERO**
Abogada Contratista STH

5331

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: NOTIFICACION			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	CONSECUTIVO
	27-Sep-2013	01	GTH-F-036	

En San Juan de Pasto a los 21 días del mes de Febrero de 2014. se presentó el (la) señor. (a) Norma Rocio Chingual Vargas, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30-715426 de Pasto, con el fin de Notificarse del contenido del Acto Administrativo 0111 de fecha 21 de Febrero/014

Se hace entrega de una copia autentica del acto en mención, el cual consta de tres (3) folios

Procede Recursos: si [ ] no [X]

Reposición [ ]

Reposición y en subsidio de apelación [ ]

De reposición ante la misma autoridad que emite el acto, dentro de los diez días siguientes a la notificación, y el de apelación ante el inmediato superior jerárquico (ley 1437 de 2011)

NOTIFICADO

Cédula No. 30715426 Pasto

NOTIFICADOR

Cargo. AY - OBRERO

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 035 DE 2016

(- 2 FEB 2016.)

POR LA CUAL SE TERMINA UNA COMISION SE AUTORIZA EL REGRESO A UNA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA A SU CARGO TITULAR Y SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO,

En ejercicio de sus facultades legales, particularmente de las otorgadas por la Ley 909 de 2004, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, en Carrera Administrativa, es titular del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 04 (antes 06) de la Planta Global de Personal del Nivel Central de la Alcaldía de Pasto, desde el 8 de julio de 1996.

Que mediante Resolución No. 042 del 1° de febrero de 2005, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS fue comisionada para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción como JEFE DE OFICINA JURIDICA Y SUBSTANCIACION DE JURISDICCION COACTIVA dependiente del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Pasto, por lo tanto dejó temporalmente la vacante de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 (antes 06), vacante en la que fue nombrado el señor TYRONE ROSAS MUÑOZ a partir del 1° de febrero de 2005.

Que mediante Resolución 187 del 28 de mayo de 2012, se acepta la renuncia presentada por el señor TYRONE ROSAS MUÑOZ, al cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 04 (antes 06), generando nuevamente la vacante temporal dentro de la planta global del nivel central de la Alcaldía de Pasto.

Que mediante Resolución 492 del 29 de octubre de 2012, se nombra provisionalmente al doctor LUIS EDUARDO SOLARTE PASTAS, identificado con cédula de ciudadanía 12.986.300 de Pasto, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 04 (antes 06) dependiente de la planta global de la Alcaldía de Pasto por el término que dure la situación administrativa de la titular del cargo.

Que mediante Resolución 354 del 14 de junio de 2013, el Alcalde Municipal de Pasto le concedió comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, como DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE CONTRATACION Código 55, Grado 02 de la planta global de la Gobernación de Nariño.

Que mediante Resolución 554 del 30 de septiembre de 2013, el Alcalde Municipal de Pasto le concedió comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, como JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Código 06 Grado 02 de la planta global de la Gobernación de Nariño.

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO

RESOLUCION No. 035 **DE 2016**
(- 2 FEB 2016)

Que mediante oficio radicado el 2 de febrero de 2016, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, informa de su regreso como Profesional Universitario en consideración a que se encontraba hasta la fecha desempeñando el empleo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño, al cual accedió previa concesión de comisión.

Que debido al regreso de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, es necesario declarar la insubsistencia del nombramiento provisional efectuado al doctor LUIS EDUARDO SOLARTE PASTAS, como Profesional Universitario Código 219, Grado 04.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Terminar la comisión otorgada para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción como JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Código 06, Grado 02 de la planta global de la Gobernación de Nariño autorizar el regreso a la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía 30.715.426 de Pasto a su cargo titular como PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 04 de la Planta Global del Nivel Central de la Alcaldía de Pasto.

ARTÍCULO 2- Declarar la insubsistencia del nombramiento provisional efectuado Al doctor LUIS EDUARDO SOLARTE PASTAS, identificado con cédula de ciudadanía 30.715.426 de Pasto como PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 04 de la planta Global del Nivel Central de la Alcaldía de Pasto.

ARTICULO 3.- Ordenar al Subsecretario de Talento Humano comunicar el presente acto y adjuntar copia del mismo a sus historias laborales.

ARTICULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los - 2 FEB 2016

PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ
Alcalde Municipal de Pasto

Revisó: MARIO ADOLFO DAVID ENRIQUEZ
Subsecretario Talento Humano

Proyectó: Sonia Hernández Peña

02 FEB 2016 5306524
02 ENE 2016

Rdo: 350
Sandra

San Juan Pasto, febrero 2 de 2016

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE
NRO RADICACION _____ 2016
2016
ENVIADA _____
RECIBIDO POR: _____

Doctor
PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ
Alcalde Municipal de Pasto

Respetado señor Alcalde.

De manera comedida me dirijo a usted para solicitarle se sirva ordenar mi desempeño laboral en alguna de las dependencias de la Alcaldía Municipal de Pasto, en consideración a que me encontraba desempeñando hasta hoy, el empleo de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño, empleo de libre nombramiento y remoción, al cual accedí previa concesión de comisión para desempeñar el citado cargo, pues soy funcionaria de carrera administrativa en propiedad, como Profesional Universitario de la entidad municipal, que hoy usted lidera.

Vale advertir que con ocasión de la vacante temporal dejada por mí, la administración ha efectuado una serie de encargaturas y hasta un nombramiento provisional, que habrá de terminarse

Para efectos de que la Entidad realice los pertinentes actos administrativos, y la suscrita efectúe la entrega del empleo departamental, ruego a usted, se me conceda tres (3) días de permiso entre el 3 y 5 de febrero cursante.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426 de Pasto

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

San Juan de Pasto, 03 de Febrero de 2016

Doctora:
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
GOBERNACION DE NARIÑO
Ciudad

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo

Cordial Saludo.

Me permito comunicar que mediante Resolución No. 0035 del 02 de Febrero del 2016 el Subsecretario de Talento Humano [ ] y/o el Alcalde de Pasto [X] en mérito de lo expuesto en la parte motiva por medio del cual se termina una comisión se autoriza el regreso a una funcionaria de carrera administrativa a su cargo titular y se declara una insubsistencia.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes anexo copia del acto administrativo mención en Dos (02) folios.

Atentamente,

MARIO ADOLFO DAVID ENRIQUEZ
Subsecretario Talento Humano

Recibí:
Febrero 3/016
H: 4:00 p.m.

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCION No. 0074 DE 2016
(04 FEB 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA UN DESEMPEÑO LABORAL

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En uso a sus atribuciones legales y en especial al Decreto 0611 de septiembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 0786 del 26 de diciembre de 2015, se adoptó la Planta Global de la Alcaldía del Municipio de Pasto, con el fin de distribuir los cargos y ubicar al personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas, fines, necesidades del servicio y perfil del funcionario, concordantes con las funciones de la dependencia; a efectos de lograr la organización, eficiencia, efectividad y buen servicio en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Que el Decreto 787 de 26 de diciembre de 2014 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

Que según Decreto 0611 del 04 de septiembre de 2013, por medio del cual se delegan unas funciones al Subsecretario de Talento Humano, establece " Encargar a los funcionarios que se requieran para el reemplazo de aquellos servidores públicos a quienes se les otorgue licencias por enfermedad, maternidad, permisos remunerados, vacaciones y licencias ordinarias no remuneradas"

Que la planta global por definición, es aquella donde los distintos empleos se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código, grado e indicando el respectivo número de cada empleo, organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas, de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, éste tipo de planta permite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. Por esta razón, las plantas globales tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de sus servidores cuando así lo demande la necesidad del servicio, de manera que, la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de quienes lo hacen para otro tipo de plantas, permitiéndole a la entidad el ejercicio del ius variandi de una manera más amplia cuando existen motivos de interés general que justifican un tratamiento diverso.

Que las ordenes de desempeño emitidas por el Subsecretario de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto, se constituyen en una manera de proceder en la planta de personal de la Entidad, que es de carácter global, pues de esta manera se garantiza a la Administración Municipal una mayor capacidad del manejo de su personal, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera eficiente con las funciones que le corresponden, por lo cual son de estricto y obligatorio cumplimiento.

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

0074

0 4 FEB 2016

Que el personal de la planta global de la Alcaldía de Pasto, se ha venido organizando de acuerdo a la necesidad del servicio, supliendo las necesidades de las diferentes dependencias en tanto sea posible, como es el caso de Control Interno Disciplinario, con el fin de descongestionar los procesos que se radican diariamente para lo cual se requiere ordenar el desempeño laboral de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Profesional Universitario código 219, Grado 04 a Control Interno Disciplinario.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1°._ Ordenar el desempeño laboral de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula No. 30.715.426 de Pasto, Profesional Universitario Código 219, Grado 04, a Control Interno Disciplinario, a cargo de la Doctora ANA SOFIA ORTIZ OBANDO, Directora Administrativa de Control Interno Disciplinario, quien le asignara las funciones específicas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2°._ Anexar copia a la hoja de vida del funcionario..

ARTICULO 3°._ La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 0 4 FEB 2016

MARIO ADOLFO DAVID ENRIQUEZ
Subsecretario de Talento Humano

Proyectó Sandra Rodas

Recibí: Febrero 4-016
H: 3:30 pm.

AL[illegible] DE PASTO
NO

DECRETO No. 0121 DE 2016

(9 FEB 2016,)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

El ALCALDE DE PASTO ENCARGADO
En Uso de sus atribucianes legales especialmente las conferidas par las leyes 136 de 1994 y 909 de 2004

CONSIDERANDO

Que mediante Decreta 0118 del 8 de febrero de 2016, se encarga al doctar CARLOS EDUARDO ENRIQUEZ CAICEDO, Secretaria de Gobierno de las funciones delegatarias cama Alcalde.

Que en virtud de la anteriar.

DECRETA

ARTICULO 1.- Nambrar a la doctara NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificado can cédula de ciudadanía Na. 30.715.426 de Pasta cama ASESORA JURIDICA Código 115, Grado 11, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipal de la Alcaldía de Pasta.

ARTICULO 2.- El presente Decreta rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasta, a los 9 FEB 2016)

CARLOS EDUARDO ENRIQUEZ CAICEDO
Alcalde Municipal de Pasta (E)

Revisó : Mario Adolfo David Enríquez
Subsecretario Talento Humano

Proyecto: Sonia Hernández Peña

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

1491/0065 2016

San Juan de Pasto, febrero 9 de 2016

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Profesional Universitario
Control interno Disciplinario
Alcaldía de Pasto

Rob Pahuia d/.
10-02/16.

Asunto: Comunicado de Acto Administrativo

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que mediante Decreto No. 0121 del 11 de febrero de 2016, por medio de la cual es nombrada como ASESORA JURIDICA Código 115 Grado 11, dependiente de la Secretaría de tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar expresamente y por escrito su aceptación al presente nombramiento y diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo.

Por otra parte, por ostentar la calidad de empleada con derechos de carrera administrativa se le pone en conocimiento lo establecido en el Criterio Unificado del 14 de abril de 2015, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionado con la duración de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período para lo pertinente.

Atentamente,

MARIO ADOLFO DAVID ENRIQUEZ
Subsecretario Talento Humano

Sonia Hernández Peña

Oa 1809 M 542 530
18 FEB 2016

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO
Dirección Administrativa
de Control Interno Disciplinario

San Juan de Pasto, febrero 15 de 2016

Doctor
PEDRO VICENTE OBANDO
Alcalde Municipal de Pasto
La Ciudad.

ASUNTO: Renuncia a cargo de carrera administrativa.

Respetado doctor PEDRO VICENTE:

Me permito manifestar a usted que hasta el 2 de febrero de 2016 me desempeñé en comisión como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño, reintegrándome a partir del día 3 del mes en curso, como Profesional Universitario de la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Pasto, en donde estoy laborando actualmente.

Mediante Decreto 0121 del 9 de febrero de 2016, usted tiene a bien nombrarme como Asesora Jurídica Código 115, grado 11 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Pasto.

A través del oficio 0065 del 9 de febrero del año presente, el Subsecretario de Talento Humano me comunica el Decreto 0121 de 2016, y a la vez me expone que por ser yo empleada con derechos de carrera se pone en mi conocimiento el Criterio Unificado del 14 de abril de 2015, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mismo que establece que la duración máxima de la permanencia en cargos de libre nombramiento y remoción, previo otorgamiento de comisión para funcionarios de carrera administrativa, es de 6 años continuos o discontinuos.

Teniendo de presente lo anterior, y dentro del término legal, me permito respetuosamente manifestar a usted:

1. Que acepto el cargo de Asesora Jurídica Código 115, grado 11 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Pasto.

2. Que para efectos de tomar posesión en el señalado empleo, presento renuncia al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 04, de la Planta Global de Personal del nivel Central de la Alcaldía Municipal de Pasto.

ALCALDÍA DE PASTO
DESPACHO
Dirección Administrativa
de Control Interno Disciplinario

3. La renuncia espero se haga efectiva el día 18 de febrero del año que corre, para en la misma fecha tomar posesión del cargo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte para que no se presente solución de continuidad en la prestación del servicio ni en el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales a mi favor.

Agradezco su gentil atención

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426
Profesional Universitario

c.c.: Archivo personal

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 054 DE 2016

(18 FEB 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UNA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO
En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, se encuentra vinculada a la Planta Global del nivel central de la Alcaldía Municipal de Pasto, como Profesional Universitario Código 219 Grado 04, del nivel Profesional desde el 8 de julio 1996.

Que mediante Resolución No. 0074 del 4 de febrero de 2016, proferida por la Subsecretaría de Talento Humano, se ordenó el desempeño laboral de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS como Profesional Universitario en la Dirección Administrativa de Control interno Disciplinario de la Alcaldía de Pasto, empleo que viene desempeñando en la actualidad

Que la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, mediante Decreto No. 121 del 11 de febrero de 2016, proferida por el Alcalde Municipal de Pasto ha sido nombrada como Asesora Jurídica Código 115, Grado 11, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, empleo de libre nombramiento y remoción adscrito a la planta de personal de la Alcaldía de Pasto.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en Criterio Unificado del 14 de abril de 2015, determinó que la duración máxima de la permanencia en cargos de libre nombramiento y remoción previo otorgamiento de comisión, es de seis (6) años continuos o discontinuos.

Que mediante escrito del 15 de febrero de 2016, radicado en la presente fecha, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS presenta renuncia al cargo de carrera administrativa de profesional universitario Código 219, Grado 04 de la planta global del nivel central de la Alcaldía Municipal de Pasto y a la vez acepta el cargo de libre nombramiento y remoción como Asesora Jurídica Código 115 Grado 11, todo con efecto a partir del 18 de febrero del año presente.

Que de acuerdo a la ley 909 de 2004, TITULO VII RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: d) Por renuncia regularmente aceptada.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Aceptar la renuncia presentada por la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, del empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04, dependiente de la planta global de personal del nivel central de la Alcaldía Municipal de Pasto, partir del 18 de febrero de 2016

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

RESOLUCION No. 054 DE 2016

(18 FEB 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA A UNA FUNCIONARIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 3.- El presente Acto Administrativo, rige a partir de la fecha de expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Pedro V. Obando

PEDRO VIVENTE OBANDO ORDOÑEZ
Alcalde Municipal de Pasto

Revisó: MARIO ADOLFO DAVID ENRIQUEZ
Subsecretario Talento Humano

Proyectó: Sonia Hernández Peña
Profesional Universitario

ALCALDÍA DE PASTO	ESO GESTION DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: NOTIFICACION			
	VIGENCIA: 27-Sep-2013	VERSIÓN: 01	CODIGO: GTH-F-036	CONSECUTIVO:

En San Juan de Pasto a los, 18 días del mes de FEBRERO, de 2016. se presentó el (la) señor (a) NOEMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de PASTO, con el fin de Notificarse del contenido del Acto Administrativo Nº 054 de fecha 18-02 de 2016.

Se hace entrega de una copia autentica del acto en mención, el cual consta de DOS (2) folios

Procede Recursos: si [ ] no [ ]

Reposición [ ]

Reposición y en subsidio de apelación [ ]

De reposición ante la misma auloridad que emite el acto, dentro de los diez días siguientes a la notificación, y el de apelación ante el inmediato superior jerárquico (ley 1437 de 2011)

NOTIFICADO

Cédula No.

NOTIFICADOR

Cargo. AUX. ADMINISTRATIVO

ALC[illegible]E PASTO
SEC[illegible] GENERAL
Subsecret[illegible]lento Humano

ACTA DE POSESION No. 0058 DE 2016

DE: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

En la ciudad de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2016, se presentó al Despacho del Alcalde Municipal de Pasto, Doctor PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ, la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, como ASESORA JURIDICA Código 115, Grado dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, nombrada mediante Decreto 0121 el 11 de febrero de 2016.

El (la) posesionado (a) manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución y la Ley.

El Alcalde Municipal de Pasto, le tomó juramento de rigor bajo cuya gravedad el (la) posesionado (a) prometió cumplir fiel y legalmente con la Constitución, la Ley y los Deberes de su cargo.

El (la) posesionado (a) presenta los siguientes documentos para su posesión, además de los requisitos para su cargo:

Cedula de Ciudadanía	No.	30.715.426 de Pasto
Boletín de Responsabilidad Fiscal	No	317646082016
Formato Único de Hoja de Vida		10/02/2016
Declaración de Bienes y Rentas		10/02/2016
Antecedentes Disciplinarios	No.	80282708

Certificado Médico expedido por la doctora Ana María Domínguez

El (la) posesionado (a) devengará una asignación mensual de acuerdo al código y el grado, para el cual fue nombrado (a).

Una vez leída y aprobada, se firma la presente acta por quienes intervinieron

ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO — PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ

SUBSECRETARIO TALENTO HUMANO — MARIO ADOLFO DAVID ENRIQUEZ

POSESIONADO (A) — NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

Síguenos en >

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Inicio Institución Contáctenos

Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que a la fecha, 18/02/2016 a las 10:50:37 el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº 30715426 y Nombres: CHINGUAL VARGAS NORMA ROCIO
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula correspondan con el documento de identidad suministrado.

Si tiene alguna duda con el resultado, por favor acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.
Esta consulta solo es válida para el territorio colombiano obedeciendo a los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional.

Volver al Inicio

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 59 N° 26-21, CAN, Bogotá DC
Atención administrativa de lunes a viernes de 8:am a 12pm y 2pm a 5pm
Requerimientos ciudadanos 24 horas
Línea de Atención al Ciudadano Bogotá: (571) 3159111/9112 - Resto del país: 018000 91a 400
FAX (571) 3159581 - E-mail: lineadirecta@policia.gov.co

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Presidencia de la República | Ministerio de Defensa | Gobierno en Línea | Portal Único de Contratación

Todos los derechos reservados 2011.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 18 de febrero de 2016, a las 10:49:39, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	C.C.
No. Identificación	30.715.426
Código de Verificación	317646082016

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

SORAYA VARGAS PULIDO

Digitó y Revisó: Vía Web

Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 80282708

WEB
10:50:09
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 18 de febrero del 2016

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 30715426:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

FORMULARIO UNICO
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA
PERSONA NATURAL
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA

1. DECLARACION JURAMENTADA
1.1. DE BIENES Y RENTAS

YO,

IDENTIFICADO CON: C.C. [✓] 1 C.E. [ ] 2 T.I. [ ] 3 N° 30.715.426 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN: PASTO

País	Departamento	Municipio
COLOMBIA	NARIÑO	PASTO

Barrio-Dirección	Teléfonos
Calle 22 Nº. 43 A bis - 26. Barrio Morasurco	7315390-3127916112

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO
FLAVIO A. CHINGUAL PAZMIÑO	C. de C. No. 5.194209	PADRE
ZUNILDA VARGAS DE CHINGUAL	C. de C. No. 30.704.177	MADRE
LINDA IVONNE ROSERO CHINGUAL	C. de C. No. 1.085.304.897	HIJA
IVAN FELIPE ROSERO CHINGUAL	C. de C. No. 1.085.316.729	HIJO
KELLY YAZMIN ROSERO CHINGUAL	T. de I. No. 1.004.196.004	HIJA

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122, INCISO 3°, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, **PARA TOMAR POSESION** [ ] **PARA RETIRARME** [✓] **PARA ACTUALIZACION** [ ] **PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE** [ ] ,QUE LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACION:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	95.829.057
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS	
GASTOS DE REPRESENTACION	-
ARRIENDOS	-
HONORARIOS	-
OTROS INGRESOS Y RENTAS	-
TOTAL	$ 95.829.057

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
BANCO DE BOGOTA	AHORROS	4915110140623690	PASTO	$ 280.000

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	VALOR
50% CASA DE HABITACION	CALLE 22 No. 43 A bis - 26, Barrio Morasurco	$ 236.000.000
50% OFICINA	EDIFICIO PUNTO CENTRO, carrera 29 con calle 19, Pasto	$ 50.000.000
6a. Parte FINCA	LOS GUAYABILLOS - PASIZARA- CHACHAGUI	$ 25.000.000
MUEBLES Y ENSERES	SALAS - COMEDORES - ELECTRODOMESTICOS	$ 10.000.000

EMPLEADOR O CONTRATANTE

1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACION)

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
BBVA	CREDITO 9600293506	$ 70.000.000
BANCO DE OCCIDENTE	CREDITO 039-20009909-0	$ 51.000.000

1.2. DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCION	CALIDAD DE
COOTAMUPASTO. JUNTA DE VIGILANCIA	PRESIDENTE

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACION, SOCIEDAD O ASOCIACION	CALIDAD DE SOCIO
COOTRAMUPASTO.	SOCIA ACTIVA

c) En la actualidad: **SI X NO** tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	N°
EUDORO ROSERO IBARRA	C.C. X C.E. T.I.	12.968.772

2. ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma acasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACION

3. FIRMA

FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

San Juan de Pasto, Febrero 10 de 2016
CIUDAD Y FECHA

DAFP-OAP

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
LINEA GRATUITA DE ATENCION AL CLIENTE No. 9800-17770

ANA MERCEDES DOMINGUEZ I.

MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

TIPO DE EXAMEN	Ingreso

		DIA	MES	AÑO
FECHA DE REALIZACIÓN		18	02	2016
CIUDAD	Pasto .			

DATOS EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA	Alcaldia Municipal	TELEFONO	
DIRECCION DE EMPRESA	CAM Angangoy		

DATOS TRABAJADOR

APELLIDOS Y NOMBRES		Noima Rocio Chingal Vargas .				
FECHA DE NACIMIENTO		15-10-1951 .	EDAD	56	ESCOLARIDAD	ESTADO CIVIL
IDENTIFICACION	C.C.	30715426 .	GENERO	Femenino	Profesional	Casada .
DIRECCION	Calle 22 # 43A Bis 26		EPS	Nueva EPS .		TELEFONO
CARGO	Asesora Juridica de Transito .		ANTIGÜEDAD/MES			7315390 .

PARACLINICOS				FECHA EXA
VISIOMETRIA		VALORES		
AUDIOMETRIA		VALORES		
CUADRO HEMATICO		VALORES		
GLICEMIA		VALORES		
PERFIL LIPIDICO		VALORES		
ESPIROMETRIA		VALORES		
TAMIZAJE VISUAL		VALORES		

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL

Sin restricciones para el cargo .

OBSERVACIONES	

RECOMENDACIONES ESPECIFICAS PARA LA LABOR		RECOMENDACIONES GENERALES	
CAPACITACION EN MANEJO DE CARGAS E HIGIENE POSTURAL	X	CONTINUAR MANEJO EN EPS	
CAPACITACION EN PAUSAS ACTIVAS	X	CONTROL DE PESO Y VALORACION POR NUTRICION	
USO ESTRICTO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		REMISION A OPTOMETRÍA	
USO PERMANENTE DE CORRECION OPTICA	X	ABANDONAR HABITOS TOXICOS	
CUMPLIR NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	X	ESTILOS DE VIDA SALUDABLES	
OTRAS RECOMENDACIONES			

INCLUIR EN SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

METABOLICO		ERGONOMICO			RESPIRATORIO	
AUDITIVO		PSICOSOCIAL			VISUAL	
CARDIOVASCULAR		QUIMICO			DERMATOLOGICO	
OTRO						

Ana M. Dominguez 9
MEDICA ESP. SALUD OCUPACIONAL LIC. 4537

ANA MERCEDES DOMINGUEZ I LIC 4537
FIRMA MEDICO OCUPACIONAL

FIRMA DEL TRABAJADOR

5542

POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Riesgos Profesionales

Reporte de radicación para la fecha: 10/03/2016

DATOS DE LA EMPRESA

Tipo de documento:	NIT	Numero de documento:	891280000	Código Empresa	eARL323627
Nombre:	MUNICIPIO DE PASTO				
Dirección:	CAM ANGANOY ROSALES II				
Departamento:	NARIÑO	Municipio:	PASTO		
E - mail:	lorenasantacruz.r@gmail.com saludocupacional@pasto.gov.co				
Teléfono:	3013393704	Tarifa:	0.52200		
Actividad económica:	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL INCLUYE MIN				
ISTERIOS, ORGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL.					

DATOS USUARIO EMPRESA

Cédula usuario	Nombre usuario	Apellido Usuario
37082698	LORENA	SANTACRUZ RIVERA

DATOS AFILIADOS RADICADOS

	Radicado	Afiliación	Cobertura Desde	Documento	Trabajador	Salario	Tarifa	Tipo
1	20	10/03/2016	11/03/2016	C - 30715426	CHINGUAL VARGAS NORMA ROCIO	3.627.312	0.522	D
2	19	10/03/2016	11/03/2016	C - 34317940	VILLOTA ROSERO NILSA ROSIO	3.627.302	0.522	D

OBSERVACIONES

Si tiene alguna duda con respecto a la tarifa o actividad económica de sus afiliados por favor diríjase a la oficina de POSITIVA más cercana y solicite una reclasificación o comuníquese con nuestra línea gratuita de atención a nivel nacional 01-8000-111-170 o en Bogotá al 3307000.

Cordial saludo,

Gerencia de Afiliaciones y Novedades.
Positiva Compañía de Seguros S.A.

Certificado impreso el día 10/03/2016 5:13:30 p. m. por la pagina web http://www.positivaenlinea.gov.co

axF 3f9c4ea6c9d7003ae5d318d89be1b12f

Gobernación de Nariño

República de Colombia

SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. 759 DE 2014

(12 de noviembre de 2014)

Por la cual se concede vacaciones a un (a) funcionario (a).

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el (la) funcionario (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, en su condición de Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario, Código 6, Grado 02, de la planta global de la Gobernación de Nariño, solicita mediante oficio 1596 del 12 de noviembre de 2014 y visto bueno del Despacho del Gobernador (e), se le conceda vacaciones por prestación de un año de servicios, **comprendido entre el 08 de julio de 2013 al 07 de julio de 2014.**

Que las vacaciones deben concederse por quien corresponda, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente en la fecha en que se cauce el derecho a disfrutarlas (Decreto 1045/78, articulo 11). Teniendo en cuenta que según la resolución emanada de la Alcaldia Municipal de Pasto, 554 del 30 de Septiembre de 2013, que le otorga comisión sin pérdida o mengua de sus derechos, ni solución de continuidad en el desempeño de sus funciones oficiales. (Art. 94 del Decreto 1950 de 1973).

Que revisada la hoja de vida, se observa que no existe resolución que conceda vacaciones por el lapso de tiempo.

Que el Jefe del organismo o funcionario a quien se haya delegado tal atribución es el competente para conceder vacaciones por este lapso de tiempo.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO. Concédase vacaciones por el término de **quince (15) días** hábiles, al funcionario (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, en su condición de Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario, Código 6, Grado 02, de la planta global de la Gobernación de Nariño, del periodo comprendido entre el 08 **de julio de 2013 al 07 de julio de 2014.**

ARTICULO SEGUNDO. Que el (la) funcionario (a) **NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS**, podrá hacer uso de sus vacaciones **a partir del 21 de noviembre de 2014 hasta el 12 de diciembre de 2014,** debiendo reintegrarse a sus labores **el 15 de diciembre de 2014.**

ARTICULO TERCERO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Insértese en su hoja de vida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en San Juan de Pasto, a 12 de noviembre de 2014.

KAROL LIZETH LOPEZ REYES

Transcriptor: José O. N.

800.18-03-2016

RESOLUCION No. 400 DE 2015

(15 de julio de 2015)

Por la cual se concede vacaciones a un (a) funcionario (a).

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O.

Que el (la) funcionario (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, en su condición de Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario Codigo 0, Grado 02, de la planta global de la Gobernación de Nariño, solicita mediante oficio del 15 de julio de 2015 y visto bueno del Despacho del Gobernador, se le conceda vacaciones por prestación de un año de servicios, comprendido entre el 09 de julio de 2014 al 07 de julio de 2015.

Que las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado dentro del año siguiente en la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas (Decreto 1045/78, articulo 11). Teniendo en cuenta que según la resolución emanada de la Alcaldía Municipal de Pasto, 554 del 30 de Septiembre de 2013, cual le otorga comisión sin pérdida o mengua de sus derechos ni solución de continuidad en el desempeño de sus funciones oficiales (Art. 94 del Decreto 1950 de 1973).

Que revisada la hoja de vida, se observo que no existe resolución que ordene el vacaciones con el lapso de tiempo.

Que el Jefe del organismo o funcionario a quien se haya delegado la facultad legal es competente para conceder vacaciones por este lapso de tiempo.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO Concédase vacaciones por el término de quince (15) días hábiles, al funcionario (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, en su condicion de Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario, Codigo 0, Grado 02, de la planta global de la Gobernacion de Nariño, el periodo comprendido entre el 09 de julio de 2014 al 07 de julio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO Que el (la) funcionario (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS podrá hacer uso de sus vacaciones a partir del 03 de agosto de 2015 hasta el 25 de agosto de 2015, debiendo reintegrarse a sus labores el 26 de agosto de 2015.

ARTICULO TERCERO La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición, anotese en su hoja de vida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a 15 de julio de 2015.

FANNY YANETH ROJAS ZARAMILLO

800.16-03-2016

República de Colombia

Gobernación de Nariño

Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCIÓN No. 078 DE 2016

(15 MAR. 2016)

"Por la cual se reconocen las prestaciones sociales y otros emolumentos a ex-servidor público"

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las Conferidas por la Resolución 037 del 24 de febrero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el (la) doctor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30715426, fue nombrado (a) en el cargo de JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO, Código 006 Grado 01 de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO le fue aceptada la renuncia a partir del día 2 de febrero de 2016.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1045 de 1978, se debe reconocer y pagar a los empleados públicos únicamente las prestaciones sociales establecidas en la ley.

> *Que para el reconocimiento de la compensación de vacaciones en dinero, el literal b) del artículo 20° Ibídem, preceptúa:*
> *Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces."*

Que el artículo 30° del Decreto en cita, sobre el pago de la prima en caso de retiro, reza:

> *"Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional."*

Que el artículo 1° de la Ley 995 del 10 de noviembre de 2005, consagra lo siguiente:

> *"Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado."* (**Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-669 de 2006.**).

Rad. 20-06-2016

República de Colombia

Gobernación de Nariño

Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCIÓN No. 078 DE 2016

(15 MAR. 2016)

"Por la cual se reconocen las prestaciones sociales y otros emolumentos a ex-servidor público"

"Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, prima de vacaciones y la bonificación por recreación".

Que el artículo 16 del Decreto Nacional 1101 de 2015, con relación a la Bonificación Especial de Recreación, reza:

"BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado. "

Que el artículo 2° de decreto No. 2418 del 11 de diciembre de 2015, establece que para el

"Reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados se reconocerá y pagará al empelado pública cada vez que cumpla (1) año continuo de labor en una misma entidad pública"

Así mismo el anterior decreto en el artículo 4 reza:

"Pago proporcional de la bonificación por servicios prestados. El empleado que al momento de retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados"

Que el decreto 2351 del noviembre 20 de 2014 reza:

***"Artículo 1°.** Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan."*

República de Colombia

Gobernación de Nariño

Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCIÓN No. 078 **DE 2016**

(15 MAR. 2016)

"Por la cual se reconocen las prestaciones sociales y otros emolumentos a ex-servidor público"

Que la Prima de Navidad se encuentra consagrada en el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, así:

> *"Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.*
>
> *Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.,*
> *Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable."*

Que con respecto al pago proporcional de la Prima de Navidad, el artículo 17 del Decreto 1101 de 2015, establece:

> *"Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable."*

Que la retención en la fuente para empleados, se encuentra regulada en el Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, en los artículos 383 y 384, modificados por los artículos13 y 14 de la Ley 1607 de 2012.

Que en consecuencia, procede la siguiente liquidación de prestaciones y otros emolumentos a favor del (la) doctor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, correspondiente al tiempo laborado comprendido entre el 6/17/2013 y el 2/2/2016,

RESOLUCIÓN No. 078 **DE 2016**

(15 MAR. 2016)

"Por la cual se reconocen las prestaciones sociales y otros emolumentos a ex-servidor público"

así:

COMPROBANTE DE PAGO

Gobernación de Nariño
NIT:800103923-8

NOMINA ACTIVOS GOBERNACION DE NARIÑO

CODIGO: 00539 CEDULA: 30715426 NOMBRE: CHINGUAL VARGAS NORMA ROCIO
CARGO : JEFE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO:
Centro de Costo: OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO PERIODO: 29/02/2016

	CONCEPTO	CANT.	DEVENGOS	DESCUENTOS
150	BONIFICACION ANUAL POR SERVICIOS	35	1,345,517.00	
151	BONIFICACION ESPECIAL POR RECREACION		256,289.00	
155	VALOR PRIMA DE VACACIONES	1	2,055,233.00	
158	VALOR PRIMA DE NAVIDAD	1	624,408.00	
160	VALOR PRIMA JUNIO	7	1,978,701.00	
175	VACACIONES PAGADAS EN DINERO	10	2,417,921.00	
125	RETENCIÓN EN LA FUENTE	7.5		425,000.00
677	REINTEGRO CESANTIA			634,967.00

Deducible	Sueldo Basico	Total Devengado	Total Deducido	Neto a Pagar
$0.00	$6,784,116.00	$8,678,069.00	$1,059,967.00	$7,618,102.00

SON: SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS MC.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°-: Reconocer al (la) doctor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30715426 la suma de **$7618102,** por concepto de la liquidación de prestaciones sociales y otros emolumentos, por el periodo comprendido entre el 6/17/2013 y el 2/2/2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2°-: Notificar el contenido de la presente Resolución al (la) doctor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS,

Artículo 3°-: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se debe interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°-: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto; a los 15 MAR. 2016

ANGÉLICA MARÍA CRUZ DÁJER

Subsecretaria Talento Humano

Proyectó: AMANDA Y ISABEL

República de Colombia

Gobernación de Nariño

Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCIÓN No. 078 **DE 2016**

(15 MAR. 2016)

"Por la cual se reconocen las prestaciones sociales y otros emolumentos a ex-servidor público"

NOTIFICADO:

NOMBRE: Norma Rocío Chingual Vargas FIRMA

CEDULA C# 30.715.426 FECHA Marzo 16/016.

NOTIFICADOR:

FIRMA

CEDULA 30.726.908

RENUNCIO A TERMINO DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

FIRMADEL NOTIFICADO:

C# 30.715.426 Pasto.

Secretaría de Tránsito y Transporte - Oficina de Asesoría Jurídica

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

Oa1884 M.
06 Feb. 2017

1534/1112-2017
San Juan de Pasto, febrero 6 de 2017

Doctor
MARIO ADOLFO DAVID ENRIQUEZ
Subsecretario de Talento Humano
E. S. M.-

ASUNTO: Solicitud de permiso.

Reciba mi cordial saludo

De manera comedida me permito solicitar a usted, se sirva concederme permiso para los días 9 y 10 de febrero del año en curso, toda vez que debo viajar a la ciudad de Cali a efectuar unas diligencias de índole personal que requieren mi presencia directa.

El presente cuenta con el visto bueno de mi jefe inmediato, el doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Si bien existen profesionales del Derecho en las Inspecciones de Tránsito que podrían ser encargados en mi ausencia, ello no lo observo pertinente, toda vez que se verían entorpecidos con impedimentos o recusaciones, asuntos sometidos al ejercicio de la segunda instancia; en vista de lo expresado, respetuosamente me permito sugerir se encargue a un profesional de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Asesora Jurídica

Vo. Bo.: LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

c.c.: Archivo OAJ-STTM.

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCIÓN No. 0088 DE 2017

(06 FEB 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0611del 4 de septiembre del 2013 se delegan unas funciones en el Subsecretario de Talento Humano del Municipio de Pasto, en el literal d establece "...d. Otorgar licencias por enfermedad y maternidad, licencias ordinarias no remuneradas, así como conceder permisos remunerados".

Que el Decreto 0143 de 19 de febrero 2016 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

Que a la Doctora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica, se le concede permiso durante los días 09 y 10 de febrero de 2017, para viajar a la ciudad de Cali.

En virtud de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Conceder permiso a la Doctora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica, durante los días 09 y 10 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Adjuntar copia del presente Acto Administrativo a la Historia laboral de los funcionarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, 06 FEB 2017

MARIO ADOLFO DAVID ENRÍQUEZ
Subsecretario de Talento Humano

Proyecto: Daissy Montenegro.

Secretaría de Tránsito y Transporte - Oficina de Asesoría Jurídica

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

1534/7724-2017
San Juan de Pasto, abril 21 de 2017

Daissy M.
26 abril 2017

Doctor
MARIO ADOLFO DAVID ENRIQUEZ
Subsecretario de Talento Humano
E. S. M.-

ASUNTO: Solicitud de permiso.

Presento mi atento saludo

Respetuosamente pido a usted concederme permiso para los días 2, 3 y 4 de mayo del año presente, para poder viajar a la ciudad de Medellín a acompañar a mi hija KELLY YAZMIN a presentar examen de ingreso a la Universidad de Antioquia, mismo que está programado para el 2 de mayo de 3:00 a 6:00 p.m. El día 3 se utilizará para devolvernos hasta Cali y el 4 viajar Cali-Pasto.

La presente solicitud cuenta con el aval del doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, mi Jefe inmediato.

Agradezco su gentil atención y respuesta favorable al presente

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Asesora Jurídica

Vo. Bo.: LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

c.c.: Archivo OAJ-STTM.

ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría de Talento Humano

RESOLUCIÓN No. 0346 DE 2017

(27 ABR 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0611del 4 de septiembre del 2013 se delegan unas funciones en el Subsecretario de Talento Humano del Municipio de Pasto, en el literal d establece "...d. Otorgar licencias por enfermedad y maternidad, licencias ordinarias no remuneradas, así como conceder permisos remunerados".

Que el Decreto 0143 de 19 de febrero 2016 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

Que la Doctora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, presenta oficio 1534/7724-2017 de fecha 21 de abril de 2017, firmado por su Jefe inmediato, el Doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES, Secretario de Tránsito y Transporte.

Que a la Doctora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica, se le concede permiso durante los días 02, 03 y 04 de mayo de 2017, para viajar a la ciudad de Medellín para acompañar a su hija a presentar examen de ingreso en la Universidad de Antioquia.

En virtud de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Conceder permiso a la Doctora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica, durante los días 02, 03 y 04 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Adjuntar copia del presente Acto Administrativo a la Historia laboral de los funcionarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, 27 ABR 2017

JACQUELINE CALVACHI ZAMBRANO
Subsecretaria de Talento Humano (E)

Proyecto: Daissy Montenegro.

1534/11330-2017
San Juan de Pasto, Junio 29 de 2017

Doctor
MARIO ADOLFO DAVID ENRIQUEZ
Subsecretario de Talento Humano
Alcaldía Municipal de Pasto

Cordial saludo doctor DAVID ENRIQUEZ.

Comedidamente me permito solicitar a usted, permiso para el día de mañana viernes 30 de Junio del año en curso.

Lo anterior en consideración al grado de mi hija que se llevará a cabo en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús Bethlemitas a partir de las 10 A.M.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Asesora Jurídica STTM.

ALCALDIA DE PASTO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
RECIBIDO
FECHA: 29 Junio 2017.
HORA: 5.60 PM
Dayana Montenegro
RECIBE

Vo. Bo.

LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

SUBSECRETARÍA DEL TALENTO HUMANO
Mes de Diciembre de 2016

01201 Empleado CHINGUAL VARGAS NORMA ROCÍO F.Ingreso 08/07/1996 D.Trab. 5,602

FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS:

TERMINA RÉGIMEN RETROACTIVO POR RENUNCIA A CARGO TITULAR DE LOS DERECHOS

CONCEPTO D.A.F.P. No. 20199000045542 DEL 18/02/2016

Salario Prom.3m	2,015,386	B.A.S.P.	77,919	Base	3,820,470
Gastos de Representación	0	Prima de Servicios	329,102	C.Consolid.	59,450,757
Prima Técnica	1,007,692	Prima de Vacaciones	131,247	Parciales	42,211,480
Valor Prima de Antigüedad	0	Prima de Navidad	259,123	Cesantías	17,239,277
Auxilio de Transporte	0			Intereses	0
Auxilio de Alimentación	0				

MARIO ADOLFO DAVID ENRÍQUEZ
Subsecretario del Talento Humano

CARLOS BUCHELLY GAMBOA
Profesional Universitario
Nomina

30-06-2017

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA: 25-Sep-2013	VERSIÓN: 01	CÓDIGO: GTH-F-008	PAGINA: 1 de 2

VACACIONES		LICENCIA		SUSPENSIÓN VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS	X	COMISIÓN ESTUDIOS		APLAZAMIENTO VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS		COMISIÓN DESPLAZAMIENTO		CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS		No. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					
Norma Rocío Chingüal Vargas	30715436	25 X	27 X	Asesora Trca.	Tránsito	3127916112 *		

AÑOS ADEUDADOS: _____

PERIODO A DISFRUTAR: _____

ASUNTO: Trasladarme a Medellín a acompañar a mi hija Kelly Yazmín Rosero Ch. a presentarse a la Universidad de Antioquia.

Diligenciar en caso de vacaciones:

FUNCIONARIO QUE LO VA A REEMPLAZAR	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					

Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

NOMBRE JEFE DE AREA: Luis Alfredo Burbano Fuentes.

* _____
FIRMA DEL JEFE DE AREA

NOTA: Las vacaciones suspendidas deberan ser programadas antes de solicitar un nuevo periodo de vacaciones

* normarociochv@hotmail.com.

ALCALDIA DE PASTO
SUBSE... TALENTO HUMANO
FECHA: 20 Sept. 2017
HORA: 11:04 AM
RECIBE

5688

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN No. 0852 DE 2017
(20 SEP 2017)
POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
En ejercicio de sus facultades legales y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto 0611 del 4 de septiembre del 2013 se delegan unas funciones en el Subsecretario de Talento Humano del Municipio de Pasto, en el literal d establece "...d. Otorgar licencias por enfermedad y maternidad, licencias ordinarias no remuneradas, así como conceder permisos remunerados".

Que el Decreto 0143 de 19 de febrero 2016 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

Que la Doctora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, presenta formato de novedades de fecha 20 de septiembre de 2017, firmado por su Jefe inmediato el Doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES, Secretario de Transito y Transporte.

Que a la Doctora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.085.273.659 de Pasto, Asesora Jurídica, se le concede permiso durante los días 25, 26 y 27 de septiembre del 2017, para viajar a la ciudad de Medellín a acompañar a su hija a presentarse a la universidad de Antioquia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso a la Doctora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.085.273.659 de Pasto, Asesora Jurídica, durante los días 25, 26 y 27 de septiembre del 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Ordenar a la Doctora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, anexar los soportes correspondientes a su solicitud de permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adjuntar copia del presente Acto Administrativo a la Historia laboral de los funcionarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 20 SEP 2017

LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

Proyectó: Daissy Montenegro

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NDVEDADES			
	VIGENCIA 25-Sep-2013	VERSIÓN 01	CÓDIGO GTH-F-008	PAGINA 1 de 2

VACACIONES	X	LICENCIA		SUSPENSIÓN VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS		COMISIÓN ESTUDIOS		APLAZAMIENTO VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS		COMISIÓN DESPLAZAMIENTO		CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS		No. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					
Norma Rocio Chingual Vargas	30715426	11.10.17	24.11.17	Asesora Jrca.	Tránsito	3127716112	*	

AÑOS ADEUDADOS: 2
PERIODO A DISFRUTAR: 2015 - 2017
ASUNTO:

Diligenciar en caso de vacaciones:

FUNCIONARIO QUE QUEDA A REEMPLAZAR	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					

Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

NOMBRE JEFE DE AREA: Luis Alfredo Burbano Fuenter

X
FIRMA DEL JEFE DE AREA

NOTA: Las vacaciones suspendidas deberan ser programadas antes de solicitar un nuevo periodo de vacaciones

* normarociochu@hotmail.com

El funcionario que me reemplace debe colocarlo la Administración; en Tránsito no hay otro abogado del nivel asesor, ni en propiedad.

ALCALDÍA DE PASTO
FECHA: 20 Sept. 2017
HORA: 11.04 AM
Daissy M

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. 0874
(29 – Sep.-17)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES Y SE EFECTÚA UNA ENCARGATURA

EL SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO
en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cedula de Ciudadanía No. 30.715.426, expedida en Pasto, se encuentra vinculada a la Administración municipal en el cargo de Asesora Jurídica Código 115 Grado 11 de Libre nombramiento y remoción dependiente de la planta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal desde el 11/02/2016

Que la Funcionaria presento renuncia al cargo de carrera administrativa con denominación Profesional Universitario Código 209 Grado 04 y se posesiona en el cargo de Asesora Jurídica Código 115 Grado 11 sin solución de continuidad por lo tanto la fecha para el reconocimiento de vacaciones es 08/07/1996.

Que una vez revisada la hoja de vida de la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, la Administración municipal adeuda a la funcionaria un (1) año de vacaciones, del periodo comprendido entre el 08/07/2016 al 07/07/2017

Que mediante Resolución No. 354 del 14 de Junio de 2013, se le concedió comisión para desempeñar un cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la Gobernación de Nariño, comisión que terminó el 02/02/2016 donde la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño con resolución No. 078 de Marzo 15 de 2016 le reconoció Prestaciones sociales y otros emolumentos por lo tanto la Administración Municipal Pasto le adeuda vacaciones proporcionales del periodo del 03/02/2016 al 07/07/2016 periodo que se reconocerá en el presente acto administrativo.

Que previa autorización del jefe de la Dependencia la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el termino de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre el 08/07/2016 al 07/07/2017 y los días desde su reintegro por terminación de comisión del 03/02/2016 al 07/07/2016

Que el Decreto 1848 de noviembre 4 de 1969 establece que "los empleados públicos y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, las cuales se liquidaran con el salario que el funcionario este devengando en el momento del disfrute.

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Conceder vacaciones por el término de VEINTIÚN (21) días hábiles, a la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cedula de Ciudadanía No. 30.715.426, expedida en Pasto, quien se desempeña en el cargo de Asesora Jurídica Código 115 Grado 11 , dependiente de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, por el periodo comprendido entre el 08/07/2016 al 07/07/2017, y el periodo adeudado del 03/02/2016 al 07/07/2016 quien disfrutara en la siguiente fecha:

RESOLUCIÓN No. 0874
(29 – Sep.-17)

DEL: Viernes, 13 de octubre de 2017

HASTA: Miércoles, 15 de noviembre de 2017 (inclusive)

ARTÍCULO 2.- Encargar a la Señora LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.273.659 de Pasto, ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, de las funciones de ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO, mientras duren las vacaciones de la titular.

ARTÍCULO 3.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTÍCULO 4.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTÍCULO 6.- Efectúese la anotación en la tarjeta de Kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la historia Laboral de la servidora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se firma en San Juan de Pasto el día viernes, 29 de septiembre de 2017.

ÁNGELA LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

NOTIFICACIÓN

En San Juan de Pasto a los, siendo las, se presento la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cedula de Ciudadanía No. 30.715.426, Asesora Jurídica, dependiente de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, se presentó a la Subsecretaria de talento Humano, con el fin de Notificarse del contenido de la presente resolución. Proceden los recursos de reposición ante la Subsecretaria de Talento Humano y apelación ante la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Pasto. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Cedula No. 30715426

NOTIFICADOR

Auxiliar administrativo

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN N° 0961
(17 OCT 2017)

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0874 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA"

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO,
en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución 0874 de 29 de septiembre de 2017, se dispuso reconocer vacaciones a la doctora NORMA ROCIO CHINGAL VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.715.426, quien se desempeña en el cargo de Asesora Jurídica Código 115 grado 11, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, por el término de veintiún (21) días hábiles, contados a partir del día viernes trece (13) de octubre al día quince (15) de noviembre de 2017 inclusive.

Que de otra parte, se dispuso encargar a la Doctora Liliana Fernanda Rivas Caicedo, Asesora Jurídica de la Secretaria de Hacienda, las funciones de Asesora Jurídica de la Secretaría de Transito, durante el periodo en que perduren las vacaciones de su titular, acto que fue dado a conocer a las partes interesadas el día 13 de octubre de 2017.

Que mediante oficio 1425/0316-2017, suscrito por la Doctora Liliana Fernanda Rivas Caicedo, manifiesta que no le es posible aceptar la encargatura de Asesora Jurídica de la Secretaría de Transito, en razón a que actualmente pertenece al grupo de trabajo de la Secretaria de Hacienda, que tiene a su cargo desarrollar de manera conjunta con el contratista consultor, jornadas diarias direccionadas a la revisión de la primera versión del Estatuto Tributario dentro de la I.P. 2017-063, la cual tiene por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE CON EL MUNICIPIO DE PASTO A PRESTAR SUS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACION DEL ESTATURO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO, ACORDE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES PERTIENNTES".

Que en ese orden de ideas, refiere que la atención que demanda esta actividad, aunado a las funciones propias de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Hacienda, impiden que pueda desempeñar a satisfacción y de manera simultánea los dos cargos, solicitando se adelanten los trámites correspondientes a fin de encargar a otra persona, las funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secreta de Transito.

Que esta oficina considera, razonables los argumentos expuestos por la Doctora Liliana Fernanda Rivas Caicedo, teniendo en cuenta que efectivamente la Secretaría de Hacienda se encuentra adelantando el proceso de elaboración del Estatuto Tributario del Municipio de Pasto, el cual demanda de una atención especial por parte de la Oficina Jurídica de esa Dependencia, teniendo en cuenta la importancia del proyecto que se está adelantando.

Que por otra parte, teniendo en cuenta que aún no se han surtido los trámites previstos en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, esta dependencia considera pertinente modificar el contenido del artículo segundo de la resolución 874 de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA" emanada

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN N° 0961
(17 OCT 2017)

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION 0874 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA"

de la Subsecretaría de Talento Humano, en lo tocante a la encargatura de la Doctora Liliana Fernanda Rivas Caicedo - Asesora Jurídica de la Secretaria de Hacienda Municipal, dejando incólume la parte restante del referido acto.

Que atendiendo a la necesidad del servicio y sin perder de vista los derechos prestacionales que le asisten a la Doctora Norma Roció Chincual Vargas, la Subsecretaría de Talento Humano, una vez verificado los requisitos específicos del cargo, encuentra pertinente encargar las funciones de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Tránsito Municipal a la Doctora Ana María Espinosa Pabón, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.740.600, quien se encuentra adscrita a la Secretaria de Gobierno, prestando sus servicios como Inspectora de Policía 2da Categoría en las Instalaciones de la Secretaría de Tránsito Municipal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRMERO: Modificar el contenido del artículo segundo de la resolución 0874 de 29 de septiembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA", el cual quedara así:

> "Articulo 2.- Encargar a la Doctora ANA MARÍA ESPINOSA PABÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.740.600, Inspectora de Policía 2da Categoría adscrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, las funciones de la Asesora Jurídica de la Secretaría de Transito, mientras perduren las vacaciones de la titular."

SEGUNDO: Dejar indemne la parte restante del referido acto administrativo.

Se firma en San Juan de Pasto el día diecisiete (17) de octubre de 2017

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participacion Honestidad

1491/1015-2017

San Juan de Pasto, 17 de octubre de 2017

Señora:
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
CALLE 22 N° 43ABIS-26 B/ MORASURCO
Teléfono 3127916112
Ciudad

Rita Rocio S.
30 Fol 040 Post
Oct. 19 2017

REF. CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Cordial Saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente oficio, en la Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, ubicada en el CAM Anganoy vía los Rosales II, de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. 6:00 m., con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución No. 0961 del 17 de Octubre de 2017.

De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la entrega de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código en mención.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, de realizarse a través de un tercero, el poder legalmente constituido.

Atentamente,

DANNY JAVIER LOPEZ TRUJILLO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

SUBSECRETARÍA DEL TALENTO HUMANO
Mes de Diciembre de 2017

16644 Empleado CHINGUAL VARGAS NORMA ROCÍO F.Ingreso 08/07/1996 D.Trab. 360

FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS:

Salario Prom.3m	4,143,971	B.A.S.P.	120,866	Base	5,218,586
Gastos de Representación	0	Prima de Servicios	349,384	C.Consolid.	5,218,586
Prima Técnica	0	Prima de Vacaciones	202,935	Parciales	0
Valor Prima de Antigüedad	0	Prima de Navidad	401,430	Cesantías	5,218,586
Auxilio de Transporte	0			Intereses	626,230
Auxilio de Alimentación	0				

LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria del Talento Humano

CARLOS BUCHELLY GAMBOA
Profesional Universitario
Nómina

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA 25-Sep-2013	VERSIÓN 01	CÓDIGO GTH F005	PÁGINA 1 de 1

VACACIONES	☐	LICENCIA	☐	SUSPENSIÓN VACACIONES	☐	No. RESOLUCIÓN	
PERMISOS	☒	COMISIÓN ESTUDIOS	☐	APLAZAMIENTO VACACIONES	☐	No. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS	☐	COMISIÓN DESPLAZAMIENTO	☐	CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS	☐	No. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CÉDULA	DÍA PROGRAMADO INICIA	DÍA PROGRAMADO FINALIZA	CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
Norma Rocio Chingual	30.715.426	Agost 29	Agost 31	Asesora Juridica	S.T.T.M	3127916112	normarociochv@hotmail.com	

AÑOS ADEUDADOS: _____

PERÍODO A DISFRUTAR: _____

ASUNTO: Requiero el permiso para atender citaciones, notificaciones, descargos, exposiciones libres y depurar dentro de oficina administrativa, disciplinarios y fiscales.

Diligenciar en caso de vacaciones:

FUNCIONARIO QUE LO VA A REEMPLAZAR	CÉDULA	DÍA INICIA	DÍA FINALIZA	CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

29 agosto 2018
8:30 am
RECIBE
4 Folios

Vo. Bo. SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

NOMBRE DEL JEFE DE ÁREA: Luis Alfredo Burbano Fuenter.

FIRMA DEL JEFE DE ÁREA

NOTA: Las vacaciones suspendidas deberán ser programadas antes de solicitar un nuevo período de vacaciones

563
577

Secretaría de Tránsito y Transporte

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

1534/8758-2018
San Juan de Pasto, agosto 28 de 2018

Doctora
LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano
Secretaría General
La Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de permiso.

Reciba mi cordial saludo.

De manera comedida solicito a usted se sirva concederme permiso por el término de tres (3) días hábiles, correspondientes a los días 29, 30 y 31 del mes en curso, habida consideración que debo atender asuntos legales, originados en el desempeño de mis funciones como funcionaria de la Alcaldía de Pasto y de la Gobernación de Nariño; tengo pendiente, no sólo notificarme de procesos disciplinarios, fiscales, y administrativos, sino también localizar documentación para descargos y respuestas.

Como prueba de lo expresado, puede solicitarse a la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde, certificación en la que conste que por decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se abrió en mi contra y de otros servidores y exfuncionarios municipales, siete (7) acciones de repetición que cursan en diferentes juzgados administrativos de la jurisdicción de Pasto; igualmente se podrá solicitar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía, certificación sobre el adelantamiento de investigaciones disciplinarias en mi contra

Por otra parte, para el día 30 de agosto del presente se vence el término para efectuar descargos dentro del proceso ordinario de responsabilida fiscal No. 2017-01186 que se encuentra a cargo de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño de la Contraloría General de la República.

Secretaría de Tránsito y Transporte

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

Adjunto como pruebas adicionales a las pedidas fotocopias de la citación efectuada por la Secretaria Común de la Gerencia de Nariño; y citación realizada por el señor MAURICIO RUALES ERZO de la Procuraduría Regional de Nariño.

Agradezco su gentil atención.

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Asesora Jurídica – STTM

Vo. Bo. : LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES
Secretario de Tránsito y Transporte
Municipal de Pasto

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | GERENCIA DEPARTAMENTAL NARIÑO

San Juan de Pasto,

Contraloria General de la Republica :: SGD 15-08-2018 10:42
Al Contestar Cite Este No.: 2018EE0096525 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80523-GRUPO DE INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE NARIÑO / OSCAR FERNANDO LOPEZ HERNANDEZ
DESTINO LILIANA DEL ROSARIO PANTOJA MESIAS
ASUNTO CITACION VERSION LIBRE Y ESPONTANEA PRF 2017-01186 DEPARTAMENTO DE
OBS CUMPLIMIENTO AUTO NO. 00284 DE FECHA 13-08-2018
2018EE0096525

Doctora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Calle 22 No. 43 A bis -26 Barrio Morasurco
Correo electrónico: normarociochu@hotmail.com
normachingual@narino.gov.co
Pasto

Referencia: PRF No. 2017-01186
Entidad Afectada: Departamento de Nariño

FIJA FECHA Y HORA PARA VERSION LIBRE Y ESPONTANEA

Cordial saludo.

Por medio del presente y en cumplimiento del Auto 00284 de fecha 13 de agosto de 2018 en el proceso de la referencia, comedidamente me permito informar a usted:
"GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑOAUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA ESCUCHAR EN DILIGENCIAS DE EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES VINCULADOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 2017-01186 RESUELVE: **FIJAR** fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a los siguientes presuntos responsables fiscales a continuación determinados:
1.- NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con C.C. No. 30.715.426, el día JUEVES TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2018, a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para tal efecto se enviará la correspondiente citación a la Calle 22 No.43 A bis-26 Barrio Morasurco de la ciudad de Pasto, correo electrónico normarociochu@hotmail.com, normachingual@narino.gov.co.
Las diligencias se llevarán a cabo en la oficina del Grupo de Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño de la Contraloría General de la República, ubicada en la Calle 18 A No. 25-64 Pasaje Corazón de Jesús de la ciudad de Pasto, tercer piso.
Advertir a los versionados que para la diligencia podrán ser asistidos por abogado, si así lo consideran necesario, sin que la ausencia del apoderado invalide lo actuado, de conformidad con el artículo 42 de la ley 610 de 2000; igualmente advertir que de no comparecer en la fecha y hora programada, se entenderá que renuncian a la misma, en atención a que dicha diligencia es de carácter voluntario. **NOTIFIQUESE Y *CÚMPLASE.***
LUIS FERNANDO GUERRERO ROJAS *Directivo Colegiado Ponente (subrayo mío)."*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | GERENCIA DEPARTAMENTAL NARIÑO

Cualquier inquietud al respecto favor comunicarse con Liliana Cabrera Estupiñán, Profesional Universitario Grado 01, Secretaría Común, Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de Nariño, a la dirección Calle 18 A No. 25-64 San Juan de Pasto; y/o a la dirección de correo electrónico *liliana.cabrera@contraloria.gov.co.* Teléfono 7226812, extensión 206.

Atentamente,

Liliana del Pilar Cabrera Estupiñán
Secretaria Común Gerencia Nariño

Elaboró: Oscar Fdo. López H.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA REGIONAL DE NARIÑO

Oficio Nº 3246
San Juan de Pasto, agosto 9 de 2018

Al contestar favor citar número de oficio y asunto.

Doctora
NORMA ROCIO CHNGUAL VARGAS
Calle 22 # 43ª – BIS - 26 Morasurco
Ciudad

ASUNTO: Citación para Notificación Personal
Expediente No. IUC-D-2015-68-785961.

Respetada doctora:

Comedidamente le comunico que en el expediente arriba señalado, en decisión del 27 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 a 154 de la ley 734 de 2.002, se ordenó investigación disciplinaria en su contra.

Para efectos de la notificación Personal de la decisión le solicito acudir a este Despacho, ubicado en la Carrea 24 No. 20-58 Piso 6º Edificio Centro de Negocios Cristo Rey, de esta ciudad, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibido de esta citación, caso contrario se le notificará por edicto de acuerdo al artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Adicionalmente, tiene derecho a designar defensor y a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Disciplinario Único.

Atentamente,

MAURICIO RUALES ERAZO
Secretario Procuraduría

czp

Subsecretaría de Talento Humano

05 SEP 2018

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN No. 0840 DE 2018

(29 AGO 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO
LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0611 del 4 de septiembre del 2013 se delegan unas funciones en el Subsecretario de Talento Humano del Municipio de Pasto, en el literal d establece "...d. Otorgar licencias por enfermedad y maternidad, licencias ordinarias no remuneradas, así como conceder permisos remunerados".

Que el Decreto 0143 de 19 de febrero 2016 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

Que la funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, presenta formato de novedades de fecha 29 de agosto de 2018, firmado por su Jefe inmediato el doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES Secretario de Transito y Trasporte Municipal.

Que la funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.962.721 de Pasto, ASESORA JURÍDICA, código 115 grado 11, del Nivel Asesor, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, solicita se le conceda permiso durante los días 29, 30 y 31 de agosto de 2018, a fin de atender asuntos legales, originados en el desempeño de sus funciones de la Alcaldía de Pasto y la Gobernación de Nariño.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso a la funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.962.721 de Pasto, ASESORA JURÍDICA, código 115 grado 11, del Nivel Asesor, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, durante los días 29, 30 y 31 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Anexar copia del presente acto administrativo en la historia laboral de la trabajadora

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 29 AGO 2018

LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

Proyecto: Claudia Alejandra Narváez C.
Auxiliar Administrativa



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA · GUÍA · CONTROL
COLOMBIA

Universidad de Nariño

LA VICEPRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CERTIFICAN QUE:

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS

Asistió al
XXIV Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Duración: 18 horas
Pasto, Nariño, 12, 13 y 14 de septiembre de 2018.

Doctor Ramiro Pazos Guerrero
Vicepresidente del Consejo de Estado

Doctor Carlos Solarte Portilla
Rector Universidad de Nariño

18-04-2018

725 569 584

585

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0995.

(08-oct.-18)

23 OCT 2018 11:41am

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1085273659, expedida en PASTO, se encuentra vinculado(a) a la Administración Municipal desde el 22/01/2016.

Que el(la) señor(a) LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1085273659, se encuentra vinculada en el cargo de ASESOR JURIDICO, código 115, grado 11, dependiente de la(el) SECRETARIA DE HACIENDA, desde el.

Que revisada la Hoja de Vida la Administración Municipal adeuda al(a) funcionario(a)Un (1) año de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 22/01/2017 al 21/01/2018.

Que previa autorización del Jefe de la Dependencia el (la) señor (a) LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre el 22/01/2017 al 21/01/2018.

Que el Decreto 1848/69 "establece los empleados públicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute.

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) Días hábiles, al señor(a) LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.1085273659, expedida en PASTO,ASESOR JURIDICO, dependiente de la(el) SECRETARIA DE HACIENDA, por el periodo comprendido entre el 22/01/2017 al 21/01/2018, quien disfrutará en la siguiente fecha:

DEL: martes, 6 de noviembre de 2018
HASTA: martes, 27 de noviembre de 2018(Inclusive)

RESOLUCION 0995. 08-oct.-18

ARTÍCULO 2.- Encargar a NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 30715426, ASESOR JURIDICO de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de las Funciones de ASESOR JURIDICO, Código 115, grado 11, de SECRETARIA DE HACIENDA, mientras duran las vacaciones del titular.

ARTÍCULO 3.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTÍCULO 4.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTÍCULO 6.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Se firma en San Juan de Pasto el Día lunes, 8 de octubre de 2018

LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

NOTIFICACIÓN

En San Juan de Pasto a los, 23/10/18. siendo las, 11:34 cm se presentó el (la) señor (a) LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1085273659, ASESOR JURIDICO, dependiente de el(la) SECRETARIA DE HACIENDA Se presentó a la Subsecretaría de Talento Humano, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución. Proceden los recursos de reposición ante la Subsecretaria de Talento Humano y apelación ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los diez días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

LILIANA FERNANDA RIVAS CAIC
Cédula No. 1085273659

NOTIFICADOR

Auxiliar adminsitrativo

Proyectó DANNY JAVIER LOPEZ TRUJILLO
JUDICANTE

23 OCT 2018
Recibido T
Apoyo Jurídico SHop
11:30 AM

Secretaría de Tránsito y Transporte - Oficina de Asesoría Jurídica

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

1530/203-2019
San Juan de Pasto, 09 de abril de 2019

Doctora
LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano
Alcaldía de Pasto

Daisy M
09 Abril 2019
2.25 PM

ASTUNTO: Informe sobre suspensión de vacaciones y concesión del descanso reglamentario a la Asesora Jurídica de la STTM

Cordial saludo.

De manera comedida me permito comunicar a usted, que de las vacaciones concedidas a la Doctora NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, Asesora Jurídica de este organismo, y concedidas a través de la resolución 0874 del 29 de septiembre de 2017, emitida por su Despacho, la funcionaria usó únicamente cuatro (4) días hábiles, correspondientes a los días 13, 17, 18 y 19 de octubre de 2017. Lo anterior debido a que le solicité su presencia en la Asesoría Jurídica, debido al cúmulo de trabajo y actividades asignadas a dicha dependencia.

Ahora la doctora Norma Rocío, requiere sus vacaciones, las cuales autorizo para que sean disfrutadas a partir del 10 de abril de 2019 y hasta el 26 del mismo mes, período con cargo al tiempo estipulado en la resolución 0874 de 2017.

Comedidamente solicito a usted se sirva colocar el remplazo de la Asesora Jurídica, mientras ella se encuentra en uso de su descanso reglamentario. Me permito sugerir el nombre del Doctor YURI JAIR SUÁREZ UNIGARRO, Asesor de la Oficina Jurídica del Despacho.

Atentamente,

LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal

Resolution 387.

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA 25-Sep-2013	VERSIÓN 01	CÓDIGO GTH-F-008	PAGINA 1 de 2

VACACIONES	X	LICENCIA		SUSPENSIÓN VACACIONES		Na. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS		COMISIÓN ESTUDIOS		APLAZAMIENTO VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS		COMISIÓN DESPLAZAMIENTO		CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS		No. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					
Norma Rocío Chingaical Vargas	30715.[illegible]	IV-10	IV-26	Asesora Jurídica	S.T.T.H.	3127916172	normarociochv@hotmail.com	

AÑOS ADEUDADOS: 2 días del periodo comprendido entre el 3 de febrero y el 7 de julio de 2016, y del 8 de julio de 2016 al 4 de julio de 2017

PERIODO A DISFRUTAR: _____

ASUNTO: Descanso reglamentario

Diligenciar en caso de vacaciones:

FUNCIONARIO QUE LO VA A REEMPLAZAR	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					

Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

NOMBRE JEFE DE AREA: Luis Alfredo Burbano Fuenter

FIRMA DEL JEFE DE AREA

NOTA: Las vacaciones suspendidas deberan ser pragramadas antes de solicitar un nuevo periada de vacaciones

Daissy M
09 abril 2019
2:25 PM

5892

RESOLUCIÓN No. 0384

(04 ABR 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA SUSPENSION DE VACACIONES POR NECESIDAD DEL SERVICIO A UNA FUNCIONARIA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO Y SE REALIZA UNA ENCARGATURA".

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

En uso de sus atribuciones legales y conforme las conferidas en el Decreto N° 0433 del 23 de Octubre de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución N° 0874 del 29 de Septiembre de 2017, se concedieron vacaciones a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, portadora de la Cedula de Ciudadania N° 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica de la Secretaria de tránsito y Transporte Municipal de Pasto, por el término de Veintiún (21) días hábiles, por los periodos comprendidos entre el 08 de Julio de 2016 y el 07 de Julio de 2017, y el periodo adeudado correspondiente al 03 de febrero de 2016 al 07 de Julio de 2016.

Que el descanso reglamentario de los Veintiún 21 días concedidos a la mencionada funcionaria se otorgaron para ser disfrutados desde el Viernes 13 de Octubre de 2017 al miércoles 15 de Noviembre del mismo.

Que mediante oficio del 09 de abril de 2019, el doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES, Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dirigido a esta Subsecretaria, expresa que las vacaciones a las que hace alusión la Resolución 0874 del 29 de Septiembre de 2017, le fueron suspendidas a la Doctora CHINGAL VARGAS, por estricta necesidad del servicio, quien únicamente hizo uso de cuatro (4) días hábiles de vacaciones, correspondientes al 13, 17, 18 y 19 de Octubre de 2017, reintegrándose a sus labores normales el 20 de Octubre de 2017.

Que conforme lo expuesto, quedan pendientes a favor de la funcionaria (17) días Hábiles: dos (02) del periodo correspondiente del 3 de febrero de 2016 al 7 de Julio del mismo año; y 15 días del periodo laborado entre el 8 de Julio de 2016 y l 7 de Julio de 2017.

Que el artículo 2.2.5.10.15 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio dl cual se expide el decreto único reglamentario del Sector de la Función Publica". establece que las vacaciones y la suspensión de las mismas, se regirán por las normas legales que cercen sobre dichas materias.

Que el artículo 15 del Decreto 1045 de 1978 hace referencia a la interrupción de las vacaciones, exponiendo que el disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configuren las causales que en dicha disposición se señalan, entre ellas, por necesidades del servicio.

Que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, en calidad de superior jerárquico y Jefe inmediato de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL, ha justificado la suspensión del descanso reglamentario de la funcionaria, el cual se interrumpió por la alta carga laboral de la oficina de Asesoría jurídica

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participacion Honestidad

RESOLUCIÓN No. 0384
(09 ABR 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA SUSPENSION DE VACACIONES POR NECESIDAD DEL SERVICIO A UNA FUNCIONARIA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO Y SE REALIZA UNA ENCARGATURA".

del organismo de tránsito, pues en ella se concentran la sustanciación de los procesos de Jurisdicción coactiva, de los procesos administrativos sancionatorios por violaciones a las normas de transporte, la proyección, estudio y respuesta a las medidas cautelares, la coordinación de la contratación pública, además de la asesoría Jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Reconocer que se suspendió el descanso reglamentario a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, portadora de la Cedula de Ciudadania N° 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica, Código 115, Grado 11, dependiente de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, durante diecisiete (17) días Hábiles, correspondiente a los siguientes periodos:

a) Dos (2) días hábiles del periodo laborado entre el 3 de Febrero de 2016 al 7 de Julio del mismo año; y
b) Quince (15) días Hábiles del periodo laborado entre el 8 de Julio de 2016 y el 7de Julio de 2017.

Parágrafo 1. Que el periodo a disfrutar será a partir del día 10 de abril de 2019 al 7 de Mayo de 2019.

ARTICULO 2°. Encargar de las funciones de Asesor Jurídico Código 115, Grado 11, del Nivel Asesor, al Doctor YURI JAIR SUAREZ UNIGARRO, Identificado con Cedula de Ciudadania N° 12.988.328 de Pasto, Asesor de la Oficina Jurídica del despacho.

ARTICULO 3°. Regístrese el presente acto administrativo en el libro radicador de entrada y salida de vacaciones.

ARTICULO 4°. Efectúese la anotación en la Tarjeta Kardex de la funcionaria solicitante y anéxese copia a la historia laboral de la Servidora Publico.

ARTICULO 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los, 09 ABR 2019

LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

Proyectó: Mario Fernando Ortega F
Profesional Universitario T.H.

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), se presentó a la Subsecretaría de Talento Humano la señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con la C. de C. No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica dependiente de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, con el fin de notificarse personalmente de la presente resolución. A la notificada se le informó que contra este acto procede el recurso de reposición ante la Subsecretaria de Talento Humano, y el de apelación ante el Secretario General de la Entidad Municipal, que deberá presentar y sustentar dentro del término de diez (10) hábiles, siguientes a esta notificación.

NOTA: La notificada expresa que se encuentra conforme con el contenido de la resolución que antecede, por tanto renuncia a términos de ejecutoria favorable.

NOTIFICADO(A)

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426

NOTIFICADOR

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA: 25-Sep-2013	VERSIÓN: 01	CÓDIGO: GTH-F-008	PAGINA: 1 de 2

VACACIONES		LICENCIA		SUSPENSIÓN VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS	X	COMISIÓN ESTUDIOS		APLAZAMIENTO VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS		COMISIÓN DESPLAZAMIENTO		CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS		No. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					
Norma Rocío Chingual Vargas	30715446	VII 25	VII-29	Asesora Jurídica	S.TTM	3127916172	normarociochv@hotmail.com.	

AÑOS ADEUDADOS:_____

PERIODO A DISFRUTAR:_____

ASUNTO: Permiso para asistir a un homenaje de mi hermano Gustavo Hernán. Adjunto oficio del Presidente del Consejo Directivo Reunta Imagen de los Vallecaucanos

Diligenciar en caso de vacaciones:

FUNCIONARIO QUE LO VA A REEMPLAZAR	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					

Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

NOMBRE JEFE DE AREA: Luis Alfredo Burbano Fuentes.

FIRMA DEL JEFE DE AREA

NOTA: Las vacaciones suspendidas deberan ser programadas antes de solicitar un nuevo periodo de vacaciones

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO
TALENTO HUMANO
Fecha: 25-7-19
Hora: 2.00
Recibido:

593

Guadalajara de Buga-Valle del Cauca- Julio 02 de 2019

Señores
BIOFÉRTIL VITAL ORGÁNICOS
Sr. Gustavo Hernán Chingual Vargas
Gerente
E.S.D.

Asunto: Otorgamiento Certificación a la Gestión Pública y Empresarial Ejemplar 2018-2019

Respetado Sr. Gustavo Hernán Chingual Vargas,

Para el Consejo Directivo de la **Revista Imagen De Los Vallecaucanos Región Pacífico**, resulta de suma complacencia informarle del otorgamiento de **La Certificación Imagen De Los Vallecaucanos Región Pacífico a la Gestión Pública y Empresarial Ejemplar 2018-2019**, la cual es otorgada cada año a los líderes, gestores y directivos nacidos en el Valle, Cauca y la Región Pacífico, que de manera ejemplar han cumplido una labor de excelencia desde la función pública, administrativa, empresarial, investigativa, científica, social, cultural y deportiva, luego de su nominación y de un exhaustivo estudio por parte de un grupo especializado de consultores de nuestra revista.

El otorgamiento de **la Certificación Imagen De Los Vallecaucanos Región Pacífico a la Gestión Pública y Empresarial Ejemplar 2018-2019**, tendrá lugar el día **25 de Julio de 2019, en acto solemne a realizarse en el Salón Principal del Hotel Guadalajara de la ciudad de Buga, a partir de las 3:00 PM.**

Para mayor información de protocolo, nuestros teléfonos (2)2391688 celular 3166201693 email:imagendelvalle.revista@gmail.com

Atentamente,

[redacted]
Presidente Consejo Directivo
Revista Imagen De Los Vallecaucanos Región Pacífico
Cel: 3173860767
comercial@imagendelosvallecaucanos.com
administrativa@imagendelosvallecaucanos.com

[redacted]
Cra 14 # 10-28 Oficina 201 Teléfono (2) 2391688 Celular (57) 3166201693
Guadalajara de Buga-Valle del Cauca - Colombia
Revista Imagen del Valle @Imagendelvalle

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN No. 0857 DE 2019
(24 JUL 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO
LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En ejercicio de sus facultades legales y

Sierra 10:40 am

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto No. 0786 del 26 de diciembre de 2014, se adoptó la Planta Global de la Alcaldía del Municipio de Pasto, con el fin de distribuir los cargos y ubicar al personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas, fines, necesidades del servicio y perfil del funcionario, concordantes con las funciones de la dependencia; a efectos de lograr la organización, eficiencia, efectividad y buen servicio en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Que el Decreto 0433 de 23 de octubre 2017 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

Que la Doctora NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS presenta formato de novedades de fecha 24 de julio de 2019, solicitando tres (3) días de permiso, firmado por su Jefe inmediato, el Doctor Luis Alfredo Burbano Fuentes – Secretario de Tránsito y Transporte Municipal.

Que a la Doctora NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.466 de Pasto, Asesora Jurídica código 115 grado 11 del Nivel Asesor, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, la Subsecretaría de Talento Humano le conceda permiso durante los días 25, 26 y 29 de julio de 2019, para asistir a un Homenaje del Hermano Gustavo Hernán Chingual Vargas, en la ciudad de Buga.

Que si el empleado no anexa los soportes que acrediten la solicitud del permiso, en el momento que lo solicita, deberá allegarlos a la Subsecretaría de Talento Humano una vez se reincorpore al ejercicio de sus funciones y deberá justificar el motivo que lo originó con los soportes necesarios para demostrarlo, quien determinará si existió mérito suficiente para la ausencia laboral. De no existir mérito suficiente se procederá a descontar los salarios por el día o los días no laborados.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso a la NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.466 de Pasto, Asesora Jurídica código 115 grado 11 del Nivel Asesor, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, durante los días 25, 26 y 29 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Anexar copia del presente acto administrativo en la historia laboral de la Funcionaria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA: 25-Sep 2013	VERSIÓN: 01	CÓDIGO: GTH-F-008	PAGINA: 1 de 2

VACACIONES	X	LICENCIA		SUSPENSIÓN VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS		COMISIÓN ESTUDIOS		APLAZAMIENTO VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS		COMISIÓN DESPLAZAMIENTO		CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS		No. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					
Norma Rocío Chingual Vargas	30.715446	5 Agost	27 Agost	Asesora Jurídica	S.T.T.H	3127416112	normarociochv@hotmail.com	

AÑOS ADEUDADOS: 2
PERIODO A DISFRUTAR: 2017 - 2018
ASUNTO: Vacaciones

Diligenciar en caso de vacaciones:

FUNCIONARIO QUE LO VA A REEMPLAZAR	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					

Luis Alfredo Burbano Fuentes.
Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

NOMBRE JEFE DE AREA: [illegible]

FIRMA DEL JEFE DE AREA

NOTA: Las vacaciones suspendidas deberan ser programadas antes de solicitar un nuevo periodo de vacaciones

ALCALDÍA DE PASTO
TALENTO HUMANO
Fecha: 02 Agosto 2019
Hora: 10.19 AM.
Recibido: [illegible]

596

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 0902.

(02-ago.-19)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES
Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 30715426, expedida en PASTO, se encuentra vinculado(a) a la Administración Municipal desde el 08/07/1996.

Que el(la) señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 30715426, se encuentra vinculada en el cargo de ASESOR JURIDICO, código 115, grado 11, dependiente de la(el) SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, desde el 18/02/2016.

Que revisada la Hoja de Vida la Administración Municipal adeuda al(a) funcionario(a)Un (1) año de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 08/07/2017 al 07/07/2018.

Que previa autorización del Jefe de la Dependencia el (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre el 08/07/2017 al 07/07/2018.

Que el Decreto 1848/69 "establece los empleados públicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute.

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) Días hábiles, al señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.30715426, expedida en PASTO,ASESOR JURIDICO, dependiente de la(el) SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por el periodo comprendido entre el 08/07/2017 al 07/07/2018, quien disfrutará en la siguiente fecha:

DEL: lunes, 05 de agosto de 2019
HASTA: martes, 27 de agosto de 2019(Inclusive)

RESOLUCION 0902. 02-ago.-19

ARTÍCULO 2.- Encargar a ALEJANDRO ARTURO SUAREZ GOMEZ, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 12745622, ASESOR JURIDICO de SECRETARIA DE EDUCACION, de las Funciones de ASESOR JURIDICO, Código 115, grado 11, de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, mientras duran las vacaciones del titular.

ARTÍCULO 3.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTÍCULO 4.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTÍCULO 6.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Se firma en San Juan de Pasto el Día viernes, 02 de agosto de 2019

LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

NOTIFICACIÓN

En San Juan de Pasto a los, 02 AGO 2019 siendo las, 3:00 p.m. se presentó el (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30715426, ASESOR JURIDICO, dependiente de el(la) SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Se presentó a la Subsecretaría de Talento Humano, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución. Proceden los recursos de reposición ante la Subsecretaría de Talento Humano y apelación ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los diez días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

NORMA ROCIO CHINGUAL VAR
Cédula No. 30715426

NOTIFICADOR

Daissy M
Auxiliar adminsitrativo

Proyectó Daissy Stephanie Montenegro Chamorro
Auxiliar Servicios Generales

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA: 25-Sep-2013	VERSIÓN: 01	CÓDIGO: GTH-F-008	PAGINA: 1 de 2

VACACIONES	X	LICENCIA		SUSPENSIÓN VACACIONES		Na. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS		COMISIÓN ESTUDIOS		APLAZAMIENTO VACACIONES		Na. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS		COMISIÓN DESPLAZAMIENTO		CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS		Na. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					
Norma Rocio Chingüa Vargas	30715926	5 Sept 2019	25	Asesora Jurídica	Tránsito	3127910712	normarociochv@hotmail.com	

AÑOS ADEUDADOS: 1

PERIODO A DISFRUTAR: 2018 a 2019

ASUNTO: Descanso reglamentario.

Diligenciar en caso de vacaciones:

FUNCIONARIO QUE LO VA A REEMPLAZAR	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					
Dr. Javier Bastidas					Jurídica Desp.			

Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

NOMBRE JEFE DE AREA: Luis Alfredo Barbaro Fuentes

FIRMA DEL JEFE DE AREA

NOTA: Las vacaciones suspendidas deberan ser programadas antes de solicitar un nueva periodo de vacaciones

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO
TALENTO HUMANO
Fecha: 05 Sept. 2019
Hora: 3:01 PM
Recibido: Daisy M

Rad. 16-09-2019

599

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

600

RESOLUCION No. 1028.

(05-sep.-19)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES
Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 30715426, expedida en PASTO, se encuentra vinculado(a) a la Administración Municipal desde el 08/07/1996.

Que el(la) señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 30715426, se encuentra vinculada en el cargo de ASESOR JURIDICO, código 115, grado 11, dependiente de la(el) SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, desde el 18/02/2016.

Que revisada la Hoja de Vida la Administración Municipal adeuda al(a) funcionario(a)Un (1) año de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 08/07/2018 al 07/07/2019.

Que previa autorización del Jefe de la Dependencia el (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre el 08/07/2018 al 07/07/2019.

Que el Decreto 1848/69 "establece los empleados públicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute.

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) Días hábiles, al señor(a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.30715426, expedida en PASTO,ASESOR JURIDICO, dependiente de la(el) SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por el periodo comprendido entre el 08/07/2018 al 07/07/2019, quien disfrutará en la siguiente fecha:

DEL: jueves, 05 de septiembre de 2019
HASTA: miércoles, 25 de septiembre de 2019 (Inclusive)

Reanudar 5/9/2019.

E00.16-09-2019

RESOLUCION 1028. 05-sep.-19

ARTÍCULO 2.- Encargar a YURI JAIR SUAREZ UNIGARRO, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 12988328, ASESOR de OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA., de las Funciones de ASESOR JURIDICO, Código 115, grado 11, de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, mientras duran las vacaciones del titular.

ARTÍCULO 3.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTÍCULO 4.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTÍCULO 6.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Se firma en San Juan de Pasto el Día jueves, 05 de septiembre de 2019

LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

NOTIFICACIÓN

En San Juan de Pasto a los, 05 SEP 2019 siendo las, se presentó el (la) señor (a) NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30715426, ASESOR JURIDICO, dependiente de el(la) SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Se presentó a la Subsecretaría de Talento Humano, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución. Proceden los recursos de reposición ante la Subsecretaría de Talento Humano y apelación ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los diez días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO

NORMA ROCIO CHINGUAL VAR
Cédula No. 30715426

NOTIFICADOR

Auxiliar adminsitrativo

Proyectó Daissy Stephanie Montenegro Chamorro
Auxiliar Servicios Generales

Secretaría de Tránsito y Transporte -Oficina de Asesoría Jurídica

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participacion Honestidad

1534/16.514-2019
San Juan de Pasto, 16 de septiembre de 2019

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO
TALENTO HUMANO
Fecha: 16 Sept. 2019
Hora: 4.06 pm
Recibido: [illegible]

Doctor(a)
LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano
Alcaldía Municipal de Pasto

Asunto: Solicitud de suspensión de vacaciones de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL V.

Reciba mi cordial saludo.

Toda vez que se requieren los servicios de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Asesora Jurídica de eta Dependencia Municipal, he solicitado su reintegro a las labores cotidianas, situación que ella ha aceptado de manera voluntaria.

Conforme a lo anterior, comedidamente solicito a usted se sirva suspender las vacaciones de la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, las cuales se le otorgaron mediante Resolución No. 1028 del 16 de septiembre del año en curso.

De otra parte me permito informar que de su descanso reglamentario, la funcionaria utilizó siete (7) días hábiles, quedándole pendientes por disfrutar ocho (8) días hábiles.

La suspensión requerida debe efectuarse desde el día de hoy, dieciséis (16) de septiembre, fecha de reintegro de la funcionaria a su empleo de Asesora Jurídica.

Atentamente,

LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES.
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

c.c.: Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Asesora Jurídica – STTM.

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN No. 1087 DE 2019
(16 SEP 2019)

Por medio de la cual se suspenden unas vacaciones

LA SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

En uso de sus atribuciones legales y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Decreto 0433 de 23 de octubre de 2017 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

Que mediante Resolución No. 1028 del 05 de septiembre del 2019, se concedieron quince (15) días hábiles de vacaciones a la señora NORMA ROCIÓ CHINCUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica, para salir a disfrutarlas a partir del 05 al 25 de septiembre del 2019, inclusive.

Que de acuerdo a solicitud hecha mediante oficio 1534/16.514-2019 del 16 de septiembre de 2019, firmado por el Doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES, Secretario de Tránsito y Transporte y teniendo en cuenta la necesidad del servicio, es pertinente suspender las vacaciones de la funcionaria en mención a partir del 16 de septiembre de 2019.

Que hasta el día 13 de septiembre del 2019, se ha causado a favor de la funcionaria en mención siete (07) día hábiles de vacaciones, quedándole pendiente por disfrutar ocho (08) días hábiles de vacaciones.

Que en mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°- Suspender las vacaciones a la señora NORMA ROCIÓ CHINCUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica, a partir del 16 de septiembre de 2019, quedándole pendiente por disfrutar ocho (08) días hábiles de vacaciones.

ARTICULO 2°- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 16 SEP 2019

LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

Recibí: Sept. 16/019

Proyecta: Daissy Montenegro
Auxiliar

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA: 25-Sep-2013	VERSIÓN: 01	CÓDIGO: GTH-F-008	PAGINA: 1 de 2

VACACIONES		LICENCIA		SUSPENSIÓN VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS	X	COMISIÓN ESTUDIOS		APLAZAMIENTO VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS		COMISIÓN DESPLAZAMIENTO		CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS		No. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					
Norma Rocío Chingual Vargas	30715426	2 de Sept/019	4	Asesora Jurídica	Tránsito	3127116142	normarocio chu @hotmail.com	

AÑOS ADEUDADOS:
PERIODO A DISFRUTAR:
ASUNTO: Acompañamiento al Hospital Militar en Bogotá, a mi mamá a cateterismo, angioplastia y colocamiento de stents por infarto.

Diligenciar en caso de vacaciones:

FUNCIONARIO QUE LO VA A REEMPLAZAR	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					

Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

NOMBRE JEFE DE AREA: Luis Alfredo Burbano Fuentes.

FIRMA DEL JEFE DE AREA

NOTA: Las vacaciones suspendidas deberan ser programadas antes de solicitar un nuevo periodo de vacaciones

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO
TALENTO HUMANO
Fecha: 02 Sep 2019
Hora: 9:40 a.m
Recibido:

RDO-18-09-2019

F/
3-09-1604
5:40 pm

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN No. 1008 DE 2019
([illegible] 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En ejercicio de sus facultades legales
C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto No. 0786 del 26 de diciembre de 2014, se adoptó la Planta Global de la Alcaldía del Municipio de Pasto, con el fin de distribuir los cargos y ubicar al personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas, fines, necesidades del servicio y perfil del funcionario, concordantes con las funciones de la dependencia; a efectos de lograr la organización, eficiencia, efectividad y buen servicio en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Que el Decreto 0143 de 19 de febrero 2016 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones lega0001les vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

Que la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, presenta formato de novedades de fecha 02 de septiembre de 2019, firmado por su Jefe inmediato el Doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES Secretario de Tránsito y Transporte.

Que la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica código la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS código 115 grado 11 del Nivel Asesor, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, se le concede permiso durante los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2019, a fin de acompañar a la Madre a un tratamiento médico en el Hospital Militar en la ciudad de Bogotá.

Que si el empleado no anexa los soportes que acrediten la solicitud del permiso, en el momento que lo solicita, deberá allegarlos a la Subsecretaría de Talento Humano una vez se reincorpore al ejercicio de sus funciones y deberá justificar el motivo que lo originó con los soportes necesarios para demostrarlo, quien determinará si existió mérito suficiente para la ausencia laboral. De no existir mérito suficiente se procederá a descontar los salarios por el día o los días no laborados.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso a la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica código la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS código 115 grado 11 del Nivel Asesor, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, durante los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Ordenar a la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, anexar los soportes del presente Acto Administrativo a la Historia laboral.

ARTICULO SEGUNDO: Anexar copia del presente acto administrativo en la historia laboral del trabajador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 02 SET 2019

LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

Proyectó: Claudia Alejandra Narváez C.
Auxiliar Administrativa

RMDO-18-09-2019

606 687 2B

ALCALDÍA DE PASTO
SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 1094.

(17-sept.-19)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN VACACIONES
Y SE EFECTUA UNA ENCARGATURA

en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1085273659, expedida en PASTO, se encuentra vinculado(a) a la Administración Municipal desde el 22/01/2016.

Que el(la) señor(a) LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1085273659, se encuentra vinculada en el cargo de ASESOR JURIDICO, código 115, grado 11, dependiente de la(el) SECRETARIA DE HACIENDA, desde el.

Que revisada la Hoja de Vida la Administración Municipal adeuda al(a) funcionario(a)Un (1) año de vacaciones, por haber laborado sin interrupción entre el 22/01/2018 al 21/01/2019.

Que previa autorización del Jefe de la Dependencia el (la) señor (a) LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, solicita se le concedan las vacaciones a que tiene derecho por haber laborado para la Administración Municipal por el término de Un (1) año de manera ininterrumpida del periodo comprendido entre el 22/01/2018 al 21/01/2019.

Que el Decreto 1848/69 "establece los empleados públicos Y Trabajadores Oficiales del Nivel Territorial, tienen derecho a (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, las cuales se liquidarán con el salario que el funcionario esté devengando en el momento del disfrute.

Que el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, fija el régimen de prestaciones sociales, para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores Oficiales del nivel territorial.

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Conceder vacaciones por el término de QUINCE (15) Días hábiles, al señor(a) LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.1085273659, expedida en PASTO,ASESOR JURIDICO, dependiente de la(el) SECRETARIA DE HACIENDA, por el periodo comprendido entre el 22/01/2018 al 21/01/2019, quien disfrutará en la siguiente fecha:

DEL: lunes, 28 de octubre de 2019
HASTA: martes, 19 de noviembre de 2019(Inclusive)

Ayandal oct/19

ARTÍCULO 2.- Encargar a NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 30715426, ASESOR JURIDICO de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de las Funciones de ASESOR JURIDICO, Código 115, grado 11, de SECRETARIA DE HACIENDA, mientras duran las vacaciones del titular.

ARTÍCULO 3.- Remitir copia a Nómina para efectuar el pago de la Prima Vacacional.

ARTÍCULO 4.- Según el Decreto Ley 1045 de 1978 no se suspenderán las vacaciones autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5.- Notifíquese de la Resolución en el libro radicador de la entrada y salida de la entrada y salida de sus vacaciones.

ARTÍCULO 6.- Efectúese la anotación en la tarjeta de kárdex del solicitante, anéxese copia de la presente a la Historia Laboral del (a) servidor (a).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Se firma en San Juan de Pasto el Día martes, 17 de septiembre de 2019

LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

NOTIFICACIÓN

En San Juan de Pasto a los, 8 días de oct/19 siendo las, 5:40 pm. se presentó el (la) señor (a) LILIANA FERNANDA RIVAS CAICEDO, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1085273659, ASESOR JURIDICO, dependiente de el(la) SECRETARIA DE HACIENDA Se presentó a la Subsecretaría de Talento Humano, con el fin de Notificarse del contenido de la presente Resolución. Proceden los recursos de reposición ante la Subsecretaría de Talento Humano y apelación ante la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Pasto, dentro de los diez días hábiles siguientes a esta notificación.

NOTIFICADO
LILIANA FERNANDA RIVAS CAIC
Cédula No. 1085273659

NOTIFICADOR
Auxiliar-adminsitrativo

Proyectó Daissy Stephanie Montenegro Chamorro
Auxiliar Servicios Generales

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD DE PERSONAL DE PLANTA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PAGINA
	15-Mar-19	01	GTH-F-062	1 de 1

Yo: Norma R. Chingual V, de nacionalidad colombiana identificado(a) con CC X CE___ No. 30 715 426 expedida en la ciudad de PASTO, suscribo el presente **COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN,** en relación con la información clasificada o reservada que sea puesta a mi disposición por la Alcaldía Municipal de Pasto, en el marco de la vinculación mediante resolución y/o decreto No. 0121 II 9-016, manteniendo su confidencialidad, disponibilidad e integridad.

Como consecuencia a lo anterior, manifiesto que me comprometo a:

1. Dar aplicación a la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el capítulo 25 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, así como de la Política de Tratamiento de Datos Personales y la Política de Seguridad de la Información de la Alcaldía Municipal de Pasto.

2. No usar la información suministrada para fines distintos al cumplimiento de mis funciones, así como no utilizarla de forma alguna que pudiere causar perjuicio directo o indirecto a los titulares o terceros de la información.

3. No revelar, divulgar, exhibir, mostrar, hacer circular, compilar, sustraer, ofrecer, vender, intercambiar, captar, interceptar, modificar, recolectar, almacenar, o replicar la información dada a conocer por la Alcaldía Municipal de Pasto, aún después de finalizada mi vinculación.

4. No publicar ni disponer de la información puesta en mi conocimiento en sitios como Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, conservando la información a la que tenga acceso bajo las políticas establecidas por la Alcaldía Municipal de Pasto y las condiciones de seguridad necesarias, disponiendo de las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad e impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

5. Garantizar la seguridad de la información que se pone en mi conocimiento, ejerciendo sobre ella diligencia y haciendo uso de las medidas y medios técnicos de cuidado que ponga a disposición la organización, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en la Política de Seguridad de la Información de la Alcaldía Municipal de Pasto

6. El no cumplimiento de los anteriores compromisos podría dar lugar a acciones civiles, disciplinarias, e incluso penales por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto o de los titulares a quienes se les afecte en sus derechos.

Se suscribe en la ciudad de Pasto, el día 08 de Octubre del 2.019

Firma _____

Nombre Norma Rocío Chingual Vargas

Cédula 30.715.426 de Pasto

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESD GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA 25-Sep-2013	VERSIÓN 01	CÓDIGO GTH-F-008	PAGINA 1 de 2

VACACIONES		LICENCIA		SUSPENSIÓN VACACIONES		Na. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS	X	COMISIÓN ESTUDIOS		APLAZAMIENTO VACACIONES		Na. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS		COMISIÓN DESPLAZAMIENTO		CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS		Na. RESOLUCIÓN	

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					
Norma Rocío Chingüal Vargas	30715426	22-10-019	24-10-019	Asesora Jurídica	S.T.T.H	3127916772	normavargaschv@hotmail.com	

AÑOS ADEUDADOS:_____

PERIODO A DISFRUTAR:_____

ASUNTO: Debo desplazarme a la ciudad de Bogotá en donde tengo cita con la Embajada Americana para tramitar Visa

Diligenciar en caso de vacaciones:

FUNCIONARIO QUE LO VA A REEMPLAZAR	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					

Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

NOMBRE JEFE DE AREA: Luis Alfredo Burbano Fuentes

FIRMA DEL JEFE DE AREA

NOTA: Las vacaciones suspendidas deberan ser pragramadas antes de solicitar un nueva periodo de vacaciones

R/
Claudia M
21 oct 2019
8:25 a.m

609

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN No. 1233 DE 2019
(21 DE OCTUBRE DE 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO
LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

En ejercicio de sus facultades legales
C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto No. 0786 del 26 de diciembre de 2014, se adoptó la Planta Global de la Alcaldía del Municipio de Pasto, con el fin de distribuir los cargos y ubicar al personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas, fines, necesidades del servicio y perfil del funcionario, concordantes con las funciones de la dependencia; a efectos de lograr la organización, eficiencia, efectividad y buen servicio en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

Que el Decreto 0143 de 19 de febrero 2016 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones lega0001les vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

Que la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, presenta formato de novedades de fecha 21 de octubre de 2019, firmado por su Jefe inmediato el Doctor LUIS ALFREDO BURBANO FUENTES Secretario de Tránsito y Transporte.

Que la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica código la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS código 115 grado 11 del Nivel Asesor, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, se le concede permiso durante los días 22, 23 y 24 de octubre de 2019, a fin de viajar a la ciudad de Bogotá para trámites de Visa en la Embajada Americana.

Que si el empleado no anexa los soportes que acrediten la solicitud del permiso, en el momento que lo solicita, deberá allegarlos a la Subsecretaría de Talento Humano una vez se reincorpore al ejercicio de sus funciones y deberá justificar el motivo que lo originó con los soportes necesarios para demostrarlo, quien determinará si existió mérito suficiente para la ausencia laboral. De no existir mérito suficiente se procederá a descontar los salarios por el día o los días no laborados.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso a la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica código la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS código 115 grado 11 del Nivel Asesor, dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, durante los días 22, 23 y 24 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

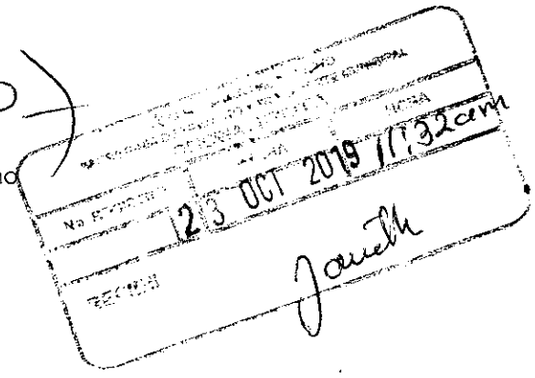
Parágrafo: Ordenar a la Funcionaria NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS, anexar los soportes del presente Acto Administrativo a la Historia laboral.

ARTICULO SEGUNDO: Anexar copia del presente acto administrativo en la historia laboral del trabajador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano



Proyectó: Claudia Alejandra Narváez C.
Auxiliar Administrativa

Subsecretaría Talento Humano

pdl/Gracias
13 NOV 2019
5:32 pm

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCION No 1314 0 De 2019
(08 NOV 2019)

Sandra

POR LA CUAL SE TERMINA Y SE EFECTUA UN ENCARGO

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En ejercicio de sus facultades legales y en especial por lo dispuesto en el Decreto 611 del 4 de septiembre de 2013 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 0433 del 23 de octubre de 2017, por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al Municipio.

Que según Decreto 0611 del 04 de septiembre de 2013, por medio del cual se delegan unas funciones al Subsecretario de Talento Humano, establece " Encargar a los funcionarios que se requieran para el reemplazo de aquellos servidores públicos a quienes se les otorgue licencias por enfermedad, maternidad, permisos remunerados, vacaciones y licencias ordinarias no remuneradas"

Que mediante resolución 1094 del 17 de septiembre de 2019, se concede vacaciones a la doctora Liliana Fernanda Rivas Caicedo, Asesora Jurídica Código 115 Grado 11 dependiente de la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto. Durante quince (15) días hábiles contados a partir del 28 de octubre de 2019, hasta el 19 de noviembre del año en curso.

Que mediante la citada resolución se encarga a la doctora Norma Rocio Chingual Vargas, Asesora Jurídica Código 115, Grado 11 de las funciones como Asesora Jurídica código 115, Grado 11 dependiente de la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto, mientras duren las vacaciones de la titular.

Que mediante resolución 1262 del 30 de octubre de 2019, se conceden vacaciones suspendidas a la doctora Norma Rocio Chingual Vargas por el término de 8 días hábiles, contados a partir del 5 de noviembre hasta el 15 de noviembre de 2019, por lo tanto es necesario terminar dicho encargo y encargar a otro servidor público que desempeñe estas funciones, por tiempo restante de las vacaciones.

Que para evitar traumatismos en la prestación del servicio y continuar con el normal desarrollo de los objetivos, tareas y metas en la Dependencia, es necesario encargar a un servidor público, para que atienda estas funciones, de conformidad al artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 648 de 2017 "Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Subsecretaría Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCION No 1314 (De 2019
(08 NOV 2019)
POR LA CUAL SE TERMINA Y SE EFECTUA UN ENCARGO

Que de ocuerdo con lo señolodo en el ortículo 2.2.5.5.43 " Encargo en empleos de libre nombromiento y remoción. Los empleos de libre nombromiento y remoción en coso de voconcio temporol o definitivo podrón ser provistos a trovés del encorgo de empleados de correro o de libre nombromiento y remoción, que cumplon los requisitos y el perfil poro su desempeño.

Que en virtud de lo onteriormente expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Terminor el encorgo de los funciones como Asesoro Jurídico Código 115, Grodo 11, de lo Secretorío de Hociendo o lo doctoro NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, Asesoro Código 115, Grodo 11 dependiente de lo plonto globol de lo Alcoldía Municipol de Posto, odscrito o lo Secretario de Trónsito y Tro,nsporte Municipol de Posto.

ARTICULO SEGUNDO.- Encorgar los funciones como Asesor Jurídico Código 115, Grodo 11 de lo Secretorío de Hocienda ol doctor ALEJANDRO ARTURO SUAREZ GOMEZ, Asesor Código 115, Grodo 11, identificodo con cédula de ciudodonío 12.745.622 de Posto dependiente de lo plonto globol de lo Alcoldío Municipol de Posto, odscrito o la Secretorío de Educoción, por el resto de los vocociones de lo titulor, es decir hosto el 19 de noviembre de 2019.

ARTICULO TERCERO.- El presente octo odministrotivo rige o portir de lo fecho de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Son Juon de Posto, o los 08 NOV 2019

LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretorio Tolento Humono

Proyectó: SONIA HERNANDEZ PEÑA
Profesional Universitario

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: FORMATO NOVEDADES			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	PAGINA
	25-Sep-2013	01	GTH-F-008	1 de 2

VACACIONES		LICENCIA		SUSPENSIÓN VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
PERSMISOS		COMISIÓN ESTUDIOS		APLAZAMIENTO VACACIONES		No. RESOLUCIÓN	
COMPENSATORIOS		COMISIÓN DESPLAZAMIENTO		CONCEDER VACACIONES SUSPENDIDAS	X	No. RESOLUCIÓN	1087 del 16 de sept-019.

FUNCIONARIO SOLICITANTE	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					
Norma Rocío Chingüel Vargas	30715426	Nov. 5	Nov. 15	Asesora Jurídica	S.T.T.M	3127916112	normarocioch v@hotmail.com.	

AÑOS ADEUDADOS: ocho (8) días hábiles

PERIODO A DISFRUTAR: _____

ASUNTO: Descanso reglamentario

Diligenciar en caso de vacaciones:

FUNCIONARIO QUE LO VA A REEMPLAZAR	CEDULA	DIA PROGRAMADO		CARGO ACTUAL	DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO	FIRMA
		INICIA	FINALIZA					

Vo. Bo SUBSECRETARIO DE TALENTO HUMANO

NOMBRE JEFE DE AREA: Luis Alfredo Burbano Fuenter.

FIRMA DEL JEFE DE AREA

NOTA: Las vacaciones suspendidas deberan ser programadas antes de solicitar un nuevo periodo de vacaciones

Daisoy M.
30 octubre 2019

613

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN No. 1262 DE 2019
(30 OCT 2019)

Por medio de la cual se conceden unas vacaciones suspendidas

LA SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 0433 de 23 de octubre del 2017 por el cual se ajusta el Manual de Funciones y Competencias Laborales y se modifica la planta de empleos de la Alcaldía de Pasto, establece como una de las funciones del Subsecretario de Talento Humano "...12. Proyectar y/o proferir los actos administrativos que organicen, actualicen y controlen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, todo lo relacionado con las situaciones administrativas del personal vinculado al municipio.

Que mediante Resolución No. 1028 de 05 de septiembre del 2019, se concedieron quince (15) días hábiles de vacaciones a la señora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica, para salir a disfrutarlas a partir del 05 al 25 de septiembre del 2019, inclusive.

Que mediante Resolución No. 1087 del 16 de septiembre del 2019, se suspendieron temporalmente las vacaciones, quedándole pendientes por disfrutar ocho (08) días hábiles de vacaciones.

Que mediante formato presentado a la Doctora LORENA GUERRERO ZÚÑIGA, Subsecretaria de Talento Humano, se le concede ocho (08) días hábiles de vacaciones suspendidas, para disfrutarlas a partir del 05 al 15 de noviembre del 2019.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Vacaciones suspendidas, por el término de ocho (08) días hábiles, a la señora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, Asesora Jurídica, para salir a disfrutarlas a partir:

Del 05 al 15 de noviembre del 2019, inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adjuntar copia del presente Acto Administrativo a la Historia laboral de los funcionarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 30 OCT 2019

LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

Proyectó Daissy Montenegro.

RAD. 12-11-2019

Subsecretaria de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participacion Honestidad

RESOLUCIÓN No. 1163 **DE 2019**
(08 OCT 2019)

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PRIMA TECNICA Y UNAS CESANTIAS CON RETROACTIVIDAD A UN FUNCIONARIO

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y

C O N S I D E R A N D O:

Que conforme al Decreto Municipal 433 del 23 de octubre de 2017, a través del cual se establece las funciones del Subsecretario de Talento Humano, es competencia del Subsecretario de Talento Humano, "Coordinar y aplicar la reglamentación relacionada con la administración de los salarios, prestaciones sociales, el sistema de seguridad social, parafiscales y el sistema único de personal".

Mediante oficio 1534/15451/2019 de fecha 01 de agosto de la presente anualidad, La Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, quien se desempeña en el cargo de Asesora Jurídica de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto, en calidad de solicitante requiere ante la Dra. LORENA GIUERRERO ZUÑIGA, Subsecretaria de Talento Humano, el reconocimiento de derechos laborales consistentes en el pago de Prima Técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada así como el reconocimiento de sus cesantías con retroactividad, los cuales según su criterio a la fecha no han sido reconocidos por parte de esta entidad, pese a tener su derecho adquirido.

Que según lo analizado por parte de este despacho y una vez verificada la situación administrativa de la funcionaria en cuestión en su Hoja de vida, la cual reposa en los archivos de esta dependencia, se tiene que efectivamente su vinculación en la administración municipal de pasto, surgió a partir del 08 de Julio de 1996, fecha en la cual la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, fue designada como Asesora Jurídica en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, igualmente se pudo constatar que mediante resolución N° 403 de 19/09/1996, la administración municipal reconoció a favor de la funcionaria el pago de prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada en el cargo de Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, situación está que se reconoció continuamente y a través del tiempo durante su desempeño laboral en esta administración.

Que es preciso tener en cuenta que una vez la funcionaria retorno de su comisión en la Gobernación de Nariño, para el año 2016, presento **RENUNCIA** al cargo como Profesional Universitario Código 219, Grado 04 en la Dirección administrativa de Control disciplinario de la Alcaldía de Pasto, renuncia que se hizo efectiva a partir del día 18 de febrero de 2016 como se establece en su Historia laboral situación está que como lo enuncia la ley 909 de 2004, art.41 el cual establece: **CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO**

El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos (...):

12:00, 12-11-2019

RESOLUCIÓN No. 1163 DE 2019
(08 OCT 2019)

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PRIMA TECNICA Y UNAS CESANTIAS CON RETROACTIVIDAD A UN FUNCIONARIO

d) **Por renuncia regularmente aceptada (subrayado nuestro)**

Que en igual sentido el ART. 27 DE LA LEY 2400 DE 1998 DISPONE:

"...Articulo 24. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.
La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separase definitivamente del servicio..."

Que para el año 2016, a través de escrito de fecha 15 de febrero de esa anualidad, la Dra. NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, de manera libre y voluntaria, presentó su **RENUNCIA** al cargo como Profesional Universitario de la entidad, lo cual hizo que sus derechos de Carrera administrativa que ostentaba hasta ese momento, Cesaran, pues existió extinción de los mismos a la vida Jurídica y legal, ya que estos no van con la persona sino con el cargo, por lo cual la funcionaria perdió dichos derechos desde el momento mismo en que la administración mediante acto administrativo Resolución N° 054 de 2016, aceptara su renuncia al cargo que hasta ese momento venía desempeñando en esta entidad, lo que produjo la SOLUCION DE CONTINUIDAD.

Que en igual sentido lo establece el **decreto 1661 d 1991 art. 8** al hablar sobre **Temporalidad.**

"El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la perdida de la Prima Técnica asignada..." (Subrayado nuestro)

A su vez, el decreto 2164 de 1991, mismo que reglamentó parcialmente el decreto 1661 de 1991, establece en su art. 11: Temporalidad.

El disfrute de la Prima Técnica se perderá:

a) Por **retiro** del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios; (subrayado nuestro)...

Parágrafo: "la pérdida del disfrute de la prima técnica operara en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio, el de imposición de la sanción o la respectiva calificación.

Que desde el momento mismo en que la entidad decide aceptar su renuncia y expedir el acto administrativo Resolución N° 054 de 18 de Febrero de 2016, la funcionaria en cuestión, perdió su derecho a seguir devengando la Prima Técnica, pues se presentó interrupción en el servicio y por ende se suscitó la **solución de continuidad**. Por lo cual, si bien en la actualidad la funcionaria desempeña el cargo de Asesora Jurídica de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, es preciso enunciar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1724 de 1997 art. 1:

"La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por

RESOLUCIÓN No. 1162 DE 2019
(08 OCT 2019)

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PRIMA TECNICA Y UNAS CESANTIAS CON RETROACTIVIDAD A UN FUNCIONARIO

cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados **con carácter permanente** en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos".

Que en dicha eventualidad, no es posible conceder a usted la Prima técnica reclamada, pues el cargo que usted ostenta en la actualidad es de libre nombramiento y remoción y por ende no es un cargo de permanencia sujeto a derechos de carrera administrativa, pues la renuncia presentada por usted al cargo de Profesional Universitario, cumplió con los requisitos legales para tener efecto inmediato, como son:

- Que haya sido presentada de manera escrita.
- Que haya sido libre de coacción
- Que sea aceptada

Que una vez evaluada la situación Jurídica de la funcionaria NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, esta Subsecretaria de Talento humano, establece que No es factible reconocer la continuidad en el pago de la prima técnica reclamada en su comunicado por la peticionaria, toda vez, que al presentarse su renuncia de manera formal y libre, la funcionaria decidió con ello renunciar a sus derechos de carrera administrativa, presentándose entonces la **solución de continuidad**, que niega la funcionaria.

Que a su vez, y en lo relacionado con el reconocimiento de las Cesantías que reclama la peticionaria con retroactividad, es preciso acogerse a lo descrito en la ley 6 de 1945 y el decreto 1160 de 1947 y 2567 de 1946, mismos que señalan la **No continuidad en materia de régimen de cesantías**; pues al presentarse Renuncia al cargo que ostentaba el derecho al Régimen de liquidación de Cesantías retroactivas y producirse una nueva vinculación en los términos del art. 13 de la ley 344 de 1996, el régimen a aplicar para el caso en concreto, será el anualizado y no el retroactivo que como bien se dijo ceso desde el momento mismo de su renuncia.

Que conforme a lo anteriormente descrito y analizado por parte de este despacho, podemos concluir que no es de recibo para esta subsecretaria de talento Humano, las peticiones por usted requeridas, pues debe entenderse que desde el momento mismo en que usted presento su **RENUNCIA AL CARGO**, la cual como se dijo fue aceptada por parte de la entidad, cesaron sus prerrogativas laborales de Carrera administrativa, entre ellas las de Prima Técnica, pues como ya se enuncio, fue en el ejercicio del empleo de carrera donde se reconoció; a su vez, las cesantías en el Régimen retroactivo se constituyeron como un derecho hasta el 31 de Diciembre de 1996, fecha de publicación de la ley 344 de 1996, pues a partir de esa fecha, los empleados que ingresaron al servicio en las entidades públicas, se les reconoce el régimen de cesantías con liquidación anualizada, como sucede en el presente caso y conforme lo expresado con anterioridad.

RESOLUCIÓN No. 1163 **DE 2019**
(08 OCT 2019)

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PRIMA TECNICA Y UNAS CESANTIAS CON RETROACTIVIDAD A UN FUNCIONARIO

Que en mérito de lo expuesto.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1.- Negar la solicitud de continuidad en el reconocimiento y pago de Prima Técnica y Cesantías con retroactividad a la Señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, vinculada a la Administración Municipal desde el año 2016 en el cargo de Asesora Jurídica de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO 2.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subsecretaria de Talento Humano y en subsidio el de apelación ante el Secretario General de la Alcaldía de Pasto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese de esta decisión a la Señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, funcionaria de la administración municipal de Pasto, conforme lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 08 OCT 2019

LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

Proyectó: Diógenes Rodríguez E
Abogado Contratista T.H.

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: NOTIFICACION			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	CONSECUTIVO
	27-Sep-2013	01	GTH-F-036	

En San Juan de Pasto a los, 16 días del mes de Octubre de 2019, se presentó el (la) señor(a) NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con el fin de Notificarse del contenido del Acto Administrativo 1163 de fecha 08 de octubre de 2019.

Se hace entrega de una copia autentica del acto en mención, el cual consta de Dos (04) folios.

Procede Recursos: si [X] no [ ]

Reposición [ ]

Reposición y en subsidio de apelación [X]

De reposición ante la misma autoridad que emite el acto, dentro de los diez días siguientes a la notificación, y el de apelación ante el inmediato superior jerárquico (ley 1437 de 2011)

NOTIFICADO

Cédula No. 30.715.426

NOTIFICADOR

Cargo. Auxiliar Administrativo

R00-12-11-2019

6200

San Juan de Pasto, octubre de 29 de 2019

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO
TALENTO HUMANO
Fecha: 30 octubre 2019
Hora: 5:05PM
Recibido: Oa584 M

Doctora
LORENA GUERRERO ZUÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano
Alcaldía Municipal de Pasto

ASUNTO: Interposición de los recursos de reposición y de apelación en contra de la Resolución 1163 del 8 de octubre de 2019 **"Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una prima técnica y unas cesantías con retroactividad a un funcionario"**.

Respetada doctora LORENA:

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, residente en la calle 22 No. 43 A bis – 26, de esta ciudad; abogada de profesión, vinculada a la Alcaldía Municipal de Pasto sin solución de continuidad desde el 8 de julio de 1996, y actualmente desempeñando el cargo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, de manera respetuosa y dentro del término legal, me permito interponer ante usted, en su calidad de Subsecretaria de Talento Humano, recurso de reposición, y en subsidio recurso de apelación ante el Secretario General de la Alcaldía de Pasto, en contra de la Resolución No. 1163 del 8 de octubre de 2019 **"Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una prima técnica y unas cesantías con retroactividad a un funcionario"**.

ANTECEDENTES

Los antecedentes que me han llevado a solicitar la CONTINUIDAD del pago de mi prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada, y sin solución de continuidad, así como la continuidad del pago de mi cesantía con retroactividad se encuentran detallados en el escrito petitorio del primero (1°) de agosto del ogaño, al cual la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto, le dio respuesta a través de la Resolución 1163 del 8 de octubre cursante.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En la trazabilidad efectuada en mi escrito del primero (1°) de agosto del año en curso, y que radiqué en a la Subsecretaría de Talento Humano, quedan plasmados cada uno de los argumentos de hecho y de derecho con los que fundamento mis peticiones, argumentos que -y lo digo con el debido respeto- la Subsecretaría de Talento Humano, no tuvo en cuenta para decidir mis solicitudes, pues ni siquiera hizo referencia a ninguno de ellos, limitándose a expresar que a pesar de yo encontrarme vinculada desde el 18 de febrero de 2018 como Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se ha presentado solución de continuidad porque presenté renuncia al empleo de profesional universitaria, cargo que de carrera administrativa en propiedad.

Rad. 12-11-2019

Sustenta la Subsecretaría de Talento Humano que por el hecho de haber presentado renuncia a dicho empleo, he quedado desvinculada de la Entidad Municipal, perdiendo así derechos de carrera.

En este punto es dable aclarar que sí, que presenté renuncia al cargo de profesional universitario, pero que en la misma fecha en la que se me aceptó la renuncia por parte de la Administración Municipal, la misma Administración, el mismo día me posesionó como Asesora Jurídica de Tránsito, lo que verifica que ni siquiera se dio una interrupción momentánea en la prestación de mis servicios oficiales en la Alcaldía de Pasto.

FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.

El acto impugnado contiene una serie de falsos, baladíes e indebidos argumentos, pues no se entiende cómo la Subsecretaría de Talento Humano afirme que me encuentro en la actualidad laborando como Asesora Jurídica, y a la vez se diga que me he retirado de la Entidad. NO entiendo tal contradicción!!. Si la misma Subsecretaría de Talento Humano es la que administra el personal en la Alcaldía de Pasto, prepara la nómina tanto de sueldos como prestaciones sociales, me incluye mensualmente en la misma, ordena el pago de mis sueldos y prestaciones sociales, emite los actos administrativos de vacaciones, me concede permisos, y me envía comunicaciones en mi calidad de Asesora Jurídica del organismo de tránsito, y arguya que me he retirado de la Alcaldía de Pasto.

Dice en el acto cuestionado la Subsecretaría multimencionada que por haber renunciado al empleo de profesional universitario, pero al vincularme de Asesora Jurídica, todo al mismo tiempo, se ha dado solución de continuidad. Qué argumento más equivocado, debiendo hacer énfasis en lo que es la solución de continuidad en materia laboral.

La **solución de continuidad** se entiende la interrupción o falta de relación **laboral** entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende "sin **solución de continuidad**", cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación **laboral**.

Al efecto traigo a colación el concepto. 41191 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que a la letra expresa:

> *Bogotá D.C. REF. PRESTACIONES SOCIALES – EMPLEOS. Situaciones relacionadas con cambios de empleo, para servidores con las cesantías en el régimen retroactivo.*
>
> *RAD.20179000021852 de fecha 18/01/2017.*
>
> *En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita concepto sobre situaciones particulares de servidores con nombramiento provisional y de carrera que cambian de empleo en la misma entidad o en otra, le informo que respecto a las cesantías de los empleados públicos, en nuestra legislación existen actualmente dos regímenes de liquidación, así: El retroactivo y el anualizado, los cuales tienen características especiales;*

el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1° del Decreto 2767 de 1945, 1° y 2° de la Ley 65 de 1946, 2° y 6° del Decreto 1160 de 1947 y 2° del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 19961

El segundo, régimen de liquidación de cesantías por anualidad, de forma general aplicable a los empleados del orden nacional, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los públicos del orden territorial y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cobija a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, en el orden territorial, como ya se dijo.

De acuerdo con lo anterior, todos los empleados públicos, tanto del orden nacional y territorial cuentan con un régimen de cesantías diferenciado, para el territorio depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la Administración, de modo que existen los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 y pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidacion de cesantías por anualidad.

Ahora bien para analizar la procedencia en la continuidad en el régimen retroactivo de cesantías de un empleado, debemos examinar el término SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, que según el Diccionario de la Lengua Española Tomo II, lo define como: Interrupción o falta de continuidad.". Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende "sin solución de continuidad", cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral. Por el contrario, no existe continuidad en el servicio o se puede interrumpir en eventos tales como los siguientes:

- Cuando se establece un servicio discontinuo, o sea el que realiza el empleado público bajo una misma relación laboral pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el

caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo.

-También se pierde la continuidad cuando transcurre un intervalo sin relación laboral y por disposición legal no puede acumularse el tiempo servido entre una y otra entidad o sea existiendo solución de continuidad.

La "no solución de continuidad", se predica en aquellos casos en los cuales haya terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, y debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

*En relación con la "**no solución de continuidad**" es importante tener en cuenta que el sólo hecho de **no transcurrir más de quince días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la Administración**, no faculta a esta última para que la reconozca, para el pago de sus elementos de salario y prestaciones sociales, pues para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:*

Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.

- Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley.

Conforme a lo señalado hasta el momento, para aplicar la solución de continuidad es necesario que exista una norma expresa que la contemple y que el servidor continúe regido bajo las mismas disposiciones legales.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisadas las normas que regulan el régimen de cesantías con liquidación retroactiva, en especial la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1160 de 1947 y 2567 de 1946, es posible señalar que el mismo no consagra la continuidad en materia de régimen de cesantías.

Ahora bien, el Consejo de Estado mediante Concepto radicado con el número 11001-03-06-000-2006-00095-00(1777) del 15 de noviembre de 2006, Consejero Ponente Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, sobre el tema en consulta, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Es claro que: **(i)** el pago de cesantías retroactivas correspondía a la Caja Nacional de Previsión, y con el artículo 7° de la ley 33 de 1985 esa obligación la asumieron directamente las entidades empleadoras; **(ii)** las cesantías retroactivas definitivas las paga al momento del retiro del servicio del empleado, la respectiva entidad y no un fondo de cesantías y ello impide que pueda haber*

*continuidad en el mantenimiento del régimen3; **(iii)** el servidor público que obtiene un ascenso de cargo o que previo concurso es nombrado – en período de prueba - para otro empleo en otra entidad, debe renunciar al anterior empleo y, por ende, rompe su vínculo laboral con el primer empleador, de manera voluntaria, situación que hace cesar el régimen de cesantías retroactivas; **(iv)** aunque ese movimiento laboral no necesariamente puede implicar solución de continuidad en la prestación del servicio, con el nuevo nombramiento – aún en período de prueba - en un cargo en distinto organismo de la administración el servidor inicia otro vínculo laboral, frente al cual el ordenamiento jurídico tiene previsto un régimen salarial y prestacional; **(v) los derechos adquiridos y la no desmejora de las condiciones laborales previstos en el artículo 1° del decreto 1252 de 2000 están condicionados a que el servidor público mantenga su vinculación laboral con el organismo o entidad donde se aplica la modalidad de cesantías retroactivas,** supuesto que en la hipótesis estudiada no se configura por las razones anotadas. Tales circunstancias llevan a la Sala a considerar que este evento el derecho a seguir amparado por la retroactividad se pierde." **Específicamente respecto de concursos de méritos que permitan el acceso a la carrera, esta Dirección Jurídica considera que si el empleado concursa y supera el concurso en la misma entidad tiene derecho a conservar el régimen de cesantías con liquidación retroactiva, sin tener en cuenta el tipo de vinculación que tenga;** carrera o nombramiento provisional, sin embargo, cuando se cambia de entidad, el empleado debe renunciar al anterior empleo, por lo que se rompe el vínculo laboral con la primera entidad, situación que hace cesar el régimen de cesantías retroactivas, por lo tanto no es posible conservar dicho régimen cuando se pasa de una entidad a otra, se reitera que **dicha situación aplica independientemente del tipo de vinculación.***

...".

Del concepto transcrito se concluye que:

a) Por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende "**sin solución de continuidad**";
b) La solución de continuidad se da si ha habido una ruptura o falta de relación laboral en un lapso de quince (15) días hábiles, entre un cargo y otro;
c) Hay solución de continuidad laboral, si se ha cambiado de Entidad;
d) El régimen de cesantías con retroactividad es aplicable a aquellos trabajadores o empleados del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996;
e) El régimen de cesantías por anualidad es para los trabajadores o empleados vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996;

f) La cesantías con retroactividad se pierden si el trabajador o empleado ha cambiado de entidad, o se ha vinculado a otro organismo

g) ***Los derechos adquiridos y la no desmejora de las condiciones laborales previstos en el artículo 1° del decreto 1252 de 2000 están condicionados a que el servidor público mantenga su vinculación laboral con el organismo o entidad donde se aplica la modalidad de cesantías retroactivas.***

h) El régimen de cesantía con retroactividad se conserva, sin tener en cuenta el tipo de vinculación que se tenga, si el empleado continúa en la misma entidad.

En mi caso no ha existido la más mínima interrupción entre la terminación de la comisión ejercida en la Gobernación de Nariño, y mi reingreso a la Alcaldía de Pasto, ya como Profesional Universitario de la Oficina de Control Interno Disciplinario, y luego como Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, advirtiendo que la renuncia que efectúe de mi empleo de profesional universitario la hice ciertamente de manera libre y voluntaria, bajo el entendido que iba a ser nombrada, como efectivamente sucedió, como Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

En mi escrito del 15 de febrero de 2016, radicado el 18 del mismo mes, me dirijo al doctor PEDRO VICENTE OBANDO a manifestarle:

> *"1. Que acepto el cargo de Asesora Jurídica Código 115, grado 11 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Pasto*
>
> *2. Que para efectos de tomar posesión en el señalado empleo, presento renuncia al cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 04, de la Planta Global de Personal del nivel Central de la Alcaldía Municipal de Pasto.*
>
> *3.* ***La renuncia espero se haga efectiva el día 18 de febrero del año que corre, para en la misma fecha tomar posesión del cargo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte para que no se presente solución de continuidad en la prestación del servicio ni en el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales a mi favor.".***

La Alcaldía de Pasto aceptó efectivamente mi renuncia al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO que desempeñé hasta el 17 de febrero de 2016 en la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, posesionándome el día 18 de febrero de 2016 como ASESORA JURIDICA de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, aceptando de manera obvia mis pretensiones, señaladas en el oficio del 15 de febrero de ese año, enviado por la suscrita al señor Alcalde.

Expresa la Subsecretaría mencionada que al presentar mi renuncia, he renunciado también a mis derechos de carrera, considerando de manera errada que la prima técnica, y mi cesantía con retroactividad corresponden a derechos de carrera administrativa, consideración anómala por parte de Talento Humano, pues mi factor salarial como mi prestación social, no son derechos de carrera ni los adquirí por vincularme a través de concurso de méritos a ella, nada más verificar que con la sola posesión al empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, accedí al régimen de cesantías con retroactividad en aplicación de la ley 6ª de 1945 que regía para el momento

Y con la lectura de la Resolución 403 de septiembre 16 de 1996, se dará cuenta la administración que accedí al beneficio de la prima técnica por tener estudios avanzados y experiencia altamente calificada, no por pertenecer a un cargo de carrera, al cual accedí en el año 1998. En este punto ruego se acuda a la prueba existente en mi historia laboral que reposa en los archivos de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto.

De lo anterior se concluye que el hecho de presentar la renuncia al empleo profesional, no incide en mi salario ni en mis prestaciones sociales, como hechos adquiridos.

Se refuerza lo expuesto en renglones anteriores, si cae en cuenta la Subsecretaría precitada que tanto las cesantías con retroactividad, como la prima técnica las he venido devengando ya en cargos asesores (a excepción de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde, en donde devengaba Gastos de Representación, los cuales son incompatibles con la prima técnica), directivos y profesionales, que he ejercido en diferentes dependencias de la Entidad Municipal.

VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

La Administración Municipal a través de la Subsecretaría de Talento Humano ha transgredido con la emisión del acto impugnado las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

1. **Artículo 58 constitucional. De los derechos adquiridos.**

   El Artículo 58 de la Constitución Política hace referencia a esa garantía estableciendo: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás* ***derechos adquiridos*** *con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".*

   En mi caso, la Alcaldía de Pasto a través de la Subsecretaría de Talento Humano ha desconocido mis derechos adquiridos en la continuidad del pago de mi prima técnica y mis cesantías con retroactividad, pues como ya quedó dicho, no me he retirado de la Alcaldía de Pasto, en la que vengo laborando sin interrupción alguna en diferentes cargos, desde el 8 de julio de 1996, tal como se constata en mi historia laboral, misma que reposa de

manera íntegra en el archivo activo o de gestión de la Subsecretaría de Talento Humano de la entidad municipal.

2. **Ley 344 de 1996** *Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.*.

CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD

La citada ley en su artículo 13 estipula:

> ***"ARTÍCULO 13.*** *Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989,* ***a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:***
>
> *a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
>
> *b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.*
>
> ...".

El subrayado, ajeno al texto original, deja claro que las cesantías anualizadas son para quienes se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, y no para quienes tenemos vinculación anterior.

Como el mismo acto impugnado lo expresa, yo, tomé posesión como Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto. el 8 de julio de 1996, encontrándome desae esa fecha laborando sin interrupción en la Alcaldía de Pasto, lo que quiere decir, que mi régimen de cesantías es el retroactivo, situación que flagrantemente desconoce la Subsecretaría de Talento Humano.

3. **REGIMEN DE LA PRIMA TECNICA.**
   - **Decreto Municipal 535 del 17 de noviembre de 1995, proferido por el Alcalde del entonces**
   - **Decreto Nacional 1661 de 1991**
   - **Decreto Reglamentario 2164 de 1991**

El Decreto Nacional 1661 de 1991 "***Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales, y se dictan otras disposiciones.***", que estipuló en su momento:

> "...
>
> **ARTICULO 2o.** *Criterios para otorgar prima técnica.*

Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:

a) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

b) Evaluación del desempeño

....".

ARTICULO 4o. Límites.

La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado al que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno.

ARTICULO 7o. Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación.

La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho a percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2° del presente Decreto; y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo.
*...."

De lo anterior se colige que la prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada es salario y es factor salarial, por tanto constituye un derecho adquirido, no así la prima otorgada por evaluación del desempeño, misma que como su nombre lo indica está sometida a la evaluación laboral del funcionario beneficiario, y por lo mismo no es factor salarial.

4. Principio de donde hay igualdad de razones hay igualdad de derechos.

Hoy me desempeño como Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, cargo al que accedí previo nombramiento del señor Alcalde de Pasto, y al cual me posesioné el 18 de febrero de 2016.

Ya había desempeñado dicho empleo desde el primero de febrero de 2005 al 30 de enero de 2006, y en el cual se me otorgó la prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada, tal como consta en la **Resolución No. 205 del 15 de marzo de 2005.**

No entiendo entonces por qué ahora se me niega ese derecho, al igual que mi cesantía con retroactividad.

Si Talento Humano y su personal fuese un poco más juicioso en su labor, se habría dado a la tarea de revisar mi hoja de vida, y en ella habría visto que me desempeñado a lo largo de mis más de 23 años de vida laboral en la entidad municipal, en sendos cargos de diferentes niveles, viéndome en la neceidad de renunciar a algunos, para poder acceder a otros, sin perder ningún derecho adquirido, y sin verme perjudicada con criterios amañados, falsos y alejados de toda realidad jurídica.

5. Artículos 43, 87, 88, 89, 91, 92, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

La Subsecretaría tantas veces mencionada ha desconocido los conceptos y definiciones de lo que es la firmeza del acto administrativo, que para el efecto, me permito transcribir –y repetir- lo que ya expuse en mi oficio del primero (1°) de agosto del año cursante:

> ***ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.*** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
>
> ***ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
>
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
>
> *5. ...".*
>
> ***ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*
>
> ***ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.*** *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.*

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

ARTÍCULO 92. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD. *Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.*

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría,* ***no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*** (negrillas ajenas al texto)

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

La revocatoria de un acto administrativo tiene un procedimiento a seguir, tal como rezan las disposiciones ya textualizadas, y el cual de ninguna forma ha observado la Subsecretaría de Talento Humano, sencillamente, al parecer, alguien determinó no pagar más mi prima técnica, ni reconocerla como factor salarial; y digo "alguien" porque no se ha podido identificar el funcionario que determinó a mutuo propio, violando todo procedimiento y proceso, no pagarme más dicho beneficio salarial, situación que obviamente me ha afectado de manera contundente, pues se me ha desmejorado abrupta y crasamente, sin justificación alguna uno de los factores determinantes de la relación laboral, como lo es el salario.

En este punto es necesario recordar que una decisión de la administración ya sea expresa o ficta pueda producir un efecto debe notificarse, tal como lo establece, las siguientes disposiciones de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter mosivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia

de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

....

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

...".

La Administración no me ha notificado ninguna decisión, simplemente y de tajo, violando todo principio de la función administrativa, violando todo proceso y procedimiento, desconociendo las más habituales y fundamentales disposiciones constitucionales, ha actuado de manera arbitraria, unilateral y

sesgada, vulnerando mi derecho a la igualdad, toda vez que tan solo a mí, ha retirado y desconocido el beneficio de la prima técnica, ya que al resto de compañeros a quienes se les otorgó el beneficio fundamentado en los mismos sustentos legales, y para las mismas épocas, y que como yo siguen laborando en la Alcaldía de Pasto, se les siguen reconociendo y pagando mensualmente dicho factor salarial, al igual que las cesantías con retroactividad, a pesar que muchos de ellos han cambiado de empleo, eso sí dentro de la misma Entidad, al igual que yo.

Por último, ruego a la Subsecretaría de Talento Humano, se revise, cada uno de mis argumentos y razones expuestas tanto en mi escrito petitorio de agosto inmediatamente pasado, como en el presente, al igual que las normas jurídicas citadas y las que apliquen al caso para que el recurso de reposición se resuelva de manera seria y en derecho.

SOLICITUDES

De acuerdo a lo expuesto, de manera comedida solicito a la Subsecretaría de Talento Humano se sirva revocar la Resolución 1163 del 8 de octubre de 2019, y en su defecto me conceda todas y cada una de las pretensiones contenidas en mi escrito petitorio del primero (1°) de agosto de 2019.

En caso de ser desfavorable la revocatoria, solito de manera comedida se conceda el recurso de apelación ante el superior inmediato, esto es, el señor Secretario General de la Alcaldía de Pasto, y tal como se consigna en la parte resolutiva del acto impugnado.

PRUEBAS

Solicito de manera comedida se tengan como pruebas las siguientes:

1) MI historia laboral en la que reposan todos los actos de administración de personal, y los de concesión y reconocimiento de derechos salariales y prestacionales.

2) Todos los documentos como actas, actos y oficios producidos por la Subsecretaría de Talento Humano y que versen sobre mis cesantías con retroactividad y mi prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada.

3) Se verifique en mi hisotorial laboral o en los arhcivos de la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto, si existe acto administrativo debidamente emitido por el funcionario competente a través del que se me suspenda o retire o se ordena la pérdida de mis cesantías con retroactividad y mi prima técnica.

4) Se corrobore así mismo si existe acta de notificación personal de dicho acto administrativo, en el caso de éste haberse emitido.

5) Se verifique igualmente si se me ha notificado bajo las disposicones del CAPITULO QUINTO que trata sobre "Publicaciones, Citaciones, Comunicaciones y Notificaciones" de la Ley 1437 de 2011, las respuestas a mis oficios 1534/11.991 del 21 de julio de 2017 y 1534/16.192-2017 del 4 de agosto de 2017, y que versen sobre la prestación social, objeto de reparo

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Cordialmente,

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426
Asesora Jurídica – STTM

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA 27-Sep-2013	VERSIÓN 01	CODIGO GTH-F-011	PÁGINA 1 de 1

Nombre del funcionario: Norma Rocío Chingual Cedula: 30.715.426

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
	DATOS PERSONALES	1
20-06-1996	DECRETO Nº 283 SE HACE UN NOMBRAMIENTO	2
25-06-1996	OFICIO DE COMUNICADO DE NOMBRAMIENTO	3
	FOTOCOPIA DE CEDULA CIUDADANÍA	4
	FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA	5-9
	TÍTULOS - CERTIFICADOS - CONSTANCIAS DE ESTUDIO	10-27
	CONSTANCIAS CERTIFICADOS LABORALES	28-50
08-07-1996	ACTA DE POSESIÓN Nº 277	51
	COPIA CERTIFICADO JUDICIAL	52
	ANTECEDENTES PROCURADURÍA - CONTRALORÍA	53-54
	FORMULARIO DECLARACIÓN JURAMENTADA	55
	CERTIFICADO MÉDICO	56
	SOLICITUD VINCULACIÓN SEGURO SOCIAL	57
26-07-1996	DECRETO Nº 0288 SE EFECTUA ENCARGO	58-59
30-07-1996	CONCEPTO DE PRIMA TÉCNICA	60-63
08-08-1996	RESOLUCIÓN Nº 009 SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN	64
12-09-1996	OFICIO DE SOLICITUD DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	65
16-09-1996	RESOLUCIÓN Nº 403 SE RECONOCE PRIMA TÉCNICA	66
30-10-1996	OFICIO QUE AUTORIZA PERMISO	67
30-10-1996	SOLICITUD DE PERMISO	68
08-11-1996	OFICIO PARA QUE SE EXPIDA CERTIFICADO	69
11-11-1996	RESOLUCIÓN Nº 186 SE CONCEDE UN PERMISO	70
17-02-1997	DECRETO Nº 0064 SE HACE UN ENCARGO	71
11	CONSTANCIA PARA DOCUMENTACIÓN	72
26-02-1997	DECRETO Nº 0084 SE AUTORIZA UN ENCARGO	73
11-03-1997	DECRETO Nº 113 SE ACEPTA UNA RENUNCIA	74
11-03-1997	DECRETO Nº 114 SE HACE UN NOMBRAMIENTO	95
19-03-1997	ACTA DE POSESIÓN Nº 037-1	96
17-04-1997	CONSTANCIA PARA COBRO PRIMA TÉCNICA	77-78
18-04-1997	OFICIO DE COMUNICACIÓN DE CURSO C.C.I.	79
21-04-1997	CONSTANCIA LABORAL A PETICIÓN DE INTERESADO	80
29-04-1997	CONCEPTO JURÍDICO - PRIMA TÉCNICA	81-84

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA
	AUX. SERV. GRALES		24 10 2013

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	9 -Octubre-09	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: _____ Cedula: _____

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: NORMA ROCÍO OHINGUAL Cedula: 30.716.426

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
08-05-1997	RESOLUCIÓN Nº 216 SE RECONOCE PRIMA TÉCNICA	85-86
17-06-1997	CONSTANCIA PARA DESPACHO	87
01-07-1997	CONSTANCIA DE HOJA DE VIDA	88-89
01-07-1997	CONSTANCIA POR SOLICITUD DE LA INTERESADA	90
22-07-1997	SOLICITUD DE VACACIONES	91
31-07-1997	DECRETO Nº 008 SE CONCEDEN UNAS VACACIONES	92-93
01-08-1997	RESOLUCIÓN Nº 368 SE HACE UNA ENCARGATURA	94
26-09-1997	CONSTANCIA PARA CONCURSO DE JUECES	95-96
20-11-1997	CONSTANCIA PARA HOJA DE VIDA.	97-98
26-12-1997	RESOLUCIÓN Nº 685 SE HACE UN NOMBRAMIENTO	99-101
02-01-1998	OFICIO DE RENUNCIA IRREVOCABLE	102
02-01-1998	DECRETO Nº 0010 SE ACEPTA UNA RENUNCIA	103
08-01-1998	OFICIO DE COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN RENUNCIA	104
07-01-1998	ACTA DE JURAMENTO MANIFIESTO	105
09-01-1998	ACTA DE POSESIÓN Nº 059	106
09-01-1998	OFICIO DE PETICIÓN A TÉCNICO DE NÓMINAS	107
30-01-1998	REMISIÓN DE OFICIO PARA ESTUDIO PRIMA TÉC.	108
06-03-1998	CONCEPTO JURÍDICO Nº 039	109-114
13-03-1998	OFICIO PARA EXPONER FUNDAMENTOS JURÍDICOS	115-118
13-04-1998	OFICIO PARA EXPEDIR CERTIFICADO DE SERVICIOS	119
15-04-1998	OFICIO DE RESPUESTA A CONSTANCIA SOLICITADA	120.
15-04-1998	CONSTANCIA POR SOLICITUD DE LA INTERESADA-	121-122
18-06-1998	OFICIO DE ENVÍO DE UNIFORMES	123
18-06-1998	EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	124
18-06-1998	OFICIO PARA SUBSECRETARIO DE PERSONAL	125
10-07-1998	SOLICITUD DE VACACIONES	126
16-07-1998	RESOLUCIÓN Nº 288 SE RECONOCE PAGO PRIMA VACA.	127-128
22-07-1998	RESOLUCIÓN Nº 362 SE RECONOCE Y ORDENA PAGO	129-130
	CERTIFICACIÓN POR CONCEPTOS PROFESIONALES	131
	CONCEPTO JURÍDICO Nº 072	132-135
	CERTIFICADO ASISTENCIA SEMINARIO ESAP	136
	CIRCULAR Nº 1000-02 - PARA NOMINADORES	137-138

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA
			24 10 2013

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	9 -Octubre-09	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: _____ Cedula: _____

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: Norma Rocío Chingual Cedula: 30.715.426

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
22-07-1998	Constancia Laboral	139-140
- FEB -1999	Resolución Nº 867 se revoca un acto administrativo	141
10-02-1999	Resolución Nº 852 se ubica a un funcionario	142-143
23-02-1999	Oficio Información de ejecución Resolución 852	144
30-03-1999	Evaluación del desempeño	145-146
23-06-1999	Constancia para Crédito Bancario	147
23-06-1999	Constancia para Afiliación a cooperativa	148
14-07-1999	Oficio de Notificación de embargo	149
14-07-1999	Certificación de Gestación Servicio Social	150
02-08-1999	Resolución Nº 449 se concede pago prima vacac	151-152
09-08-1999	Resolución Nº DC-0369 se efectúa un nombramiento	153
17-08-1999	Oficio de solicitud concede comisión servicio	154
26-08-1999	Resolución Nº 1107 se concede una comisión	155-156
31-01-2001	Resolución Nº DC-035 se declara insubsistente	157
02-02-2001	Oficio de solicitud para terminar comisión	158
22-03-2001	Resolución Nº 0321 se concede una licencia	159
22-03-2001	Preliminar Prueba por Inasistencia	160-161
	Resolución Nº 021 se termina una comisión	162
	Formato Actualización Laboral	163
20-03-2001	Oficio de Solicitud Permiso por enfermedad	164
15-05-2001	Constancia para documentación	165
22-06-2001	Oficio de solicitud para Conceder Permiso	166
21-12-2001	Comunicado de Supresión de Cargo	167
	Acta de Posesión - Incorporación	168
30-08-2001	Resolución Nº 201 se hace un encargo	169
	Solicitud Actualizar Hoja de Vida	170
	Oficio para adjuntar urgente Resolución	171
	Oficio Ref: Comunicación SG-SP-1753	172-174
21-11-2001	Respuesta a Oficio SG-SP-1753	175-176
26-12-2001	Acta de Incorporación Nº 182	177
27-05-2002	Constancia para Crédito	178
18-07-2002	Resolución Nº 0706 se conceden vacaciones	179-180

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA
		Henry	24 10 2013

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	9 -Octubre-09	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: _____ Cedula: _____

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: Norma Rocío Quinonal Cedula: 30.715.426

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
27-08-2002	Resolución Nº 0811-1 se suspenden vacaciones	181-182
18-11-2002	Constancia para crédito	183
19-11-2002	Constancia para Ingresos y Retenciones	184
28-02-2003	Oficio para recordar derecho a ser calificado	185
29-04-2003	Solicitud de Permiso	186
	Oficio de coadopta	187
13-05-2003	Oficio de Agradecimiento en Participación	188
15-05-2003	Constancia Modificación Asignación Parcial	189
19-05-2003	Solicitud de permiso copia Asignación	190
22-05-2003	Asunto - Manual de Funciones	191
12-06-2003	Resolución Nº 0521 se liquida una Asignación	192-193
10-06-2003	Proceso Disciplinario Nº 118-1990	194
08-07-2003	Seminario Fundamentos Leg. Disciplinario	195
16-07-2003	Resolución Nº 0612 se conceden vacaciones.	196-198
	Constancia para Asignación Parcial	199
26-01-2004	Oficio de comunicación Nuevas Funciones.	200
	Datos Personales	201
02-01-2004	Resolución Nº 0001 se conceden días de vacaciones	202
02-02-2004	Resolución Nº 024 se hace una encargatura	203
04-02-2004	Oficio de Comunicación de Resolución	204
10-02-2004	Oficio de Información a Jefe Inmediato	205
17-06-2004	Solicitud de Permiso	206
	Oficio de Información de Capacitación	207
01-07-2004	Resolución Nº 213 se termina una encargatura.	208-209
	Solicitud de Vacaciones	210
27-07-2004	Resolución Nº 0775 se conceden vacaciones	211-213
	Formulario Afiliación F.N.A.	214
01-02-2005	Decreto Nº 0118 se hace un nombramiento.	215.
01-02-2005	Resolución Nº 042 se concede comisión cargo	216-217
01-02-2005	Oficio de Aceptación de cargo	218
	Acta de Posesión Nº 073	219
04-02-2005	Resolución Nº ... se liquida una asignación	220-221

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA
			29 10 2013

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	9 -Octubre-09	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: _____ Cedula: _____

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: Norma Rocío Chincual Cedula: 30.715.426

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
	DESPRENDIBLE CESANTÍAS PARCIALES	222
08-02-2005	CONSTANCIA PARA TRASLADO DE FONDOS	223
14-02-2005	OFICIO DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS	224
14-02-2005	OFICIO DE REMISIÓN HOJA DE VIDA PARA CONCEPTO	225
23-02-2005	CERTIFICACIÓN DE COBRO DR. YNER SUÁREZ	226
07-03-2005	FUNDAMENTACIÓN DEL DESEMPEÑO	227-229
15-03-2005	RESOLUCIÓN Nº 205 SE ORDENA PAGO PRIMA TÉCNICA	230-231
13-04-2005	SOLICITUD DE PERMISO - INCAPACIDAD	232-233
21-07-2005	CERTIFICACIÓN LIQUIDAR VACACIONES	234
22-07-2005	RESOLUCIÓN Nº 0780 SE CONCEDEN UNAS VACACIONES	235-236
22-08-2005	RESOLUCIÓN Nº 0862 SE MODIFICA RESOLUCIÓN 0780	237-238
19-12-2005	RESOLUCIÓN Nº 825 SE HACE UNA ENCARGATURA	239
26-01-2006	CONSTANCIA PARA TRASLADO DE FONDOS	240
10-02-2006	RESOLUCIÓN Nº 177 SE TERMINA UNA COMISIÓN	241-242
10-02-2006	DECRETO Nº 0073 SE HACE UN NOMBRAMIENTO	243
10-02-2006	RESOLUCIÓN Nº 178 SE CONCEDE COMISIÓN	244-245
15-02-2006	ACTA DE POSESIÓN Nº 0042	246
17-05-2006	SOLICITUD DE PERMISO PARA REUNIÓN JUNTA	247
23-05-2006	OFICIO PARA SOLICITAR SE ADJUNTE DECRETO	248
22-05-2006	DECRETO Nº 0238 SE CONCEDE COMISIÓN DE SERVICIOS	249
13-07-2006	CERTIFICACIÓN LIQUIDAR VACACIONES	250
21-07-2006	RESOLUCIÓN Nº 0442 SE CONCEDEN VACACIONES	251-252
27-07-2006	OFICIO POR LA CUAL SE CONCEDIÓ COMISIÓN	253
18-07-2006	DECRETO Nº 0355 SE CONCEDE UNA COMISIÓN	254-255
01-08-2006	RESOLUCIÓN Nº 0468 SE MODIFICA ARTÍCULO 1	256
	DESPRENDIBLE CESANTÍAS PARCIALES	257
15-03-2007	OFICIO PARA INCLUIR FUNDAMENTACIÓN EN HOJA DE VIDA	258
	FUNDAMENTACIÓN DEL DESEMPEÑO	259-261
	CERTIFICACIÓN LABORAL PARA PROCURADURÍA	262-263
18-07-2007	CERTIFICACIÓN LIQUIDAR VACACIONES.	264
19-07-2007	RESOLUCIÓN Nº 0408 SE CONCEDEN VACACIONES	265-266
06-08-2007	RESOLUCIÓN Nº 0461 SE APLAZAN VACACIONES	267-268

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA
			24 10 2013

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	9 -Octubre-09	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: _____ Cedula: _____

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: NORMA ROCÍO CHINGUAL Cedula: 30.715.426

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
06-08-2007	RESOLUCIÓN Nº 0462 SE HACE UN ENCARGO	269
04-10-2007	CERTIFICACIÓN SOLICITADA PARA DOCUMENTACIÓN	270-277
04-11-2007	OFICIO DE INFORMACIÓN DE PERMISO CONCEDIDO	278
10-12-2007	ACTA DE INCORPORACIÓN FUNCIONARIO	279-280
31-12-2007	FACTORES DE LIQUIDACIÓN RESGUARDOS	281-282
29-02-2008	OFICIO PARA SOLICITAR REINTEGRO DE DINERO	283
31-03-2008	SOLICITUD DE PERMISO	284-285
17-03-2008	ACTA DE INCORPORACIÓN Nº 0016	286
R00.09-07-2008	OFICIO SOLICITUD COPIA DE ASISTENCIA	287
	CERTIFICACIÓN DE ASISTENCIA A CONGRESO	288
R00-21-07-2008	SOLICITUD DE PERMISO	289
18-07-2008	RESOLUCIÓN Nº 0471 SE CONCEDEN VACACIONES	290-291
18-07-2008	CERTIFICACIÓN PARA LIQUIDAR VACACIONES	292
R00 21-07-2008	OFICIO DE JUSTIFICACIÓN PERMISO VERBAL	293-294
28-07-2008	RESOLUCIÓN Nº 0503 SE CONCEDEN UNAS VACACIONES	295
	RESOLUCIÓN Nº 0574 SE SUSPENDEN VACACIONES	296
	EXTRACTO FONDO NAC. DEL AHORRO	297-301
11-09-2008	SOLICITUD PARA CORREGIR NÚMERO DE CÉDULA	302-303
12-09-2008	OFICIO DE RESPUESTA A PETICIÓN	304
15-09-2008	OFICIO DE SOLICITUD CERTIFICADO CESANTÍAS F.N.A.	305-308
15-09-2008	OFICIO DE REMISIÓN DE COPIA DE EMAIL	309-310
	RESOLUCIÓN Nº 0471 SE CONCEDEN VACACIONES	311-312
	RESOLUCIÓN Nº 0470 SE CONCEDEN VACACIONES APLAZADAS	313
28-07-2008	RESOLUCIÓN Nº 0508 SE CONCEDEN VACACIONES	314-315
29-07-2008	SOLICITUD DE VACACIONES	316
28-08-2008	OFICIO DE SOLICITUD PERMISO	317
13-11-2008	OFICIO DE SOLICITUD SE NOMBRE SINDICATO	318
	FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA	319-321
01-02-2009	ACTA DE POSESIÓN Nº 0063	322
	COPIA CERTIFICADO JUDICIAL	323
	FORMULARIO DECLARACIÓN JURAMENTADA	324-325
	CERTIFICADOS PROCURADURÍA - CONTRALORÍA	326-327

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA
			25 10 2013

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	9 -Octubre-09	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: _____ Cedula: _____

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: Norma Rocío Chinguad Cedula: 30.715.426

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
	PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL	328
	AUTOLIQUIDACIÓN JURAMENTADA	329
	PAZ Y SALVO CONCEPTO IMPUESTOS MUNICIPALES	330
28-01-2009	DECRETO Nº 0101 SE HACE UN NOMBRAMIENTO	331
26-01-2009	COMUNICADO SUPRESIÓN DE CARGO	332
RAD. 12-02-2009	OFICIO DE COMUNICACIÓN EXTRACTO DE CUENTA	333
01-04-2009	OFICIO DE REMISIÓN DE PAZ Y SALVOS.	334
28-07-2009	CERTIFICACIÓN LIQUIDACIÓN DE VACACIONES	335
27-07-2009	RESOLUCIÓN Nº 0478 SE EFECTÚA UNA ENCARGATURA	336
RAD. 28-07-2009	OFICIO DE AGRADECIMIENTO DE EX. ALCALDE	337
04-09-2009	OFICIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Nº. 0634	338-339
	RESOLUCIÓN Nº. 0455 SE CONCEDEN UNAS VACACIONES	340
21-07-2009	RESOLUCIÓN Nº 0459 SE CONCEDEN VACACIONES	341-342
RAD. 27-11-2009	ACTA DE INCORPORACIÓN DE FUNCIONARIO	343
12-08-2009	OFICIO PARA PRESENTAR RENUNCIA A CARGO	344
09-09-2009	DECRETO Nº 0616 SE ACEPTA UNA RENUNCIA	345
09-09-2009	RESOLUCIÓN Nº 222 SE TERMINA UNA COMISIÓN	346-347
22-09-2009	RESOLUCIÓN Nº 0634 SE PRORROGA EL DESEMPEÑO	348
	CERTIFICACIÓN DE FUNCIONES	349-350
9-11-2009	DECRETO Nº 0780 SE CONCEDE UNA COMISIÓN	351
14-10-2009	SOLICITUD DE PERMISO	352
RAD. 14-12-2009	DECRETO Nº 0828 SE CONCEDE UNA COMISIÓN	353
25-02-2010	RESOLUCIÓN Nº 031 SE EFECTÚA UNA ENCARGATURA	354
18-05-2010	RESOLUCIÓN Nº 141 SE CONCEDE UN PERMISO	355
	CERTIFICADO DE INVAP PARA PENSIÓN	356
06-07-2010	DECRETO Nº 0581 SE CONCEDE UNA COMISIÓN	357
22-07-2010	RESOLUCIÓN Nº 0573 SE CONCEDEN VACACIONES	358-359
22-07-2010	SOLICITUD DE VACACIONES	360
20-09-2010	DECRETO Nº 0737 SE CONCEDE UNA COMISIÓN	361
18-10-2010	RESOLUCIÓN Nº 0815 SE CONCEDE UN PERMISO	362
02-11-2010	DECRETO Nº 0857 SE EFECTÚA UNA ENCARGATURA	363
02-11-2010	RESOLUCIÓN Nº 0857 SE CONCEDE UNAS VACACIONES	364

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA
			25 10 2013

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	9 -Octubre-09	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: _____ Cedula: _____

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: NORMA CHINGUAL. Cedula: 30715 426

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
28-07-10	OFICIO RF ENTREGA DIPLOMA	365-366
1-12-10	RESOLUCION #591 EFECTUA ENCARGATURA	367
28-01-11	OFICIO RF ENTREGA CEDULA DE CIUDADANIA	368-369.
28-01-11	OFICIO RF ENFORMACION	370
18-02-11	RESOLUCION #0153 CONCEDE PERMISO	371
25-02-11	RESOLUCION #111 TERMINA ENCARGATURA	372
25-02-11	OFICIO RF NOTIFICACION	373
30-05-11	DECRETO #0337 EFECTUA ENCARGATURA	374
13-07-11	SOLICITUD DE VACACIONES	375
13-07-11	CERTIFICACION PARA VACACIONES	376
13-07-11	RESOLUCION #0593 CONCEDE VACACIONES	377-378
RSO 30-11-11	SOLICITUD DE PERMISO CON ANEXO	379-380
25-01-12	SOLICITUD DE PERMISO.	381-382.
25-01-12	RESOLUCION #0040 ORDENA DESEMPEÑO	383
11-05-12	FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA	384-391
11-05-12	DECLARACION DE BIENES Y RENTAS.	392-393
11-05-12	EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL	394-400
	DATOS PERSONALES DEL TOMO #3	401
24-07-12	RESOLUCION #0643 CONCEDE VACACIONES	402
9-08-12	OFICIO RF SUSPENDER VACACIONES	403
9-08-12	RESOLUCION #725 SUSPENDE VACACIONES	404.
28-01-13	OFICIO RF MANIFESTACION DE ENCARGATURA	405-407
	HOJA DE VIDA PERSONAL	408-420
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS.	421-447.
8-02-13	OFICIO RF ENTREGA EVALUACIONES	448-452.
22-02-13	OFICIO RF MANIFESTACION DE ENCARGATURA	453-473
12-03-13	OFICIO RF RENUNCIA A ENCARGATURA	474
14-03-13	RESOLUCION #157 ACEPTA RENUNCIA	475-476
26-03-13	RESOLUCION # 200 EFECTUA ENCARGATURA	477
29-04-13	RESOLUCION #261 EFECTUA ENCARGATURA	478-481
9-05-13	CONSTANCIA DE TALENTO HUMANO	482
9-05-13	COMUNICADO DE ENCARGATURA.	483

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: _____ Cedula: _____

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: NORMA CHINGUAL · Cedula: 30715426

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
9-05-13	OFICIO DE ACEPTACION DE ENCARGATURA	484
	FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA	485-493
14-05-13	ACTA DE POSESION #0187	494
	ANTECEDENTES: POLICIA, CONTRALORIA, PROCURADURIA	495-497
	DECLARACION DE BIENES Y RENTAS	498-499
	CERTIFICADO MEDICO	500
20-05-13	RESOLUCION #0342 DESEMPEÑO LABORAL	501-502
11-06-13	DECRETO #594 HACE NOMBRAMIENTO	503
12-06-13	OFICIO RF SOLICITUD DE COMISION	504
14-06-13	RESOLUCION #354 CONCEDE COMISION	505-507
14-06-13	OFICIO RF RENUNCIA A ENCARGATURA	508
17-06-13	RESOLUCION #359 ACEPTA RENUNCIA	509-510
19-06-13	CONSTANCIA DE TALENTO HUMANO	511
20-09-13	DECRETO #1011 REALIZA NOMBRAMIENTO	512
25-09-13	OFICIO RF SOLICITUD DE COMISION	513
30-09-13	RESOLUCION #554 CONCEDE COMISION	514-516
1-10-13	ACTA DE POSESION #58	517
21-02-14	RESOLUCION #0141 COMPENSA VACACIONES	518-520
21-02-14	NOTIFICACION DE LA RESOLUCION #0141	521
2-02-16	RESOLUCION #035 TERMINA COMISION	522-523
2-02-16	OFICIO RF SOLICITUD.	524
3-02-16	COMUNICANDO DE LA RESOLUCION #035	525
4-02-16	RESOLUCION #0074 ORDENA DESEMPEÑO	526-527
9-02-16	DECRETO #0121 HACE NOMBRAMIENTO	528
9-02-16	OFICIO RF COMUNICANDO DE ACTO ADMINISTRATIVO	529
15-02-16	OFICIO RF RENUNCIA A CARGO DE CARRERA	530-531
18-02-16	RESOLUCION #054 ACEPTA RENUNCIA	532-533
18-02-16	NOTIFICACION DE LA RESOLUCION #054.	534
18-02-2016	ACTA DE POSESIÓN N° 0058	535
	ANTECEDENTES POLICÍA, CONTRALORÍA, PROCURADURÍA	536-538
	FORMULARIO DECLARACIÓN BIENES Y RENTAS	539-540
	CERTIFICADO MÉDICO SALUD OCUPACIONAL	541

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-011	1 de 1

Nombre del funcionario: _____ Cedula: _____

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA 27-Sep-2013	VERSIÓN 01	CODIGO GTH-F-011	PÁGINA 1 de 1

Nombre del funcionario: NORMA CHINGUAL V Cedula: 30.715.426

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
	CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN A POSITIVA	542
000.15-03-2016	RESOLUCIÓN Nº 759 SE CONCEDE VACACIONES	543
000.15-03-2016	RESOLUCIÓN Nº 400 SE CONCEDE VACACIONES	544
000.20-06-2016	RESOLUCIÓN Nº 078 SE RECONOCEN PRESTACIONES SOCIALES	545-549
06-02-2017	SOLICITUD DE PERMISO	550
06-02-2017	RESOLUCIÓN Nº 0088 SE CONCEDE UN PERMISO	551
26-04-2017	OFICIO DE SOLICITUD DE PERMISO	552
27-04-2017	RESOLUCIÓN Nº 0346 SE CONCEDE UN PERMISO	553
29-06-2017	SOLICITUD DE PERMISO	564
30-06-2017	FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES	555
20-09-2017	SOLICITUD DE PERMISO	556
20-09-2017	RESOLUCIÓN Nº 0852 SE CONCEDE UN PERMISO	557
29-09-2017	RESOLUCIÓN Nº 0874 SE CONCEDEN VACACIONES-SOLICITUD	558-569
17-10-2017	RESOLUCIÓN Nº 0861 SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN 874	560
17-10-2017	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL	561
12-31-17	FACTORES DE LIQUIDACION DE CESANTIAS	562
29-08-2018	SOLICITUD DE PERMISO - ANEXOS	563-567
29-08-2018	RESOLUCIÓN Nº 0840 SE CONCEDE UN PERMISO	568
18-09-2018	CERTIFICADO ENCUENTRO JURISDICCIÓN CONTENCIOSO	569
08-10-2018	RESOLUCIÓN Nº 0995 SE EFECTÚA UNA ENCARGATURA	570
09-04-2019	INFORME SOBRE SUSPENSIÓN DE VACACIONES	571
09-04-2019	SOLICITUD SUSPENSIÓN DE VACACIONES	572
09-04-2019	RESOLUCIÓN Nº 0384 SE RECONOCE SUSPENSIÓN VACACIONES	573-574
09-04-2019	ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	575
24-07-2019	SOLICITUD DE PERMISO - ANEXO	576-577
24-07-2019	RESOLUCIÓN Nº 0857 SE CONCEDE UN PERMISO	578
02-08-2019	SOLICITUD DE VACACIONES	579
02-08-2019	RESOLUCIÓN Nº 0902 SE CONCEDEN VACACIONES	580
06-09-2019	OFICIO DE SOLICITUD DE VACACIONES	581
06-09-2019	RESOLUCIÓN Nº 1028 SE CONCEDE NUEVAS VACACIONES	582
000.16-09-2019	SOLICITUD DE SUSPENSIÓN VACACIONES	583
000.16-09-2019	RESOLUCIÓN Nº 1087 SE SUSPENDE VACACIONES	584

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA HISTORIA LABORAL			FECHA DE ELABORACION
Nombre	Cargo	Firma	DD MM AA

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION DOCUMENTAL			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	24-Oct-2016	02	GD - f - 020	1 de 2

SERIE/SUBSERIE: _____

NOMBRE DEL EXPEDIENTE: Norma Rocío Chincual

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	NUMERO DE FOLIO(S)	NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL REGISTRO
	Solicitud de permiso	586	Wendy
16-09-2019	Resolución N° 1008 se concede un permiso	587	Wendy
17-09-2019	Resolución N° 1094 se efectúa nombramiento	587	Wendy
08-10-2019	Formato acuerdo de confidencialidad	588	Wendy
21-10-2019	Solicitud de permiso	589	Wendy
21-10-2019	Resolución N° 1233 se concede un permiso	590	Wendy
08-11-2019	Resolución N° 1314 se termina un encargo	591-592	Wendy
12-11-2019	Solicitud conceder vacaciones suspendidas	593	Wendy
12-11-2019	Resolución N° 1262 se conceden vacac. suspendidas	594	Wendy
12-11-2019	Resolución N° 1163 se niega reconocimiento pagos	595-598	Wendy
12-11-2019	Notificación personal de Resolución N° 1163	599	Wendy
12-11-2019	Recurso de reposición y apelación de la Resolución # 1163	600-614	Wendy

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE APERTURA			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	27-Sep-2013	01	GTH-F-010	1 de 2

HISTORIA LABORAL

TOMO N: 4

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
CHINGUAL	VARGAS	NOEMA ROCÍO
FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO	
	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
15-10-1.959	PASTO	NARIÑO

ESTADO CIVIL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
SOLTERO ____	T.I. ____	EXPEDIDA ____
CASADO ____	C.C. 30.715.426	EXPEDIDA PASTO
VIUDO ____	L.M. ____	DISTRICTO M ____

DIRECCIÓN	TELEFONO	MUNICIPIO
Calle 22 N. 43 A 12 B/. Morasurco		PASTO

INFORMACIÓN FAMILIAR
DATOS REFERENTES DE LAS PERSONAS A CARGO

No.	NOMBRES	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO	OCUPACIÓN
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN N° 1489

(13 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION"

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO
En Uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta dependencia respecto del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por parte la doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 30.715.426, en contra de la Resolución N° 1163 del 06 de Octubre de 2019, emanada de la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto, por medio de la cual se niega el pago por Nómina de prima técnica y Cesantías con retroactividad.

COMEDIMIENTOS:

En su escrito usted manifiesta su inconformidad sobre la decisión tomada por la Administración Municipal mediante la Resolución No. 1163 del 6 de Octubre de 2019, basada en que existe una falsa e indebida motivación, ya que esta Sub Secretaria entra a negar sus pretensiones basados en una serie de falsos "baladíes e indebidos argumentos "(sic), al presuntamente afirmar que se encuentra en la actualidad laborando en la oficina Jurídica y a la vez se diga que se ha retirado de la misma, afirmación que realizando una lectura concienzuda de la Resolución No. 1163 del 06 de Octubre de 2019, jamás se ha enunciado por esta Sub Secretaria, el argumento para negar las pretensiones del reconocimiento y pago de la prima técnica y la cancelación de cesantías con retroactividad de la señora CHINGUAL VARGAS, se basa simplemente en que al presentar su renuncia en el año 2016 al cargo de Profesional Universitario de esta entidad, cesaron sus Derechos a la Carrera Administrativa que ostentaba, indiferente de su vinculación nuevamente a la Administración en el cargo de libre y nombramiento y remoción como Asesora Jurídica en la Secretaria de Tránsito Municipal, ya que esta renuncia momentánea realizada por la recurrente, tiene todos efectos jurídicos, pues cumple con los requisitos legales para ello como son:

- Que haya sido presentada de manera escrita.
- Que haya sido libre de coacción.
- Que sea aceptada.

Ahora bien sobre sus pretensiones esta Sub Secretaria elevo consulta al Departamento de la función Pública, indagándole sobre su caso en particular, a lo cual esta Institución nos conceptúo mediante escrito No. 2019 – 2060311712 del 6 de Marzo del 2019.

En lo concerniente a su solicitud al pago de las cesantías con retroactividad esta Institución certifico:

"al presentar renuncia al cargo de Profesional universitario de carrera administrativa, se da por terminado la relación laboral existente, cesando para el empleado las obligaciones con la administración y viceversa. Por lo tanto, al realizarse un nuevo nombramiento en otro cargo y una nueva posesión, se da lugar a una nueva relación laboral, totalmente independiente a la anterior.

De esta forma, quien se vincula a partir del 18 de Febrero del 2016 a la administración en el cargo de Asesor Jurídico de la STTM de pasto, en virtud de la Ley 344 de 1996 se encuentra en el régimen de cesantías con liquidación anualizada, sin que exista fundamento legal para continuar con el régimen de cesantías que poseía en una relación laboral extinta".

Es claro entonces que lo relacionado con el pago de sus cesantías con retroactividad, esta no se puede dar, ya que es preciso acogerse a los descrito en la Ley 6 de 1945 y en los decretos 1160 de 1947 y 25 67 de 1946 normas que anuncian la no continuidad en materia de régimen de cesantías pues reiteramos que al presentar usted renuncia al cargo de profesional Universitario, el régimen de cesantías que se le aplica el que establece la ley 2344 de 1996.

Sobre su segunda petición la cual consiste en el reconocimiento y pago de la prima técnica, en el mismo concepto que emitió el Departamento de la Gestión Pública sobre su caso en particular señala, "que el Decreto 2164 de 1991,reglamento el Decreto Ley 1661 del mismo año, por el cual se desarrollaban las facultades extraordinarias que le otorgó la ley 60 de 1990 al Presidente de la República para tomar algunas medidas con relación a los empleos del sector público del orden nacional, en el artículo 13 que señalaba:

"OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TECNICA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS ENTES DESENTRALIZADOS: Dentro de los limites consagrados en el Decreto Ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y Alcaldes respectivamente, mediante Decreto podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados púbicos del orden departamental y municipal de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad."

El Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 19 de Marzo de 1998, con la ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaro nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios con el fin de implementar la prima técnica de los empleados públicos del nivel territorial.

En este orden de ideas, a partir de la vigencia de la sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 e 1991,no hay norma que consagra la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del orden territorial.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, en caso de los empleados de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, a la cual se refiere en el presente caso no es procedente el reconocimiento y pago de la prima técnica, por cuanto no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica por los empleados de la entidades de orden territorial".

Es claro entonces para esta Sub Secretaria que no es posible acoger a sus pretensiones de revocar la Resolución No 1163 del 8de Octubre de 2019, ya que sus alegaciones en el recurso de Reposición están en contravía de las normas que regulan tanto la retroactividad del pago de las cesantías como el

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

RESOLUCIÓN N° 1489

(13 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION"

pago de la prima técnica

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión tomada mediante Resolución No. 1163 del 8 de Octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte emotiva de su pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Secretaria General de la Alcaldía de Pasto, por lo anterior una vez se surta la notificación de la presente decisión se remitirá las diligencias para lo de su cargo.

ARTÍCULO TECERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la Señora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS , a la dirección que al efecto registre en su comunicado.

Dada en San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de Diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GUERRERO ZUÑIGA.
Subsecretaria de Talento Humano.

Proyecto; Diógenes Rodríguez Estrada
Abogado T.H.

Subsecretaría de Talento Humano

ALCALDÍA DE PASTO

1491/0014-2020

San Juan de Pasto, 09 de enero de 2020

Señora
NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS
Asesora Jurídica
Secretaría de Transito de Transporte
Calle 22 N° 43ª bis - 26 Morasurco
normarociochv@hotmail.com
Pasto – Nariño

Asunto: Citación para notificación personal.

Cordial Saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente oficio, en la Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, ubicada en el CAM Anganoy vía los Rosales II, de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. 6:00 m., con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución No. 1489 del 13 de diciembre de 2019.

De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la entrega de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código en mención.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, de realizarse a través de un tercero, el poder legalmente constituido.

Atentamente,

LORENA GUERRERO ZÚÑIGA
Subsecretaria de Talento Humano

Enero 10/2020

ALCALDIA DE PASTO	PROCESO GESTION DEL TALENTO HUMANO			
	NOMBRE DEL FORMATO: NOTIFICACION			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	CONSECUTIVO
	27-Sep-2013	01	GTH-F-036	

En San Juan de Pasto a los 13 días del mes de enero del 2020. Se presentó la Señora NORMA ROCIÓ CHINGUAL VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, con el fin de Notificarse del contenido del Acto Administrativo 1489 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Se hace entrega de una copia autentica del acto en mención, el cual consta de tres (03) folios.

Procede Recursos: si [X] no [ ]

Reposición [ ]

Reposición y en subsidio de apelación [ ]

De reposición ante la misma autoridad que emite el acto, dentro de los diez días siguientes a la notificación, y el de apelación ante el inmediato superior jerárquico (ley 1437 de 2011)

NOTIFICADO

Cédula No. 30.715.426

NOTIFICADOR

Daissy Montenegro

Cargo. Aux. Serv. Generales.

1534/3.485-2.020
San Juan de Pasto, 11 de febrero de 2.020

11/02/2020 1:17 pm

Doctores
RAMON DE LOS RIOS, Secretario General
KATIA DIAZ ROSAS, Asesora Secretaría General
Alcaldía Municipal de Pasto
La ciudad.

Reciban mi atento saludo.

Desde hace 15 días hábiles pedí a la Subsecretaria de Talento Humano me haga conocer la solicitud de concepto y el concepto elevado y contestado por la Función Pública sobre el reclamo elevado por mi persona con respecto a dos (2) de mis derechos prestacionales, petición cuya respuesta apenas hoy conocí, a pesar de haberlo remitido a la Secretaría de Tránsito el día 7 de los cursantes.

De acuerdo a lo anterior, y conociendo el fondo del concepto y la forma y contenido de cómo el profesional de Talento Humano lo elevó a la Función Pública, hago un pronunciamiento respetuoso, para que su Despacho lo tenga en cuenta, al momento de resolver el recurso de apelación que elevé contra el acto de la Subsecretaría de Talento Humano que negó mis pretensiones.

En ejercicio de mis derechos he solicitado a la administración municipal, representada por la Subsecretaría de Talento Humano, la continuidad en el reconocimiento y pago de mi prima técnica, a la que accedí por estudios avanzados y experiencia altamente calificada dese el año de 1998, fecha de mi ingreso a la Alcaldía de Pasto, cuando me posesioné como Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal.

Igualmente, desde esa fecha vengo percibiendo mis cesantías con retroactividad, pues para el momento de mi posesión aplica dicho régimen.

De buenas a primeras y sin existir acto administrativo, la Subsecretaría de Talento

Rdo. Recurso tema Abogado S, con Superun de Dr. Flores y Katia 02-13-2020

Humano dejó de cancelarme las prenombradas prestaciones, las cuales son derechos adquiridos para mí, constituyendo la prima técnica en mi caso, factor salarial para todo evento

Por lo anterior, efectué el reclamo de manera formal a la Subsecretaría de Talento Humano, la cual negó mis pretensiones, amparada en un concepto pedido a la Función Pública.

Considero que la consulta se efectuó de manera idónea, clara y correcta por parte del profesional Mario Fernando Ortega Fajardo, pero la Función Pública, en un concepto muy tangencial tocó el tema, sin abordar el principio de SOLUCION DE CONTUINUIDAD, el que ni siquiera citó, y al cual me apego toda vez que desde el 8 de julio de 1996 hasta la presente fecha NO HE DEJADO DE SER FUNCIONARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, constituyéndose mi renuncia del cargo de profesional universitario, una formalidad para poder acceder al cargo que actualmente funjo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, pero dentro de los cuales NO HA HABIDO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, es decir, no se ha roto el lazo laboral entre la renuncia y la posesión.

De hacer caso al concepto del Departamento de la Función Pública, tendría necesariamente, que bajo el principio del derecho de igualdad, suspender y/o impedir el beneficio de la prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamente calificada a TODOS los profesionales de la Entidad, que lo vienen percibiendo, situación que obviamente no puede ser, porque para mis compañeros beneficiarios, como para mí, quedó como un derecho adquirido, situación a la que no hace ni mera referencia, el Director Jurídico de la Función Pública

De otra parte, es necesario dejar en claro que ciertamente el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 que reglamentó el Decreto ley 1661 de 1991 fue declarado nulo por el Consejo de Estado, pero en su defecto ya existía el derecho adquirido para los funcionarios de los niveles profesional, asesor, ejecutivo -que luego desapareció- y directivo, que se habían beneficiado con su otorgamiento, tal es así que en la Alcaldía de Pasto, existimos unos 23 profesionales que poseemos dicha prestación, y la cual sólo puede perderse por renuncia de la ENTIDAD, no de un cargo dentro de ella, por sentencia debidamente ejecutoriada dentro de un proceso disciplinario o penal, o por

fallo ejecutoriado dentro de un proceso contencioso administrativo, situaciones que no se han dado ni para mis compañeros profesionales, ni para mí.

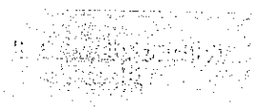
Advierto que la prima técnica no se me otorgó por haberme encontrado en un cargo de carrera administrativa, no, sino por haber cumplido los requisitos de experiencia altamente calificada y estudios avanzados, prestación que devengué tanto en el nivel ejecutivo, como en el profesional y en el asesor, los cuales he desempeñado a lo largo de mis casi 24 años en la ENTIDAD denominada ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO.

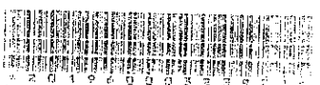
Es una lástima que la Subsecretaría de Talento Humano haya acogido el débil concepto de la Función Pública, **el cual no es obligante**, y al cual le faltan argumentos del principio de SOLUCION DE CONTINUIDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS, y toda la fundamentación legal para concluir en un concepto tan fútil.

De los breves argumentos, ruego a ustedes tener en cuenta el tema de SOLUCION DE CONTINUIDAD y DERECHOS ADQUIRIDOS para avocar el estudio de mis prestaciones de prima técnica y cesantías con retroactividad

Agradezco su gentil atención.

NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS
Asesora Jurídica – STTM





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20196000[illegible]
Fecha: 01/10/2019 [illegible]

Bogotá D.C.,



Señor:
MARIO FERNANDO ORTEGA FAJARDO
Correo Electrónico: marfufoortegaf@hotmail.com

Referencia: REMUNERACIÓN. Reconocimiento y pago de la prima técnica del empleado que renuncia para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción PRESTACIONES SOCIALES – CESANTIAS. El empleado público que tiene como régimen de cesantías retroactivas y renuncia al cargo para vincularse como empleado en libre nombramiento y remoción ¿conserva el régimen retroactivo de cesantías? Radicación No. 20192060111712 del 06 de marzo de 2019.

Reciba un cordial saludo:

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre el reconocimiento y pago de la prima técnica del empleado que renuncia a la carrera administrativa para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción en una entidad territorial, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 2164 de 1991, reglamentó el Decreto Ley 1661 del mismo año, por el cual se desarrollaban las facultades extraordinarias que le otorgó la Ley 60 de 1990 al Presidente de la República para tomar algunas medidas con relación a los empleos del sector público del orden nacional, en el artículo 13 señalaba:

> *"OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS. Dentro de los límites consagrados en el decreto ley 1661 de 1991 y en el presente decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad."*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 19 de marzo de 1998, con la ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios con el fin de implementar la prima técnica de los empleados públicos del nivel territorial.

En este orden de ideas, a partir de la vigencia de la Sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del orden territorial.

Recibí: Feb. 11-2019

En consecuencia, en criterio de esta Dirección jurídica, en el caso de los empleados de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, a la cual se refiere en el presente caso, no es procedente el reconocimiento y pago de la prima técnica, por cuanto no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del orden territorial.

En relación a su segundo interrogante, respecto del reconocimiento y pago de la cesantías de manera retroactiva, me permito indicarle que la Ley 344 de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, estableció un régimen de liquidación anual de cesantías para aquellos empleados públicos que se vinculen a los órganos y entidades del Estado después de la expedición de dicha ley; las principales características de este régimen de cesantías son la obligatoriedad de consignar los dineros en un Fondo Administrador, la liquidación anualizada y el pago de intereses del 12% sobre el valor de las cesantías.

Antes de 1996, el régimen de cesantías de los empleados públicos del nivel territorial, en atención a la Ley 6 de 1945 es el retroactivo, cuya característica principal es la liquidación al final del vínculo laboral con el último sueldo devengado, lo que resulta más beneficioso para el empleado en comparación con el régimen anualizado.

En el caso consultado, se considera que al presentar la renuncia al cargo de profesional universitario de carrera administrativa, se da término a la relación laboral existente, cesando para el empleado las obligaciones con la administración y viceversa. Por lo tanto, *al realizarse un nuevo nombramiento en otro* cargo y una nueva posesión, se da lugar a una nueva relación laboral, totalmente independiente a la anterior. De esta forma, quien se vincula a partir del 18 de febrero de 2016 a la administración en el cargo de Asesor Jurídica de el STTM de pasto, en virtud de la Ley 344 de 1996 se encuentra en el régimen de cesantías con liquidación anualizada, sin que exista fundamento legal para continuar con el régimen de cesantías que poseía en una relación laboral extinta.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/uestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS
Director Jurídico

PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
GENERAL

San Juan de Pasto, 25 de febrero 2020

AUTO

El suscrito Secretario General de la Alcaldía de Pasto, de acuerdo con el acta de posesión 009 del 1o de enero de 2020 y Decreto 000 de la misma fecha, en uso de sus funciones, conoce del presente asunto y adelantará las respectivas diligencias administrativas y recolección de pruebas dentro depresente asunto, a nombre de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, a partir de esta fecha.

CUMPLASE

RAMON DE LOS RIOS CHAVARRIAGA
Secretario General

Elaboró; KATIA N. DIAZ ROSAS
Asesora

PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
GENERAL

San Juan de Pasto, 30 de marzo 2020

AUTO

El suscrito Secretario General de la Alcaldía de Pasto, de acuerdo con el acta de posesión 009 del 1o de enero de 2020 y Decreto 000 de la misma fecha, en uso de sus funciones, conoce del asunto a nombre de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto y se encuentra a la fecha, realizando diligencias administrativas y recolección de pruebas.

Que con fecha del 28 de marzo de 2020, ante la declaratoria de EMERGENCIA POR COVID 19, el gobierno nacional expide el Decreto 491 de 2020 que tiene como objetivo y propósito;

> *(...) limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.*

Decretó en el articulo 6;

> *"Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

En la misma norma en comento, se estableció igualmente que;

> *La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho de Secretaría General

ORDENA

PRIMERO; Proceder con la suspension de los términos del presente asunto, por cuanto así dispone para el territorio, el gobierno Nacional, mediante Decreto 491 de 2020, y se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CUMPLASE

(Original firmado)
RAMON DE LOS RIOS CHAVARRIAGA
Secretario General

Elaboró: DAYANA NADESHDA DIAZ ROSAS
Asesora S.G.

PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
GENERAL

San Juan de Pasto, 23 de junio 2020

AUTO

El suscrito Secretario General de la Alcaldía de Pasto, de acuerdo con el acta de posesión 009 del 1o de enero de 2020 y Decreto 000 de la misma fecha, en uso de sus funciones, conoce del asunto a nombre de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, en fecha del 25 de febrero de 2020, de acuerdo al turno de disponibilidad.

Que con fecha del 30 de marzo de 2020, ante la declaratoria de EMERGENCIA POR COVID 19, del gobierno nacional a través del Decreto 491 de 2020 el Despacho de Secretaría General, procedió a suspender los términos del presente asunto.

Que con posterioridad a la declaratoria de emergencia por COVID del gobierno nacional, la alcaldía de Pasto, procede mediante actos administrativos a dictar medidas tendientes a evitar el contagio de la enfermedad, brindando la atención y el servicio a usuarios internos y externos.

Que a la fecha, aun cuando no se ha superado la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y Protección social, se considera necesario continuar con la impresión del trámite adminstrativo dentro del presente asunto, realizando todas y cada una de las actuaciones necesarias, tendientes a resolver de fondo el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho de Secretaría General

ORDENA

PRIMERO; Continuar con el trámite del recurso de apelación internpuesto por la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto.

SEGUNO; Agotar todas y cada una de las diligencias y actuaciones necesarias que permita tomar decision en derecho.

CUMPLASE

(Original firmado)
RAMON DE LOS RIOS CHAVARRIABA
Secretario General

Elaboro; KATIA NADESHDA DIAZ ROSAS
Asesora S.G.

SC CER367095

RESOLUCIÓN No. 001

(1 de julio 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN"

El DESPACHO SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por el manual de funciones y competencias laborales y

CONSIDERANDO:

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la dependencia respecto del Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición por parte de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto, contra de la Resolución No. 1163 del 8 de octubre de 2019, emanada por la Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto, "*por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una prima tecnica y unas cesantías con retroactividad a un funcionario*".

1. **ANTECEDENTES.**

Que, en fecha del 08 de octubre de 2019, la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General del Municipio de Pasto, niega el reconocimiento y pago de una prima técnica y unas cesantías con retroactividad a un funcionario, en conclusion por la renuncia al cargo que realizara la Doctora CHINGUAL VARGAS la que fue aceptada por la entidad presentandose la solución de continuidad.

Que en razón a lo anteriormente descrito, manifiesta la entidad que cesaron las prerrogativas de Carrera Administrativa entre las que se encontraba la Prima Tecnica y que las cesantías en el Regimen Retroactivo en virtud de lo dispuesto en la ley 6 de 1945, el decreto 1160 de 1947 y 2567 de 1946 los que señalan la no continidad en materia de regimen de cesantías, pues la renuncia presentada por la funcionaria en su oportunidad y la nueva vinculación se da en los términos del

art. 13 de la ley 344 de 1996 de tal forma que el regimen aplicable será el anualizado y no el retroactivo.

Que por lo anteriormente mencionado, la Subsecretaría de Talento Humano, procede a negar la solicitud de continuidad en el reconocimiento y pago de la Prima Tecnica y Cesantías con retroactividad a la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS de notas civiles ya mencionadas, decision sobre la cual procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme a la ley.

En fecha del 16 de octubre de 2019 se notifica la decision emanada de Talento Humano a la Dra. CHINGUAL VARGAS y en fecha de 30 de octubre de 2019, procede a interponer recursos de reposición y de apelación en contra de la Resolución No. 1163 de octubre de 2019.

2. **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Solicita la continuidad del pago de la prima técnica por estudios avanzados y experiencia altamenta calificada y sin solución de continuidad, asi como el pago de la cesantía con retroactividad lo que se encuentra detallado en el escrito del 1 agosto de año 2019, a lo que fue concedida la respuesta por parte de la Subsecretaría de Talento Humano negando tal pretención.

2.1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Se tiene en escrito de fecha 30 de octubre de 2019, que la Doctora CHINGUAL VARGAS afirma estar vinculada a la alcaldía de Pasto SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD desde el 08 de julio de 1996 y que en la actualidad se desempeña como Asesora Jurídica de la Secretaría de Transito y Transporte Municipal quien reitera en su escrito de recurso de resposición y subsidio apelación, dar CONTINUIDAD del pago de la primar tecnica por "estudios avanzados y experiencia altamente calificada y sin solución de continuidad y de la misma manera el pago de sus cesantías con retroactividad".

Esboza entre otros, sus motivos de inconformidad con la decision tomada por el Despacho de la Subsecretaría de Talento Humano que, no se tuvo en cuenta para decidir sus argumentos y que se limitó el despacho a expresar que, a pesar de encontrarse vinculada desde el 18 de febrero de 2018 como Asesora Jurídica de Secretaría de Transito y Transporte Municipal se presenta solución de continuidad

por haber presentado renuncia al empleo de profesional universitario, cargo de Carrera administrativa en propiedad.

Lo anterior por cuanto, si bien presenta renuncia al cargo de profesional Universitario de Carrera Administrativa , "*en la misma fecha se le acepto la posesión como Asesora Jurídica en la Secretaría de Transito, lo que no generó interrupcicón momentánea en la prestación de los servicios*" de la ahora recurrente al ente territorial.

Establece como FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN que la Subsecretaría de Talento Humano afirme que la recurrente labora como Asesora Jurídica de la Secretaría de Transito Municipal y a la vez manifieste su retiro de la misma.

Establece igualmente la recurrente como FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN que la Subsecretaría de Talento Humano afirme que "*me encuentro en la actualidad laborando como Asesora Jurídica y a la vez se diga que me he retirado de la Entidad. No entiendo tal contradicción¡¡. Si la misma Subsecretaría de Talento Humano es la que administra el personal de la Alcaldía de Pasto, prepara la nomina tanto de sueldos como prestaciones sociales, me incluye mensualmente en la misma, ordena el pago de mis sueldos y prestaciones sociales, emite los actos administrativos de vacaciones, me concede permisos, y me envía Comunicaciones en mi calidad de Asesora Juridica del organismo de transito, y arguya que me he retirado de la Alcaldía de Pasto.*"

Finalmente, establece la recurrente en su escrito que la Subsecretaría de Talento Humano, pone de manifiesto que por haber renunciado al empleo de profesional Universitario, pero al vincularse como Asesora Jurídica, al mismo tiempo se ha dado "*solución de continuidad afirmando lo errado de tal afirmación, a partir del significado de la solución de continuidad en materia laboral, que se entiende como "la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública, caso contrario se entiende "sin solución de continuidad"* cuando no hay ruptura, suspension de la relación laboral, acompañando sus manifestaciones con el concepto 41191 de 2017 del DAFP, estableciendo sus propias conclusiones del texto.

En virtud de lo anterior, manifiesta la recurrente que no ha existido "*la mas minima interrupción entre la terminación de la comisión ejercida en la Gobernación de Nariño y su regreso a la Alcadía de Pasto, ya como Profesional Universitario de la Oficina de control Interno Disciplinario y luego como Asesora Jurídica de la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Pasto,*" advirtiendo que la renuncia que efectuó a su empleo de profesional universitario se hizo de manera libre y voluntaria, bajo el entendido que sería "*nombrada como efectivamente sucedió, como asesora Jurídica de la Secretaría De*

Transito y Transporte Municipal de Pasto", lo cual queda descrito en el oficio dirigido por la Dra. CHINGUAL VARGAS en oficio del 15 de febrero de 2016, dirigida al Alcalde de Pasto del entonces, Doctor PEDRO VICENTE OBANDO. Se reconoce que la Alcaldía aceptó efectivamente su renuncia al cargo de profesional universitaria desempeñado hasta el 17 de febrero de 2016 y su posesión posterior al cargo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Transito y Transporte Municipal de Pasto, lo que para ella indica claramente aceptación de manera "*obvia*" a sus pretensiones.

Aduce por otra parte que, la Subsecretaría de Talento Humano comete un error cuando manifiesta que al renunciar, renunció también a los derechos de Carrera administrativa (prima técnica y cesantía con retroactividad) habida cuenta que ni el factor salarial ni la prestación social, son derechos de carrera ni los adquirió por su vinculación a través de concurso de méritos, la sola posesión al empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, le permitió acceder al regimen de cesantías con retroactividad en aplicación de la Ley 6a de 1945 que regía para el momento.

3.| **ANÁLISIS DE FONDO.**

LINEA DE TIEMPO:

A partir del nombramiento en Carrera administrative mediante Decreto 20 de junio de 1995, como asesora jurídica, código 208003 grado 03, dependiente Secretaria de Educación Municipal, tenemos;

1. Acepta nombramiento: 5 de julio de 1996
2. Acta de posecion No. 271, 8 de julio de 1996
3. Decrero 288 del 26 de julio de 1996, se la encarga en las funciones de la subsecretaria administrativa y financiera.
4. Resolucion No. 403 del 16 de septiembre de 1996, se concede prima técnica, se desempeña como asesora jurídica de la secretaria de educación municpal
5. Decreto 113 del 11 de marzo de 1997, por medio de la cual se acepta renuncia
6. Decreto 114 del 11 de marzo de 1997 por medio de la cual se la nombra secretaria de personal
7. Resolución 215 del 08 de mayo de 1997 por medio de la cual se resuelve conceder una prima técnica

8. Resolución 685 del 26 de diciembre de 1997 por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para el cargo de profesional universitario cod 310006 - grado 06 - dependiente secretaria de educación municipal.
9. Enero 2 de 1998, presenta renuncia al cargo de subsecretaria de personal por cuanto se encuentra nombrada en periodo de prueba
10. Decreto No 10 del 02 de enero de 1998 se acepta renuncia
11. Resolución 362 del 22 de julio de 1998 por medio de la cual se reconoce y ordena la continuidad y pago de una prima técnica.
12. Resolución 852 del 10 de febrero de 1999 por medio de la cual se vincula en el cargo de profesional universitaria de la secretaria de educación municipal
13. Resolución 1107 de 1999 se concede comisión para el cargo de secretaria general de la contraloría general de Nariño.
14. Resolución 021 del 06 de febrero del 2001, se termina la comisión, se reintegra al cargo de profesional universitaria de la secretaria de educación municipal
15. Decreto 118 del 01 de febrero del 2005 nombramiento jefe de oficina jurídica.
16. Resolución 042 del 01 de febrero del 2005, se concede comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción.
17. Resolución 205 del 5 de marzo de 2005 por medio de la cual se ordena y reconoce el pago de prima técnica.
18. Acto de posesión 167 del 14 de mayo del 2013, profesional universitaria codigo 219, grado 19 secretaria de salud
19. Resolucion 354 del 14 de junio de 2013, por el cual se concede comisión para desempeño en un cargo de libre nombramiento y remoción- directora DAC Gobernacion.
20. Resolucion 554 del 30 de septiembre del 2013, se concede comisión para Desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción – jefe control interno gobernación
21. Resolucion 035 del 2 de febrero de 2016, se termina la comisión, autorización regreso de funcionaria de carrera administrativa.
22. Resolución 121 del 09 de febrero del 2016, nombramiento asesora jurídica código 115 grado II secretaria de tránsito.
23. Febrero 15 del 2016, carpeta 3 folio 530, renuncia a cargo de carrera administrativa

24. Resolución 054 de 18 de febrero del 2016, se acepta renuncia a funcionaria de carrera administrativa (folio 532).
25. Oficio 1534/15451/2019 del 01 de agosto solicita prima técnica
26. Resolución 1163 de 08 oct 2019 se niega prima técnica y cesantías con retroactividad.
27. Oficio del 29 oct 2019 recurso de reposición y apelación contra la resolución 1163 del 08 de oct del 2019.
28. Resolución 1489 del 13 de diciembre de 2019 se resuelve recursos, no repone la decisión tomada.

3.1. DE LA PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

Parte fundamental de la pretension de la ahora recurrente, es insistir en el pago de la prima tecnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, por lo que se hace necesario responder a la interrogante de ¿puede o no ser cancelada?, razón por la cual esta oficina, inicia con el analisis jurídico, de la siguiente manera;

El artículo 1 del decreto 2177 de 2006 señala que, cada entidad deberá establecer el sistema de evaluación correspondiente que permita determinar en cada caso particular si el funcionario, además de la experiencia profesional o profesional relacionada exigida para el cargo (reúne los requisitos adicionales necesarios para reconocerle una prima técnica. (...)

A la pregunta, ¿la experiencia altamente calificada es la que se obtiene **en el cargo para el cual se solicita la prima técnica?**, habría que señalar que efectivamente esta podría ser una de las formas para obtener dicha experiencia, pues bien puede suceder que a lo largo del tiempo el funcionario interesado acumule experiencio altamente calificada en el ejercicio de su función, evento en el cual se activaría la finalidad de la prima técnica de otorgar un incentivo económico para retenerlo al servicio de la Administración, destacando la finalidad de la prima técnica que consiste en atraer y mantener al servicio del estado a personal altamente especializado y calificado, mediante un incentivo económico que compense diferencias salariales con el sector privado.

En ese sentido el artículo 1 del Decreto 1661 de 1991 señala:

"Artículo 1°. Definición y campo de aplicación. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto."

Ahora bien, para mayor claridad se tiene que la experiencia "altamente calificada", en criterio de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, es aquella "*adquirida por un empleado en el ejercicio profesional, en áreas relacionadas con* ***las funciones propias del cargo****, que lo han capacitado para realizar un trabajo complejo excelente. Dicha experiencia fue calificada por el jefe del organismo o su delegado con base en la documentación que el empleado accreditó. En ese sentido, será el jefe del organismo quien definió los parámetros y mecanismos a través de los cuales evaluará la experiencia como altamente calificada*". (subrayado fuera de texto)

Asi lo reitera el Consejo de Estado, cuando se manifiesta frente a la experiencia "altamente calificada" que no es equivalente a la simple experiencia profesional, sino que se refiere a aquella que capacita al servidor para la ejecución de tareas o la aplicación de conocimientos particularmente especializados que exigen altos niveles de capacitación y práctica en, ***el área de que se trate.***

3.2.- DE LA RENUNCIA A CARRERA ADMINISTRATIVA

Ahora bien, frente a la renuncia presentada por la ahora recurrente, sea del caso considerar que el DECRETO 2400 DE 1968 pone de manifiesto en el Artículo 25 (modificado por el artículo 1 del DECRETO 3074 DE 1968).- ***la cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos***: (...)

"b). Por renuncia regularmente aceptada; - Artículo 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio. La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo.(...) Quedan terminantemente

prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renuncias en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otras circunstancias pongan con anticipación en menos del Jefe del organismo la suerte del empleado."

Lo anterior queda en evidencia con las Conclusiones de la Línea Jurisprudencial sobre el retiro del servicio por renuncia EVOLUCIÓN NORMATIVA COMPILACIÓN EN EL DECRETO 1083 DE 2015 – ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA

Definición:Se constituye como la causal de retiro de la cual disponen, tanto los empleados de carrera administrativa como los empleados nombrados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción en el momento en que así lo manifiesten. Por definición legal, *"la renuncia es el resultado de la voluntad libre y espontánea de separarse del cargo"*. (Rad. 00341 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 08337 de 2013 del Consejo de Estado).

Elementos: Se señala que la renuncia requiere de la concurrencia de 5 elementos, que son:

1. facultad otorgada por la ley al empleado para manifestarle a la entidad su deseo de separarse del servicio y terminar su relación laboral;
2. manifestación de retiro, que debe ser libre, voluntaria y espontánea por parte del funcionario;
3. aceptación por la autoridad competente, a partir de la cual produce efectos jurídicos la solicitud;
4. decisión de la administración al respecto, que debe producirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación;
5. aceptación de la renuncia, que la hace irrevocable. (Rad. 30152 de 2007 del Consejo de Estado)

Desarrollo Jurisprudencial: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido especialmente reiterativa en las características y requisitos de la renuncia como causal de retiro, conforme el Desarrollo normativo previamente realizado. Para el caso en concreto se tiene, que se cumplieron a cabalidad.

Es mas, existiendo Fundamento Constitucional, la renuncia se presenta como;

"forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción y para empleados de carrera administrativa y constituye un desarrollo del derecho de escogencia de profesión u oficio previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión". (Rad. 02605 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 07836 de 2013 del Consejo de Estado).

REQUISITOS

- **Voluntariedad de la renuncia**: Siendo este uno de los principales elementos que además conforman en núcleo de la definición de la renuncia, se califica como esencial, al ser la voluntariedad inescindible y connatural a esta figura jurídica, por cuanto sin ella, se desnaturaliza la misma. *"Debe tratarse, entonces, de una voluntad libre, vale decir, querida, deseada, exenta de cualquier tipo de presión o influjo, sometida sólo al libre albedrío de quien la presenta. A falta de estos elementos ésta está viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie"*. (Rad. 00065 de 2010 del Consejo de Estado; Rad. 08378 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 07998 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 03202 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 02319 de 2012 del Consejo de Estado; Rad. 01061 de 2012 del Consejo de Estado; Rad. 04207 de 2011 del Consejo de Estado; Rad. 08272 de 2010 del Consejo de Estado).

- **Aceptación:** El Decreto 1950 de 1973 en su artículo 110, reitera la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que una vez esta sea puesta en conocimiento de la administración, *"la autoridad nominadora deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno."* (Rad. 03263 de 2014 del Consejo de Estado; Rad. 07836 de 2013 del Consejo de Estado; Rad. 00282 de 2007 del Consejo de Estado; Rad. 09576 de 2007 del Consejo de Estado; Rad. 00065 de 2010 del Consejo de Estado).

Se indica además, que la providencia por medio de la cual se acepta la renuncia, deberá determinar la fecha de retiro y el empleado en ningún caso, podrá de

ejercer sus funciones antes del plazo señalado. Así mismo, el Consejo de Estado, ha indicado que aquella renuncia que es regularmente aceptada, se toma como irrevocable. (Rad. 08500 de 2013 del Consejo de Estado).

- **Efectos:** Habiéndose establecido que la presentación de la renuncia con la regularidad de los requisitos formales, empieza a producir efectos jurídicos, considerando los 30 días que tiene la autoridad nominadora para la aceptación de la misma, mediante providencia en la cual además se indica la fecha de retiro del empleado.

***Cuando se trata de empleados inscritos en el escalafón de Carrera administrativa presenta renuncia al empleo que viene desempeñando y esta es regularmente aceptada pierde los derechos de carrera.* (Rad. 00341 de 2013 del Consejo de Estado).**

De lo anterior se colige que, la administración accede a la solicitud de renuncia voluntaria que hiciera la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL y que para lo anterior se tuvo en cuenta los elementos y los requisitos y exigidos para que la misma produzca efectos.

Ahora bien, para decidir el presente recurso, no menos importante es manifestarse frente a la nueva vinculación laboral de la Doctora CHINGUAL VARGAS que se llevó a cabo en la misma entidad, ni la posesión del cargo de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN en la secretaría de Tránsito Municipal, realizada en la misma fecha de la renuncia, lo que pudo constatarse por parte de esta agencia y que corrobora lo dicho en el escrito de recursos; en razón a ello, sin solucion de continuidad, sin rupture de relación laboral, lo que no se discute, pero se trata de tipos de vinculación diferentes, determinadas por la renuncia a Carrera Administrativa y por su nueva vinculación a cargo de libre nombramiento y remoción, lo que es necesario recordar;

1. CLASES DE VINCULACIÓN CON EL ESTADO

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 123 de la Constitución Política, el término "servidor público" es genérico, el cual engloba varias especies, entre las cuales se encuentran los empleados y los trabajadores del Estado, denominados comúnmente empleados públicos y trabajadores oficiales.

El artículo 125 de la Constitución Política consagra en su inciso primero que "***Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley***."

De carrera administrativa. Esta es la regla general y la provisión definitiva de estos empleos se realiza a través de un nombramiento en período de prueba, una vez el servidor ha superado un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; de manera transitoria, el empleo puede proveerse mediante nombramiento provisional, mientras se adelanta el respectivo concurso o el empleo se encuentra temporalmente vacante.

De libre nombramiento y remoción, cuya provisión y retiro se efectúan en virtud de la facultad discrecional del nominador para proveer los empleos señalados en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004.

CLASIFICACION:
Los empleos se clasifican como de libre nombramiento y remoción si corresponden a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

2. *Empleos de libre nombramiento y remoción*

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos en forma definitiva por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la Ley 909 de 2004 y/o las normas que la modifiquen o sustituyan. Además están sujetos al cumplimiento de la Ley 581 de 2000 o Ley de Cuotas la cual establece la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración. Cada ente territorial debe reportar a la Función Pública, anualmente, el porcentaje de participación de las mujeres en estos niveles.

Frente al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-540/98, señaló:

"... los empleos del Estado son de carrera y la excepción los de libre nombramiento y remoción. De otra parte, la Constitución prevé los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, cuya situación es completamente distinta a los de carrera, pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder. A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 CP), autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales."

Respecto de este tema consideramos importante hacer referencia a los empleos calificados por la Ley 909 de 2004, artículo 47, como de Gerencia Pública, que son los que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial. Igualmente, establece la norma que los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción.

*Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a **través del encargo de empleados de carrera** o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*

Lo anterior siginifica sin lugar a dudas, que la renuncia voluntaria al empleo de carrera que venía desempeñando y aceptada por parte de la alcaldía, hace que pierda los derechos atribuidos en Carrera Administrativa para adquirir los nuevos derechos a partir de la nueva vinculación generada a partir de la posesión al cargo de libre nombramiento y remoción, lo que se realizó mediante acto administrativo mediante el cual se posesiona del cargo.

Los cargos de **libre nombramiento y remoción** son aquellas asignaciones laborales realizadas a discreción del empleador o nominador y que se rigen por el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, la diferencia

con la Carrera Administrativa se establece de manera clara y contundente a través del concepto 46681 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que se establece que;

> *"La Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, dispone: «ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*
>
> *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."*

DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Para el caso que al momento llama nuestra atención, conviene también tener en cuenta las clases de nombramiento acorde a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, al desarrollar el artículo 125 de la Constitución Política que reglamenta el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, cuando establece:

> *"ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*
>
> *Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos* ***por nombramiento ordinario****, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)*
>
> *Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el* ***sistema de mérito****, según lo establecido en el Título V de esta ley (...)*

La misma Ley, establece en el Artículo 27 respecto a la Carrera Administrativa que,

"es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa ***se hará exclusivamente con base en el mérito****, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna».* (negritas fuera de texto)

Sea del caso mencionar que frente a los actos administrativos y en conclusión, al igual que las leyes, tienen como característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente.

Ahora bien, la ahora recurrente **pudo acceder** al cargo de libre nombramiento y remoción a partir de su cargo de Carrera administrativa, por COMISIÓN O POR ENCARGATURA teniendo en cuenta que;

La Ley 909 de 20041 , establece: "ARTÍCULO 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática."

De tal manera que los empleados con derechos de carrera pueden ser comisionados para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, en los cuales hayan sido nombrados o elegidos; una vez finalizado el término de duración de la comisión, fijado en el acto administrativo que la contiene, el empleado debe asumir el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentar renuncia al mismo. (Concepto 160161 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública); por los motivos que fueran, dicha situación no se llevó a cabo en el presente caso, su situación en Carrera administrative se definió a partir de la renuncia al cargo.

DE LA PRIMA TECNICA AL CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION resolucion 121 de 09 de febrero de 2016 En sentencias 05001-23-31- 000-2005- 03263-01 El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-002223-01(2187-06) del 20 de octubre de 2011, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, señaló lo iguiente frente al reconocimiento de la prima técnica a los empleados de las entidades del orden territorial:

> *"Reconocimiento de la prima técnica a los funcionarios de las entidades del orden territorial. En este punto debe anotarse que la Prima Técnica fue concebida exclusivamente para* ***los empleados públicos del orden nacional****, teniendo en cuenta que las leyes de concesión de facultades extraordinarias que dieron lugar a la expedición de los decretos que abordaron el tema de la Prima Técnica eran puntuales en establecer las materias que debían ser reguladas por esta vía extraordinaria, las cuales se referían solo a aspectos relacionados con los empleados del orden nacional.*

No obstante lo anterior, en 1991 fue expedido el Decreto 2164 de 1991, *"por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991" el cual en su artículo 13 dispuso que "...Dentro de los límites consagrados en el Decreto Ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad."*

Sinembargo y de manera posterior, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 1 y 13 del Decreto 2164 de 1991 mediante providencia del 19 de marzo de 1998, en razón del exceso en la potestad reglamentaria en que incurrió el Presidente de la República respecto del Decreto 1661 de 1991, al habilitar el otorgamiento de la prima técnica para los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, cuando dentro del marco del Decreto Ley en mención, su competencia se contraía a regular su asignación únicamente frente a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Señaló textualmente la jurisprudencia en comento que:

> *"De acuerdo con abundante y constante doctrina emanada de las altas Cortes, la potestad reglamentaria, que tiene un origen constitucional, ha sido concebida como la actividad que realiza el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación,*

cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo, para ello, obrar dentro de los límites de su competencia sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquélla. "...el decreto que se expida en su ejercicio debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiende a desarrollar y sólo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente esté comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir narmas que no se desprendan natural y lógicamente de sus dispasiciones. La cantrario implica extralimitación de funciones y constituye una invasión en el campo propio del legislador." (Auto del 14 de junio de 1963. Sala Unitaria de lo Contencioso Administrativo. Consejero Sustanciador, Dr. Alejandro Domínguez Molina, Diccionario Jurídico, Tomo III, páginas 439 y 440).

De suerte, pues que el Presidente de la República al ejercer la atribución conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Canstitución Política actual (ordinal 12 del artículo 76 de la anterior) no puede exceder los lineamientos, ni el alcance de la ley que reglamenta, so pena de incurrir en abuso de atribuciones, circunstancia que hace anulable el precepto reglamentario. La Ley 60 del 28 de diciembre de 1990, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de camisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los "empleos del sector público del orden nacional". En cancreto, frente a aspectos que interesan dentro del presente proceso, lo habilitó en el numeral 3. del artículo 2° para "Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación." (...) Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto. (...) Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9°, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención de Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacianal." (Consejo de

Estado. Sección Segunda. C.P. Silvio Escudero Castro. Rad. Interno No. 11955. Sentencia del 19 de marzo de 1998).

CONCLUSIONES:

Siendo que se presenta renuncia al cargo de profesiona universitaria de Carrera Administrativa por parte de la ahora recurrente, aceptada por la alcaldía de Pasto, mediante Resolución No. 054 del 18 de febrero de 2016 y cumplidos a cabalidad los elementos y requisitos necesarios para hacerla efectiva, permite el ejercicio de las funciones de la ahora recurrente en Carrera administrativa hasta la fecha indicada en el acto administrative que acepta su renuncia, emanada del Despacho de la Subsecretaría de Talento Humano, dependencia competente para concer del asunto, obligan a la administracion municipal de Pasto, a cesar los derechos de Carrera Administrativa por estar incurso en una de las causales que la misma ley impone para que tal situación jurídica se presente.

Ahora bien, la toma de posesión del cargo de Asesora De la Secretaría De Transito Municipal, por parte de la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, mediante Resolución 121 de febrero del mismo año, produce una nueva vinculación laboral en cargo de Libre Nombramiento y Remoción, sin solución de continuidad, por encontrarse en la misma entidad, pero tengase en cuenta que se trata de otro vínculo laboral frente al lcual el ordenamiento jurídico tiene prestablecido un regimen salaria y prestacional diferente aun cuando se conserva en la misma entidad estatal del orden municipal.

En ese orden de ideas se tiene que, la declaratoria de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 respecto a la Prima Técnica se reconoce sólo para los empleados del Nivel Nacional, siguiendo los criterios establecidos en los Decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el Decreto 1724 de 1997, el Decreto 1335 de 1999, el Decreto 1336 de 2003 y el Decreto 2177 de 2006, normas éstas que no son aplicables a los empleados públicos del Nivel Territorial; razón por demás que impiden reconocer la prima técnica solicitada por la Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, a partir de su vinculación como Asesora de la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto.

Lo anterior aunado a la característica esencial del acto administrativo de posesión del cargo de libre nombramiento y remoción con carácter irretroactivo, lo que

significa que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente, permiten a este Despacho tomar la decision que en derecho corresponda.

En mérito a lo anteriormente expuesto en la parte fáctica y jurídica, el Despacho de Secretaría General, en uso de sus facultades legales y lo dispuesto en especial en el Manual de Funciones

RESUELVE

PRIMERO: No reponer y confirmar la decisión adoptada por la Subsecretaria de Talento Humano meciante la Resolución No. 1163 del 8 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar de la presente Resolución al profesional del Derecho, Doctora NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.715.426 de Pasto.

TERCERO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno

CUARTO: Remítase el presente asunto y sus anexos, a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, dos (02) dias del mes de julio de dos mil veinte (2020)

RAMON DE LOS RIOS CHAVARRIAGA
Secretario General Alcaldía de Pasto

Revisó: MARIO ANDRES MESIAS PATIÑO
Asesor Externo Secretaría General

Aporte: ALVARO MARTIN RIASCOS BENAVIDES
Abagado Secretaría General

Proyectó: KATIA NADESHDA DIAZ ROSAS
Asesora Secretaría General

1- Nombramiento: decreto 20 de junio de 1995, como asesora jurídica, código 208003 grado 03, dependiente secretaria de educación municipal.
2- Acepta nombramiento: 5 de julio de 1996
3- Acta de posecion No. 271, 8 de julio de 1996
4- Decrero 288 del 26 de julio de 1996, se la encarga en las funciones de la subsecretaria administrativa y financiera.
5- Resolucion No. 403 del 16 de septiembre de 1996, se concede prima técnica, se desempeña como aseosra jurídica de la secretaria de educación municpal
6- Decreto 113 del 11 de marzo de 1997, por medio de la cual se acpeta renuncia
7- Decreto 114 del 11 de marzo de 1997 por medio de la cual se la nombra secretaria de personal
8- Resolución 215 del 08 de mayo de 1997 por medio de la cual se resuelve conceder una prima técnica
9- Resolución 685 del 26 de diciembre de 1997 por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba para el cargo de profesional universitario cod 310006 - grado 06 - dependiente secretaria de educación municipal.
10- Enero 2 de 1998, presenta renuncia al cargo de subsecretaria de personal por cuanto se encuentra nombrada en periodo de prueba
11- Decreto No 10 del 02 de enero de 1998 se acepta renuncia
12- Resolución 362 del 22 de julio de 1998 por medio de la cual se reconoce y ordena la continuidad y pago de una prima técnica.
13- Resolución 852 del 10 de febrero de 1999 por medio de la cual se vincula en el cargo de profesional universitaria de la secretaria de educación municipal
14- Resolución 1107 de 1999 se concede comisión para el cargo de secretaria general de la contraloría general de Nariño.
15- Resolución 021 del 06 de febrero del 2001, se termina la comisión, se reintegra al cargo de profesional universitaria de la secretaria de educación municipal
16- Decreto 118 del 01 de febrero del 2005 nombramiento jefe de oficina jurídica.
17- Resolución 042 del 01 de febrero del 2005, se concede comison para desempeñar cargo de libre nombramiento y remosion.
18- Resolución 205 del 5 de marzo de 2005 por medio de la cual se ordena y reconoce el pago de prima técnica.
19- Acto de posesión 167 del 14 de mayo del 2013, profesional universitaria cod 219, grado 19 secretaria de salud
20- Resolucion 354 del 14 de junio de 2013, por el cual se concede comisión para desempeño en un cargo de libre nombramiento y remosion- directora DAC Gobernacion.
21- Resolucion 554 del 30 de septiembre del 2013, se concede comisión para desempeñar cargo de libre nombramiento y remosion – jefe control interno gobernación
22- Resolucion 035 del 2 de febrero de 2016, se termina la comison, autorización regreso de funcionaria de carrera administrativa.

23- Resolución 121 del 09 de febrero del 2016, nombramiento asesora jurídica código 115 grado II secretaria de transito.
24- Febrero 15 del 2016, carpeta 3 folio 530, renuncia a cargo de carrera administrativa
25- Resolución 054 de 18 de febrero del 2016, se acepta renuncia a funcionaria de carrera administrativa (folio 532).
26- Oficio 1534/15451/2019 del 01 de agosto solicita prima técnica
27- Resolución 1163 de 08 oct 2019 se niega prima técnica y cesantías con retroactividad.
28- Oficio del 29 oct 2019 recurso de reposicion y apelación contra la resolución 1163 del 08 de oct del 2019.
29- Resolución 1489 del 13 de diciembre de 2019 se resuelve recursos, no repone la decisión tomada.

En el año 2016 al volver de comisión en la Gobernacion presento renuncia al cargo como profesional universitaria código 219 grado 04, (ley 909 de 2004 art 41 causales de retiro del servicio d) por renuncia regularmente aceptada), cesan los derechos laborales por ser inherentes al cargo y no con la persona.

Decreto 1661 de 1991: **ARTICULO 8o.***Temporalidad.*
El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.

El cargo que actualmente desempeña es de libre nombramiento y remosion , no siendo este un cargo de permanencia sujeto a derechos de carrera administrativa.

Decreto 2164 de 1991 **ARTÍCULO 13.-** *Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados.* Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.

NOTA: *(El Consejo de Estado declara la NULIDAD de éste artículo, mediante Fallo 11955 de 1998)*

En caso de los empleados de la secretaria de transito, no existe norma que consagre la posibiliad de otrogamiento de prima técnica por los empleados de orden terrirorial.

Copia 690 639

PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
GENERAL

1490/217-2020

San Juan de Pasto, 16 de Julio de 2020

17 JUL 2020 10:48am

janeth

Señora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Asesora Juridica
Secretaria de Transito y Transporte
Calle 22 N° 43° bis-26 Morasurco
normarociochv@hotmail.com
Pasto - Nariño

Asunto: Citación para notificación personal.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente oficio, en la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Pasto, ubicada en el CAM Anganoy vía los Rosales II, de 7.00 a.m. a 3:00 pm, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución No. 001 del 1 de Julio de 2020.

De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la entrega de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código en mención.

Teniendo en consideración la declaratoria de la PANDEMIA por COVID 19, podemos proceder a NOTIFICAR por correo electrónico en cuyo caso, sírvase conceder la AUTORIZACION Y SU CORREO ELECTRONICO para que esta oficina proceda al envío de la mencionada resolución a su correo electrónico, en cuyo caso deberá ser informado siguiente correo institucional secretariageneral@pasto.gov.co y se mantendrán los términos de ley.

294	CHASIS PARA TUBO LED 60 CM RGLT 60	UNIDAD
295	CHAZO CON TORNILLO 3/8	UNIDAD
296	CINTA AISLANTE SUPER 33 , MATERIAL VINILO,ANCHO 19MM.LARGO 18 METROS, COLOR NEGRO.	UNIDAD
297	CINTA AISLANTE SUPER 33, MATERIAL VINILO,ANCHO 19MM, LARGO 10 METROS DIFERENTES COLORES.	ROLLO
298	CINTA AUTOFUNDENTE PARA AISLAMIENTO PRIMARIO HASTA 69KV,	UNIDAD
299	CARGADOR PARA PILA RECARGABLE MIXTO, TAMAÑOS: PILA AA Y PILA 9 VOLTIOS.	UNIDAD
300	CLAVIJA CAUCHO HEMBRA POLO A TIERRA CON NORMA RETIE	UNIDAD
301	CLAVIJA CAUCHO MACHO POLO A TIERRA CON NORMA RETIE	UNIDAD
302	COMANDO Y PERILLA ESTUFA ELECTRICA.	UNIDAD
303	CONECTOR PARA CABLE TRENSADO CPL 95.	UNIDAD
304	CONECTOR PARA VARILLA DE COBRE - POLO A TIERRA.	
305	CORTAFRIO ELECTRICO 6,1/8 , DE CORTE DIAGONAL, CUCHILLAS, MATERIAL ACERO,ESTILO DE CORTE ESTANDAR, UNION REMACHE EN CALIENTE.	UNIDAD
306	CURVA CONDUIT PVC 3/4	UNIDAD
307	CURVA CONDUIT PVC 1/2	UNIDAD
308	ESPIRAL ORGANIZADOR DE CABLE PAQUETE POR 10 MTS	PAQUETE
309	GRAPA METALICA PARA TUBO DE 1/2" UNA OREJA	UNIDAD
310	GRAPA METALICA PARA TUBO DE 1/2" DOBLE OREJA	UNIDAD
311	GRAPA METALICA PARA TUBO DE 3/4" UNA OREJA	UNIDAD
312	GRAPA METALICA PARA TUBO DE 3/4" DOBLE OREJA	UNIDAD
313	GUANTES DIELECTRICOS CON NORMA RETIE	PAR
314	INTERRUPTOR CONMUTABLE SENCILLO CON NORMA RETIE.	UNIDAD
315	INTERRUPTOR CONMUTABLE DOBLE CON NORMA RETIE.	UNIDAD
316	INTERRUPTOR CONMUTABLE TRIPLE CON NORMA RETIE.	UNIDAD
317	INTERRUPTOR DOBLE CON NORMA RETIE	UNIDAD
318	INTERRUPTOR SENCILLO CON NORMA RETIE	UNIDAD
319	INTERRUPTOR TRIPLE CON NORMA RETIE	UNIDAD
320	LAMPARA COMPLETA LED 120 CM.18 VATIOS.	UNIDAD
321	LAMPARA COMPLETA LED 60 CM, 18 VATIOS.	UNIDAD
322	MULTITOMA DE 6 SALIDAS X 30AMP.	UNIDAD
323	PAR SOCKET PARA TUBO LED.	UNIDAD
324	PILA RECARGABLE DE 9 VOLTIOS.	UNIDAD
325	PINZA VOLTIAMPERIMETRICA, PARA AC/DC.HASTA 600V. MORDAZAS 30 MM.	UNIDAD

PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
GENERAL

En caso de realizar la notificación personal, par favor portar el documento de identificación personal, de realizarse a través de un tercero, el poder legalmente constituido.

Atentamente,

Orlando Bucheli Chaves
Auxiliar Administrativo
Secretaria General

con la fo taformas van a estar habilitadas
hasta uden a motivar la participación,
llevame odo en lo que tiene que ver en la
página nos llegar a mas hogar entonces si
les pec rtir los videos que nosotros hemos
diseñad proceso de formulación del Plan
de Des vamos a trabajar también con
los niñ esta construcción del Plan de
Desarro vamos a hacer a través de
videoc ciendo con los otros grupos
poblacio mente a través de videos hemos
diseñado voy a enviar al grupo WhatsApp
para c a compartirlo y con este video
promoc motivar la participación para que
otros contestando a dos preguntas
princip de Pasto y principalmente como
les gusta los niños en un video muy bonito,
entonces los que tienen hijos que también
nos ayu duración de un minuto máximo y
al final pueden enviarlos y quien tenga la
facilid ción también lo puede hacer y
tambien deo, yo ya les voy a compartir
para que pueden con sus hijos y también nos
ayude Alcalde

Docto rea que les pido y cojamos con
much rollo esa manera tenemos que
estar nos lo hablamos la ves pasada
insistir nos incluye a todos y de esa
maner , muy integrados el hecho que
no no midos el trabajo tiene que seguir
hacié rios hay alguna proposición

Docto an de desarrollo en esta época
dond anejar muy bien el tema de los
mens el tema de la tensión de la
emerg ue se vo tener en el concejo
munic á orientado hacia como en el
plan de la emergencia sobre todo lo
que tie nómica del municipio de Pasto
enton esarrollo en otras ciudades muy
seguran rma de un capitulo especial que
tengo todo el tema de la pandemia y
será u rá un tema de corte político de
corte o sé me pregunto si es bueno de

PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
GENERAL

1490/238-2020

San Juan de Pasto, 30 de Julio de 2020

Recibí: Agosto 11-020

Señora
NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
Asesora Juridica
Calle 22 N° 43° bis-26 Morasurco
normarociochv@hotmail.com
Pasto – Nariño

Asunto: Segunda citación para notificación personal.

Cordial Saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente oficio, en la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Pasto, ubicada en el CAM Anganoy vía los Rosales II, de 7.00 a.m. a 3:00 pm, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución No. 001 del 1 de Julio de 2020.

De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la entrega de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código en mención.

Teniendo en consideración la declaratoria de la PANDEMIA por COVID 19, podemos proceder a NOTIFICAR por correo electrónico en cuyo caso, sírvase conceder la AUTORIZACION Y SU CORREO ELECTRONICO para que esta oficina proceda al envío de la mencionada resolución a su correo electrónico, en cuyo casa deberá ser informado siguiente correo institucional secretariageneral@pasto.gov.co y se mantendrán los términos de ley.

PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA
GENERAL

En caso de realizar la notificación personal, par favor portar el documento de identificación personal, de realizarse a través de un tercero, el poder legalmente constituido.

Atentamente,

Orlando Bucheli Chaves
Auxiliar Administrativo
Secretaria General

Enviado 19/08/2020 696-643

ALCALDÍA DE PASTO	NOMBRE DEL FORMATO			
	NOTIFICACION POR AVISO			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	CONSECUTIVO
	12-Ago-16	01	GF-F-074	

PROCESO	**RESOLUCION 001 DEL 01 DE JULIO DE 2020**		
Nombre	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	CÉDULA	30715426
DIRECCIÓN	CIUDAD	CODIGO POSTAL	
Calle 22 No 43 bis 26 Morasurco	Pasto	520001	

ASUNTO : **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

San Juan de Pasto, 19 de agosto de 2020

En atención a que, mediante citación de notificación personal No.1490/217 de fecha 16 / 07 /20 , se solicitó su comparecencia, con el fin de proceder a notificarle personalmente la Resolución que a continuación se relaciona, y debido a que no asistió en el plazo establecido se procederá por medio de la presente a notificarle por AVISO, la **RESOLUCION No. 001 de fecha 01 de julio de 2020**, por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto en contra de Resolución 1163 de fecha 08 de octubre de 2019, adjuntando una copia íntegra del acto administrativo proferido en (04) folios.

Se informa que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno.

Además, se pone de presente que ésta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se notifica por aviso en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

RAMON DE LOS RIOS CHAVARRIAGA
Secretario General

Proyectó: Alvaro Mr asc. ps
abogado CO

ALCALDÍA DE PASTO

secretaria general alcaldia pasto <secretariageneral@pasto.gov.co>

Fwd: Buenos dias:

1 mensaje

Apoyo Logistico <apoyologistico@pasto.gov.co> 27 de agosto de 2020 a las 11:5(
Para: secretaria general alcaldía pasto <secretariageneral@pasto.gov.co>

Edgar Esteban Davila Guerrero
SubSecretario de Apoyo Logistico
Secretaria General
Alcaldia Municipal de Pasto
Celular y WhatsApp 3042919956

---------- Forwarded message ---------
De: **Gennith Gelpud** <gennithgelpud@gmail.com>
Date: jue., 27 ago. 2020 a las 11:34
Subject: Buenos dias:
To: Apoyo Logistico <apoyologistico@pasto.gov.co>

Adjunto reporte de gestiones entregas y devoluciones de su correspondencia, anexo imâgen de entrega

guia	nombre	direccion	ciudad	estado	anexo3
CR0155387	NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS	CALLE 22 43 BIS 26 MORASURCO	PASTO	ENTREGA	DOCUMENTOS RAMON DE LOS RIOS S
CR0155386	ORLANDO GINES AGREDA GUERRERO	MANZANA 1 CASA 7 LA ESPERANZA	PASTO	DESTINATARIO DESCONOCIDO	ORLANDO CHAVES SUBSECRETARIO I



CR0155387.tif
31K

Servitem Ltda. TRANSPORTE Y MENSAJERIA — VIGILADO SUPERTRANSPORTE

NIT. 800.177.030 - 3

7

CREDITO CR0155387

FECHA ADMISIÓN	ORIGEN	DESTINO
2020-08-24 13:23:54	PASTO	PASTO

INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CLIENTE DESDE PASTO: 7292931 - 7223325 POPAYÁN: 8339570
CALI: 5534524 - 5536071 PEREIRA: 3222987 ARMENIA: 7442909 MEDELLÍN: 3546010 - 3546012
carga@Servitemltda.com - www.Servitemltda.com

INFORMACIÓN REMITENTE

NOMBRES: SECRETARIA GENERAL ALCALDIA PASTO
DIRECCIÓN: CAM ANGANOY LOS ROSALES
TELÉFONO: 7222624 **C.C./NIT.** 891280000 3

INFORMACIÓN DESTINATARIO

NOMBRES: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
DIRECCIÓN: CALLE 22 43 BIS 26 MORASURCO
TELÉFONO: 0 **C.C./NIT.** RAMON DE LOS RIOS

FIRMA SELLO REMITENTE	RECIBÍ A CONFORMIDAD
	Nombre Legible 1085304859

INFORMACIÓN ENVÍO

PESO BRUTO (kg): 0
PESO VOLUMÉTRICO (kg): 0
PIEZAS: 1
DICE CONTENER: DOCUMENTOS SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO EN SERVITEM POR:
ENTREGADO EN SERVITEM POR:

INTENTOS DE ENTREGA
1. 25 08 2020
2.
3.
CAUSAL DEVOLUCIÓN:
FECHA DEVOLUCIÓN:
V/r DECLARADO: $ 1
V/r PRIMA: $ 1
V/r FLETE: $ 1
V/r TOTAL: $ 2

REMITENTE CR0155387

MINISTERIO DE TRANSPORTE RESOLUCION No. 000001 DE 03 DE ENERO 2013 - MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: RESOLUCIÓN 172 DE ENERO 27 DE 2014
CONSULTAR LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO EN: www.Servitemltda.com/CondicionesGenerales.pdf

Servitem Ltda. TRANSPORTE Y MENSAJERIA — VIGILADO SUPERTRANSPORTE

NIT. 800.177.030 - 3

7

CREDITO CR0155387

FECHA ADMISIÓN: 2020-08-24 13:23:54 | ORIGEN: PASTO | DESTINO: PASTO

INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CLIENTE DESDE PASTO: 7292931 - 7223325 POPAYÁN: 8339570
CALI: 5534524 - 5536071 PEREIRA: 3222987 ARMENIA: 7442909 MEDELLÍN: 3546010 - 3546012
carga@Servitemltda.com - www.Servitemltda.com

INFORMACIÓN REMITENTE
NOMBRES: SECRETARIA GENERAL ALCALDIA PASTO
DIRECCIÓN: CAM ANGANOY LOS ROSALES
TELÉFONO: 7222624 C.C./NIT. 891280000-3

INFORMACIÓN DESTINATARIO
NOMBRES: NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
DIRECCIÓN: CALLE 22 43 BIS 26 MORASURCO
TELÉFONO: 0 C.C./NIT. RAMON DE LOS RIOS

FIRMA SELLO REMITENTE | RECIBÍ A CONFORMIDAD

INFORMACIÓN ENVÍO
PESO BRUTO (kg): 0
PESO VOLUMÉTRICO (kg): 0
PIEZAS: 1
DICE CONTENER: DOCUMENTOS SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO EN SERVITEM POR:
ENTREGADO EN SERVITEM POR:

INTENTOS DE ENTREGA
1.
2.
3.
CAUSAL DEVOLUCIÓN:
FECHA DEVOLUCIÓN:
V/r DECLARADO: $ 1
V/r PRIMA: $ 1
V/r FLETE: $ 1
V/r TOTAL: $ 2

DESTINATARIO CR0155387

MINISTERIO DE TRANSPORTE RESOLUCIÓN No. 000001 DE 03 DE ENERO 2013 - MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: RESOLUCIÓN 172 DE ENERO 27 DE 2014
CONSULTAR LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO EN: www.Servitemltda.com/CondicionesGenerales.pdf

69615

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION DOCUMENTAL			
	NOMBRE DEL FORMATO: HOJA DE CONTROL			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PÁGINA
	24-Oct-2016	02	GD - F - 020	1 de 2

SERIE/SUBSERIE: _____

NOMBRE DEL EXPEDIENTE: Noemy Rocío Chingual

FECHA INGRESO	TIPO DOCUMENTAL	NUMERO DE FOLIO(S)	NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL REGISTRO
	Datos personales - tomo N° 4	615	Noemy
13-12-2019	Resolución N° 1489 se resuelve recurso de reposición	616-618	Noemy
09-01-2020	Citación para notificación personal	619	Noemy
10-01-2020	Citación por correo de alcaldía de pasto	620	Noemy
13-01-2020	Notificación personal de resolución # 1489	621	Noemy
11-02-2020	Oficio dirigido a la secretaria general	622-625	Noemy
25-02-2020	Auto de conocimiento de asunto - Sala - General	626	Noemy
30-03-2020	Suspensión de términos del asunto por decreto # 491	627	Noemy
23-06-2020	Auto que ordena continuar trámite recurso apelación	628	Noemy
01-07-2020	Resolución N° 001 se resuelve recurso de apelación	629-638	Noemy
16-07-2020	Citación para notificación personal	639-640	Noemy
30-07-2020	Segunda citación para notificación personal	641-642	Noemy
19-08-2020	Notificación por aviso de resolución N° 001	643	Noemy
27-08-2020	Envío por correo certificado servicom ltda	644-645	Noemy

Oficio M 700
18 FEB 2016

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO
Dirección Administrativa
de Control Interno Disciplinario

San Juan de Pasto, febrero 15 de 2016

Doctor
PEDRO VICENTE OBANDO
Alcalde Municipal de Pasto
La Ciudad.

ASUNTO: Renuncia a cargo de carrera administrativa.

Respetado doctor PEDRO VICENTE:

Me permito manifestar a usted que hasta el 2 de febrero de 2016 me desempeñé en comisión como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Nariño, reintegrándome a partir del día 3 del mes en curso, como Profesional Universitario de la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Pasto, en donde estoy laborando actualmente.

Mediante Decreto 0121 del 9 de febrero de 2016, usted tiene a bien nombrarme como Asesora Jurídica Código 115, grado 11 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Pasto.

A través del oficio 0065 del 9 de febrero del año presente, el Subsecretario de Talento Humano me comunica el Decreto 0121 de 2016, y a la vez me expone que por ser yo empleada con derechos de carrera se pone en mi conocimiento el Criterio Unificado del 14 de abril de 2015, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mismo que establece que la duración máxima de la permanencia en cargos de libre nombramiento y remoción, previo otorgamiento de comisión para funcionarios de carrera administrativa, es de 6 años continuos o discontinuos.

Teniendo de presente lo anterior, y dentro del término legal, me permito respetuosamente manifestar a usted:

1. Que acepto el cargo de Asesora Jurídica Código 115, grado 11 dependiente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Pasto.

2. Que para efectos de tomar posesión en el señalado empleo, presento renuncia al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 04, de la Planta Global de Personal del nivel Central de la Alcaldía Municipal de Pasto.

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO
Dirección Administrativa
de Control Interno Disciplinario

3. La renuncia espero se haga efectiva el día 18 de febrero del año que corre, para en la misma fecha tomar posesión del cargo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte para que no se presente solución de continuidad en la prestación del servicio ni en el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales a mi favor.

Agradezco su gentil atención

NORMA ROCIO CHINGUAL VARGAS
C. de C. No. 30.715.426
Profesional Universitario

c.c.: Archivo personal

DECRETO No. 0535

(17 NOV. 1995)

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL ORDEN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PASTO

EL ALCALDE MUNICIPAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LOS ACUERDOS 06 Y 31 DE 1995, EMANADOS DEL HONORABLE CONCEJO DE PASTO

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos, correspondientes al nivel central del Municipio de Pasto.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de Enero de 1996, establécese las siguientes escalas de remuneracion mensual para la nomenclatura de cargos establecida mediante el decreto con fuerza de acuerdo No. 0533 del 17 de Noviembre de 1995.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	460.000
02	500.000
03	550.000
04	600.000
05	650.000
06	700.000
07	750.000

Alcaldía Mpal. de Pasto Dpto. Jurídico

0535
17 NOV 1995

08	800.000
09	850.000
10	900.000
11	950.000
12	1.000.000
13	1.150.000
14	1.250.000
15	1.350.000
16	1.450.000
17	1.550.000
18	1.780.000

ESCALAS DEL NIVEL ASESOR

01	300.000
02	350.000
03	400.000
04	450.000
05	500.000
06	550.000
07	600.000
08	650.000
09	700.000
10	750.000
11	800.000

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

01	300.000
02	325.000
03	350.000
04	375.000
05	400.000
06	425.000
07	450.000
08	475.000
09	500.000

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

01	190.000
02	205.000
03	220.000
04	235.000
05	250.000
06	265.000
07	280.000

Alcaldía Mpal. de Pasto
Dpto. Jurídico

995

0535
17 NOV 1995

08	295.000
09	310.000
10	325.000
11	340.000
12	355.000
13	370.000
14	385.000
15	400.000

ESCALA DEL NIVEL ASISTENCIAL

00	73.000
01	150.000
02	160.000
03	175.000
04	190.000
05	205.000
06	220.000
07	235.000
08	250.000
09	265.000
10	280.000
11	295.000
12	310.000
13	325.000

ARTICULO 3o. Para las escalas de los niveles de que trata el artículo anterior la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 4o. Los anteriores rangos de la escala se basan en los cálculos de la remuneración que corresponde a los cargos actuales y previniendo la creación futura de cargos, estableciendo diferencias constantes por cada grado, haciendo la respectiva proyección matemática a partir de la asignación más baja que le corresponde a cada nivel.

ARTICULO 5o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en éste decreto corresponden a empleos

Alcaldía Mpal. de Pasto
Dpto. Jurídico

95

0535
17 NOV 1995

de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de Enero de 1996, hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos del nivel directivo, de los grados 06 al 18 tendrá el carácter de gastos de representación.

Para los cargos de asesor jurídico del Despacho, y Asesor del Control Interno se podrá asignar hasta el 20% de la remuneración básica mensual como Gastos de Representación.

Los Gastos de Representación son compatibles con el beneficio de Prima Técnica en los casos establecidos en éste Decreto, pero en ningún caso la remuneración total del nivel asesor superará a la de los Secretarios del Despacho, ni la de éstos a la del Alcalde.

ARTICULO 7o. Son susceptibles de remunerarse con Prima Técnica los cargos del nivel asesor y del nivel profesional y los grados 01 al 05 de nivel Directivo, de conformidad con los criterios legales.

PARAGRAFO: Para el reconocimiento del pago de la prima técnica se requiere acreditar los requisitos establecidos en la ley previo el procedimiento normativo.

ARTICULO 8o. A partir del 1ro. de Enero de 1996, el valor de la Prima Técnica será equivalente a Ciento Noventa Mil pesos M/L ($190.000.oo).

ARTICULO 9o. Los funcionarios quienes al amparo de las normas legales obtuvieron el reconocimiento de prima técnica, continuarán disfrutando de ese derecho.

Alcaldía Mpal. de Pasto
Dpto. Jurídico

0535

17 NOV 1995

ARTICULO 10o. Los docentes en comisión en la Secretaría de Educación Municipal podrán disfrutar del beneficio de la Prima Técnica si reunieren los requisitos de ley.

ARTICULO 11o. En lo sucesivo se establecerá una gradualidad en el incremento salarial para cada nivel de tal manera que los mayores incrementos porcentuales correspondan para los niveles inferiores con una diferencia de por lo menos 1% entre nivel y nivel.

PARAGRAFO: Los valores resultantes de aplicar el porcentaje de incremento o el valor de incremento se aproximarán al valor de Mil (1.000.) más cercano por exceso o por defecto; si la cifra resultante fuere de quinientos pesos ($500) se aproximará al valor de Mil ($1.000).

ARTICULO 12o. Con el objeto de hacer más racional el incremento en la escala salarial se colocarán los valores que aumenten la remuneración para cada grado salarial, más no el nuevo salario, valor que corresponderá al porcentaje inflacionario que se establezca de manera tal que las progresiones antes dichas se conserven y guarden la equivalencia y rango diferencial de las escalas originales.

ARTICULO 13o. Los actuales niveles salariales se conservan hasta el 31 de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ARTICULO 14o. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 17 NOV. 1995 ( ) días del mes de Noviembre de Mil novecientos noventa y cinco (1995).

Alcaldía Mpal. de Pasto Dpto. Jurídico

95

0535

17 NOV 1995

JIMMY PEDREROS NARVAEZ
ALCALDE DE PASTO (E)

FELIPE GUZMAN MURIEL
SECRETARIO PRIVADO.

EL SECRETARIO PRIVADO DE LA ALCALDIA

P U B L I C A

El Decreto 0535 del 17 de noviembre de 1995, "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL ORDEN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PASTO", en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Pasto, el cual permanecerá por espacio de diez (10) días a la vista del público así:

FECHA DE FIJACION: 20 de noviembre de 1995, siendo las 8:00 a.m.

FELIPE GUZMAN MURIEL
Secretario Privado

FECHA DE DESFIJACION: 29 de noviembre de 1995, siendo las 5:00 p.m.

FELIPE GUZMAN MURIEL
Secretario Privado

Alcaldía Mpal. de Pasto
Dpto. Jurídico

Radicado No. 20169000045542

PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

Fecha : 18/02/2016

NOMBRE: CARLOS
APELLIDOS: BUCHELLY GAMBOA
CEDULA: 98389862
EMAIL: nomina@pasto.gov.co
TELEFONO: 3004512592
DIRECCION: CAM Anganoy vÃ-a los Rosales II
CIUDAD: PASTO
DEPARTAMENTO: NARI?O
ANEXO: NO
NOTA: Respuesta por: Correo Electronico
TIPO DE SOLICITUD: PETICION
ASUNTO: Renuncia funcionario Carrera Administrativa régimen retroactivo

PETICION QUEJA O RECLAMO:

Cordial saludo:

Una Funcionaria perteneciente al régimen retroactivo de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Pasto, presenta renuncia a partir del 18 de febrero de 2016 al cargo titular (Profesional Universitario 04 con prima técnica) en el que se venia desempeñando en carrera administrativa y pasa a un cargo de libre nombramiento y remoción (Ley 50/90) en el mismo ente territorial.

La Funcionaria en escrito solicita que no se de solución de continuidad por entenderse que no han transcurrido los 15 días hábiles desde el momento de su renuncia al momento de su posesión en el cargo de libre nombramiento.

Se formula petición ante Función Pública para que muy respetuosamente emitan concepto, si la Funcionaria perdería el régimen retroactivo dado que lo adquirió en un cargo de carrera administrativa y renuncia al mismo y se posesiona en un cargo de libre nombramiento y remoción; y si perdería la prima técnica.

Agradezco su valiosa colaboración.

CARLOS BUCHELLY GAMBOA
Profesional Universitario 06
Coordinador de nómina

FUNCIÓN PÚBLICA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20166000069101
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20166000069101
Fecha: 05/04/2016 09:23:34 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
CARLOS BUCHELLY GAMBOA
E-mail. nomina@pasto.gov.co

Referencia. PRESTACIONES SOCIALES. Cesantías retroactivas. Radicación No. 20169000045542 del 18/02/2016.

Respetado señor:

En atención a la comunicación de la referencia en la cual consulta si un empleado que pertenece al régimen de cesantías retroactivo, al renunciar al cargo y posesionarse en un nuevo cargo pierde el régimen de cesantías que trae, me permito informarle:

El Diccionario de la Lengua Española Tomo II, define SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD como: *Interrupción o falta de continuidad.".*

Quiere decir esto, que por **solución de continuidad** se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende **"sin solución de continuidad"**, cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

Por el contrario, no existe continuidad en el servicio o se puede interrumpir en eventos tales como los siguientes:

- Cuando se establece un **servicio discontinuo**, o sea el que realiza el empleado público **bajo una misma relación laboral** pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo.

También se pierde la continuidad cuando transcurre un intervalo sin relación laboral y **por disposición legal** no puede acumularse el tiempo servido entre una y otra entidad o sea **existiendo solución de continuidad.**

La "no solución de continuidad", se predica en aquellos casos en los cuales haya **terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra**, y debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

En relación con la "no solución de continuidad" es importante tener en cuenta que el sólo hecho de no transcurrir más de quince días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la Administración, no faculta a esta última para que la reconozca, para el pago de sus elementos de salario y prestaciones sociales, pues para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:

- Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.

- Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley.

Conforme a lo señalado hasta el momento, para aplicar la solución de continuidad es necesario que exista una norma expresa que la contemple y que el servidor continúe regido bajo las mismas disposiciones legales.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisadas las normas que regulan el régimen de cesantías con liquidación retroactiva, en especial la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1160 de 1947 y 2567 de 1946, es posible señalar que el mismo no consagra la continuidad en materia de régimen de cesantías.

Así las cosas al presentarse renuncia del empleo que otorgaba derecho al régimen de liquidación de cesantías retroactivas y darse una nueva vinculación, en los términos del art 13 de la Ley 344 de 1996, el régimen de cesantías será el anualizado.

Por último, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico (E)

Mercedes Avellaneda/MLHM

600.4.8.

El servicio público es de todos | Función Pública

20196000323311
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20196000323311
Fecha: 07/10/2019 09:52:27 a.m.

Bogotá D.C.

Señora
SILVIA ZAMBRANO DIAZ
Correo electrónico: silviaczd@gmail.com

REFERENCIA: REMUNERACIÓN. Prima técnica. Reconocimiento y pago de la prima técnica para los empleados públicos de entidades del nivel territorial. **Radicado. 20199000311052 del 6 de septiembre de 2019**

Reciba un cordial saludo,

En atención a su comunicación del de la referencia, en la cual consulta si es procedente el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño a empleado del nivel territorial en situación de encargo, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 2164 de 1991, reglamento el Decreto Ley 1661 del mismo año por el cual se desarrollaban las facultades extraordinarias que le otorgó la Ley 60 de 1990 al Presidente de la República para tomar algunas medidas con relación a los empleos del sector público del orden nacional, en el artículo 13 señalaba:

> **«OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TECNICA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS.** Dentro de los límites consagrados en el decreto ley 1661 de 1991 y en el presente decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad».

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 19 de marzo de 1998, con la Ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios con el fin de adoptar la prima técnica de los empleados públicos del nivel territorial.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

El servicio público es de todos | Función Pública
Documento firmado digitalmente sistema de gestión documental Orfeo

El servicio público es de todos | Función Pública

La misma Corporación en Sentencia del 17 de julio de 1995 de Sala de lo Contencioso Administrativo, precisó lo siguiente en relación con los derechos adquiridos del empleado público:

> «(...) Respecto de los derechos adquiridos de los servidores públicos ha dicho la sala que solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante su relación laboral, no sobre expectativas que dependan del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho.
>
> La garantía de los derechos adquiridos protege aquellos derechos que se considera han ingresado al patrimonio del titular, como podría predicarse del derecho a un salario causado , a una pensión cuando se ha adquirido el estatus de pensionado según la ley, a unas vacaciones consolidadas , en fin, a todos los derechos que por el ejercicio del empleo hacen parte del patrimonio del servidor, es decir que tal garantía tiene que ver con las situaciones jurídicas particulares consolidadas, no con la regulación de general y abstracto».

El Alto Tribunal en Sentencia del 24 de enero de 2002, radicado número 68001-23-15-000-2001-2097-01(ACU-2097), de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, respecto a la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, precisó lo siguiente:

> «PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA - Exequibilidad condicionada del artículo 66 del C.C.A.: implica protección de derechos adquiridos / DERECHOS ADQUIRIDOS - La prima técnica de servidores territoriales fue anulada por hacerla extensiva a éstos / PRIMA TECNICA A SERVIDORES TERRITORIALES - Falta de competencia / ACCION DE CUMPLIMIENTO - No procede ante pérdida de fuerza ejecutoria.
>
> Es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995 (Magistrado ponente doctor Hernando Herrera Vergara) condicionó la exequibilidad del artículo 66 del C.C.A. a la protección de los derechos adquiridos, pero también lo es que en esta materia la jurisprudencia de esa y esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en cuanto a considerar que tales derechos están supeditados a que para su concesión se haya respetado la Constitución y la ley. De tal manera que como lo que motivó la declaratoria de nulidad del citado artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, según se lee en el texto de la sentencia de la Sección Segunda, proferida dentro del expediente núm. 11.995 (Consejero ponente doctor Silvio Escudero), fue el hecho de hacer extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, el acto objeto de la acción de cumplimiento estaría, en principio, afectado del vicio de falta de competencia del funcionario que lo expidió (Director del Hospital de Girón) y, en esas condiciones, no puede afirmarse enfáticamente que se esté en presencia de un derecho adquirido, lo que impide considerar que se encuentran satisfechos los presupuestos requeridos para la viabilidad de la acción. Por lo demás, la aplicación del acto de que aquí se trata supone la verificación de un gasto o de una erogación presupuestal, lo cual, igualmente, conlleva a que la acción resulte improcedente».

El Consejo de Estado, en sentencia No 15001233100020010168901 de 21 de mayo de 2009 de la Subsección "B" Sección Segunda de Sala de Contencioso Administrativo, respecto al reconocimiento de prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados:

> «El Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 1998[1][2], declaró la nulidad del artículo transcrito precisando que el artículo 9° del decreto 1661 de 1991, al prever que las entidades descentralizadas de la Rama Ejecutiva, deberán tomar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten, se refirió a los órganos del orden nacional.
>
> La nulidad tuvo como fundamento las siguientes consideraciones:

[1] Magistrado Ponente doctor Silvio Escudero. Radicado 11955. Actor: Félix Hoyos Lemus.

El servicio público es de todos | Función Pública

"Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9°, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.

En el mismo orden de ideas se anota que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane".

Los razonamientos expuestos son concluyentes en señalar que las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental como es el caso del Cesar Ricardo Peña Vargas, quien desde el año 1987 presta sus servicios al Departamento de Boyacá en la Secretaría de Salud hoy Instituto Seccional de Salud de Boyacá, ejerciendo para el año 2004 el cargo de Profesional Especializado en carrera administrativa». (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior tenemos que a partir de la vigencia de la Sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial.

Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de Nulidad del artículo 13 del mencionado Decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad.

De acuerdo con los fundamentos que se han dejado expuestos, y dado que no existe norma legal que extienda los beneficios de la prima técnica a empleados del orden territorial, no resulta procedente, por parte de esta Dirección Jurídica, pronunciarnos con relación al caso planteado en su consulta.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

El servicio público es de todos

Función Pública

Proyecto: Sandra Barriga Moreno
Revisó: Dr. José Fernando Ceballos
Aprobó: Dr. Armando López Cortes
12.602.8.4

FUNCIÓN PÚBLICA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20166000069101
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20166000069101
Fecha: 05/04/2016 09:23:34 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
CARLOS BUCHELLY GAMBOA
E-mail. nomina@pasto.gov.co

Referencia. PRESTACIONES SOCIALES. Cesantías retroactivas. Radicación No. 20169000045542 del 18/02/2016.

Respetado señor:

En atención a la comunicación de la referencia en la cual consulta si un empleado que pertenece al régimen de cesantías retroactivo, al renunciar al cargo y posesionarse en un nuevo cargo pierde el régimen de cesantías que trae, me permito informarle:

El Diccionario de la Lengua Española Tomo II, define SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD como: *Interrupción o falta de continuidad.".*

Quiere decir esto, que por **solución de continuidad** se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende **"sin solución de continuidad"**, cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

Por el contrario, no existe continuidad en el servicio o se puede interrumpir en eventos tales como los siguientes:

- Cuando se establece un **servicio discontinuo**, o sea el que realiza el empleado público **bajo una misma relación laboral** pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo.

También se pierde la continuidad cuando transcurre un intervalo sin relación laboral y **por disposición legal** no puede acumularse el tiempo servido entre una y otra entidad o sea **existiendo solución de continuidad.**

La "no solución de continuidad", se predica en aquellos casos en los cuales haya **terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra**, y debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

En relación con la "no solución de continuidad" es importante tener en cuenta que el sólo hecho de no transcurrir más de quince días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la Administración, no faculta a esta última para que la reconozca, para el pago de sus elementos de salario y prestaciones sociales, pues para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:

- Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.

- Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley.

Conforme a lo señalado hasta el momento, para aplicar la solución de continuidad es necesario que exista una norma expresa que la contemple y que el servidor continúe regido bajo las mismas disposiciones legales.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisadas las normas que regulan el régimen de cesantías con liquidación retroactiva, en especial la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1160 de 1947 y 2567 de 1946, es posible señalar que el mismo no consagra la continuidad en materia de régimen de cesantías.

Así las cosas al presentarse renuncia del empleo que otorgaba derecho al régimen de liquidación de cesantías retroactivas y darse una nueva vinculación, en los términos del art 13 de la Ley 344 de 1996, el régimen de cesantías será el anualizado.

Por último, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

FUNCIÓN PÚBLICA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Director Jurídico (E)

Mercedes Avellaneda/MLHM

600.4.8.

El servicio público es de todos | Función Pública

20196000323311
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20196000323311
Fecha: 07/10/2019 09:52:27 a.m.

Bogotá D.C.

Señora
SILVIA ZAMBRANO DIAZ
Correo electrónico: silviaczd@gmail.com

REFERENCIA: REMUNERACIÓN. Prima técnica. Reconocimiento y pago de la prima técnica para los empleados públicos de entidades del nivel territorial. **Radicado. 20199000311052 del 6 de septiembre de 2019**

Reciba un cordial saludo,

En atención a su comunicación del de la referencia, en la cual consulta si es procedente el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño a empleado del nivel territorial en situación de encargo, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 2164 de 1991, reglamento el Decreto Ley 1661 del mismo año por el cual se desarrollaban las facultades extraordinarias que le otorgó la Ley 60 de 1990 al Presidente de la República para tomar algunas medidas con relación a los empleos del sector público del orden nacional, en el artículo 13 señalaba:

> **«OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TECNICA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS.** Dentro de los límites consagrados en el decreto ley 1661 de 1991 y en el presente decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad».

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 19 de marzo de 1998, con la Ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios con el fin de adoptar la prima técnica de los empleados públicos del nivel territorial.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

El servicio público es de todos | Función Pública
Documento firmado digitalmente sistema de gestión documental Orfeo

El servicio público es de todos | Función Pública

La misma Corporación en Sentencia del 17 de julio de 1995 de Sala de lo Contencioso Administrativo, precisó lo siguiente en relación con los derechos adquiridos del empleado público:

> «(...) Respecto de los derechos adquiridos de los servidores públicos ha dicho la sala que solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante su relación laboral, no sobre expectativas que dependan del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho.
>
> La garantía de los derechos adquiridos protege aquellos derechos que se considera han ingresado al patrimonio del titular, como podría predicarse del derecho a un salario causado , a una pensión cuando se ha adquirido el estatus de pensionado según la ley, a unas vacaciones consolidadas , en fin, a todos los derechos que por el ejercicio del empleo hacen parte del patrimonio del servidor, es decir que tal garantía tiene que ver con las situaciones jurídicas particulares consolidadas, no con la regulación de general y abstracto».

El Alto Tribunal en Sentencia del 24 de enero de 2002, radicado número 68001-23-15-000-2001-2097-01(ACU-2097), de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, respecto a la nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, precisó lo siguiente:

> «PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA - Exequibilidad condicionada del artículo 66 del C.C.A.: implica protección de derechos adquiridos / DERECHOS ADQUIRIDOS - La prima técnica de servidores territoriales fue anulada por hacerla extensiva a éstos / PRIMA TECNICA A SERVIDORES TERRITORIALES - Falta de competencia / ACCION DE CUMPLIMIENTO - No procede ante pérdida de fuerza ejecutoria.
>
> Es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995 (Magistrado ponente doctor Hernando Herrera Vergara) condicionó la exequibilidad del artículo 66 del C.C.A. a la protección de los derechos adquiridos, pero también lo es que en esta materia la jurisprudencia de esa y esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en cuanto a considerar que tales derechos están supeditados a que para su concesión se haya respetado la Constitución y la ley. De tal manera que como lo que motivó la declaratoria de nulidad del citado artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, según se lee en el texto de la sentencia de la Sección Segunda, proferida dentro del expediente núm. 11.995 (Consejero ponente doctor Silvio Escudero), fue el hecho de hacer extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, el acto objeto de la acción de cumplimiento estaría, en principio, afectado del vicio de falta de competencia del funcionario que lo expidió (Director del Hospital de Girón) y, en esas condiciones, no puede afirmarse enfáticamente que se esté en presencia de un derecho adquirido, lo que impide considerar que se encuentran satisfechos los presupuestos requeridos para la viabilidad de la acción. Por lo demás, la aplicación del acto de que aquí se trata supone la verificación de un gasto o de una erogación presupuestal, lo cual, igualmente, conlleva a que la acción resulte improcedente».

El Consejo de Estado, en sentencia No 15001233100020010168901 de 21 de mayo de 2009 de la Subsección "B" Sección Segunda de Sala de Contencioso Administrativo, respecto al reconocimiento de prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados:

> «El Consejo de Estado en sentencia del 19 de marzo de 1998[1][2], declaró la nulidad del artículo transcrito precisando que el artículo 9° del decreto 1661 de 1991, al prever que las entidades descentralizadas de la Rama Ejecutiva, deberán tomar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten, se refirió a los órganos del orden nacional.
>
> La nulidad tuvo como fundamento las siguientes consideraciones:

[1] Magistrado Ponente doctor Silvio Escudero. Radicado 11955. Actor: Félix Hoyos Lemus.

El servicio público es de todos | Función Pública

"Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9°, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.

En el mismo orden de ideas se anota que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane".

Los razonamientos expuestos son concluyentes en señalar que las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental como es el caso del Cesar Ricardo Peña Vargas, quien desde el año 1987 presta sus servicios al Departamento de Boyacá en la Secretaría de Salud hoy Instituto Seccional de Salud de Boyacá, ejerciendo para el año 2004 el cargo de Profesional Especializado en carrera administrativa». (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior tenemos que a partir de la vigencia de la Sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial.

Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de Nulidad del artículo 13 del mencionado Decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad.

De acuerdo con los fundamentos que se han dejado expuestos, y dado que no existe norma legal que extienda los beneficios de la prima técnica a empleados del orden territorial, no resulta procedente, por parte de esta Dirección Jurídica, pronunciarnos con relación al caso planteado en su consulta.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

El servicio público es de todos

Función Pública

Proyecto: Sandra Barriga Moreno
Revisó: Dr. José Fernando Ceballos
Aprobó: Dr. Armando López Cortes
12.602.8.4

ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO GESTION JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: PODER PROCESOS JUDICIALES O PREJUDICIALES			
	VIGENCIA	VERSIÓN	CÓDIGO	CONSECUTIVO
	10-Dic-15	01	GJ-F-053	

San Juan de Pasto, 4 de mayo de 2021

Doctor:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado H. Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

REF.:

PROCESO:	**2021-00001-00**
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NORMA ROCÍO CHINGUAL VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ANGELA PANTOJA MORENO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.916.629 de Ipiales y Tarjeta Profesional No. 217.447 del Consejo Superior de la Judicatura, residente y domiciliada en esta ciudad, en mi calidad de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde, nombrada mediante Decreto 0385 del 20 de octubre de 2020 y debidamente delegada para representar al Municipio judicial y extrajudicialmente mediante Decreto 0330 del 27 de agosto de 2020, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.395 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 285.873 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico dmdvjudiciales@gmail.com, teléfono 3182680937, para que represente al MUNICIPIO DE PASTO, dentro del proceso de la referencia.

Además de las facultades inherentes al presente, le confiero las especiales de notificarse, contestar, conciliar, renunciar, recibir, interponer recursos, impugnar, interrogar, transigir, sustituir, reasumir el poder y en fin adelantar todas las gestiones tendientes a proteger los derechos de la entidad que represento.

Sírvase reconocerle personería al apoderado para actuar dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

ANGELA PANTOJA MORENO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Despacho
Alcaldía de Pasto

Acepto el poder:

DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA
C.C. 1.085.279.395
T.P. 285.873 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE PASTO

DECRETO Nº 0330 **DE 2020**

(27 AGO 2020)

Por el cual se efectúa una delegación en materia de representación Judicial y extrajudicial del Municipio de Pasto

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998, la ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 y

C O N S I D E R A N D O

Que el Alcalde Municipal de Pasto es el Jefe de Gobierno y de la Administración Municipal y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Municipio, en todos aquellos procesos judiciales, trámites extrajudiciales y administrativos, efectuados por su Despacho.

Que el artículo 9 de la ley 489 de 1998 prescribe: "*DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*"

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente de autonomía administrativa, podrá delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que es responsabilidad del delegatario defender los intereses del Municipio, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto, como lo ha reglamentado el Artículo 45 del Decreto Nacional 111 de 1996.

ALCALDÍA DE PASTO

DECRETO N° 0330 DE 2020

(27 AGO 2020)

Por el cual se efectúa una delegación en materia de representación Judicial y extrajudicial del Municipio de Pasto

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece: "*Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos. mediante, poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

En mérito de lo expuesto

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: **DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL**. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Pasto o quien haga sus veces, la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial, incluidas sus dependencias administrativas, en relación con todas aquellas actuaciones administrativas, diligencias y/o actuaciones prejudiciales o procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expidan, realicen o en que incurran o participen, por activa o por pasiva, y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2o de este decreto.

ARTICULO SEGUNDO: **FACULTADES**. La función delegada comprende lo siguiente:

1. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos. El delegatario podrá facultar mediante acto administrativo y/o poder general al Jefe de la Oficina Jurídica de la correspondiente dependencia administrativa, para que otorgue poderes especiales al (los) apoderado(s) para la atención de lo previsto en el presente decreto en el marco de sus competencias funcionales.

ALCALDÍA DE PASTO

DECRETO N° 0330 DE 2020

(27 AGO 2020)

Por el cual se efectúa una delegación en materia de representación Judicial y extrajudicial del Municipio de Pasto

2. Atender en nombre del Municipio de Pasto los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales, o de cualquier naturaleza legal, que le sean formulados.
3. Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido, conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato, por sí o en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo segundo del presente decreto.
4. Actuar directamente como Representante Legal del Municipio de Pasto, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos contenciosos civiles, administrativos y laborales, conforme a los lineamientos y a las decisiones adoptadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pasto.
5. Iniciar directamente o a través de apoderado, constituido con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del ente Municipal, en tratándose de acciones de lesividad, ésta podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido. Tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, se adelantará previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pasto. En los demás casos se observará la normatividad legal que rige la acción legal a emprender.
6. Atenderá directamente las solicitudes de informes juramentados, función que expresamente se le delega, conforme a las disposiciones legales.
7. Ordenará dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y proveídos administrativos, que tengan como destinatario el Municipio de Pasto, una vez ejecutoriadas, y se hará responsable de las sanciones por su incumplimiento. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.
8. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Municipio de Pasto, o de cualquier otra expensa a su favor.
9. Se notificará de los autos de citación a diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales, a título de ejemplo: citación a audiencia de conciliación prejudicial, auto admisorio de demandas, de conformación de Tribunal de Arbitramento, citación a actuaciones administrativas, etc.

ALCALDÍA DE PASTO

DECRETO N° 0330 DE 2020

(27 AGO 2020)

Por el cual se efectúa una delegación en materia de representación Judicial y extrajudicial del Municipio de Pasto

PARÁGRAFO ÚNICO. El delegatario ejercerá todas estas facultades, conforme a la normatividad aplicable en cada materia regulada, según, asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el decreto 051 del 13 de enero de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 27 AGO 2020

VICENTE GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA
Alcalde Municipal de Pasto

Reviso: Wilder Alberto Calderón Morillo
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica (e)

República de Colombia

Aa062911347

Ca343545972

ACTA DE POSESION No. 001.----------

En el Círculo Notarial de Pasto, Capital del Departamento de Nariño, República de Colombia, a Primer (1º.) día del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2..020), siendo las 9.30 a.m El suscrito Notario Cuarto del Circulo de Pasto **JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA** se trasladó al Teatro Aire Libre, Agustín Agualongo, con el fin de posesionar al **Doctor: VICENTE GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO – NARIÑO**, cargo para el cual fue elegido mediante Elección Popular para el Periodo comprendido desde el Primero (1º.) del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2.020), hasta el día treinta y uno (31) del mes de Diciembre del años Dos Mil Veintitrés (2.023), como consta en la Credencial de Alcalde No. E-27 Expedida por la Comisión Escrutadora Municipal y Registraduria Nacional del Estado Civil, la que presenta El interesado con los siguientes documentos y requisitos legales, de conformidad con la Instrucción Administrativa No. 19 del 29 de Diciembre de 2.015 emanada de la Superintendencia Delegada para el Notariado:

1) Credencial de Alcalde No. E-27 Expedida por la Comisión Escrutadora Municipal y Registraduría Nacional del Estado Civil.

2) Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía Número 12.970.753 expedida en Pasto;

3) Libreta Militar de Segunda Clase del-Distrito Militar No. 23 de 23-05.79;

4) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios No. 138290373 de fecha 16 de diciembre del 2.019 expedido por la Procuraduría General de la Nación;

5) Certificado de Ausencia de Responsabilidades Fiscales de la Contraloría General de la República;

6) Certificado Judicial y de Policía vigente expedido por la Policía Nacional;

7) Declaración de Ausencia de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos para ejercer Cargos públicos de conformidad con la Constitución Política de Colombia, Código Disciplinario y demás Leyes

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Aa062911347
Ca343545972
11-07-19
10-09-19
10852HHETC8aCTAB
72KCaBFMFM7C7

concordantes, en especial las establecidas en el Artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1.993;

8) Declaración Extraproceso Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural (ley 190 de 1.995 y Ley 443 de 1.998) del Posesionado y su esposa y de los hijos;

9) Declaración Juramentada sobre Inasistencia de Procesos Alimentarios en contra del POSESIONADO y cumplimiento de sus Obligaciones Familiares según Artículo 6°. Ley 311 de 1.996;

10) Certificado de Participación en el Seminario de Inducción de Alcaldes y Gobernadores expedido por la Escuela Superior de la Administración Pública ESAP;

11) Paz y Salvo Municipal por todo concepto actualizado expedido por la Tesorería Municipal expedido el 16 de Diciembre del 2.019;

12) Formato Unico Hoja de Vida de la Función Pública Persona Natural con sus anexos;

13) Declaración de bienes y Rentas;

14) Declaración de Renta año gravable 2018.

15) Fotocopia del Rut

16) Declaración Extraproceso bajo juramento expedida por ésta Notaría donde manifiesta que no se encuentra en situación de deudor moroso con el Estado o en su defecto haber suscrito acuerdos de pago vigentes; y

17) Fotocopia del Carnet de Salud vigente expedido por EPS.

18) Certificado de inexistencia de antecedentes disciplinarios expedido por la Personería Municipal.

19) Póliza de manejo expedida por la AXA COLPATRIA.-

Siendo que los referidos Documentos llenan las exigencias Legales, acto seguido, el Suscrito Notario Cuarto del Círculo de Pasto, procede a tomarle el juramento de rigor de conformidad con el Artículo 8°. De la Ley 890 del 07 de Julio de 2.004 y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 122 de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usu

República de Colombia

Aa062911348 Ca343545973

Constitución Nacional (Modificado por el artículo 1º. Del Acto Legislativo 1 de 2.004) con observancia de las formalidades Legales Vigentes en los siguientes términos: SEÑOR DOCTOR **VICENTE GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA**, INVOCANDO LA PROTECCION DE DIOS JURA USTED ANTE EL PUEBLO DE PASTO Y PROMETE SOLEMNEMENTE A LA PATRIA, CUMPLIR LA CONSTITUCION NACIONAL, LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Y DESEMPEÑAR CUMPLIDA Y FIELMENTE LAS FUNCIONES DE ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023?, a lo cual el Posesionado dijo: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL, LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS, LAS NORMAS, LOS DEBERES Y LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO (NARIÑO), AL CUAL HOY ACCEDO".- SI ASI LO HICIEREIS QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN, DE LO CONTRARIO QUE EL Y ELLA OS LO DEMANDEN.

La Presente Acta de Posesión surte efectos legales y Fiscales a partir del día Primero (1º.) del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2.020).

No siendo otro el objeto de la presente Diligencia se termina, Una vez leído el presente por el suscrito Notario, y en un solo acto, **LA APROBÓ** y en constancia firman ante mí y conmigo el Notario que doy fe.

EL POSESIONADO:

VICENTE GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA
C.C. No. 12.970.753 Expedida en Pasto

Aa062911348 Ca343545973

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10853BAHAEfCBsCf 11-07-19 10-09-19

Cadena S.A. Nit. 8909059340

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario 8737CKAaBFMFM7

EL NOTARIO:

JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA

NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO (NARIÑO)

NIT: 12959304-4

COPIA QUE EN 2 HOJAS SE EXPIDE EN PASTO A LOS 1º DIAS DEL MES DE ENERO 2020 CONFORME A SU ORIGINAL

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS

Que, GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA con C.C. 12970753 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de PASTO - NARIÑO, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN CORRAMOS JUNTOS POR PASTO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en PASTO (NARIÑO), el martes 05 de noviembre del 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.970.753
CHAMORRO DE LA ROSA
APELLIDOS
VICENTE GERMAN
NOMBRES
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-MAY-1960
PASTO (NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO
17-ENE-1979 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO

A-1500150-00758104-M-0012970753-20151028 0047191719A 1 46261400

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDIA DE PASTO

AUTENTICACIÓN

QUE EL ACTA DE POSESION No. 001 DE FECHA 1 DE ENERO DE 2020 DEL DOCTOR VICENTE GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA COMO ALCALDE DE PASTO, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023

Constante de: cuatro (4) folios, es fiel copia tomada del documento original que reposa en el archivo del Despacho del Alcalde del Municipio de Pasto.

San Juan de Pasto,

MARIA ELENA ENRÍQUEZ NUPAN.
Técnico O. Despacho

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

DECRETO 0385 DE 2020

(20 OCT 2020)

Por medio del cual se acepta una renuncia a funcionario de Libre Nombramiento y Remoción

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por las leyes 136 de 1994 y 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la doctora ANGELA PATRICIA PANTOJA MORENO, identificada con cédula 1.085.916.629 de Ipiales, mediante escrito del 19 de octubre de 2020 presenta renuncia voluntaria al cargo de ASESORA Código 105, Grado 15, dependiente del Despacho del Alcalde Municipal de Pasto.

Que de acuerdo a la ley 909 de 2004, TITULO VII RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: d) Por renuncia regularmente aceptada.

En virtud de lo anteriormente expuesto.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- *Aceptar la renuncia voluntaria presentada por la doctora ANGELA PATRICIA PANTOJA MORENO, identificada con cédula 1.085.916.629 de Ipiales, al cargo de ASESORA Código 105, Grado 15, dependiente del Despacho del Alcalde Municipal de Pasto, a partir del 21 de octubre de 2020.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Nombrar a la doctora ANGELA PATRICIA PANTOJA MORENO, identificada con cédula 1.085.916.629 de Ipiales, como JEFE DE OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA Código 115, Grado 15, dependiente del Despacho del Alcalde Municipal de Pasto.*

ARTÍCULO TERCERO.- *El presente Acto Administrativo, rige a partir de su expedición.*

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 20 OCT 2020

GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA
Alcalde Municipal de Pasto

Proyectó: SONIA HERNANDEZ PEÑA
Profesional Universitario

Revisó: ORLANDO ALBERTO CHAVES BRAVO
Subsecretario Talento Humano

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE PASTO

DESPACHO

ACTA DE POSESION No. 119 DE 2020

DE: ANGELA PATRICIA PANTOJA MORENO

En la ciudad de Pasto, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020, se presentó al Despacho del Alcalde Municipal de Pasto, la doctora ANGELA PATRICIA PANTOJA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.916.629 de Ipiales, para tomar posesión del cargo como JEFE DE OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA Código 115, Grado 15, dependiente del Despacho del señor Alcalde Municipal de Pasto, nombrada mediante Decreto 0385 del 20 de octubre de 2020.

El (la) posesionado (a) manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución y la Ley.

El Alcalde Municipal de Pasto, le toma juramento de rigor bajo cuya gravedad el (la) posesionado (a) prometió cumplir fiel y legalmente con la Constitución, la Ley y los Deberes de su cargo.

El (la) posesionado (a) presenta los siguientes documentos para su posesión, además de los requisitos para su cargo:

Cedula de Ciudadanía	*No.*	*1085916629 de Ipiales*
Boletín de Responsabilidad Fiscal	*No*	*108561662920102014451 6*
Formato Único de Hoja de Vida		*21/10/2020*
Declaración de Bienes y Rentas		*0 3/07/2020*
Antecedentes Disciplinarios	*No.*	*152234586*

Certificado Médico expedido por la doctora Martha Ramírez

El (la) posesionado (a) devengará una asignación mensual de acuerdo al código y el grado, para el cual fue nombrado (a).

Una vez leída y aprobada, se firma la presente acta por quienes intervinieron

A.F ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO — *CARLOS HERNAN BASTIDAS TORRES*

SUBSECRETARIO TALENTO HUMANO — *ORLANDO ALBERTO CHAVES BRAVO*

POSESIONADO (A) — *ANGELA PATRICIA PANTOJA MORENO*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.085.916.629
PANTOJA MORENO
APELLIDOS
ANGELA PATRICIA
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1990
IPIALES
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 A- F
ESTATURA G.S. RH SEXO
08-ENE-2008 IPIALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2306700-00154920-F-1085916629-20090422 0010926613A 1 26049503

REPUBLICA DE COLOMBIA
336401 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

217447 Tarjeta No.
21/06/2012 Fecha de Expedicion
25/05/2012 Fecha de Grado



ANGELA PATRICIA
PANTOJA MORENO
1085916629 Cedula
CAUCA Consejo Seccional
DEL CAUCA Universidad

RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Morpho 6803230

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

CONTESTACION DE LA DEMANDA 52001233300020200116400 - MIRTHA EDELMIRA ANGULO ROSERO - 27123615

12

L

Leal Rodriguez Sandy Johanna <t_sleal@fiduprevisora.com.co>
Mié 9/06/2021 3:37 PM

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

2. ESCRITURA 1590.pdf
2 MB

6. ESCRITURA 0480-20190608100540.pdf
4 MB

7. ESCRITURA PUBLICA 522.pdf
7 MB

8. ESCRITURA 1230.pdf
5 MB

PODER 52001233300020200116400.pdf
154 KB

CONTESTACION RECONOCIMIENTO PJ 52001233300020200116400.pdf
451 KB

6 archivos adjuntos (18 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Atento saludo,

Con el acostumbrado respeto, me permito remitir contestación de la demanda para el proceso de la referencia y que relaciono a continuación:

52001233300020200116400 - MIRTHA EDELMIRA ANGULO ROSERO – 27123615

Cordialmente,

Sandy Jhoanna Leal Rodríguez

Profesional 4
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
PBX 5945111 Ext. 2019
Bogotá, Colombia

20211181060391

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211181060391**
Fecha: **11-05-2021**

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
CR 23 # 19 - 00 TR II PS 3 PALACIO DE JUSTICIA
M.P. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Pasto - Nariño

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 52001233300020200116400
DEMANDANTE: MIRTHA EDELMIRA ANGULO ROSERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVA

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo acusado, toda vez que este fue expedido conforme a las normas aplicables, por tanto, se presume su legalidad.

DE CONDENA

PRIMERA: Me opongo a que se condene a la NACIÓN – MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar la pensión de jubilación solicitada por la parte demandante, toda vez que para el reconocimiento mesada, existen unos requisitos sine qua non, que de no cumplirse, se hace imposible acceder al derecho deprecado.
SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento de ajustes de valor por las razones que se expondrán.

TERCERA: Me opongo, toda vez que se trata de una pretensión subsidiaria y por tanto ha de correr con la misma suerte de la principal.
CUARTA: Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.
QUINTA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios por las razones que se expondrán.
SEXTA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar las mesadas atrasadas y que se siga realizando el pago en las mesadas futuras por las razones que se expondrán.
SEPTIMA: Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a las costas solicitadas por carecer de fundamento.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso.
SEGUNDO: No me consta, por lo que deberá probarse en el transcurso del proceso.
TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva.
CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva.
QUINTO: Parcialmente cierto, pues mediante el acto administrativo perseguido, se dio cumplimiento a la normatividad aplicable.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencial.

SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES

Las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la **Ley 91 de 1989**, *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", y establece en su artículo 15 dispone:

> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
>
> *2. Pensiones:*
>
> *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

En ese sentido, la Ley 115 de 1994, artículo 115 ha manifestado que el régimen a que hacen parte los docentes, se fija bajo los siguientes parámetros:

"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley" …

En este orden de ideas, el **Decreto 3135 de 1968**, *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales",* y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".

No obstante, con la aparición de la **Ley 33 de 1985**, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la **Ley 812 de 2003,** *"Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario",* dispuso:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley" ...

Siendo, así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

> *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55)* ***tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio…"***

En consecuencia, a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

De otra parte, de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que se materializa en la Ley 4 de 1992, ninguna persona podrá percibir más de una asignación económica que provenga del tesoro público, y lo estipula en los siguientes términos:

> *"Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."*

Sin embargo, si fuere el caso de que la pensión de jubilación y vejez concurren, el empleado podrá elegir la que considere más favorable a su caso, esto, de acuerdo con el artículo 88 del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el Decreto 3135 de 1969, y dispone:

> *"ARTÍCULO 88.- Incompatibilidad. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente."*

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha de remitir, el juzgador, a las disposiciones normativas del Código General del Proceso, para decidir sobre la imposición de condena en costas.

> ***ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

> ***ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.*** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a*

aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[…]

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. *(Negrita y subrayado fuera del texto)*

[…]

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia aplicable al caso que en adelante se expondrá, establecen que las costas deben ser debidamente demostradas.

Entonces, de conformidad con las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede la condena en costas, las cuales se integran por la agencias en derecho; además, no hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena en costas por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el libelo del expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, pues según la Sección Segunda de dicha Corporación, sostiene que se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero; en ese sentido, sobre la actuación de FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio debemos recordar lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

«En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artícul188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada»[1]

Es así como el pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PR4ESENTÓ

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación anómala por parte de la demandada la NACIÓN – MINIESTRIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, pues en el curso del proceso se ha actuado de buena fe conforme a la jurisprudencia y los principios constitucionales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos administrativos demandados y contenidos en las Resoluciones enunciadas por la parte demandante, se profirieron en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demanda, sin que se encuentren viciados de nulidad alguna, toda vez que la respuesta dada a dicho acto se realizó teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes a los que sirvieron de base para el IBL la relacionada con los factores salariales que se deben incluir en el IBL.

COBRO DE LO NO DEBIDO

En atención a lo esbozado anteriormente, la pretensión que hace la actora de reconocimiento de una pensión de jubilación, carece de fundamento toda vez que está ya se encuentra percibiendo una pensión de vejez que proviene del patrimonio administrado por Colpensiones, el cual vale la pena poner de presente que pertenece al fisco, y, como ya se ha manifestado, es improcedente recibir doble emolumento derivado del tesoro público. Por tanto, no le asiste el derecho invocado y mi representada no ostenta la obligación de pagar las pretensiones de la demanda.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA[2], sostuvo:

"…
En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política14 los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes. (…)"

En virtud de lo anterior, se solicita al Despacho estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a este Honorable despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.
SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.
TERCERO. - Si no ocurriere lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda
CUARTO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

[2] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co procesojudicialesfomg@fiduprevisora.com.co y t_sleal@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ
C.C. 1.032.473.725 de Bogotá.
T.P 319.028 de C. S. J.
Elaboró: SLEAL
Aprobó: Alejandra Zapata

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señor(es):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Pasto - Nariño

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:	**52001233300020200116400**
Demandante(s):	**MIRTHA EDELMIRA ANGULO ROSERO**
Demandado(s):	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7,** conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,** mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a), **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ** identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ
C.C. No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C.
T.P. No 319.028 del C. S de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co